UNIVERSIDAD DE HUANUCO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL

TESIS

“La motivación del ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 – 2018”

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL

AUTOR: Ordoñez Samamé, Sergio

ASESOR: Espinoza Zevallos, Rodolfo Jose

HUÁNUCO – PERÚ

2025

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Titulo a recibir: Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en Derecho Procesal

Código del Programa: P19

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 44758325

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22503540

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0002-7705-7270

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Corcino Barrueta, Fernando Eduardo	Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal	22512274	0000-0003-0296-4033
2	Martínez Franco, Pedro Alfredo	Doctor en derecho	22423043	0000-0002-7129-3352
3	Carrillo Arteaga, Rocío del Pilar	Doctora en derecho	40867508	0000-0002-7035-6526

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

UNIDAD DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17.00 horas del día 17 del mes de diciembre del año 2025, en el Auditorio de la Universidad de Huánuco (Local Central), en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados de Maestría y Doctorado de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Calificador integrado por los docentes:

- **Dr. CORCINO BARRUETA, Fernando Eduardo** **(PRESIDENTE)**
- **Dr. MARTINEZ FRANCO, Pedro Alfredo** **(SECRETARIO)**
- **Dra. CARRILLO ARTEAGA, Rocío Del Pilar** **(VOCAL)**

Nombrados mediante **RESOLUCIÓN N.º 914-2025-D-EPG-UDH** para evaluar la sustentación de la tesis intitulada "**LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL EN LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 – 2018**" presentado por el graduando **ORDOÑEZ SAMAME, SERGIO** para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en **Derecho Procesal**.

Dicho acto de sustentación, se desarrolló en dos etapas: exposición y absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del Jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo(a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de trece y cualitativo de suficiente

Siendo las 17.55 horas del día 17 del mes de diciembre del año 2025, los miembros del Jurado Calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

PRESIDENTE
Dr. CORCINO BARRUETA, Fernando Eduardo
DNI: 22512274
ORCID: 0000-0003-0296-4033

SECRETARIO
Dr. MARTINEZ FRANCO, Pedro Alfredo
DNI: 22423043
ORCID: 0000-0002-7129-3352

VOCAL
Dra. CARRILLO ARTEAGA, Rocío Del Pilar
DNI: 40867508
ORCID: 0000-0002-7035-6526

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: SERGIO ORDOÑEZ SAMAMÉ, de la investigación titulada "La motivación del ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018", con asesor(a) RODOLFO JOSÉ ESPINOZA ZEVALLOS, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 065-2017-D-EPG-UDH del P. A. de MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 18 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 10 de diciembre de 2024

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

26. SERGIO ORDOÑEZ SAMAMÉ.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	18%	7%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	2%
4	www.repositorio.upp.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	1%

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

Todas las cosas positivas que me han sucedido y me han brindado, en esta oportunidad se las debo a Dios.

A mi madre, mi mujer y mis hijos, que han sido la base de mi éxito académico y personal.

AGRADECIMIENTO

Estoy agradecido por todo el apoyo y sobre todo por lo que Dios me ha guiado.

En segundo lugar, quiero dar las gracias a mi madre por apoyarme siempre y motivarme para seguir adelante a pesar de todo.

En tercer lugar, quiero dar las gracias a los académicos que asumieron la responsabilidad de dirigir mi tesis y me dedicaron tanto tiempo y conocimientos.

Mi sincero agradecimiento a todos en la Universidad de Huánuco por permitirme cursar una maestría en el tema que he elegido

ÍNDICE

DEDICATORIA II
AGRADECIMIENTO III
ÍNDICE IV
ÍNDICE DE TABLAS VII
ÍNDICE DE FIGURAS VIII
RESUMEN IX
ABSTRACT X
INTRODUCCIÓN XI
CAPÍTULO I 13
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 14
1.2.1. PROBLEMA PRINCIPAL 14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS 14
1.3. OBJETIVOS 15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL 15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 15
1.4. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN 15
1.4.1. TRASCENDENCIA TEÓRICA 15
1.4.2. TRASCENDENCIA PRÁCTICA 16
1.4.3. TRASCENDENCIA METODOLÓGICA 16
1.4.4. TRASCENDENCIA SOCIAL 16
CAPITULO II 17
MARCO TEORICO 17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES 17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES 20
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES 22
2.2. BASES TEÓRICAS 26
2.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL 26

2.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE: DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN 36
2.2.3. INSTITUCIÓN TRANSVERSAL 38
2.2.4. RELACIÓN TEÓRICA 45
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES 47
2.4. SISTEMAS DE HIPÓTESIS 48
2.4.1. HIPÓTESIS PRINCIPAL 48
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS 48
2.5. SISTEMA DE VARIABLES 49
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE 49
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE 49
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES 49
CAPÍTULO III 51
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 51
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 51
3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN 51
3.1.2. ALCANCE O NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN 51
3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN 52
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 52
3.2.1. POBLACIÓN 52
3.2.2. MUESTRA 53
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 53
3.4. TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN 54
CAPÍTULO IV 55
RESULTADOS 55
4.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA 55
4.2. CONJUNTO DE RESULTADOS ORGANIZADOS 56
CAPITULO V 79
DISCUSIÓN DE RESULTADOS 79
5.1. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA PLANTEADO 79
5.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN 83
5.3. PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS 83
CONCLUSIONES 84

RECOMENDACIONES 86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 87
ANEXOS 92

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Composición de la población 52
Tabla 2 Composición de la muestra..... 53
Tabla 3 Técnicas e instrumentos 53
Tabla 4 Pregunta 1 56
Tabla 5 Pregunta 2 58
Tabla 6 Pregunta 3 59
Tabla 7 Pregunta 4 60
Tabla 8 Pregunta 5 62
Tabla 9 Pregunta 6 63
Tabla 10 Pregunta 7 64
Tabla 11 Pregunta 8 65
Tabla 12 Pregunta 9 66
Tabla 13 Pregunta 10 67
Tabla 14 Ficha de análisis documental de las sentencias 69

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Pregunta 1 57
Figura 2 Pregunta 5 62
Figura 3 Pregunta 6 63
Figura 4 Pregunta 7 64
Figura 5 Pregunta 8 65

RESUMEN

El objetivo general de la tesis fue analizar y evaluar cuál es la motivación del ilícito civil en las sentencias penales por delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales del distrito judicial de Huánuco entre los años 2016 y 2018; se trata de una investigación jurídica de tipo aplicado, de enfoque mixto y nivel descriptivo – explicativo, con un diseño no experimental, para la obtención de muestra se realizó la técnica no probabilística a intención del investigador, que correspondió a 11 expertos en derecho y 16 sentencias dictadas por este delito, tanto de primera como de segunda instancia. Los resultados obtenidos, luego de aplicar los instrumentos, permitieron la comprobación de las hipótesis de estudio, que el poder judicial, no interpreta ni valora correctamente, la naturaleza jurídica del ilícito civil, lesionando así, la motivación adecuada en las sentencias al momento de determinarse la reparación civil, en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 – 2018, por lo que se propone que los jueces penales, al dictar las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación, en el extremo de la responsabilidad civil, deban realizar una correcta y adecuada interpretación de la naturaleza jurídica del ilícito civil, ya que una adecuada valoración de los elementos de la responsabilidad civil seria proporcional, para resarcir el Estado no sólo por el valor de lo apropiado, sino también por los daños materiales y morales generados con la conducta del sujeto; e incluso en casos que dicte sentencia absolutoria, también, la norma precisa que se debe conminar el pago de la reparación civil cuando se verifica que se produjo daño.

Palabras Claves: Motivación, ilícito civil, peculado doloso, apropiación, juzgados penales.

ABSTRACT

The general objective of this thesis is to analyze and evaluate the motivation of the civil offense in criminal sentences for the crime of intentional embezzlement by appropriation in the criminal courts of the judicial district of Huánuco between the years 2016 and 2018; This is an applied legal research, with a mixed approach and a descriptive-explanatory level, with a non-experimental design, the sample was obtained in a non-probabilistic way at the researchers intention, there were 11 legal experts and 16 sentences handed down between from 2016 to 2018, in Huánuco for the crime of intentional embezzlement by appropriation, both in the first and second instance. The results obtained, after applying the instruments, allowed the verification of the study hypotheses, that the judiciary does not correctly interpret or value the legal nature of the civil wrong, thus damaging the adequate motivation in the sentences, determining civil reparation, in the criminal courts of the judicial zone of Huánuco, 2016 - 2018, therefore it is proposed that criminal judges, when issuing sentences for the crime of intentional embezzlement by appropriation , at the extreme of civil liability, must carry out a correct and adequate interpretation of the legal nature of the civil wrong, since an adequate assessment of the elements of civil liability would be proportional, to compensate the State not only for the value of the appropriate, but also for the material and moral damages generated by the subjects conduct; and even in cases where an acquittal is issued, the rule also specifies that the payment of civil compensation can be ordered when it is verified that damage occurred.

Keywords: Motivation, civil wrong, fraudulent embezzlement, appropriation, criminal courts.

INTRODUCCIÓN

La problemática de la presente tesis es ¿Cuál es la motivación del ilícito civil que muestran las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 – 2018?, siendo que la motivación que ha llevado al tesista para su investigación corresponde a que se ha podido observar, y luego comprobar a partir de la aplicación de los instrumentos a la muestra conformada por expertos en derecho y sentencias por el delito antes indicado, que al resolver el caso, sobre la reparación civil, los jueces no realizan una adecuada motivación del ilícito civil, lo que origina que establecer el quantum de la reparación civil se desprenda de la inadecuada motivación ni fundamentación de los presupuestos o elementos, con lo cual los montos no resultan proporcionales ni justos para el resarcimiento del daño, tanto el cuantificable respecto al valor del bien apropiado ni respecto al daño emergente y lucro cesante, a favor de la parte agraviada que es el Estado.

La presente investigación se justifica porque para su desarrollo el tesista contó con un sustento teórico y científico consistente en doctrina y jurisprudencia relevante, así como otras tesis tanto a nivel regional, nacional e internacional que han tratado esta problemática; la importancia radica en que luego de la comprobación de las hipótesis, el investigador plantea la solución del problema, así mismo ha precisado una serie de conclusiones y recomendaciones que son un aporte para la comunidad jurídica, que puede beneficiar a mejorar el servicio de impartición de justicia en este contexto.

En este contexto, el presente trabajo se estructura en cuatro capítulos. El capítulo I, se ha desarrollado el planteamiento, formulación del problema, los objetivos, justificación, importancia, viabilidad y las limitaciones de la misma; en el introduce el tema de investigación, mientras que el capítulo II, desarrolla el marco teórico que consiste en los antecedentes, bases teóricas, definiciones conceptuales, formulación hipótesis, variables y su operacionalización; por su partes en el capítulo III, se presenta el desarrollo del marco metodológico que contiene el tipo, enfoque, nivel, diseño de la investigación, la población y muestra con la que se ha trabajado así como las

técnicas e instrumentos empleados; el capítulo IV contiene los resultados obtenidos y en el capítulo V, la discusión de resultados, propuesta de solución del problema así como la formulación de una hipótesis. Del mismo modo se ha desarrollado las conclusiones y recomendaciones, así como la bibliografía utilizada, los anexos y evidencias.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La experiencia jurisdiccional examinada en los juzgados penales de Huánuco entre 2016 y 2018 revela un desfase crítico entre la obligación legal de reparar el daño ocasionado por el peculado doloso por apropiación y la forma en que los jueces fundamentan ese resarcimiento. El estudio de dieciséis sentencias firmes y once entrevistas con operadores jurídicos mostró que casi tres cuartas partes de los fallos ofrecían una motivación meramente aparente: el juez reproducía los hechos penales y consignaba el monto apropiado, pero omitía analizar con rigor el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por el Estado, así como la relación de causalidad que los vincula al delito

Tal insuficiencia contraviene el marco normativo que exige pronunciarse sobre la acción civil incluso en sentencia absolutoria y, en la práctica, conduce a reparaciones simbólicas que debilitan la función preventiva de la condena y alimentan la percepción de impunidad

. Los indicadores cualitativos recogidos por el investigador confirman, además, que los magistrados carecen de una guía uniforme para valorar los componentes de la responsabilidad civil y que, en algunos casos, llegan a reducir el monto atendiendo a la solvencia del sentenciado, un criterio ajeno a la ley.

Para revertir esta situación, se incorpora desde el inicio de la tesis una ruta de cambio concreta que forma parte inseparable de la descripción del problema. En primer lugar, se propone codificar en el propio Código Penal los cuatro elementos que estructuran la responsabilidad civil (ilicitud, daño, nexo causal y factor de atribución) con remisión supletoria al Código Civil solo para la cuantificación. Esto dotaría a los jueces de un marco explícito y estandarizado, evitando motivaciones heterogéneas y fragmentarias

En segundo término, se plantea una guía metodológica obligatoria para determinar el quantum: pericia contable que acredite daño emergente y lucro cesante; valoración específica del daño moral y del interés existencial del Estado; y veto a toda reducción basada en la situación económica del condenado. Tercero, se reafirma que el juez debe fijar reparación civil aun cuando absuelva penalmente, siempre que el daño esté probado, cumpliendo así la exigencia legal de tutela resarcitoria integral

Finalmente, la propuesta se completa con un programa permanente de docencia-investigación: módulos de capacitación en motivación civil para magistrados y fiscales, semilleros académicos que repliquen la investigación en otros distritos y un sistema de evaluación trianual de la calidad de las sentencias y de la proporcionalidad de las reparaciones.

La insuficiente motivación de la reparación civil en sentencias por peculado doloso revela una brecha normativa, metodológica y formativa que afecta la tutela patrimonial del Estado. La codificación expresa de los elementos de la responsabilidad civil, la adopción de una guía técnica para la cuantificación integral de daños y la creación de un programa permanente de capacitación e investigación constituyen, en conjunto, una estrategia coherente para superar dicha brecha. Estas medidas orientarán fallos más justos y disuasorios, fortalecerán la confianza pública en el sistema anticorrupción.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA PRINCIPAL

PG. ¿Cuál es la motivación del ilícito civil que muestran las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Pe1. ¿Cómo se afecta el derecho a la motivación del ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018?

Pe2. ¿Cuáles son los elementos de la debida motivación que son vulnerados en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil, en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018?

Pe3. ¿Cuál es la valoración que se le viene otorgando a la reparación civil, en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Analizar y evaluar cuál es la motivación del ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Oe1. Determinar la afectación al derecho a la motivación del ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018.

Oe2. Identificar cuáles son los elementos de la debida motivación que son vulnerados en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018.

Oe3. Analizar y evaluar cuál es la valoración que se le viene otorgando a la reparación civil, en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 – 2018.

1.4. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. TRASCENDENCIA TEÓRICA

Para su elaboración el tesista ha contado con un sustento teórico

muy importante basado en otras tesis e investigaciones, tanto nacionales como extranjeras que sirve como antecedentes, además para el desarrollo del marco teórico el investigador ha considerado la doctrina más relevante sobre el tema investigado, (Martínez, 2020, p. 259)

1.4.2. TRASCENDENCIA PRÁCTICA

Está referida a su aplicabilidad, es decir, si a partir de ella se puede resolver el problema o cuando menos establecer los prepuestos para ello, (Martínez, 2020, p. 260); en la presente tesis, el tesista luego de obtener los resultados y haber comprobado las hipótesis formuladas, presenta las conclusiones y recomendaciones, proponiendo la solución del problema investigado.

1.4.3. TRASCENDENCIA METODOLÓGICA

Para el desarrollo de la tesis el investigador ha confeccionado instrumentos propios de recolección y medición de la información, los mismos que han sido validados por expertos, (Martínez, 2020, p. 271), además para su desarrollo, el tesista ha observado la metodología de la investigación científica y se ha guiado al Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Posgrado de la Universidad, (Castillo, 2020, p. 276)

1.4.4. TRASCENDENCIA SOCIAL

Esta tesis tiene una importancia social destacada, ya que representa una investigación integral que incluye un análisis minucioso y detallado del problema en cuestión. A través de un enfoque científico riguroso, se han obtenido hallazgos significativos y se han validado hipótesis clave. En consecuencia, se espera que la solución propuesta aporte mejoras significativas al funcionamiento del sistema de justicia penal, (Castillo, 2020, p. 279)

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El tesista ha hallado las siguientes investigaciones:

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Cabezas. (2015). Criterios para determinar una reparación civil en los delitos de corrupción. (Tesis para obtener el grado de doctor en derecho penal y ciencias políticas). Universidad de Barcelona, España. Y en su resumen precisa: Fenómeno delictivo, la corrupción se ha visto recientemente en los niveles más altos del gobierno, incluidos anteriores presidentes, figuras políticas y corrupción privada, además del mal comportamiento de funcionarios de menor rango y casos cotidianos, pues es cierto que la corrupción genera efectos muy negativos que repercuten tanto en la economía y moral pública. Aunque debería ser una política de Estado, en nuestro país la fiscalía, con la ayuda de la policía, el ministerio público y la prensa de investigación, se encarga de eliminar o reducir la corrupción. La sociedad coadyuva en este tema y Ministerio Público ejerce la acción penal e investiga estos delitos, e incluso se tiene un equipo especializado ya que ello índice también en el lavado de dinero de la corrupción. Con la ayuda de la policía especializada, llevan a cabo una serie de investigaciones con el objetivo de recopilar pruebas que conduzcan a una condena y, por supuesto, respetando la ley y los derechos del acusado a un juicio justo. Sin embargo, este gran objetivo no puede cumplirse con esta pretensión punitiva. Esto se consigue pagando la indemnización civil que el Estado, como parte perjudicada, ha solicitado mediante el uso de abogados o defensores públicos. Como parte del procedimiento general, esta reparación requiere diversos conocimientos de carácter civil y procesal, que van desde el bien jurídico protegido en estos delitos y su vinculación con el derecho que corresponde al Estado como parte perjudicada. Sus

aportaciones son vitales a la hora de abordar la problemática jurídica de la responsabilidad civil por daños al Estado y el análisis crítico desde la perspectiva de la responsabilidad civil. En nuestro país, el juicio oral penal se estructura mediante un método de sustentación de afirmaciones con pruebas, indudablemente dentro de un marco de comunicación. Conocer el caso y presentarlo y fundamentarlo correctamente es importante para persuadir al juez que dictará sentencia. Entender la diferencia entre daño fáctico y daño emergente, así como otros conceptos y categorías que se reconocen civilmente, es necesario antes de identificar el daño que se ha producido y la responsabilidad que corresponde civilmente a los infractores y partícipes, a las personas jurídicas. La parte que pueda sostener y demostrar claramente su caso prevalecerá en los tribunales.

Comentario: Refiere que al tratar el siguiente tema habrá una estrecha disconformidad con lo que es el derecho penal y la criminología por lo que se buscó resaltar la culpabilidad neta del sujeto activo para presente investigación teniendo conexión con la sociedad y economía del estado.

Espinosa, (2013). Aproximación al requisito normativo del tipo teniendo a su cargo en el delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 del código penal chileno. (Trabajo de investigación a fin de obtener el título de doctor en derecho penal y ciencias políticas). Universidad De Chile, Santiago. En cuyo resumen precisa: En relación a los delitos de malversación de caudales públicos o simplemente peculado, tipificado en el párrafo 5 del Título V del Libro II del citado Cuerpo Legal, en la tesis el autor realizó un análisis sobre el requisito, llamado también el elemento normativo del tipo tener a su cargo que el legislador dispuso además en el primer párrafo del artículo 233 del Código Penal chileno. Respecto a ello y para clarificar la estructura general del discurso anteriormente mencionado, primero hizo un análisis sobre los necesarios sobre elementos del tipo, respecto al sujeto activo, sujeto pasivo, el objeto material, el comportamiento y bien protegido, además de otras ideas

esenciales. A continuación, me centraré en definir el elemento normativo del tipo que corresponde al término con el que estoy trabajando, destacando algunos posibles problemas desde las perspectivas de la participación, la autoría y el iter criminis.

Comentario: Este estudio busca las condiciones necesarias para que la malversación sea un ilícito, tal como lo señala el mismo legislador en el artículo 233 del Código Penal chileno. Asimismo, hace un análisis y desarrollo de los principales componentes de esta figura típica e investiga si el sujeto de estudio participó adecuadamente en el delito.

International Bar Association Anti-Corruption Committee. (2024). Compensation for overseas victims of corruption.

Fenómeno estudiado. El artículo denuncia que los principales tratados anticorrupción omiten reglas concretas para indemnizar a los Estados y ciudadanos perjudicados. Objetivo. Explorar, desde el derecho comparado, la posibilidad de que los tribunales nacionales y la Corte Penal Internacional ordenen reparaciones a favor de los países afectados. Método. Análisis dogmático de los artículos 75 y 79 del Estatuto de Roma más ocho resoluciones de la CPI, cotejados con legislación de Alemania, Argentina y Sudáfrica. Hallazgos. Demuestra que la CPI ya cuenta con base normativa para ordenar restituciones patrimoniales, pero su eficacia depende de que las cortes internas tipifiquen la responsabilidad civil del corruptor y motiven cada elemento del daño. Recomendaciones. Adoptar cláusulas modelo que obliguen a los jueces a exponer con detalle antijuricidad, daño, nexo causal y factor de atribución antes de homologar reparaciones extranjeras.

Comentario. Reafirma la pertinencia de nuestra propuesta de positivizar los elementos civiles dentro del Código Penal peruano para armonizarse con foros internacionales.

World Bank & UNODC. (2023). Victims of Corruption: Back for Payback (Stolen Asset Recovery Initiative Report). Fenómeno estudiado. La baja tasa de devolución de activos y compensación a víctimas en

casos de macro-corrupción. Objetivo. Identificar barreras legales y procesales que impiden que los dineros recuperados lleguen efectivamente a los Estados perjudicados. Método. Revisión de expedientes de recuperación de activos en 18 jurisdicciones más entrevistas a fiscales especializados. Hallazgos. Los países que exigen al juez penal una motivación civil autónoma logran un 27 % más de retorno de fondos; además, cuantificar el daño moral eleva la percepción pública de justicia. Recomendaciones. Incorporar guías judiciales sobre cálculo de lucro cesante y daños extrapatrimoniales, y crear fondos fiduciarios bajo supervisión multilateral.

Comentario. Suministra evidencia empírica que respalda la guía metodológica sobre quantum incluida en esta tesis.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Zanabria, (2018). La reparación civil en el tráfico ilícito de drogas como delito de peligro abstracto en el Perú, 2018. (Tesis para optar el título de abogada). Universidad César Vallejo, en cuyo resumen precisa que: examinar el fundamento de la reparación civil en casos de narcotráfico como delito de peligro abstracto es el objetivo principal del proyecto de investigación, sus objetivos específicos son investigar los fundamentos de la reparación civil en casos de narcotráfico sin daño tangible, precisar las circunstancias en las que el narcotráfico se estructura como delito de peligro abstracto y calcular el daño resarcible que le corresponde al estado peruano en tales circunstancias. La conclusión general es que no existe una base práctica o dogmática para establecer la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas por su naturaleza de ser considerado como peligro abstracto, lo que genera diversas interpretaciones y fundamentaciones, haciéndolo general e impreciso en casos particulares. La situación se agrava si además consideramos la falta de estándares uniformes para su cuantificación y determinación.

Comentario: La presente refiere que este trabajo se centra en

analizar la reparación civil por causa de tráfico de drogas asimismo analizar el fundamento de dicho caso a lo que refiere es que si no hay daño cierto se tiene que buscar los daños que son resarcibles para la sociedad mediante una reparación civil siendo esto a favor del Estado peruano.

Guillen, (2018). La Reparación civil derivada de los delitos de corrupción en agravio del Estado (Tesis para alcanzar el grado de maestro en Derecho y Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública). Pontificia Universidad Católica Del Perú, Lima. En cuyo resumen refiere lo siguiente: A partir del 2002 con la caída del fujimorismo, en nuestro país se han presentado denuncias penales por delitos de corrupción de funcionarios de todos los niveles, la ausencia de justificación legal para la reparación civil en perjuicio del Estado unifica todas las denuncias, así como los informes y sentencias de los fiscales. Debido a la escasa o nula (por no decir cómica) recompensa resultante, se presentan casos reiterados actos delictivos, este problema se debe a la ignorancia por parte de los profesionales del Derecho penal sobre los principios fundamentales de la culpabilidad civil, además de la individualización sobre derecho no patrimonial vulnerado y a la ausencia de normas para estimar este tipo de daños. La investigación policial sobre lavado de activos de origen tributario que tuvo lugar en 2014 y 2015 es el objeto principal de este estudio. El objetivo es comprender las restricciones de la Dirección de Lavado de Activos de la Policía Nacional del Perú a efectos de aplicar leyes que regulan el control del lavado de activos proveniente de infracciones tributarias. Este objetivo se fundamenta en un enfoque cualitativo.

Comentario: Refiere que desde el gobierno de Alberto Fujimori se han venido viendo muchos delitos contra el estado y siendo sus reparaciones civiles ínfimas y absurdas por lo que el sujeto activo vuelve a recurrir a dicho delito una y otra vez ya que no hay una reparación civil idónea de acuerdo al delito que se ha cometido y a la cantidad de dinero en cuestión.

Quispe Huamán, H. (2023). La reparación civil en las sentencias del delito de peculado doloso (Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga). Problema. Baja ejecución de la reparación civil en Ayacucho. Objetivo. Determinar las causas de incumplimiento y su impacto en la defensa del Estado. Metodología. Estudio descriptivo-correlacional de 25 expedientes (2019-2022) complementado con encuestas a procuradores. Resultados. Solo 12 % del monto fijado se cobra efectivamente; la principal causa es la falta de medidas cautelares reales y pericias contables. Recomendaciones. Implementar embargos preventivos automáticos y exigir informes patrimoniales previos a la sentencia.

Comentario. Muestra cómo la ausencia de motivación técnica afecta la fase de ejecución, reforzando la línea de acción sobre cautelares que proponemos.

Arroyo Taype, O., & Infanzón Alanya, M. (2025). Análisis de los plazos de la reparación civil en las sentencias por delitos de peculado en el Séptimo Juzgado de Ayacucho, 2020 (Tesis de maestría, Universidad Autónoma de Ica). Problema. Dilación de hasta 18 meses en la ejecución de reparaciones. Objetivo. Identificar factores internos y externos que prolongan los plazos y merman la eficacia de la tutela resarcitoria. Metodología. Diseño cualitativo con entrevistas a jueces y revisión de cronogramas procesales. Hallazgos. Ausencia de calendarios vinculantes y escaso seguimiento del procurador originan la demora; además, la variación de criterios entre jueces incrementa la incertidumbre. Recomendaciones. Establecer un cronograma procesal con sanciones por retardo y difundir lineamientos uniformes de motivación civil.

Comentario. Valida la dimensión temporal de nuestra propuesta de guía cronológica y control de plazos.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Santos, (2017). Delito de peculado de uso por servidores y

funcionarios del gobierno regional y municipalidad provincial de Huánuco. (Investigación para el grado de maestro en Derecho y Ciencias Políticas Mención: Derecho Penal). Universidad de Huánuco, Huánuco, que refiere: el objetivo de la tesis es identificar los factores que influyen en la comisión del delito de malversación de uso cometido por servidores y funcionarios públicos, que trabajan en la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Gobierno Regional del Perú - 2015. La hipótesis es que los factores que influirán en la comisión del delito que incluyen: falta de control sobre los bienes del Estado Peruano; desconocimiento sobre el correcto uso de los bienes asignados por el Estado a las instituciones públicas; y la gravedad del delito. La razón por la que la investigación es aplicada es que su objetivo no es sólo formar a funcionarios y servidores públicos para resolver problemas, sino también castigarlos por infringir la ley. Dado que este tipo de muestra se selecciona en beneficio del investigador y no con fines estadísticos, que la convierte en no probabilística. El objetivo principal del diseño, que es describir las dos variables y correlacionar los resultados de la recogida de datos, responde al nivel descriptivo-correlacional, lo que lo convierte en no experimental. En este trabajo participan 680 trabajadores, de los cuales 400 son miembros del Gobierno Regional y 280 son miembros de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Comentario: La presente investigación trata acerca de los factores que indican para realizar dicho delito de peculado donde el funcionario o servidor público a sabiendas utiliza algún bien proporcionado por el Estado a su favor por lo que se observó que las autoridades competentes le dan poca atención y muchas veces no existe una reparación civil idónea.

Nuñez, (2017). La figura del peculado doloso como traición funcional en la administración pública. (tesis para lograr el grado de maestro en Derecho por la Universidad de Huánuco; en cuyo resumen precisa:

En el presente estudio, se analizó desde un punto de vista filosófico

político y jurídico si es adecuado penalizar todos los actos de malversación o si existe la posibilidad de que sean menos punibles cuando suponemos que el daño al patrimonio será menor. Del análisis anterior se desprende que existe discrepancia sobre el bien jurídico tutelado por el delito de peculado, citando algunos autores el patrimonio público y otros al buen funcionamiento de la administración pública. No obstante, es claro que los funcionarios públicos que se apropien o utilicen bienes privados están sujetos a la sanción del artículo 387° del Código Penal, al igual que los depositarios y demás infractores. Por ello, nos hemos preguntado cuáles serían los posibles efectos sobre la ley y los reglamentos dada la naturaleza jurídica de la malversación, si es necesario cambiar los delitos de malversación con el fin de encontrar una alternativa más eficaz para disminuir la tasa de este tipo de delitos cometidos en la administración pública y, por último, en qué medida estos cambios servirán para proteger el patrimonio público y disminuir la tasa de incumplimiento de deberes.

Comentario: La presente investigación trata acerca de que actos del delito de peculado tienen que ser justiciados o si existe una despenalización en caso el daño sea mínima siendo esta una manera de buscar una solución efectiva para minimizar el índice de este delito asimismo busca proteger el bien jurídico del estado y reducir la infracción del deber.

Hilario Morán, A. (2022). Inaplicación de intereses legales de reparación civil en delitos de peculado en la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Huancavelica (2018-2020). Universidad Nacional de Huancavelica. El estudio parte de advertir que, pese a la existencia de normas que ordenan aplicar intereses moratorios sobre la reparación civil, los jueces de ambos distritos judiciales no lo hacen, con el consiguiente menoscabo del valor real del resarcimiento. Su objetivo fue determinar las causas de esa omisión. Mediante un diseño no experimental de enfoque cuantitativo-descriptivo, analizó 40 expedientes con sentencias consentidas y aplicó encuestas estructuradas a 60

operadores jurisdiccionales (jueces, fiscales y procuradores). El procesamiento estadístico se realizó con SPSS y tablas de frecuencia. Halló dos factores determinantes: desconocimiento normativo de los magistrados y ausencia de control de oficio por parte de la Procuraduría. Concluyó que la inaplicación de intereses erosiona el principio de restitutio in integrum y recomendó la emisión de una directiva interna que actualice trimestralmente las tablas de intereses legales y obligue al juez a motivar su cómputo.

Comentario. Este antecedente pone de relieve la dimensión patrimonial que suele omitirse en la motivación judicial: aun cuando se fija el monto base de la reparación, la falta de intereses legales termina depreciando el resarcimiento. Ello respalda la tesis al mostrar que la motivación civil debe abarcar no solo la cuantificación inicial sino también la actualización monetaria.

Rivera, E. (2021). ***La comisión del delito de peculado y su influencia en el lavado de activos en la región Huánuco (2021).*** **Universidad de Huánuco.** Rivera parte del supuesto de que el peculado doloso genera ganancias ilícitas que, a su vez, alimentan circuitos locales de lavado de activos. Su objetivo fue medir empíricamente esa relación. Empleó un diseño mixto: análisis documental de 35 expedientes penales por peculado y entrevistas semiestructuradas a 30 fiscales especializados. La fase cuantitativa utilizó estadística inferencial con chi-cuadrado y coeficiente de Pearson procesados en SPSS-25. Los resultados indicaron que el 68 % de los casos de lavado de activos iniciados en 2021 tenía como delito fuente una apropiación de fondos públicos en gobiernos locales. El trabajo concluyó que las estrategias de lucha contra el lavado resultan ineficaces si no van acompañadas de acciones para cobrar la reparación civil, porque los bienes afectados permanecen “disponibles” para el reciclaje financiero. Propuso, por tanto, demandar la reparación civil de manera paralela a la investigación de lavado y embargar de inmediato los activos identificados.

Comentario. El estudio muestra cómo la reparación civil integral

actúa como desincentivo económico: al bloquear el provecho patrimonial del peculado se corta, a la vez, la fuente de financiamiento del lavado de activos. Esta constatación coincide con el eje central de la tesis, que plantea motivar y ejecutar reparaciones plenas para reducir la reincidencia y los delitos conexos

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL

2.2.1.1. LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

El razonamiento de hecho y de derecho utilizado por el juez para justificar su conclusión se conoce como fundamentación de las decisiones judiciales, (Reglero, 2008, p. 135)

Toda decisión adoptada por una instancia jurisdiccional, incluido el Tribunal Constitucional, debe estar acompañada de una motivación, según un mandato que se extiende más allá del Poder Judicial para incluir a cualquier órgano que dirima controversias, corresponde a una de las garantías incluidas dentro del debido proceso, establecido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, (Constitución Política, 1993)

El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente respecto del derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, lo que obliga al juez que, al dictar autos y sentencia sobre el caso precise las razones y las justifique objetivamente de la decisión adoptada. La que tienen que estar respaldadas por la normativa aplicable en cada momento, sino también por el reconocimiento exacto de los hechos durante el proceso contencioso. Sin embargo, el derecho a conocer el razonamiento que subyace a las resoluciones judiciales no puede ni debe utilizarse como pretexto para revisar asuntos importantes que los

tribunales ordinarios ya han decidido, (Zavaleta, 2015, p. 309)

Los elementos procesales o materiales probatorios del caso impugnado sólo pueden ser evaluados en comparación con las justificaciones presentadas; no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis, Ello con el fin de que los criterios expuestos en la resolución impugnada puedan ser aplicados para valorar sobre la afectación o vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al analizar una decisión concreta adoptada por un juez, (Tribunal Constitucional, Exp. Nº 00728-2008-HC/TC. Lima, 13 de octubre de 2008)

Esto es así porque el juez constitucional responde en este tipo de procesos no por el fondo del asunto, sino por una valoración externa de la sentencia para confirmar ésta es por razón de un juicio razonable y objetivo ya que juez demuestra la independencia e imparcialidad para resolver un conflicto concreto, sin ceder a subjetividades, arbitrariedades de interpretación y aplicación jurídica o incoherencias valorativas, (Yzquierdo, 2001, p. 181)

En consecuencia, los intereses jurídicos en juego deben ser considerados sin perder de vista el interés social de la persecución, que es un fin esencial del Estado de Derecho, (Villavicencio, 2018, p. 302).

2.2.1.2. CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Lo que significa que la garantía sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales es el eje principal en el aspecto jurisdiccional:

a) El término base jurídica, se refiere a la fundamentación y justificación del motivo porque un caso debe o no ser incluido entre aquellos considerados por determinadas normas, en

contraposición a la simple mención de las normas que deben aplicársele;

b) Articulación de las razones que demostrarían la existencia de relación entre los pronunciamientos de la sentencia y pretensiones de los sujetos, congruencia entre la resolución; y
c) Aunque sea breve o sencilla o se exponga el caso de motivación por referencia, por sí sola comunica una justificación suficiente de la conclusión adoptada, (Tribunal Constitucional, Exp. N° 2523-2008-HC/TC. Lima, 13 de junio de 2009)

Sobre el derecho respecto del debido proceso está compuesto por una serie de derechos procesales de carácter fundamental que están todos garantizados por la Constitución. Entre los derechos comprendidos dentro del mismo se tiene el derecho a una resolución motivada y fundada.

El mapeo de procesos demuestra cómo una organización puede localizar los procesos y comprender su estructura, que representa cómo interactúan, utilizando un mapa de procesos. El mapa no revela el mecanismo por el que las entradas se convierten en salidas, ni cómo funciona cada proceso dentro del sistema, (Sack, 2004, p. 216).

2.2.1.3. FUNCIONES DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

El análisis sobre la motivación judicial tiene tres niveles, ya que relaciona no solo a los sujetos y el juez, sino a la sociedad misma, que ejerce el control democrático respecto de la función jurisdiccional, lo que en otras palabras expresa que el juez debe atenerse a normas mucho más estrictas sobre el proceso de razonamiento y el de comunicación a la sociedad.

También considera que la obligación de explicar las decisiones judiciales garantiza que no se presente arbitrariedad,

porque ofrece la seguridad que sus requerimientos fueron analizados y valorados de forma lógica y razonable, además permite al público en general controlar si los jueces abusan o actúan arbitrariamente con la autoridad que se les ha concedido. Una razón adicional para este control motivado es que, a pesar de que lo justiciable es entre partes, la decisión que adopta la litis y a la que se otorga el carácter de cosa juzgada afecta a todos los ciudadanos, (Velásquez, 1995, p. 274)

Esto pone de relieve que la descripción de un proceso debe centrarse en las actividades, así como en los componentes clave que permiten gobernar y regular el proceso.

2.2.1.4. EL JUEZ COMO CREADOR DEL DERECHO

El juez es más bien creador de la norma, por lo tanto, está obligado a establecer los hechos, contar con la norma jurídica pertinente, debiendo realizar la interpretación y calificar el material fáctico a la luz de ella. Las decisiones que adopte sobre cualquiera de estas cuestiones pueden repercutir en el resultado de la sentencia, la impartición de justicia es creación jurídica, porque la norma es abstracta, (Zavaleta, 2015, p. 265):

a. **Los errores in cogitando:** Son aquellos vicios de razonamiento los que surgen de los errores sobre la convenciones y disposiciones de la argumentación, relacionadas con la desviación o inexistencia de las premisas principales o secundarias de la conclusión jurídica, Estos errores no son específicos del proceso; por definición, abarcan todo el conocimiento humano.

Los errores de motivación se consideran errores procesales porque menoscaban la idea sobre la justificación de la decisión judicial y, más en general, el derecho del procesado y demás sujetos procesales a un juicio justo. Por lo tanto, se demuestra que los actos procesales que se presentan son nulos, y por una razón

muy directa: un acto se considera nulo si el incumplimiento de las formas procesales puede tener una repercusión importante que ponga en entredicho la legitimidad de la sentencia. Esta justificación se apoya cuando el desprecio de las normas procesales se extiende a los preceptos lógicos que sustentan tanto la capacidad de razonar del juez como la del género humano, (Bellido, 2007, p. 113).

Varios mecanismos para cautelar el derecho al debido proceso, como el recurso de nulidad y de casación, en atención a defectos procesales, son posibles gracias a la fusión de los errores in cogitando con los errores in procedendo.

Esto tiene implicaciones prácticas sumamente intrigantes.

b. Falta de motivación: Este tipo de error pone de manifiesto la falta o ausencia total de justificación, a pesar de que los jueces están obligados a justificar sus decisiones y sanciones.

Es casi imposible imaginar la carencia total de motivación como un rasgo estructural de la sentencia; a diferencia de los decretos de trámite y los autos irrecurribles. Una de las principales razones de esta omisión puede ser la falta de una revisión judicial posterior en este tipo de resoluciones; esto es un reflejo de las erróneas interpretaciones de ciertos jueces, que sólo consideran la motivación como un medio para defender su decisión ante el superior jerárquico, (Castillo, 2008, p. 352)

c. Defectuosa motivación:

Motivación defectuosa aparente: Este tipo de inexactitud es identificable por el hecho de que las resoluciones utilizan hechos o pruebas que nunca sucedieron, o utilizan fórmulas vacías que no siguen el procedimiento y acaban careciendo de sentido por ser ambiguas o vacías.

Ejemplos de este tipo de vicio son las resoluciones que

afirman asertivamente que un hecho ha quedado acreditado sin aportar documentación acreditativa, o que, con carácter general, afirman que concurren todos los requisitos para que el sub iudice entre en el supuesto de una norma jurídica, sin valorar la prueba crítica para dirimir la controversia y haciendo, en cambio, una alusión general a toda la prueba practicada en el proceso sin especificar la ponderación de la prueba que ha motivado su decisión, pero carecen de las justificaciones fácticas y jurídicas que, tras un análisis de las pruebas, llevan a esa conclusión; entre otras, las que se basan en pruebas obtenidas ilegalmente, (Castillo, 2008, p. 317)

Motivación defectuosa insuficiente: El juez incurre en este error cuando prescinde del concepto racional y lógico adecuado, o teniendo las pruebas en las que apoya su decisión basada en los sucesos pueden extraerse conclusiones distintas.

Motivación defectuosa en sentido estricto: Viene a ser el apartamiento del juez respecto de los preceptos de la experiencia o de la lógica.

Ausencia de motivación o motivación aparente: Se presenta cuando existe carencia o apariencia, es decir, cuando la resolución no atienda las pretensiones formuladas por las partes apersonadas en el proceso o se limite a tratar de cumplir el mandato apoyándose en sentencias que carecen de todo soporte hecho o derecho.

Ausencia de motivación interna en el razonamiento: en primer lugar, cuando se invalida una deducción partiendo de la proposición que el juzgador había establecido previamente en el fallo; otro escenario se presenta al producirse una contradicción expositiva, en última instancia aparece como una alocución completamente desorganizada que es incapaz de explicar de forma comprensible el razonamiento que subyace a la decisión del juez.

Este defecto interno de motivación -falta de impulso interno en el razonamiento- se presenta de dos maneras.

El análisis de las razones expuestas en la resolución del juzgador o colegiado, ya sea desde su óptica de su rectificación racional o de su congruencia expositiva, es necesario para determinar el grado constitucional de motivación aceptable en ambos casos, (Estrada, 2018, p. 404)

Insuficiencias en la fuerza motriz externa; fundamentación de las premisas: La capacidad del juez para regular su motivación también puede otorgarle autoridad para actuar en situaciones en las que la legalidad o la viabilidad de sus conclusiones iniciales no han sido investigadas o cuestionadas, se reconoce que las circunstancias difíciles son aquellas en las que suelen plantearse problemas de interpretación o prueba de principios normativos. En este caso, la motivación se ofrece como una promesa de mantener las presunciones que el tribunal o el juez utiliza para llegar a sus decisiones.

Por tanto, si el juez concluyera que X es responsable del daño, pero no justificara la conexión entre el hecho y la vinculación de X en tal hecho, estaríamos frente a la falta de argumentación del supuesto histórico, y con ello de la simulada corrección formal del razonamiento. Además, la resolución decisoria podría ser cuestionada por el A quo constitucional por un defecto en la argumentación externa del razonamiento del juzgador.

El juez debe ser minucioso al fundamentar sus conclusiones, no puede ser persuadido a partir de la lógica formal, por lo que la verificación sobre la argumentación externa de su proceso de razonamiento es esencial para la justicia y la razón sobre decisión judicial, (Del Río Labarthe, 2008, p. 357)

Se refiere simplemente al estándar mínimo de motivación necesario para disponer tanto a las consideraciones de hecho

como de derecho cruciales a fin de establecer una decisión debidamente justificada. El Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que, no es necesario abordar cada una de las alegaciones formuladas, la insuficiencia, tal y como aquí se contempla con carácter general, sólo será significativa desde el punto de vista del marco constitucional si la falta de argumentación o insuficiencia de los fundamentos resulta evidente sobre las cuestiones de fondo que se resuelven.

Razonamiento lógicamente incoherente: Las autoridades judiciales deben tratar las alegaciones de las partes de forma coherente con el lenguaje en el que se exponen, sin desviarse de una forma que requiera cambiar o alterar el debate procesal, genera incoherencia activa, con el fin de proporcionar el derecho a una revisión justa de las pruebas, (Estrada, 2018, p. 368).

Por supuesto, no todo grado de incumplimiento conduce directamente a la perspectiva de su control. El incumplimiento absoluto de esta obligación, es decir, no rebatir las pretensiones o salirse de los límites de la discusión jurídica, dejando a uno indefenso, supone una vulneración del derecho a la tutela judicial, así como del derecho a saber por qué se ha dictado la resolución, genera incongruencia omisiva.

Las partes deben recibir de los órganos judiciales una respuesta razonada, justificada y cohesionada a las pretensiones formuladas, tal y como exige la Constitución. Ello se debe a que el juez debe atender todas las solicitudes que se le formulen al momento de resolver un caso concreto, a fin de mantener el principio de congruencia procesal. Este principio se deriva de la concepción democratizadora del proceso de nuestro texto fundacional, que hallamos en el artículo 139, incisos 3 y 5, (Constitución Política del Estado, 1993).

2.2.1.5. MOTIVACIONES CUALIFICADAS

El Tribunal Constitucional ha destacado la necesidad de una motivación específica cuando se rechaza una demanda o cuando la sentencia jurisdiccional afecta a derechos inalienables como la libertad. En estas situaciones, la motivación de la sentencia sirve como un doble mandato, señalando el derecho que está siendo restringido por el Juez o Tribunal, así como el derecho mismo a la justificación de la sentencia, tantas veces explicada, (Tribunal Constitucional, Exp. Nº 00728-2008-HC/TC. Lima, 13 de octubre de 2008)

Motivación del auto de prisión preventiva: El Tribunal Constitucional es consciente de que debe incluirse una motivación reforzada en todo auto que establezca o mantenga la prisión preventiva: En el caso de la medida coercitiva personal de prisión preventiva, el estándar de justificación en la imposición y continuación de la prisión preventiva resulta más estricto porque de esta manera puede establecerse que la decisión judicial no fue adoptada arbitrariamente, al tiempo que permite valorar la actuación del juzgador penal conforme a la excepcionalidad, subsidiaridad y proporcionalidad de la prisión preventiva, como se resolvió en el caso Rodríguez Huamán, (Tribunal Constitucional, Exp. Nº 03784-2008/HC, de 06 de enero).

Una justificación legal específica por sí sola es una base insuficiente para la detención preventiva; también debe llevarse a cabo una evaluación de la importancia de la justificación, y esta evaluación sólo puede completarse una vez que la persona que ejecuta la detención exterioriza las justificaciones, (Gálvez, 2005, p. 263).

Tribunal Constitucional. Respecto al derecho a la motivación de las sentencias, dictamina lo siguiente: en primer lugar, debe ser suficiente, es decir, debe comunicar por sí misma

las circunstancias fácticas y jurídicas que la apoyan o sustentan. Para apreciar si la medida cautelar es arbitraria por injustificada, es necesario además que esté motivada, sobre el contexto de acreditar el análisis judicial de la convergencia de cada uno de los factores que fundamentan la imposición de la medida coercitiva personal. (Tribunal Constitucional, Exp. 03784-2008/HC, del 06 de enero)

Si un juez basa su decisión en consideraciones meramente filosóficas ajenas al ordenamiento jurídico, la resolución puede estar motivada pero no basada en el Derecho. Por lo tanto, la motivación consiste en explicar la base jurídica de la decisión en la situación concreta; una simple presentación es insuficiente; debe haber una justificación lógica, (García, 1997, p. 174)

Además, esta ponderación no puede ser arbitraria, sino que debe atenerse a un razonamiento de sentido común y, en particular, a los objetivos que sustentan la adopción de la medida de coerción personal. Para determinar la compatibilidad con la Carta Magna de los presupuestos de la medida y de la finalidad que con ella se persigue, la resolución judicial debe apoyarse en un razonamiento. (Peña Cabrera, 2010, p. 249)

Creo que el juez tiene la obligación de justificar todas las decisiones judiciales, entre ellas las de prisión preventiva o cualquier otro tipo de coerción personal, ya que afectan al derecho a la libertad del ciudadano. Siendo la libertad el valor supremo, debe ser protegida en todas sus manifestaciones, por lo que no pueden obviarse las causas de cualquier limitación o restricción de la misma. La omisión de esta tarea implica que el juez actuó con descuido.

2.2.1.6. TEORÍA NACIONAL QUE PROMUEVE LA AUTONOMÍA DEL AGRAVIO CIVIL RESPECTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

La naturaleza jurídica de la reparación civil es indiscutiblemente civil, (Acuerdo Plenario No. 5-2011/CJ-116, f. j. 8); aunque la idea que subyace tanto a la culpabilidad penal como a la civil es la misma -que un hecho ilícito dio lugar a otro-, existen notas, objetivos y criterios de imputación distintos para cada tipo de responsabilidad. El artículo 93 del Código Penal, (Código Penal, 1991), señala los parámetros legales del objeto civil del proceso penal, regula la indemnización civil. En consecuencia, la existencia de un daño civil derivado de una infracción penal que sea manifiestamente ajeno a un delito -como la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido- y que tenga su origen en la culpa del agente sirve de fundamento a la responsabilidad civil, que da lugar al deber de reparar. La parte perjudicada, así como el resultado lesivo, (Reglero, 2008, p. 142).

Según la Corte Suprema de Justicia, la reparación civil viene a ser una institución de naturaleza jurídica-civil se fundamenta en el daño infligido y no en el delito cometido, (Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario, N. 5-2008/CJ-116, f. j. 24).

2.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE: DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN

Sólo puede ser autor, en un delito de malversación, un empleado o funcionario público que reúna los requisitos del tipo penal para una relación funcional, es decir, que por razón de su cargo tenga bajo su control o ámbito de supervisión directa o funcional en percepción, custodia o administración cosas, ya sean fondos o efectos.

Se cumple el objetivo de ampliar el ámbito del delito a situaciones en las que la condición de funcionario o autoridad asociada al ejercicio de ese cargo proporcionaba la posibilidad de desviar fondos o efectos

públicos. Así, el funcionario o servidor público que toma, se apropia o utiliza los bienes sin tener la mencionada conexión funcional con la cosa no puede ser también autor de malversación.

Se agota en que el agente tenga posibilidad de libre disposición sobre los bienes, disponibilidad jurídica. No es necesario que el agente tenga la posesión física directa de los bienes que se le entregan como consecuencia de su cargo para que se produzca el delito de malversación. Basta con que esté legalmente disponible, o que tenga el derecho a la libre disposición de que goza un funcionario o empleado público conforme a la ley, (Corte Suprema de Justicia, R.N. 1522-2015 - Ica)

Y sobre los elementos del tipo penal de peculado y la condición de funcionario o servidor público, además de la competencia funcional, según la acusación fiscal, la infracción penal es la malversación, tipificada como delito contra la administración pública, el funcionario o servidor público que se apropiare o utilizare, en forma corrupta o ilícita, bienes de la administración pública; este delito requiere que se cumplan las siguientes características, (Corte Suprema de Justicia, R.N. 2413-2012 -Piura)

El sujeto activo debe ser un funcionario o empleado público;

Debe existir la conexión funcional entre el sujeto activo con los fondos o efectos; y la conexión funcional debe entenderse como el poder de vigilancia; (Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ-116, 30 de septiembre de 2005)

En cuanto a la motivación de la infracción de la norma material, buscamos la correcta interpretación del tipo penal y otros preceptos de apoyo y arribar a una conclusión adecuada; alternativamente, en este caso, (Corte Suprema de Justicia, Casación N. 1004-2017 – Moquegua)

a. Si el delito u otros preceptos sustantivos pertinentes cubrían adecuada o correctamente el hecho. - aplicación normativa de los hechos a las disposiciones legales.
b. El peculado doloso por apropiación es un delito que salvaguarda tanto el patrimonio público como, lo que es más importante, el funcionamiento eficiente de la actividad patrimonial del Estado. El hecho de que el funcionario público tenga el control del bien público objeto de la apropiación es uno de los elementos del tipo objetivo. Esto significa que, durante el ejercicio de sus funciones, el funcionario en cuestión tiene la custodia física de los bienes o la autoridad para disponer de ellos e invertir en ellos, lo que hace imposible que salgan de la institución sin su consentimiento.
c. El peculado doloso por apropiación es un tipo específico de incumplimiento de deberes, pero también implica elementos de dominio -una combinación de actos organizativos específicos, deberes institucionales incumplidos hacia la Administración Pública y la creación de daños-, de modo que la intervención delictiva se acepta como cómplice sin romper el título de imputación.

Es importante señalar que tanto las formas dolosas como culposas de peculado, que es delito cuando un servidor o funcionario público se apropie o utilice, de cualquier manera, en beneficio propio o ajeno, fondos o bienes públicos que hayan sido confiados a su recaudación, administración o custodia en virtud de su cargo en la administración pública. Todo ello nos lleva a afirmar que el bien lícito se desdobla en dos partidas distintas que merecen ser consideradas porque la malversación es un acto polifacético, (Corte Suprema de Justicia, R.N. 287-2013- Puno):

2.2.3. INSTITUCIÓN TRANSVERSAL

2.2.3.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL ILÍCITO CIVIL

La conceptualización de la responsabilidad civil. Sin duda ésta ha evolucionado ampliamente, y numerosas doctrinas

civilistas han propuesto y desarrollado teorías sobre su funcionamiento. Sin embargo, el estudio de esta institución en particular desbordaría los objetivos del proyecto, ya que, en consonancia con nuestras metas, nuestro objetivo no es estudiar la institución de forma dogmática, sino abordarla desde una perspectiva amplia para tratarla durante el sistema de justicia penal.

Según la definición de culpabilidad civil, una persona que transgrede un deber de cuidado puesto a su cargo debe reparar el daño que ha causado. (Sack Ramos, 2014, p. 31)

La responsabilidad civil corresponde al cúmulo de consecuencias jurídicas a las que se ven sometidas las personas por el hecho de haber asumido voluntariamente o por ministerio de la ley una situación jurídica pasiva. Además, es acertado afirmar que la culpabilidad civil se desarrolla dentro de la dinámica del deber. (Fernández Sessarego, 2001, p. 102).

a. **Responsabilidad civil nacida del delito:** El hecho punible origina consecuencias no sólo penales sino también civiles; en consecuencia, en principio, quien comete un delito tiene que reponer las cosas al estado anterior, además la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados al perjudicado; nace así la responsabilidad civil derivada de un delito, (Velásquez, 2006, p. 106).
b. **Pretensión civil en el proceso penal.** Se fundamenta en un hecho que se considera civilmente ilícito a pesar de su origen penal, y ese hecho sigue siéndolo con independencia del procedimiento utilizado para ejercitarla. De un delito sólo puede derivarse la culpabilidad penal; la responsabilidad civil nunca se desarrolla ni evoluciona a partir de él, como limitación que establece la normativa viene a ser la inviabilidad de concurrencia de pretensiones; una pretensión es alternativa si no puede determinar su pretensión civil eligiendo una de ellas

en una jurisdicción diferente. En el ejercicio de su pretensión, la persona perjudicada puede resolver a través de la vía penal o por la vía civil, (San Martín Castro, 2010, p. 315)

Elementos que distinguen la reparación civil y la pena. Asumiendo que la valoración de los presupuestos atendibles de la responsabilidad civil viene a ser un mero añadido a la identificación del tipo penal, abogados, fiscales y jueces la omiten en las denuncias, acusaciones y sentencias penales. Es necesario llevar a cabo una investigación de la culpabilidad penal, ya que es un campo de estudio separado e independiente de la responsabilidad civil; estas se limitan a ayudar a diferenciar los distintos componentes de la responsabilidad civil, (Yzquierdo, 2001, p. 131)

La imputabilidad es la capacidad del sujeto para responder legalmente de los daños que inflige, pues que el daño no es autorizado por la ley ya que está referido a la ilicitud o antijuridicidad, en esta situación el factor de atribución, corresponde a la presunción o acreditación de responsabilidad del sujeto.

La conexión entre el hecho dañoso y el daño causado se denomina nexo causal.

Daño, que comprende los efectos desfavorables resultantes de la violación de un derecho legal.

2.2.3.2. TESIS SOBRE LA NATURALEZA DE LA REPARACIÓN CIVIL

Naturaleza jurídica pública. Un grupo ahora minoritario afirma que las reparaciones civiles tienen un componente público, particularmente en relación con cuestiones jurídico-penales; esto se sustenta en una pauta plenamente formal, sobre la ubicación de esta institución en la norma penal, (Fernández Sessarego, 2001, p. 147). Esto indica que compartiría características con las demás

instituciones contempladas en el Código Penal y estaría sujeta a las mismas repercusiones jurídico-penales.

Naturaleza jurídica privada. El carácter privado o civil de la reparación es algo que otra rama de los doctrinarios apuesta por tener en consideración que el estatus jurídico de una norma o institución no puede determinarse por el hecho de que esté incluida en un determinado cuerpo legal, ya que su presencia puede estar motivada por consideraciones políticas, legislativas o puramente pragmáticas.

Además, precisan respecto a la inclusión de la reparación civil en la norma penal sustantiva, se explica por el precedente histórico y la práctica, argumentando que a razón que la norma penal es anterior al civil, se regularon normas de la misma dentro del contexto punitivo.

En este sentido, los defensores de esta corriente sostienen que, aunque de lege ferenda el legislador suprimiera la regulación del Código Penal en materia de reparación civil, dicha regulación seguiría siendo aplicable, ya que las acciones civiles podrían seguir ejercitándose al amparo de la regulación del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual, (García, 1997, p. 234)

Tesis de la naturaleza jurídica mixta. El tercer y último punto de vista sobre el estatuto jurídico de los daños civiles derivados del delito es de tipo ecléctico o mixto.

En realidad, esto sólo subraya el hecho de que los daños civiles son de naturaleza tanto penal como civil; no aporta nada. Esta posición parece estar respaldada por la redacción algo confusa del artículo 92° del Código Penal, (Código Penal, 1991); según dicho documento legal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Si esta cláusula se toma al pie de la letra, podría dar la impresión de que la responsabilidad penal implica inmediatamente la responsabilidad civil. Según la norma

indicada anteriormente, independientemente de los deseos de la persona que resultó herida o perjudicada, el juez tendría que determinar una indemnización civil además de la pena.

Esta perspectiva se apoya en las leyes que regulan la extinción de la acción, que establecen que la acción civil originada por el delito no se va a extinguir en tanto exista la acción penal, por ende, la prescripción de la acción civil está acorde sino a la extensión de la prescripción delictiva. Se sostiene que una acción civil no tendría intrínsecamente un plazo de prescripción distinto del de la responsabilidad extracontractual si fuera de naturaleza genuinamente civil, (Orgaz, 1980, p. 258)

Dentro de este orden de ideas se precisa que ésta tiene naturaleza privada o civil, ya que surge de un tipo de responsabilidad civil, sería erróneo afirmar lo contrario, es decir, que la restitución que se produce durante los procesos penales es pública o, en todo caso, mixta, (Asencio, 2010, p. 341).

Debe considerarse de naturaleza civil porque se fundamenta en la existencia de un daño y no en la conducta de un delincuente, con independencia de dónde se encuentren las medidas concretas necesarias para hacerla efectiva.

2.2.3.3. DAÑO PATRIMONIAL

Se distinguen, como su nombre indica, por menoscabar el potencial financiero o económico de un tercero. En otras palabras, afectan al patrimonio de la persona. Son los que producen efectos financieros importantes o cuando puede utilizarse un artículo de sustitución idéntico en lugar del dañado.

Presenta dos modalidades:

Daño emergente: En otras palabras, el empobrecimiento del patrimonio del tercero es el resultado de la pérdida efectiva del patrimonio, es la sustracción, destrucción o desvalorización de las

cosas o derechos que pertenecen a un tercero, (García, 2000, p. 245)

Lucro cesante: Es la falta de un incremento patrimonial no realizado o una ganancia que se preveía razonablemente. Esta ganancia o enriquecimiento debe tener un origen lícito ya que no se puede reclamar el derecho al reembolso del lucro cesante si no se ha ganado dinero mediante la realización de un acto ilícito. (Villavicencio, 2018, p. 206).

2.2.3.4. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

Daños que interfieren en los derechos no patrimoniales de una persona que no son posteriores y directamente cuantificables en términos monetarios.

Según el artículo 1985° del Código Civil son dos: el daño moral y el daño a la persona, (Código Civil, 1993)

Daño moral: Es el daño emocional que experimenta la persona que lo padece lo que provoca una angustia, un dolor o una aflicción extremos. Por ejemplo, cuando muere otra persona, la familia de la víctima sufre mucho y padece una angustia atroz. Además del coste del funeral y otros gastos, esta tristeza debe ser reembolsada. (Villegas, 2013, p. 192).

Daño a la persona: Abarca cualquier daño potencial causado a un individuo o a otra persona. En otras palabras, este concepto general abarca todas las pérdidas no cubiertas anteriormente por la ley, que pretendía únicamente compensar, desde una perspectiva individualista y patrimonialista, las pérdidas sufridas por los objetos, como las pérdidas emergentes y el lucro cesante. En ocasiones, también se indemnizaban los daños morales -una afección psiquiátrica provocada por el dolor, la miseria u otras emociones intensas de angustia y sufrimiento, (Fernández Sessarego, 2001, p. 302).

También señala que la idea de daño a la persona es lo suficientemente simple como para que cualquier lego o estudiante de derecho la entienda por la peculiar claridad que se ha revelado. El daño al sujeto de derecho, o a la persona que conoce, es intrínsecamente diferente del daño al conocimiento que la persona tiene de los objetos del mundo, o del patrimonio de la nación. Más allá del título convencional y temporal por el que puedan ser conocidos por diferentes sectores de la doctrina o por la jurisprudencia de varios países, todos los daños a los seres humanos, se incluyen bajo esta materia. En resumen, el daño a la persona puede definirse como cualquier repercusión negativa sobre un individuo, ya sea en uno o varios ámbitos de su libertad fenoménica, su proyecto vital o su unidad psicosomática. Es evidente que se trata de una idea de amplio alcance, (Fernández Sessarego, 2001, p. 271)

2.2.3.5. FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Tradicionalmente se reconocen tres finalidades a la responsabilidad civil: Función resarcitoria: implica tener que reparar los daños causados como consecuencia de infracciones o violaciones de compromisos. En general, salvo que esté justificado, cualquier daño es ilegal.

Función preventiva: esta responsabilidad también sirve como elemento disuasorio. Se considera que el objetivo principal de esta función de la responsabilidad civil es disuadir a las personas de causar daños mediante la adopción de las medidas preventivas necesarias. Con esta función se pretende vigilar los posibles daños a la propiedad o a los intereses jurídicos, (Pizarro, 2006, p. 402)

Función sancionadora: el objetivo de este tipo de responsabilidad es penalizar o reprimir a la parte responsable del daño, lo que se considera que tiene una función similar a la de un castigo en derecho penal. Además de su intención represiva

original, también se asocia a una norma de represalia proporcionada basada en el daño infligido a la víctima, (Sack, 2010, p. 215)

2.2.4. RELACIÓN TEÓRICA

2.2.4.1. LA REPARACIÓN CIVIL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004

La acción civil en el proceso penal, es preciso indicar que los plazos de prescripción no siempre ponen fin a la acción civil en situaciones en las que el delito es inusual, no punible, existe una defensa válida, o hay un daño civil que, aunque no establece la existencia del delito, dispone la necesidad de indemnización por el daño causado. (Del Río Labarthe, 2010, p. 152)

Es habitual acusar a alguien de fraude cuando, en rigor, ha incumplido un contrato, aunque no haya habido fraude ni deshonestidad de por medio. Se trata de una situación clásica que se plantea con frecuencia. El sobreseimiento o la absolución deben concederse, sin duda, debido a las circunstancias excepcionales; pero, en caso de confirmarse la infracción, el tribunal debe imponer además una indemnización por daños y perjuicios en la decisión de sobreseimiento o absolución.

Es preocupante cómo ve el público en general la forma en que se administra la justicia. Una de las razones, a ojos de la parte perjudicada, es que, si el agente criminal comparece ante la justicia y es declarado culpable, las cantidades de reparación civil impuestas no serán suficientes para satisfacer las necesidades de indemnización pertinentes, (Orgaz, 1980, p. 281). En consecuencia, el apartado 3 del artículo 12 de la norma procesal penal vigente dispone de modo explícito la separación de la demanda civil y penal en su totalidad, en tal sentido si existe daño, aún el sujeto sea absuelto no impedirá que el juez disponga la reparación civil, (Código Procesal Penal, 2004)

En los delitos de corrupción de funcionarios públicos alega que la actuación del sujeto activo lesiona obligaciones funcionales como la lealtad y la probidad, y que la nueva determinación del juez debe realizarse conforme a las exigencias legales del código civil. En consecuencia, lesionan bienes jurídicamente protegidos como la regla de la legalidad presupuestaria, el uso efectivo de los recursos del Estado, la no lesión al patrimonio del Estado, entre otros. En esta situación, se observará que con frecuencia el fiscal desestimará el caso porque el acto es inusual, (Fernández Sessarego, 2001, p. 158)

El juez puede imponer una indemnización por la conducta dolosa o culposa, que puede adoptar la forma de acción u omisión, con independencia de que la atipicidad sirva de filtro para excluir al acusado de la responsabilidad penal. A este respecto, se descubre que existe una posibilidad objetiva de que las reivindicaciones sean independientes; sin embargo, la práctica jurisdiccional sugiere que esta posibilidad existe.

En consecuencia, es indispensable realizar un análisis jurídico de los componentes de la reparación civil para evitar que se pretenda interferir con el derecho de representación legal del agraviado y, mucho menos, producir vicios en la justificación de las decisiones judiciales en materia de corrupción, tema muy delicado en pleno siglo XXI donde el órgano jurisdiccional debe aplicar correctamente el principio de exhaustividad y pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, por más trascendentales que éstas sean, (Rodríguez, 1999, p. 260).

El verdadero conocimiento de la lucha contra la corrupción se logrará gracias a la correcta valoración y aplicación de los elementos constitutivos de la reparación civil, al ponderarse los bienes jurídicos protegidos del Estado, siendo de importancia conocer quien es la parte procesal legitimada para pedirlo y cual es la pretensión:

a. **El Actor civil:** En el proceso penal, el querellante viene a ser el actor civil y titular de la acción civil derivada del hecho delictivo que parece tener trascendencia penal cuando se presenta de esta forma. Para ello, el titular debe tener capacidad civil; si no la tiene, debe actuar conforme a las representaciones que ordena la legislación civil para poder ejercitar la acción civil, (Estrada, 2018, p. 151)
b. **Reparación civil**: Sobre el tema, se considera tres los enfoques que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la reparación civil, los cuales fueron expuestos párrafos anteriores.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Apropiación: Es el ilícito en el que incurre al tomar posesión de un bien que le ha sido confiado temporalmente.

Bien jurídico: Viene hacer el normal desenvolvimiento de propiedad en su aspecto estatal.

Delito: Viene hacer la defraudación que se le hace al estado asimismo incumplimiento de roles impuesto por las normas.

Dolo: aquella acción realizada por el ser humana con una intención mala y perjudicable.

Fundamentos facticos: Los hechos propuestos están respaldados por la investigación científica, y busca una conexión entre la noción propuesta que se investiga y los hechos que pueden servir de sujetos de investigación.

Fundamentos normativos: normas sociales que emplean la sanción o su amenaza para intentar cambiar la conducta de una persona.

Fundamentos: Instrumento o fundamento utilizado para desarrollar o investigar cualquier cosa.

Huánuco: Es uno de los departamentos del Perú, donde se ha realizado

la presente investigación.

Ilícito civil: Actos que la ley intenta evitar imponiendo sanciones (multas o privación de libertad).

Ilícito: Es aquella acción que no está permitido por ley como la defraudación al Estado.

Juzgado Penal. Órgano Jurisdiccional encargado de conocer procesos penales.

Motivación: Fuerza interna que impulsa a guiar una acción.

Peculado: Es aquel que tiene una conducta culpable ya que el estado le confió administrar un dicho bien y este le da otro tipo de función a lo que estaba encomendada.

Reparación civil: Para aquello tiene que a ver un actor civil quien será destinado la presente por lo que se le vulnero y afecto un bien siendo resarcido con un monto que dicta el juez competente.

2.4. SISTEMAS DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS PRINCIPAL

HG. Existe deficiente valoración e interpretación del ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 – 2018.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

He1: Se afecta el derecho a la motivación del ilícito civil al motivarse de manera inadecuada los elementos del ilícito civil, en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 – 2018.

He2. Los elementos de la debida motivación, razonabilidad, coherencia y suficiencia son vulnerados en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la

reparación civil, en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 – 2018.

H3: Existe una escasa valoración que se le viene otorgando a la reparación civil, en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 – 2018.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

VI: La motivación del ilícito civil.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

VD: Delito de peculado doloso por apropiación.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Dimensiones	Indicadores
V.I **La motivación del ilícito civil**	- Claridad y suficiencia de la motivación	- Identificación de hechos relevantes vinculados a la reparación civil. - Valoración de la prueba relativa al daño. - Valoración de los parámetros legales sobre reparación civil.
	- Fundamentación jurídica y congruencia	- Valoración de la aplicación pertinente de normas y criterios jurisprudenciales. - Valoración de la congruencia entre premisas y decisión sobre la reparación civil. - Valoración de la respuesta a los argumentos principales de la defensa sobre reparación civil.
	- Proporcionalidad	- Criterios de cuantificación expresados con detalle. - Valoración de la trazabilidad entre daño acreditado y monto fijado. - Valoración de la ausencia de motivación aparente.
V.D **Delito de peculado doloso por apropiación**	- Configuración típica y elementos objetivos	- Calidad de funcionario público y custodia de caudales o efectos públicos. - Apropiación o utilización para provecho propio o de tercero.

		- Perjuicio patrimonial al Estado debidamente determinado.
	- Elemento subjetivo y dolo	- Conocimiento sobre la ajenidad y administración de los bienes públicos. - Finalidad de apropiación o beneficio. - Conducta dolosa continuada o reiterada.
	- Determinación de responsabilidad y prueba de cargo	- Individualización de la participación del sentenciado. - Calidad y suficiencia del conjunto probatorio. - Coherencia entre hechos probados y calificación jurídica final.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es jurídica por cuanto su estudio se encuentra referido a la aplicación de las normas jurídicas en un contexto determinado, en este caso el sistema de impartición de justicia penal, (Romero, Palacios, & Ñaupas, 2020, p. 440).

Por su carácter utilitario y de aplicación del conocimiento teórico a la resolución de una controversia genuina, como se plantea en el tema de investigación, el estudio es aplicado, (Carlessi Sánchez 2014, p. 181).

3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El investigador llevó a cabo una adecuada observación de las variables, disminuyendo al máximo la incerteza en la medición, logrando obtener resultados precisos y fiables con un enfoque mixto, es decir, cuantitativo-cualitativo), relativo al derecho penal, ya que los datos recogidos son de naturaleza numérica, han sido medidos mediante la estadística inferencial y descriptiva, (Bisquerra, 1989, p. 55).

3.1.2. ALCANCE O NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

El nivel es descriptivo-explicativo, (Hernández, 2010, p. 78), a razón que el tesista ha descrito de modo integral el fenómeno de estudio descomponiéndolo en cada una de sus partes y obtenidos los resultados se establece una explicación, (Carlessi Sánchez, 2014, p. 231).

Además, se aplicó el enfoque hermenéutico porque, en la unidad de análisis del estudio, analizamos el hecho dado en el contexto del derecho penal sustantivo y adjetivo, (Romero, Palacios, Ñaupas, 2020, p. 351)

3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene diseño no experimental, (Castillo, 2020, p. 273), pues no se ha manipulado las variables, solo fueron observadas y estudiadas conforme aparecen en la realidad, (Romero, Palacios, Ñaupas, 2020, p. 363), cuyo esquema es:

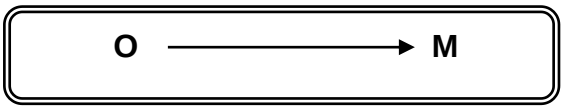

Dónde:

O = Observación a la muestra de estudio

M = Muestra conformadas por las unidades de análisis

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Estuvo conformada por 98 expertos en materia penal dentro la zona judicial de Huánuco, integrada por abogados penalistas, magistrados penales, especialistas jurisdiccionales.

Del mismo modo estuvo conformada por objetos de análisis documental, que correspondió a 149 sentencias de primera y segunda instancia emitidas por los delitos de peculado doloso por apropiación que la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de primera y segunda instancia entre los años 2016 y 2018.

Tabla 1

Composición de la población

Unidades de observación		Cantidad
Sujetos de observación	Abogados Penalistas, Magistrados en materia penal y operadores jurisdiccionales	98
Objetos de análisis	Sentencias por los delitos de peculados doloso por apropiación emitidas en primera y segunda instancia de la Corte Superior de Justicia Huánuco del año 2016 al 2018	149
Total de la población		237

3.2.2. MUESTRA

El método de muestreo que se ha empleado ha sido no probabilístico a intención del tesista, es decir, seleccionado a conveniencia del investigador y comprendió a:

11 abogados penalistas de entre los abogados, jueces y especialistas jurisdiccionales de Huánuco, cuyo criterio de inclusión es que tengan más de 5 años y que hayan conocido casos del delito materia de la tesis.

16 sentencias por delitos de peculado doloso por apropiación dictadas en la zona judicial de Huánuco en primera y segunda instancia del año 2016 al 2018, cuyo criterio de inclusión es que se trate de casos con sentencia consentida o ejecutoriada.

Tabla 2

Composición de la muestra

	Muestra de estudio	Cantidad
Sujetos de observación	Abogados Penalistas, Magistrados en materia penal y operadores jurisdiccionales	11
Objetos de análisis	Sentencias por los delitos de peculados doloso por apropiación emitidas en primera y segunda instancia de la Corte Superior de Justicia Huánuco obrados entre 2016 al 2018,	16
	Total de la muestra	27

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas empleadas para recolectar la información corresponden a las herramientas que utilizó el tesista para recabar y recolectar la información, (Romero, Palacios & Ñaupas, 2020, p. 469), de acuerdo a la siguiente tabla.

Tabla 3

Técnicas e instrumentos

Técnicas	Instrumentos
El fichaje	Materiales bibliográficos, sinópticos y textuales que permitieron el desarrollo del marco teórico.
Entrevista	Ficha de Guía de Entrevista a expertos entre abogados Penalistas, Magistrados en materia penal y operadores jurisdiccionales
Análisis de documentos	Ficha de análisis documental a sentencias por los delitos de peculados doloso por apropiación emitidas en primera y segunda instancia de la Corte Superior de Justicia Huánuco obrados entre 2016 al 2018,

3.4. TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

La información recogida por el tesista, ha sido debidamente tabulada y organizada, sometiendo los resultados a la estadística descriptiva e inferencial; los datos se presentan en tablas y figuras realizadas cuantitativamente, para luego ser debidamente interpretados y analizados.

Los resultados obtenidos y analizados se discutieron con las hipótesis para finalmente arribar a las conclusiones y sugerencias.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA

El trabajo de investigación tuvo el propósito de ayudar a una adecuada comprensión del valor autónomo de la reparación civil dentro del proceso penal, por tanto, no debería estar supeditada a una condena. Siendo evidente que, en la práctica, ni los propios jueces son capaces de comprender el verdadero espíritu de la norma procesal penal, es imposible una reparación civil a favor de la parte agraviada ante un sobreseimiento o absolución como consecuencia de aplicarse el artículo 12 párrafo 3 del Nuevo Código Procesal Penal.

En esta investigación se aplicó la técnica de entrevista y que a través de una ficha de cuestionario semi estructurado con 10 ítems, se pudo recoger información de 11 expertos entre abogados penalistas, magistrados y operadores jurisdiccionales así mismo, también se logró extraer información de 16 sentencias por los delitos de peculados doloso por apropiación emitidas en primera y segunda instancia de la Corte Superior de Justicia Huánuco del año 2016 al 2018.

El investigador en su experiencia como abogado libre en el distrito judicial de Huánuco, observó esa falta de inspiración y persuasión en la conclusión de la responsabilidad civil por parte de los jueces penales unipersonales en las sentencias -en primera instancia- condenatorias en los delitos contra la administración pública en su modalidad de peculado doloso por apropiación, así como por los jueces superiores de la sala penal de apelaciones de Huánuco -en segunda instancia-.

Finalmente, el aporte que ofrecemos está dirigido, a contribuir a los litigantes y jueces a determinar la reparación civil de forma proporcionada y equitativa, evaluando los componentes, rasgos y principios del ilícito civil dentro de un caso penal.

4.2. CONJUNTO DE RESULTADOS ORGANIZADOS

Los resultados que se presentan están basados en la información recopilada con el uso de las técnicas e instrumentos de estudios, los datos analizados cuantitativo e inferencial, y se reflejan a través de tablas y figuras en concordancia a las hipótesis de trabajo y su relación con cada una de las variables

- **Resultados sobre la variable independiente: La motivación del ilícito civil**

Este conjunto de datos es indispensable exponer porque permitieron recoger datos e informaciones a partir de la aplicación de una ficha tipo cuestionario con el cual se logró conocer porque los magistrados penales, no están interpretando ni valorando correctamente la naturaleza jurídica del ilícito civil al momento de determinarse la reparación civil, serán reflejadas en tablas y/o figuras.

Tabla 4

Pregunta 1

Muestra de los expertos respecto si la motivación del ilícito civil condiciona el quantum a determinar.

¿Considera usted que la motivación del ilícito civil que muestran las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación condiciona el quantum a determinar?	**Respuesta de los sujetos expertos en materia penal**		**TOTAL**	
	F	**%**	***F***	**%**
Considero que determina en gran medida.	06	54.5	**11**	**100**
Considero que determina en poca medida.	03	27.3		
Considero que en nada determina.	02	18.2		

Fuente. Ficha de entrevista. Pregunta 01 Anexo 4

Figura 1

Pregunta 1

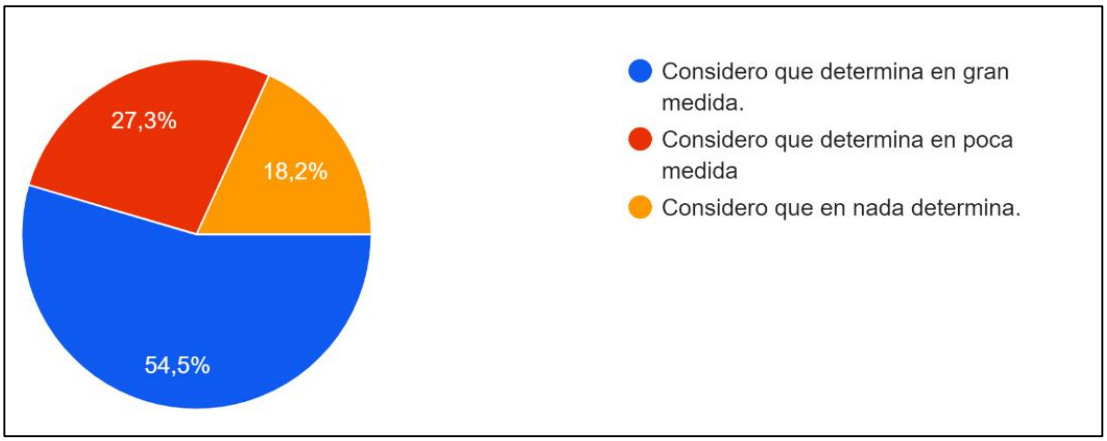

Fuente. Ficha tipo cuestionario. Pregunta 01. Anexo 02

Análisis e interpretación de resultados

De los resultados obtenidos de la pregunta 1 podemos advertir las respuestas de los expertos, el 54.5% de la muestra refieren que, en el delito de peculado, se tiene que considerar el daño o perjuicio patrimonial que ha ocasionado y en base a ello se establecerá la reparación civil, por lo que la motivación debe contener el cumplimiento de los elementos básicos de la responsabilidad civil, asimismo mencionan que se toma en consideración los caudales apropiados o utilizados. Por otro lado, 27.3 % de la muestra refiere que su análisis es independiente a la responsabilidad penal. La cuantificación civil exige un análisis propio de carácter patrimonial y extrapatrimonial, solo así es posible explicar la responsabilidad contractual por parte del intraneus y extra contractual por parte del tercero (instigador o cómplice), considerando que determina en poca medida y, por último, encontramos al 18.2 % de entrevistados que manifiestan que no determina el quantum de la pena el aspecto de la reparación civil.

En el delito de peculado, se tiene que considerar el daño o perjuicio patrimonial que ha ocasionado y sobre esa base se establecerá la reparación civil, por lo que la motivación debe contener el cumplimiento de los elementos básicos de la responsabilidad civil.

Tabla 5

Pregunta 2

Muestra las respuestas de los expertos respecto cómo se puede lograr que el ilícito civil sea justa y motivada.

A la pregunta		Respuesta de los expertos
A su entendido. ¿Cómo se puede lograr que el ilícito civil sea justa y motivada en las sentencias judiciales en los delitos de peculado doloso por apropiación?	1. Experto	En los delitos de peculado es en base al daño patrimonial y realizando un cálculo con el daño extrapatrimonial.
	2. Experto	Acreditando el valor del bien apropiado mediante una pericia contable u otro
	3. Experto	Que haya una correcta valoración de daño injusto, tanto en el tema del daño patrimonial como del daño extrapatrimonial.
	4. Experto	Esto será justa y motivado cuando se haya llegado a probar la culpabilidad del acusado correspondiéndole una reparación civil proporcional.
	5. Experto	Teniendo en consideración las condiciones económicas del acusado y del monto apropiado por este.
	6. Experto	A través de una adecuada motivación.
	7. Experto	Teniéndose en consideración no solo el caudal apropiado sino también la afectación generada al eficaz desarrollo de la administración pública.
	8. Experto	De manera objetiva.
	9. Experto	Esto se puede lograr a partir de una concientización y/o capacitación de los Jueces penales sobre la determinación de los presupuestos objetivos para la aplicación de la reparación civil en este tipo de delitos.
	10. Experto	Con una acertada investigación.
	11. Experto	Una de las formas más razonables es aplicando criterios discrecionales como el objetivo, su objetivo y social.

Fuente. Cuestionario. Pregunta 02. Anexo 02

Análisis e interpretación de resultados

De los resultados obtenidos de la pregunta 2, se puede observar que la mayoría refirió que para que la motivación del ilícito civil sea justa, en las sentencias judiciales en los delitos de peculado doloso por apropiación, debe tenerse en cuenta el daño patrimonial y realizar un cálculo con el daño extrapatrimonial, asimismo acreditando el valor del bien apropiado mediante una pericia contable u otro habiendo así una correcta valoración de daño injusto, correspondiéndole una reparación civil proporcional.

Por otro lado, refieren que no se debe tener en consideración las condiciones económicas del acusado, a través de una adecuada motivación teniéndose en consideración no solo el caudal apropiado sino también la afectación generada al eficaz desarrollo de la administración pública, se puede lograr una reparación civil justa. Se debe concientizar y/o capacitar a los Jueces penales sobre la determinación de los presupuestos objetivos para la aplicación de la reparación civil en este tipo de delitos.

Tabla 6

Pregunta 3

Muestra las respuestas de los expertos respecto cómo evalúan la motivación al momento de determinarse la reparación civil.

A la pregunta		Respuesta de los expertos
A su conocimiento. ¿Cuáles serían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que no son interpretados y aplicados correctamente en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?	1. Experto	Para la reparación civil no es necesario aplicar los elementos constitutivos, ya q dicho acto se encuentra a cargo del Ministerio Público y tiene q ver con la pena privativa de la libertad.
	2. Experto	La Lesión y la relación de causalidad.
	3. Experto	De los elementos que no son interpretados correctamente es el de factores es el daño
	4. Experto	Podría ser el daño producido.
	5. Experto	Se tiene en cuenta el daño emergente y lucro cesante.
	6. Experto	El monto apropiado y la afectación patrimonial ocasionada.
	7. Experto	La imputabilidad, ilicitud o antijuricidad, el nexo causal, daño.
	8. Experto	Los documentos que acreditan la preexistencia y valor de los bienes.
	9. Experto	tendríamos la acción o hecho dañoso, el daño producido, la relación de causalidad entre la acción y el daño y los factores de atribución.
	10. Experto	Por lo general, es evidente que no se aplican correctamente la imputabilidad, la antijuricidad, el nexo causal y el daño, como señala la doctrina.
	11. Experto	La afectación patrimonial ocasionada.

Fuente. Ficha tipo cuestionario. Pregunta 03. Anexo 02

Análisis e interpretación de resultados

Sobre la pregunta 3, en gran mayoría los expertos entrevistados indicaron que, los elementos constitutivos de la reparación civil son, el daño emergente y lucro cesante, el monto apropiado, la afectación patrimonial ocasionada, la imputabilidad, ilicitud o antijuricidad, los documentos que acreditan la preexistencia y valor de los bienes; por otro lado, otros refieren que no es necesario aplicar los elementos constitutivos de la reparación civil, ya que dicho acto se encuentra a cargo del Ministerio Público quien tiene que ver también con la efectividad de la pena, así también, que el elemento que no es interpretado correctamente es el daño.

Tabla 7

Pregunta 4

Muestra las respuestas de los expertos respecto cómo evalúa la motivación al momento de determinarse la reparación civil.

A la pregunta	Respuesta de los expertos	
A su experiencia. ¿Cómo es la interpretación y aplicación que se le viene otorgando a la institución normativa de la reparación civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la	1. Experto	La reparación civil en la actualidad se viene aplicando en todos los casos para el delito de peculado doloso.
	2. Experto	Si se otorga en gran manera siempre y cuando se determina la responsabilidad penal y se acredita el perjuicio económico y que el Actor civil esté debidamente constituido y ella la llamada por ley en solicitar la reparación civil.
	3. Experto	Es insuficiente, porque se deja de lado realizar más profundo de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.
	4. Experto	No se realiza una adecuada interpretación.
	5. Experto	Existe una vaga interpretación al momento de fundamentar este extremo.
	6. Experto	Errónea.
	7. Experto	La interpretación que se le viene haciendo es tal cual se venía manejando con el Código de Procedimientos Penales, esto es, conforme a lo señalado en el artículo 93°: 1. Restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor.

zona judicial Huánuco?	8. Experto	La indemnización de los daños y perjuicios-, el cual se rige por el principio del daño causado a los perjudicados del delito que garantiza el oportuno derecho indemnizatorio. En algunos casos se está tomando en cuenta el daño patrimonial y daño extrapatrimonial, no en todos.
	9. Experto	Es muy insuficiente y genérico, al punto de no distinguir la responsabilidad del funcionario público con la responsabilidad del extraño.
	10. Experto	Es errónea.
	11. Experto	Se otorga en gran manera siempre y cuando se determina la responsabilidad penal

Fuente. Ficha tipo cuestionario. Pregunta 4. Anexo 2

Análisis e interpretación de resultados

De los resultados obtenidos de la pregunta 4 de los expertos entrevistados podemos observar, que el actor civil debidamente constituido como tal, es quien está legitimado para solicitar la reparación civil, debiendo determinar la responsabilidad penal y acreditar el perjuicio económico, de no ser así, va existir una vaga interpretación y aplicación en las sentencias al momento de fundamentar este extremo.

Por otro lado, existen entrevistados que manifiestan que la interpretación que se viene haciendo es la misma que se empleaba con el Código de Procedimientos Penales, para la indemnización de los daños y perjuicios; otros, que debe regirse por el principio del daño causado a los perjudicados del delito que garantice el oportuno derecho indemnizatorio, y en algunos casos se está tomando en cuenta el daño patrimonial y daño extrapatrimonial, no en todos.

Tabla 8

Pregunta 5

Muestra de los expertos respecto a la etapa del proceso penal que se debe formularse el quantum de la reparación civil por el delito de peculado doloso por apropiación

A su conocimiento. ¿Desde qué etapa del proceso penal considera usted que debe formularse el quantum de la reparación civil por el delito de peculado doloso por apropiación?	Respuesta de los sujetos expertos en materia Penal.		**TOTAL**	
	F	**%**	***F***	**%**
Desde la etapa de la investigación preparatoria.	06	54.5	**11**	**100**
Desde la etapa intermedia.	04	36.4		
Solo en la etapa de juicio oral.	01	9.1		

Fuente. Ficha tipo cuestionario. Pregunta 5 (Anexo 2)

Figura 2

Pregunta 5

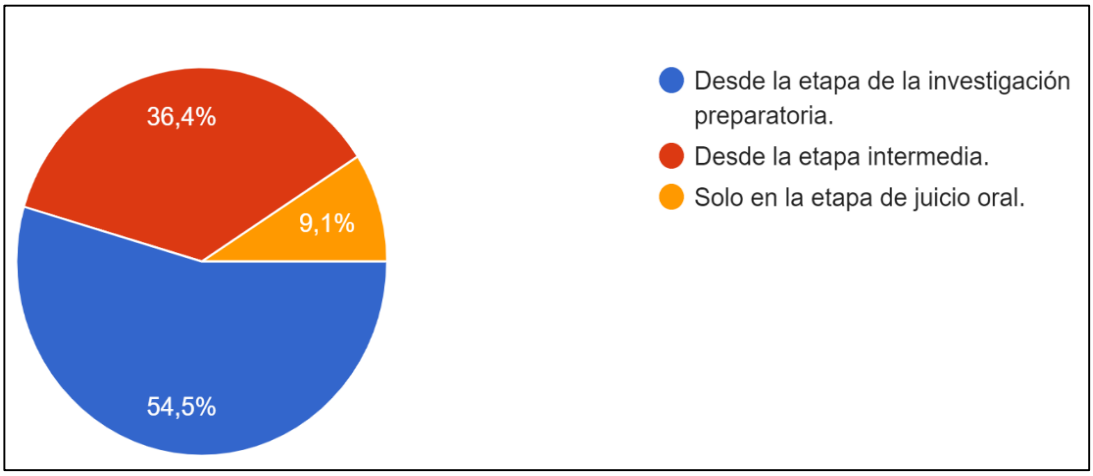

Fuente. Ficha tipo cuestionario. Pregunta 05. Anexo 02

Análisis e interpretación de resultados

De la pregunta 5, los resultados obtenidos de los expertos entrevistados podemos observar, que de los 11 entrevistados el 54.5% indican que debe formularse el quantum de la reparación civil desde la etapa de investigación preparatoria, porque la constitución en actor civil es antes que ésta concluya, además para realizar un proceso más justo, el agente dañoso debe conocer desde esa etapa el ilícito civil por el cual tendría que pagar una eventual reparación civil, valorándose todos los elementos probatorios recabados con relación a la reparación civil.

Por otro lado, encontramos que el 36.4% de entrevistados refieren que desde la etapa intermedia debe formularse el quantum de la reparación civil, porque la norma adjetiva lo habilita; y finalmente un 9.1% refieren que esta postulación debe hacerse en la etapa de juicio oral ya que se tiene todos los medios probatorios que permitirán establecer un correcto quantum.

Tabla 9

Pregunta 6

Muestra la consideración de los expertos respecto si los Jueces Penales Unipersonales están preparados para motivar correctamente las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación

¿Considera usted que los Jueces Penales Unipersonales están preparados para motivar correctamente las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?	Respuesta de los sujetos expertos en materia penal.		**TOTAL**	
	F	**%**	***F***	**%**
Sí, considero que están bien preparados.	04	36.4	**11**	**100**
No, considero que están preparados.	07	63.6		

Fuente. Ficha tipo cuestionario. Pregunta 06 (Anexo 02)

Figura 3

Pregunta 6

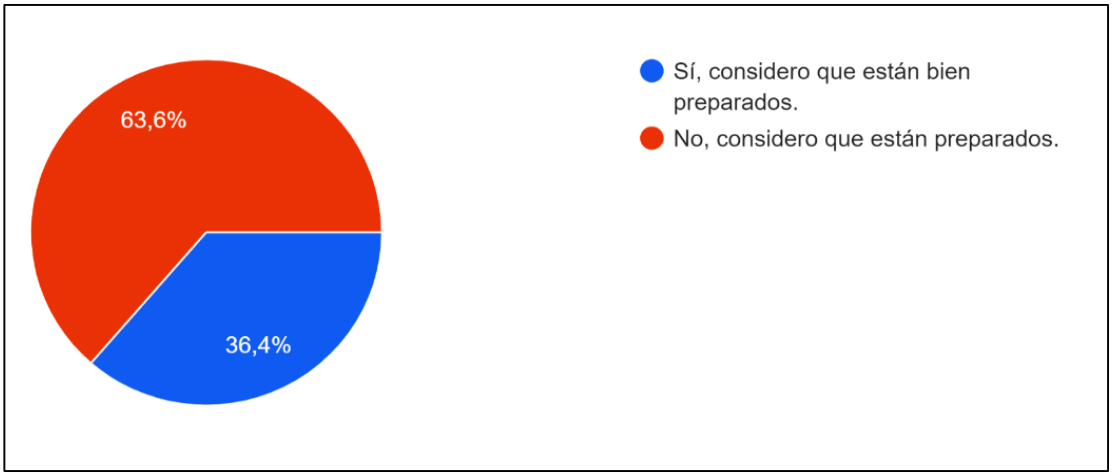

Análisis e interpretación de resultados

Sobre la pregunta 6 de los resultados logrados de los expertos entrevistados podemos observar, que el 63.6% no consideran que los jueces penales unipersonales están preparados, ya que no existe una debida

motivación sobre el hecho dañoso, el daño producido, la relación de nexo causal entre la acción y el daño y los factores de atribución, sólo hacen mención al daño patrimonial y daño extrapatrimonial; asimismo señalan que en los asuntos penales no se da mayor atención a la cuestión civil, se valora como un apéndice a la causa penal. Tampoco se cuenta con estándares de criterios para determinar el monto de la reparación.

Por otro lado, existe un 36.4% de expertos entrevistados que refieren que, si consideran que están preparados, porque están capacitados, son especializados en delitos de corrupción de funcionarios y son garantistas al emitir un resultado final, de acuerdo a la investigación.

Tabla 10

Pregunta 7

Muestra de los expertos respecto en cuantas audiencias por el delito de peculado doloso por apropiación, se cuestionó el ilícito civil.

A su experiencia. ¿En cuántas audiencias de control de acusación por el delito de peculado doloso por apropiación en el que participó, se cuestionó el ilícito civil?	Respuesta de los sujetos expertos en materia Penal.		**TOTAL**	
	F	**%**	***F***	**%**
Sé que, en la mayoría de las audiencias.	01	9.1	**11**	**100**
Sé que, solo en algunas audiencias.	09	81.8		
Sé que, en ninguna de las audiencias.	01	9.1		

Fuente. Ficha tipo cuestionario. Pregunta 7 (Anexo 2)

Figura 4

Pregunta 7

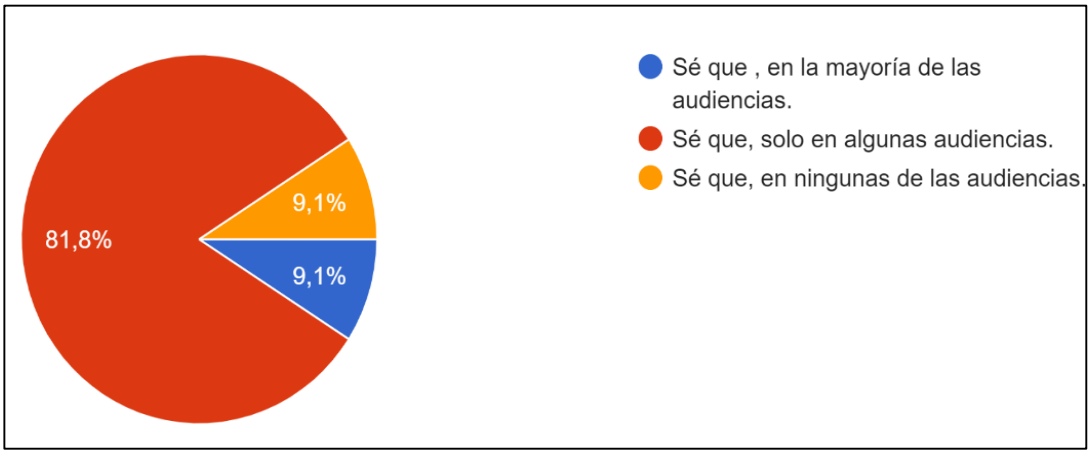

Fuente. Ficha tipo cuestionario. Pregunta 7. Anexo 2

Análisis e interpretación de resultados

De la pregunta 7 de los resultados obtenidos de los expertos entrevistados podemos observar, que de los 11 entrevistados el 81.8% indicaron que en algunas audiencias se cuestionó el ilícito civil, al existir desconocimiento y falta de fundamentación, así como por falta de una determinación adecuada en ese sentido, por otro lado, un 9.1% refirieron que en ninguna de las audiencias se cuestionó el ilícito civil ya que la Procuraduría basa su petición reparadora en el peritaje de valoración contable para determinar el monto tasado y las partes no cuestionaron, incluso sostienen una reparación solidaria cuando sabemos que ello es incorrecto desde la óptica del derecho civil. Por último, un 9.1% refirieron que en la mayoría de las audiencias se cuestionó el ilícito civil.

Tabla 11

Pregunta 8

Muestra de los expertos respecto si los Jueces no efectuaron una correcta motivación de las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación

¿Cuántos casos conoce que los Jueces no efectuaron una correcta motivación de las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?	Respuesta de los sujetos expertos en materia Penal.		**TOTAL**	
	F	**%**	***F***	**%**
En todos los casos.	00	0.0		
En alguno de los casos.	08	72.7	**11**	**100**
En ninguno de los casos.	03	27.3		

Fuente. Ficha tipo cuestionario. Pregunta 08 (Anexo 02)

Figura 5

Pregunta 8

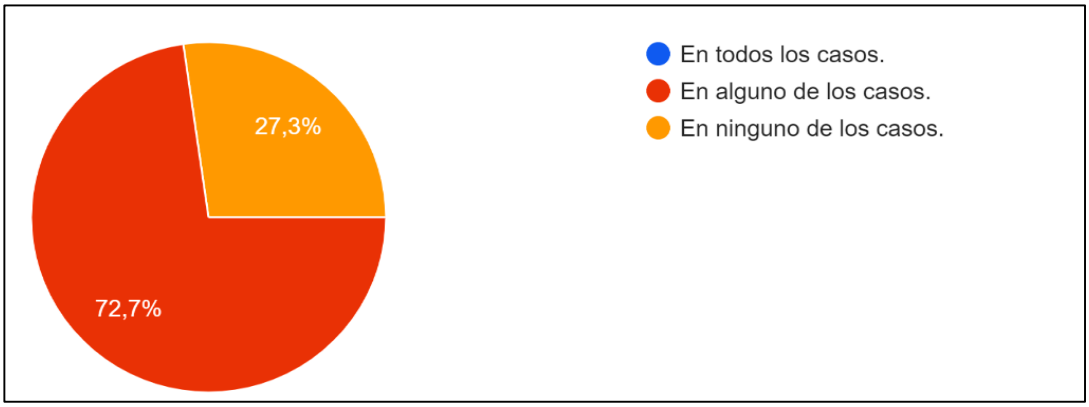

Fuente. Ficha tipo cuestionario. Pregunta 8. Anexo 2

Análisis e interpretación de resultados

De la pregunta 8, los resultados obtenidos de los expertos entrevistados podemos observar, que de los 11 entrevistados el 72.7% precisan que en alguno de los casos los jueces no efectuaron una correcta motivación ya que no están bien preparados y no son objetivos, asimismo estos solo se basan en las pericias más no en la dosificación de culpabilidad de cada procesado, por otro lado, un 27.3 % refieren que en ninguno de los casos porque todas las solicitudes fueron objetivos legales y por último, existen 00% de encuestados que refieren que en todos los casos.

Tabla 12

Pregunta 9

Muestra las respuestas de los expertos respecto cómo evalúa la motivación al momento de determinarse la reparación civil.

A la pregunta		Respuesta de los expertos
¿En términos generales, cómo evalúa la motivación en relación a las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?	1. Experto	Que existe una motivación, la cual está orientado al hecho más por la reparación civil.
	2. Experto	Considero qué hay una buena motivación, pero todo es de acuerdo a los medios de prueba y a lo solicitado por el Actor civil
	3. Experto	Regular.
	4. Experto	Bajo el principio de objetividad.
	5. Experto	Sí, hay una motivación adecuada
	6. Experto	Baja, ya que no hay una adecuada motivación.
	7. Experto	Deficiente.
	8. Experto	Insuficiente.
	9. Experto	Deficiente.
	10. Experto	Existe una motivación insuficiente al momento de emitirse sentencias en esta naturaleza de delitos por parte de los Jueces Penales
	11. Experto	De regular a deficiente.

Fuente. Ficha tipo cuestionario. Pregunta 9. Anexo 2

Análisis e interpretación de resultados

De la pregunta 9, los resultados obtenidos de los expertos entrevistados podemos observar, que la mayoría de los entrevistados hacen referencia que,

existe una motivación insuficiente al momento de emitirse sentencias, ya que no hay una adecuada motivación, la misma que debe adecuarse al principio de objetividad; por otro lado, manifiestan que hay una buena motivación, pero todo es de acuerdo a los medios de prueba y a lo solicitado por el actor civil quien está orientado más a la reparación civil.

Tabla 13

Pregunta 10

Muestra las respuestas de los expertos respecto de cómo se evalúa los resultados de los procesos penales, en relación a las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil.

A la pregunta		Respuesta de los expertos
¿En términos generales, como evalúa los resultados de los procesos penales, en relación a las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?.	1. Experto	Regular.
	2. Experto	Deficiente
	3. Experto	Considero que si se está cumpliendo con el pago de la reparación civil en casos de menor cuantía.
	4. Experto	Indebido.
	5. Experto	Regular.
	6. Experto	Con una fuerte dosis de motivación aparente de culpabilidad civil.
	7. Experto	Una correcta determinación de la reparación civil de manera proporcional ajustados a ley.
	8. Experto	En mi experiencia he visto buenos resultados en las sentencias y que han favorecido de gran manera al Estado.
	9. Experto	Debe haber mayor argumentación en el contenido de las Sentencias por los Jueces Penales, a partir de ahí, se podría evitar posibles nulidades en grado apelación, incluso pronunciamientos en Casación que generen también nulidades en tales extremos.
	10. Experto	Regular, por cuándo se debe de aplicar conjuntamente los elementos constitutivos de la reparación civil.
	11. Experto	Deficiente.

Fuente. Ficha tipo cuestionario. Pregunta 10. Anexo 02

Análisis e interpretación de resultados

De la pregunta 10, los resultados obtenidos de los expertos entrevistados podemos observar que, la mayoría de los entrevistados indican que debe haber mayor argumentación en el contenido de las sentencias por los jueces

penales, a partir de ahí, se podría evitar posibles nulidades en grado apelación, incluso pronunciamientos en casación que generen también nulidades en tales extremos, por cuándo se debe de aplicar conjuntamente los elementos constitutivos de la reparación civil; por otro lado refieren que sólo en algunos casos han visto buenos resultados en las sentencias y que han favorecido de gran manera al Estado, con una fuerte dosis de motivación aparente de culpabilidad civil.

- **Resultados sobre la variable dependiente: Delito de peculado doloso por apropiación**

A continuación, presentamos los resultados de análisis realizado a las 16 sentencias por delito de peculado doloso por apropiación que nos permiten conocer las motivaciones que sostienen los jueces unipersonales en sus resoluciones para el quantum de la reparación civil, exponiendo en tablas el análisis e interpretación de cada una de los resultados.

Tabla 14

Ficha de análisis documental de las sentencias

Objeto del análisis		Analizar los contenidos normativos, facticos y argumentativos que contiene las sentencias de los delitos de peculado doloso por apropiación a fin de establecer los criterios que estableció el juzgador al momento de determinar el quantum de la reparación civil.				
Material analizado		**Sentencias en primera instancia de delitos de peculado doloso por apropiación, resueltas por el juzgado unipersonal del distrito judicial de Huánuco entre los años 2016 al 2018**			**Metodología**	Descriptiva causal (Causa – efecto)
Indicadores		- Existencia de criterios para determinar cuál es la motivación del ilícito civil - Determinación de normas que aplicaron los jueces unipersonales - Qué normas se aplicó para determinar la reparación civil - incidencia probatoria que incidió para determinar el quantum de la reparación civil - Si hubo adecuada motivación del juzgador en las sentencias			**Escala de valoración**	Cualitativa: gradual-ordinal
N° de orden	**N° de la resolución que contiene la sentencia**	**A. Si existen suficientes elementos constitutivos de la responsabilidad civil que argumenta el magistrado para la determinar la reparación civil por el delito de peculado doloso por apropiación**	**B. Criterio que motivó la determinación del quantum de la reparación civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación**	**C. Norma que aplicó el juzgador para determinar la reparación civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación.**	**D. La incidencia probatoria que sirvió para determinar el quantum de la reparación civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación.**	**E. Si existe una adecuada motivación sobre el ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación**
1.	Resolución N° 10- de fecha Chavinillo, 08 de marzo del 2016	Si existen elementos constitutivos	El cargo que ejercían y la responsabilidad que tenían. El informe técnico de pre liquidación de obra por administración directa, medio	Se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal; 1. La restitución del bien y si no es posible el pago de su valor y 2. La	Obras inconclusas, uso de documento privado falso, apropiación para un tercero.	Si hubo motivación para la decisión tomada.

			probatorio realizado por el ingeniero civil Wagner vigilio tucto	indemnización de los daños y perjuicios.		
2.	Resolución N° 01 de fecha Chavinillo, 23 de marzo del 2016	Si existen elementos constitutivos	Carece de antecedes penales, reparar voluntariamente en parte los daños ocasionados con el delito. Daño y perjuicio al estado peruano – municipalidad distrital de Chacabamba.	- Basado en el artículo 93° del Código Penal, que comprende la restitución del bien o, sino es posible el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. - Numeral segundo del artículo 497 del código procesal penal.	-La resolución ejecutiva regional N° 346-210-GRH-GRI-SGSL/CCTAO de fecha 07/10/2011, -La auditoría realizada a la municipalidad Distrital de Chacabamba en la cual concluyen que en la Gestión Municipal del periodo 2007-2010, dicha Municipalidad no ha realizado la entrega de rendición de cuenta documentaria al Gobierno Regional de Huánuco la suma de S/. 73,588.40 soles.	Si hubo motivación para la decisión tomada.
3.	Resolución N° 14 de fecha Pachitea, 05 de abril del año 2016	Si existen elementos constitutivos	- Negociado el monto de la reparación civil CON EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, la cual se dispuso un monto teniendo en cuenta la forma como acontecieron los hechos, , el acusado ha cumplido con devolver	- Dispuesto en los artículos 92 a 101 del Código Penal -Artículos de responsabilidad civil de 1984 que señalan: - Artículo 1969, 1984 y 1985	-Acta de entrega y recepción de productos firmado por el investigado -Declaración del investigado quien reconoce los hechos que se le imputan	Si hubo motivación para la decisión tomada.

			los alimentos que por negligencia no llegaron a favorecer a los alumnos de su institución, la cual debieron recibirlo como una asistencia social por el estado.			
4.	Resolución N° 55 de fecha 15 de abril del año 2016	Si existen elementos constitutivos	El cargo que ejercían y la responsabilidad que tenían. La reparación civil constituye una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone – conjuntamente con la pena – a la persona que se encuentra responsable de la comisión de una infracción penal, empero nada obsta que su determinación pueda realizarse como un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima. Se menciona que la reparación civil no requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, sino que solamente	El acuerdo plenario N° 5-2011/CJ – 116, en su fundamento séptimo	Expediente técnico proporcionada por el perito contador público adscrito al Ministerio publico los ex funcionarios, Macario Janampa Valle, Gide Agiberto Falcón Sánchez y Luis Fernández Espinoza, se Apropiaron del presupuesto asignado para la ejecución de la obra construcción y equipamiento del banco de la nación en la localidad de san Rafael	Si hubo motivación para la decisión tomada.

			exige la constatación de un daño.			
5.	Resolución N° 05 de fecha Huánuco, 16 de mayo del año 2016	Si existen elementos constitutivos	De forma dolosa se apropió del dinero recaudado por la feria agropecuaria FAICA. El acusado acepta los cargos. Uso de documento privado falso.	Se establece en el artículo 93° del Código, la reparación civil comprende la restitución del bien, en este caso la restitución del dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.	Mediante resolución N° 596-2010-PMHCO-A, suscrito por el alcalde, donde le dan facultades al acusado para que pueda administrar y recaudar el dinero obtenido de la feria artesanal.	Si hubo motivación para la decisión tomada.
6.	Resolución N° 02 de fecha Chavinillo, 02 de junio del año 2016	Si existen elementos constitutivos	El cargo que ejercían y la responsabilidad que tenían. En el presente caso, a la naturaleza del hecho, la reparación civil solo tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados y como quiera que se trata del delito de peculado, debería tenerse en cuenta tanto los intereses dejados de percibir, como los perjuicios causados.	Se establece en los artículos 93° del Código Penal; La restitución del bien y si no es posible el pago de su valor y La indemnización de los daños y perjuicios.	El acusado se apropió sistemáticamente aprovechando el cargo de tesorero, información corroborada por la SUNAT mediante documento oficio N° 101-2015-sunat/ 6N0940 DEL 16/03/2015 y el contador de la Municipalidad.	Si hubo motivación para la decisión tomada.

7.	Resolución N° 01 de fecha Huánuco, 20 de julio del año 2016	Si existen elementos constitutivos	El cargo que ejercían y la responsabilidad que tenían. El actor civil equivale a S/. 10,280.00 soles; monto que resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de a) aspecto personal, b) daño causado, c) posibilidad económica.	La reparación civil se rige por el principio de daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado	Apropiación dolosamente de los caudales sobrantes para efectos de pago de movilidad local de los acompañantes del programa estadístico de logro de aprendizaje PELA, de la Dirección Regional de Huánuco, la cual no realizo la rendición de cuentas de ninguna de estas.	Si hubo motivación para la decisión tomada.
8.	Resolución N° 90 de fecha Llata, 31 de agosto del año 2016	Si existen elementos constitutivos	El cargo que ejercían y la responsabilidad que tenían. Sin antecedentes penales. La reparación civil acordada y teniendo en cuenta el grado de participación del acusado como Sub Gerente, se determina que resulta proporcional y razonable el monto establecido.	Se establece en el artículo 93° del Código Penal; la reparación civil comprende la restitución del bien, en este caso la restitución del dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.	Apropiación del dinero de la obra Construcción de la Trocha Carrozable Rondos - Taricay Informe pericial, realizado por el contador Esteban Naupay Pérez, perrito contable adscrito a la Fiscalía Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios.	Si hubo motivación para la decisión tomada.
9.	Resolución N° 29 de fecha la Unión, 19 de setiembre del año 2016	No existen elementos constitutivos	No se ofreció la pericia grafotécnica que acredite la supuesta falsificación que se le	No hubo delito, por ende no hay reparación civil.	Se señaló que la persona responsable de los pagos de la mano de obra calificada, era la	Si hubo motivación para la decisión tomada.

			imputa a al acusado Lorenzo Celis Trujillo. Lorenzo Celis Trujillo, no tiene calidad de funcionario público, en razón de no haber suscrito ningún contrato con Foncodes. En el examen practicado al acusado, indica que sus funciones como residente de obra consistían en asesorar al núcleo ejecutor netamente.		tesorera, como también era la encargada de hacer las compras de materiales	
10.	Resolución N° 09 de fecha Huánuco, 28 de febrero del año 2017	Si existen elementos constitutivos	Transferencia financiera para la ejecución del proyecto de inversión construcción de losa deportiva del centro poblado de Andas Chico – Yarumayo, del cual los acusados se apropiaron incumpliendo sus deberes de función. Informe pericial contable.	Se establece en el artículo 93° del Código, la reparación civil comprende la restitución del bien, en este caso la restitución del dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.	Testimonio Informes técnicos Documentos probatorios	Si hubo motivación para la decisión tomada.
11.	Resolución N° 13 de fecha Tingo Maria, 14 de marzo del año 2017	Si existen elementos constitutivos	El agente se valió de su relación funcionarial con el erario del estado, a fin de causar un perjuicio real y potencial, al punto de haberse apropiado	Se establece en el artículo 93° del Código, la reparación civil comprende la restitución del bien, en este caso la restitución	Informe contable de la transferencia otorgada por el gobierno central a favor de la municipalidad distrital de padre Felipe	Si hubo motivación para la decisión tomada.

			de caudales destinados a los gastos corrientes y de capital.	del dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.	Luyando por concepto de FONCOMUN.	
12.	Resolución N° 10 de fecha Huánuco, 10 de mayo del año 2017	No existen elementos constitutivos	No se determinó el medio comisivo que habría incurrido la acusada para el uso de las dos laptops.	No hubo delito, por ende no hay reparación civil.	No hubo actuación probatoria	Si hubo motivación para la decisión tomada.
13.	Resolución N° 11 de fecha Huánuco, 14 de junio del año 2017	Si existen elementos constitutivos	De forma dolosa el acusado ha firmado la recepción del combustible, apropiándose para sí y para otros los caudales, que el estado le ha confiado por razón de su cargo.	Se establece en el artículo 93° del Código, la reparación civil comprende la restitución del bien, en este caso la restitución del dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.	Comprobantes con orden de compra, de recepción de combustible. Testimonios	Si hubo motivación para la decisión tomada.
14.	Resolución N° 03 de fecha Huánuco, 01 de setiembre del año 2017	Si existen elementos constitutivos	No cuenta con antecedentes penales. La acusada reconoce su negligencia incurrida y acepta reponer el monto de reposición del bien que no preservo (laptop).	Se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.	Declaración del testigo corroborado por una pericia grafotécnica.	Si hubo motivación para la decisión tomada.

15.	Resolución N° 22 de fecha Huánuco, 10 de octubre del año 2017	Si existen elementos constitutivos	Apropiación de caudales del estado y permitió el pago por servicios que no fueron entregados en su totalidad. Las declaraciones de los testigos. La valoración y constatación de un perito institucional. Declaración del Perito contable y perito ingeniero civil sobre el avance físico de la obra.	Se establece en el artículo 93° del Código, la reparación civil comprende la restitución del bien, en este caso la restitución del dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios.	Boletas de ventas. Testimonios Informe pericial civil	Si hubo motivación para la decisión tomada.
16.	Resolución N° 05 de fecha Pillcomarca, 04 de septiembre del año 2018	Si existen elementos constitutivos	Declaración de los testigos. En su condición de funcionario Público se apropió para sí o un tercero causando un perjuicio al estado.	Se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal; 1. La restitución del bien y si no es posible el pago de su valor y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Acuerdo Plenario N° 6/CJ-116 de fecha 13/10/06, en acápite 7	Documentos presentados por el Ministerio Publico, donde prueban la culpabilidad de los acusados.	Si hubo motivación para la decisión tomada.

Análisis e interpretación de resultados

Respecto a ítem A. Del análisis de las sentencias se observó, que no existen suficientes elementos constitutivos de la responsabilidad civil que argumenta el magistrado para la determinar la reparación civil por el delito de peculado doloso por apropiación, por ende, sus argumentos no son válidos, con excepción de las Resolución N° 19 la Unión, de fecha 19 de septiembre del año 2017 y la Resolución N° 10 Huánuco de fecha 10 de mayo del año 2017, en la cual se le absolvió al acusado, puesto que no hubo medios probatorios suficientes que lo hicieran ver como culpable.

Respecto a ítem B. Del análisis de las sentencias se advierte que el criterio que motivó la determinación del quantum de la reparación civil fueron los cargos que mantenían los acusados, es decir, eran funcionarios públicos y tenían pleno conocimiento del daño que estaban causando con su actuar, puesto que se les confió cargos importantes en la cual tenían que velar por bien del estado, pero a cambio solo buscaron el benéfico propio o para un tercero, como también las constataciones y valoraciones de los peritos y las declaraciones de todos los testigos, quienes fueron clave para esclarecer los hechos, con excepción de la Resolución N° 19 de La Unión, de fecha 19 de septiembre del año 2017 y la Resolución N° 10 de Huánuco, de fecha 10 de mayo del año 2017, en la cual se le absolvió al acusado, puesto que no hubo medios probatorios suficientes que lo hicieran ver como culpable.

Respecto a ítem C. Del análisis de las sentencias se advierte que las normas que aplicaron los juzgadores para determinar la reparación civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación son las establecidas en los artículos 92 y 93 del Código Penal: La restitución del bien y si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios y el Acuerdo Plenario N° 6-2006-/CJ-116, de fecha 13 de octubre del 2006, en acápite 7.

Respecto a ítem D. Del análisis de las sentencias se advierte que la incidencia probatoria que sustentó la determinación del quantum de la reparación civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por

apropiación, fueron los documentos presentados por el Ministerio Publico en la cual probaban los delitos de los acusados, y se corroboraba la apropiación de los caudales del estado que se le fueron confiados a estos funcionarios, con excepción de las Resolución N° 19 de La Unión, de fecha 19 de septiembre del año 2017 y la Resolución N° 10 de Huánuco, de fecha 10 de mayo del año 2017, en la cual se le absolvió al acusado, puesto que no hubo medios probatorios suficientes que lo hicieran ver como culpable, pero no se ha establecido un monto de reparación civil.

Respecto a ítem E. Del análisis de las sentencias se advierte que no existe una adecuada motivación sobre el ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación.

En las 16 resoluciones analizadas, se pudo observar que los juzgadores no tuvieron una motivación adecuada, respecto a la aplicación de la responsabilidad civil, si bien se determinó el valor de lo apropiado, respecto a la determinación del monto indemnizatorio fue abstracto.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA PLANTEADO

En la investigación el tesista se planteó el siguiente problema general: ¿Cuál es la motivación del ilícito civil que muestran las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018?, previo a precisar los resultados obtenidos, es importante indicar que existen muchas investigaciones, cuyas conclusiones sirven para la discusión de resultados, el delito de peculado, corresponde a una conducta que deviene de la corrupción de los funcionarios y servidores públicos, es un delito pluriofensivo que se configura cuando el funcionario o servidor público se apropia de dinero, bienes o efectos del Estado, que por razón de su cargo se le ha confiado, y en su vertiente dolosa corresponde a la apropiación con conocimiento y voluntad; son delitos de infracción del deber, cuya apropiación es para sí o para terceros; también es importante indicar que desde aproximadamente la última década del siglo pasado y en estos veinte años, nuestro país se ha visto hundido en una serie de delitos de corrupción, entre ellos el peculado doloso por apropiación, pues es de conocimiento público que muchos expresidentes, ministros, gobernadores regionales, alcaldes, se encuentran sentenciados y procesados por éste y otros delitos, pudiendo afirmar que la corrupción en nuestro país se ha institucionalizado, (Santos, 2017)

En este orden de ideas, es necesario indicar que, frente a la creciente criminalidad de la corrupción de funcionarios, entre ellos la incidencia del delito de peculado doloso por apropiación, se disponen penas altas, además de las inhabilitaciones a los condenados y un régimen procesal especial, es decir se cuenta con fiscalías y juzgados especializados en este tema, además de contar con una procuraduría ad hoc, es decir, exclusiva para ejercer la defensa del Estado, pero también se enfrentan otros problemas, como el dinamismo entre la investigación y el juzgamiento, además de la imposición de penas y sobre todo el lograr una reparación civil, que de modo efectivo

pueda resarcir al Estado por los daños causados, no sólo el daño material, sino también el moral, pues la falta de honestidad del funcionario o servidor público, y el detrimento y poder otorgado por los entes estatales, daña la confianza que se le ha confiado, (Nuñez, 2017)

En tal sentido, se puede afirmar que existen una serie de investigaciones científicas que han abordado el tema, no desde el contexto en el cual se ha desarrollado esta tesis, pero si se ha advertido el problema que, así como la garantía del debido proceso, sobre todo al dictar la sentencia debidamente motivada y fundada en derecho.

También se debe recalcar que una sentencia condenatoria no sólo acarrea la pena que corresponde a la dosimetría que debe calcular el juez por la responsabilidad penal, debidamente judicializada e individualizada, también se debe fijar la reparación civil, que de acuerdo al artículo 92 y siguientes del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena, la misma que corresponde a un derecho de la víctima.

La reparación civil, que también se denomina acción civil derivada del delito, comprende la restitución del bien o el pago de su valor económico, además de la indemnización de los daños y perjuicios, es decir, el lucro cesante y el daño emergente.

Sin embargo, es pertinente apuntar que en una sentencia condenatoria parte de un mismo razonamiento respecto a la culpabilidad del sujeto, ya que la responsabilidad penal da origen a la responsabilidad civil, los criterios distintos para cada uno, así pues el artículo 93 del Código Penal, dispone de una serie de presupuestos que regula la reparación civil, cuyo fundamento es la existencia de daño que debe ser resarcido, a partir del lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, causado por la responsabilidad del sujeto activo, por lo tanto la reparación civil es una institución de naturaleza jurídica civil que se fundamenta en el daño infligido y no en el delito cometido, de ese modo ya se ha pronunciado la jurisprudencia, (Corte Suprema de Justicia, Sentencia Plena, N. 5-2008/CJ-116, f. j. 24).

El objetivo general de la tesis fue analizar y evaluar la motivación del

ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018.

En el presente estudio, confirmamos las hipótesis, tanto general como las específicas mencionadas en el título del trabajo de investigación,

La hipótesis general fue formulada de la siguiente forma: Existe deficiente valoración e interpretación del ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 – 2018.

Luego de analizar los datos de las entrevistas realizadas a 11 expertos en materia penal, entre abogados, magistrados y operadores jurisdiccionales de la zona judicial de Huánuco, así como 16 sentencias por los delitos de peculado doloso por apropiación que han servido como muestra, logrando confirmar nuestra hipótesis general, se pudo observar que el análisis correspondiente a la motivación y fundamentación de las sentencias es exhaustivo y correcto al momento de valorar la responsabilidad penal, pero ello no ocurre cuando el juez fundamenta la responsabilidad civil, al respecto de la Tabla 4, sólo el 54.5% de la muestra coincide que la motivación del ilícito civil condiciona el quantum a determinar en gran medida, mientras que el 27.3% refiere que es en poca medida y el 18.2% que nada determina; lo que no hay una valoración correcta respecto a la responsabilidad civil, ya que esto debería ocurrir en el 100% de los casos, pues es imperativo que el juez determine la responsabilidad civil a partir del daño o la proximidad al causado, el resarcimiento por el daño material y moral ocasionado, debidamente valorado para lograr una correcta indemnización al Estado, esto refleja que los jueces penales no se encuentran preparados para motivar correctamente las sentencias, como lo ha considerado el 63.6% de la muestra, que corresponde a la Tabla 9.

Ello también se corrobora con la observación de las sentencias penales, siendo que del ítem B, respecto al criterio que motivó de determinación del quantum de la reparación civil, se fundamenta las circunstancias de la responsabilidad penal y de las condiciones personales del acusado, como su

cargo, y se hace referencia de modo superficial del daño causado al Estado, pero en ninguna de ellas se realiza una valoración sobre el bien o dinero apropiado, así como daño moral y material causado por éste, por el cual tiene que indemnizar razón por la cual los montos son abstractos y no concretos, siendo incluso que la escala de valoración precisada en el ítem D, corresponde a los mismos medios probatorios para acreditar el delito, lo que si debe ser valorado ya que la responsabilidad penal per se acarrea la responsabilidad civil, pero requiere de otros medios probatorios como el daño al Estado reflejado de cifras dinerarias, e incluso en las sentencias absolutorias, el juez tampoco se ha pronunciado por la reparación civil, a pesar que la ley dispone que puede hacerlo, cuando se ha causado daño al ente estatal.

Pues lo correcto sería que la determinación de la responsabilidad civil y por lo tanto el quantum de la reparación civil, se sustente en el daño patrimonial y realizando el cálculo con el daño extrapatrimonial, acreditando el valor del bien apropiado mediante una pericia contable, no debiendo considerarse las posibilidades económicas del imputado, porque éste se dispone en la ley, ver Tabla 5.

De este modo, pues como lo considera la mayoría de la muestra, en la Tabla 6, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no pueden ser los mismos de la responsabilidad penal, lo que es correcto, sino que se debe considerar el monto apropiado, afectación patrimonial ocasionada, lo que se debo de percibir y a quien o quienes afectó, pero este análisis ni valoración se realiza de modo profundo, por lo que el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil es superficial y vaga, ver pero éstos elementos no vienen siendo aplicados en todos los casos, como se colige de la tabla 7.

Situación que se refleja en que para el 72.7% de la muestra entrevistada, los jueces sólo en algunos no efectuaron una correcta motivación de la responsabilidad civil en las sentencias, al establecer el monto de la misma, de ese modo aparece en la Tabla 11, lo que se condice también con las sentencias observadas por el investigador ello porque la motivación es insuficiente por vulnerar el principio de objetividad.

5.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

A la luz de los resultados obtenidos tanto de las entrevistas como de las sentencias analizadas, nos permitió comprobar las hipótesis de estudio, el tesista propone como solución al problema que los jueces penales, al dictar las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación, en el extremo de la responsabilidad civil, deban realizar una correcta y adecuada interpretación de la naturaleza jurídica del ilícito civil, ya que una adecuada valoración de los elementos de la responsabilidad civil seria proporcional, para resarcir el Estado no sólo por el valor de lo apropiado, sino también por los daños materiales y morales generados con la conducta del sujeto; e incluso en casos que dicte sentencia absolutoria, también, la norma precisa que se puede ordenar el pago de la reparación civil cuando se verifica que se produjo daño.

5.3. PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS

Si los jueces de los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco realizan una adecuada y correcta motivación de la responsabilidad civil al dictar las sentencias por delito de peculado doloso por apropiación, la valoración del quantum de la misma sería justo y proporcional al daño causado, considerando el resarcimiento del valor de lo apropiado, así como los daños materiales y morales, sin considerar las posibilidades económicas del sentenciado, porque no es un elemento que la ley establece.

CONCLUSIONES

Conclusión 1. Relación con la hipótesis y el objetivo general

El análisis conjunto de las dieciséis sentencias y las once entrevistas demuestra que el Poder Judicial de Huánuco no interpreta ni valora correctamente la naturaleza jurídica del ilícito civil al fijar la reparación en casos de peculado doloso por apropiación. Esta deficiencia se refleja en que 72,7 % de los fallos presenta motivaciones meramente aparentes, lo cual confirma la hipótesis general y satisface el objetivo general de evaluar la motivación del ilícito civil .

Conclusión 2. Relación con la hipótesis específica 1 y el objetivo específico 1

Se verificó una afectación sistemática al derecho a la motivación del ilícito civil: los jueces exponen los hechos penales pero omiten explicar el nexo causal y la individualización del daño patrimonial y extrapatrimonial. Esta constatación confirma la hipótesis específica 1 y cumple el objetivo de determinar cómo se vulnera la motivación adecuada.

Conclusión 3. Relación con la hipótesis específica 2 y el objetivo específico 2

Los elementos de la debida motivación (razonabilidad, coherencia y suficiencia) son vulnerados de modo recurrente. El examen de las resoluciones y de las tablas de resultados evidencia que los jueces no desarrollan los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil: ilicitud, daño, nexo causal y factor de atribución. Ello confirma la hipótesis específica 2 y satisface el objetivo de identificar los aspectos concretos de la motivación que se están infringiendo.

Conclusión 4. Relación con la hipótesis específica 3 y el objetivo específico 3

Se determinó que la valoración jurídica otorgada a la reparación civil es escasa y se limita esencialmente al monto apropiado. Al no incorporarse el

lucro cesante ni los daños morales, el quantum fijado resulta desproporcionado e injusto, corroborando la hipótesis específica 3 y cumpliendo el objetivo de analizar la forma en que se valora la reparación civil.

Conclusión 5. Hipótesis derivada y proyección de mejora

Los datos obtenidos fundamentan la proposición de que, si los jueces incorporan una motivación civil completa basada en los cuatro elementos de responsabilidad y acreditada mediante pericia contable y criterios jurisprudenciales, la reparación civil será justa y proporcional al daño y no dependerá de la capacidad económica del sentenciado.

RECOMENDACIONES

Primera

Se recomienda al presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que exhorte a los jueces penales que, al momento de dictar las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación, realicen una adecuada interpretación y valoración de la naturaleza jurídica del ilícito civil para no lesionar el deber de motivación de las sentencias.

Segunda

Se recomienda a los jueces de los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, que al momento de dictar sentencia por el delito de peculado doloso por apropiación realizar una correcta motivación del ilícito civil mediante una adecuada interpretación de la naturaleza jurídica del ilícito civil, al momento emitirse las sentencias judiciales.

Tercera

Se recomienda a los jueces de los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco que, al dictar sentencia por el delito de peculado doloso por apropiación, identifiquen los elementos de la debida motivación para determinar la reparación civil de modo proporcional.

Cuarta

Se recomienda a los jueces de los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco que, la evaluación sobre la institución normativa de la reparación civil sea correcta e integral para que la motivación del quantum sea correcta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario 4 – 2005 /CJ – 116

Acuerdo Plenario 5 – 2008 /CJ - 116

Acuerdo Plenario 5 – 2011 /CJ – 116

Arroyo Taype, O., & Infanzón Alanya, M. (2025). *Análisis de los plazos de la reparación civil en las sentencias por delitos de peculado en el Séptimo Juzgado de Ayacucho, 2020* [Tesis de maestría, Universidad Autónoma de Ica].

Asencio Mellado, J. (2010). *La acción civil en el proceso penal. Dictamen jurídico-el salvataje financiero.* ARA Editores, Lima: Ara Editores.

Bellido J, Gómez B, (2007) Los Animales y su situación frente al Derecho (Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias jurídicas y sociales).

Bisquerra, R. (1989). Metodología de la investigación educativa y científica. Bogotá, Ed. La Muralla.

Bringas, G. (2011). *La reparación civil en proceso penal*. *Aspectos sustantivos y procesales*. Lima: Pacifico Editores.

Cabezas, J. (2015). *Criterios para determinar una reparación civil en los delitos de corrupción.* (Tesis para optar el título de doctor en derecho penal y ciencias políticas). Universidad de Barcelona, España.

Carlessi Sánchez, H. (2014). Metodología de la investigación científica. 5ta. Ed. Ciudad de México. Bussines Support

Casación N. 1004 – 2017 - Moquegua

Castillo Alva, J. (2008). *Comentarios a los precedentes vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. Lima: Grijley

Código Civil 1984

Código Penal 1991

Código Procesal Penal 2004

Constitución Política 1993

Del Rio Labarthe, Gonzalo. (2008). La Prisión Preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal. Lima.

El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. Extraído del link: www. LaUltimaRatio.com. 25/03/2020

Espinosa, R. (2013). *Aproximación al requisito normativo del tipo teniendo a su cargo en el delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 del código penal chileno*. (Tesis para optar el título de doctor en derecho penal y ciencias políticas). Universidad De Chile, Santiago.

Estrada J, Ana (2018) *La Desproporcionalidad de la pena del delito de violencia contra la mujer respecto al delito de maltrato animal en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016.* (Tesis para optar el título abogada)

Exp. N° 00728-2008-HC/TC. Lima, 13 de octubre de 2008.

Exp. N° 1321-2010-PA/TC. Lima, 20 de agosto de 2010

Exp. N° 1396-2008-HC/TC. Lima, 18 de noviembre de 2008.

Exp. N° 2523-2008-HC/TC. Lima, 13 de junio de 2009

Fernández Sessarego, Carlos, (2001) Daño moral y daño al proyecto de vida, en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999 y en la revista Cathedra, Editorial Palestra, Lima.

Gálvez Villegas, T. (2005). *La reparación civil en el proceso penal*. 2ª edición. Lima: Gaceta Jurídica.

García Pablos de Molina, A. (1997) La responsabilidad civil derivada del delito y su controvertida naturaleza. En: Baigún, D. (coordinador). *De las penas. Homenaje al profesor Isidoro de Benedetti*. Buenos Aires: Depalma.

García Pablos de Molina, Antonio (2000) Derecho Penal. Introducción, servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho Complutense, Madrid.

Guillen Polo, L. (2018) PUCP. (Tesis para optar el título Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión

Pública) Extraído del link: URI http://hdl.handle.net/20.500.12404/12935. 25/09/2019

Guillen, L. (2018). *La Reparación civil derivada de los delitos de corrupción en agravio del Estado* (Tesis para optar el título Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública). Pontificia Universidad Católica Del Perú, Lima.

Hernández Sampieri, R. (2010). Metodología de la investigación científica. 4 ed. Ciudad de México. Mc Graw Hill.

Hilario Morán, A. (2022). *Inaplicación de intereses legales de reparación civil en delitos de peculado en la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Huancavelica (2018-2020)* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Huancavelica]. Repositorio UNH.

International Bar Association Anti-Corruption Committee. (2024). *Compensation for overseas victims of corruption*. IBA.

La reparación civil derivada de los delitos de corrupción en agravio del estado extraída del link: http://www.ius360.com/ jornadas/jornada-por-los-30-anos-del-codigo-civil/la-reparacion-civil-derivada-de-los-delitos-de-
corrupcion-en-agravio-del-estado-que-derecho-patrimonial-se-lesiona-parte-1/ 20/11/2019

Martínez, R. (2020). El secreto detrás de una tesis. Lima. Ed. Rosario Martínez.

Nuñez, C. (2017). *La figura del peculado doloso como traición funcional en la administración pública. (*tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad De Huánuco, Huánuco.

Orgaz, A. (1980). *El daño resarcible.* Buenos Aires Editorial Córdoba.

Peña Cabrera Freyre, A. (2010) Naturaleza jurídica de la reparación civil ex delicto. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 9. Lima: Gaceta Jurídica.

Pizarro Ramon. D. (2000). *Prevención, reparación y punición.* Buenos Aires: Hammurabi.

Quispe Huamán, H. (2023). *La reparación civil en las sentencias del delito de peculado doloso* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga].

R.N. 1522 – 2015 - Ica

R.N. 2413 – 2012 – Piura

R.N. 287 – 2013 - Puno

Reglero Campos, L. (2008). *Conceptos generales y elementos de la delimitación en; trato de responsabilidad civil.* Pamplona: Editorial Thomsin Aranzandi.

Rivera, E. (2021). *La comisión del delito de peculado y su influencia en el lavado de activos en la región Huánuco (2021)* [Tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco]. Repositorio UDH.

Rodríguez Delgado, J. (1999). *La reparación como sanción jurídico-penal*. Lima: Editorial San Marcos.

Romero, H., Palacios, J. & Ñaupas, R. (2020). Metodología de la investigación jurídica. Lima: Grijley.

Sack Ramos, S. (2004). La responsabilidad civil en el nuevo proceso penal. Lima: ideas solución editorial SAC.

San Martín Castro, C. (2010), Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.

Santos, J. (2017). *Delito de peculado de uso por servidores y funcionarios del gobierno regional y municipalidad provincial de Huánuco*. (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho y Ciencias Políticas Mención: Derecho Penal). Universidad de Huánuco.

STC Nº 03784-2008/HC, de 06 de enero (Caso Rodríguez Huamán)

Velásquez, F. (1995). *Derecho Penal. Parte general*. Bogotá: Temis.

Villavicencio Terrenos Felipe, (2018) Derecho Penal Parte General – edición 2018 – Editora Grijley

World Bank Group & United Nations Office on Drugs and Crime. (2023). *Victims of corruption: Back for payback*. Stolen Asset Recovery Initiative.

Yzquierdo Tolzada, M. (2001). *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual.* Madrid: Dykinson.

Zanabria Tello, Jackeline (2016) La reparación civil en el tráfico ilícito de drogas como delito de peligro abstracto en el Perú, 2018 elaborado por Zanabria Tello, Jackeline. Universidad César Vallejo. (Tesis para optar el título de abogada) Extraído del link: URI http: http://repositorio.ucv. edu. pe/handle/UCV/33137 31/01/2020

Zanabria, T. (2018). La *reparación civil en el tráfico ilícito de drogas como delito de peligro abstracto en el Perú, 2018*. (Tesis para optar el título de abogada). Universidad César Vallejo. Lima.

Zarzosa Campos. C (2001). La reparación civil del ilícito penal. Lima: EDITORIAL RODHAS.

Zavaleta Rodríguez Roger E. (2015). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica, Lima, Grijley.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Ordoñez Samamé, S. (2026). *La motivación del ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 – 2018* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://...

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO DE INVESTIGACIÓN: LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL EN LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 - 2018.

Formulación del problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Indicadores	Metodología
Problema general PG. ¿Cuál es la motivación del ilícito civil que muestran las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018? **Problemas específicos.** Pe1. ¿Cómo se afecta el derecho a la motivación del ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial	**Objetivo general** OG. Analizar y evaluar la motivación del ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018. **Objetivos específicos** Oe1. Determinar la afectación al derecho a la motivación del ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de	**Hipótesis general.** **HG.** El poder judicial, no interpreta ni valora correctamente, la naturaleza jurídica del ilícito civil, lesionando así, la motivación adecuada en las sentencias por los delitos de peculado doloso por apropiación, al momento de determinarse la reparación civil, en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018. **Hipótesis específicas:** He1: Si el Poder Judicial, interpretaría adecuadamente la naturaleza jurídica del ilícito civil, al momento emitirse las sentencias judiciales en los delitos de peculado doloso por apropiación, entonces la reparación civil seria justa, en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 – 2018. H2: Si el Poder Judicial, valoraría adecuadamente los	**Variable Independiente: La motivación del ilícito civil** **Dimensiones** - Claridad y suficiencia de la motivación - Fundamentación jurídica y congruencia - Proporcionalidad	- Identificación de hechos relevantes vinculados a la reparación civil. - Valoración de la prueba relativa al daño. - Valoración de los parámetros legales sobre reparación civil. - Valoración de la aplicación pertinente de normas y criterios jurisprudenciales. - Valoración de la congruencia entre premisas y decisión sobre la reparación civil. - Valoración de la respuesta a los argumentos principales de la defensa sobre reparación civil. - Criterios de cuantificación expresados con detalle. - Valoración de la trazabilidad entre daño acreditado y monto fijado.	**Tipo de investigación:** Aplicada **Enfoque:** cuantitativo-cualitativo **Nivel:** Descriptivo-explicativo **Diseño:** no experimental **Población:** expertos; 98 Y 148 Sentencias **Muestra**:15 expertos en materia de penal Y 15 expedientes **Técnicas:** Fichaje Entrevista Análisis de carpetas **Instrumentos:**

de Huánuco, 2016 - 2018? Pe2. ¿Cuáles son los elementos de la debida motivación que son vulnerados en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil, en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018? Pe3. ¿Cuál es la valoración que se le viene otorgando a la a la institución normativa de la reparación civil, en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 – 2018?	la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018. Oe2. Identificar los elementos de la debida motivación que son vulnerados en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018. Oe3. Analizar y evaluar la incorrecta valoración jurídica que se le otorga a la institución normativa de la reparación civil en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018.	elementos del ilícito civil, entonces los elementos de la motivación contenidas en las sentencias judiciales por los delitos de peculado doloso por apropiación, al momento de determinarse la reparación civil seria proporcional, en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 - 2018. H3: Es escasa la valoración que se le vienen otorgando a la institución normativa de la reparación civil, en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016 – 2018.	**Variable dependiente.** Delito de peculado doloso por apropiación **Dimensiones** - Configuración típica y elementos objetivos - Elemento subjetivo y dolo - Determinación de responsabilidad y prueba de cargo	- Valoración de la ausencia de motivación aparente. - Calidad de funcionario público y custodia de caudales o efectos públicos. - Apropiación o utilización para provecho propio o de tercero. - Perjuicio patrimonial al Estado debidamente determinado. - Conocimiento sobre la ajenidad y administración de los bienes públicos. - Finalidad de apropiación o beneficio. - Conducta dolosa continuada o reiterada. - Individualización de la participación del sentenciado. - Calidad y suficiencia del conjunto probatorio. - Coherencia entre hechos probados y calificación jurídica final.	Fichas textuales y resumen Ficha de guía de entrevista Ficha de Análisis de sentencias

ANEXO 2

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TITULO DE INVESTIGACIÓN: LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL EN LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 - 2018.

Objeto del análisis		**Analizar los contenidos normativos, facticos y argumentativos que contiene las sentencias de los delitos de peculado doloso por apropiación a fin de establecer los criterios que estableció el juzgador al momento de determinar el quantum de la reparación civil.**				
Material analizado		**Sentencias en primera instancia de delitos peculado doloso por apropiación, resueltas por el juzgado unipersonal del distrito judicial de Huánuco entre los años 2016 al 2018**			**Metodología**	Descriptiva causal (Causa – efecto)
Indicadores		- Existencia de criterios para determinar el cuál es la motivación del ilícito civil - Determinación de normas que aplicaron los jueces unipersonales - Qué incidencias probatorias se actuaron - Si hubo adecuada motivación del juzgador			**Escala de valoración**	Cualitativa: gradual- ordinal
N°	**N° de la resolución que contiene la sentencia**	**Si existen suficientes elementos constitutivos de la responsabilidad civil que argumenta el magistrado para la determinar la reparación civil por el delito de**	**Criterio que motivó la determinación del quantum de la reparación civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación**	**Norma que aplicó el juzgador para determinar la reparación civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación.**	**La incidencia probatoria que incidió para determinar el quantum de la reparación civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación.**	**Si existe una adecuada motivación sobre el ilícito civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación**

		peculado doloso por apropiación				

ANEXO 3

FICHA DE GUÍA DE ENTREVISTA

Escuela de Posgrado de Derecho

Entrevistador : SERGIO ORDOÑEZ SAMAMÉ

FICHA DE GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado señor/a/ita, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder el presente cuestionario. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tiene por objetivo recoger su importante consideración sobre "***LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL EN LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 – 2018***".

Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis de maestría en derecho. Por favor, marque con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.

1. **¿Considera usted que la motivación del ilícito civil que muestran las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación condiciona el quantum a determinar?**

   Considero que determina en gran medida ()

   Considero que determina en poca medida ()

   Considero que en nada determina ()

2. **A su entendido. ¿Cómo se puede lograr que el ilícito civil sea justa y motivada en las sentencias judiciales en los delitos de peculado doloso por apropiación?**

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

3. **A su conocimiento. ¿Cuáles serían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que no son interpretados y aplicados correctamente en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?**

   ……
   ……
   ……

……..……
……..……..

4. **A su experiencia. ¿Cómo es la interpretación y aplicación que se le viene otorgando a la institución normativa de la reparación civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial Huánuco?**

……
……
……
……..……..……

5. **A su conocimiento. ¿Desde qué etapa del proceso penal considera usted que debe formularse el quantum de la reparación civil por el delito de peculado doloso por apropiación?**

……
……
……
……..……..……

6. **¿Considera usted que los Jueces Penales Unipersonales están preparados para motivar correctamente las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?**

……
……
……
……..……

7. **A su experiencia. ¿En cuántas audiencias de control de acusación se cuestionó el ilícito civil por el delito de peculado doloso por apropiación?**

……
……
……
……..……..……

8. **¿Cuántos casos conoce que los Jueces no efectuaron una correcta motivación de las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?**
   En todos los casos ()
   En algunos de los casos ()
   En ninguno de los casos ()

9. **¿En términos generales, cómo evalúa la motivación en relación a las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?**

……
……

……
……..……..

10. ¿En términos generales, como evalúa los resultados de los procesos penales, en relación a las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?

……
……
……
……..……..

Gracias

ANEXO 4

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Sr. (a) Encuestado (a)

Ud. ha sido seleccionado como muestra para ser encuestado, para fines eminentemente académicos, para el desarrollo de la investigación titulada: LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL EN LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 – 2018, a cargo del investigador tesista: Tesista: Bach. Sergio Ordoñez Samamé

Se le informa que los datos que se obtengan de la presente encuesta sólo serán utilizados para los fines de la investigación, además el investigador va a guardar absoluta reserva de su identidad, precisando también que no se va a pagar suma alguna por su participación.

En caso de aceptar, marque con un aspa donde corresponde.

De antemano el tesista agradece por su atención.

Firma de la muestra

ANEXO 5

RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE ASESOR

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
Escuela de Post Grado

RESOLUCIÓN N°065-2017-D-EPG-UDH
Huánuco, 16 de Marzo de 2017

Visto, el oficio Nº036-2017-D-UPG-DCCPP-UDH de fecha 13 de marzo de 2017, presentado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Dr. Uladialo ZEVALLOS ACOSTA quien solicita la designación de asesor a solicitud del alumno **ORDOÑEZ SAMAMÉ, Sergio;** de la Maestría en Derecho y Ciencias Políticas.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente viene desarrollando su proyecto de tesis para lo cual solicita un asesor de tesis;

Que, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas es quien solicita designación de asesor, en cumplimiento de la Resolución Nº955-2016-R-CU-UDH de fecha 25 de julio del 2016; con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo, propone al **Dr. Rodolfo José ESPINOZA ZEVALLOS** como asesor de la tesis del recurrente, en concordancia con el Art. 22º del Reglamento para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho y Ciencias Políticas, Mención en Derecho Procesal;

Que, adjunta para su trámite la Boleta Nº854019 de fecha 07-03-17, por asesoría de tesis y derecho de trámite; y,

Estando a las atribuciones conferidas a cargo del Director de la Escuela de Post Grado de la Universidad de Huánuco, con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al **Dr. Rodolfo José ESPINOZA ZEVALLOS** como asesor de tesis del graduando **ORDOÑEZ SAMAMÉ, Sergio** de la **Maestría en Derecho y Ciencias Políticas, Mención en Derecho Procesal;** en la Escuela de Post Grado de la Universidad de Huánuco, para optar el Grado Académico de Magister.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. Victor DOMÍNGUEZ CONDEZO
DIRECTOR EPG

Dra. Laddy PUMAYAURI DE LA TORRE
SECRETARIA DOCENTE

Distribución: Rectorado/Vicerrectorado/sec.gral/Asesor/OMRA /UPGFDCP/File personal /Interesado/Archivo

ANEXO 6

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
Escueia de Posgrado

RESOLUCIÓN Nº 439-2021-D-EPG-UDH
Huánuco, 26 de octubre de 2021

Visto, el Oficio Nº 130-2021-D-UPG-DCCPP-UDH, de fecha 25 de octubre de 2021, presentado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Dr. Fernando Corcino Barrueta, quien solicita aprobación de proyecto de investigación a petición del graduando **ORDOÑEZ SAMAMÉ, Sergio,** de la Maestría en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Procesal.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente desarrolló su Proyecto de Investigación titulado: **"LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL EN LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 - 2018",** para la revisión correspondiente;

Que, con Carta S/N°-2017, de fecha 07/03/2017, el Dr. Rodolfo Espinoza Zevallos en calidad de Asesor de tesis, aprueba el Proyecto de Investigación presentado por el recurrente;

Que, con Informe Nº 01-2021, de fecha 21/09/2021, Informe N° 01-2020, de fecha 21/09/2021, e Informe S/Nº, de fecha 08/10/2021; presentados por los miembros del jurado revisor Dr. Oscar Chávez Revilla, Mg. Luz Jackelyn Pardave Dionicio y Dr. José Luis Mandujano Rubin respectivamente; opinan favorablemente para la aprobación del Proyecto de Investigación, con la inscripción correspondiente; y,

Estando a las atribuciones conferidas a cargo del Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad de Huánuco, con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar, el Proyecto de Investigación titulado **"LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL EN LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 - 2018"**, del graduando **ORDOÑEZ SAMAMÉ, Sergio**, de la Maestría en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Procesal, en la Escuela de Posgrado de la Universidad de Huánuco, debiendo inscribirse en el libro de Proyectos de Investigación correspondiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. Venancio Victor Dominguez Concepcion
DIRECTOR EPG

Mg. Maximiliano Cruz Huacchino
SECRETARIO DOCENTE

Distribución: Rectorado/Vicerrectorado/UPGDCCPP/OMR/Interesado/File Personal/Archivo.
VDC/bldr

ANEXO 7

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Nombre del Experto: Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS **Especialidad:** Derecho - Investigación
Título: LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL EN LA SENTENCIAS POR DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 - 2018
Responsable: Bach. SERGIO ORDOÑEZ SAMANÉ
Instrucciones: *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X

6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) **Decisión del Experto**: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()

Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS
DOCENTE
DNI 22513448

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – FICHA DE GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Experto: Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS **Especialidad:** Derecho - Investigación
Título: LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL EN LA SENTENCIAS POR DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 - 2018
Responsable: Bach. SERGIO ORDOÑEZ SAMAMÉ
Instrucciones: *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos													X

	y/o científicos													
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()

Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS
ABOGADA
DNI 22513448

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Nombre del Experto: Dr. DAVID BERNARDO BERAÚN SÁNCHEZ **Especialidad:** Derecho - Investigación
Título: LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL EN LA SENTENCIAS POR DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 - 2018
Responsable: Bach. SERGIO ORDOÑEZ SAMAMÉ
Instrucciones: *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en													X

	fundamentos técnicos y/o científicos													
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()

Dr. David Bernardo Beraún Sánchez
DOCENTE
DNI 22474797

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – FICHA DE GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Experto: Dr. DAVID BERNARDO BERAÚN SÁNCHEZ **Especialidad:** Derecho - Investigación
Título: LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL EN LA SENTENCIAS POR DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 - 2018
Responsable: Bach. SERGIO ORDOÑEZ SAMAMÉ
Instrucciones: *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en													X

	fundamentos técnicos y/o científicos													
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()

Dr. David Bernardo Beraún Sánchez
DOCENTE
DNI 22474797

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Nombre del Experto: Mg. Zósimo Castillo Lovatón Especialidad: Investigación
Título: LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL EN LA SENTENCIAS POR DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 - 2018
Responsable: Bach. SERGIO ORDOÑEZ SAMAMÉ
Instrucciones: *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos													X

	y/o científicos													
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (X) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (X) no aplicado () mejorado ()

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – FICHA DE GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Experto: Mg. Zósimo Castillo Lovatón Especialidad: Investigación
Título: LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL EN LA SENTENCIAS POR DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 - 2018
Responsable: Bach. SERGIO ORDOÑEZ SAMAMÉ
Instrucciones: *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos													X

	y/o científicos													
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (X) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (X) no aplicado () mejorado ()

Mg. Zósimo Castillo Lovatón
DOCENTE

ANEXO 8
CUESTIONARIOS DESARROLLADOS

Cuestionario

Estimado (a) encuestado (a), se agradece de ante mano su colaboración. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, la investigación a desarrollar es la denominada: “LA MOTIVACIÓN DEL ILÍCITO CIVIL EN LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016 – 2018”.

Pregunta n°1

1.- ¿Considera usted que la motivación del ilícito civil que muestran las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación condiciona el quantum a determinar?

a) Considero que determina en gran medida
b) Considero que determina en poca medida
c) Considero que en nada determina

¿Por qué?

Pregunta n°2

2.- A su entendido. ¿Cómo se puede lograr que el ilícito civil sea justa y motivada en las sentencias judiciales en los delitos de peculado doloso por apropiación?

Pregunta n°3

3.- A su conocimiento. ¿Cuáles serían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que no son interpretados y aplicados correctamente en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?

Pregunta n°4

4.- A su experiencia. ¿Cómo es la interpretación y aplicación que se le viene otorgando a la institución normativa de la reparación civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial Huánuco?

Pregunta n°5

5.- A su conocimiento. ¿Desde qué etapa del proceso penal considera usted que debe formularse el quantum de la reparación civil por el delito de peculado doloso por apropiación?

a) Desde la etapa de la investigación preparatoria
b) Desde la etapa intermedia
c) Solo en la etapa de juicio oral

¿Por qué?

Pregunta n°6

6.- ¿Considera usted que los Jueces Penales Unipersonales están preparados para motivar correctamente las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?

a) Si, considero que están bien preparados
b) No, considero que están preparados

¿Por qué?

Pregunta n°7

7.- A su experiencia. ¿En cuántas audiencias de control de acusación por el delito de peculado doloso por apropiación en el que participó, se cuestionó el ilícito civil?

a) Sé que, en la mayoría de las audiencias
b) Sé que, solo en algunas audiencias

c) Sé que, en ninguna de las anteriores

¿Por qué?

Pregunta n°8

8.- ¿Cuántos casos conoce que los Jueces no efectuaron una correcta motivación de las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?

a) En todos los casos
b) En algunos de los casos
c) En ninguno de los casos

¿Por qué?

Pregunta n°9

9.- ¿En términos generales, cómo evalúa la motivación en relación a las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?

Pregunta n°10

10.- ¿En términos generales, como evalúa los resultados de los procesos penales, en relación a las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?

Evidencias de las respuestas de cada pregunta realizada en el cuestionario de Google Forms, para la investigación

Pregunta n°1

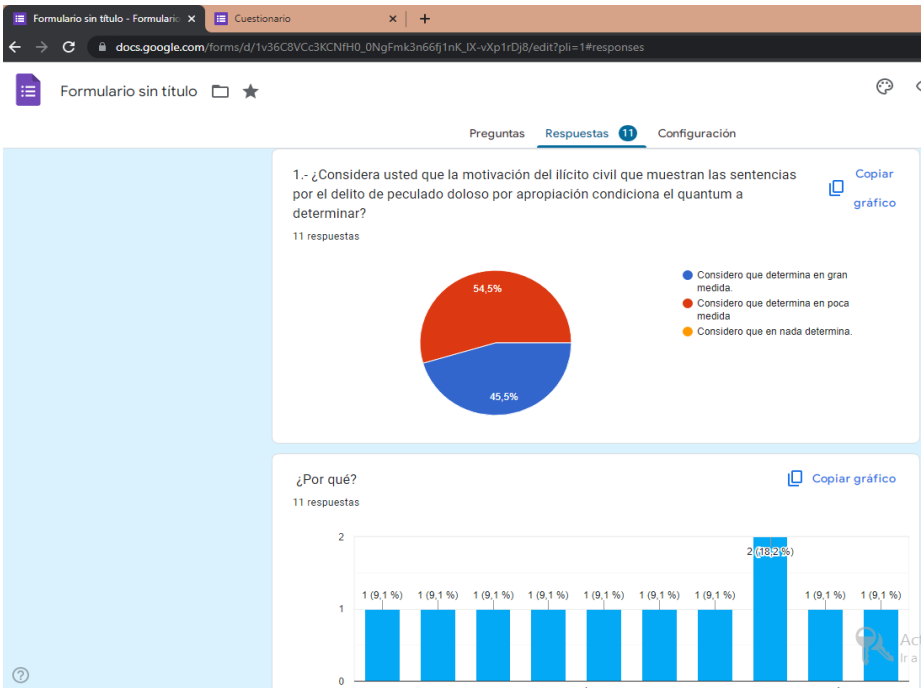

Pregunta n°2

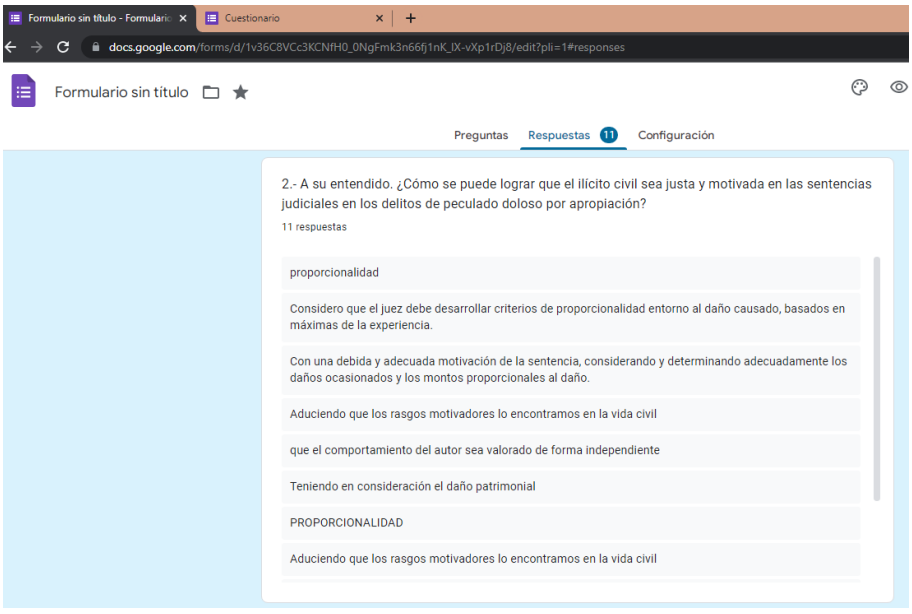

Pregunta n°3

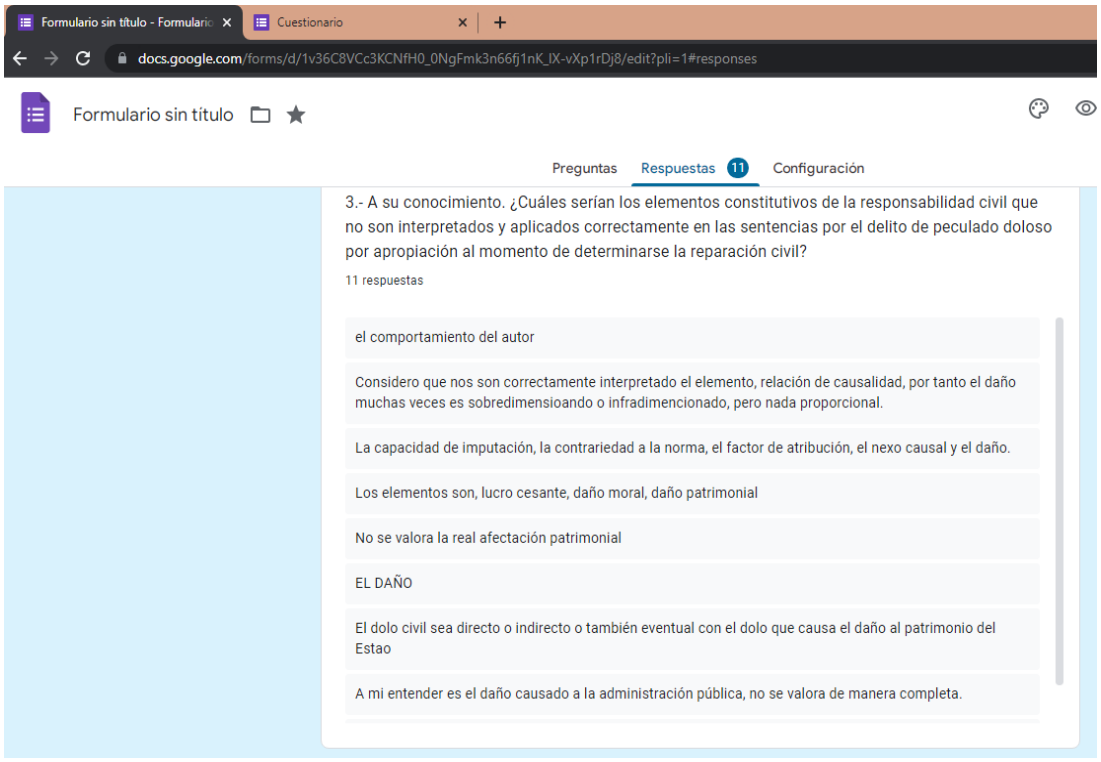

Pregunta n°4

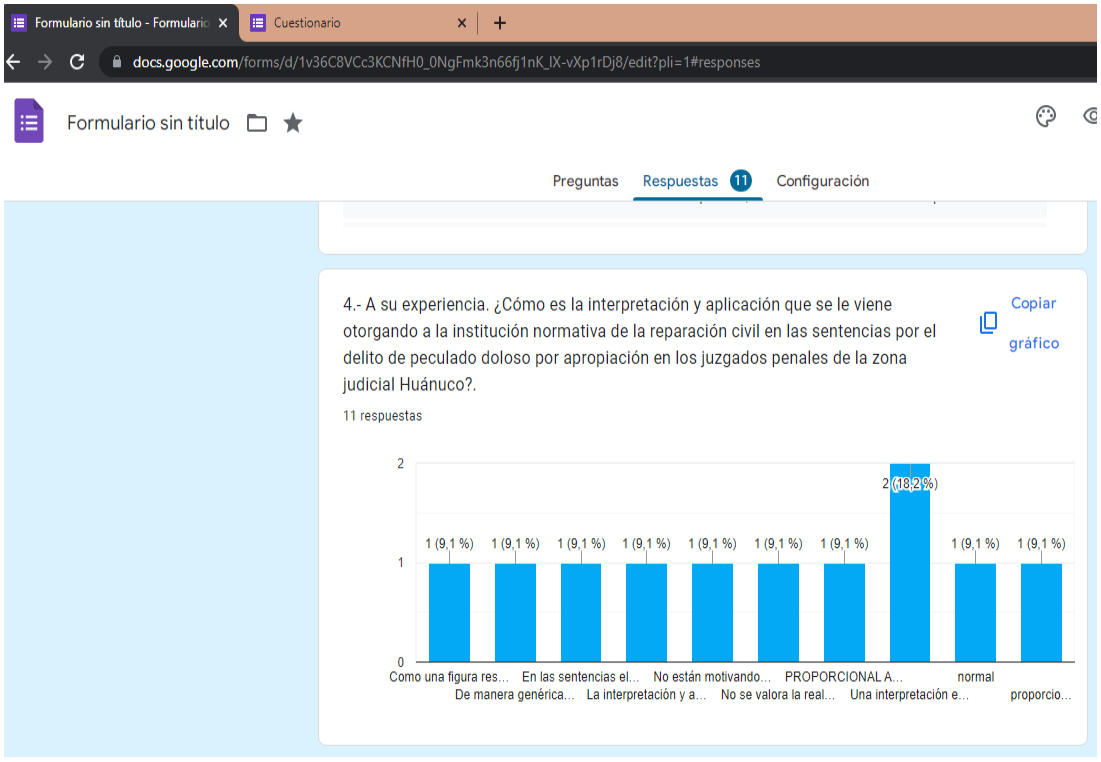

Pregunta n°5

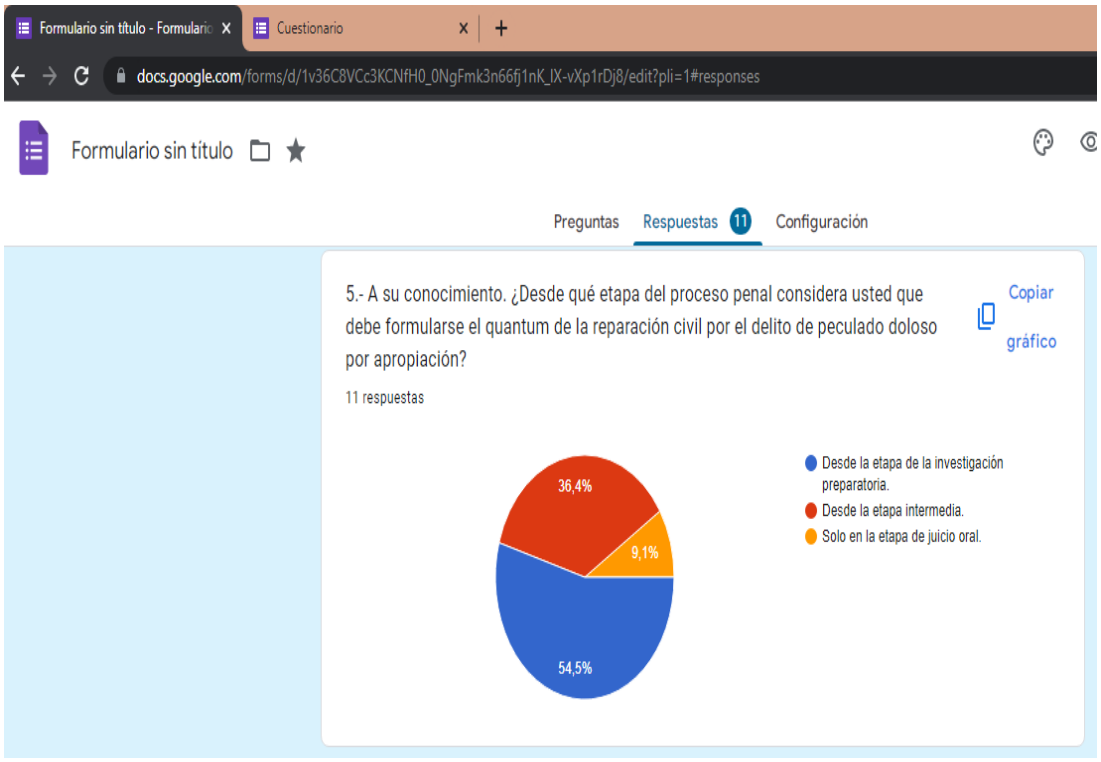
Formulario sin título - Formulario
Cuestionario
docs.google.com/forms/d/1v36C8VCc3KCNfH0_0NgFmk3n66fj1nK_IX-vXp1rDj8/edit?pli=1#responses
Formulario sin título
Preguntas
Respuestas 11
Configuración
5.- A su conocimiento. ¿Desde qué etapa del proceso penal considera usted que debe formularse el quantum de la reparación civil por el delito de peculado doloso por apropiación?
Copiar gráfico
11 respuestas
36,4%
9,1%
54,5%
Desde la etapa de la investigación preparatoria.
Desde la etapa intermedia.
Solo en la etapa de juicio oral.

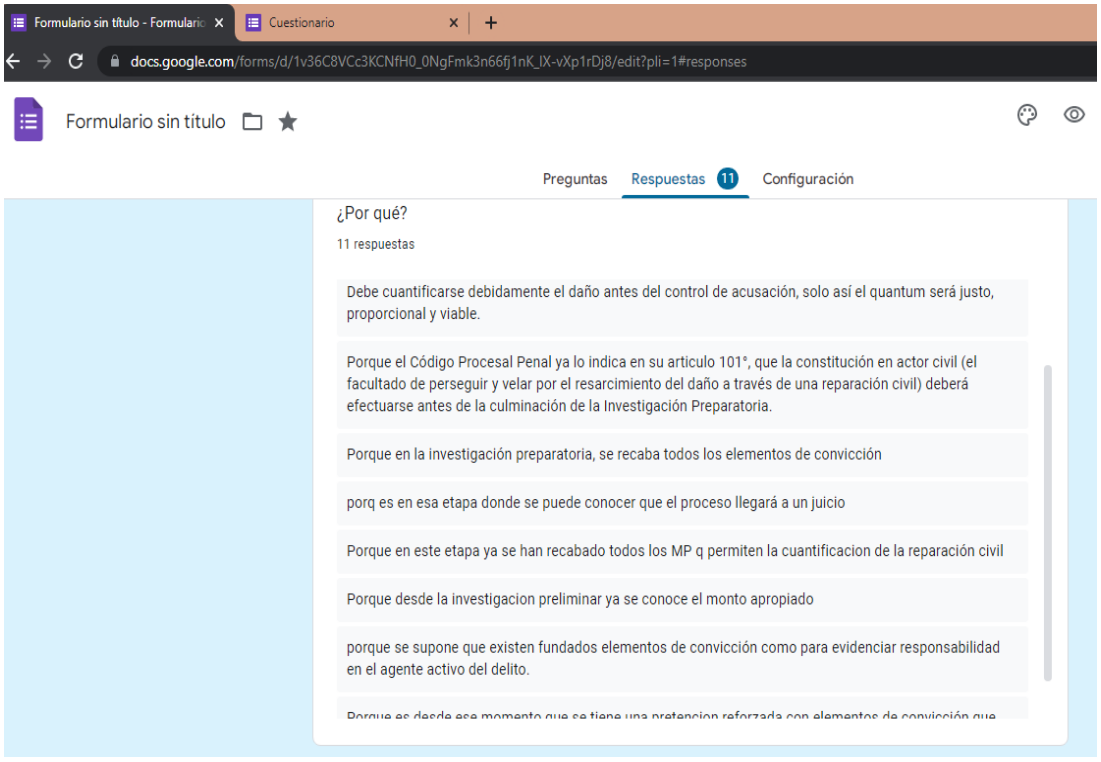
Formulario sin título - Formulario
Cuestionario
docs.google.com/forms/d/1v36C8VCc3KCNfH0_0NgFmk3n66fj1nK_IX-vXp1rDj8/edit?pli=1#responses
Formulario sin título
Preguntas
Respuestas 11
Configuración
¿Por qué?
11 respuestas
Debe cuantificarse debidamente el daño antes del control de acusación, solo así el quantum será justo, proporcional y viable.
Porque el Código Procesal Penal ya lo indica en su articulo 101°, que la constitución en actor civil (el facultado de perseguir y velar por el resarcimiento del daño a través de una reparación civil) deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.
Porque en la investigación preparatoria, se recaba todos los elementos de convicción
porq es en esa etapa donde se puede conocer que el proceso llegará a un juicio
Porque en este etapa ya se han recabado todos los MP q permiten la cuantificacion de la reparación civil
Porque desde la investigacion preliminar ya se conoce el monto apropiado
porque se supone que existen fundados elementos de convicción como para evidenciar responsabilidad en el agente activo del delito.

Pregunta n°6

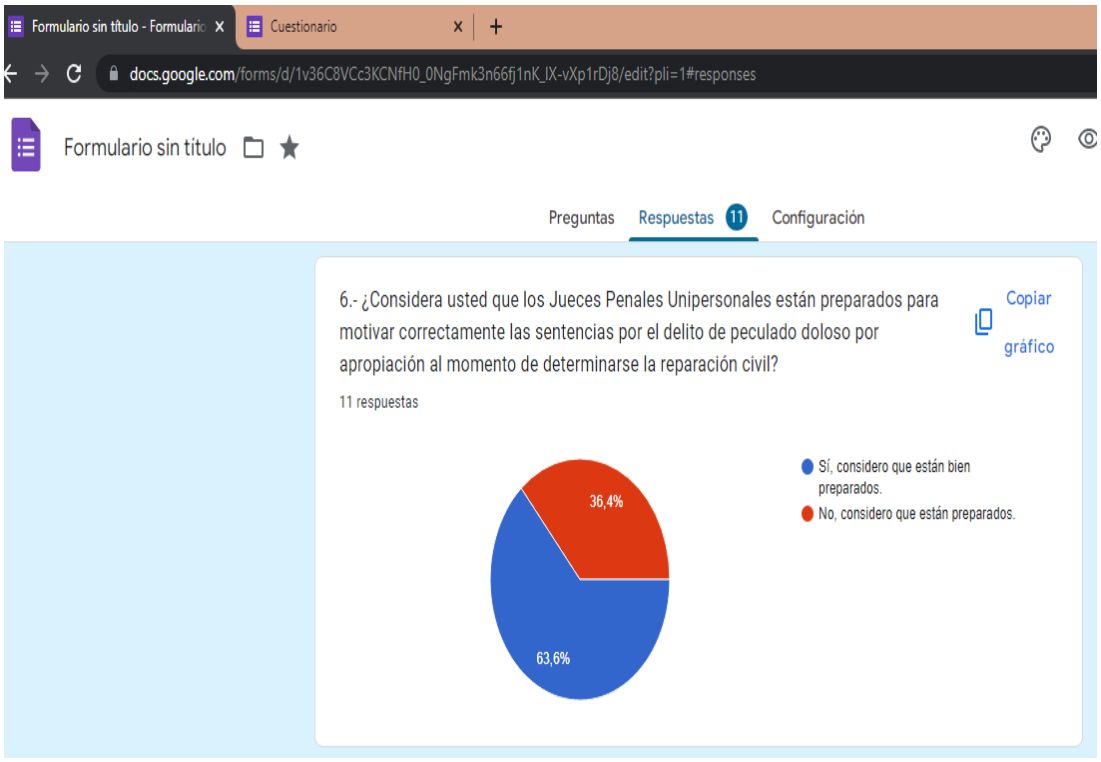
Formulario sin título - Formulario
Cuestionario
docs.google.com/forms/d/1v36C8VCc3KCNfH0_0NgFmk3n66fj1nK_IX-vXp1rDj8/edit?pli=1#responses
Formulario sin título
Preguntas
Respuestas 11
Configuración
6.- ¿Considera usted que los Jueces Penales Unipersonales están preparados para motivar correctamente las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?
Copiar gráfico
11 respuestas
36,4%
63,6%
Sí, considero que están bien preparados.
No, considero que están preparados.

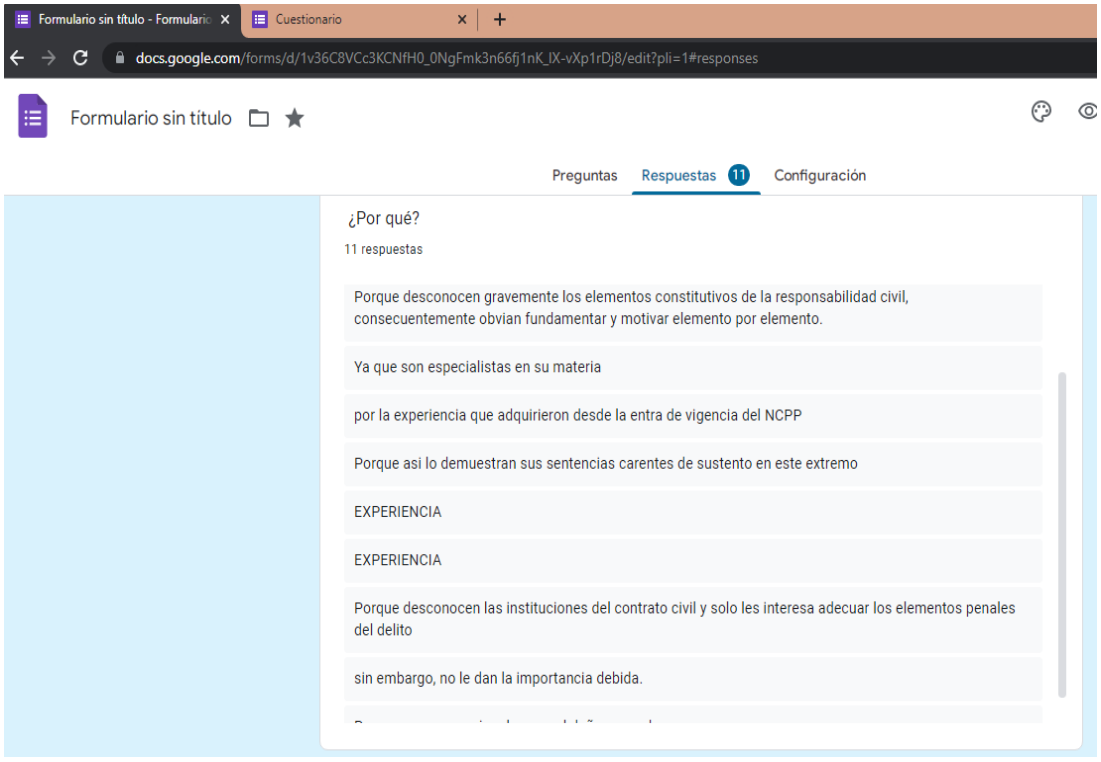
Formulario sin título - Formulario
Cuestionario
docs.google.com/forms/d/1v36C8VCc3KCNfH0_0NgFmk3n66fj1nK_IX-vXp1rDj8/edit?pli=1#responses
Formulario sin título
Preguntas
Respuestas 11
Configuración
¿Por qué?
11 respuestas
Porque desconocen gravemente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, consecuentemente obvian fundamentar y motivar elemento por elemento.
Ya que son especialistas en su materia
por la experiencia que adquirieron desde la entra de vigencia del NCPP
Porque asi lo demuestran sus sentencias carentes de sustento en este extremo
EXPERIENCIA
EXPERIENCIA
Porque desconocen las instituciones del contrato civil y solo les interesa adecuar los elementos penales del delito
sin embargo, no le dan la importancia debida.

Pregunta n°7

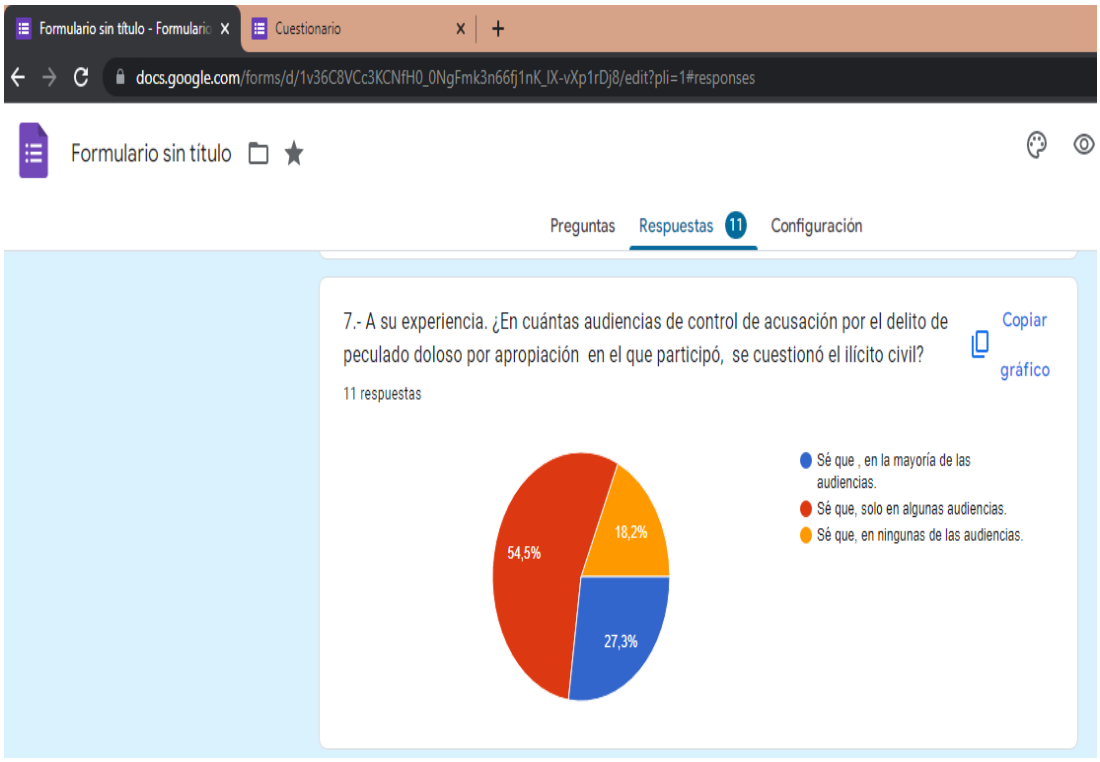
Formulario sin título - Formulario
Cuestionario
docs.google.com/forms/d/1v36C8VCc3KCNfH0_0NgFmk3n66fj1nK_IX-vXp1rDj8/edit?pli=1#responses
Formulario sin título
Preguntas
Respuestas 11
Configuración
7.- A su experiencia. ¿En cuántas audiencias de control de acusación por el delito de peculado doloso por apropiación en el que participó, se cuestionó el ilícito civil?
Copiar gráfico
11 respuestas
54,5%
18,2%
27,3%
Sé que , en la mayoría de las audiencias.
Sé que, solo en algunas audiencias.
Sé que, en ningunas de las audiencias.

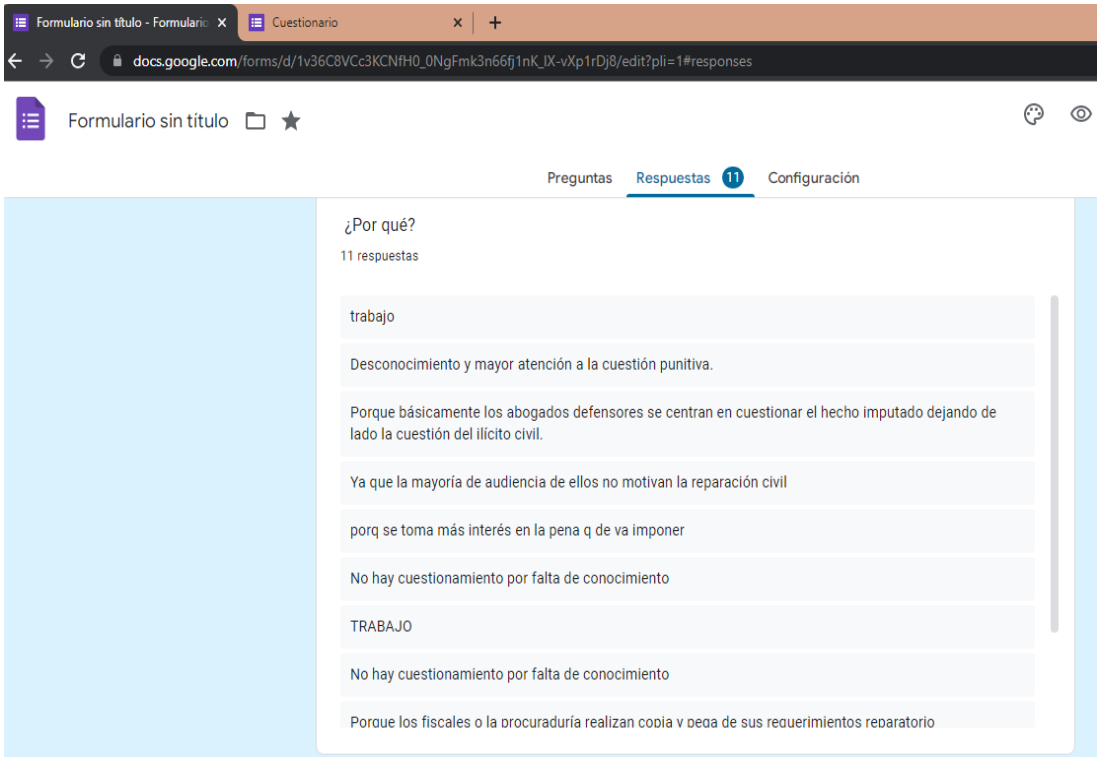
Formulario sin título - Formulario
Cuestionario
docs.google.com/forms/d/1v36C8VCc3KCNfH0_0NgFmk3n66fj1nK_IX-vXp1rDj8/edit?pli=1#responses
Formulario sin título
Preguntas
Respuestas 11
Configuración
¿Por qué?
11 respuestas
trabajo
Desconocimiento y mayor atención a la cuestión punitiva.
Porque básicamente los abogados defensores se centran en cuestionar el hecho imputado dejando de lado la cuestión del ilícito civil.
Ya que la mayoría de audiencia de ellos no motivan la reparación civil
porq se toma más interés en la pena q de va imponer
No hay cuestionamiento por falta de conocimiento
TRABAJO
No hay cuestionamiento por falta de conocimiento
Porque los fiscales o la procuraduría realizan copia y pega de sus requerimientos reparatorio

Pregunta n°8

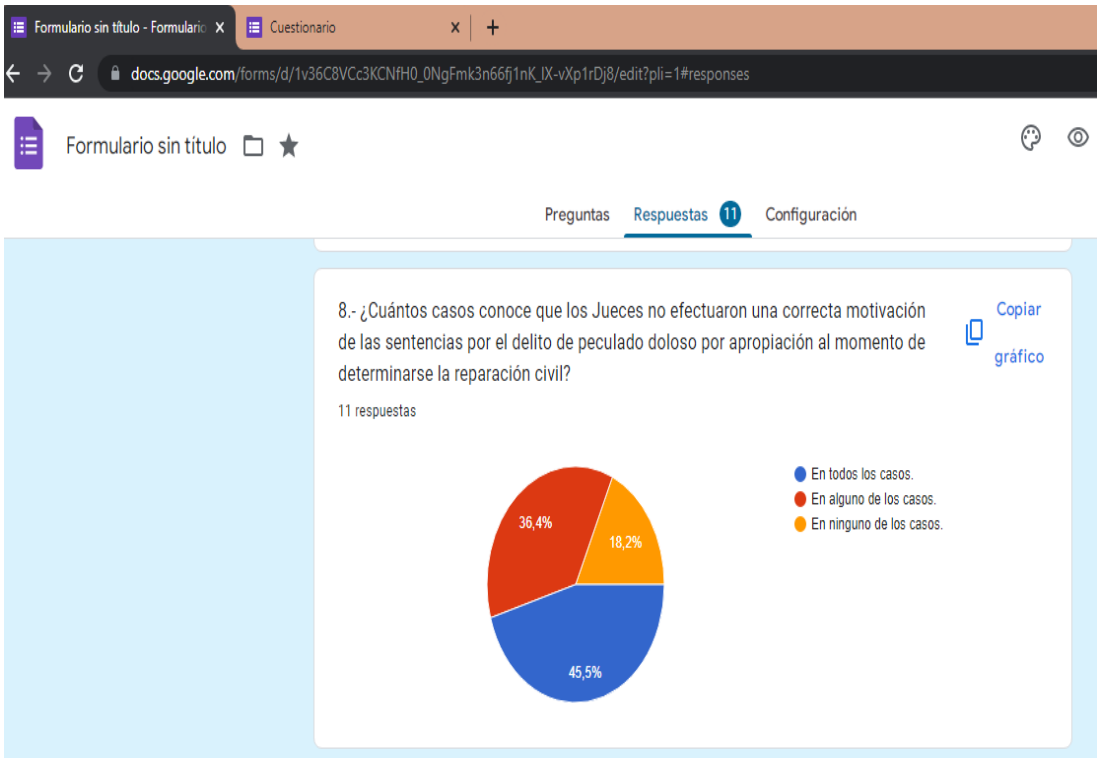
Formulario sin título - Formulario
Cuestionario
docs.google.com/forms/d/1v36C8VCc3KCNfH0_0NgFmk3n66fj1nK_IX-vXp1rDj8/edit?pli=1#responses
Formulario sin título
Preguntas
Respuestas 11
Configuración
8.- ¿Cuántos casos conoce que los Jueces no efectuaron una correcta motivación de las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?
Copiar gráfico
11 respuestas
36,4%
18,2%
45,5%
En todos los casos.
En alguno de los casos.
En ninguno de los casos.

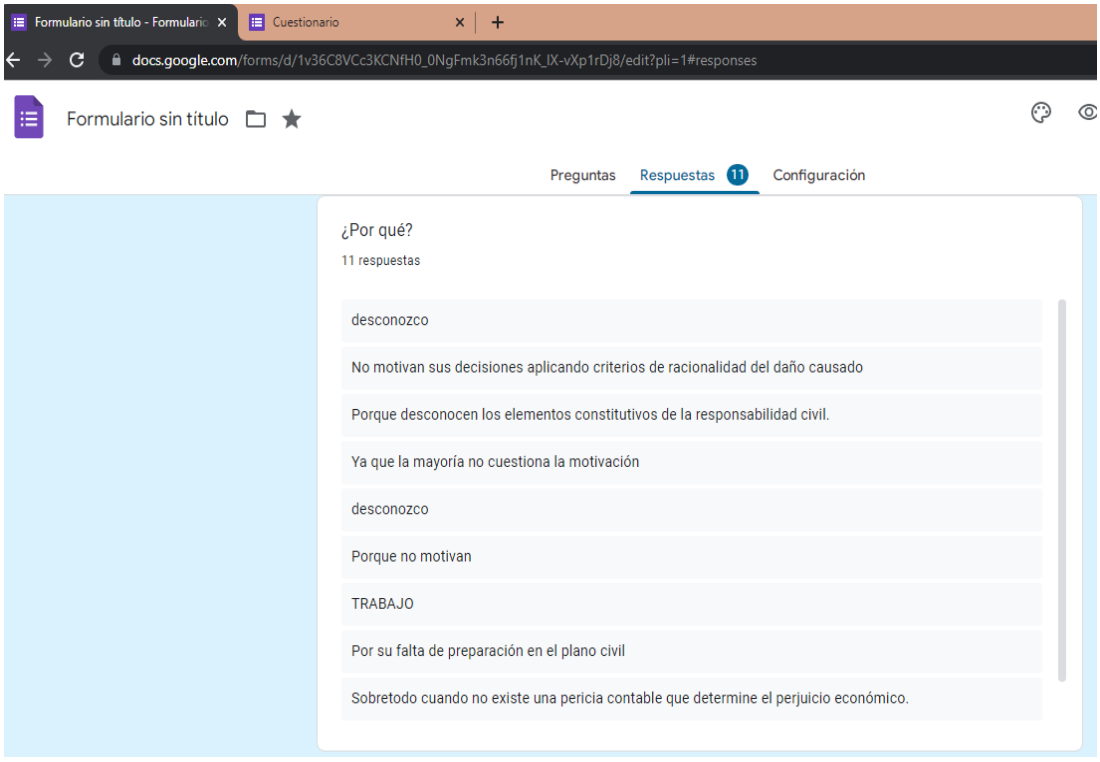
Formulario sin título - Formulario
Cuestionario
docs.google.com/forms/d/1v36C8VCc3KCNfH0_0NgFmk3n66fj1nK_IX-vXp1rDj8/edit?pli=1#responses
Formulario sin título
Preguntas
Respuestas 11
Configuración
¿Por qué?
11 respuestas
desconozco
No motivan sus decisiones aplicando criterios de racionalidad del daño causado
Porque desconocen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.
Ya que la mayoría no cuestiona la motivación
desconozco
Porque no motivan
TRABAJO
Por su falta de preparación en el plano civil
Sobretodo cuando no existe una pericia contable que determine el perjuicio económico.

Pregunta n°9

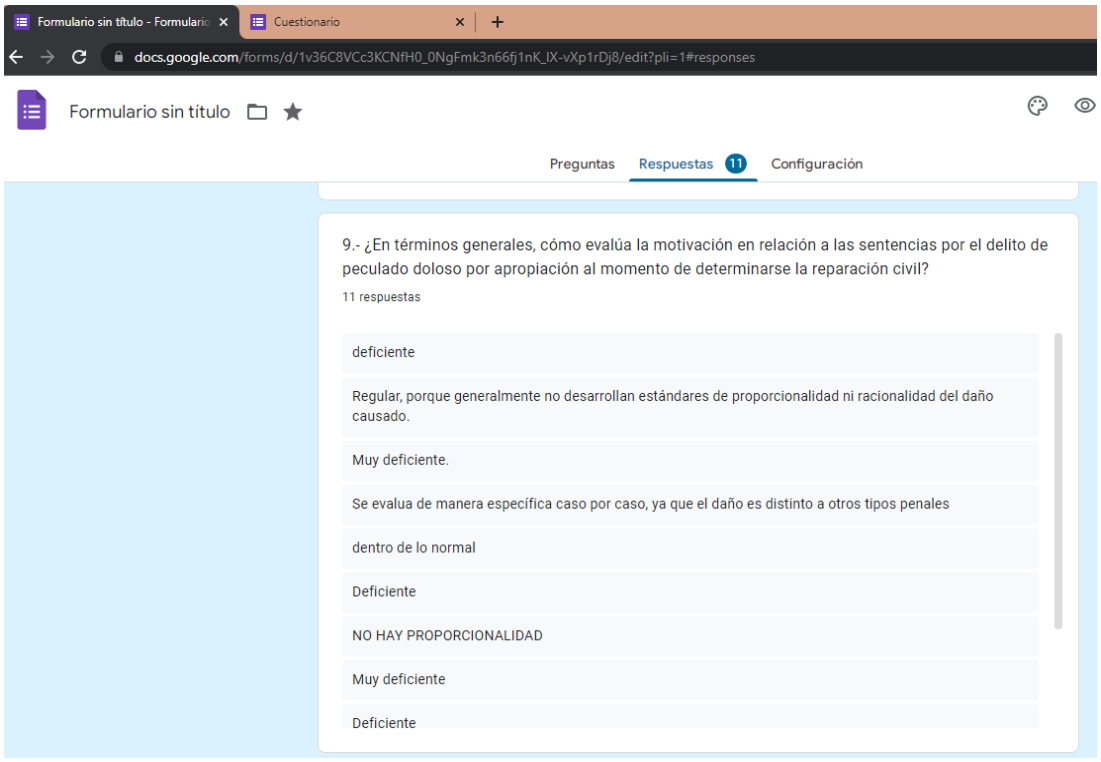

Pregunta n°10

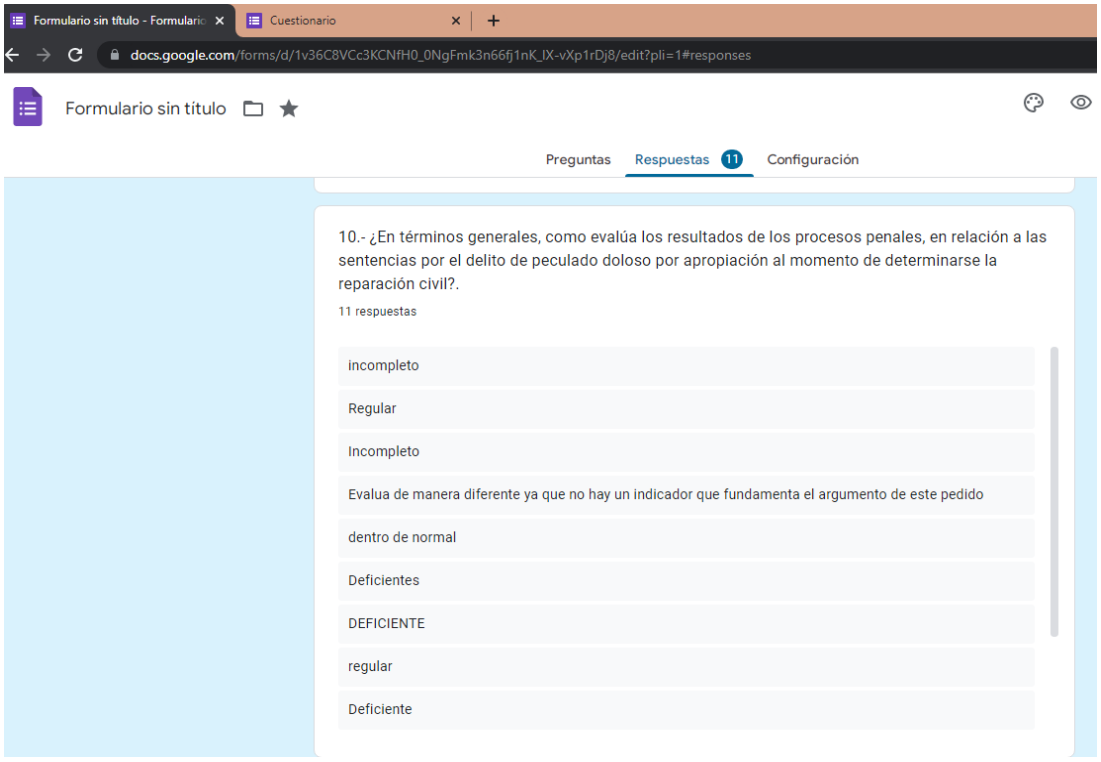

Capturas de las encuestas

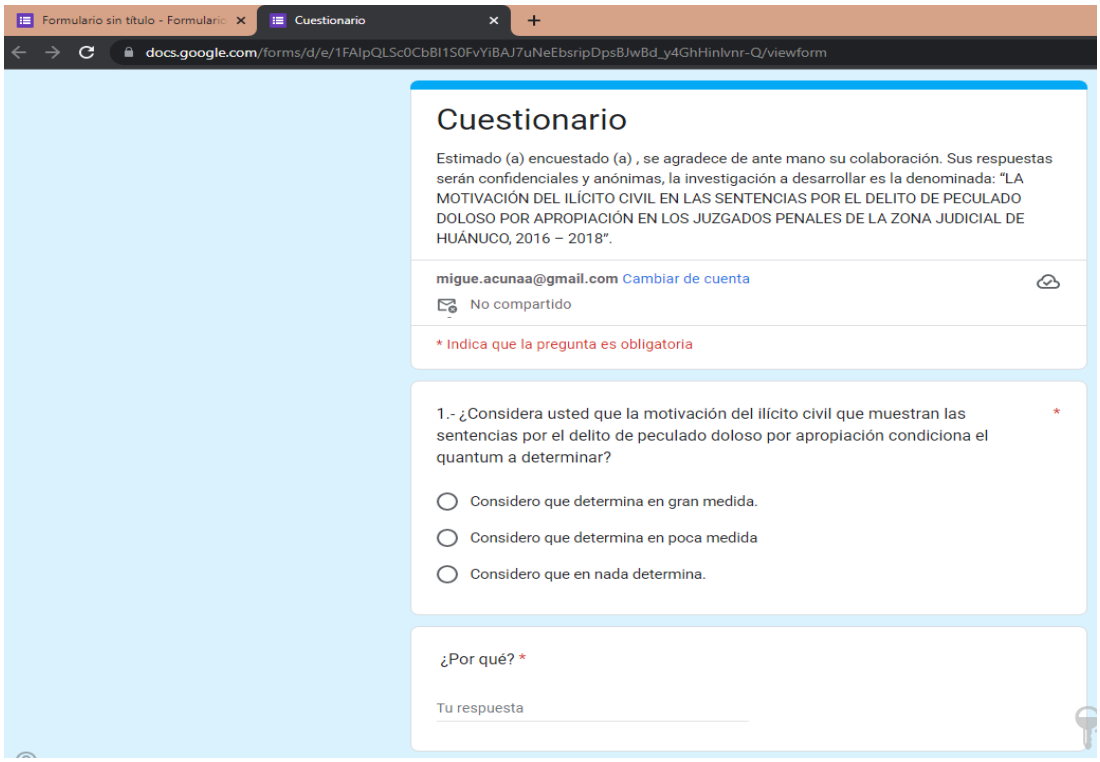

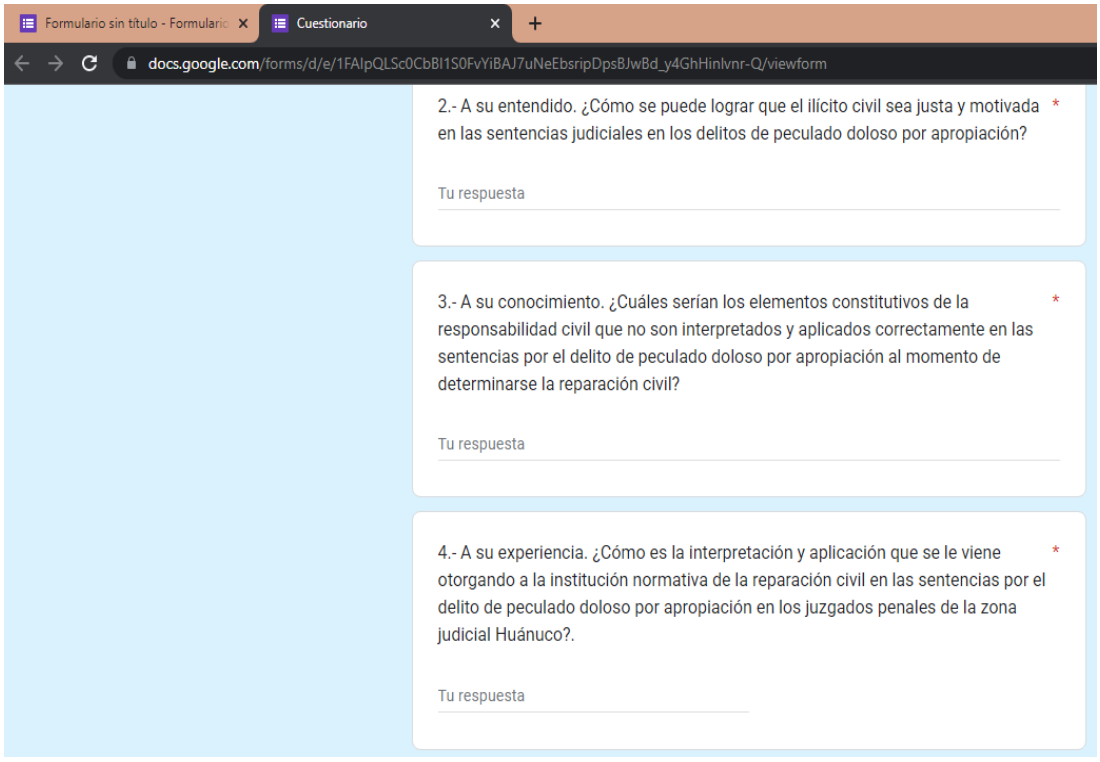

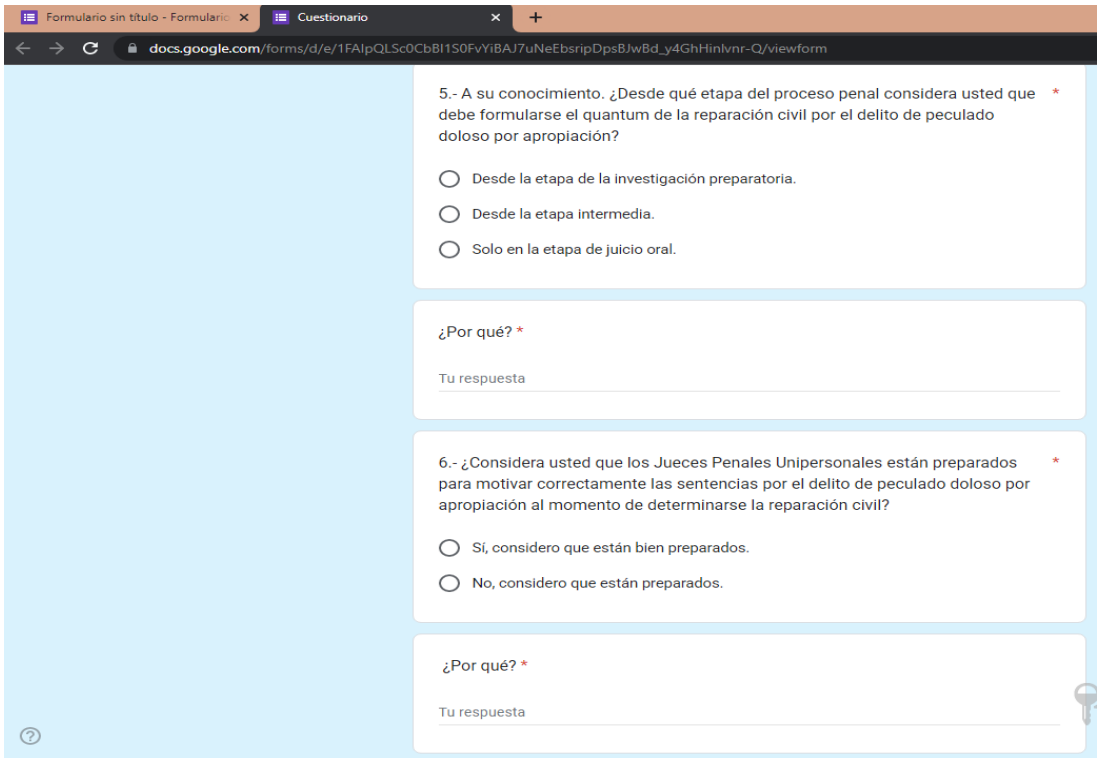
Formulario sin título - Formulario
Cuestionario
docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSc0CbBI1S0FvYiBAJ7uNeEbsripDpsBJwBd_y4GhHinlvnr-Q/viewform
5.- A su conocimiento. ¿Desde qué etapa del proceso penal considera usted que debe formularse el quantum de la reparación civil por el delito de peculado doloso por apropiación? *
Desde la etapa de la investigación preparatoria.
Desde la etapa intermedia.
Solo en la etapa de juicio oral.
¿Por qué? *
Tu respuesta
6.- ¿Considera usted que los Jueces Penales Unipersonales están preparados para motivar correctamente las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil? *
Sí, considero que están bien preparados.
No, considero que están preparados.
¿Por qué? *
Tu respuesta

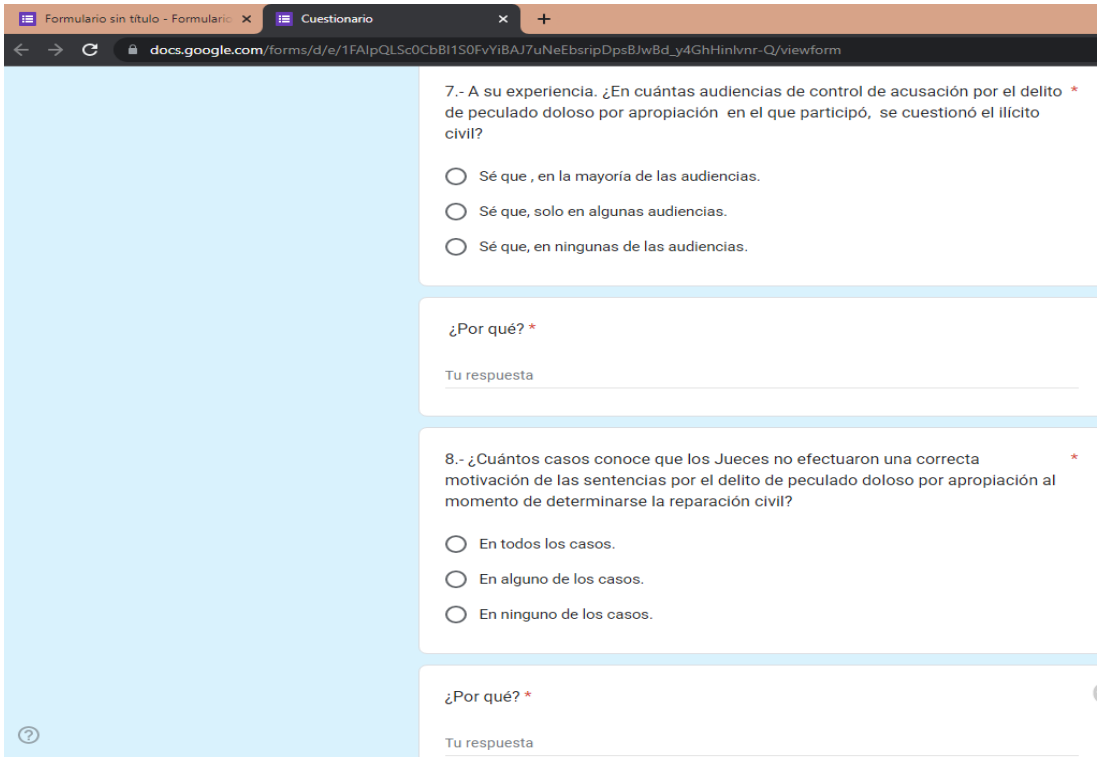
Formulario sin título - Formulario
Cuestionario
docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSc0CbBI1S0FvYiBAJ7uNeEbsripDpsBJwBd_y4GhHinlvnr-Q/viewform
7.- A su experiencia. ¿En cuántas audiencias de control de acusación por el delito de peculado doloso por apropiación en el que participó, se cuestionó el ilícito civil? *
Sé que , en la mayoría de las audiencias.
Sé que, solo en algunas audiencias.
Sé que, en ningunas de las audiencias.
¿Por qué? *
Tu respuesta
8.- ¿Cuántos casos conoce que los Jueces no efectuaron una correcta motivación de las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil? *
En todos los casos.
En alguno de los casos.
En ninguno de los casos.
¿Por qué? *
Tu respuesta

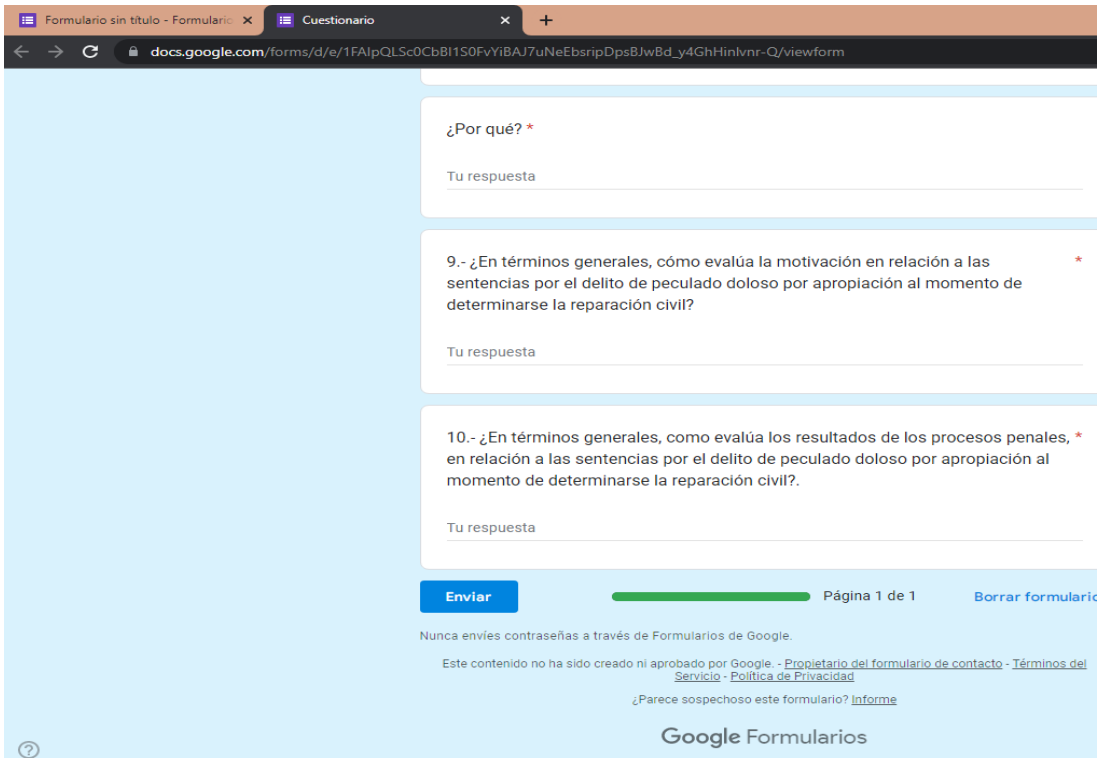
Formulario sin título - Formulario
Cuestionario
docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSc0CbBI1S0FvYiBAJ7uNeEbsripDpsBJwBd_y4GhHinIvnr-Q/viewform
¿Por qué? *
Tu respuesta
9.- ¿En términos generales, cómo evalúa la motivación en relación a las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil? *
Tu respuesta
10.- ¿En términos generales, como evalúa los resultados de los procesos penales, en relación a las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?. *
Tu respuesta
Enviar
Página 1 de 1
Borrar formulario
Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.
Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google. - Propietario del formulario de contacto - Términos del Servicio - Política de Privacidad
¿Parece sospechoso este formulario? Informe
Google Formularios

Respuestas de las encuestas

Marca temporal	1.- ¿Considera usted que la motivación del ilícito civil que muestran las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación condiciona el quantum a determinar?	¿Por qué?	2.- A su entendido. ¿Cómo se puede lograr que el ilícito civil sea justa y motivada en las sentencias judiciales en los delitos de peculado doloso por apropiación?	3.- A su conocimiento. ¿Cuáles serían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que no son interpretados y aplicados correctamente en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?	4.- A su experiencia. ¿Cómo es la interpretación y aplicación que se le viene otorgando a la institución normativa de la reparación civil en las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación en los juzgados penales de la zona judicial Huánuco?.	5.- A su conocimiento. ¿Desde qué etapa del proceso penal considera usted que debe formularse el quantum de la reparación civil por el delito de peculado doloso por apropiación?	¿Por qué?	Marca temporal	6.- ¿Considera usted que los Jueces Penales Unipersonales están preparados para motivar correctamente las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?	¿Por qué?	7.- A su experiencia. ¿En cuántas audiencias de control de acusación por el delito de peculado doloso por apropiación en el que participó, se cuestionó el ilícito civil?	¿Por qué?	8.- ¿Cuántos casos conoce que los Jueces no efectuaron una correcta motivación de las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?	¿Por qué?	9.- ¿En términos generales, cómo evalúa la motivación en relación a las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?	10.- ¿En términos generales, como evalúa los resultados de los procesos penales, en relación a las sentencias por el delito de peculado doloso por apropiación al momento de determinarse la reparación civil?.

2/05/2023 17:23	Considero que determina en gran medida.	Ya que el ilícito civil se argumenta netamente en la vida del derecho de processal civil, cómo es en el lucro cesantes y otros	Aduciendo que los rasgos motivadores lo encontramos en la vida civil	Los elementos son, lucro cesante, daño moral, daño patrimonial	Una interpretación extensiva	Desde la etapa de la investigación preparatoria.	Porque en la investigación preparatoria, se recaba todos los elementos de convicción	2/05/2023 17:23	Sí, considero que están bien preparados.	Ya que son especialistas en su materia	Sé que , en la mayoría de las audiencias.	Ya que la mayoría de audiencia de ellos no motivan la reparación civil	En alguno de los casos.	Ya que la mayoría no cuestiona la motivación	Se evalua de manera específica caso por caso, ya que el daño es distinto a otros tipos penales	Evalua de manera diferente ya que no hay un indicador que fundamenta el argumento de este pedido
2/05/2023 17:54	Considero que determina en gran medida.	Porque a no motivar adecuadamente la sentencia en el el extremo del cuantum de la reparacion civil se esta vulnerando el debido proceso y con ello el derecho que tiene el agraviado que el daño	Con una debida y adecuada motivación de la sentencia, considerando y determinando adecuadamente los daños ocasionados y los montos proporcionales al daño.	La capacidad de imputación, la contrariedad a la norma, el factor de atribución, el nexo causal y el daño.	No están motivando adecuadamente el extremo de la reparación civil, dejando de lado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.	Desde la etapa de la investigación preparatoria.	Porque el Código Procesal Penal ya lo indica en su articulo 101°, que la constitución en actor civil (el facultado de perseguir y velar por el resarcimiento del daño a través	2/05/2023 17:54	No, considero que están preparados.	Porque desconocen gravemente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, consecuentemente obvian fundamentar y motivar elemento por elemento.	Sé que, solo en algunas audiencias.	Porque básicamente los abogados defensores se centran en cuestionar el hecho imputado dejando de lado la cuestión del ilícito civil.	En todos los casos.	Porque desconocen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.	Muy deficiente.	Incompleto

		ocasionado sea resarcido; consecuentemente por falta de motivacion el cuantun de la reparacion es que son cuestionadas en un segunda instancia.					de una reparación civil) deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.									
3/05/2023 08:31	Considero que determina en gran medida.	Por cuanto en mérito a ello se busca identificar el daño causado para imponer una pena proporcional dentro del marco legal establecido	Mediante una correcta valoración del daño causado para que sea proporcional	La relación de causalidad	Como una figura resarcitoria que busca reparar el daño causado por el sujeto activo del delito	Desde la etapa intermedia.	Porque es desde ese momento que se tiene una pretencion reforzada con elementos de convicción que amparen ello	3/05/2023 08:31	Sí, considero que están bien preparados.	Porque son proporcionales con el daño causado	Sé que, solo en algunas audiencias.	No he indagado mucho al respecto	En alguno de los casos.	No he indagado mucho al respecto	Considero que se ha efectuado al menos en los casos conocido de una manera proporcional al daño causado siendo ello correcto	Algunas veces injusto

3/05/2023 08:39	Considero que determina en gran medida.	El actor civil no fundamenta adecuadamente su pretensión.	Con una debida valoración del daño causado y un cálculo exacto del quantum.	A mi entender es el daño causado a la administración pública, no se valora de manera completa.	En las sentencias el Juez copia y pega la pretensión del actor civil, por ende son de manera escueta.	Desde la etapa de la investigación preparatoria.	porque se supone que existen fundados elementos de convicción como para evidenciar responsabilidad en el agente activo del delito.	3/05/2023 08:39	Sí, considero que están bien preparados.	sin embargo, no le dan la importancia debida.	Sé que, solo en algunas audiencias.	Cuando se ven perjudicados con el quantum.	En alguno de los casos.	Sobretodo cuando no existe una pericia contable que determine el perjuicio económico.	Muy escueta, debería de darse mayor énfasis tanto en la pretensión como en la motivación.	Se debería tener una mayor participación del actor civil en los procesos penales, de donde se calcule de manera idónea el monto del quantum de acuerdo a la gravedad del delito de peculado dolodo por aporpiación. En consecuencia, obtene

																r mejores resultados al momento de determinarse la reparación civil.
3/05/2023 08:42	Considero que determina en poca medida	dado que el ilícito civil es un comportamiento constitutivo de delito, está condicionada a la intención de la reparación del daño	que el comportamiento del autor sea valorado de forma independiente	el comportamiento del autor	normal	Desde la etapa intermedia.	porq es en esa etapa donde se puede conocer que el proceso llegará a un juicio	3/05/2023 08:42	Sí, considero que están bien preparados.	por la experiencia que adquirieron desde la entra de vigencia del NCPP	Sé que, en ninguna de las audiencias.	porq se toma más interés en la pena q de va imponer	En ninguno de los casos.	descon ozco	dentro de lo normal	dentro de normal
3/05/2023 09:27	Considero que determina en poca medida	Porqque los jueces asumen el tema penal ante que el daño civil	En finción a diferenciar plenamente los a tos civiles con los actos penales de los sujetos procesales	El dolo civil sea directo o indirecto o también eventual con el dolo que causa el	De manera genérica, sin establecer plenamente el daño	Desde la etapa de la investigación preparatoria.	Porque desde la investigacion preliminar ya se conoce el	3/05/2023 09:27	No, considero que están preparados.	Porque desconocen las instituciones del contrato civil y solo les interesa	Sé que , en la mayoría de las audiencias.	Porque los fiscales o la procuraduría realizan copia y pega de	En todos los casos.	Por su falta de preparación en el plano civil	Deficiente	Deficiente

				daño al patrimonio del Estao	moral, real o personal		monto apropiado			adecuar los elementos penales del delito		sus requerimientos reparatorio				
5/05/2023 08:23	Considero que determina en poca medida	POR LA GRAVEDAD DEL HECHO	PROPORCIONALIDAD	EL DAÑO	PROPORCIONAL AL DAÑO OCASIONADO	Desde la etapa de la investigación preparatoria.	DEBIDO PROCESO	5/05/2023 08:23	Sí, considero que están bien preparados.	EXPERIENCIA	Sé que, solo en algunas audiencias.	TRABAJO	En ninguno de los casos.	TRABAJO	NO HAY PROPORCIONALIDAD	DEFICIENTE
19/05/2023 15:54	Considero que determina en poca medida	Por qué no afectuan un certero análisis	Teniendo en consideración el daño patrimonial	No se valora la real afectación patrimonial	No se valora la real afectación patrimonial	Desde la etapa intermedia.	Porque en este etapa ya se han recabado todos los MP q permiten la cuantificacion de la reparación civil	19/05/2023 15:54	No, considero que están preparados.	Porque asi lo demuestran sus sentencias carentes de sustento en este extremo	Sé que, en ningunas de las audiencias.	No hay cuestionamiento por falta de conocimiento	En todos los casos.	Porque no motivan	Deficiente	Deficientes
19/05/2023 20:21	Considero que determina en gran medida.	Determina la estimación del bien jurídico tutelado en proporción al bien público afectado.	Considero que el juez debe desarrollar criterios de proporcionalidad entorno al daño causado, basados en	Considero que nos son correctamente interpretado el elemento, relación de causalida	La interpretación y aplicación no es proporcional, simplemente se determina sobre	Desde la etapa de la investigación preparatoria.	Debe cuantificarse debidamente el daño antes del control de acusaci	19/05/2023 20:21	No, considero que están preparados.	Porque no motivan lo suficiente sus sentencias en cuanto a dicho extremo.	Sé que, solo en algunas audiencias.	Desconocimiento y mayor atención a la cuestión punitiva.	En alguno de los casos.	No motivan sus decisiones aplicando criterios de racionalidad del	Regular, porque generalmente no desarrollan estándares de proporcionalidad ni racionalidad	Regular

			máximas de la experiencia.	d, por tanto el daño muchas veces es sobredimensioando o infradimencionado, pero nada proporcional.	la base solicitada por el actor civil, que muchas veces es sesgado.		ón, solo así el quantum será justo, proporcional y viable.							daño causado	del daño causado.	
3/05/2023 00:41	Considero que determina en poca medida	Ya que el ilícito civil se argumenta netamente en la vida del derecho de processal civil, cómo es en el lucro cesantes y otros	Aduciendo que los rasgos motivadores lo encontramos en la vida civil	el comportamiento del autor	Una interpretación extensiva	Desde la etapa intermedia.	DEBIDO PROCESO	3/05/2023 00:41	Sí, considero que están bien preparados.	EXPERIENCIA	Sé que, solo en algunas audiencias.	No hay cuestionamiento por falta de conocimiento	En todos los casos.	desconozco	Muy deficiente	regular
3/05/2023 00:51	Considero que determina en poca medida	por la gravedad del hecho	proporcionalidad	el comportamiento del autor	proporcional al daño causado	Solo en la etapa de juicio oral.	debido proceso	3/05/2023 00:51	Sí, considero que están bien preparados.	experiencia	Sé que , en la mayoría de las audiencias.	trabajo	En todos los casos.	desconozco	deficiente	incompleto

ANEXO 9

SENTENCIAS

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede MBJ La Union - Jr. Comercio N° 202

15/10/2025 16:28:50
Pag 1 de 2

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **00011-2012-14-1203-JR-PE-01**

JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL-Sede MBJ La Unión

FECHA INICIO:	23/06/2015 15:40:03	JUEZ :	HERBERT M. RAMOS DUEÑAS
		ESP.LEGAL:	REYES TARAZONA LUCY MARIA
MOTIVO ING :	JUZGAMIENTO		
PROCEDENCIA :	OTRA SEDE JUDICIAL	INCIDENTE:	DE DEBATE
PROCESO :	COMUN	ESTADO :	SENTENCIADO/ RESUELTO
UBICACION :	ARCHIVO MODULAR		
SUMILLA :	CUADERNO DE DEBATE		

OBSERVACION :

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO	: JURIDICA	ESTADO PERUANO FONCODES	
IMPUTADO	: NATURAL	APAC RIVERA, RAMCIER ARTURO	
	***DELITO** - Art. 387.3 - Peculado Doloso Agravado		
IMPUTADO	:	CELIS TRUJILLO, LORENZO	
	***DELITO** - Art. 387.3 - Peculado Doloso Agravado		
MINISTERIO PUBLICO :	JURIDICA	PRIMERA FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS HUANUCO	

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede MBJ La Unión

EXPEDIENTE	: 00011-2012-14-1203-JR-PE-01
JUEZ	: VIOLETA PEMBERTON MEDINA
ESPECIALISTA	: FERNANDO TRUJILLO CHAVEZ
MINISTERIO PÚBLICO	: 1RA F. CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÒN DE FUNCIONARIOS DE HUÀNUCO
IMPUTADO	: LORENZO CELIS TRUJILLO Y OTRO
DELITO	: PECULADO AGRAVADO Y OTRO
AGRAVIADO	: ESTADO PERUANO - FONCODES

SENTENCIA N° 35 -2016

RESOLUCIÓN NUMERO VEINTINUEVE.-
La Unión, diecinueve de setiembre del
del dos mil dieciseis.-

VISTOS Y OIDOS: Resulta de lo actuado;

Ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Dos de Mayo, se realizó la audiencia pública de juzgamiento programada en la causa penal signada con el número 11-2012 seguida contra los acusados **LORENZO CELIS TRUJILLO**, identificado con DNI N° 04341428, domiciliado en Pillco Marca, Urb. Las Flores Mz. C Lote B13, Teléfono celular N° 962979898, natural de Huacar-Ambo-Huánuco, nacido el 17 de Agosto de 1957, de 58 años de edad, con educación superior completa, de ocupación Ingeniero Civil, percibiendo S/. 6,200.00 nuevos soles mensuales, de estado civil casado, hijo de Darwin y Eloísa, no consume drogas, no consume alcohol, no sufre de enfermedad infecto contagiosa, sin antecedentes penales, ni judiciales; en calidad de autor, del presunto delito de Peculado Agravado por Extensión, previsto y penado en el Artículo 387° 1er y 2° párrafo del Código Penal, concordado con el 392° del cuerpo normativo acotado, y por Delito de Falsedad material, previsto y penado en el Artículo 427° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado – Fondo Nacional de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES), representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y **RAMCIER ARTURO APAC RIVERA,** identificado con DNI. N° 22419038, domiciliado en el Jr. Pedro Puelles 798-Huánuco, con celular N°999777839, natural de Panao-Pachitea-Huánuco, nacido el 30 de setiembre de 1961, de 54 años de edad, con educación superior completa, de ocupación Ingeniero Civil independiente, percibiendo S/. 4,000.00 nuevos soles mensuales, de estado civil casado, hijo de Guillermo y Lorenza, no consume drogas, no consume alcohol, no sufre de ninguna enfermedad infecto contagiosa, sin antecedentes Penales, ni Judiciales; en calidad de cómplice primaria del presunto delito de Peculado

Agravado por Extensión, previsto y penado en el Artículo 387° 1er y 2° párrafo del Código Penal, concordado con el 392° del cuerpo normativo acotado, en agravio del Estado – Fondo Nacional de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES), representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

I. ANTECEDENTES.-

1.1 Instalada la audiencia de juzgamiento, la partes formularon sus alegatos iniciales, la señorita representante del Ministerio Público presentó su Teoría del Caso, exponiendo los hechos objeto de la acusación y la calificación jurídica, así como las pruebas admitidas; a su turno, la defensa de los acusados hizo lo propio, proclamando la inocencia de sus patrocinados; luego de informarse a los acusados sobre sus derechos, se les preguntó si se consideraban autores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, quienes por su orden respondieron que no; en atención a ello se dispuso la continuación del juicio oral y preguntadas que fueron las partes no ofrecieron prueba nueva; iniciado el debate probatorio, se procedió al examen de los acusados; posteriormente se examinó a los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y los acusados, prosiguiéndose con la oralización de la prueba documental admitida.-

1.2 Concluido el debate probatorio, y formulados los alegatos de clausura por las partes procesales, en la sesión de veinticuatro de junio del año en curso, cuya acta corre a folios 381 a 382 del Cuaderno de Debates, la defensa técnica de los acusados pone en conocimiento del Despacho que su defendido **RAMCIER ARTURO APAC RIVERA, falleció con fecha dieciocho de junio último**, habiendo cumplido con presentar el Acta de defunción respectiva a folios 405, por lo que a este respecto esta Judicatura deberá emitir pronunciamiento.- Asimismo, se escuchó la autodefensa del acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO**, quedando la causa expedita para ser resuelta, procediendo el Juzgado a emitir la sentencia respectiva.

II. FUNDAMENTOS.-

PRIMERO.- PRETENSION INCRIMINATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

1.1.Hechos.- Según se desprende de la Teoría del Caso expuesta por el Ministerio Público, a través del desarrollo del juicio se va a demostrar que el acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO** es autor de los delitos de Peculado agravado por extensión y falsedad material, ambos en agravio del Estado – Entidad de Foncodes, representada por la Procuraduría Pública especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios; señalando que la obra Puente Carrozable La Foresta - Charán fue financiada mediante convenio tripartito entre Foncodes, Municipalidad de la Unión y el Núcleo Ejecutor, en el año 2006, por la suma de 143,300 soles; Habiéndose contratado para su ejecución hasta tres residentes de obra, siendo el último de ellos el hoy acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO,**

quien ingresó a laborar en junio del 2008; Teniendo como único supervisor de la obra a la persona de **RAMCIER ARTURO APAC RIVERA,** culminando la ejecución de la obra en mayo 2009. Posteriormente a ello el Ing. **DICKO VAREA RATO,** supervisor del proyecto del equipo zonal Foncodes, emite el informe N°002-2011 Foncodes-Huánuco, de fecha 11 de enero del 2011, dirigido al Jefe del equipo zonal de Foncodes Ing. Luis Enrique Delgado Amorin, de donde se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En la hoja de tareo del período del 05 al 16 de julio 2008 se consideran 11 dias de trabajo, sin embargo en la hoja de jornales se pagan 12 dias, siendo así existe un exceso de 4 jornales equivalentes a S/. 134.80.
2.- Según el cuaderno de obra de folios 47, asiento 92 y 93, la obra se paraliza del 16 agosto 2008 al 07 setiembre 2008, sin embargo existe un pago de mano de obra por 40 jornales, por la suma total de S/. 1,348.00 y con el propósito de justificar esto se han elaborado documentos públicos falsos, consistentes en hojas de jornales y hojas de tareo.
3.- Conforme al asiento 95 del supervisor externo de fecha 11 de marzo del 2009, se indica que se reinicia los trabajos finales de obra en esta fecha, siendo que entre los periodos del 09 de setiembre del 2008 al 10 de marzo del 2009, la obra se encontraba paralizada, sin embargo se ha pagado por 25 días de jornales haciendo un total de S/.842.50 nuevos soles.
4.- Durante el Periodo de trabajo del 11 al 20 de marzo del 2009, se tiene un total de 10 días trabajados, donde tampoco se ha registrado en el cuaderno de obra, por parte del residente, habiéndose pagado la suma de S/. 530.83 por un avance de obra no ejecutado de 7.90 %.
Haciendo una sumatoria del total de estas sumas pagadas irregularmente, de S/.2,856.12 soles apropiados.-

De los hechos narrados se tiene que el acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO**, valiéndose de su cargo se habría apropiado de la suma de S/. 2856.12 nuevos soles, monto que estaba destinado para concluir la ejecución final de la citada obra Puente Carrozable la Foresta Charan.-

De igual modo el acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO** con la finalidad de apropiarse del monto de S/.2,856.12 nuevos soles y justificar los pagos ante la entidad de FONCODES habría elaborado documentos públicos falsos consistentes en las hojas de tareo y hojas de jornales, en las que se registró el pago de 40 jornales de mano de obra calificada comprendidos en el periodo del 16 de Agosto del 2008 al 07 de Setiembre del 2008, advirtiéndose que en este periodo la obra se encontraba paralizada.

En lo que respecta al acusado **RAMCIER ARTURO APAC RIVERA,** señala que en su condición de ingeniero supervisor de la obra antes indicada, lejos de cumplir su deber de ejecutar, controlar, tanto técnica y administrativamente las labores de su coinculpado Lorenzo Celis Trujillo, en su condición de supervisor no lo efectuó, permitiendo que su coacusado se apoderara del dinero en la suma de Dos Mil Ochocientos cincuenta y Seis con 12/100 Nuevos soles (S/. 2,856.12).

1.2. Calificación jurídica.- El relato fáctico antes descrito, en cuanto al acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO,** se encuadra en el delito de Peculado Agravado por extensión, el cual se encuentra tipificado en el Art. 387° Primer y Segundo Párrafo del Código Penal, concordado con el art. 392° del Código Penal; y en lo que respecta al delito de Falsedad Material, se encuentra tipificado en el Art. 427° Primer Párrafo del Código Penal.-

En lo que respecta al co acusado **RAMCIER ARTURO APAC RIVERA**, se le atribuye el delito de Peculado Agravado por extensión, tipificado en el Art. 387° Primer y Segundo Párrafo del Código Penal, concordado con el art. 392° del Código Penal;

1.3. Pena solicitada.- La señorita representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO** por la comisión de los ilícitos que se le atribuyen, 6 años y 8 meses de pena privativa de libertad y al pago de 30 días multa equivalente al 25% de su haber diario; así como la pena de inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo, o comisión de carácter público, por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 426° primer párrafo del Código Penal, concordante con el Artículo 36°, numeral 2) del Código Penal,

Y solicita para el co acusado, en su calidad de cómplice primario, **RAMCIER ARTURO APAC RIVERA** pena privativa de la libertad de cuatro años, e inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo, o comisión de carácter público, por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 426° primer párrafo del Código Penal, concordante con el Artículo 36°, numeral 2) del Código Penal,

SEGUNDO.- PRETENSION RESARCITORIA.-

Monto de la Reparación Civil.- En este extremo la señorita representante del Ministerio Público solicitó durante los alegatos preliminares el pago de S/.4,000 en forma solidaria por los acusados, por concepto de Reparación Civil.

Mientras que en la etapa de Alegatos Finales, el Procurador Público especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, asistió a la Audiencia de juicio Oral, acreditando su calidad de actor civil con la exhibición de la Resolución N° 02 de fecha 26 de enero del 2012, expedida en el Exp. 2564-2011-81, por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, presentando sus alegatos de clausura, solicitando por concepto de Reparación Civil el monto de S/.7,348.12

TERCERO.- PRETENSION ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA TECNICA.-

Alegatos preliminares.- La defensa técnica del acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO** ha sostenido que su patrocinado no ha cometido ningún acto ilícito, señalando que de la acusación fiscal se le atribuye a su defendido haberse apropiado de recursos del estado por el importe de S/. 2,856.12 nuevos soles, por haber sido residente de esta obra. Como podrá apreciarse la Fiscal ha manifestado que es el tercer residente, ya que sobre esta obra nadie quería ser residente, el Ing. **LORENZO CELIS TRUJILLO** por ser un especialista en puentes

vino a concluir esta obra y ahora se encuentra en el banquillo injustamente acusado por un delito que no ha cometido; lo que se probará en el decurso de este proceso, en tal sentido conforme lo señalado el Ministerio Público, las planillas que señalan, son tres que equivalen a S/. 2,325. 30 nuevos soles, cuya planilla prácticamente ha sido de dominio del núcleo ejecutor y los S/.530.82 nuevos soles es lo que le correspondía por su trabajo como Ingeniero Residente de esta obra, una suma tan irrisoria por qué obviamente es un trabajo social, FONDOCES ejecuta obras de carácter social.-

Que respecto al delito de Falsedad material que se imputa a su patrocinado, cabe señalar que ha tenido dos fuentes de trabajo cuando ejecutaba esta obra, él estaba en Tocache, y ha estado en esta obra Puente la Foresta Charan, él daba indicaciones a sus trabajadores, al núcleo ejecutor para que prosigan la ejecución de la obra, porque el técnico es el Residente, y no es tesorero. La imputación formulada indica que él se habría apropiado, se le indica como autor directo, por lo que van a demostrar también en el decurso de la investigación, y con la ayuda de los órganos de prueba, quien era quien administraba los recursos del núcleo ejecutor, si era el residente de obra o el tesorero del núcleo ejecutor; porque según las directivas y con los órganos de prueba demostrarán que el residente solamente hace el requerimiento de materiales, cemento, fierro, herramientas, hormigón, maderas etc., y luego este pedido es aprobado por la supervisión, y luego retirado del Banco de la Nación como cualquier otro banco que tiene convenio con FONCODES, el Ing. Residente acompaña al núcleo ejecutor hasta retirar los fondos, en alguna parte del convenio dice que si administra los recursos, pero no dispone de dinero alguno, el ingeniero Residente va al banco, retira el dinero, y lo deja en custodia del núcleo ejecutor; y como se puede entender como es dinero social, los miembros del núcleo ejecutor son celosos con dicho dinero, ellos prácticamente efectúan la administración, el Ing. Residente vela por la parte técnica, el podrá requerir la compra de materiales, pero quien paga por esos materiales es el tesorero del núcleo ejecutor; asimismo respecto a las planillas, el ingeniero Residente no está obligado a su elaboración, puede hacerlo su asistente, puede hacerlo algún miembro del núcleo ejecutor; sin embargo no se los denuncia a ellos, esta denuncia proviene de FONCODES, ya en la etapa de liquidación, en ese sentido los cargos que se atribuye al acusado, es por un delito que no ha cometido su defendido **LORENZO CELIS TRUJILLO**, entonces para concluir en este proceso esta defensa técnica tiene la capacidad de poder demostrar su inocencia con las pruebas que se encuentra en este expediente judicial.-

En lo que respecta al acusado **RAMCIER ARTURO APAC RIVERA**, señala que su defendido es inocente de los cargos que se le imputan.

CUARTO.- **Alegatos finales.-**

4.1 El Ministerio Público.- Sostiene que se encuentra acreditado el delito imputado a los acusados, así como su calidad de funcionarios públicos, siendo que durante la investigación se ha determinado que **LORENZO CELIS TRUJILLO** sí ha cometido el delito de Peculado Agravado por extensión, así como el delito de Falsedad Material que se le imputan en el presente proceso; y del mismo modo respecto a su co acusado **RAMCIER ARTURO APAC RIVERA,** en su calidad de

cómplice primario, si ha cometido el delito de Peculado agravado por extensión que se le imputa, por lo que solicita se les imponga la pena solicitada.-

4.2 El Procurador Público especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (e) en sus alegatos finales, señaló que conforme a los elementos probatorios actuados, ha quedado válidamente acreditado durante el proceso la afectación patrimonial del Estado conforme a la naturaleza jurídica del delito de peculado doloso, con la apropiación del importe de S/. 2,856.12 por parte de los acusados; asimismo ha quedado acreditado el daño extrapatrimonial; en el presente caso, se trata de la existencia de una serie de irregularidades, como que para concluir la obra, el hoy acusado se apropió de la suma de S/. 2,856.12 y para esto no sólo justificó esta apropiación con el pago de planillas cuestionadas, sino que reportó un avance físico de la obra del 7.9% que como ha señalado el Ministerio Público, nunca se llevó a cabo. Consideraciones por las cuales estima como monto por concepto de Reparación Civil la suma de S/.7,348.12, que comprende como daño patrimonial la suma de S/. 3,348.12, (dentro del cual está el monto indebidamente apropiado por la suma de S/. 2,856.12, y como lucro cesante la suma de S/.492.00); así como también el daño extrapatrimonial por la suma de S/.4,000.00; cuyo importe solicita le sea amparado atendiendo a lo actuado en el juicio.-

4.3 La Defensa Técnica.- Señala que durante el Juicio Oral no se ha logrado acreditar la responsabilidad penal de sus defendidos respecto a los delitos que se les imputa; por lo que solicita la absolución de sus patrocinados.

4.4 Autodefensa.- El acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO**, en uso de su derecho de autodefensa se declaró inocente.

QUINTO.- SOBRE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR FALLECIMIENTO, RESPECTO DEL CO ACUSADO RAMCIER ARTURO APAC RIVERA.-

5.1 La potestad persecutoria y punitiva del Estado sobre los hechos estatuidos como infracciones penales no es transpersonal, sino por el contrario personalísima. Lo que significa, que tanto la acción penal como la ejecución de la sanción recae sobre una persona natural, concreta y específica, siendo que '... si el reo fallece, entonces, carece de sentido continuar **sustanciando el proceso** o ejecutando la pena, ya que opera la regla mors omnia solvitm (la muerte todo lo borra)...'[1]

[1] Luis Eduardo Roy Freyre 'Causas de extinción de la acción y penal y de la pena' Editorial Grijley, 1997, pagina 37-38.

5.2 El legislador peruano, no ha sido ajeno a la citada tendencia doctrinaria, siendo así, el Código Penal, concretamente en los artículos 78° inciso 1, y 85° inciso 1, regula la muerte como una causa de extinción de la acción o ejecución de la pena, respectivamente.

5.3 En el caso de autos, mediante Resolución N° 13, de fecha 23 de diciembre del 2015, esta Judicatura dictó Auto de Citación a Juicio Oral, contra **Ramcier Arturo Apac Rivera,** y otro, por la presunta comisión del delito de Peculado agravado por Extensión, en su condición de cómplice primario, en agravio del Estado – Foncodes, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, en la presente causa, la que se ha desarrollado en sesiones consecutivas, conforme se advierte de las actas respectivas obrantes en autos.-

5.4 A folios 405, corre la copia certificada del Acta de Defunción expedida por RENIEC, correspondiente al co acusado **Ramcier Arturo Apac Rivera,** acaecida el 18 de junio del 2016, que fuera presentada por la Defensa Técnica del citado imputado.

5.5 En orden a dicho documento de naturaleza pública, se acredita de modo incuestionable que el co acusado **Ramcier Arturo Apac Rivera,** ha fallecido; por consiguiente, se presenta la causal extintiva por muerte a que se contrae el inciso 1 del artículo 78° del Código Penal, y así debe declararse, en la parte Resolutiva de la presente Resolución.-

SEXTO.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO LORENZO CELIS TRUJILLO.-

6.1 Objeto de la Controversia.-

A partir de la contraposición de las ya expuestas pretensiones de las partes: De un lado la incriminación de parte del Ministerio Público como titular de la acción penal pública y de otro lado la pretensión absolutoria de parte de la defensa del acusado, quien durante el juicio oral ha proclamado su inocencia, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada durante el juicio oral, gira en torno tanto de si se ha acreditado la comisión del delito imputado, como la responsabilidad penal del acusado.

6.2 De la Actividad Probatoria.-

Corresponde pues, valorar la prueba actuada durante el juicio oral, etapa estelar del proceso penal según se desprende del artículo 356° del Código Procesal Penal, por ser sólo allí donde se produce la prueba sobre la base del debate, la inmediación y el contradictorio. Así del juicio oral tenemos la actuación de los siguientes medios probatorios:

6.3 Medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público:

6.3.1 Examen del acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO.-**

6.3.2 Examen del acusado **RAMCIER ARTURO APAC RIVERA**

6.3.3 Declaraciones Testimoniales de:

- Didko Varea Ratto, en su calidad de supervisor de Proyectos del Equipo Zonal, quien elaboró el informe N° 002-2011 FONCODES en el cual se encontraron las irregularidades descritas.

- Julio César Rojas Rojas, encargado del área de liquidación de FONCODES.

6.3.4 Documentales oralizadas:

1. La declaración prestada a nivel fiscal por Wilmer Serafín Cornelio Rojas, Presidente del núcleo ejecutor del Puente Charan.

2. La declaración prestada a nivel fiscal por Pablo Alejandro Cerpa Mogollon, trabajador de la obra Puente Carrozable la Foresta Charan.

3. La declaración prestada a nivel fiscal por Corpus Cerpa Mogollon, trabajador de la obra Puente Carrozable la Foresta Charan.

4. La declaración prestada a nivel fiscal por Dionicio Ricra Muñoz, trabajador de la obra Puente Carrozable la Foresta Charan.

5. El escrito de denuncia de fecha 05 de julio del año 2011, interpuesto por el denunciante Luis Enrique Delgado Amorin, representante Legal de FONCODES.

6. La Carta N° 01-2010, de fecha 14 de enero del año 2010, suscrito por el Ing. Lorenzo Celis Trujillo.

7. Las hojas 047 al 049 del Cuaderno de obra donde se encuentran los asientos N° 93 y 94.

8. Las hojas de tareo, del periodo del 01 al 13 de setiembre del año 2008.

9. Las hojas de Jornales del periodo del 01al 13 de setiembre del año 2008.

10. El Convenio Específico Tripartito entre FONCODES, la Municipalidad Distrital de la Unión y el Núcleo Ejecutor, para el financiamiento de la Obra Puente Carrozable La Foresta de Charan.

6.4 <u>Medios probatorios ofrecidos por la Defensa Técnica del acusado:</u>

La oralización de los medios probatorios que fueron ofrecidos por el Ministerio Público, consistentes en:

1. El escrito de denuncia de fecha 05 de julio del año 2011, interpuesto por el denunciante Luis Enrique Delgado Amorin, representante Legal de FONCODES.

2. La Carta N° 01-2010, de fecha 14 de enero del año 2010, suscrito por el Ing. Lorenzo Celis Trujillo.

3. Las hojas 047 al 049 del Cuaderno de obra donde se encuentran los asientos N° 93 y 94.

4. Las hojas de tareo, del periodo del 01 al 13 de setiembre del año 2008.

5. Las hojas de Jornales del periodo del 01al 13 de setiembre del año 2008.

6. El Convenio Específico Tripartito entre FONCODES, la Municipalidad Distrital de la Unión y el Núcleo Ejecutor, para el financiamiento de la Obra Puente Carrozable La Foresta de Charan.

III. DE LA VALORACION PROBATORIA.-

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante de los elementos probatorios introducidos en el juicio. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia tal como lo dispone el artículo 158° del Código Procesal Penal. La prueba tiene por finalidad crear en el juez un convencimiento sobre determinados hechos, la prueba consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial.

Para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, que solo puede ser generada por una actividad probatoria suficiente que permita arribar a la convicción de culpabilidad y de la suficiencia probatoria. Asimismo para afirmar la existencia del delito deben de constatarse los elementos del delito que son la acción, la antijuricidad, la tipicidad y la culpabilidad y solo ante la concurrencia de estos elementos el sujeto activo será pasible de una sanción penal.

La valoración de la prueba debe hacerse respetando las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo señala el artículo 393° inciso 2) del Código Procesal Penal, en ese sentido las pruebas actuadas en el juicio oral serán valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pero esta valoración debe estar debidamente motivada y fundamentada. En ese orden de ideas, en la valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral se debe tener como marco la Constitución Política del Estado artículo 139° inciso 5°, que establece la motivación escrita de las resoluciones; mientras que su operatividad

debe ser realizada en aplicación del artículo 393° inciso 1) del Código Procesal Penal, siendo ello así y conforme al sistema de la libre valoración de la prueba, se debe tomar en cuenta en forma conjunta y no aisladamente los medios probatorios que generen en el juzgador la convicción de la comisión del injusto y la responsabilidad del sujeto activo.

El principio de la verdad judicial o forense no es el único en materia probatoria. Nuestra Legislación procesal reconoce otros dos principios esenciales: **a)** El principio de libre apreciación; y **b)** El principio de solución de la incertidumbre. El primero se refiere a las leyes que gobiernan el convencimiento judicial, es decir, como debe razonar el juez cuando valora las pruebas, mientras que el segundo se circunscribe a la solución jurídica que prescribe nuestro ordenamiento jurídico en aquellos supuestos en los que la actividad probatoria presenta un equilibrio de pruebas de cargo y de descargo. El proceso penal contemporáneo, de base preponderantemente acusatoria y oral, sigue el sistema de la libre convicción o valoración, nos dice que la valoración de la prueba se hace con criterio razonado y crítico; al respecto Zavala Loayza, señala que este método da mayor flexibilidad al juzgador y le permitiría lograr una más extensa apreciación de las pruebas.

Asimismo, a los efectos de la valoración de la prueba, es de considerar que en el Acuerdo Plenario número Dos–Dos Mil Cinco/CJ–Ciento Dieciséis, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, del Pleno de los Señores Vocales en Lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República se precisó que *'...dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d) de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deberán ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean se cargo–, jurídica correcta –las pruebas han de ser consideradas con toda y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles– se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos– o de la sana crítica, razonándola debidamente...'.*

IV. SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD MATERIAL QUE SE IMPUTA AL ACUSADO LORENZO CELIS TRUJILLO.-

Al respecto, el Ministerio Público imputa la comisión del ilícito penal de Falsedad material, al acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO**, señalando que con la finalidad de apropiarse del monto de S/.2,856.12 nuevos soles y justificar los pagos ante la entidad de FONCODES **el citado imputado habría elaborado documentos públicos falsos consistentes en hojas de tareo y hojas de jornales**, en las que se registró el pago de 40 jornales de mano de obra calificada comprendidos

en el periodo del 16 de Agosto del 2008 al 07 de Setiembre del 2008, advirtiéndose que en este periodo la obra se encontraba paralizada. Tipificando la conducta en el Primer párrafo del Artículo 427° del Código Penal, que preceptúa: *"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado..."*

En cuanto al bien jurídico protegido en el delito de falsificación de documentos es la fe pública, representada por la confianza colectiva, que subjetivamente se tiene sobre ciertos actos o documentos autenticados por un funcionario público, que por su calidad de tal, generan certeza y validez jurídica en la sociedad.

En cuanto a los documentos incriminados (hojas de tareo y hojas de jornales), se tiene que el acusado al ser examinado ha negado haber elaborado dichos documentos, señalando que por su Trabajo en Tocache, no se encontraba en forma permanente en la obra, que cuando llegaba a la obra Puente Carrozable la Foresta Charán, conversaba con la Tesorera y le daba indicaciones, para que paguen a los trabajadores, lo mismo al Secretario que era una persona muy preocupada, muy metida en la obra, sin embargo no conoció al Presidente ni al Fiscal del Núcleo Ejecutor. Manifestando que las hojas de tareo o las hojas de jornal les pedía al Secretario y a la Tesorera que las hagan, y que tengan cuidado, al igual que las boletas y todo; que igualmente las planillas las hacían ellos y se lo pasaban para visarlos. Señalando que nunca apoyó en el llenado de dichas hojas, sólo las supervisaba, y ponía su visto bueno al final, para la rendición del dinero que se hacía, y también era visado por el Ingeniero Supervisor. Señalando al responder a las preguntas del Ministerio Público, respecto a las hojas de tareo y hojas de jornales materia de imputación: *".. eso tendrá que decirlo mi tesorera y el secretario, porque son ellos los que elaboraron, de repente pagaron a los señores así sin hacerlos firmar, porque esa planilla me la trajeron a Huánuco la señora tesorera para rendir cuentas para llevar a hacer la rendición de cuentas respectiva mensualmente que se hace a FONCODES..."*

Asimismo del examen practicado al co acusado Ramcier Arturo Apac Rivera, por la Representante del Ministerio Público, en el que preguntado sobre las hojas de tareo y hojas de jornales cuestionados de folios 28 al 31 donde aparecen trabajando personas que, según las declaraciones de dichas personas, refieren no haber trabajado en dicho periodo, y cuentan con su visto bueno, señaló: ***"...la contratación, el control y llenado de planillas lo realiza el núcleo ejecutor**, mi labor como supervisor era de recabar esos documentos para verificar el número de jornales y presentarlos a la oficina zonal de Foncodes Huánuco cada fines de mes..."*

Que de las Testimoniales actuados se tiene que el testigo Diddko Varea Ratto, supervisor de Proyectos del Equipo Zonal, de FONCODES, ante la pregunta formulada por el Ministerio Público, de quién es el encargado de llenar las hojas de jornales tanto como las hojas de tareo consignando a los trabajadores de mano de obra calificada?, señaló que: *"Cada obra tiene su particularidad, normalmente quien hace una hoja de tareo, probablemente pues de acuerdo a las disposiciones o los acuerdos internos que pueda haber en la forma como se organiza la obra, puede existir un personal que taree a los miembros de la mano de obra pero obviamente eso es validado y refrendado por el residente de la obra..."*

Mientras que el testigo Julio César Rojas Rojas, encargado del área de liquidación de FONCODES, no formuló ningún comentario sobre la elaboración de las hojas de tareo y hojas de jornales, materia de imputación.-

Asimismo se tiene que el Ministerio Público prescindió de la declaración Testimonial de Wilmer Serafín Cornelio Rojas, Presidente del núcleo ejecutor del Puente Charan, y de los ex trabajadores de la obra Puente Carrozable La Foresta Charán: Pablo Alejandro Cerpa Mogollon, Corpus Cerpa Mogollon, y Dionicio Ricra Muñoz; estando a ello y a solicitud del Ministerio Público se dispuso la oralización de las declaraciones de los citados testigos, pudiendo advertirse de la declaración preliminar prestada por los antes citados, y que fue oralizada por el Ministerio Publio, que dichas personas negaron que la firma que se consigna en las hojas de tareo que se les puso a la vista les pertenezcan, asimismo indicaron que no trabajaron en el período que allí se indica.

Sin embargo dicha afirmación, no ha sido corroborada en autos con una pericia grafotécnica a efecto de acreditar la veracidad de la información recabada. No pudiéndose concluir –como señala la señorita Fiscal- que la sola declaración oralizada merece plena credibilidad.

Que de otro lado, debe tenerse presente que **tratándose del delito de falsedad material, también conocida como falsedad propia, en el que se atribuye al agente la elaboración de un documento falso,**. cuyo supuesto delictivo implica crear un documento inexistente, que nunca fue formado por su titulares, atacando en este caso la autenticidad y legitimidad del documento, colocado con idoneidad en el trafico jurídico con la finalidad de causar perjuicio a tercero, requiere de la actuación de una prueba especial constituída por una pericia grafotécnica que establezca que el documento falso proviene del puño y letra de la persona a quien se imputa su elaboración.

En el caso de autos, si bien se advierte de las declaraciones oralizadas correspondientes a las personas de Pablo Alejandro Cerpa Mogollon, Corpus Cerpa Mogollon, y Dionicio Ricra Muñoz, que dichas personas habrían negado haber laborado en la obra Puente Carrozable La Foresta Charán, en el tiempo que se consigna en las hojas de tareo cuestionadas, negando asimismo que las firma que obran en dichas hojas de Tareo y hojas de jornales les pertenezcan; sin embargo, conforme se ha señalado, dicha afirmación no ha sido contrastada con una pericia grafotécnica, con la cual se determine que las firmas que se consignan

en dichos documentos efectivamente no pertenecen a dichas personas, con la finalidad de acreditar la falsedad de los documentos cuestionados. Tanto más, si dichas personas, pese haber sido ofrecidas como testigos, no concurrieron a la audiencia de juicio oral, a fin de que bajo los principios de inmediación y contradicción sean escuchados por este Organo jurisdiccional.

De igual modo, tampoco se ha ofrecido, oralizado ni debatido en el juicio, pericia grafotécnica alguna, que acredite la supuesta falsificación que se imputa al acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO,** esto es, que las firmas que se consignan en los documentos cuestionados provengan del puño y letra del acusado.

Estando a las consideraciones antes expuestas, esta Judicatura advierte que la prueba ofrecida y actuada por el Ministerio Público, resulta insuficiente para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia, contemplado en el Artículo 2, Inciso 24, literal e) de la Constitución Política[2], **respecto al delito imputado al acusado de falsedad material,** consistente en haber elaborado documentos públicos falsos, respecto a las hojas de tareo y hojas de jornales incriminadas como falsas, y por el contrario genera dudas razonables en la juzgadora sobre la responsabilidad penal que se atribuye al acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO** sobre el delito bajo análisis.

Estando a los fundamentos antes expuestos se advierte que no se ha logrado acreditar en el presente Juicio Oral la responsabilidad penal del acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO,** respecto al delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Material, resultándole aplicable consecuentemente el principio constitucional de Indubio Pro Reo, contenido en el Artículo 139°, inciso 11 de la Constitución Política del Perú.[3]

V. SOBRE EL DELITO DE PECULADO AGRAVADO POR EXTENSIÓN, IMPUTADO AL ACUSADO LORENZO CELIS TRUJILLO.-

5.1 De los hechos imputados al acusado.-

La conducta incriminada al acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO** en cuanto al delito bajo análisis, se circunscribe en que en su condición de ingeniero Residente de la obra del Proyecto Puente Carrozable la Foresta Charan, es responsable directo de la administración de los fondos asignados para la ejecución de dicha obra, cuya administración o custodia le competían por razón de su cargo, entre estos el Pago de la mano de obra calificada, y que valiéndose de su cargo éste se habría apropiado de la suma de S/. 2856.12 nuevos soles, monto que estaba

[2] Artículo 2, inc. 24, literal e) de la Constitución Política del Perú: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

[3] Artículo 139°, de la Constitución Política del Perú: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: Inciso 11: "La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales."

destinado para concluir la ejecución final de la citada obra Puente Carrozable la Foresta Charan.-

5.2 En cuanto al dolo.-

Respecto al elemento subjetivo; el peculado exige del funcionario o servidor público que sus actos sean cometidos con conocimiento, esto es, que los bienes que se apropia en forma voluntaria, son bienes públicos. Siendo así, el tipo penal exige el dolo para la consumación del delito.

Resultando aplicable al caso de autos el Artículo 12° primer parágrafo del Código Penal que establece que: *"Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa..."*

Al respecto la Jurisprudencia señala que "*El dolo es un aspecto que atañe a la culpabilidad del autor, y no a la tipicidad de los hechos denunciados, por lo que la situación jurídica del procesado debe resolverse en la secuela del juicio...*"[4]

5.3 Del concepto y elementos configurativos del Delito de Peculado por extensión.-

El delito imputado de Peculado agravado por extensión, se encuentra tipificado en el Artículo 387°, primer y segundo párrafo del Código Penal,, modificado por el artículo único de la Ley N°26198, de fecha 13 de junio del 1993, que establece: "*El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años...*"

Concordado con el Artículo 392° del mismo cuerpo normativo que señala: "*Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.*"

Es de tener presente que en el tipo penal del delito de peculado, el objeto genérico de la tutela penal es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública. Por tratarse de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobla en dos objetos que son merecedores de protección jurídico penal, esto

[4] Exp. N° 6500-97 Prado Saldarriaga, Victor, Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia, Palestra Editores, Lima, P. 112.

es, garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; y, evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes fundamentales de lealtad y probidad, asegurando el principio fundamental de fidelidad a los intereses públicos al que están obligados los funcionarios y servidores públicos.

Al respecto la Corte Suprema ha señalado: "... Que en el denominado delito de peculado por extensión o "peculado impropio", los verbos rectores alternativos del comportamiento típico son apropiarse y utilizar. Existe apropiación cuando el sujeto activo realiza actos de disposición personal de caudales o efectos de propiedad del Estado y que el agente posee en razón de su cargo para su correcta y diligente administración o custodia; y utilizar es servirse del bien (entiéndase caudal o efecto) como ejercicio de una ilícita "propiedad" sobre el mismo y que excluye de ella al Estado." [5]

El comportamiento típico, reprimido por la norma penal, consiste en el caso del peculado, en "apropiarse" o "utilizar", estableciéndose así dos modalidades distintas, esto es, un peculado por apropiación y un peculado por utilización, siendo el primero, esto es de peculado por apropiación, el que es objeto de imputación penal en los presentes autos.

5.4 En cuanto a los elementos configurativos del delito de peculado por extensión a ser analizados.-

5.4.1 <u>De la calidad de funcionario público del agente.</u>-

Por cuestiones sistemáticas, el primer elemento a ser analizado en la presente Sentencia, será la calidad de funcionario público del acusado, en la medida que para la configuración de este delito, el sujeto activo o autor del delito de peculado, sólo puede ser el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir, quien por el cargo, tenga bajo su poder o ámbito de vigilancia (directa o funcional), en percepción, custodia o administración las cosas (caudales o efectos), de los que se apropia o utiliza para sí o para otro.

En cuanto a la calidad de funcionario público del acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO**, la defensa técnica ha señalado que su defendido no tiene la calidad de funcionario público, en razón de no haber suscrito ningún contrato con Foncodes, respecto al cargo de ingeniero Residente de la obra del Proyecto Puente Carrozable la Foresta Charan, por lo que su participación ha sido "meramente de hecho", y por tanto no cabe que se le impute la calidad de funcionario público.-

Al respecto se tiene que el propio Ministerio Público ha reconocido que el acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO** no suscribió contrato alguno con Foncodes para asumir el cargo de ingeniero Residente de la obra del Proyecto Puente Carrozable

[5] Recurso de Nulidad N° 2212-04, Ejecutoria Suprema de fecha 13 de enero de 2005.

la Foresta Charan, señalando que sin embargo, cobró honorarios por dicho concepto, lo que acredita que sí asumió el citado cargo.

Sobre el particular la doctrina indica que: *"Si se trata de un funcionario de facto, que como funcionario actúa, esa actuación solamente es posible o por consentimiento de órganos superiores o por descuido de estos. En ambos casos, el sujeto presenta exteriormente el aspecto de funcionario legal ... en consecuencia, la sustracción que aquel ejecute es peculado"* [6] "... el tipo penal de peculado ...no solo sanciona al administrador de iure sino también al administrador de hecho o de facto; debiéndose acotar que la ley no hace mención a que la percepción, administración o custodia de caudales o efectos por un funcionario o servidor público sea de iure; basta, entonces, que el agente actúe en cuanto integrante del Sector Público y con motivo de su efectivo dominio del ámbito administrativo concernido. Admitir la figura del administrador de facto, se funda también en la necesidad de protección del patrimonio público..."[7]

En esta misma línea, la jurisprudencia ha delimitado que la condición de funcionario público **puede ser de derecho o de hecho**. (Exp. 011- 2001, sentencia emitida por la Segunda Sala Superior Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 08 de agosto de 2006, Exp. 010-2001 sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima de 29 de mayo de 2003).

A mayor abundamiento cabe señalar que conforme a lo establecido en el inciso 3 del Artículo 425° del Código Penal: *"Son funcionarios o servidores públicos: ...3)Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, ..., y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos..."*

De la prueba actuada en este aspecto, se tiene que al practicarse el examen del acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO,** éste señaló que llegó a laborar en la obra Puente Carrozable La Foresta Charán, por invitación de la Ingeniera Teresa Sánchez Solano, Jefe Zonal de Foncodes Huánuco, siendo que en el 2007 inicialmente no acepta la propuesta por tener trabajo, repitiéndose la misma en marzo y en junio del 2008, y que debido a la insistencia en su pedido, dado que dicha persona le indica que tenia problemas con el referido puente, el cual tenía tres años sin terminar, y que Foncodes Lima la podía sancionar, es que acepta su pedido, poniendo como condición que no iba a poder estar perenne en La Unión, ya que tenía que culminar la obra de Tocache, y como estas condiciones le fueron aceptadas, es en esas circunstancias que llega a trabajar en dicha obra, iniciando el trabajo los primeros días de julio 2008 como residente de obra.

[6] Sebastián Soler, *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, TEA, 1951, pp. 203-204

[7] Morales Prats, Fermín y Óscar Morales García. *Comentarios a la parte especial del derecho penal*. Navarra: Aranzadi, 1999, p. 1282

En este sentido se advierte que el encausado **LORENZO CELIS TRUJILLO,** ha reconocido haber ejercido el cargo de Ingeniero Residente en la obra Proyecto Puente Carrozable la Foresta Charan, desde el año 2008, por lo tanto, tiene la calidad de funcionario público, por lo que estando a lo alegado por la defensa técnica del imputado, de que éste no suscribió contrato con Foncodes, y que por ello no puede ser considerado funcionario público, carece de fundamento legal.

5.4.2 <u>En cuanto a la relación funcional por razón del cargo</u>.-

Para atribuir la responsabilidad a una persona por el delito de Peculado, nuestro ordenamiento no solo exige que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público, sino que, además, ostente un vínculo funcional con los caudales o fondos del Estado. De lo que se colige que no cualquier funcionario público puede incurrir en delito de peculado, toda vez que **es presupuesto necesario para que opere el comportamiento típico de apropiarse, que los bienes se hallen en posesión del sujeto activo, en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo.** Posesión que puede ser directa o indirecta, es decir, estar en contacto con los caudales y efectos o darla por asumida, bastando para ello <u>la facultad de disposición jurídica o disposición funcional</u>.

Siendo así, el contenido de la relación funcional se constituye en el elemento típico más importante del delito de peculado. En tanto que la percepción, administración y custodia, que precisa el delito de peculado, son las tres únicas formas o modos de poseer los bienes o caudales que establece la norma penal. En tal sentido, el contenido de la posesión que por su cargo ejerce el funcionario o servidor público sobre los caudales o efectos, se materializa únicamente a través de la percepción, administración y custodia, las que pueden darse juntas o separadamente y que objetivan de tal manera la relación funcional, diferenciándola del tipo penal común de apropiación ilícita.

La vinculación funcional, resulta por tanto un elemento o núcleo de la tipicidad, imprescindible para subsumir una conducta en la figura de Peculado.

A este respecto, de los medios probatorios actuados en Juicio Oral tenemos:

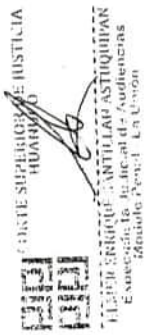

1. En el **examen practicado al acusado Lorenzo Celis Trujillo**, éste indica que sus funciones como residente de obra consistían en asesorar al núcleo ejecutor netamente, retiraban el dinero con la tesorera y con el núcleo ejecutor, con la autorización de FONCODES, dinero que administra y se le entrega a la tesorera, a quien se le asesora en la compra de materiales, de acuerdo al expediente técnico, esto es ver que materiales falta, y es la tesorera quien va con su secretario y hace las compras que se requiere, ya que esas no son sus funciones.

2. De la **declaración testimonial de Didko Varea Ratto**, quien señaló haber trabajado en la oficina zonal de FONCODES Huánuco desde el mes de Agosto del año 2009 al mes de Abril del 2011, desempeñando el cargo de evaluador, supervisor de proyectos de infraestructura.

Quien preguntado si el ingeniero residente puede disponer de los recursos de manera independiente o conjuntamente con el núcleo ejecutor, dijo que según la normativa de Foncodes el residente no puede hacer un manejo unilateral de los fondos.

3. De la **declaración testimonial de Julio Cesar Rojas Rojas,** quien señaló que en su calidad de contador público colegiado, trabajó desde el 10 de Agosto del 2007 hasta el 30 de abril del 2011 en el cargo de liquidador zonal de Foncodes Huánuco, siendo sus funciones las de verificar y constatar que los gastos y el presupuesto asignado a un proyecto sean estrictamente gastados de acuerdo al expediente técnico.
   Asimismo, preguntado sobre quién es el funcionario en este tipo de obras por Convenio que da la conformidad para efectos de pago y asimismo autoriza el pago de la mano de obra calificada, dijo que cada ejecución de un proyecto para este tipo de infraestructuras está conformada por un núcleo ejecutor, un presidente, un tesorero, un secretario y un fiscal, éste designado por parte de la municipalidad, y hay un Residente y un Supervisor, en este caso de los agentes antes mencionados, el que está autorizado a pagar es el tesorero, las funciones del tesorero del núcleo ejecutor previa conformidad por parte del Residente de obra y del Supervisor que da el visto bueno a las planillas, los que firman las planillas es el Presidente, el Tesorero el Residente de obra y el Supervisor de proyecto.

4. Del documento oralizado Convenio Específico Tripartito entre FONCODES, la Municipalidad Distrital de la Unión y el Núcleo Ejecutor, para el financiamiento de la Obra Puente Carrozable La Foresta de Charan, de fs. 266 a 273.-

   Del cual se advierte que el Objeto de dicho Convenio es establecer las condiciones bajo las cuales Foncodes y/o La Municipalidad otorga a favor del Núcleo Ejecutor, el financiamiento para la etapa de preinversión e inversión de el proyecto "Puente Carrozable la Foresta Charan", bajo la modalidad de donación con cargo y a efectos de mejorar las condiciones de vida de la población objetivo de Charán. En el mismo se detalla que mediante Acta de Asamblea de fecha 06-12-2005 los pobladores de la localidad de Charán del distrito de La Unión, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, se han constituído como el Núcleo Ejecutor del citado Proyecto, y que para el cumplimiento de su función, han elegido al Presidente, Tesorero y Secretario, que forman parte de su Organo Representativo, habiendo la Municipalidad designado mediante Resolución de alcaldía, a su representante para que como Fiscal, integre asimismo el Organo Representativo del Núcleo Ejecutor. Señalándose que de conformidad al Decreto Supremo N° 015-96-PCM, el Núcleo Ejecutor goza de capacidad jurídica para contratar, intervenir en procedimientos administrativos y judiciales, así como todos los actos necesarios para la ejecución de los proyectos de inversión social. Asimismo se advierte que no se consigna el nombre del Residente/inspector técnico, elegido, quien

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
FAU 20159981216 soft
FANNY SERRUTO CARTOLAN ASTUHUAMAN
Especialista Judicial de Audiencias
Modulo Penal La Unión

como se señala es el encargado de la dirección técnica y co ejecución de la obra, así como de la capacitación técnica cuando corresponda.
Pudiendo advertirse que el acusado Lorenzo Celis Trujillo no firmó dicho Convenio, como se ha señalado en líneas precedentes. Al respecto cabe advertir que conforme se tiene acreditado en autos, el acusado ha sido el tercer Ingeniero Residente de obra designado para la ejecución de la obra citada; quien ha reconocido haber ejercido el cargo de Residente de la obra "Puente Carrozable la Foresta Charan", señalando que él administraba los fondos y le encargaba a la tesorera para que efectúe los pagos y realice las compras.
Asimismo se advierte que en la Cláusula Cuarta del citado convenio, se establecen las Obligaciones y Responsabilidades de las partes, entre las que señala: "...Del núcleo Ejecutor: Administrar los recursos efectivamente desembolsados, materia del financiamiento previsto en la cláusula Tercera del presente Convenio. El Órgano Representativo del Núcleo Ejecutor y el Residente/ Administrador/Inspector Administrativo, son responsables solidarios por la buena utilización de los recursos efectivamente desembolsados y por la buena ejecución del Proyecto. Asimismo el Tesorero y el Residente /Administrador/Inspector Administrativo, son los únicos autorizados para el manejo y administración de los referidos recursos..."
En la Sexta Cláusula del mismo se señala: "Del manejo de los Recursos y rendición de Cuentas": 6.1 Para la ejecución del Proyecto, FONCODES transferirá en la cuenta de ahorros que comunique al Núcleo Ejecutor, el monto del financiamiento previsto en el numeral 3.1 de la cláusula Tercera del presente Convenio. 6.2 La cuenta de ahorros estará abierta en una entidad bancaria autorizada del Sistema Financiero Nacional, a nombre del Núcleo Ejecutor del Proyecto, teniendo como titulares al Tesorero y al Residente/ Administrador/Inspector Administrativo,. En dicha cuenta de ahorros se depositará la transferencia efectuada por FONCODES, la que permanecerá sin utilizar hasta que ésta autorice al Núcleo Ejecutor la disponibilidad de los fondos. 6.3 La disposición de los recursos de la cuenta de ahorros del Núcleo ejecutor se efectuará mediante autorización escrita emitida por Foncodes. Dicha autorización será remitida a la entidad bancaria.
Al respecto se advierte que la administración de los fondos del convenio, conforme a lo antes detallado, RECAE EXCLUSIVAMENTE EN EL NUCLEO EJECUTOR, dejándose constancia que el Órgano representativo del Núcleo Ejecutor, (conformado por el Presidente, Tesorero, Secretario, y Fiscal, así como el Residente de obra son responsables solidarios por la buena utilización de los recursos efectivamente desembolsados y por la buena ejecución del Proyecto. Siendo el Tesorero y el Residente los únicos autorizados para el manejo y administración de los referidos recursos.
En autos no se tiene acreditado que Foncodes haya autorizado al acusado en su calidad de Residente de obra el retiro de los referidos fondos, sin embargo, el propio acusado ha señalado que entre sus funciones estaba la de retirar el dinero con la tesorera y con el núcleo ejecutor, con la

autorización de FONCODES, dinero que administraba y le entregaba a la tesorera.

En el caso de autos, se imputa al acusado **LORENZO CELIS TRUJILLO** que en su condición de residente de obra del Proyecto Puente Carrozable la Foresta Charan, sería responsable directo de la administración de los fondos asignados para la ejecución de dicha obra, cuya administración o custodia le competían por razón de su cargo, entre estos el Pago de la mano de obra calificada.

Al respecto, se concluye de lo actuado que si bien el responsable directo de la Administración de los fondos asignados por Foncodes para la ejecución de la obra, recaía en el Núcleo Ejecutor, sin embargo, siendo el Tesorero y el Residente los únicos autorizados para el manejo y administración de los referidos recursos, --situación que en parte es reconocida por el acusado-, se tiene que, al menos en forma indirecta, éste contaba con facultades de disposición sobre dichos fondos.

5.4.3 En cuanto a la apropiación de fondos destinados a la conclusión de la ejecución final de la obra "Puente Carrozable la Foresta Charan", que se imputa al acusado LORENZO CELIS TRUJILLO, entre estos el Pago de la mano de obra calificada, y que valiéndose de su cargo se habría apropiado para sí, de la suma de S/.2856.12 nuevos soles.

Al respecto cabe señalar que para la configuración del ilícito penal de peculado por extensión, en la modalidad de apropiación, no sólo basta que el imputado tenga la calidad de funcionario público, y que cuente con disposición directa o indirecta sobre los fondos o caudales de dominio público, sinó que además debe acreditarse que efectivamente se haya apropiado para sí o para terceros, de parte, o del total de dichos fondos o caudales.

5.4.3.1. Sobre la prueba actuada a este respecto tenemos:

1. **Del examen practicado al acusado Lorenzo Celis Trujillo.-**
   Al respecto se tiene que el imputado señaló que en cuanto a la persona responsable de los pagos de la mano de obra calificada, la tesorera era quien se quedaba con el dinero y quien pagaba a toda la mano de obra calificada, así como ella era la encargada de hacer las compras de materiales, cuando faltaban algunos insumos.

   Sobre las hojas de tareo y hojas de jornales cuestionadas por FONCODES en las que se incluye a Etel Suarez Llana, Pablo Cerpa Mogollón, Corpus Cerpa Mogollón, Daniel Guallanay, Dionisio Ricra Muñoz, quienes señalaron en la etapa de investigación preparatoria, que no han laborado en la obra, durante el período que se consigna, señala que eso tendría que explicarlo la tesorera y el secretario, porque son ellos los que elaboraron dichos documentos, indicando que de repente pagaron a los señores, sin hacerlos firmar. Que esa planilla se la trajo a Huánuco la señora tesorera para hacer la rendición de cuentas respectiva, que mensualmente se hace a FONCODES, es así como he puesto el visto bueno, al igual que el señor

Apac previa revisión de las planillas, para la rendición de cuentas y todo conforme pues pese ha tener un monto tan pequeñito de S/. 2000.00 a S/.3000.00 soles, se terminó la obra.

Preguntado si en su calidad de Residente no vigilaba quienes trabajaban en la obra, señaló que cuando llegaba a la obra, no conocía a nadie, a las personas no las conocía, les veía que trabajaban solamente las labores técnicas; sólo por sus nombres, no conocía sus apellidos ni nada, no conocía a nadie, puntualmente hacia las cosas rápidamente y feliz, sin que FONCODES Huánuco ni FONCODES Lima le notifiquen o le sancionen; así se terminó esa obra.

Sobre las irregularidades que se detallan en el informe del Ingeniero Didko Varea, donde señala que en el periodo del 05 al 6 de julio del 2008 en la hoja de tareo se consignó 11 días de trabajo pero en las hojas de jornales se pagó por 12 días, teniendo un exceso de 4 jornales que hacen la suma de S/. 134.80 nuevos soles; al respecto indica que habiendo revisado esos tareos ha visto que se trabajó domingo, ahí trabajaban de punta a punta para avanzar rápido y ahí se le fue cuatro días, no estaba en el periodo, es por eso que al hacer la revisión dice que no están tareados 4 días, esos 4 días significaba que trabajaban 4 personas domingo, y no lo tarearon, pero en la planilla si figuraba con 4 días más, esa es la razón de esos S/.130.00.

Sobre la observación de que en el cuaderno de obra de folios 47 en el asiento 92 y 93 la obra se paraliza del 16 de agosto del 2008 al 3 de setiembre del 2009, por lo que no procedía el pago el jornales en dicho periodo, y sin embargo se ha hecho un pago de S/. 1,348.00 nuevos soles, señala que el 16 se paraliza, porque el 15 de agosto se llena el concreto, el puente es de 21 metros de luz, no es un puentecito cualquiera, entonces el vaciado del concreto, para hacer las veredas, las dejaron para un segundo acto, según entonces del 16 al 30 de agosto se paraliza, no recuerdo los motivos, pero el 1 de setiembre se reinician los trabajos de la ejecución de la vereda, de las barandas y luego de los muros de reforzamiento que el ingeniero Supervisor con buen tino dijo que hagan también el reforzamiento con unos muretes,, porque paso mucho tiempo desde el 2006 y con las cargas del río que hubo el 2007 al 2008 había tratado de irse por otro cause, y como él le dijo un poco preocupado que eso no estaba en el expediente técnico, el Supervisor le dice que hay que hacer un expediente técnico para que apruebe FONCODES y lo reforzamos, fue un buen criterio técnico del supervisor, por eso que el puente sigue en pie hasta ahora. Aclarando señala que del 16 de agosto al 7 de setiembre no estaba paralizado, estuvo paralizado del 16 al 31 de agosto, el 1 de setiembre iniciamos a hacer la vereda el encofrado de todo ese puente, veredas de 21 metros de largo por ambos lados son 42 metros más las barandas tenían postes de concreto, y para hacer un poste de concreto pues no se vacea todo uniformemente vereda y poste de concreto no, primeramente se llena la vereda y luego al día siguiente cuando esta sólido ya el concreto, se puede empezar a hacer el encofrado de los postes para poner las barandas, entonces es erróneo que el ingeniero aduce de que estuvo paralizado desde el 16 al 7 de setiembre, porque vuelvo a decir el 8 de setiembre: se venia ejecutando la vereda.

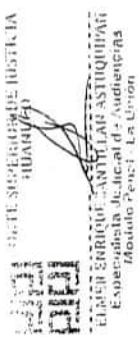

Que respecto a la observación de que el cuaderno de tareo señala que se paraliza la obra el 15 de agosto del 2008 y se reinicia los trabajos el 8 de setiembre del 2008, señala que con fecha 08 de setiembre se ha consignado, se ha puesto en tiempo pasado, "se ha reiniciado la obra y se viene ejecutando el encofrado de veredas y ejecución de barandas", postes de concreto armado y travesaños de fierro galvanizado de 2 pulgadas, dejando constancia que se prevé la terminación para el 13 se setiembre, queda pendiente la acción del relleno de accesos al puente, dice aquí prevé, pero sin embargo el Ing. Didko dice no, el dia 8 se reinicia, dice que solamente se ha anotado el 8 y por tato solo pasa el 8, y el 13 que dice que se prevé la terminación? el 13 no lo asume él, es que mi persona no puso asientos que sean falsos, yo podría haber llegado ahí y haber puesto 01 de setiembre, hoy día hemos reiniciado el trabajo, y conforme ha señalado, todas las labores efectuadas no se pueden hacer en un solo día. Precisando que se consignó así ya que él no estuvo todos los días en la obra, llegó el 8 de setiembre y ahí escribio eso, esa es la razón, si hubiera estado todos los días lo hubiera puesto. No quise poner no estuve, por eso puse se ha reiniciado los trabajos, se viene ejecutando las veredas, está clarísimo ahí, yo en un día no voy a hacer esos trabajos.

Sobre la carta N° 01-2010 remitida por su persona para levantar las observaciones formuladas, respecto al monto de S/. 2,348.00 , en la que señaló haber contratando la mano de obra de un maestro por un monto estipulado dado a que eran los últimos trabajos a ejecutar, encofrado y vaciado de concreto en veredas ejecución de la ampliación de las aletas de los estribos, colocación de barandas, llevando mano de obra muy calificada, incluso un maestro de obra desde Tocache, indicando que el pago en planillas desde el campo solamente fue para dar forma al sustento, señaló que esa respuesta lo hizo vía correo electrónico, pues en esa época estaba trabajando en Chemonic Aguaytia, empresa norteamericana especialista en infraestructura, ante tanta presión ya que no podía obtener permiso para ir personalmente a ver eso, es que mandó la carta vía correo, escribió eso a Dibko Varea, señalando haber cometido un error al decir esa cosas para salvar ese momento, no fue físicamente como se presenta esa documentación.

Respecto a la observación de que en el periodo de trabajo del 11 al 20 de marzo del 2009 se tiene un total de 10 días trabajados, lo que tampoco se ha consignado en el cuaderno de obra, sin embargo se ha pagado S/.530.83 nuevos soles, señala que los S/. 530.83 no es pago de planilla, eso le corresponde al pago del Residente, y le parece que hay un error ahí, eso es el pago al Residente de obra. Indica que el 13 de setiembre más o menos se había terminado con todos los trabajos físicos en obra, pero la Municipalidad de Dos de Mayo no cumplió con su compromiso del convenio, ante este impase había compromisos que saldar, uno al proyectista que se le debía mas de S/.6,300.00 soles, al supervisor, por capacitación, una serie de cosas que sumaban como S/. 13,000.00 soles; eso recién nos llegó ante ese impase que la Municipalidad no Cumplió, por lo que tuvieron que solicitar una ampliación a FONCODES, quien se hizo cargo de esos S/. 13.0000.00 soles y con ese monto se hizo la liquidación

y el pago a todos los que se les debía, los compromisos, por eso es que se le pago al proyectista, al supervisor, y esos S/.500.00 soles que se le pago, también sale de lo último, ya que hizo trabajos administrativos, por eso es que ya no había que hacer, porque la obra físicamente estaba culminada, es por eso que no se apunta en el cuaderno de obra, sin embargo el ingeniero Didko, ceñido a su criterio, observó la falta del asientos en el cuaderno.

Preguntado si intervino en el pago de mano de obra calificada, dijo que solo ha prestado asesoramiento, cuyas condiciones le fueron aceptadas por la Ing. Teresa Olano.

Respecto a quien custodiaba el cuaderno de obra, señaló que dicho cuaderno siempre se encontraba en almacén y lo tenía el secretario y la tesorera, fueron los únicos miembros que les apoyaron porque ni siquiera se conocía al Fiscal, ni al Presidente.

Sobre los trabajos administrativos que indicó haber realizado cuando la obra ya había concluido, por lo que cobró S/. 530.00 nuevos soles, señala que ante la falta de los muretes para hacer el reforzamiento del relleno que era algo muy técnico, tuvo que elaborar los planos y toda la documentación para sustentar a FONCODES.

Respecto a las funciones que como Residente de obra le correspondían señala que hay una guía de ejecución de proyectos. Indicando que dentro de esa guía no se encuentra especificado que dentro de sus funciones esté la elaboración de las hojas de jornales y tareos. Indicando que si bien estas hojas se las entregaban llenas para presentar el informe, lógicamente las supervisaba, ya que conoce cuánto dinero tiene y no podía estar avalando cualquier pago que pueden sobrevaluarse o pagar más de lo debido, y que no se puedan concluir las metas. Verificando los montos, el cuadro de estado financiero. Donde se va viendo el avance porcentualmente de todas las actividades, de mano de obra, de planilla de mano de obra calificada, pago al supervisor, pago al residente, al tesorero, al núcleo ejecutor, una serie de pagos que hay que estar controlando, no se pueden pasar los montos que el cuadro nos indica, esa también es la labor administrativa y del residente, estar cautelando lo que es, que vaya de acuerdo al avance físico. Asimismo en cuanto a la contratación del personal que debía laborar en la obra, respecto a mano no calificada (obreros) dicha responsabilidad le correspondía totalmente el núcleo ejecutor, conformado por el presidente, el fiscal, el secretario y el tesorero; en algunos casos el residente podía poner alguna persona que conozca para que le ayude a salir adelante, pero ese caso no se dio porque yo le había pedido a la señora jefe zonal de FONCODES que mi participación sea limitada.

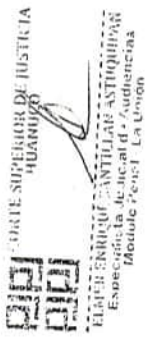

2. **Del examen practicado al co acusado Ramcier Arturo Apac Rivera.-**
Preguntado sobre el procedimiento de retiro y ejecución del gasto de dinero que provenía de Foncodes, señaló que de acuerdo al presupuesto de la obra y de acuerdo al cronograma de gastos, el Residente que era el asesor del núcleo ejecutor, realizaba la programación mensual que correspondia y el cumplimiento de las metas del proyecto, en base a esto

el Residente programaba los gastos o las compras de materiales y pago de planillas, y los presentaba al núcleo ejecutor, y éste los remitía a su persona, lo que él revisaba y verificaba si realmente cumplia con el presupuesto del proyecto, y luego se les autorizaba para el retiro correspondiente, y una vez retirado, se tenía que realizar los pagos y las compras en forma inmediata, es decir que el nucleo ejecutor no podía custodiar dinero en su poder.

Preguntado se advirtió que el Núcleo Ejecutor tuviera algún dinero, y cuál era el tiempo mínimo para que el Núcleo Ejecutor tuviera el dinero en su poder, señaló que una vez retirado el dinero, el núcleo ejecutor tenía que realizar los pagos en forma inmediata, el plazo era de 24 horas para hacer los pagos correspondientes, y a los 3 dias se tenía que verificar el cumplimiento de esos pagos, y en ningún momento se pudo advertir que tuvieran el dinero en custodia.

Preguntado si durante sus funciones como supervisor de obra advirtio un manejo unilateral del residente de obra del dinero, contestó que no pudo advertir.-

Preguntado si estuvo programado el retiro de fondos para los pagos de las planillas por los 3 conceptos que se imputa en los cargos formulados, y si estas planillas han estado programadas para su pago, señaló que sí, que todas las planillas que se indica, han estado programadas para su pago.

Preguntado en su calidad de Supervisor de Obra, que ejercía el control técnico de obra, y el control administrativo, si le corresponde al Residente de obra el cobro de S/. 530.82 por el que está acusado, dijo que el pago de S/. 530.82, si correspondía pagarle al Residente, porque había cumplido su labor, porque la obra se ha concluido y actualmente está operativa.

Preguntado si al término de la obra dentro de sus funciones señaladas ha cumplido con presentar la liquidación del Convenio a Foncodes, dijo que una vez concluida la obra, el Núcleo Ejecutor, a través del Residente elaboran el informe final, al cual se ha dado cumplimiento. Luego de ello se procede a realizar la liquidación de obra, el cual fue remitida a su persona dentro del plazo, y luego de verificar de acuerdo a la normativa de FONCODES, dentro del plazo correspondiente presentó la Liquidación a la oficina Zonal, liquidación de obra que se encontraba prácticamente aprobada.

Preguntado cómo es que estando aprobada la Liquidacion de obra, se habría advertido por el Supervisor Zonal de Foncodes, pagos que consideran como una apropiación, dijo que es una apreciación personal del supervisor, quien ingresó a trabajar en el año 2010 a la Oficina Zonal Huánuco, quien durante la Ejecución de obra no ha estado participando para ejecutar la obra, ya que habían transcurrido 2 años de presentada la liquidación, lo cual dentro de su punto de vista no le correspondía.

3. **De la declaración Testimonial de Didko Varea Ratto, en su calidad de evaluador, supervisor de proyectos de infraestructura, de Foncodes Huánuco.-**

Señaló que en el ejercicio de sus funciones elaboró el informe 002-2011-FONCODES de fecha 11 de enero del 2011, del cual se ratifica, ya que

estaba encargado de revisar la liquidación final de obra, procediendo a revisar el expediente de liquidación final de obra. Asimismo señala que no participó de la ejecución del proyecto, ni estuvo a cargo del monitoreo de la ejecución del proyecto,
Indica que la liquidación final de obra fue revisada por dos profesionales, un contador que desempeñaba el cargo de liquidador de proyectos y su persona como supervisor de proyectos de infraestructura, que las observaciones en esa etapa de revisión de la liquidación se circunscriben al aspecto contable y al aspectos técnico, en lo que se refiere a efectos contables, recoge las observaciones realizadas por el área de liquidaciones y a su vez las observaciones técnicas, las cuales se resumen en lo siguiente:

- Pago de mano de obra en periodos de los cuales la obra se encontraba paralizada de acuerdo a la documentación que teníamos a la vista,
- Honorarios por parte del profesional residente de obra, por periodos en los cuales no acreditaba su presencia en obra, lo que hace un monto de S/2856.12 soles, obtenido como resultado de la contrastación de los documentos,

Preguntado si en la hoja de tareo existe el día domingo, y si se puede trabajar el día domingo, dijo que probablemente en la Guia de ejecución que norma la ejecución de proyectos en Foncodes en el formato establecido como hoja de tareo, es cierto que no se visualiza el día domingo, pero si existe un trabajo que desarrollen los trabajadores en obra el día domingo, si es factible trabajar un domingo o puedan ser tareados por ese concepto, no está prohibido que se trabaje el día domingo, es un día efectivamente trabajado día pagado.

Preguntado sobre la finalidad del cuaderno de obra, dijo que de acuerdo a la problemática de Foncodes, el cuaderno de obra es un documento que debe ser legalizado por un Juez de Paz o notario en el cual se deben anotar todas las incidencias y todo lo relevante en una obra; mano de obra, fecha de paralización, trabajos que se ejecutan, materiales que se utilizan, ingreso de materiales etc., el cual es un documento que puede indicar todo lo acontecido durante la ejecución de la obra. De ser el caso y si coincide la presencia del ingeniero residente o supervisor de obra en día domingo podrá ser anotado.

Bajo la normativa de Foncodes en ese entonces el cuaderno de obras, está bajo la custodia del residente de obras y de los miembros del núcleo ejecutor.

Preguntado si es posible dejar de consignar la labor de un día de trabajo en el cuaderno de obra, dijo que existe una obligatoriedad de hacer un asiento en el cuaderno de obra, como se tiene la presencia en obra del residente o del supervisor, obviamente si ellos no están en obra y ese día

se está trabajando, no existe esa posibilidad de que ellos puedan registrar el cuaderno de obra si es que no están presentes en la obra.

Preguntado quién es el encargado de pagar la mano de obra calificada, dijo La mano de obra calificada es pagada por los miembros del núcleo ejecutor a través de la tesorera del núcleo ejecutor.

Preguntado quien es el encargado de llenar las hojas de jornales tanto como las hojas de tareo consignando a los trabajadores de mano de obra calificada, dijo Cada obra tiene su particularidad, normalmente quien hace una hoja de tareo, probablemente, de acuerdo a las disposiciones o los acuerdos internos que pueda haber en la forma como se organiza la obra, puede existir un personal que taree a los miembros de la mano de obra pero obviamente eso es validado y refrendado por el residente de la obra.

Asimismo señala que en el lapso que él estuvo laborando en Foncodes, en ningún momento se puso en conocimiento, de manera formal el supuesto extravío del cuaderno de obra.

Preguntado si el ingeniero residente puede disponer de los recursos de manera independiente o conjuntamente con el Núcleo Ejecutor, dijo que según la normativa de Foncodes el residente no puede hacer un manejo unilateral de los fondos. Asimismo señaló **que el residente de obra no tiene atribuciones para pagar la planilla, pero eso no quiere decir que al suscrito le conste que el residente no haya hecho pago de la planilla, en todo caso se tendría que recabar la manifestación de los directamente involucrados en este tema, Residente y Tesorero.**

Preguntado si revisadas las planillas de jornales, ha cuantificado los montos en exceso que el Ministerio Público señala como apropiación por parte del Residente de obra, dijo que como producto de la revisión se hace una observación a las hojas de tareo en el sentido de que hay un periodo de trabajo en los cuales se habían pagado, pues se habían tareado 11 días y se pagaba 12 días; y luego la planilla de jornales por periodos según cuaderno de obra de los cuales no se desarrollaba ningún trabajo y la obra estaba paralizada, esa observación se hace y se solicita la devolución de esos montos, porque existe una presunción de que esas planillas no corresponden a lo que realmente sucedió en obra o se pagó en obra, el residente presenta su descargo indicando que esas planillas se hicieron para dar forma a los pagos, lo cual no le parece correcto, es por eso que no se da por válido su descargo.

Preguntado qué predomina entre lo consignado en una planilla de jornales y el cuaderno de obras, dijo que esa es una apreciación: porque uno es consecuencia del otro, en el cuaderno de obra se registran todas las incidencias de obra y por norma y guía de Foncodes, el Residente está obligado a indicar la cuadrilla de trabajadores que labora en obra, lo que se traduce en una planilla de jornales, que sustenta el pago; si hubiera un

extravío o pérdida del cuaderno de obra, previa información, puede sustentarse con información complementaria las actividades que se desarrollaron en obra, como la revisión de la liquidación del proyecto, lo que permitiría valorar si había elementos de juicio para decir que si efectivamente estos señores han trabajado en ese periodo de obra y que se trata de un error administrativo o de un mal llenado o un mal manejo del cuaderno de obra, lo que no ha sido presentado en su oportunidad, es por eso que no se valoró y no se tuvo en cuenta eso. Asimismo el residente de obra debió haber indicado en el cuaderno de obra que labores estaba ejecutando.

Preguntado si en un solo día, esto es el 08 de setiembre del 2018, es posible físicamente llenar los aleros y las barandas de ambos lados del puente la Foresta Charan, dijo que obviamente es imposible hacerlo en un solo día.

Asimismo señala que la naturaleza de la remuneración que establece Foncodes está sujeta a la asistencia y permanencia en obra, no corresponde el pago por periodos en los cuales no asiste a la obra; en ese sentido la observación realizada de aproximadamente un 7.9 % del avance físico que reportaron al final, en el caso del Supervisor del Proyecto no había presentado un informe que acredite las labores que había realizado el Residente de obra, y si no presenta un informe, sencillamente no le corresponde el pago porque no está informando las actividades que él ha realizado, siendo el medio probatorio para acreditar la permanencia en obra del Residente, el cuaderno de obra, en el caso que nos ocupa el residente de obra a dicho en su descargo que se encontraba fuera de la ciudad, y al no tener ningún asiento en el cuaderno de obra, entonces existe una presunción de un pago indebido que no le corresponde.

Que la forma en que cobran los honorarios los profesionales que trabajan en este tipo de obras con el núcleo ejecutor es por avance físico de obra y como nosotros nos enteramos del avance físico de obra, cuando el supervisor del proyecto, recibe la información del residente de obra y el núcleo ejecutor en las cuales le dice la obra está terminada, esta documentación con una valorización al 100% es presentada el ingeniero Supervisor, quien hace su informe mensual y presenta a la oficina zonal de Foncodes y solicita autorización para su pago, si el informe al 100% no fue presentado como le podríamos autorizar un pago, si no solicito el pago y si no presento la valorización al 100%.

Es distinta la liquidación de obra, por liquidación de obra a los ingenieros les corresponde el 15% de su fondo de garantía, son tramites distintos, los honorarios que se le pagan a los profesionales es por avance de obra, si en un mes avanza un 5% se le paga 5%, en el tramo final informado que habría una valorización de 7.9% si más lo recuerdo, este 7.9% no fue informado por el supervisor del proyecto, este 7.9% ya fue informado

dentro de un 100% en la liquidación de obra, entonces no existe la evidencia de un informe final al 100%, presentado por el supervisor del proyecto para sustentar su pago, no había además el informe, que acreditara la asistencia, y permanencia en obra del Ingeniero Residente de obra, lo cual es requisito para que pueda cobrar su remuneración.

Preguntado si respecto a la los errores administrativos que señala, son administrativamente subsanables, dijo que de la experiencia que tiene en la ejecución de obras por la modalidad de núcleo ejecutor, normalmente estos errores que se puedan advertir se pueden deber a un error material que se pueda presentar en una hoja de tareo, lo cual es fácilmente subsanable, lo que si amerita que se pueda desvirtuar una presunción de un pago que no corresponde a un trabajador, es pues como se llama mediante documentación complementaria que pueda presentarse, pero lo cierto es que en el caso que nos ocupamos el cuaderno de obra fue presentado dentro de un expediente de liquidación, las planillas fueron presentadas en un expediente de liquidación, ese expediente de liquidación fue revisado por el supervisor del proyecto y él lo remitió a la oficina zonal, obviamente pues para que continúe con el trámite de aprobación de esta liquidación final, entonces hay una discrepancia en la documentación que obviamente tuvieron que sustentar a que se debe eso, eso el residente de obra y obviamente también el núcleo ejecutor y el supervisor del proyecto yo no podría decir si son errores administrativos o no porque casualmente esto es materia de la investigación que se está llevando a cabo.

Preguntado si los acusados Lorenzo Celis Trujillo y Ramcier Arturo Apac Rivera por los actos irregulares observados en la ejecución de la obra Trocha Carrozable la Foresta Charan fueron sancionados administrativamente, dijo que si fueron sancionados administrativamente por la Oficina Zonal de Foncodes Huánuco y se solicitó el ingreso de los mencionados profesionales en la base de datos de Foncodes; la cual es un registro en el cual Foncodes se reserva el derecho de que esos profesionales ya no presten labores en ningún núcleo ejecutor que financie los proyectos de Foncodes.

4. **De la declaración Testimonial de Julio César Rojas Rojas.-**
Quien señaló que trabajó desde el 10 de Agosto del 2007 hasta el 30 de abril del 2011 en el cargo de liquidador zonal de Foncodes Huánuco, y que dentro de sus funciones elaboró el informe 38-2010-FONCODES de fecha 25 de mayo del 2010, en base a las incongruencias que existían en el sobre pago de planillas de mano de obra calificada, mayormente y en pagos que no correspondían al avance físico de obra.

Que en la tercera gestión de la ejecución de la obra puente carrozable la Foresta Charan, estuvieron como supervisor y Residente de obra, el señor Apac Rivera como Supervisor de proyectos y el Ingeniero Celis Trujillo fue el tercer Residente de obra. Habiendo observado en la tercera gestión

exceso de pago de mano de obra referente a la planilla de pago de mano de obra calificada, cuyo monto se determinó por parte de mi área de liquidaciones en la suma de S/. 2856.12.

Consistiendo las observaciones contables realizados en las incongruencias que existen en las planillas al momento de constatar las hojas de jornales con las hojas de tareo, en la cual indicaban en las hojas de jormales 12 días de labores pero en las hojas de tareo indicaban 11 días, y mayormente eran una incongruencia en dichas planillas y también en el uso en el cuaderno de obra no reflejaba. Por decir las planillas que tantos trabajadores trabajaron no figuraban en el cuaderno de obra, habían paralizaciones de obra, pero los agentes habían pasado planillas de jornales como si hubiesen trabajado, pero la obra estaba paralizada.

Preguntado quién es el funcionario en este tipo de obras por convenio que da la conformidad para efectos de pago y así mismo autoriza el pago de la mano de obra calificada, dijo que cada ejecución de un proyecto para este tipo de infraestructuras está conformada por un núcleo ejecutor, un presidente, un tesorero, un secretario y un fiscal, este designado por parte de la municipalidad y hay un residente y un supervisor en este caso de los agentes antes mencionados, el que está autorizado a pagar es el Tesorero, previa conformidad por parte del residente de obra y del supervisor que da el visto bueno a las planillas, los que firman las planillas son el presidente, el tesorero el residente de obra y el supervisor de proyecto.

Preguntado sobre los documentos contrastados para llegar a la conclusión del pago indebido en la tercera gestión ascendente a S/. 2856.12, dijo que eso se constató con el cuaderno de obra, con las planillas de jornales y las hojas de tareo, con esos documentos.

En cuanto al cuaderno de obra señala haber advertido inconsistencias en algunos asientos específicos; en los asientos que indican paralización de obra durante 10 días, adjuntaron planillas en plena paralización de obra, por lo que esa planilla no se le reconoció como gasto, asimismo también indican un avance físico de obra en un porcentaje, pero no la sustentan, y el residente giro su recibo por honorarios que no correspondía. Asimismo no hubo un informe final de Liquidación de obra presentado por parte del supervisor Ramcier Arturo Apac Rivera

En cuanto a la conformidad señala que el residente de obra y el supervisor de obra tienen un co eficiente de participación, si el co eficiente en este tipo de obras es uno, debe permanecer en obra, conjuntamente con el maestro de obra y conjuntamente con los miembros del núcleo, supervisado por su supervisor de proyectos de acuerdo al coeficiente que tienen designados y de acuerdo a sus contratos, el maestro de obra coordina con el residente, y estos a su vez están supervisados por el supervisor de proyectos. El residente firma las planillas y el supervisor

también, por eso que para hacer el pago de esas planillas, hay una autorización de gastos, que firma el Presidente los miembros del núcleo y el supervisor para poder hacer el retiro del dinero.

De acuerdo a su función y de acuerdo a las directivas, el Tesorero es el que paga, previa verificación del Residente que debe estar presente en el acto donde cada trabajador firma las planillas, caso contrario si no está el Residente no se paga, en estos casos cuando se han presentado las planillas han sido firmadas por los agentes y por los miembros del núcleo.

Preguntado respecto a las observaciones formuladas, que actitud debió asumir el Residente de obra, dijo que debió de haberlas levantado en un primer momento, pero por decidía de los agentes dejaron de preocuparse por las notificaciones que se les cursaron.

5. **Oralización del escrito de denuncia de fecha 05 de julio del año 2011, interpuesta por el denunciante Luis Enrique Delgado Amorin, representante Legal de FONCODES, obrante a folios 253 a 257.-**
Mediante el cual formula denuncia en contra de Lorenzo Celis Trujillo como autor del delito de peculado por extensión y por falsificación de documentos públicos, Por la apropiación de la suma S/.2,856.12 en la tercera gestión de la ejecución de obra del , en mérito del Informe 2011-Foncodes, de fecha del 11 de enero del 2011; y contra el ingeniero Arturo Apac Rivera en su condición de supervisor de la obra Puente Carrozable, en calidad de cómplice primario por delito de peculado agravado por extensión, por haber brindado auxilio doloso determinante para que el Residente de obra cumpla con su cometido.

6. **Oralización del informe N° 002-2011 Foncodes-Huánuco, de fecha 11 de enero del 2011.-**
Informe emitido por el Ingeniero Dicko Varea Rato, supervisor del proyecto del equipo zonal Foncdes dirigido al Jefe del equipo zonal de Foncodes Ing. Luis Enrique Delgado Amorin, de donde se advierten las siguientes irregularidades:

   a) En la hoja de tareo del período del 05 al 16 de julio 2008 se consideran 11 dias de trabajo, sin embargo en la hoja de jornales se pagan 12 dias, siendo así existe un exceso de 4 jornales equivalentes a S/. 134.80.
   Señala que se trata de un dia domingo correspondiente a 4 personas.

   b) Según el cuaderno de obra de folios 47, asiento 92 y 93, la obra se paraliza del 16 agosto 2008 al 07 setiembre 2008, sin embargo existe un pago de mano de obra por 40 jornales, por la suma total de S/. 1,348.00 y con el propósito de justificar esto se han elaborado documentos públicos falsos, consistentes en hojas de jornales y hojas de tareo.

c) Conforme al asiento 95 del supervisor externo de fecha 11 de marzo del 2009, se indica que se reinicia los trabajos finales de obra en esta fecha, siendo que entre los periodos del 09 de setiembre del 2008 al 10 de marzo del 2009, la obra se encontraba paralizada, sin embargo se ha pagado por 25 días de jornales haciendo un total de S/.842.50 nuevos soles.

d) Durante el Periodo de trabajo del 11 al 20 de marzo del 2009, se tiene un total de 10 días trabajados, donde tampoco se ha registrado en el cuaderno de obra, por parte del residente, habiéndose pagado la suma de S/. 530.83 por un avance de obra no ejecutado de 7.90 %.

Haciendo una sumatoria del total de dichos importes asciende a S/.2,856.12, montos pagados irregularmente y que se atribuye como apropiado por el acusado.-

7. **De la Oralización de la Carta N° 01-2010, de fecha 14 de enero del año 2010, suscrito por el Ing. Lorenzo Celis Trujillo, obrante a folios 258 al 260.-**

Mediante la cual hace el levantamiento de las observaciones a la Liquidación de la obra Puente carrozable.La Foresta Charán, Al respecto tenemos que Literalmente dice:

- "El suscrito como es sabido no se hallaba en la obra por haber tenido un frente de trabajo en Tocache, les recuerdo q esta obra la había aceptado a la Supervisora zonal Ing Teresa Sánchez Olano con ciertas condiciones.
- El numeral 4 de la citada carta, sobre la observación: "Según cuaderno de obra de fs. 47, asientos N° 92 y 93 se paraliza la obra del 16 de agosto del 2008 al 07 de setiembre del 2008, por lo que no procede el pago de jornales en ese período. En total se han pagado 40 jornales, de mano de obra calificada, haciendo un total S/.1,348 que no corresponde como pago, por lo que debería procederse a su devolución." Ante ello el ingeniero Lorenzo Celis levanta su observación de la siguiente manera: "Quiero explicarles claramente que en esta obra se ha trabajado contratando la mano de obra de un maestro por un monto estipulado, dado que eran los últimos trabajos a ejecutar, encofrado y vaciado en concreto en veredas, ejecución de ampliación de aletas en los estribos y colocación de barandas. Se ha logrado llevar mano de obra muy calificada, incluso se ha llevado al maestro de obra desde Tocache. El pago de planillas, bajo planillas de campo solamente fue para dar forma al sustento, por ahí no me di cuenta de este impasse."

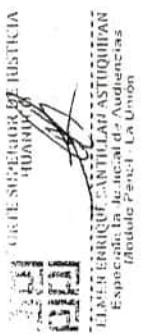

- En el numeral 5 de la misma carta, respecto a la observación de: "No reporta trabajos en el cuaderno de obra del período del 09 de setiembre del 2008 al 10 de marzo del 2009, Asimismo según asiento 95 del Supervisor externo, de fecha 11 de marzo 2009, se indica que se

reinician los trabajos finales de obra. En tal sentido se presume que la obra se encontraba paralizada en dicho período, por lo que no correspondería el pago de mano de obra calificada, por lo que se debería proceder a la devolución del monto pagado indebidamente, el cual asciende a 25 jornales, haciendo una suma total de S/.842.50". El levantamiento que hace el acusado a esta observación es el siguiente: "El último pago se reporta el 20 de marzo del 2009, y no en fecha anterior a ésta. El manifiesto de gastos, además del sustento es similar al ítem anterior. Es normal que siempre va a existir una falta de entendimiento porque no se ha estado presente en la obra, del que ejecuta las observaciones".-

- En el numeral 6 de la citada carta, sobre la observación: "Durante el período de trabajo del 11 de marzo 2009 al 20 de marzo 2009, con un total de 10 dias de trabajo, no existe ningún asiento del Residente, por lo que no le corresponde pago al no haber cumplido con su coeficiente. Asimismo no ha presentado el informe mensual correspondiente al mes de marzo 2009, considerando que el último informe de supervisión presentado el 10 de setiembre del 2008, se reporta un avance físico acumulado del 92.10%. Se tiene un avance físico de ejecución del 7.9, por lo que no corresponde el pago al residente por el avance parcial de 7.90. Por lo que deberá proceder a la devolución de S/. 530.82." En el levantamiento de estas observaciones por parte del acusado, señala: El cuaderno de obra inicialmente se había extraviado, pues en setiembre se había traído de la Unión a Huánuco, finalmente estaba en la casa del Supervisor del Proyecto. Y como yo me hallaba lejos de Huánuco, en abril del 2009 no pude anotar los últimos asientos. Es así que la Liquidación de obra se le entregó al Supervisor de obra, sin las últimas hojas del cuaderno de obra.-

8. **De la Oralización de las hojas 047 al 049 del Cuaderno de obra donde se encuentran los asientos N° 93 y 94, obrantes a folios 261 a 263.-**
Que conforme a los asientos 92, 93 y 94, en los períodos del 16 de agosto del 2008 al 07 de setiembre del 2008, no se trabajó, sin embargo se pagó la mano de obra calificada por la suma de S/. 1,348.00.- De igual modo, conforme al asiento 94 de fecha 08 de setiembre del 2008, a fs. 262 del Exp. judicial, no se ha registrado trabajos de mano de obra calificada, hasta el 11 de marzo 2009 - asiento 95, sin embargo se ha hecho un pago de mano de obra calificada ascendente a 25 jornales, por la suma de S/.842.50.- Por último del 11 de marzo 2009- asiento 95- al 20 de marzo del 2009 -asiento 96, no se consignó ningún trabajo efectuado por el lapso de 10 dias; sin embargo se procedió al pago.

9. **De la Oralización de las hojas de tareo, del periodo del 01 al 13 de setiembre del año 2008.-**
Las hojas de tareo, del periodo del 01 de setiembre del 2008 al 13 de setiembre del año 2008, obrante a folios, de folios 264, consignan pagos efectuados, sin embargo las personas de Pablo Cerpa Mogollón, Corpus

Cerpa Mogollón, y Dionicio Ricra Muñoz, han señalado no haber laborado en la ejecución de la obra puente carrozable la Foresta Charán durante dicho período, conforme a sus declaraciones expuestas, sin embargo se procedió al pago.

10. **De la Oralización de las hojas de Jornales del periodo del 01al 13 de setiembre del año 2008.-**
La hoja de Jornales, de folios 265 del exp. judicial, del periodo del 01 de setiembre 2008 al 13 de setiembre del año 2008, los ciudadanos Pablo Cerpa Mogollón, Corpus Cerpa Mogollón, y Dionicio Ricra Muñoz, aparecen firmando dicha hoja de jornales, sin embargo conforme han señalado, no habrian firmado dicha hoja de jornales.

11. **De la oralización del Convenio Específico Tripartito entre FONCODES, la Municipalidad Distrital de la Unión y el Núcleo Ejecutor, para el financiamiento de la Obra Puente Carrozable La Foresta de Chara, obrante a folios 266 al 273.-**
En cuyo numeral 1.6 dice que el Residente inspector como encargado es responsable de la dirección técnica y en la ejecución de la obra, el administrador inspector administrativo como encargado principal del control administrativo, y el supervisor de proyectos encargado de la correcta administración del proyecto; asimismo en el numeral 4.5 con respecto al residente dice que es responsable por la buena utilización de los recursos efectivamente desenbolsados y por la buena ejecución del proyecto . Asimismo dice que el Tesorero y Residente son los únicos autorizados para el manejo y administración de los referidos recursos.

De otro lado, la defensa técnica del acusado señala que en el numeral 3.2.4 (ps. 7 y 8), respecto al Pago de la Mano de obra, se señala: "La mano de obra no calificada deber ser preferentemente de la Comunidad. La mano de obra calificada, excepcionalmente podrá ser de otra localidad, tratando que ésta sea de la comunidad más cercana posible, y sólo en el número y especialidad no habida en la Comunidad beneficiada en el Proyecto.

El Residente verificará y cautelará que los miembros del Órgano Representativo del Núcleo Ejecutor realicen el pago de la Mano de Obra, de acuerdo a rendimientos equivalentes a los Jornales Foncodes... controlando que el pago se realice por cada "dia efectivamente trabajado" y en forma oportuna.

El control y pago deberán efectuarse respetando los formatos de las Hojas de Tareo y Lista de Jornales.

El Residente y Fiscal deberán controlar que los pagos mensuales al Maestro de Obra se realicen en proporción al avance de obra, valorizado en el mes, siempre y cuando haya cumplido con su coeficiente de participación."

5.4.3.2 Del análisis de los medios probatorios actuados en Juicio Oral.-

i. Conforme ha precisado la Corte Suprema[8], para emitir una sentencia condenatoria por delito de Peculado, deberá estar acreditado en autos, entre otras cosas, que el agente: **a)** tuvo una competencia funcional específica sobre los bienes de lo administración (relación funcional - poder de vigilancia y control sobre los bienes), **b)** tuvo la posibilidad de libre disposición de estos bienes que en mérito de sus atribuciones legales en tanto funcionario a servidor público (disponibilidad jurídica), **c)** que al momento de los hechos era funcionario o servidor público, **d)** se apropió para sí o para terceros de los caudales o efectos de la administración, entendiéndose por apropiación el apartamiento de dichos bienes de la esfera de la función de la Administración Pública, colocándolos en una situación tal que permita su disposición por parte del sujeto activo. Además, para la configuración del delito de peculado doloso —por lo menos en la modalidad de apropiación—, para poder trascender la infracción administrativa, debe acreditarse, a través de una pericia contable, un perjuicio patrimonial al Estado.

ii. Al respecto, del análisis de los medios probatorios actuados en juicio, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) Que los hechos incriminados al acusado consisten en:

1. Que en la hoja de tareo del periodo del 05 al 16 de julio del 2008 se consideran 11 dias de trabajo, sin embargo en la hoja de jornales se pagan 12 , siendo así existe un exceso de 04 jornales equivalente a S/.134.80

2. Del cuaderno de obras de folios 47 a 192 y 93 la obra se paraliza del 16 de agosto 2008 al 07 de setiembre del 2008, sin embargo existe un pago de mano de obra por 40 jornales, por la suma total de S/.1348.00 y con el propósito de justificar esto se han elaborado documentos públicos falsos consistentes en hojas de jornales y hojas de tareo.

3. Conforme al asiento 95 del Supervisor externo, de fecha 11 de marzo del 2009, se indica que se reinician los trabajos finales de obra en esta fecha, Siendo que entre los períodos del 09 de setiembre del 2008 al 10 de marzo del 2009 la obra se encontraba paralizada, sin embargo se ha pagado por 25 dias de jornales, haciendo un total de S/.842.50.

4. Que durante el período de trabajo del 11 al 20 de marzo del 2009, se tiene un total de 10 dias trabajados donde tampoco se ha registrado en el cuaderno de obra por parte del Residente, habiéndose pagado la suma de S/. 530.83 por un avance de obra no ejecutado del 7.90%.

[8] Recurso de Nulidad N° 4212-2009, Ejecutoria Suprema emitida el 9 de febrero de 2011.

b) Al respecto debe tenerse presente que conforme ya se ha señalado la imputación material respecto al delito de peculado que se imputa al acusado Lorenzo Celis Trujillo se circunscribe a que el citado imputado se habría apropiado de la suma de S/. 2,856.12 que corresponde a la sumatoria total de los montos antes señalados.

c) Respecto a los puntos 1, 2 y 3 antes citados, debe señalarse lo siguiente:

- Que conforme se ha indicado precedentemente no se encuentra acreditado que el acusado Lorenzo Celis Trujillo haya falsificado la firma de los trabajadores que se consignan en las hojas de Tareo, entre los períodos del 09 de setiembre 2008 al 10 de marzo 2009.

- Que no se encuentra acreditado en autos que el acusado Lorenzo Celis Trujillo haya sido la persona encargada de realizar los pagos de los trabajadores que prestaron servicios en la obra Puente Carrozable la Foresta Charán, así como tampoco que haya sido quien contrató a dicho personal, correspondiente tanto respecto a mano de obra calificada, como no calificada, conforme se advierte del examen de los acusados recabado en autos, lo que es corroborado por los testigos Didko Varea Rato y Julio César Rojas Rojas, quienes señalan que la persona autorizada a efectuar los pagos por mano de obra es El Tesorero, asimismo señalan que el llenado de las hojas de Tareo y Jornales dependen del acuerdo interno, y que el Residente no está autorizado a disponer unilateralmente de los fondos del proyecto.

- Que sobre la Carta N° 01-2010 remitida por el acusado, no se advierte que éste acepte que se haya destinado fondos del proyecto para otros fines, ni que se haya realizado pagos por trabajos no realizados, por el contrario, conforme explica el acusado en su examen rendido en Juicio Oral, señala que remitió la citada carta para levantar las observaciones formuladas, respecto al monto de S/. 2,348.00, señalando haber contratando la mano de obra de un maestro por un monto estipulado dado a que eran los últimos trabajos a ejecutar, encofrado y vaciado de concreto en veredas ejecución de la ampliación de las aletas de los estribos, colocación de barandas, llevando mano de obra calificada, llevando un maestro de obra desde Tocache; y si bien señala que el pago en planillas desde el campo "solamente fue para dar forma al sustento", señaló que esa respuesta lo hizo vía correo electrónico, pues en esa época estaba trabajando en Chemonic Aguaytia, es una empresa norteamericana que era especialista en infraestructura, que al escribir eso a Dibko Varea, cometió un error al decir esa cosas para salvar dicha observación, no habiendo emitido reconocimiento de que haya sido su persona quien hubiera elaborado las citadas planillas. Respecto a la observación de que en el periodo de trabajo del 11 al 20 de marzo del 2009 se tiene un total de 10 días trabajados, lo que tampoco se ha consignado en el cuaderno de obra, sin embargo se ha pagado S/. 530.83 nuevos soles,

señaló que los S/. 530.83, explicó que no es pago de planilla, eso le corresponde al pago del Residente, y le parece que hay un error, eso es el pago al Residente de obra. Indica que el 13 de setiembre más o menos se había terminado con todos los trabajos físicos en obra, pero la Municipalidad de Dos de Mayo no cumplió con su compromiso del convenio, ante este impase había compromisos que saldar, uno al proyectista que se le debía mas de S/. 6,300.00 soles, al supervisor, por capacitación, una serie de cosas que sumaban como S/. 13,000.00 soles; eso recién nos llegó ante ese impase que la Municipalidad no Cumplió, por lo que tuvieron que solicitar una ampliación a FONCODES, quien se hizo cargo de esos S/. 13.0000.00 soles y con ese monto se hizo la liquidación y el pago a todos los que se les debía, los compromisos, por eso es que se le pago al proyectista, a supervisor y esos S/.500.00 soles que se le pago y también sale de lo último, ya que hizo trabajos administrativos, por eso es que ya no había que hacer porque la obra físicamente estaba culminada, es por eso que no hay en el cuaderno de obra, sin embargo el ingeniero Didko, ceñido a su criterio, observó la falta del asiento en el cuaderno

- Siendo que, en lo que respecto al extremo de los hechos incriminados al acusado Lorenzo Celis Trujillo, de que se habría apropiado de la suma de S/.530.83, correspondiente al período de trabajo del 11 al 20 de marzo del 2009, por diez días de trabajo, que no fueron registrados en el cuaderno de obra; si bien se advierte de lo actuado que el acusado al ser examinado en Juicio Oral ha reconocido haber recibido dicho monto; sin embargo señala que lo cobró como pago por los servicios realizados en su calidad de Ingeniero Residente de obra; y si bien conforme señala el Ministerio Público dicho importe no estaría sustentado con el cuaderno de obra, sin embargo, dicho pago lo habría recibido por concepto de los servicios prestados en dicha obra; tanto más, si como se colige de autos, éste sería el único monto que habría cobrado el acusado por su labor como ingeniero Residente en la obra Puente Carrozable la Foresta Charán. Al respecto cabe señalar que en cuanto al elemento subjetivo del delito de peculado doloso, éste exige del funcionario o servidor público que sus actos sean cometidos con conocimiento de que los bienes que se apropia voluntariamente son de pertenencia pública, por lo que el dolo es exigible para consumar el tipo penal. Siendo que de los hechos antes analizados no se advierte un actuar doloso de parte del acusado, que el delito de peculado exige para su configuración.

- Que del análisis de las declaraciones Testimoniales antes señaladas, esta Judicatura advierte que el acusado Lorenzo Celis Trujillo habría incurrido en irregularidades administrativas, como haber ejercido la función de supervisión del llenado de las hojas de tareo y planillas, limitándose a hacer una verificación únicamente de los documentos y no con respecto a la parte física, esto es contrastar dicha información con la verificación del personal de mano de obra contratado, ni haber

cumplido con completar toda la información correspondiente a los avances del proyecto, en el cuaderno de obra.

- Que si bien existen incongruencias respecto a los días trabajados, que se consignan en las hojas de tareo, libros de planillas, y cuaderno de obra, materia de los hechos denunciados, se advierte de la revisión de actuados que en la elaboración de dichos documentos se habría incurrido en una serie de deficiencias, omisiones, y errores, esto es en irregularidades administrativas, respecto de las cuales, el acusado al ser examinado en juicio oral, ha señalado la forma como habría trabajado en la obra, compartiendo su labor con otro trabajo que realizaba en Tocache, y por cuyas deficiencias, le alcanzaría responsabilidad administrativa al acusado Lorenzo Celis Trujilo; respecto de lo cual incluso ya habría sido pasible de una sanción administrativa, conforme lo ha señalado el testigo Didko Varea Rato. Sin embargo dicha situación resulta insuficiente para acreditar que el acusado se haya apropiado del importe considerado como irregular.

d) Que como han señalado los Testigos, las funciones del Residente de obra deben estar detalladas en el contrato respectivo, sin embargo en el caso de autos se advierte que no existió por parte de Foncodes dicho contrato.

e) En este caso, el acusado ha declarado haber trabajado en la obra Puente Carrozable La Foresta Charán, por invitación de la Ingeniera Teresa Sánchez Solano, Jefe Zonal de Foncodes Huánuco, desde los primeros días de julio 2008 como residente de obra, poniendo como condición que no iba a poder estar perenne en La Unión, ya que tenía que culminar la obra de Tocache, y que como estas condiciones le fueron aceptadas, es en esas circunstancias que llega a trabajar en dicha obra. Afirmación que no ha sido desvirtuada en autos, al no existir un contrato, en el que en forma expresa se estipulen sus obligaciones específicas, como su permanencia perenne en la obra (señalada por los Testigos). Por lo mismo, en cuanto a la Cuota de participación que le correspondería, no se acredita en autos que se haya dispuesto que el acusado en su calidad de Residente de obra, debía permanecer permanentemente en obra.

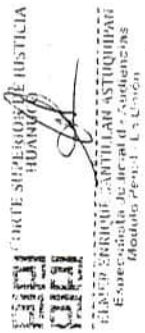

f) Asimismo ha quedado establecido, tanto de la Revisión del Convenio Tripartito analizado, como de las declaraciones de los Testigos antes citadas, que la obligación del pago de la mano de obra, estaba a cargo del Tesorero del Núcleo Ejecutor, y si bien el Residente de obra debía supervisar dicho cumplimiento, el hecho de que hubiera existido un mal llenado de las planillas de pago, no sustentadas por el cuaderno de obra, no acredita que el acusado, en su calidad de Residente de obra, se hubiera apropiado de dichos montos no sustentados, como se señala en los cargos que le atribuye el Ministerio Público.

g) De la prueba actuada, y teniendo en consideración que el acusado Lorenzo Celis Trujillo fue el tercer Residente de la obra "Puente Carrozable la

Foresta Charan", no se tiene acreditado el importe que por concepto del saldo del monto de inversión destinado por Foncodes, para la ejecución de dicho proyecto, existía a la fecha en que el imputado asume el cargo de Residente de obra.

h) Asimismo, cabe indicar, que versando la denuncia sobre delito de peculado por extensión, en la modalidad de apropiación, no se ha ofrecido una pericia contable, que acredite el perjuicio patrimonial que se atribuye al acusado.

i) Que los demás medios probatorios actuados y no glosados, en nada enervan los fundamentos antes esgrimidos.

Siendo ello así, respecto al ilícito de peculado, tal como aparece de lo actuado en el proceso, así como de lo expresado por las partes y los testigos que han declarado en los debates orales, no aparece acreditada la apropiación de caudales que se atribuye al acusado, tanto más si conforme han señalado los testigos, de acuerdo a las normas técnicas el Residente de obra no puede disponer unilateralmente del monto destinado por Foncodes para la obra.

Estando a lo antes señalado, en el presente caso del análisis y valoración de los medios probatorios actuados, el Juzgado, estima, que en el caso de autos, no se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado Lorenzo Celis Trujillo como autor del delito imputado de Peculado por extensión, en agravio de Foncodes. Además no existen pruebas suficientes para poder responsabilizar al acusado del injusto penal denunciado; por el contrario existen dudas razonables que no crean convicción y certeza en la Juzgadora para que éste se haga merecedor de una sentencia condenatoria.

Razón por la cual en el caso sub exámine, al existir duda en la juzgadora sobre la responsabilidad del encausado, pese a valorarse estricta y detalladamente la actividad probatoria vertida en la presente casusa, es que debe aplicarse en su caso, el Principio de *Indubio Pro Reo* a favor del citado encausado.

El principio de *indubio pro reo* se erige al juzgador como una norma de interpretación para establecer en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, que si las pruebas dejaran dudas en el ánimo del juzgador, deberá absolver al encausado, al primar el principio de presunción de inocencia.

Al respecto cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "...el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *juris tántum*, implica que: *"... a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la*

sentencia definitiva."[9] Igualmente señala que "la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla .." [10]

En cuanto a su contenido, el Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción" [11]

SEXTO.- DE LAS COSTAS PROCESALES

Conforme el artículo 498 del Código Procesal Penal, las costas están al cargo vencido; el artículo 499 del mismo Código, refiere que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público; teniendo en consideración lo antes señalado, corresponde eximir a la parte vencida de dicho pago.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 78° del Código Penal, y asimismo, en aplicación del principio constitucional de indubio pro reo señalado en los considerandos precedentes; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, la señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal de La Unión,

FALLA:

1. **DECLARANDO EXTINGUIDA por muerte** la acción penal seguida contra el co acusado **Ramcier Arturo Apac Rivera,** quien fuera identificado con documento nacional de identidad N° DNI N° 22419048, domiciliado en el Jr. Pedro Puelles N° 798 - Huánuco, natural de Pachitea, fecha de nacimiento 30 de setiembre 1961, edad 53 años, hijo de Guillermo y Lorenza, por presunto delito de Peculado Agravado por Extensión, en agravio del Estado – Fondo Nacional de Cooperación para el Desarrollo

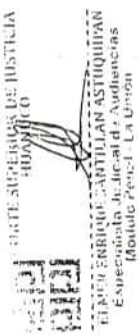

[9] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22.

[10] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12.

[11] Sentencia del Tribunal Constitucional N°0618-2005-PHC/TC, fundamento 22.

Social - FONCODES, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; en consecuencia: **MANDO** que firme que sea la presente resolución, **SE PROCEDA** a la anulación de los antecedentes que se hubieran generado contra el antes citado, oficiándose a donde corresponda; y, **se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE lo actuado**, en cuanto al citado acusado corresponde; Notificándose y Oficiándose.-

2. **ABSOLVIENDO a LORENZO CELIS TRUJILLO,** identificado con DNI N°04341428, domiciliado en Distrito de Pillco Marca Mz C Lte 13, natural de Huacar – Ambo, fecha de nacimiento 17 de agosto de 1957, edad 58 años, hijo de Alejandro Celis y Eloisa Trujillo, de la acusación fiscal por delito de Peculado Agravado por Extensión, y por Delito contra la fe pública, en la modalidad de Falsedad material, en agravio del Estado – Fondo Nacional de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES), representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

3. **EXONÉRESE** al Ministerio Público del pago de costas.

4. **DISPONGO** que firme que sea la presente sentencia, se proceda con la anulación de los antecedentes que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso contra el acusado Lorenzo Celis Trujillo, y se archive la causa donde corresponda, tomándose razón.- **DÁNDOSE** por notificados los presentes con lo resuelto en audiencia.- **ENTREGÁNDOSE** una copia al término de su lectura.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Huamalies - Calle Central Cuadra 1

15/10/2025 16:29:52

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **02332-2011-30-1205-JR-PE-01**

JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL-Sede Huamalies

FECHA INICIO:	31/12/2011 11:52:59	JUEZ :	FISHER JHON DIAZ POZO
		ESP.LEGAL:	BURGA BURGOS JORDANO JUNIOR
MOTIVO ING :	JUZGAMIENTO		
PROCEDENCIA :	MINISTERIO PUBLICO	INCIDENTE:	PRINCIPAL
PROCESO :	COMUN	ESTADO :	EN CALIFICACION
UBICACION :	MPU / CDG		
SUMILLA :	CUADERNODE DEBATES-JUZGAMIENTO		

OBSERVACION :

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO	: JURIDICA	PROCURADOR ESPECIALIZADO EN CORRUPCION DE FUNCIONARIOS	
IMPUTADO	: NATURAL	ESPINOZA FONSECA, ALFREDO RONALD	
*DELITO - Art. 387.1 - Peculado doloso			
IMPUTADO	: NATURAL	PORRAS RAMOS, ROBERTO JOSE	
*DELITO - Art. 387.1 - Peculado doloso			
MINISTERIO PUBLICO :	JURIDICA	PRIMERA FISCALIA DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO	

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAMALIES - Sede Llata.
EXPEDIENTE : 2332-2011-PE
ESPECIALISTA : NIKOLAI FABRY PEÑA MAMANI
ACUSADO : ROBERTO JOSE PORRRAS RAMOS Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES
DELITO : PECULADO DOLOSO

RESOLUCIÓN Nº 90
Llata, treinta y un de agosto del dos mil dieciséis.

SENTENCIA Nº 46 – 2016

I ANTECEDENTES:

Identificación de las partes:

- El acusado Roberto José Porras Ramos, con DNI Nº 09642797, con domicilio en el Jr. Comercio Nº 409 – La Unión – Dos de Mayo, de ocupación ingeniero civil
- Ministerio Público representado por el Dr. Percy Fernández Lazo, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Primer Despacho, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio Nº 988 – 2do piso – Huánuco.
- Procuraduría Pública Anticorrupción, representado por el Dr. Sergio Ordoñez Samame.
- Defensa Técnica, Dr. Vidal Penadillo Santillán, Defensor Público de la provincia de Huamalies, con domicilio en el Jr. San Miguel Nº 181 - Llata.

II ALEGATOS DE APERTURA

2.1 Alegatos de apertura del representante del Ministerio Público: El representante del Ministerio Público ha manifestado que se trata de un caso especial por haber causado perjuicio a la entidad estatal, en tal sentido se le imputa a Alfredo Ronal Espinoza Fonseca en su calidad de Ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamalies de haberse apropiado el dinero de la obra Construcción de la Trocha Carrozable Rondos – Taricay y que por Resolución de Alcaldía Nº 361-2010-A, de fecha 6 de setiembre del 2010, el entonces Alcalde Alfredo Ronal Espinoza Fonseca aprobó el expediente técnico y que el costo total de la obra era de S/ 343,721.30 nuevos soles. Asimismo se designó como Sub Gerente de desarrollo Rural y Urbano a José Porras Ramos y se contrató como Ingeniero Residente a Amilcar Alvarado Chávez desde setiembre a diciembre del 2010 y que la obra no se concluyó, quedando inconcluso la misma, la obra debió haber concluido el 22 de diciembre del 2010, por cuanto el periodo de ejecución según el expediente técnico era de 90 días y según el Informe Nº 090-2010, de fecha 5 de enero del 2011, suscrito por el entonces ingeniero Residente Amílcar Alvarado Chávez, quien realizó el informe de la ejecución de la obra correspondiente al mes de diciembre del 2010, señaló que el avance físico real era de 63.98% y al concluir la gestión del Ex Alcalde y ahora imputado Alfredo Ronald Espinoza Fonseca, el Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Héctor Esteban Calderón Montejo, en marzo del 2011, hizo una evaluación de la obra inversión pública y tomó conocimiento que la obra Construcción de la Trocha Carrozarle Rondos – Taricay, se encontraba paralizada y en razón a ello se contrató a un experto al ingeniero Civil Daniel Aníbal Diaz Alfaro y en sus conclusiones informó que los trabajaos ejecutados en la obra.

se valorizan en S/ 105,687.08 nuevos soles, el avance físico calculada es de 47.07% y habiéndose apropiado la suma de S/ 128,379.27. Señala que la conducta de los acusados se encuentran tipificado en el artículo 368° del Código Penal y cuya pena mínima es de dos años y la máxima de ocho años y solicita la pena privativa de la libertad de 8 años e inhabilitación conforme lo establece el artículo 36° del Código Penal

Para probar los cargos contra los acusados ofrece los medios probatorios, los mismos que han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento.

2.2 Alegatos de apertura de la Procuraduría Pública Anticorrupción: En este estado reproduce los alegatos de apertura realizado en la audiencia anterior contra el acusado Amilcar Alvarado Chávez y los acusados en su condición de funcionarios han cometido el delito de peculado y han causado perjuicio al Estado por la suma de S/ 128,379.27 nuevos soles por concepto de daño patrimonial y la suma de S/ 7,500.00 por daño extrapatrimonial y conforme lo dispone el artículo 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización por daños y perjuicios y para probar la reparación civil ofrece como medio probatorio el Informe Pericial, realizado por el Contador Esteban Naupay Pérez, perito contable adscrito a la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

2.3. Alegatos de Apertura de la Defensa Técnica. Dijo que se va acoger a la conclusión anticipada de juicio.

2.4. Posición del imputado: habiéndose preguntado al imputado si se considera autor o partícipe del delito denunciado, éste luego de consultar con su abogado, dijo que si se considera responsable del delito denunciado y suspendiéndose la audiencia por breve término para que puedan llegar a la conclusión anticipada de juicio.

III ACUERDOS DE CONCLUSION ANTICIPADA

Reanudada la audiencia, el representante del Ministerio Público con la anuencia de las demás partes, informó que han llegado al acuerdo de conclusión anticipada de juicio en la forma siguiente:

Sobre los hechos: El Imputado acepta los hechos informados por el señor fiscal en sus alegatos de apertura y que su conducta se encuentra tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal.

Sobre la pena: El representante del Ministerio Público ha informado que ha conferenciado con el acusado y su abogado defensor, asimismo ha precisado que por los tres acusados ha solicitado la pena de 8 años y revisado la documentación y los medios de prueba, teniendo en cuenta el grado de participación y que este ha sido Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huamalies y que no ha manejado los fondos o dinero de la obra en mención, no tiene antecedentes penales, reformula la pena a 3 años y por acogerse a la conclusión anticipada de juicio se reduce un séptimo, quedando en la pena final de 2 años, con 7 meses con carácter de suspendida, con un periodo de prueba de un año. Asimismo se acuerda la pena de inhabilitación de 2 años, de incapacidad de obtener cargo o empleo público y de ejercicio de la profesión.

Sobre la reparación civil. El apoderado de la Procuraduría Pública Anticorrupción del distrito Judicial de Huánuco, teniendo en cuenta el artículo 93 del Código Penal, que la

reparación civil comprende la restitución del bien, en este caso la restitución del dinero indebidamente apropiado y la indemnización por daños y perjuicios, que en total la indemnización es la suma de S/ 8,000.00 Nuevos Soles, y esto disgregado en la forma siguiente: por daño patrimonial la suma de S/ 6,000.00 Nuevos Soles y la suma de S/ 2,000.00 Nuevos Soles por daño extrapatrimonial y el pago se efectuara de la siguiente manera: El día 28 de setiembre del año en curso pagará la suma de S/ 1,000.00 Nuevos Soles y el restante de la suma de S/ 7,000.00 Nuevos Soles será pagado a razón de S/ 500.00 Nuevos Soles cada 28 del mes siguiente y cancelando el día 28 de noviembre del 2017.

IV FUNDAMENTOS

4.1 La **Conclusión Anticipada del juicio:** La conclusión anticipada es un medio alternativo al juicio, por el cual el acusado con su defensor, y el fiscal, luego de los alegatos de apertura, negocian sobre los hechos, la calificación jurídica, la pena y la reparación civil, en cuyo caso el juez dará por concluido el juicio, y emitirá la sentencia que corresponda, como se prevé en el Artículo 372.2° del Código Procesal Penal.
La sentencia consensuada solo podrá tomar en consideración los informes orales de las partes, como se infiere del Artículo 372.5° del CPP, **sin que pueda evaluar los elementos de convicción o medios de prueba**, como correctamente ha sido establecido en el Acuerdo Plenario Nº 05-2008, del IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Supremas de la Corte Suprema de Justicia. En este proceso se reconoce legalmente una consecuencia premiada, con independencia de la confesión sincera.

4.2 **Juicio de antijuricidad y culpabilidad:** en tanto que se trata de una sentencia consensuada, la defensa del encausado no ha deducido alguna causa que excluya la antijuricidad o la culpabilidad del procesado, y tampoco del análisis de la descripción de los hechos, se advierte ello, por lo que se concluye que la conducta del acusado resulta además antijurídica y culpable.

V CONTROL DE LEGALIDAD Y DE RAZONABILIDAD.

Que, corresponde efectuar al Juzgado, para lo cual se considera:

En relación a la pena acordada por las partes. Este Juzgado considera que la pena final acordada de 2 año con 7 meses de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida, con periodo de prueba por un año, se adecua a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, teniendo en cuenta que la finalidad de la pena es preventiva, protectora y resocializadora, además teniendo en cuenta el grado de participación en el hecho ilícito denunciado, toda vez que el hoy acusado solo se ha desempeñado como Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huamalies, también en el delito de peculado lo que se sanciona es la apropiación del dinero destinada a la obra, en ese sentido la persona que manejaba el dinero o el presupuesto para la obra en mención era el Ex Alcalde de ese entonces Alfredo Ronald Espinoza Fonseca, es decir el Alcalde tenía el dominio de hecho sobre los fondos destinados a la obra en mención y por ello es necesario individualizar la conducta o grado de participación de cada uno de los acusados y por la personalidad del sujeto activo no se merece pena efectiva y se justifica la pena acordada en concordancia con el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116, para lo cual el Juzgado también debe tomar en cuenta el artículo 45°, 45-A y 46° del Código Penal; asimismo de conformidad con el Acuerdo Plenario antes aludida menciona que por acogerse a la Conclusión Anticipada no debe llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término. Así las cosas podrán graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado y el nivel y alcance de su actitud procesal, tal como lo menciona el fundamento 23 del citado acuerdo. La

conclusión anticipada del juicio es consecuencia del derecho procesal penal transaccional o de la justicia penal negociada.
En base al control de legalidad este Juzgado debe proceder a aprobar el acuerdo consensuado en dicho extremo.
De otro lado, el Juzgado, ha tomado especial consideración, lo que señala el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, referente a la proporcionalidad de la pena, cuando señala que la sanción no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, que se deriva de los postulados que sobre el Estado, la justicia y la dignidad humana se recogen en nuestra Constitución, implicando la distribución de premios y sanciones en virtud a una medida objetiva que involucra una serie de valores. Así tenemos, que por Acuerdo Plenario N° 01 correspondiente al IV Pleno Jurisdiccional Nacional realizado en Chiclayo el año 2000, se ha desarrollado lo siguiente: *"el principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad punitiva del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal."* Siendo que: "Los criterios de proporcionalidad entre delito y la pena que puedan utilizar los jueces son enunciativamente los siguientes: a) importancia o rango del bien jurídico protegido, b) gravedad de la lesión al bien jurídico protegido, c) acto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada), d) los diferentes medios de comisión del hecho punible, e) el grado de ejecución del hecho punible, f) el grado de intervención delictiva, g) las condiciones personales del agente (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación, ocasionalidad versus habitualidad, h) el comportamiento de la víctima, i) el comportamiento del autor después del hecho". ([1]).

Respecto a la reparación civil.- El monto de la reparación civil acorada y teniendo en cuenta el grado de participación del acusado como Sub Gerente, se determina que resulta proporcional y razonable el monto establecido.

VI DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

La función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los Principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la *primera etapa*, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la *pena básica* o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En su *segunda etapa*, en los procesos de conclusión anticipada de juicio se establece la pena concreta o final consensuada, que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización de la pena estipulados en los artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal. **Además la pena fijada se encuentra dentro del tercio inferior, por cuanto el acusado está reparando el daño causado y no tiene antecedentes penales.**
Por las consideraciones expuestas el Juzgado Penal Unipersonal y en atención a las normas antes señaladas; Administrando Justicia a Nombre de la Nación: FALLA:

[1] www.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/5_PLENO_JURISDICCIONAL_PENAL_2000

APROBANDO EL ACUERDO celebrado por el representante del Ministerio Público, el acusado, el representante legal de la Procuraduría Pública Especiizada en Delito de Corrupción de Funcionarios y la Defensa Técnica, en consecuencia se **CONDENA** al acusado **ROBERTO JOSE PORRAS RAMOS**, como partícipe del delito **Contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado doloso**, en agravio del Estado, delito previsto y penado en el artículo 387°, primer párrafo del Código penal en consecuencia se impone **DOS AÑOS, CON SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de SUSPENDIDA, con PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO** bajo las siguientes reglas de conducta: a) Asistir al Juzgado cada dos meses registrar su firma e informar sus actividades, b) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez, c) No cometer nuevo delito doloso. e) Pagar el monto de la reparación civil por el daño causado a favor del Estado, la suma de S/ 8,000.00 nuevos soles, en la forma siguiente: El día 28 de setiembre del año en curso pagará la suma de S/ 1,000.00 Nuevos Soles y el restante de la suma de S/ 7,000.00 Nuevos Soles será pagado a razón de S/ 500.00 Nuevos Soles cada 28 del mes siguiente y cancelando el día 28 de noviembre del 2017.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de conformidad con el artículo 59° del Código Penal, el apercibimiento es de revocar la pena suspendida y aplicar la pena efectiva de internamiento en un Centro Penitenciario. Se **IMPONE** la pena accesoria de **INHABILITACION**, conforme al artículo 36°, inciso 2 y 3 del Código Penal, de incapacidad para obtener cargo o empleo de carácter público y de incapacidad para ejercer la profesión, por el periodo de **DOS AÑOS** y se **ORDENA**: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se **INSCRIBA** la condena donde corresponda y **REMITASE** copia certificada de la sentencia a **REGISTRO DISTRITAL JUDICIAL (REDIJU)** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y a **RENIPROS**; Oficiándose con dicho fin. **SIN COSTAS** para el sentenciado al haber arribado a una conclusión anticipada.-. **NOTIFICANDOSE** a las partes con el contenido de la sentencia para los fines respectivos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

MANUEL JESÚS COTRINA MACCHA
Juez Unipersonal Penal - Huamalíes

Nikolai Pena Miamari
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **00056-2015-72-1210-JR-PE-01**

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca

FECHA INICIO:	19/04/2016 09:24:38	JUEZ :	MONTESINOS CORDOVA CLENINS BRITO
		ESP.LEGAL:	FRICIA LOARTE ARIZA
MOTIVO ING :	EJECUCION		
PROCEDENCIA :	MINISTERIO PUBLICO	INCIDENTE:	DE DEBATE
PROCESO :	COMUN	ESTADO :	EN EJECUCION
UBICACION :	OTRO DENTRO DE PJ		
SUMILLA :	CUADERNO DE DEBATE		

OBSERVACION :

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO	: JURIDICA	ESTADO PERUANOMUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACAS CHICO REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PUBLICO ESPECILAIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE
IMPUTADO	: NATURAL	ABAD HIDALGO, SALOME
	***DELITO** - Art. 387.1 - Peculado doloso	
IMPUTADO	: NATURAL	LAZARO EVARISTO, JUVENAL
	***DELITO** - Art. 387.1 - Peculado doloso	
MINISTERIO PUBLICO :	JURIDICA	FISC PROV CORP ESPEC EN DELITOS DE CORRUP DE FUNCIONARIOS 2DO DESPACHO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00056-2015-72-1210-JR-PE-01
JUEZ : MARGARITA SALCEDO GUEVARA
ESPECIALISTA : FRICIA LOARTE ARIZA
MINISTERIO PUBLICO : FISC PROV CORP ESPEC EN DELITOS DE CORRUP DE FUNCIONARIOS 2DO DESPACHO ,
IMPUTADO : ABAD HIDALGO, SALOME
DELITO : PECULADO DOLOSO
LAZARO EVARISTO, JUVENAL
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : ESTADO PERUANOMUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACAS CHICO REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PUBLICO ESPECILAIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS HUANUCO ,

SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA

N°20 -2016

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, dos de junio
del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS, en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso la magistrada **MARGARITA SALCEDO GUEVARA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

1.SUJETOS PROCESALES - IMPUTADOS

a)LAZARO EVARISTO JUVENAL identificado con DNI N° 45154106, natural del Distrito de Aparicio Pomares- Provincia de Yarowilca, nacido el 14 de junio del año 1988, hijo de don Fernando y Donata, soltero, de ocupación estudiante de un Instituto Superior- Contabilidad, trabaja como auxiliar de contabilidad, con domicilio en Pasaje Soberon No. 322- La Laguna- Huánuco

b)ABAD HIDALGO SALOME identificado con DNI N° 22418932, natural de Jacas Chico- Provincia de Yarowilca- Departamento de Huánuco, nacido el 18 de noviembre del año 1965, hijo de don Celestino y Enedina, soltero, instrucción primaria completa, de ocupación agricultor, con domicilio en Pueblo Huancamina- Jacas Chico- Provincia de Yarowilca, Departamento de Huánuco

ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. *(Teoría del Caso)*

Este Ministerio en este juicio probara la responsabilidad de los acusados Juvenal Lazaro Evaristo y Salome Abad Hidalgo.
En cuanto al delito de Peculado doloso por apropiación, se tiene que el acusado SALOME ABAD HIDALGO, se desempeñó como Alcalde del Distrito de Jacas Chico en el año 2014, quien designa al acusado JUVENAL LAZARO EVARISTO como Tesorero, quien tenía la responsabilidad de realizar el pago de tributos por prestaciones sociales tanto a EsSalud como a la ONP y AFP respecto de los trabajadores de la citada Municipalidad; que debía realizarse el pago ménsula de tributos por la suma de S/. 715.77 Nuevos Soles que realizaba la Municipalidad Distrital de Jacas Chico, comprendía los rubros siguientes:
a) AFP Profuturo (Alcalde Salome Abad Hidalgo), la suma de S/. 264.57 Soles;
b) SNP- ONP (Secretario Eutemio Solorzano Hurtado),la suma de S/. 156.00 Soles;
c) EsSalud(correspondiente a ambos servidores), la suma de S/. 295.20 Soles; el procedimientos de estos pagos de tributo consistía en la emisión mensual de cheques

a nombre del imputado Juvenal Lázaro Evaristo por parte de los titulares de firma de las cuentas corrientes de la entidad, hablamos del Alcalde Salome Abad Hidalgo y el propio Tesorero Juvenal Lázaro Evaristo; luego este último debía constituirse a las oficinas del banco de la Nación a hacer efectivo dichos títulos valores para luego cumplir con el pago a Es Salud, SNP(ONP) y AFP respectivamente; así el acusado Juvenal Lázaro Evaristo, se apropió sistemáticamente de hasta la suma de S/. 4, 372.56 soles, información corroborada por la SUNAT mediante documento oficio No. 101-2015-SUNAT/ 6N0940 del 16 de marzo del 2015.

En cuanto al delito de peculado culposo, se tiene que el acusado Salome Abad Hidalgo, este se desempeñó como Alcalde, quien debido a la estructura de la Municipalidad también era Gerente, no realizo control del servidor Juvenal Lázaro Evaristo, permitió que esta persona se apropie de manera sistemática de la suma de S/. 4, 372.56 Soles, los que estaban destinados al pago de tributos, no obstante que el Alcalde tomo conocimiento de los hechos por versión del Contador de la Municipalidad, la imputación concreta contra los imputados, el acusado Lázaro Evaristo Juvenal en su condición de tesorero se apropió de la suma de S/. 4, 372.56 Soles; en cuanto a Salome Abad Hidalgo ha propiciado con su actuar negligente que su Tesorero se apropie de la suma de dinero señalado.

Tipificación:

Los hechos que se atribuyen al acusado ***Juvenal Lázaro Evaristo*** se subsumen en el artículo 387°, primer párrafo del Código Penal vigente.

Los hechos que se atribuyen al acusado ***Salome Abad Hidalgo***, se subsumen en el artículo 387° cuarto párrafo, del Código Penal, dicho acusado con su actuar negligente permitió que el señor Juvenal Lazaro Evaristo se apropie de suma de dinero.

Medios probatorios:

Respecto a las pruebas que le fueron admitidas se tiene los siguientes:

1. Declaración del investigado Salome Abad Hidalgo.
2. La declaración del testigo José Vara Pasquel (contador de la Municipalidad Distrital de Jacas Chico periodo 2012 y 2014).
3. Testimonial de Rolando Ventura Gonzales, actual Alcalde de la Municipalidad de Jacas Chico.
4. Testimonial de Eutemio Solorzano Hurtado.
5. Resolución No. 5001-2010-JNE de fecha 23 de diciembre del 2010, por el cual se resuelve dar por concluido el proceso de Elecciones Municipales del año 2010.
6. Oficio No. 169-2015-MDJCH/A de fecha 22 de setiembre del 2015, que adjunta Manual de Funciones de la Municipalidad de Jacas chico.
7. Denuncia de parte presentada por Rolando Ventura Gonzales, actual Alcalde de la Musicalidad de Jacas chico.
8. Comprobante de pago números 111, 375, 449, 520, 576, 668, 809, 765 de los meses de febrero, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, cada uno por un monto de S/. 715.77 Soles.
9. Carta del banco de la Nación de la Oficina de Huánuco, mediante el cual remiten copia autenticada de los cheques Nos. 85146647, 85146603, 82188306, 821881158, 82188214, 82188087, 82188014 y 79002651, cada uno de ellos por el monto de S/. 715.77Soles.
10. Oficio No. 101-2015-SUNAT de fecha 16 de marzo del 2015, remitido por el Jefe Encargado de la Oficina Zonal de Huánuco de la Superintendencia de Aduanas y Administración Tributaria.
11. Carta LEG – CAR- 196-2015 de fecha 24 de julio del 2015.
12. Carta No. 733-OASHUANUCO-Ex SGSA-GCSPE-ESSALUD-2015 de fecha 30de noviembre del 2015.
13. Oficio No. 47-2015-MPFN-PEAC-FPCE-DCF/ DFHCO del 30 de noviembre del 2015.

Pretensión punitiva:

El Ministerio Público solicita:

Para el acusado Evaristo Juvenal Lázaro
Se le imponga cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, como pena accesoria por igual termino inhabilitación y 210 días multa.
Para el acusado Salome Abad Hidalgo
Se le imponga Un año de pena privativa de libertad suspendida, como pena accesoria por igual termino inhabilitación.
REPARACION CIVIL:
No existiendo actor civil constituido, hace requerimiento civil el Representante del Ministerio Público, precisa que corresponde la suma total de S/. 14, 372.56 Soles, el monto de la restitución es de S/. 4, 372.56 que le corresponde al acusado Evaristo Juvenal Lázaro; asimismo, por daño extrapatrimonial requiere la suma de S/. 10,000.00 Soles, que los acusados deberán pagar de manera solidaria.

Del Abogado Defensor del acusado JUVENAL LAZARO EVARISTO:

Manifestó que su patrocinado se acoge a la conclusión anticipada de juicio.
Del Abogado Defensor del acusado SALOME ABAD HIDALDO:

Manifestó que su patrocinado se acoge a la conclusión anticipada de juicio.

b)POSICIÓN DE LOS ACUSADOS JUVENAL LAZARO EVARISTO Y SALOME ABAD HIDALDO.

Luego que se le explicara los derechos que le asiste en juicio se les preguntó si admitían ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, éstos manifestaron que si aceptaban; por lo que ante dicha manifestación y a lo expresado por la defensa técnica del acusado se efectuó un breve receso a fin de que el acusado así como el Ministerio Público conferencien sobre algún acuerdo posible, y reiniciada la misma el representante del Ministerio Público manifestó haber llegado a un acuerdo con el acusado, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.
Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

c)ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Tiempo de pena principal:
PARA EL ACUSADO JUVENAL LAZARO EVARISTO
Se imponga cuatro años de Pena privativa de Libertad, suspendida por dos años, con el descuento de la séptima parte por acuerdo. Sujeto a reglas de conducta; pena de Inhabilitación por cuatro años para respecto del inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; más 180 DIAS MULTA, considerando el 25% del ingreso diario del citado acusado, atendiendo que sus ingresos ascienden a la suma de S/. 750.00Soles y que llega al monto de S/. 1,125.00 Soles.
PARA EL ACUSADO SALOME ABAD HIDALGO
Se imponga RESERVA DE FALLO CONDENATORIO con el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta.
Reparación civil:
i)Respecto del acusado ***Juvenal Lázaro Evaristo***, deberá devolver lo indebidamente apropiado esto es la suma de S/ 4, 372.56 en tres partes: a)la suma de S/. 1,500.00 Soles antes del 30 de junio del 2016; b) la suma de S/. 1,500.00 el 31 de julio del 2016; c) la suma de S/. 1,372.56 el 30 de agosto del 2010; ***ii)*** asimismo, el pago de S/.2,000.00 Soles por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios que los acusados ***Juvenal Lázaro Evaristo*** y Salome Abad Hidalgo deberán pagar solidariamente.

I. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.

1.3. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16°: *"...El juzgador está habilitado para oralizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa. Esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."*

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control: *"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece.*

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. Que, el delito Contra la Administración Publica, en la modalidad de Peculado Doloso por apropiación, se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo **387°** del Código Penal Modificado por la Ley No. 30111, publicado el 26-11-11) señala textualmente: *"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa".*
Asimismo, el delito Contra la Administración Publica, en la modalidad de Peculado Culposo, se encuentra tipificado en el cuarto párrafo del artículo **387°** del Código Penal Modificado por la Ley No. 30111, publicado el 26-11-11) señala textualmente: *"Si el agente por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas."*

2.2. Bien Jurídico protegido

En este tipo de delito el bien jurídico es uno de gran relevancia social como viene a ser el correcto funcionamiento de la Administración Publica.

2.3. Tipicidad objetiva y subjetiva.- El delito de Peculado doloso es un delito especial propio o de infracción de deber[1].El sujeto activo es el funcionario o servidor público que realiza cualquiera de las dos modalidades típicas que regula la Ley. Esto es la apropiación o utilización de caudales o efectos públicos. De esta manera el agente público quebranta deberes funcionales asumidos en razón del cargo, siendo lo característico y exigencia de naturaleza objetiva que la conducta del funcionario o servidor público exprese un acto de disposición patrimonial, se consolida cuando el agente directa o indirectamente logra apoderarse de los caudales o efectos del Estado, resultando irrelevante en la configuración del tipo establecer quien se benefició con dichos bienes: el autor o un tercero[2]. Estos aspectos hacen del delito una conducta de naturaleza pluriorensivo[3]. En el aspecto subjetivo, se requiere que dicho comportamiento se realice necesariamente a título de dolo.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE PENA

3.1. En cuanto a la pena acordada entre las partes, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, se ha optado por una alternativa a la prisión, como es la pena suspendida por el período de cuatro años para el acusado JUVENAL LAZARO EVARISTO ***con el descuento de la séptima parte***, así como el de reserva de fallo condenatorio para el acusado SALOME ABAD HIDALGO por lo que corresponde determinar si el acuerdo adoptado supera el control de legalidad respectivo.----------

3.2. El primer párrafo del artículo 387° del Código Penal prevé como pena privativa de la libertad *no menor de cuatro años* y no mayor de ocho años; luego el cuarto párrafo del artículo 387° del Código Penal prevé como pena privativa de la Libertad *no mayor de dos años*; asimismo, el artículo 57° del Código Penal, señala que para aplicar la suspensión de la pena debe tenerse en cuenta como requisito ***que la condena se refiera a pena Privativa de la Libertad no mayor de cuatro años,*** resultando que en el caso que nos ocupa las partes acuerdan se aplique a los citados acusados una pena que no supera los cuatro años de Pena Privativa de la Libertad.----------

3.3. Precisado el marco inicial de la pena, tiene que tomarse en cuenta para efectos de la individualización de la pena concreta, las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes que permitan determinar la pena conminada.----------

3.4. Verificadas las circunstancias que favorezcan al acusado JUVENAL LAZARO EVARISTO, se tiene de sus condiciones personales su grado de instrucción secundaria completa, está el hecho de carecer de antecedentes penales, su aceptación de los cargos, en tal sentido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal, en atención a la calidad de agente primario del acusado y considerando éste órgano jurisdiccional que dicha alternativa a la prisión será suficiente para impedir la comisión de nuevo delito y estar en mejor condición de lograr los fines de la pena, por lo que corresponde aprobar el acuerdo en este extremo; en cuanto al acusado SALOME ABAD HIDALGO, se tiene de sus condiciones personales su grado de instrucción primaria completa, carece de antecedentes penales, su aceptación de los cargos; por tanto, también resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 62° del Código Penal, en atención a la calidad de agente primario del acusado y considerando éste órgano jurisdiccional que dicha alternativa a la prisión será suficiente para

---

[1] PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, Tomo V, Editorial MORENO S.A., Lima. 2012, página 374.

[2] PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, Tomo V, Editorial MORENO S.A., Lima. 2012, página 395.

[3] ROJAS VARGAS, Fidel. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. Cuarta edición. Editorial Grijley. Lima, 2007. Página 480. Señala que debe entenderse, en todo caso, que las conductas típicas suponen un doble ataque al buen funcionamiento de la Administración Publica: por un lado , se produce un daño al patrimonio con el que se sufraga la actividad pública(De Urbina Gimeno, IÑIGO y otros: Lecciones de Derecho Penal, Parte especial. Ediciones Atelier, Barcelona, 2006, página 306).

impedir la comisión de nuevo delito y estar en mejor condición de lograr los fines de la pena, por lo que corresponde aprobar el acuerdo en este extremo .-

CUARTO: PENA DE INHABILITACION

En el Acuerdo plenario No. 2- 2008/CJ-116 del 18 de Julio del año 2008 la Corte Suprema de Justicia de la república ha esclarecido:

"(...) La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir(...)".

Como se ha visto y probado, el acusado Juvenal Lázaro Evaristo, en calidad de funcionario Público, incumpliendo elementales deberes de probidad afecto el normal desarrollo del aparato público y con ello el patrimonio estatal. El Juzgado aprueba el acuerdo en cuanto a cuatro años de inhabilitación solicitado, por cuanto a diferencia de la Privación de la libertad, la inhabilitación no afecta directamente a ésta, sino que, sancionando al acusado, se orienta a cautelar la buena marcha de la administración pública con servidores y funcionarios de los que pueda predicarse corrección y honestidad; si bien todo ciudadano y ciudadana tiene derecho acceder el servicio y función pública siempre que cumpla con los requisitos legales, no puede desdeñarse aquel genérico de no estar sufriendo condena penal.

QUINTO: MULTA

La pena de multa obliga al condenado pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días multa; el importe de días multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos de riqueza.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACION CIVIL

5.1. En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.----------

5.2. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho es obvio que la reparación civil sólo tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados y como quiera que se trata del delito de Peculado, debería tenerse en cuenta tanto los intereses dejados de percibir, como los perjuicios causados.----------

5.3. Habiendo acordado las partes en la suma de S/ 4, 372.56 **SOLES** el monto por concepto de reparación civil, que deberá abonar el acusado **JUVENAL LAZARO EVARISTO** que comprende la restitución de lo apropiado; asimismo, los acusados **JUVENAL LAZARO EVARISTO Y SALOME ABAD HIDALGO** deberán pagar la suma de S/. 2,000.00 Soles por los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada de manera solidaria, corresponde aprobar dicho acuerdo, tomando en cuenta, los principios de proporcionalidad, humanidad, así como las posibilidades económicas de los obligados.----------

SEXTO: Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando hayan existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso. Además debe considerarse que al haber las partes -en especial el acusado- manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la

presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por este concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.----------

III.- PARTE DECISORIA

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, la Juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1.APROBANDO, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público con los acusados **JUVENAL LAZARO EVARISTO Y SALOME ABAD HIDALGO**, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil, en la sesión número uno de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2. CONDENANDO al acusado **JUVENAL LAZARO EVARISTO** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Administración Publica en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Jacas Chico, en consecuencia, le impongo **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, pena principal que se suspende por el plazo de **DOS AÑOS**, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez. **b)** Comparecer en forma mensual al Juzgado a firmar el libro correspondiente en el Juzgado. **c)** Reparar el daño causado por el delito y cancelar la reparación civil, en la forma y monto acordado.

3. DISPONGO LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO A FAVOR DEL ACUSADO SALOME ABAD HIDALGO como autor de la comisión del delito Contra la Administración Publica en la modalidad de Peculado Culposo, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Jacas Chico con el periodo de prueba de un año, bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta : **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez. **b)** Comparecer en forma mensual al Juzgado a firmar el libro correspondiente en el Juzgado. **c)** Reparar el daño causado por el delito y cancelar la reparación civil, en la forma y monto acordado; **REGLAS** que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el inciso 3 del **artículo 65° del Código Penal, esto es de revocarse la pena impuesta y hacerse efectiva; DISPONGO** como Reparación Civil el monto de SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON 56/100 SOLES(S/.6,372.56 Soles), de los cuales el acusado **JUVENAL LAZARO EVARISTO**, deberá pagar la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON 56/100 Soles(S/. 4, 372.56) como restitución de lo indebidamente apropiado; asimismo, los acusados **JUVENAL LAZARO EVARISTO y SALOME ABAD HIDALGO,** deberán pagar por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios la suma de S/. 2,000.00 Soles de manera solidaria a favor de la parte agraviada.

3. Se le impone INHABILITACION al acusado JUVENAL LAZARO EVARISTO por el término de CUATRO años para obtener mandato, cargo o empleo público, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia deberá remitirse los testimonios de codena al Ministerio Publico del Distrito Judicial de Huánuco, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de la inhabilitación impuesta; asimismo, IMPONGO EL **PAGO DE CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA** que será el veinticinco por ciento de su haber diario, que deberá pagar el acusado Juvenal Lázaro Evaristo a favor del Estado, la misma que abonara dentro de los treinta días

de leída la sentencia, la misma que asciende a **MIL CIENTO VEINTICINCO SOLES(S/. 1,125.00).**

4. Se **DISPONE** la exoneración del pago de costas a la parte vencida.---

5. ORDENO: que consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas respecto del acusado Juvenal Lázaro Evaristo, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley; asimismo ordeno que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se inscriba en el registro Especial del Poder Judicial la presente sentencia en cuanto al acusado Salome Abad Hidalgo, conforme a o dispuesto en el artículo 63° del Código Penal.

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **00001-2014-26-1207-JR-PE-01**

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Panao

FECHA INICIO:	02/10/2015 15:05:29	JUEZ :	MIGUEL BRAULIO GUTIERREZ SALVADOR
		ESP.LEGAL:	DAMARIS TATIANA RODRIGUEZ ANGULO
MOTIVO ING :	EJECUCION		
PROCEDENCIA :	MINISTERIO PUBLICO	INCIDENTE:	EJECUCION DE SENTENCIA
PROCESO :	COMUN	ESTADO :	EN EJECUCION
UBICACION :	OTRO DIST. JUDICIAL		
SUMILLA :	EJECUCION DE SENTENCIA		

OBSERVACION :

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO	: JURIDICA	EL ESTADO IE N 32613 DEL CASERIO PLAZA PUNTAPANAO
IMPUTADO	: NATURAL	FABIAN LEON, NESTOR

***DELITO** - Art. 387.4 - Peculado culposo

MINISTERIO PUBLICO :	JURIDICA	FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIO DE HUANUCO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PACHITEA
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Panao
EXPEDIENTE : 00001-2014-26-1207-JR-PE-01
JUEZ : HERBERT MARGARITO RAMOS DUEÑAS
ESPECIALISTA : DAMARIS TATIANA RODRIGUEZ ANGULO
MINISTERIO DE JUSTICIA : ABOGADO DEFENSOR. PUBLICO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIO DE HUANUCO .
IMPUTADO : FABIAN LEON. NESTOR
DELITO : PECULADO CULPOSO
AGRAVIADO : EL ESTADO IE N 32613 DEL CASERIO PLAZA PUNTA PANAO.

SENTENCIA N° 13 - 2016
(Sentencia de Conclusión Anticipada

RESOLUCIÓN N° 14.
Pachitea, Cinco de Abril
Del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS; En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Juez del Proceso el Magistrado **HERBERT M. RAMOS DUEÑAS**, culminado los alegatos de clausura y encontrándose dentro de los alcances de una sentencia conformada, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETOS PROCESALES IMPUTADO:

NESTOR FABIAN LEON

- Peruano, con **DNI N° 80004934**, Nacido el 08 de Octubre de 1976, en el Distrito de Yarumayo Provincia de Huánuco, de 36 años, Estado civil soltero, Grado de Instrucción Primaria Completa, de Profesión Docente, con domicilio real en Fonavi 04 – 3er Piso Departamento 403 - Huánuco, Hija de doña Amanda y don Dionicio.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Culposo Agravado, en agravio del Estado Peruano la Institución Educativa N° 32613 –, representado por el Procurador Público especializado en delitos de corrupción de funcionarios.

1.1. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público.** (*Teoria del Caso*)

- **Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

Que, el investigado Néstor Fabián León en su condición de Director de la Institución Educativa N° 32613 del Caserío Plaza Punta, con fecha ocho de marzo del año dos mil trece, fue designado por las autoridades y Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa, para el traslado de los productos alimenticios del programa Qualiwarma destinados para la Institución Educativa N° 32613 desde la localidad de Panao, sin embargo el investigado ha entregado dichos productos incompletos, con faltante de treinta y siete kilos de azúcar, cuatrocientos veintisiete latas de conserva de pescado grated, doscientos ochenta y cinco latas de leche, seis kilos de mote de maíz, diecisiete sachets de salsa roja y cuarenta conservas de pescado jurel, esto conforme a la pecosa alcanzado por el mencionado programa, hechos que han sido aceptados por el investigado, quien narra que el día seis de marzo del año dos mil quince, en la localidad de Panao le habrían entregado los productos del programa QualiWarma pero por las horas avanzadas, procedió a guardarlas en un amigo, por lo que al día siguiente dispuso enviar los productos con el trasportista Ruiz Ainer Villanueva Carlos con su vehículo Station Wagon de Placa de Rodaje A7J-564, hecho que es corroborado con la declaración de la testigo Lidia Iris Campos Leandro, quien es docente de la Institución Educativa N° 32613, quien manifiesta que al momento de la recepción de los productos no contabilizó, tampoco solicita documento alguno, dejando dichos productos en la dirección de la Institución Educativa, después de obtener la pecosa recién se realizó la contabilización conjuntamente con las autoridades, momento en la cual se advirtió que faltaban productos; sin embargo el investigado asume su responsabilidad y cumple con reponer los productos faltantes.

- **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía en el Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO CULPOSO AGRAVADO**; en agravio del Estado Peruano - Institución Educativa N° 32613 –, representado por el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, ilicito tipificado previsto y sancionado por el **cuarto párrafo del Artículo 387° del Código Penal** (modificado por el Artículo único de la Ley N° 29758, publicado el 21-07-2011); concordante con el quinto párrafo del mismo artículo; el mismo que resulta aplicable al presente caso, y señala que: **"Si el agente**

por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituyen circunstancias agravantes si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.
En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años."

- **Petición de la Pena solicitada:**

Inicialmente el Representante del Ministerio Publico solicito que se le imponga **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACION** por el mismo término.

- **Reparación civil.**

El Representante del Ministerio Público, cautelando los intereses de parte agraviada por cuanto no se ha constituido en Actor Civil solicito el pago de **MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar el acusado por concepto de Reparación Civil a favor del Estado.

- **Delimitación de la Imputación:**

Se le atribuye al acusado **NESTOR FABIAN LEON haber incurrido en la comisión del delito de PECULADO CULPOSO AGRAVADO,** ya que en su condición de Director de la Institución Educativa N° 32613 del Caserio Plaza Punta, con fecha ocho de marzo del año dos mil trece, fue designado por las autoridades y Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa, para el traslado de los productos alimenticios del programa Qualiwarma destinados para la Institución Educativa N° 32613 desde la localidad de Panao, sin embargo el investigado ha entregado dichos productos incompletos, con faltante de treinta y siete kilos de azúcar, cuatrocientos veintisiete latas de conserva de pescado grated, doscientos ochenta y cinco latas de leche, seis kilos de mote de maiz, diecisiete sachets de salsa roja y cuarenta conservas de pescado jurel, esto conforme a la pecosa alcanzado por el mencionado programa, hechos que han sido aceptados por el investigado, quien narra que el dia seis de marzo del año dos mil quince, en la localidad de Panao le habrían entregado los productos del programa QualiWarma pero por las horas avanzadas, procedió a guardarlas en un amigo, por lo que al día siguiente dispuso enviar los productos con el trasportista Ruiz Aner Villanueva Carlos con su vehiculo Station Wagon de Placa de Rodaje A7J-564, hecho que es corroborado con la declaración de la testigo Lidia Iris Campos Leandro, quien es docente de la Institución Educativa N° 32613, quien manifiesta que al momento

de la recepción de los productos no contabilizó, tampoco solicito documento alguno, dejando dichos productos en la dirección de la Institución Educativa, después de obtener la pecosa recién se realizó la contabilización conjuntamente con las autoridades, momento en la cual se advirtió que faltaban productos. hechos que configuran el Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO CULPOSO AGRAVADO**; en agravio de la Institución Educativa N° 32613 – Estado Peruano, representado por el Procurador Público especializado en delitos de corrupción de funcionarios.

b) **Del Abogado de la Defensa Publica del acusado:**
Señala básicamente:

Que luego de haber conferenciado con su defendido sobre los hechos que se le imputan, su patrocinado es consciente de que en forma dolosa ha permitido que los productos alimenticios que le fueron entregados a través del Programa Social QualiWarma se le extravien, sin embargo debe tenerse en cuenta que su conducta no ha sido dolosa, pues no ha tenido la intención de incurrir en dicho delito, por lo que habiendo conferenciado con el le ha manifestado su intención de someterse a la Conclusión Anticipada de Juzgamiento con la finalidad de resolver su situación jurídica, ya que en una oportunidad también pretendió acogerse a la Terminación Anticipada del Proceso.

1.2. **POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego que al imputado **NESTOR FABIAN LEON** se le explicara sus derechos que le asistian en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **Conclusión Anticipada**, éste de manera personal y espontánea, ha señalado reconocer la comisión del delito imputado por el Ministerio Público, asumiendo las consecuencias penales y civiles que eso acarreaba y está conforme con someterse a la Conclusión Anticipada de Juzgamiento, solicitando la suspensión de la audiencia para conferenciar con el Fiscal Provincial, y reiniciada la misma **manifestaron haber llegado** a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, mostrando su conformidad al acuerdo en cuanto al monto de Reparación civil.

1.3. **ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.**

Es así que estando a la respuesta del acusado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	**Tiempo de la Pena Principal:** Se acordó una PENA DE TRES AÑOS Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida condicionalmente en su ejecución.
	Duración del Periodo de prueba: De **DOS** años.

	Reglas de Conducta: **a)** Concurrir al Juzgado cada treinta días a efectos de registrar su firma el libro de control de sentenciados. **b)** No volver a cometer nuevo Delito Doloso. **c)** No tener en su poder objetos y bienes susceptibles de la comisión del ilícito penal. **d)** Abstenerse de ejercer el cargo de Director del cual ha sido inhabilitado. **e)** Pagar el pago de reparación civil en el monto de S/. 600.00 Nuevos Soles de forma integra teniendo como último día de pago el día 30 de abril de dos mil dieciséis.
	f) Fijar como pena de inhabilitación el plazo de tres años y cinco meses de acuerdo al numeral 1) del artículo 36 del CP.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**SEISCIENTOS NUEVOS SOLES,** por concepto de reparación civil. **Condiciones para su pago** El imputado deberá cancelar el monto total de la reparación civil de forma integra teniendo como último día de pago el **DÍA 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.**

II. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

(Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de lesiones graves).

Que, el delito Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO CULPOSO AGRAVADO**, en agravio del Estado Peruano de la Institución Educativa N° 32613 –, representado por el Procurador Público especializado en delitos de corrupción de funcionarios, ilícito tipificado previsto y sancionado por el **cuarto párrafo del Artículo 387° del Código Penal** concordante con el quinto párrafo del artículo 387° del Código Penal, (modificado por el Artículo único de la Ley N° 29758, publicado el 21-07-2011); el mismo que resulta aplicable al presente caso, y señala que:

> **"Si el agente por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años y con prestación de**

servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituyen circunstancias agravantes si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años."

De donde se colige:

2.1. **Tipicidad Objetiva**, que el ilicito penal "*se configura cuando el agente no necesariamente está referida a que la sustracción se realice por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado del descuido imputable al funcionario o servidor público. Es decir se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero; sea que lo sustrajo con la intención de apropiación o de utilización sea o no que obtuvo un provecho. El tercero puede ser un particular o un funcionario o servidor público que no tenga la percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos, no se castiga la sustracción de caudales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro sustraiga dolosamente. En el peculado Culposo debe tenerse en cuenta: "la sustracción y la culpa del funcionario o servidor público"*. Como podemos apreciar, nuestra normatividad penal reconoce la importancia de cautelar el patrimonio público.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CONCUSIÓN SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, **NESTOR FABIAN LEON,** aceptó los cargos formulados en su contra, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado en el cuarto **cuarto párrafo del Artículo 387° del Código Penal** concordante con el quinto párrafo del mismo artículo, (modificado por el Artículo único de la Ley N° 29758, publicado el 21-07-2011)

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso la Fiscalia ha precisado el grado de participación del acusado y que ha incurrido en la comisión del delito de manera culposa.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoria del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado **la teoria del caso** expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilicito penal de **PECULADO CULPOSO AGRAVADO,** asi como la

responsabilidad penal en calidad de AUTOR material es el acusado **NESTOR FABIAN LEON**, deba tomarse como cierta, toda vez que como se tiene anotado de los elementos de convicción:

a) Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo de la parte agraviada en donde se detallan los hechos objeto del proceso (hojas 4 a 6 de la carpeta fiscal).

b) Acta sobre perdida de alimentos y recursos propios de fecha doce de mayo del año dos mil trece, suscrita por el Presidente de APAFA, Teniente Gobernador, de donde se desprende cuáles y el monto de los productos faltantes, asimismo que el investigado se habria apropiado en la suma de cien nuevos soles. (hojas 9, 90 a 91 de la carpeta fiscal)

c) Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 41 de fecha cinco de marzo del dos mil trece. Documento firmado por el Ex Director de la Institución Educativa N° 32613 del Caserío de Plaza Punta – Panao, el investigado Néstor Fabián León así como su guia de Remisión. (hojas 123, 125 y 131 de la carpeta fiscal)

d) Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 60 de fecha seis de marzo del dos mil trece. Documento firmado por el Ex Director de la Institución Educativa N° 32613 del Caserío de Plaza Punta – Panao, el investigado Néstor Fabián León así como su guía de Remisión. (hojas 128, 130 de la carpeta fiscal)

e) Anexo N° 008 Consolidado de Acta de Entrega y Recepción de productos. (hoja 132 de la carpeta fiscal)

f) Oficio N° 09-2013-MIDIS-PNAEQW/JUT HUANUCO, de fecha dieciocho de abril del 2013, documento mediante el cual el Jefe de la Unidad Territorial Huánuco Ingeniero Julio Alejandro López Sánchez pone de conocimiento de la Fiscalía que la persona que recepcionó los alimentos de la Institución Educativa N° 32613 del Caserío de Plaza Punta – Panao, fue el investigado Nestor Fabián León, adjunta el acta de entrega y recepción N° 41. (hojas 35 a 37 de la carpeta fiscal)

g) Acta de compromiso, mediante el cual el investigado reconoce las deudas con la Institución Educativa N° 32613 del Caserío de Plaza Punta – Panao y se compromete a devolver - reponer los productos faltantes. (hojas 39 a 41 de la carpeta fiscal)

h) Constancia de entrega y pago de fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, mediante el cual el investigado cumple con devolver - reponer los productos faltantes a la Institución Educativa N° 32613 del Caserío de Plaza Punta – Panao. (hoja 49 de la carpeta fiscal)

i) Declaración Testimonial de Arizon Matos Huaranga en su condición de Director Encargado de la Institución Educativa N° 32613 del Caserío de Plaza Punta – Panao, refiere que con fecha once al quince de marzo del año dos mil trece efectuó el coteo de los productos faltantes conjuntamente con las autoridades de la I.E. (hojas 52 a 54 de la carpeta fiscal)

j) Declaración Testimonial de Víctor Crisóstomo Espinoza, en su condición de Presidente de APAFA de la Institución Educativa N° 32613 del Caserío de Plaza Punta – Panao, quien refiere que luego de haber contabilizado los productos, se acercó a las oficinas del Programa de QualiWarma donde obtuvo la pecosa para luego darse cuenta que faltaban productos. (hoja 63 de la carpeta fiscal)

k) Declaración Testimonial de Lino Poma Anastasio, en su condición de Agente Municipal del Caserío de Plaza Punta – Panao, refiere que hasta la denuncia el investigado no ha cumplido con devolver los productos. (hojas 71 a 72 de la carpeta fiscal)

l) Declaración Testimonial de Lida Iris Campos Leandro, en su condición de docente de la Institución Educativa N° 32613 del Caserío de Plaza Punta – Panao, quien refiere que tomo conocimiento de los productos destinados para la Institución Educativa N° 32613 del Caserío de Plaza Punta – Panao, estaban llegando en el vehículo Station Wagon de color plomo y que al recibirlos no los contabilizo, refiere también que cuando se obtuvo la pecosa se dieron cuenta que faltaban productos. (hojas 74 a 76 de la carpeta fiscal)

m) Informe Escalafonario N° 853 de fecha 16 de mayo del 2013, expedido por el Responsable de Escalafón de la UGEL de Pachitea, del cual se desprende que el investigado Nestor Fabián León es director nombrado en la Institución Educativa N° 32613 del Caserío de Plaza Punta – Panao, con más de catorce años y diez meses de Servicios Oficiales. (hojas 79 a 80 de la carpeta fiscal)

n) Acta de Verificación de Víveres de fecha doce de marzo del 2013, de la cual se desprende que la se realizó la verificación de los productos alimentarios incompletos, tal como se encuentra detallado en dicha acta. (hoja 87 de la carpeta fiscal)

o) Declaración Testimonial de Marco Antonio Caqui Quiñones, Administrador del Consorcio del Valle Proveedor del Programa QualiWarma, quien refiere que en el mes de marzo del 2013 se entregó correctamente los productos alimenticios tal como se aprecia de las Guías de Remisión y Actas de Entrega y Recepción de Productos, firmado por el imputado. (hojas 118 a 120 de la carpeta fiscal)

p) Acta de Recepción de Bienes (productos comestibles) efectuados en el despacho fiscal, en la cual el investigado Néstor Fabián León hace entrega de los alimentos faltantes del programa QualiWarma que es materia del proceso, mostrando su conformidad las diversas autoridades. (hojas 151 a 152 de la carpeta fiscal)

q) Declaración del Investigado Néstor Fabián León, quien reconoce los hechos que se imputan y asume su responsabilidad. (hojas 148 a 149 de la carpeta fiscal)

En ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de extrema gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en el correcto funcionamiento de la administración pública. Teniendo en cuenta que en el delito de Peculado concurren dos aspectos básicos, por una parte el quebrantamiento al correcto ejercicio de la función pública y por otro lado, la afectación al patrimonio público, se tendría que estudiar el Peculado desde tres perspectivas axiológicas: como un delito de carácter meramente **patrimonial**, como un delito que se agota en el **correcto funcionamiento de la administración pública** o como un delito de **naturaleza pluriofensiva** debiéndose aprobar el acuerdo.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

4.1. Que, estando determinada el acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoria del acusado **NESTOR FABIAN LEON**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena solicitado por el Representante del Ministerio en el acuerdo arribado con la parte acusada.

4.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **NESTOR FABIAN LEON, tres años y cinco meses** de Pena Privativa de la Libertad, **suspendida** por el término de **DOS AÑOS** por las razones que el Fiscal provincial ha expuesto durante la oralización del acuerdo.
En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

4.3. **Identificación de la Pena Básica.**
Antes de analizar si la pena propuesta supera el control de legalidad debe tenerse en cuenta los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario Nro. 4-2009/CJ-116, en cuyo fundamento 16 establece: lo siguiente "El nuevo Código Procesal Penal exige que el Fiscal en su acusación tanto escrita como oral precise la pena que solicita, **pero el Tribunal no tiene vinculación absoluta con ese pedido de pena.** (...) asimismo el segundo párrafo de dicho fundamento establece "que la regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde única (**y exclusivamente**) (entre paréntesis y subrayado es nuestro) a los Tribunales como esencia unida a la función de Juzgar y siempre deben hacerlo dentro del marco legal con independencia de la posición de la acusación. El Juzgado considera pertinente tomar en cuenta los fundamentos del citado Acuerdo Plenario y consideramos que las circunstancias atenuantes prevista en el Artículo 46 inciso 1 literales "a"; "e"; "f"; "g" y del Código Penal favorecen al acusado **NESTOR FABIAN LEON**, por lo que siguiendo esa línea de ideas corresponde determinar la pena: el artículo 45 del Código Penal establece que al Juez al fundamentar y determinar la pena deberá tener en cuenta:

- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- Su cultura y sus costumbres.

- Los intereses de la victima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad." [1]

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusados **NESTOR FABIAN LEON,** han cometido a titulo de **AUTOR** el Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO CULPOSO AGRAVADO**; en agravio del Estado Peruano - Institución Educativa N° 32613 –, representado por el Procurador Público especializado en delitos de corrupción de funcionarios, ilicito tipificado previsto y sancionado por el **cuarto párrafo del Artículo 387° del Código Penal** concordante con el quinto párrafo del artículo 387° del Código Penal, (modificado por el Artículo único de la Ley N° 29758, publicado el 21-07-2011), siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad **no menor de tres ni mayor de cinco años;** si bien la pena se encuentra establecido en el tercio intermedio por presentarse una circunstancia atenuante como es la reparación espontanea del daño al haber realizado la devolución de los productos alimenticios faltantes de manera espontánea y presentarse la agravante de registrar antecedentes penales por la comisión de un delito no se encuentra dentro de los alcances de la reincidencia o habitualidad; De otro lado si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal ha previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonia con lo previsto en los articulos 45° y 46° del Código Penal.

Por lo que siendo asi y si bien no se justifica en nada la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **NESTOR FABIAN LEON**, esta judicatura entiende que al haber el acusado acordado someterse a una conclusión anticipada y al solicitarse la pena de tres años y cinco meses de Pena Privativa de Libertad con el carácter de **suspendida** por el término de dos años[2], esto es con el descuentos del 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**; les permitirá a éste como un fin motivador a **no volver cometer nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), de

---

[1] (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015.

[2] Artículo 57.- Requisitos
El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:
1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
El plazo de suspensión es de uno a tres años."

éste modo se cumple la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado. Es más gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero.**

Un detalle a considerar es que lo que realmente le importa a la parte agraviada **no es que los acusados sean recluidos en un penal**, sino que **reparen los daños irrogados de manera pecuniaria**, máxime si el acusado ha aceptado con pagar el integro de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, el día treinta de abril del dos mil dieciséis.

Finalmente porque que se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo 9° del Titulo Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo señalado por el artículo 139, inciso 22, de nuestra Constitución Politica del Estado, pues de debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilicita, **mandando a prisión a diestra y siniestra a todo aquél que cometa un delito**, sino que es necesario anteladamente considerar las posibilidades de que el acusado **NESTOR FABIAN LEON** comprenca lo importante que es no sustraer los productos del Estado precisamente del Programa Qualiwarma y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva y se reconcilien con la parte agraviada pues finalmente el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social, por lo que siendo así se considera que se debe **APROBAR** la pena de **tres años y cinco meses** el mismo que cumplirá los fines invocados;

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

5.1. Criterios para la determinación de la reparación civil.

Para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los articulos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Articulo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los articulos sobre responsabilidad civil, **que alude los siguientes Artículos del Código Civil de 1984**, que señalan:

Articulo 1969: *"Aquel que por dolo o **culpa** causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor";*

Articulo 1984: *"El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la victima o a su familia";*

Y Articulo 1985: *La indemnizacion comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo **el lucro***

cesante, ***el daño a la persona*** *y* ***el daño moral****, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.*

5.2. En el presente caso el acusado **NESTOR FABIAN LEON,** seguirán con su vida en libertad, siendo que ha negociado el monto de la reparación civil con el Representante del Ministerio Público en la suma de **SEISCIENTOS NUEVOS SOLES**; monto que el suscrito considera resulta razonable teniendo en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado asimismo según lo ha señalado el Representante del Ministerio Público el acusado ha cumplido con devolver los alimentos que por su negligencia no llegaron a favorecer a los alumnos de su institución educativita que en su momento debieron recibirlos como una asistencia social brindada por el Estado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a)** Aspecto personal, **b)** Daño causado, **c)** posibilidad económica, considerándose además el daño moral *(esto es el dolor interno)*, asimismo el daño emergente traducido ello en los gastos para la curación del agraviado, máxime si como ya hemos fundamentado la parte agraviada expresó su conformidad durante la audiencia.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **NESTOR FABIAN LEON** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Codigo Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana critica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Pachitea de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBAR EL ACUERDO ARRIBADO ENTRE EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, EL ACUSADO Y SU ABOGADO DEFENSOR,** sobre la calificacion del hecho punible, la Reparación Civil, las consecuencias accesorias de la sesión de conclusión anticipada:
2. **CONDENO** a **NESTOR FABIAN LEON identificado con DNI Nro. 23167093, cuyos demás datos personales obran en autos y en el audio,** como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Culposo Agravado ilicito tipificado en el cuarto párrafo del artículo

387° concordante con el quinto párrafo del mismo artículo; en agravio de Estado Peruano - Institución Educativa N° 32613 –, representado por el Procurador Público especializado en delitos de corrupción de funcionarios; Y como tal se le impone **TRES AÑOS Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida, condicionalmente en su ejecución por el plazo de **DOS AÑOS POR EL PERIODO DE PRUEBA**, bajo las siguientes reglas de conducta: las que si bien no han sido hechas referencia por la Fiscalía corresponde al Órgano Jurisdiccional fijarlas siendo las reglas de conducta las siguientes:

a) Concurrir al Juzgado cada treinta días a efectos de registrar su firma el libro de control de sentenciados.
b) No volver a cometer nuevo Delito Doloso.
c) No tener en su poder objetos y bienes susceptibles de la comisión del ilícito penal.
d) Abstenerse de ejercer el cargo de Director del cual ha sido inhabilitado.
e) Pagar el pago de reparación civil en el monto de S/. 600.00 Nuevos Soles de forma íntegra teniendo como último día de pago el día 30 de abril de dos mil dieciséis.

Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena de acuerdo a lo establecido en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

3. **FIJAR** como pena de **INHABILITACIÓN** el plazo de tres años y cinco meses de acuerdo al numeral 1) del artículo 36 del CP, para ejercer el cargo de Director de la Institución Educativa o de cualquier otra en la que será destacado para laborar, por ser la función que desempeñaba al momento de cometidos los hechos por los cuales ha sido sentenciado.

4. **DISPONGO** que la ejecución provisional de la condena en el extremo de la pena principal se hará efectivo desde el día de la emisión de la sentencia, impongo el pago de costas al sentenciado la que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada sea la presente.

5. **CÚRSESE** los testimonios de condena para efectos de inscripción de la pena, oficiándose para tal efecto a la autoridad competente y remítase los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para los fines de la ejecución de sentencia una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.

6. **ORDENO** que se curse los oficios ante las autoridades que corresponda dejándose sin efecto las órdenes de ubicación y captura del acusado.

7. **ORDENO** que se curse los oficios que correspondan ante la Dirección Regional de Educación de Huánuco y al Centro Educativo donde está cumpliendo función de docente el sentenciado con la Sentencia Integra, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.

8. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Yarowilca - Jr. San Juan N° 317 Centro Civico

15/10/2025 16:07:25

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **00004-2012-94-1210-JR-PE-01**

JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

FECHA INICIO:	17/06/2015 15:48:50	JUEZ :	ARROYO SORIANO JORGE ENRIQUE
		ESP.LEGAL:	ISABEL JESUS DAVILA SANTACRUZ
MOTIVO ING :	JUZGAMIENTO		
PROCEDENCIA :	MINISTERIO PUBLICO	INCIDENTE:	DE DEBATE
PROCESO :	COMUN	ESTADO :	ARCHIVO DEFINITIVO
UBICACION :	OTROS FUERA DE PJ		
SUMILLA :	CUADERNO DE DEBATE		

OBSERVACION :

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO	: JURIDICA	EL ESTADO
IMPUTADO	: NATURAL	ISIDRO SILVESTRE, ALFREDO ANGEL

***DELITO** - Art. 387.1 - Peculado doloso

MINISTERIO PUBLICO :	JURIDICA	CUARTA DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00004-2012-94-1210-JR-PE-01
JUEZ : MARGARITA SALCEDO GUEVARA
ESPECIALISTA : FRICIA LOARTE ARIZA
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO, ANTICORUPCION
IMPUTADO : ISIDRO SILVESTRE, ALFREDO ANGEL
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : EL ESTADO ,

SENTENCIA N°09

Resolución N° 10
Chavinillo, ocho de marzo
de dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra ***ALFREDO ANGEL ISIDRO SILVESTRE***, por el delito Contra la Administración Publica- Peculado Doloso y Contra la Fe Publica en la modalidad de Uso de Documento Privado Falso, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares; en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de la Provincia de Yarowilca, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 De la competencia
Constitución del Juzgado.
Despacha como Juez la doctora Margarita Salcedo Guevara. Su conformación tiene como fundamento normativo los articulos 16° inciso 3° y 28° inciso 2° y 3° del Código Procesal Penal.

1.2 Individualización del acusado
ALFREDO ANGEL ISIDRO SILVESTRE, identificada con Documento Nacional de Identidad número 22754122, nacido el dos de abril de mil novecientos setenta y cinco, natural del Distrito de Aparicio Pomares-Provincia de Yarowilca- Huánuco, de cuarenta años de edad, hijo de Alfonso y Andrea, de ocupación docente, con estudios superiores, de estado civil conviviente, sin antecedentes penales y judiciales.

1.3 Pretensión incriminaría del ministerio público
a) Alegatos de apertura del Ministerio Público.

El señor Fiscal expone su alegato preliminar ante la Judicatura, de la siguiente manera: Que, el acusado *ALFREDO ANGEL ISIDRO SILVESTRE*, se

Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Ruiz y Carmen Palacios
Especialistas de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

desempeñó como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares en el periodo 2007-2010.

Que en el año 2010, los últimos meses para culminar su periodo de Alcalde Distrital de Aparicio Pomares, el acusado inició de forma paralela la ejecución de dos obras denominadas *"Construcción del Centro Cívico de la Localidad de Yachas - Distrito de Aparicio Pomares-Yarowilca-Huánuco"* y *"Construcción del Centro Cívico de la Localidad de Sahuay - Distrito de Aparicio Pomares-Yarowilca-Huánuco"*, las mismas que fueron financiadas con fondos del FONCOMUN de la misma entidad- Administración Directa, por el plazo de ejecución de 60 días calendarios, iniciándose las obras el 16 de octubre de 2010 y debiéndose haber "culminado el 15 de diciembre del 2010, acreditado con "Informe Técnico de Pre Liquidación de Obra por Administración Directa" y de los Expedientes Técnicos de las obras materia de investigación.

El presupuesto, para cada obra materia de acusación según sus Expedientes Técnicos fue de S/. 146,000.00 (ciento cuarenta y seis mil con 00/100 nuevos soles), sin embargo se tiene que la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares, recibió y utilizó, al 100 %, de lo asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas, de la siguiente manera: Para la obra *"Construcción del* centro cívico de la Localidad de Yachas – Distrito de Aparicio Pomares-Yarowilca-Huánuco, fue de S/. 111,923,00 (ciento once mil novecientos veintitrés con 00/100 nuevos soles) y para la obra "Construcción del Centro Cívico de la localidad de Sahuay –Distrito de Aparicio Pomares-Yarowilca – Huánuco" fue de S/. 112,480.00(ciento doce mil cuatrocientos ochenta con 00/100 nuevos soles) información que se desprende de los reportes de "Transparencia Económica" de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, documentos que fueron incorporados mediante "Acta de Ingreso Documentos a la Carpeta Fiscal" de fecha 02 de mayo de 2013, suscrita por la Dra. Jessenia Margot Alva Jesús en su condición de Fiscal Adjunta y el Perito C.P.C. Esteban Naupay Pérez, información que es corroborada con el anexo de la carpeta fiscal denominado "Información Financiera y Presupuestaria del año 2010", el mismo que fue elaborado a través del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-GL), y del documento denominado "Informe Técnico de Pre Liquidación de Obra por Administración Directa" de las obras referidas, realizada hasta el 31 de diciembre de 2010, informe que fue realizado por el Ing. Wagner Vigilio Tucto, a solicitud del Alcalde de la gestión entrante (2011-2014), Godofredo Dionicio Lucas y sus regidores, al advertir la necesidad de realizar la valorización respectiva, toda vez que la gestión del Alcalde, ahora acusado-, dejó inconclusa las dos obras y sin la documentación respectiva (Valorización, File de Obra, entre otros).

Que, el imputado *ALFREDO ÁNGEL ISIDRO SILVESTRE* terminó su gestión en el mes de diciembre del año 2010, dejando inconclusa las obras *"Construcción del Centro Cívico de la Localidad de Yachas - Distrito de Aparicio Pomares-Yarowilca-Huánuco"* y *"Construcción del Centro Cívico de la Localidad de Sahuay - Distrito de Aparicio Pomares-Yarowilca-Huánuco"*, conforme se desprende del documento denominado "Acta de Sub Comisión de la Oficina de Infraestructura"' de fecha 29 de diciembre de 2010 y de la declaración del mismo acusado Alfredo Ángel Isidro Silvestre, quien ha señalado: "la *obra de Sahuay se inició en el mes de setiembre de 2010 con el presupuesto de S/.146,000.00 nuevos soles, costo total de dicha obra, pero no concluyó ya que nuestra gestión estaba terminando, habiendo gastado el total de S/. 110,000.00 nuevos soles aproximadamente, hasta el 31 de diciembre de 2010*

Margarita Salazar de Rivera
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Milly Carrión Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Cortes de Justicia de Huánuco

,,."; de otro lado, refiere que *"con relación a la obra de Yachas también se inició en el mes de setiembre 2010 con el presupuesto de S/. 146,000.00 nuevos soles, costo total de dicha obra, habiendo gastado aproximadamente un total de S/.115,000.00 nuevos soles aproximadamente ..."*; también se cuenta con la declaración de Javier Gustavo Chávez Cabello, quien en ese mismo año fue administrador de la entidad, donde ratifica la declaración del acusado.

Asimismo, se tiene que el acusado ejecutó de forma inconclusa las obras materia de acusación, con un porcentaje de avance físico determinado mediante la valorización de 58%, que teniendo en consideración el presupuesto que se encuentra consignado en los Expedientes Técnicos, esto es S/. 146,000.00 (ciento cuarenta y seis mil con 00/100 nuevos soles), el perito concluye que éste porcentaje asciende a la suma de S/.85,221.07 nuevos soles, presupuesto determinado por cada obra, existiendo una diferencia entre el monto total valorizado y el monto total asignado en S/.60,778.93 nuevos soles, el cual es equivalente a un porcentaje pendiente de ejecución de 41.63%, de tal forma que el presupuesto apropiado por el acusado por las dos obras presumiblemente podría ser de S/.121,557.86 (ciento veintiuno mil quinientos cincuenta y siete con 86/100 nuevos soles), información que se desprende del Informe Pericial de fecha 28 de enero de 2013 suscrito por Cesar Edgardo Martel Bernal en su condición de Perito Ingeniero Civil adscrito a la fiscalía.

Precisa que el monto apropiado por el acusado, correspondiente para las obras *"Construcción del Centro Cívico de la Localidad de Yachas "* y *"Construcción del Centro Cívico de la Localidad de Sahuay"* fue de S/. 46,593.54 (cuarenta y seis mil quinientos noventa y tres con 54/100 nuevos soles) y S/.46,825.42 (cuarenta y seis mil ochocientos veinticinco con 42/100 nuevos soles) respectivamente, ***que sumados asciende a la suma de S/. 93,418.96 (noventa y tres mil, cuatrocientos dieciocho con 96/100 nuevos soles)***, toda vez que si bien es cierto, en sus Expedientes Técnicos (anexo de la carpeta fiscal) se encuentra consignado que el presupuesto para cada obra materia de acusación fue de S/. 146,000.00 (ciento cuarenta y seis mil con 00/100 nuevos soles), pero que éste presupuesto es referencial, por cuanto existen documentos que acreditan que la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares, recibió y gastó al 100 %, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas los siguientes montos: Para la obra *"Construcción del Centro Cívico de la Localidad de Yachas - Distrito de Aparicio Pomares-Yarowilca-Huánuco"* fue de S/. 111,923.00 (ciento once mil novecientos veintitrés con 00/100 nuevos soles) y para la obra *Construcción del Centro Cívico de la Localidad de Sahuay - Distrito de Aparicio Pomares-Yarowilca-Huánuco"* fue de S/.112,480.00 (ciento doce mil cuatrocientos ochenta con 00/100 Nuevos soles).

De otro lado, el acusado ALFREDO ÁNGEL ISIDRO SILVESTRE, en su declaración que obra en actuados, refiere que al terminar su gestión dejó materiales de construcción en la vivienda de la ciudadana Sofía Solorzano Benito ubicado en el Jr. Aparicio Pomares S/N - Barrio Yacumarca - Chupan - Aparicio Pomares – Yarowilca; sin embargo, no existe medio probatorio que demuestre que estos materiales pertenecerían a las obras que son objeto de la presente imputación y más aun teniendo en consideración que no existe contrato escrito de Alquiler entre la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares y la referida ciudadana, conforme se desprende de la declaración de Javier Gustavo Ángel Cabello en su condición de Administrador en la gestión del acusado y de la declaración de Sofía Solorzano Benito. Agrega el Ministerio Publico que

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca

van a probar que el acusado cuando termino su gestión en el mes de diciembre del año 2010, no solo dejo inconclusas las obras, sino que tampoco dejo los expedientes técnicos, liquidaciones, valorizaciones de las obras, documentos contables de pago entre otros documentos que corresponde a la ejecución de ambas obras, esto debió hacerlo a la gestión entrante. Sin embargo, el Ministerio Publico durante la investigación haciendo esfuerzos innecesarios ha recabado el expediente técnico de las obras, además va a probar que ha obtenido información financiera suficiente con el cual se ha determinado la aprobación del dinero por el acusado, hechos que serán probados con los elementos ofrecidos y admitidos en el documentos de auto de enjuiciamiento. Agrega que va a demostrar a través de un informe técnico de valoración efectuado por un ingeniero Civil perito que el acusado dejo inconclusas la obras materia de acusación, con un porcentaje físico de valorización del 58%, es decir ambas obras están inconclusas con un mínimo de avance, ese hecho también van a demostrar con las diferentes actas de constatación que ha efectuado el Ministerio Publico en las obras donde se constató que ambas obras se encuentran inconclusas y abandonadas no teniendo ningún tipo de beneficio a la población de la zona pese a que el Estado ha destinado estos fondos para la construcción de esas obras. Que, el Ministerio Público va a demostrar que el monto apropiado real por el acusado correspondiente a ambas obras fue de S/. 46, 593.54, por cada obra que sumados asciende al monto total de S/. 93, 418.96 Nuevos Soles, toda vez que si bien es cierto en los expedientes técnicos se encuentran consignados el presupuesto por cada obra fue de S/. 146,000.00 Nuevos Soles, se debe tener en cuenta que este monto es un presupuesto referencial, sin embargo existe documentos fehacientes y que acreditan que Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares a cargo en esa fecha del acusado recibió y gasto el 100% del dinero destinado por el Ministerio de Economía y Finanzas al suma de S/. 111, 923.00, para la obra de construcción del Centro Cívico de Yachas y S/. 112, 480.00 para la construcción del Centro cívico de Sahuay, teniendo en cuenta el informe pericial del ingeniero Civil la obra tiene un avance físico de 58%, se saca este monto efectivo recibido por la Municipalidad , por lo cual arroja un monto de S/. 46, 593.54, que se habría apropiado por cada obra el acusado aquí presente, que sumado asciende pues a la suma total de S/. 93, 418.96 Nuevos Soles, lo cual es un monto real que se habría apropiado el acusado; agrega que van a demostrar en el juicio oral con el informe pericial de valorización, así como las actas de constatación fiscal efectuada por el Ministerio Publico respecto de la obras; el acusado, dolosamente en el ánimo de no ser descubierto no dejo ninguna rendición de cuenta, por ejemplo sobre el avance físico de la obra, el avance financiero de ambas obras, lo que en juicio se va demostrar la intención dolosa de apropiarse de los recursos públicos que se ha encontrado bajo su posesión mediata y en virtud a los deberes y atribuciones del cargo que desempeñaba al interior de la administración estatal, toda vez que en su condición de Alcalde tenía la facultad de disposición jurídica y en su defecto, la disposición funcional adecuándose esta conducta delictiva al tipo penal de Peculado Doloso por apropiación previsto y sancionado en el Art. 387° Primer Párrafo del Código penal en agravio del Estado, específicamente en agravio de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares de esta región.

b) Acusación Complementaria:

En acusación complementaria oralizada en sesión de fecha 28 de diciembre del 2015, el Ministerio Publico replantea su acusación y señala que el acusado es

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca

autor del delito Contra la Administración Publica en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación y Contra la Fe Publica, en la modalidad de Uso de documento Privados falso en agravio del Estado- Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares, representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionario, postula como imputación concreta:

1.En cuando al delito de Peculado.- Que, del debate probatorio en la etapa de juzgamiento, en el examen de testigos como es el caso de Fernando Andrés Martel Huatuco, examinado el 27 de octubre del 2015, quien ha negado su participación en la construcción de las obras Centro Cívico de Yachas y Sahuay, niega haber ocupado el cargo de Ingeniero Residente de dichas obras, negando su sello y firma que se consignan en la parte inferior de los siguienres documentos que se le mostro en juicio: ***Informe No 008*** de fecha 14 de diciembre del 2010, dirigido al acusado Alfredo Ángel Isidro Silvestre, dando la conformidad del pago de S/.8,945.00 a favor de la Ferretería Gabriel de propiedad de Frederick Paul Chávez Cabello, por supuestos servicios prestados a favor de la construcción del Centro Cívico de Sahuay; ***Informe No. 009*** de fecha 14 de diciembre del 2010, dirigido al acusado Alfredo Ángel Silvestre dando la conformidad al pago por S/. 10, 725.00 Nuevos Soles, a favor de la Ferretería Gabriel de propiedad de Frederik Paul Chávez Cabello por adquisición de 550 bolsas de cemento para la Construcción del Centro Cívico de Sahuay; ***Informe No. 010*** de fecha 14 de diciembre del 2010dirigido al Acusado Alfredo Ángel Isidro Silvestre, dando la conformidad al pago por S/ 10,035.00 Nuevos Soles, a favor de la Ferretería Gabriel de propiedad de Frederik Paul Chávez Cabello, por la supuesta adquisición de materiales para la Construcción del Centro Cívico de Yachas; y por último el ***Informe No. 011*** de fecha 14 de diciembre del 2010, dirigido al acusado Alfredo Ángel Isidro Silvestre, dando la conformidad al pago de mano de obra calificada y no calificada por S/. 10, 800.00, a favor de Frederik Paul Chávez Cabello, supuestamente para la ejecución de la obra Centro Cívico de Yachas.

2. Estos Informes falsos han permitido dar la formalidad documentaria para que el acusado directamente autorice pagos indebidos sin ningún sustento que avale el gasto emitido a favor de FREDERIK PAUL CHAVEZ CABELLO, por lo que personalmente ha autorizado el **Comprobante de Pago N° 1165** de fecha 15 de diciembre del 2010, por **S/. 8,945.00 Nuevos Soles,** avalado por la Factura Nº 0003000028 de fecha 14 de diciembre del 2010 emitido por la Ferretería Gabriel; el **Comprobante de Pago N° 1166** de fecha 15 de diciembre del 2010, por **S/. 10,725.00 Nuevos Soles,** avalado por la Factura Nº 0003000027 de fecha 14 de diciembre del 2010 emitido por la Ferretería Gabriel; **Comprobante de Pago** N° **1164** de fecha 15 de diciembre del 2010 por **S/. 10,035 Nuevos Soles,** avalado por la Factura Nº 0003000029 de fecha 14 de diciembre del 2010 emitido por la Ferretería Gabriel y **Comprobante de Pago N° 1162** de fecha 15 de diciembre del 2010 por **S/. 10,800.00 Nuevos Soles,** avalado por la Factura N° 0002000031 de fecha 14 de diciembre del 2010 emitido por FREDERIK PAUL CHAVEZ CABELLO

3. Que, los pagos señalados están dirigidas a favor de FREDERIK PAUL CHAVEZ CABELLO a pocos días que culmine la gestión del alcalde ALFREDO ANGEL ISIDRO SILVESTRE, sin embargo conforme a la declaración en este juicio el día 16 de setiembre del 2015, por el testigo JAVIER CHAVEZ CABELLO, quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Administrador de la Municipalidad Distrital

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Hu...

Aparicio Pomares, admite que el supuesto proveedor FREDERIK PAUL CHAVEZ CABELLO viene a ser su hermano; **quien jamás ha efectuado trabajo alguno a favor de las obras construcción del Centro Cívico de Yachas y la Construcción del Centro Cívico de Sahuay y que tan solo ha proporcionado sus Facturas para facilitar dichos pagos**, versión con la que trata de justificar los desembolsos emitidos a favor de su mencionado familiar.

4. Asimismo, se debe tener en cuenta que estos supuestos Informes de Conformidad han dado lugar a pagos indebidos hasta por **S/. 40,505.00 nuevos soles,** autorizado únicamente por ALFREDO ANGEL ISIDRO SILVESTRE, no advirtiendo participación de otras áreas de la municipalidad, sin que exista sustento valido del gasto efectuado, el mismo que se ha justificado con documentos falsos y sin que el beneficiario FREDERIK PAUL CHAVEZ CABELLO haya brindado bienes o servicios para la construcción del Centro Cívico de Yachas y Centro Cívico de Sahuay como lo reconoció en juicio su hermano administrador de la Municipalidad JAVIER. CHAVEZ CABELLO.

5. Siendo así, existen elementos de convicción suficientes para acreditar que el entonces Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares **ALFREDO ÁNGEL ISIDRO SILVESTRE** cometió el delito de Peculado Doloso por Apropiación al haberse apropiado para FREDERIK PAUL CHAVEZ CABELLO la suma total de total de S/. **40,505.00 nuevos soles,** que corresponde a las partidas asignadas para la construcción del Centro Cívico de Yachas y Centro Cívico Sahuay.

6.-Con relación al delito de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO:
Señala el Ministerio Publico que del debate probatorio, se advierte que ALFREDO ANGEL ISIDRO SILVESTRE ha cometido el delito Contra la Fe Pública en la modalidad **de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO,** al haber introducido al trafico jurídico, los Informes de Conformidad N° 008, 009, 010 y 011, con la firma falsificada del **ing. Andrés Fernando Martel Huatuco,** con la finalidad de dar sustento documentario a los pagos efectuados mediante los **Comprobantes de Pagos N° 1165** por S/. **8,945.00 Nuevos Soles; Comprobante de pago No. 1166** por S/. **10,725.00 Nuevos Soles; Comprobante de pago No. 1164** por S/. **10,035 Nuevos Soles** y Comprobante **N° 1162** por **S/. 10,800.00 Nuevos Soles,** todos a favor de FREDERIK PAUL CHAVEZ CABELLO, siendo que estos comprobantes de pago han sido emitidos con fecha 15 de diciembre del 2010, faltando 15 días para que culmine la gestión del imputado ALFREDO ANGEL ISIDRO SILVESTRE, a sabiendas que los informes de conformidad son falsos, esto con la única finalidad de facilitar la apropiación de la suma total de S/. 40, 505.00 Nuevo Soles, a favor de FREDERIK PAUL CHAVEZ CABELLO

7. Que, este hecho no ha sido planteado en la Acusación, estando que surge del debate judicial, señala el Ministerio Público que se encuentra en la obligación de formular acusación complementaria, como nuevos hechos que están vinculadas directamente a la Ejecución de las obras Construcción del Centro Cívico de Yachas y la

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias

Construcción del Centro Cívico Sahuay, que genera la tipificación de Peculado Doloso por Apropiación, además el tipo penal de Uso de Documento Privado falso.

8. En tal sentido este Ministerio Público, atribuye al Acusado ALFREDO ÁNGEL ISIDRO SILVESTRE, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares (gestión 2007-2010) ser autor del delito de Peculado Doloso por Apropiación al haberse apropiado para otro la suma total de total de S/. 40,505.00 nuevos soles, asimismo ser autor del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de USO DE DOCUMENTOS PRIVADOS FALSOS, al haber hecho uso a los documentos Informe N² 008, Informe N° 009, Informe N² 010 y el Informe N° 011, todas de fecha 14 de diciembre del 2010, donde aparece firmas que niega haber efectuado el Ingeniero Andrés Fernando Martel Huatuco, a fin de apropiarse de la suma total de S/ 40,505.00 nuevos soles.

9. Asimismo, señala que fundamenta su requerimiento acusatorio con pruebas recopilados durante el Juicio oral como es el testimonio del Ingeniero Andrés Fernando Martel Huatuco, Godofredo Dionisio Lucas, Ingeniero Wagner Vigilio Tucto, Javier Chávez Cabello, Agliber Juan Cabello Calixto, que llegan la conclusión de que existe base acreditativa suficiente para formular acusación complementaria contra el acusado Alfredo Ángel Isidro Silvestre, como autor del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso por apropiación y Contra la Fe Publica, en la modalidad de Uso de Documento Privado Falso, en agravio del Estado- Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares.

Calificación Jurídico Penal: La Fiscalía precisa que la conducta del acusado, a título de autor, se encuentra tipificado como delito de Peculado Doloso por apropiación, ilícito previsto y penado en el artículo **387°** del Código Penal modificado por el artículo único de la ley No. 26198, publicada el 13 de junio del 1993, tres años de inhabilitación; asimismo, en cuanto al delito Contra la Fe Publica- Uso de Documentó Privado Falso, señala que su conducta se encuentra previsto en el segundo párrafo concordante con la última parte del primer párrafo del artículo **427°** del Código Penal.

Pretensión Penal: El Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de diez años de privativa de libertad e inhabilitación de 03 años, conforme al artículo 36° inciso 1.- esto es de Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular; 2.- Incapacidad para ñobtene4r mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

c) Alegatos finales del Ministerio Publico

Señala que el representante del Ministerio Público, que en sus alegatos de apertura ofreció demostrar que el acusado se habría apropiado de sumas de dinero asignado para las obras de Yachas y Sahuay, que ascendía a la suma de S/.93, 418.96 Nuevos Soles; sin embargo, en el plenario se han determinado nuevos hechos que han ameritado que el Ministerio Publico formule acusación complementario, estableciéndose que el acusado se apropió para Frederik Paul Chávez Cabello la suma de S/. 40, 505.00 que corresponde a las partidas asignadas para las obras de Centro Cívico de

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca

Yachas y Sahuay, se atribuye al acusado en calidad de autor de delito de Peculado Doloso por apropiación para otro por la suma de S/. 40, 505.00 N.S, tipificado en el artículo 387° del primer párrafo del Código Penal; asimismo, se le atribuye la comisión del delito Contra la Fe publica Uso de documentos Privado Falso como concurso ideal

En cuanto a la designación del acusado como Alcalde, se tiene que el ciudadano Ángel Isidro Silvestre desempeño dicho cargo del 2007 a 2010, se constata de la declaración(sesión de audiencia del 3 de setiembre 2015) como se evidencia de los documentos oralizados en el juicio, como es el acta de subcomisión de la oficina de infraestructura de transferencia de cargo se efectúa la entrega de cargo, queda demostrado objetivamente que el acusado ha sido Alcalde en esa fecha; además, está probado que el acusado como Alcalde de Aparicio Pomares, como máxima autoridad de la Municipalidad conforme Art. 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades y numeral 1 del Art. 5 de la Ley de Contratación con el Estado estuvo vinculado con los fondos destinados para las obras de Yachas y Sahuay, se evidencia del Acuerdo Plenario No. 4- 2005, que establece que para la existencia del delito de Peculado, no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de cargo, el agente ejerza una tenencia material directa, es suficiente que haya tenido la disponibilidad jurídica; en el presente caso el acusado al ser Alcalde ya tenía la disponibilidad jurídica para las obras de Yachas y Sahuay; asimismo, se tiene probado que en los últimos meses entre setiembre y diciembre 2010, el acusado recibió e inicio las obras de Yachas y Sahuay, en forma paralela, está probado que las obras fueron financiadas por FONCOMUN, que lo ejecuto el acusado en la modalidad de administración directa por el plazo de 60 días.

Las obras se inician en su ejecución el 16 octubre del 2010, debiendo haber culminado el 16 de diciembre del 2010, estos hechos se acredita con el informe técnico emitido por el ingeniero Wagner Virgilio Tucto oralizado en audiencia.

Asimismo, se tiene probado con el expediente técnico, oralizado el 10 de diciembre del 2015, que el Ministerio Publico ha demostrado objetivamente, que el presupuesto para cada obra fue de S/. 146,000.00 Nuevos Soles en un inicio; sin embargo, se ha demostrado que la Alcaldía recibió y utilizo al 100% los siguientes montos: para Centro Cívico Yachas S/. 111,923.00, para el Centro Cívico de Sahuay la suma de S/.112, 480.00 Nuevos Soles, con reportes de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas, de estos elementos probatorios se desprende, que los montos recibidos por el Alcalde, lo ha considerado en el presupuesto institucional modificado del 2010, fueron invertidos al 100%, que se presupuestó para ambas obras, estos hechos han sido demostrado, conforme lo ha detallado el testigo Agliber Cabello Calixto, admite haber sido Contador de la Municipalidad en el año 2010, este testigo fue interrogado y dice que el acusado al haber considerado en el presupuesto institucional modificado los montos de S/. 111, 923.00 (Yachas)y de S/. 112, 480.00(Sahuay). ha tenido

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca

que realizar reajustes en sus gastos, dejando de lado el presupuesto inicial considerado en el expediente técnico, que el monto que estaba considerado anteriormente en el expediente técnico, el acusado dijo que ya no, quedando los presupuesto de FONCOMUN de S/. 111, 923.00 Yachas y S/. 112, 480 para Sahuay, este testigo también afirma que de acuerdo al reporte de la página de transferencia, ambas obras están ejecutadas al 100 %, si el avance financiero esta gastado al 100%, lo que quiere decir que la parte técnica también debería estar culminado al 100%, que lo dijo un servidor público , se ha valido del informe de transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas, la declaración ante el MEF lo realizo el mismo acusado que gasto el 100% del monto presupuestado, sin embargo las obras no están culminadas.

Señala el Ministerio Publico que se ha demostrado objetivamente que ambas obras están inconclusas, con 57% para Yachas y el 50% de Sahuay, esto se demuestra con el informe de pre liquidación de obra efectuado por Ingeniero Civil Wagner Vigilio Tucto examinado en audiencia, quien señalo en forma detallada que lo realizo por petición del Alcalde entrante, por que las obras habían quedado inconclusas, no había documento para continuar con la obra, que fue por esta situación que el ingeniero Wagner Vigilio Tucto, por encargo del Alcalde entrante efectúa el trabajo de valorización de la obra y avance del mismo, quien señala que teniendo limitaciones de no tener los documentos, como valorizaciones, pagos efectuados, el citado ingeniero pese a todo elabora su trabajo realizando la medición de campo de las partidas ejecutadas, lo hace a través de su asistente, con trabajadores de su confianza, que conoce su especialidad, un bachiller de Ingeniería Civil y hace comparación con el expediente técnico de la obra, finalmente determina que la construcción de Yachas según valorización, la obras asciende al 31 de diciembre del 2010 con un avance financiero de S/ 64,849.07, Con un avance fisico del 57% ; la obra de Sahuay al 31 de diciembre del 2010, quedo con un avance financiero de S/, 57, 138.90 con un avance fisico del 50%

Ambas obras quedaron inconclusas como se demuestra de los anexos como es el acta de la sub comisión de la oficina de infraestructura, Oralizado el 10 de diciembre del 2010, de estos documentos se desprende que quedaron 3 obras en ejecución, dentro de ellos esta los Centros Cívicos de Sahuay y Yachas; que asimismo, el Ministerio Público demuestra que las obras están inconclusos con diferentes medios probatorios como es el acta de constatación fiscal de fecha 04 de abril de 2011, esta acta de constatación lo realizo el Fiscal Alberto Garay, determinando que las obras están inconclusas, actas de fecha 23 de agosto del 2011, medios probatorios han sido oralizado el 10 de diciembre de 2015, se tiene que la doctora Yesenia Margot(Fiscal) en presencia de pobladores de la zona, constata que la obras no están concluidas y están en fase de deterioro;

Se ha demostrado que el acusado con la finalidad de facilitar su cometido, no llega a entregar la documentación, file, lo que se demuestra con el *acta de la oficina de la sub comisión de infraestructura*, mediante el cual se verifica que

no se encuentran documentos concerniente como expedientes técnicos, valorizaciones de la dos obras que se haya dejado a la gestión entrante o comisión entrante, esto ratificado por Javier Chávez Cabello (administrador), quien estaba como responsable del acta de comisión de entrega de bienes responsable de Infraestructura; asimismo, se tiene que el Alcalde [illegible] Dionicio Lucas, admite que efectivamente participo en dicha diligencia, p[illegible] motivo que fue elegido nuevo Alcalde, el día 29 de diciembre del 2010. que era difícil advertir las irregularidades en ese momento, pero que ante el reclamo de los pobladores de los Centros Poblados de Yachas y Sahuay pide al ingeniero Wagner Tucto que realice el informe de pre liquidación; señala el Ministerio Publico que se debe tener en cuenta que el señor Gustavo Chávez Cabello, encargado de la oficina de infraestructura, admite que en el acta de trasmisión, no ha dejado documentos file de las obras que solo le indico en forma verbal a Wagner Vigilio Tucto, que estaban en las obras los materiales. hecho desmentido por el Ingeniero Wagner Tucto. Asimismo, se ha indicado que se ha dejado materiales de las obra de Sahuay y Yachas, el Ministerio Publico ha demostrado objetivamente que eso es falso, no hay documentos que demuestre que dichos materiales se han dejado para las obras, **acta de sub comisión de la oficina de infraestructura**, en este documento no se menciona que se haya dejado materiales para las dos obras, no se dice nada; asimismo, Wagner Vigilio Tucto, dice que no encontró material, no encontró almacén que toda obra debió haberse dejado en los almacenes de la Municipalidad.

Está probado que el acusado se apropió del dinero para otro como así el Ministerio Publico lo ha precisado en la acusación complementaria.

Se ha demostrado objetivamente que el acusado se ha apropiado de dinero para Frederik Paul Chávez Cabello la suma de S/.40,505.00 que corresponde para las obras de Yachas y Sahuay, para apropiarse de este dinero se ha valido de los informes de valorización No. 008, 009, 010 y 011,. del 14 de diciembre el 2010, expedidos por el Ingeniero Residente de obras Andrés Fernando Martel Huatuco, quien supuestamente estaba dando conformidad de pago, con el ingeniero residente de obras, con el informe No. 008 de fecha 14-12-2010, dando la conformidad del pago de S/. 8, 945.00 a favor de la Ferretería Gabriel de propiedad de Frederik Paul Chávez, por servicios prestados a favor de la Construcción del Centro Cívico de Sahuay; con el informe No. 009 por prestación de servicio, Centro Civico de Sahuay con el informe de obras, el residente de obras estaba solicitando el pago de S/. 10, 725.00 por adquisición de 550 bolsas de cemento para la obra Centro Civico de Sahuay; con el informe No. 10 estaba avalando supuestamente el Ingeniero Martel Huatuco, el pago de S/. 10, 035 por adquisición de diferentes materiales Centro Cívico de Yachas; con el informe No. 11 el ingeniero Martel Huatuco, estaba avalando el pago de S/.10, 800 Nuevos Soles, por pago de mano de obras Centro Cívico de Yachas, a favor de Frederik Paul Chávez Cabello. Estos falsos informes , han dado lugar al pago indebido, según comprobantes de pago 1165 por el monto de S/. 8,945.00

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca

avalado por el acusado, con el Comprobante de pago 1166 por el monto de S/. 10, 725.00 NS avalado por la factura No. 0003-000028 presentado por Frederik Paul quien se beneficia con esta suma; asimismo, comprobante 1164 con la factura NO. 003028 presentado por el señor Frederik Paul Cabello, quien se beneficia indebidamente por esta suma a favor de Frederik Chávez Cabello con la suma de S/.10,035; Comprobante No. 1162 monto de S/. 10,800.00 avalado por el acusado a favor Frederik Cabello en la suma de S/. 10, 800.00 Nuevos Soles, a favor de Chávez Cabello; todos estos montos han sido pagados indebidamente, monto presupuestado asignado para las obras de CC de Yachas y Sahuay, sin embargo, el Ministerio Público ha demostrado que estos supuestos informes de valorizaciones son falsos, tal como se tiene del informe del Perito oficial quien determina que las firmas de los informes, corresponde al puño gráfico de Alfredo Ángel Isidro Silvestre(acusado), ha determinado científicamente que las firmas que el acusado niega haber plasmado en esos documentos sí le pertenece; asimismo, en cuanto a la firma de Ingeniero Andrés Fernando Martel Huatuco en los informes 008, 009, 010 y 011 de fecha 14 de diciembre del 2010, determina que no le corresponde, lo que se corrobora por lo declarado por el citado Ingeniero Andrés Fernando Martel Huatuco, quien ha señalado que no es de su puño gráfico y que no ha participado en la construcción de las obras; asimismo, el Perito Grafico Cesar Augusto Cáceres, ratifica que el puño grafico que se le atribuye al puño grafico de Fernando Martel Huatuco, no le corresponde.

El acusado ha manifestado que el responsable de la ejecución de las obras ha sido el administrador Chávez Cabellos y el Ingeniero de Obra Andrés Martel Huatuco, atribuyéndole toda la responsabilidad, por lo que las obras han quedado inconclusa, también admite que los pagos que se han destinado según informe de conformidad, no han ingresado para las obras de Yachas y Sahuay, él mismo ha admitido que estos pagos no han sido destinados para las obras, simplemente con el argumento que el responsable seria su administrador; hecho que no ha podido demostrar, por cuanto el ingeniero Fernando Andrés Martel Huatuco, ha indicado que nunca ha tenido participación en las obras, estos documentos solo está consignado la firma del acusado y del Ingeniero, no hay participación de otras áreas de la Municipalidad como es Tesorería y Administración, lo cual demuestra que toda la documentación lo ha hecho el acusado.

El Ministerio Público concluye que efectivamente el acusado se ha apropiado para otro, de la suma de S/.40, 505.00 Nuevos Soles que corresponde al monto presupuestado para ambas obras.

La representante del Ministerio Publico resalta que para llegar a esta conclusión se ha valido básicamente el Informe de Pre liquidación del Ingeniero Wagner Vigilio Tucto, quien señala que la obra de Yachas asciende del total monto destinado que era de S/, 64,849.07 del total del monto destinado que era de S/. 112, 480.00, con un avance del 57 %; con relación a la obra de Sahuay al 31 de diciembre del 2010 asciende a 57,138.90 del

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mary Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca

monto destinado; con un avance del 50%, al respecto se debe destacar las declaraciones de testigos como Ingeniero Martel Huatuco quien niega haber participado en las obras, declaración corroborado con los informes periciales; asimismo, el Administrador Chávez Cabello al inicio dice que ha sido administrador luego dice que laboro solo el último mes, acepta que el dinero indebidamente pagado ha sido pagado a su hermano Frederick Chávez Cabello, dice que no ha tenido participación en la obra *y que facilito los documentos* (nov del 2015), acepta que su hermano se ha beneficiado indebidamente,

El Ministerio Publico resalta que analizando la **pericia de parte del Ingeniero Civil** Marco Antonio Argondoña Mendoza, el informe de parte del acusado, reconoce que se ha basado de diferentes informe del SIAF, comprobantes de pago, se ha basado en un acta de materiales que dejo el acusado, menciona que ha hecho las medidas pertinentes de las partidas pertinentes, el acusado acepta que su apreciación ha sido posteriormente, cuando la obra estaba abandonado, dice que hizo valorización de montículos, tratándose de un Ingeniero no puede basar su informe sobre montículos, se han dado pagos por informes falsos, tampoco existe el acta que aduce, tampoco precisa, en qué fecha se encontró los materiales, comunica verbalmente, por tanto no se puede dar credibilidad a dicho informe, más aun si se ha encontrado documentos cuestionados, los cuales han dado lugar a pagos indebidos; **resalta la declaración del Ingeniero Wagner Vigilio Tucto**, examinado en juicio, quien ha detallado como ingeniero civil, todas las falencias que se han dado para la ejecución de las obras, por cuanto no encontró almacén, no encontró documentos relacionados a la ejecución de las obras, ni material alguno, durante el trabajo que realiza para su informe de pre liquidación, advirtió dentro de estos documentos estaba firmado por Ingeniero de residente de Obras e Ingeniero Supervisor de obra, Ingeniero de obra, ing. Residen dé Andrés Fernando Martel Huatuco y como ingeniero Supervisor de obra a José Porras Ramos, por lo que los ofreció como testigos a dichos ingenieros; el ingeniero José Porras Ramos dice que desconoce que no participo en las obras, aclara que toda obra por administración directa, obligatoriamente debió contar con ingeniero supervisor de obra(evalúa documentos y pagos a diferentes proveedores) y Residente de obras , para velar los intereses económicos de la Municipalidad quien evalúa los pagos, cuando una obra queda inconclusa debió realizar el corte técnico de la obra y hacer una pre liquidación, para que la gestión entrantes sepa cuánto de dinero queda, lo cual no se hizo, con la finalidad de no poner al descubierto la comisión de los ilícitos penales que hoy se le atribuye al acusado.

Para determinar que el pago ha sido a favor de Frederik Chávez Cabello por Peculado a favor de otro, todos estos pagos han salido a favor de dicho señor, adjuntando los informe 008, 009, 0010 y 0010, se ha adjuntado las boletas de venta y facturas presentados por Frederik Chávez Cabello, por eso el MP publico determina que el acusado se ha apropiado de la suma de dinero S/. 40,505.00 Nuevos Soles para el señor Frederik Chávez Cabello

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Por estos fundamentos y teniendo en cuenta los medios de prueba actuados, es que el Ministerio Público determina que efectivamente se ha probado que el acusado Alfredo Ángel Isidro Silvestre, en su condición de alcalde del Distrito de Aparicio Pomares ser autor del delito de Peculado doloso de haberse apropiado para otro la suma de S/. 40, 505.00 Que correspondía a una parte del presupuesto destinado a las obras materia de la presente, asimismo, por el delito Contra la fe pública, al haber hecho uso de documentos privados falsos, al haber hecho uso de los documentos informes No. 008, 009,0010 y 0010, donde aparece firmas falsas del Ingeniero Andrés Martel Huatuco, con la finalidad de apropiarse de la suma de S/. 40, 5050.00 Nuevos Soles.

Asimismo, el Ministerio Pública solicita que una vez que se culmine el juicio se remita al Ministerio Público copias certificadas a la Fiscalía de Corr[illegible] de Funcionario para que se investigue respecto de la partici[illegible] Frederick Paul Chávez Cabello al haberse beneficiado, cobrar indebidamente según boletas y facturas que se acompañan a los informes números 008 009, 010 y 011; por un monto de hasta S/. 40,505.00 Nuevos Soles, que ha sido cobrado indebidamente, suma destinada para la construcción de los Centros Cívicos de Sahuay y Yachas.

1.4. Pretensión resarcitoria del actor civil, representado por la Procuraduría Publica Especializada en delitos de Corrupción de Funcionario de Huánuco- Reparación Civil: Sobre el mismo, el Procurador público mediante escrito de fojas 121 presentado en fecha 31 de agosto del 2015, ha solicitado se tenga en cuenta que será oralizado por el Ministerio Publico, por cuanto han efectuado coordinaciones, por lo que el Ministerio Público solicita la suma de S/. 2,000.00 Nuevos Soles por daño patrimonial, que debe pagar el acusado a favor de los agraviado como son el Estado y la Municipalidad de Aparicio Pomares; sin perjuicio de que devuelva lo ilícitamente apropiado para tercero, esto es la suma de S/. 40, 505.00 Nuevos Soles, así como el Lucro cesante que debe establecerse en sentencia.

1.5. Posición de la defensa del acusado

a) Alegatos Preliminares.- La defensa técnica del acusado ha señalado que se le atribuye a su patrocinado haberse apoderado de la suma de S/. 93, 418.96, el Ministerio Publico, se basa en el informe pericial de Valorización suscrita por el Ingeniero Cesar Edgardo Martel Bernal en su condición de perito Ingeniero Civil adscrito a la Fiscalía, siendo que dicho informe es incorrecto y falaz, prueba de ello es que el Ministerio Publico ha modificado los montos de lo supuestamente apropiado a S/. 121, 557.00 Nuevos Soles, pero el Ministerio Publico corrige y dice que es menos, esto es de S/. 93, 418.00 Nuevos Soles; se ha escoltado un informe incorrecto, además que dicho peritaje no realizo las valorización, de materiales dejados en la casa de la ciudadana Sofía Solorzano Benito, con el argumento que no está probado que dichos materiales estén destinados a la construcción de los Centros Cívicos de Yachas y Saguay, que lamenta que no hayan estudiado el expediente No. 155-2013, ofrecido como medio probatorio, investigación

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

seguida contra Godofredo Dionicio Lucas, a quien se le sigue precisamente por estos materiales dejados en la casa de la señora Sofía, en esa investigación el señor Godofredo Dionicio acepta que efectivamente esos materiales fueron dejados por el acusado y que eran para la construcción del Centro Cívico de Yachas y Sahuay, merito de dicha declaración el Representante del Ministerio Publico por Disposición Fiscal No. 04 de fecha 10 de abril del 2014, que esta ofrecido como medio probatorio por ser necesario, útil y pertinente para la investigación ha concluido que no continua la investigación por el delito de peculado doloso porque los materiales de construcción lo tiene en su poder el señor Alcalde, siendo lamentable que la Fiscal no haya tomado en consideración ese hecho y que de alguna manera no ha referido que la defensa va a probar que esos materiales no son de la Municipalidad cuando ya eso está probado dentro de la investigación señalada, por otro lado las Declaraciones de Juan Cabello como administrador, porque las obras han sido directas por administración directa; que si bien es cierto el presupuesto inicial de S/.146,000.00 que iba a gastarse en toda la construcción, pero el Ministerio de Economía y Finanzas solamente ha dispuesto la suma de S/. 111, 923.00 y 112, 480.00 respectivamente por cada obra y esta cantidad ha sido gastado en su totalidad y sustentado mediante documentos que se han entregado al MEF, se ha sustentado en un instrumento público que tampoco el Ministerio Publico ha tenido la voluntad de revisar; por otro lado las declaraciones ofrecidas por el mismo Ministerio Publico van a aclarar que su patrocinado no ha cometido el delito que se le acusa, tanto más sino como pruebas de parte han ofrecido el peritaje admitió como prueba y que en su momento se actuara como es del señor Marco Antonio Argandoña Mendoza, peritaje que ha sido rigurosamente elaborado, cumpliendo todas las formalidades de un Ingeniero serio para este tipo de actuaciones. Asimismo, la prueba ofrecida por el Ministerio Publico y también por parte de la defensa del acusado, la señora Sofía Solorzano, quien admitió y entrego los materiales de construcción, aclarando que su patrocinado ha dejado esos materiales, no es ajeno que las obras están inconclusas es cierto, no es novedoso por que el Ministerio Publico, también ha verificado, que existe acta de transferencia que su patrocinado hizo a su sucesor y reza claramente que documentos se ha entregado y ahí están; en cuanto a los expedientes técnicos señala la defensa que se entregó copias a la Fiscalía para que peluda ser evaluado; por último, señala, que todo lo expuesto en su momento y actuado con las pruebas ofrecidas se va esclarecer los hechos, que su patrocinado no ha cometido el delito de peculado doloso, por lo que en su momento solicitara la absolución de su defendido.

En cuanto a la acusación complementaria, respecto al delito Contra la Fe Publica- en la modalidad de uso de documento privado falso, ha señalado en la audiencia de sesión de fecha 05 de enero del 2016, que se atribuye a su patrocinado hechos nuevos, solo en base a la declaración de Fernando Martel Huatuco, quien según el Ministerio Público ha negado haber sido el Ingeniero residente de obras, ha negado su sello y firma, documentos que

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

habrían permitido pagos indebidos, a favor de Frederik Chávez Cabello; que sin embargo, se puede advertir que la factura y los informes esta convalidado por Godofredo Dionicio Lucas, mas no por su patrocinado, igual sucede con los demás documentos, todas las facturas; por otro lado los comprobantes de pago, hecha la consulta con su defendido, dice que no es el trámite que se estila en la Municipalidad, los Comprobantes de pago ingresan por infraestructura, firma el encargado de esa oficina, luego pasa al Alcalde para el visto bueno, posiblemente en el interrogatorio será ampliamente esclarecido, que por otro lado el Fiscal dice un concurso ideal de delitos, entre Peculado y uso de documento privado falso, solo por haber sido Alcalde su defendido, que la nueva teoría del caso se circunscribe hacer el uso y abuso del Código Procesal Penal, en cuanto a la persecución y sanción de los delitos, como lo es en este caso al amparo del artículo 374 del Código Procesal Penal que contempla la figura la acusación complementaria, recalificando la conducta, sucediendo un acto procesal extensivo, por hecho nuevo o circunstancias nuevas, que no ha sido mencionado, hace recaer en un inocente el delito de peculado, por el solo hecho de un testigo, examinado en audiencia, se pretende involucrar a su defendido en nuevos hechos delictuosos, que debió recaer en las personas como Javier Chávez Cabello o Ingeniero Martel Huatuco, quien al negar su firma debe someterse a una pericia, agrega que el Representante del Ministerio Publico debió abrir investigación. Agrega, que el Representante del Ministerio Publico debió abrir un nuevo proceso mas no ofrecerlo como nuevo medio probatorio, conforme el artículo 385° del Código Procesal Penal, con un falaz sustento de acusación complementaria se pretende perjudicar a su defendido, se tiene un requerimiento acusatorio endeble ninguna certeza y muchas probabilidades.

b) Alegatos finales de la defensa técnica del acusado

Que, le apena y preocupa escuchar al Ministerio Publico, en un proceso que hasta en dos ocasiones se archivó por sobreseimiento, decir hoy que indiciariamente existe la apropiación del dinero del estado por parte del acusado su patrocinado, después de un largo proceso en la que ha tenido la oportunidad de corroborar lo dicho, lo manifestado y afirmado en su acusación, eso es penoso, después de que supuestamente primero el representante del ministerio Publico en la investigación que se inició en el año 2012 haya recabado todos los datos y la información acerca de las obras de la localidad del Centro Cívico de Sahuay así como de la localidad del Centro Cívico de Yachas, después de haber recogido todos los expedientes técnicos y haber realizado la revisión de las páginas WEB así como todos los organismos virtuales, como también lo ha señalado la representante del ministerio público en la página del Ministerio de Economía y Finanzas, luego de recabar la información de la financiera de la entidad ejecutada tanto en el aspecto tributario tanto en el aspecto financiero que viene realizando por las labores en ese entonces esos funcionarios del administrador del contador y del ingeniero del aquel entonces que estaba encargado. Se tiene como primera acusación del año 2012, que se le imputa a su patrocinado el haberse

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

apropiado de S/. 93.418.96 Nuevos Soles; sin embargo, a la fecha afirman que su defendido se ha apropiado de la suma de S/. 40.505.00 Nuevos Soles, después de una acusación complementaria del 28 de diciembre de 2015. luego se pregunta si pese al tiempo transcurrido el representante del Ministerio Público sigue encontrando documentos, siendo que al final tener ninguna apropiación, que desconocen los documentos a las que a la fecha ha insertado al juicio, la manera como lo obtuvo, la licitud de los mismos. Es claro y lo ha afirmado su patrocinado que la conducta desplegada en ese entonces en el año 2010 ha sido dentro de sus funciones, según el MOF o el ROF de la municipalidad a la que estaba en ese entonces gobernando, ha tenido el monto inicial de la propia acusación del representante de ministerio público lo que afirma en este acto, se tiene el monto gastado en la obra del centro cívico de Yachas S/. 111.923.00 Nuevos Soles, se tiene el monto de S/. 112.480.00 Nuevos Soles gastado a favor de la obra por el Centro Cívico Sahuay ambas localidades pertenecientes a Aparicio Pomares Yarowilca Huánuco.

De todo lo actuado durante la etapa de juzgamiento, se debe tener en cuenta las propias pruebas y los propios órganos de prueba presentados por el representante del Ministerio Público, que el acusado efectivamente afirmo haber gestionado una obra por S/. 146.00.00 Nuevos Soles, la cual se va ejecutar de manera directa, hay irregularidad en ese acto?, no lo hay porque está dentro de sus facultades y sus funciones, le permite la norma realizar ajustes a determinadas obras según la economía que vaya teniendo la Municipalidad y conforme al FONCOMUN que va ingresando a dichas entidades efectivamente si le permite tampoco estamos ante ninguna irregularidad el acusado ha afirmado que efectivamente ha dejado inconclusas las obras por motivos que también lo ha señalado el que ya salía de la gestión se le parecía ya un poco más delicado realizar gestiones por que él se estaba preocupando en las documentación que tenía que entregar al momento de la transferencia. Que, al momento de recibir el acervo documentario no lo hizo simplemente, ha habido supuestamente según el alcalde entrante de aquel entonces el señor Dionisio Lucas una presión social a quien le dijeron que no hay las obras, que no está acabada, pero hay una justificación, como es el hecho que las obras por administración directa son los gastos que se va haciendo según el ingreso que tiene FONCOMUN y así fue eso es lo que dijo él(acusado) con respecto a la pre liquidación practicada, a la fecha nos muestra un monto distinto, a la primera acusación, que dijo el señor Vigilio señalo que no se constituyó al lugar de los hechos, al ser preguntado si verifico la obra, dijo que no fue al lugar, que se basó en el expediente que tenía en la fiscalía tanto como en el juzgado, es decir que no vio el material que se usó, no vio la obra terminaba o inconclusa y él dijo que no se constituyó al lugar de los hechos, a la pregunta si encontró el material dentro de una vivienda de una pobladora del lugar que correspondía a las dos obras, dijo que no porque nunca se había constituido; por tanto, tampoco puede dar la valorización del material dejado en aquella casa de la señora. En cuanto al aspecto contable, el contador presentado por el ministerio público, dice que

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

también fue el asesor parte del equipo técnico y el asesor del señor Dionisio Lucas Alcalde entrante en aquel entonces que no había ninguna alteración en los montos que entrego conforme al expediente técnico conforme a los montos que se tiene por gastar eso se debe tener en cuenta señora juez desembolsos de las obras por administración directa son según [illegible] que se tiene y es de conocimiento del representante del ministerio por lo tanto, no puede seguir diciendo que irrisoriamente hay pruebas que les ha dado la oportunidad de actuar objetivamente, que están frente a una persona que ha salido a la sociedad y que durante sus 5 años no ha tenido ningún percance ninguna interrupción o ninguna denuncia por naturaleza de esta u otra. Que, no nos podemos basar en temas indiciarios, que por descargo que han presentado efectivamente en el caso del señor Chávez Cabello el caso del señor Dionisio Lucas del Señor Martel Bernal así como Sofía Solórzano, quien es la señora quien ha prestado su vivienda para almacenar los materiales que últimamente se había comprado y no se ha logrado utilizar en las obras. Primero la declaración del señor Javier Chávez Cabello quien dijo en la audiencia que concuerda con lo manifestado con el señor Cabello Calixto, quien es el contador y quien efectivamente no tiene ninguna alteración, que no se les ha reportado, no se les ha notificado o requerido algún informe o alguna acervo documentario que faltaba por qué no encuadraba o porque no estaba en un punto que no se podía liquidar el quedado como el monto gastado estaban de acuerdo no había ninguna objeción por ninguna de las partes, en cuanto a la señora Sofía Solórzano Benito, tiene presentado una acta de constatación fiscal, en aquel entonces el Dr. Alberto Garay realizo esa constatación que efectivamente en la casa de la señora Sofía Solórzano se encontraba los materiales que ha quedado de las obras que no se podido utilizar en dichas obras por el tema del tiempo , esta acta es corroborada con la declaración del señor Dionisio Lucas quien dijo en la etapa de investigación también que dijo que efectivamente hubo materiales las cuales se les ha donado a la población a petición de ellos y que estos materiales corresponden a estas 2 obras del centro cívico de Saguay y del centro cívico de Yachas; que sin embargo no se ha tomado acción alguna en contra de este señor por haber realizado mal manejo de documentos y del patrimonio; en cuanto al perito Marco Argandoña Mendoza, presentado también en la audiencia, el informe dado por este señor perito, se tiene que sí llego al lugar de los hechos y realizo una valoración como realmente se debe hacer una evaluación física de las obras así como del acervo documentario, afirma lo manifestado efectivamente por el señor Vigilio lo manifestado por el señor Chávez Cabello y por el señor Cabello Calixto que efectivamente concuerda los gastos realizados con los gastos que no se ha realizado y con los materiales que se tiene así como los materiales invertidos en las obras.

Con respecto a la acusación complementaria presentada el 28 de diciembre del año 2015, que la ley lo permite, sin embargo lo que no se debió tomar en cuenta para determinar la situación jurídica de su patrocinado, es que el documento presentado como comprobantes de pago e informes así como otras facturas han sido recabados de manera dudosa e ilegal por cuanto a la fecha no conocen cual fue el tramite regular seguido por el representante del

Margarita Saloedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Milly Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ministerio público para obtener dichos documentos. Que, como es posible que recién hayan tomado conocimiento si esto venia dentro de los documentos de gastos realizados, este documento tiene como fecha 15 de diciembre del año 2010 a lo que ciertamente involucra al señor Ángel Isidro Silvestre, su patrocinado al señor Martel Huatuco ingeniero civil así mismo al señor Godofredo Dionisio Lucas a quienes en esta audiencia no se les ha realizado ningún interrogatorio o no se les ha citado tampoco existe otra investigación si se ve o no involucrados o si efectivamente estas boletas o estos informes sean prefabricados o de dudosa procedencia por lo que no se puede presumir que sean falsas y es que no se les ha dado la oportunidad de que se defiendan conforme a ley, no ha merecido ninguna investigación estos informes, ha entrado de frente a juicio para poder investigar de quien ha sido la firma, que no es la manera de realizar una investigación o de acusar a una persona por un delito más y diciendo que a la fecha se encuentra en un concurso ideal de delitos.

En base a estos documentos(informes) se ha realizado un examen pericial de firmas desnaturalizando así la acusación primigenia, así como también a la complementaria que era el delito de peculado supuestamente por uso de documento privado falso, que ha escuchado los alegatos de la representante del ministerio público en las sesiones anteriores en ningún momento refiere que el agraviado sea la persona de Martel Huatuco, de otro lado tampoco nos ha referido quien es el agraviado en este caso por supuestamente uso de documento privado falso y cuanto es la reparación indemnizatoria por supuestamente dicho hecho, hay varias personas a las debieron someter a una investigación por este documento señora juez y lo que también el representante del ministerio público en la anterior sesión dijo que se remitan copias al ministerio público para realizar una investigación en contra del señor Javier Chávez Cabello quien fue el pagador, quien acepta haber pagado indebidamente al señor Freddy ósea por pagos indebidos entonces a donde estamos arribando señora juez de todo estos actos se va a juzgar al señor Ángel Isidro por Peculado al señor Javier Chávez por pago indebido al señor Ángel Isidro otra vez por Falsificación de Documentos, si en esta documentación no solo aparece la firma de él, se necesita un interrogatorio, un esclarecimiento con la participación de todas las personas que firman este documento, efectivamente se ha realizado unos exámenes periciales a las firmas de estas personas a lo que por falta de economía por nuestra parte no se ha podido realizar un debate pericial, lo que no nos va hacer presumir por supuesto de que efectivamente es culpable porque no hemos dilucidé ninguna acción y tampoco hemos visto que uno de ellos haya demostrado objetivamente y en audiencia que efectivamente estas firmas sean falsas, simplemente se tiene informes periciales ratificados por algunos peritos, solo existen pruebas irisorías que no están afirmando que han arribado hasta el día de hoy después de un largo proceso, por lo que solicita la absolución de los cargos por el delito de peculado así como por el delito de uso de documentos privado falso; asimismo, solicita que se remita al representante del ministerio público copias certificadas de las mismas que se realice una exhaustiva investigación de estos últimos recibos de pago así como informe

Margerita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Milly Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

que se tiene no lo solo por cuanto ha tenido la participación del señor Ángel Isidro, sino que de varias que suscriben estos documentos, sobre todo porque se desconoce la manera en la que se ha obtenido dichos documentos.

1.6. Posición del acusado

a) Posteriormente a la instalación de la audiencia, la presentación de cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por el abogado defensor del acusado, se procedió a informar y explicar a este último sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el juicio y, al ser preguntado sobre la admisión o no de los cargos atribuidos así como la pena y reparación civil, el acusado, respondió que **NO**, por lo que ante dicha respuesta prosiguió el juicio conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de los medios probatorios.

b) **Autodefensa**.- En este extremo se tiene que el acusado ha renunciado a su autodefensa mediante escrito de fecha,03 de marzo último.

1.7. Desarrollo del Juicio Oral.-

Preguntados que fueron las partes, no ofrecieron pruebas nuevas; iniciado el debate probatorio, se procedió al examen del acusado, posteriormente se examinó a los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y al acusados, prosiguiéndose con la oralización de la prueba documental admitida.

Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos de cierre por las la causa quedó expedita para dictar la sentencia respectiva.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA-PECULADO DOLOSO Y CONTRA LA FE PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE USO DE DOCUMENTO PRIVADO

1.1 El delito Contra la Administración Publica, en la modalidad de Peculado Doloso, se tiene que el artículo 387° del Código Penal Modificado por la Ley No. 26198, publicado el 13-06-93) señala textualmente: " El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años".

1.2 El delito de Peculado es un delito especial propio o de infracción de deber[1].El sujeto activo es el funcionario o servidor público que realiza cualquiera de las dos modalidades típicas que regula la Ley. Esto es la apropiación o utilización de caudales o efectos públicos. De esta manera el agente público quebranta deberes funcionales asumidos en razón del cargo, siendo lo característico y exigencia de naturaleza objetiva que la conducta del funcionario o servidor público exprese un acto de disposición

[1] PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, Tomo V, Editorial MORENO S.A., Lima. 2012, página 374.

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Milly Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

patrimonial, se consolida cuando el agente directa o indirectamente logra apoderarse de los caudales o efectos del Estado, resultando irrelevante en la configuración del tipo establecer quien se benefició con dichos bienes: el autor o un tercero[2]. Estos aspectos hacen del delito una conducta de naturaleza pluriorensivo[3].

1.3 En el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, del 30 de setiembre del 2005 se establece la protección penal de dos objetos específicos: i) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Publica; y ii) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. La jurisprudencia nacional también se ha pronunciado en iguales términos, tal como se tiene de la Ejecutoria Suprema número 3630-2001/ Ucayali del 23 de enero del 2001.

1.4 Los elementos que deben concurrir para configurar el delito de Peculado y determinar el comportamiento típico del hecho imputado, como conducta dolosa- conforme lo establece el párrafo siete del Acuerdo Plenario Numero 4-2005/CJ-116, son dos supuestos que establece la norma penal para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar. La apropiación la utilización, a su vez, debe contener ciertos elementos para su configuración- elementos materiales del tipo penal, tales como :

a) La existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del mismo, el poder de vigilar y cuidar los caudales y efectos.

b)la percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre ilícita.

c)la administración, que implica las funciones acitas de manejo y conducción.

d) la custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

e) Apropiación o utilización(son sus modalidades)La apropiación consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de la función de la administración Publica y colocándose en situación de disponer de los mismos- el agente activo realiza actos de disposición como si fuera el dueño del bien, esto es, determinado por el animus domine; ejerce sobre un actos de dominio inconfundibles que justifica su tenencia. La utilización estriba en que el agente se aprovecha de las bondades que permite el bien(caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. Se trata, en suma, del modo en que infringe el deber especial de lealtad hacia el patrimonio estatal por parte del funcionario o

---

[2] PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, Tomo V, Editorial MORENO S.A., Lima. 2012, página 395.

[3] ROJAS VARGAS, Fidel. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. Cuarta edición. Editorial Grijley. Lima, 2007. Página 480. Señala que debe entenderse, en todo caso, que las conductas típicas suponen un doble ataque al buen funcionamiento de la Administración Publica: por un lado , se produce un daño al patrimonio con el que se sufraga la actividad pública(De Urbina Gimeno, IÑIGO y otros/ Lecciones de Derecho Penal, Parte especial. Ediciones Atelier, Barcelona, 2006, página 306).

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca

servidor público; y, lo hace apropiándose o utilizándose caudales o efectos públicos para sí o para otro.
f) el destinatario. En el supuesto "para sí", el sujeto activo actúa por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. En el supuesto "para otro" agente activo realiza un acto de traslado del bien, de un dominio por el transito al dominio final del tercero.
g) Caudales y efectos. Los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables[4].
1.5. La consumación, conforme ya se señaló se produce, al ser un delito de realización instantánea, conforme lo precisa Salinas Siccha[5]: "...cuando el bien está destinado a un tercero, el delito de peculado se consuma en el momento que el agente se apropia, no siendo necesario que el tercero reciba el bien público. Si en el caso concreto, el tercero llega a recibir el bien público ya estaremos en la fase de agotamiento del delito".
1.6. El citado Acuerdo Plenario deja en claro que para la existencia del delito de Peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional.

1.7.En cuanto al tipo penal, Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación y Uso de Documento Privado, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo **427°** del Código Penal, tiene como bien jurídico de protección la seguridad del tráfico jurídico; el tráfico jurídico importa un vertiginoso y dinámico universo, donde confluyen una gran cantidad de personas, de empresas, en búsqueda de efectuar una serie de negociaciones, contrataciones y otras relaciones socio jurídicas, indispensables para el desarrollo y progreso de todos los ciudadanos. A su vez el tráfico jurídico expresa un ámbito muy particular, donde toman lugar relaciones de las más variada índole, es que los particulares, para poder emprender sus más preciados proyectos, requieren hacer uso de una serie de documentación, es que no basta la palabra para poder dar fe a una serie de actos jurídicos.[6]
1.8.El tipo penal de Falsificación de Documento, reprime la conducta de aquel que hace, en todo o en parte, un documento falso o ***adultera uno verdadero*** que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, ya sea si se trata de documento público o privado; asimismo, el tipo penal reprime la conducta de aquel que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, reprimiéndose si, de su uso, puede resultar algún perjuicio, ya sea si se trata de documento público o privado (privado en el caso de autos).
1.9. Es de considerar que el documento aparece como un medio de prueba de las declaraciones humanas que pueden revestir las formas de voluntad y de

---

[4] Acuerdo Plenario número cero cuatro- dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco.
[5] SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos Contra La Administración Publica. lustitia-Grijley, Lima 2009. Página 328.
[6] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. IDEMSA. Tomo VI. Página 616

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Milly Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

conocimiento. Lo que interesa aquí no es tanto la utilización del documento dentro o fuera de un proceso judicial, civil, penal, administrativo o de cualquier otra índole, sino su ocasión para comprobar una declaración o una serie de hechos que han sucedido en la realidad[7]

1.10. Documento privado, conforme lo señala Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl[8]: "Será todo aquel confeccionado, elaborado, formado por la voluntad de particulares, destinado a generar, modificar o extinguir relaciones sociales de repercusión jurídica, lo que no implica, que los funcionarios o servidores públicos puedan formar documentos privados, como se sostuvo, la naturaleza de "publica", se sostiene sobre el ejercicio del cargo y los sujetos públicos también intervienen en la vida privada como cualquier ciudadano. De manera que caben en ese concepto los documentos producidos en el ejercicio de cualquiera rol de la vida social, bien como simple persona privada sin una condición especial en el mismo, o como profesor o gerente, o como girador de cheques, como sacerdote, o padre de familia, como anotador de planillas de ingreso de personal, como comerciante al emitir una factura, como ingeniero o arquitecto, como empleador, en fin de toda actividad desprovista de la función pública estatal que permita la creación de documentos".

TIPICIDAD SUBJETIVA:

Está demás decir que la estructura típica de los delitos señalados contempla el actuar del sujeto a título de dolo y que dentro de este contexto implica conocimiento y voluntad de actuar contra la ley para obtener un resultado que puede ser dañoso para alguien. Al respecto el Art. VII del Título Preliminar del código penal enarbola el principio de la proscripción de la responsabilidad penal objetiva, según la cual no basta con que la conducta del procesado se adecúe a la estructura normativa objetiva del delito atribuido sino que necesariamente debe concurrir el ánimo subjetivo previsto por la norma penal.

SEGUNDO: CONCURSO IDEAL

En el caso que nos ocupa el representante del Ministerio Público señala que existe concurso ideal de delitos, de Peculado Doloso por Apropiación y uso de documento Privado Falso; al respecto se tiene que nuestro Código Penal trata el concurso ideal de delitos en el artículo 48°, debiendo entenderse el Concurso ideal de delitos[9]: "... tiene lugar cuando una sola acción genera una tipicidad múltiple. Esto es, la acción ejecutada por el agente cumple con los elementos de dos o más tipos legales, planteado así una concurrencia de tipos penales aplicables, pues ninguno de los tipos realizados logra comprender en su totalidad dicha conducta.(...)El concurso ideal de delitos exige, pues para su configuración de la concurrencia de tres presupuestos: **a)** unidad de acción; **b)** pluralidad de tipos legales realizados; **c)** unidad de autor.

TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA. A partir de la contraposición de las ya expuestas pretensiones de las partes, se tiene de un lado la incriminación de parte del Ministerio Publico como titular de la acción penal pública y de otro lado la pretensión absolutoria de parte de la de defensa del

---

[7] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, citando a CASTILLO ALVA, J.L; Falsedad documental. IDEMSA. Tomo VI. Año 2012. Página 595

[8] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, IDEMSA. Tomo VI. Año 2012. Página 614

[9] Art. 48° del Código Penal: "Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años".

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel [illegible] Palacios
Especialista en Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
[illegible] de Huánuco

acusado, quien durante el juicio oral ha proclamado su inocencia, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada durante el juicio oral.

CUARTO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUCIO A DECLARAR- ACTUACIÓN PROBATORIA

4.1. Como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que han concurrido a declarar a juicio:

a) acusado Alfredo Ángel Isidro Silvestre(sesión del 16 de agosto del [illegible]

b) testigos Javier Gustavo Chávez Cabello(sesión 16 de setiembre del 201[illegible]

c) Testigo Godofredo Dionicio Lucas(sesión del 12 de noviembre del 2015)

d)Testimonial de Warner Virgilio Tucto(sesión 06 de octubre del 2015.

e) testimonial de Agliber Juan Cabello Calixto(sesión del 06 de octubre del 2015).

f) testimonial de Roberto José Porras Ramos(sesión del 04 de noviembre del 2015).

g) Andrés Fernando Martel Huatuco(sesión de fecha 04 de noviembre del 2015)

h) Testimonial de Javier Gustavo Chávez Cabello (sesión de fecha 14 de setiembre del 2015

i)Godofredo Dionicio Lucas(sesión de fecha 12 de noviembre del 2015

j)Ingeniero Marco Antonio Argandoña Mendoza (sesión de fecha 03 de diciembre del 2015)

k) Testimonial de Javier Gustavo Chávez Cabello(sesión de fecha 26 de enero del 2016)

l) Testimonial de Frederik Paul Chávez Cabello(sesión de fecha 26 de enero del 2016)

ll) Andrés Fernando Martel Huatuco(sesión de audiencia de fecha 26 de enero del 2016)

En cuanto a los testigos Sofia Solorzano Benito y Perito Cesar Edgar Martel Benal se prescindió de dichas testimoniales en sesión de diciembre del 2015 y 03 de diciembre del 2015 respectivamente.

PERICIAS

a)Informe Pericial Grafo técnico S/N. Emitido por el perito oficial señor Perito Criminalistico, Grafotecnico- Dactiloscópico, Edgar Maydana Cachicatari en fecha 04 de febrero último, respecto de las firmas de Andrés Fernando Martel Huatuco y de Alfredo Ángel Isidro Silvestre, en los documentos, Informe No. 008 del 14 de diciembre del 2010, Informe No. 009 del 14 de diciembre del 2010, Informe No. 010 del 14 de diciembre del 2010 e Informe No. 011 del 14 de diciembre del 2010.

b) Disfamen Pericial de Grafotecnia No. 108/15, ofrecido por el Ministerio Publico, presentado en fecha 06 de enero del 2016, emitido por el Perito Cesar Augusto Vega Cáceres, respecto de la firma del señor Andrés Fernando Martel Huatuco, en los documentos, Informe No. 008 del 14 de diciembre del 2010, Informe No. 009 del 14 de diciembre del 2010, Informe No. 010 del 14 de diciembre del 2010 e Informe No. 011 del 14 de diciembre del 2010.

c) Dictamen Pericial grafotecnico de parte S/N presentado en fecha 04 de febrero del 2016, ofrecido por la defensa del acusado, emitido por el Perito en Criminalística Forense, Perito Grafotecnico Armando Huaranga Basualdo, respecto de las firmas de Alfredo Ángel Isidro Silvestre, en los documentos, Informe No. 008 del 14 de diciembre del 2010, Informe No. 009 del 14 de diciembre del 2010, Informe No. 010 del 14 de diciembre del 2010 [illegible] No. 011 del 14 de diciembre del 2010.

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Milly Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

4.2. Del mismo modo ***se oralizo las siguientes piezas procesales***, respecto del
Ministerio público.

a)Reporte Formato SNIP No. 04, perfil simplificado PIP menor, el mismo que obra en la carpeta, que tenía como Código SNIP No. 166333, respecto de la construcción del Centro cívico de Yachas.

b)Formato de Inversión Publica menor el formato SNIP No. 04 Perfil Simplificado PIP menor, que corresponde a la construcción del centro cívico de la Localidad de Saguay, cuyo código de SNIP es No. 166341.

c)Acta de constatación fiscal, de fecha 04 de mayo del 2011, en la que ha participado el Fiscal Provincial doctor Alfredo Garay Delgado que tiene por finalidad acreditar la construcción del centro cívico de Yachas.

d) Acta de constatación fiscal efectuado en el centro poblado de Sahuay Distrito de Aparicio Pomares con fecha 04 de mayo del 2011, en la que participo el Fiscal Alberto Garay Delgado, quien se apersona al centro poblado de Sahuay a fin de verificar la obra- Centro cívico de Sahuay,

e)Acta Fiscal de fecha 23 de agosto del año 2011, en el q ue participó la Fiscal Yesenia Margot Alba Jesús Fiscal Adjunto Provincial del 4to. Despacho en ese entonces de la Fiscalía Anticorrupción de Huánuco.

f) Acta Fiscal de fecha 23 de agosto del 2011, en la que participa la Fiscal Dra. Yesenia Margot Alba Jesús, como Fiscal adjunta Provincial de la Fiscalía anticorrupción.

g) Acta de subcomisión de la oficina de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares, elaborado en la localidad de Chupan el dio 29 de diciembre del 2010.

h) Acta de Constatación Fiscal, efectuada por la Fiscal doctora Yesenia Margot Alba Jesús como Fiscal adjunta de la Fiscalía anticorrupción. De fecha 12 de octubre del 2012.

i)Reporte de transparencia económica consulta del Ministerio de Economía y Finanzas, el que obra a fojas 390 al 394, impreso en fecha 02 de mayo del año 2013.

k)Expediente técnico anexo 1 y 2 que se refiere a la construcción del Centro cívico de Yachas y Saguay.

l) Informe de pre liquidación de obra por administración directa de fecha 2011, de las obras construcción de Centro Cívico de Yachas y Sahuay.

Por la parte acusada Gustavo Ángel Isidro Silvestre

a)Expediente No. 150-2013 seguido contra Godofredo Dionisio Lucas, por el delito de Peculado doloso en agravio del Estado.

b)Expediente técnico SNIP 16333 Centro Cívico de Yachas y SNIP 166341, Centro cívico de Sahuay, precisando que a fojas 153 corre el Acta de Transferencia integrada por las dos comisiones del Alcalde entrante y del Alcalde saliente.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

5.1. Del análisis, la compulsa de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como por parte de la Defensa del acusado y tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, esta Judicatura luego de una tarea de análisis ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que parte y es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Milly Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca

reglas de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución reconocen.

Que, para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado. que solo puede ser generada por una actividad probatoria suficiente que permia arribar a la convicción de culpabilidad. Asimismo, para afirmar la existencia del delito deben de constatarse los elementos del delito que son la acción, la antijuridicidad, la tipicidad, la culpabilidad y solo ante la concurrencia de estos elementos el sujeto activo es pasible de una sanción penal.

5.2. Como resultado del presente juicio oral, se tiene como primer hecho probado:

Que, en el periodo enero del 2007 a diciembre del 2010, el procesado Alfredo Ángel Isidro Silvestre fue Alcalde del Distrito de Aparicio Pomares.

En efecto esta primera cuestión que forma parte de la teoría del caso fiscal ha podido ser determinado en merito estricto al interrogatorio del cual fue objeto el acusado Alfredo Ángel Isidro Silvestre, quien en la sesión de audiencia pública del 03 de setiembre del 2015, afirmo que ejercicio el cargo de Alcalde; hecho que se corrobora con el Acta de subcomisión de la oficina de infraestructura de transferencia de cargo, de fecha 29 de diciembre del 2010, por el cual se acredita que el Alcalde entrante deja constancia de la transferencia del cargo.

5.3. Esta judicatura también ha podido establecer como segundo hecho probado:

Que el Ministerio de Economía y Finanzas(Fondos del FONCOMUN) asigno a la Municipalidad de Aparicio Pomares la suma de S/. 111, 923.00 para la obra Construcción del Centro Cívico de la Localidad Yachas y para la Construcción del Centro Cívico Sahuay la suma de S/. 112, 480.00 Nuevos Soles, durante el año 2010, que debía ejecutar el acusado en la modalidad de administración directa por el plazo de 60 días; así como que el imputado Alfredo Ángel Isidro Silvestre, en su calidad de Alcalde ostentaba una relación funcional al suscribir el convenio de transferencia de Recurso efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En efecto , sobre esta certeza fáctica(que también forma parte de la teoría del caso fiscal), el mismo acusado Alfredo Ángel Isidro Silvestre, al interrogatorio fiscal producido el 03 de setiembre del 2015, acepta que recibieron dichos montos como transferencia del Ministerio de Economía y Finanzas, agrega que para cada una de las obras requeria S/. 146,000.00 y que el resto lo iba a cubrir con los ingresos propios de la Municipalidad, acepta que la modalidad de ejecución de ambas obras fueron ejecutadas por administración directa, que dichas obras estaban ***bajo la administración de la Municipalidad y sus órdenes como Alcalde, que las obras se iniciaron en el mes de octubre del 2010;*** en tal sentido, se tiene que el acusado en su condición de Alcalde, asumió la posición de garante, frente a la correcta administración de los citados fondos, lo que no debía sustraerse de su responsabilidad en el manejo adecuado y eficiente de dichos fondos, quien tenía la obligación de informar sobre el avance físico y financiero de las obras; situación que no

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de

cumplió, conforme se tiene de lo expuesto por el testigo Gustavo Chávez Cabello en su declaración en juicio de fojas 16 de setiembre del 2015, señala que ocupo el cargo de Administrador desde el mes de octubre del dos mil diez(aclarando después que solo estuvo de administrador en el mes de diciembre del año 2010), quien coordinaba sobre las obras de Yachas y Sahuay, que existía un perfil que se recibió por intermedio de FONCOMUN para que se ejecute las obras y se gastó las sumas de 110,000.00 y S/. 112,000.00 aproximadamente; asimismo, se cuenta con el mérito del Reporte de Transparencia económica Perú- Portal Ministerio de Economía y Finanzas, obtenido en fecha *02 de mayo del 2013* (instrumental que fue objeto de lectura en audiencia de fecha 10 de diciembre del 2015), documentos que consignan que se entregó a la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares la suma de S/. 111, 923.00 para el Centro Cívico de Yachas y la suma de S/. 112, 480.00 para el Centro Cívico de Sahuay y que se declaró como avance Por tanto, resulta evidente el origen de la fuente del presupuesto para la ejecución de las obras Centro Cívico de Yachas y Sahuay, por tanto se concluye que los caudales(dinero, en el caso concreto) pertenecieron a la Administración pública destinados a los fines propios del Estado, esto es, para el bienestar de los Centros Poblados de Yachas y Sahuay – Distrito de Aparicio Pomares- Provincia de Yarowilca, Departamento de Huánuco.

5.4. Igualmente esta judicatura también ha podido establecer como un tercer **hecho probado:**

Se ha demostrado que la Alcaldía recibió y utilizo al 100% los siguientes montos para el Centro Cívico de Yachas S/. 111,923.00 para Centro Cívico de Saguay la suma de S/.112, 480.00 Nuevos Soles, habiendo quedado inconclusas las citadas obras.

En efecto se acredita este extremo, con reportes de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas(los que fueron objeto de lectura en audiencia el 10 de diciembre del 2015), de estos elementos probatorios se desprende, que los montos recibidos por el Alcalde, lo ha considerado en el presupuesto institucional modificado del 2010, fueron invertidos al 100% que se presupuestó para ambas obras, estos hechos ha sido demostrado, asimismo, se tiene la declaración del testigo **Agliber Cabello Calixto**, quien admite haber sido Contador de la Municipalidad de Aparicio Pomares en el año 2011, este testigo fue interrogado y dice que el acusado al haber considerado en el presupuesto institucional modificado los montos de S/. 111, 923.00 (Yachas)y de S/. 112, 480.00(Sahuay), ha tenido que realizar reajustes en sus gastos, dejando de lado el presupuesto inicial considerado en el expediente técnico, que el monto que estaba considerado anteriormente en el expediente técnico, el acusado dijo que ya no, quedando los presupuesto de FONCOMUN de S/. 111, 923.00 Yachas y S/. 112, 480.00 para Sahuay, este testigo también afirma que de acuerdo al reporte de la página de transferencia, ambas obras están ejecutadas al 100 %, si el gasto financiero esta gastado al 100% quiere decir que la parte física o técnica también debería estar culminado al 100%, se ha valido del informe de transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas, la declaración ante el Ministerio de Economia y Finanzas lo realizo el mismo acusado que gasto el 100% del monto

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

presupuestado; el testigo señor Godofredo Dionicio Lucas(Alcalde que sucede en el cargo al acusado periodo 2011 al 2014), señalo en juicio que cuando asumió su cargo, los primeros días de enero del 2011, los pobladores de Yachas y Sahuay, quienes le señalaron que las obras estaban inconclusas. agrega, que cuando asumió el cargo no había ningún tipo de documentos, por lo que presento una denuncia ante el Ministerio Publico, luego su persona encarga a un Ingeniero Civil para que realice la Pre liquidación de las obras para conocer el porcentaje del avance, de lo que se estableció que el avance de las obras solo era de 50% aproximadamente, informes que presento al Ministerio Publico; que también se tiene el informe de pre liquidación(que fue leído en sesión de audiencia de fecha 10 de diciembre último), señala con claridad que las obras de los Centros Cívicos de Yachas y Sahuay, cuentan con un avance de 57% y de 50% respectivamente; de otro lado, se tiene los Actas de Inspección Fiscal, efectuados en el lugar donde se encuentran las obras, de fechas 04 de mayo del 2011 y del 23 de agosto del 2011, que fueron objeto de lectura en juicio, instrumentales que acreditan que se dejó inconclusas las obras citadas, de lo que se puede concluir que las obras no están culminadas; siendo que el argumento del acusado en el sentido que no se concluyó debido a las lluvias y lo alejado de la zona para que lleguen los materiales, se tiene que no existe informe alguno al respecto; asimismo, el argumento de que con los materiales dejados se completaría el monto del 100% declarado ante el Ministerio de Economía y Finanzas, se tiene que en modo alguno se ha sustentado con documentos la cantidad exacta de materiales dejados así como que dichos materiales hayan sido destinados para las citadas obras. Aunado a ello se tiene que el acusado Alfredo Ángel Isidro Silvestre, al dejar el cargo en diciembre del 2010 no realizo transferencia documentaria sobre las obras de Centos Civicos de Yachas y Sahuay a la gestión Municipal entrante, tampoco rindió cuentas sobre el dinero recibido para la ejecución de las obras, además que estas obras se efectuaron sin la supervisión ni la dirección técnica que le era exigible de acuerdo a Ley.

5.6. Se ha podido establece como **cuarto hecho probado:**
Se ha demostrado que el acusado se ha apropiado de dinero para Frederik Paul Chávez Cabello en la suma de S/.40,505 Soles que corresponde para las obras de Centro Cívico de Yachas y Saguay, que para apropiarse de este dinero ha hecho uso de documentos privados falsos, como son los informes de valorización No. 008, 009, 010 y 011, del 14 de diciembre el 2010, expedidos supuestamente por el Ingeniero Residente de obras Andrés Fernando Martel Huatuco.

Para tal cometido se tiene que el acusado se valió de los informes **No. 008, 009, 010 y 011 (incorporados en sesión de audiencia de fecha 15 de diciembre del 2015), órdenes de pago, expedido supuestamente por el Ingeniero Andrés Fernando Martel Huatuco,** quien presuntamente con dichos documentos estaba dando conformidad de pago, en la que supuestamente aquel había firmado en señal de conformidad como ingenie.

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Milly Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

residente de obras; con el **informe No. 008** de fecha 14-12-2010, dando la conformidad del pago de S/. 8, 945.00 a favor de la Ferretería Gabriel de propiedad de Frederik Paul Chávez, por servicios prestados a favor de la Construcción del Centro Cívico de Sahuay; Con el **informe No. 009** prestación de servicio, Centro Cívico de Sahuay con el informe de [illegible] residente de obras estaba solicitando el pago de S/. 10, 725.00 [illegible] adquisición de 550 bolsas de cemento para la obra Centro Cívico de Sahuay; con el **Informe No. 10** estaba avalando supuestamente el Ingeniero Martel Huatuco el pago de S/. 10, 035 por adquisición de diferentes materiales Centro Cívico de Yachas; con el **informe No. 11, presuntamente** el ingeniero Andrés Fernando Martel Huatuco estaba avalando el pago de S/.10, 809 Nuevos Soles, pago de mano de obras del Centro Cívico de Yachas, a favor de Frederik Paul Chávez Cabello. Estos falsos informes en el caso del Informe **No. 008**, han dado lugar al pago indebido. según comprobantes de pago 1165 por el monto de S/. 8,945.00, avalado por el acusado, el mismo que se encuentra acompañada por la factura No. 0003-000028 de fecha 14 de diciembre del 2010 presentado por Frederik Paul Chávez Cabello, el Informe **No. 009** ha dado lugar al Comprobante de pago **No. 1166** por el monto de S/. 10,725.00 Nuevos Soles que se encuentra acompañado de la Factura No.00003-000027 presentado por Frederik Paul Chávez cabello; el Informe **No. 010** dio lugar al pago indebido, según comprobante No. 1164 por el monto de S/. 10,035.00 Nuevos Soles que se encuentra acompañada de la Factura No. 0003- 000029 presentado por Frederik Paul Chávez, de fecha 14 de diciembre del 2010; asimismo, el **Informe No. 011** permitió el pago indebido, según comprobante de pago No. 1162, por el monto de S/. 10, 800.00 Nuevos Soles, que se encuentra acompañada por la Factura No. 0002-000031 de fecha 14 de diciembre del 2010, presentado por el señor Frederik Paul Chávez Cabello; se tiene que los citados informes habrían dado lugar al pago de la suma de S/. 40,505.00 Nuevos Soles. En audiencia, se ha acreditado que los citados informes no son verdaderos pues el Ingeniero Andrés Fernando Martel Huatuco(testigo en juicio, sesión de fechas 4 de noviembre del 2015 y en fecha 26 de enero del 2016), fue categórico en afirmar que su persona no trabajo en las obras Yachas y Sahuay, que no emitió los informes cuestionados, negó haber firmado. dichos informes, sostuvo que las firmas que obran en la mencionada documentación no le pertenecen, lo cual se corresponde con la Pericia Grafotecnica realizada por el Perito Oficial Edgar Maydana Cachicatari (perito adscrito a la REPEJ de la Corte Superior de Justicia de Huánuco), en la que se concluyó que la firma atribuida a Andrés Fernando Martel Huatuco, que parece trazada en los documentos cuestionados, no proviene del puño grafico de su titular, es decir, es falsificada, dichas conclusiones se corroborado por la pericia de parte(Ministerio Publico) emitido por el Perito adscrito a la Policía Nacional del Perú señor Cesar Augusto Vega Cáceres, cuyas pericias fueron leídas en audiencia en sesión de fecha 04 de febrero del 2016; asimismo, en cuanto al origen de los referidos informes, se tiene que el testigo Godofredo Dionicio Lucas Alcalde que sucede en el cargo al acusado periodo enero 2011 al 2014

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

(sesión de audiencia de fecha 12 de noviembre del 2015)- refiere que encontraron en los archivos de la Municipalidad los citados informes(008, 009, 010 y 011) y facturas, del cual establecía que había Ingeniero residente de obra, que daba conformidad para el desembolso del dinero por compra de materiales de construcción y pago de mano de obra calificada y no calificada, aunado a ello se tiene que el testigo Frederick Paul Chávez cabello en su manifestación brindada en juicio(sesión de audiencia del 26 de enero del 2016) ha señalado que fue dueño de la "Ferretería Gabriel", que es hermano del señor Javier Chávez Cabello(administrador de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares), que fue el proveedor de materiales de construcción y que brindo servicio de mano de obra calificada y no calificada para las obras de Yachas y Sahuay en el año 2010, reconoce como suyas las facturas que acompañan los informes No. 008, 009, 010 y 011, que fue la Municipalidad de Aparicio Pomares que le realizo los requerimientos directos, sin contrato y que fue la citada Municipalidad la que le canceló los importes de las facturas presentadas por su persona.

El acusado en su declaración en juicio (sesión de audiencia de fecha 03 de setiembre del 2015) ha manifestado que el Ingeniero Andrés Fernando Martel Huatuco trabajo como Residente de obra para los Centros Cívicos de Yachas y Sahuay, que le consta que cumplió con sus labores, lo cual fue desmentido por el citado profesional; asimismo, ha negado su firma en dichos informes tal como se tiene de su declaración (sesión de audiencia de fecha 05 de enero del 2016); sin embargo se tiene que la pericia grafotecnica emitido por el Perito oficial Edgar Maydana Cachicatari (perito adscrito a la REPEJ de la Corte Superior de Justicia de Huánuco(que fue leído en sesión de fecha 01 de febrero del 2016), quien señala que sí es de su puño gráfico las firmas que aparecen en los informes No. 008, 009, 010 y 011.

Por tanto, resulta evidente que además de no haberse ejecutado en su totalidad las obras Centros Cívicos de Sahuay y Yachas, se vio afectada su finalidad propia y legal, en tanto que los fondos públicos no fueron del todo destinados para el cumplimiento de sus fines.

SEXTO: ANALISIS JURIDICO DE LOS HECHOS PROBADOS

Juicio de adecuación típico de los hechos probados con las normas penales invocadas por el Ministerio Publico.

6.1. Así las cosas, sobre la base de toda esta valoración probatoria que han servido para reconstruir procesalmente la tesis fáctica del Ministerio Publico y habiéndose determinado como hechos probados a nivel de certeza:

a) Que, en el año 2007 a 2010, el acusado Alfredo Ángel Isidro Silvestre ejerció el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares, Provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco.

b)Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, asigno la suma de S/. 111, 923.00 Nuevos Soles para la construcción del Centro Cívico del centro poblado de Yachas y la suma de S/. 112, 480.00 para la instrucción del centro cívico de Sahuay.

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

c)Que el acusado Ángel Alfredo Isidro Silvestre dolosamente se ha apropiado para otro, específicamente para el señor Frederik Paul Chávez Cabello, la suma de S/. 40, 505.00, que estaba previsto para el inicio y culminación de las obras del Centro Cívico del Centro Poblado de Yachas y Centro Poblado de Sahuay, Distrito de Aparicio Pomares- Provincia de Yarowilca- Departamento de Huánuco, que debió concluirse en el plazo de dos meses, dinero que estaba bajo la custodia y responsabilidad del acusado, con tal fin previamente el indicado procesado *Alfredo Ángel Isidro Silvestre* autorizo los pagos de los informes No. 008, 009, 010 y 011, haciendo uso de documentos privados falsos, para que se efectúen los pagos sin problemas a sabiendas de la ilicitud de los citados informes y sus recaudos, toda vez que sabía que el ingeniero Andrés Fernando Martel Huatuco no laboro como Ingeniero residente de las obras en referencia, por tanto no pudo emitir los citados informes, además que estos documentos debieron pasar previamente por las áreas competentes de la Municipalidad como es tesorería entre otros.

6.2. Que, esta judicatura se encuentra en condiciones de poder anunciar que tanto la materialidad del ilícito penal materia de juicio oral y la responsabilidad penal de su autor recaída en la persona del acusado *Alfredo Ángel Isidro Silvestre*, se ha visto acreditada más allá de toda duda razonable, toda vez que el acusado en forma dolosa, en su condición de funcionario público(Alcalde) se apropió para otro de los caudales del estado (efectuando actos de disposición de los caudales que se le confió), que ascendía a la suma de S/.40,505.00 Nuevos Soles, que conforme a los informes respectivos fueron destinados para la construcción del Centro Cívico de Yachas y Centro Cívico de Sahuay; apreciándose que entre dicha autoridad estatal y los caudales existía un vínculo institucional o funcional que se concretizo por razón del cargo que desempeñaba el agente al momento de los hechos, quien tenía la administración y custodia de los caudales.

El delito contra la Administración Publica en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, implica en el fondo un atentado a los intereses patrimoniales públicos, en cuanto están al servicio de unos intereses generales, y en el marco del correcto funcionamiento de la Administración Publica en el manejo de tales fondos, siendo este el bien jurídico protegido.

6.3. Por último, respecto de la tesis esgrimida por la defensa técnica del acusado, en la que señala que las obras de Centro Cívico de Yachas y Sahuay, no se habría ejecutado por motivos que estaba preocupado por la documentación que tenía que entregar al momento de la transferencia de cargo, se debe tener presente que dicho argumento no se encuentra debidamente sustentado; más aún si se ha acreditado en juicio que tampoco cumplió con entregar toda documentación respecto de las obras, conforme se ha señalado en el punto 5.4. de la presente resolución; al argumento, que tampoco se les notifico o requirió informes o acervo documentario que faltaba, se tiene que el Alcalde entrante Godofredo Dionicio Lucas ha manifestado que no encontró documentos sobre las obras de Yachas y Sahuay, ante esta situación procedió a nombrar un Ingeniero a fin de que proceda a realizar un informe de Pre Liquidación de obras, con el que pudo constatar que las referidas obras se encontraban inconclusas, advirtiendo irregularidades procedió a realizar la denuncia penal correspondiente, que da origen el presente proceso; en cuanto al argumento de la defensa que los

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Milly Carmen Palacios
Especialista de Audiencias

Informes No. 008, 009, 010 y 011 habrían sido obtenidos por el Ministerio Publico de manera dudosa e ilegal, se debe tener preste que dichos informes y anexos fueron incorporados a juicio respetando el contradictorio y el derecho de defensa de las partes, siendo que la defensa del acusado nunca objeto el origen de dichos documentos en juicio. Por lo que eta judicatura llega a concluir que los argumentos planteados por la defensa técnica del acusados, constituyen simples argumentos de defensa, que buscan enervar la responsabilidad de su defendido.

En consecuencia, habiéndose destruido la presunción de inocencia del acusado, debe de dictarse una sentencia de tipo condenatoria.

SETIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

7.1. Estando acreditada la responsabilidad del acusado Alfredo Angel Isidro Silvestre, corresponde determinar la pena a imponérsele, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la pena, que no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, en razón de que no es preciso que se pueda responsabilizar el autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

7.2. Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas y como quedo explicado en el considerando anterior, el acusado ***Alfredo Ángel Isidro Silvestre***, ha cometido a titulo de autor el delito Contra la Administración Publica en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación(artículo 387° del Código Penal) y Contra la Fe Publica en la modalidad de Uso de Documento Privado Falso(artículo 427° Código Penal) en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares, siendo el caso que el primer delito se encuentra sancionado con una pena no menor de dos ni mayor de ocho años, mientras que el segundo de los delitos mencionados se encuentra sancionado con una pena de no menor de dos ni mayor de cuatro años.

7.3. Identificación de la Pena concreta y la forma.

Establecidos y expuestos los hechos en los fundamentos correspondientes, se advierte una sola acción que ha generado la infracción de más de un tipo penal, como es el delito de Peculado Doloso y Falsificación de Documento Privado, ambos ilícitos en concurso ideal.

Sobre el particular y a fin de determinar el quantum de la pena, se debe señalar que, al tratarse el delito de Peculado doloso, un delito pluriofensivo denota un carácter de gravedad, cuyo bien jurídico además es uno de gran relevancia social como viene a ser el correcto funcionamiento de la Administración Publica, y donde incluso debe valorarse el modus operandi empleado por el agente, es decir, el gasto del dinero que se hallaba bajo su administración y custodia(activando la agravante prevista en el artículo 46° inciso 1 del Código Penal: Naturaleza de la acción), en cuanto al delito Contra la Fe Publica, Falsificación de documento privado, se tiene como bien jurídico vulnerado la seguridad del tráfico jurídico; a lo cual juntamente debe apreciarse la magnitud del injusto, así como la condición personal y social del

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yanawilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yanawilca

agente, quien en su calidad de Alcalde, además docente, se apropió indebidamente de caudales del Estado para tercero, que estaban destinados a otro fin, presentándose así como un delito con infracción de deberes especiales, en tanto que el acusado detentaba obligaciones especiales de orden funcional que debía observar(activando la agravante prevista en el artículo 46 inciso 1) el Código Penal: importancia de los deberes infringidos). Por otro lado, debe tenerse en cuenta la cuantía del injusto en su proyección [illegible] sobre el bien jurídico tutelado, debido a que se trató de un tipo doloso ejecutado en perjuicio de las mejoras que pudieron haberse efectuado a favor de los Centros Poblados de Yachas y Sahuay, en su calidad de Alcalde del Distrito de Aparicio Pomares(activando la agravante prevista en el artículo 46 inciso 4) del Código Penal: extensión del daño, así como su educación por demás elemental y superior, propia de un profesional y docente de carrera, condiciones en las cuales se debe establecer que estaba en condiciones de apreciar la magnitud del ilicitud en el que venía actuando; finalmente, que el agente a la fecha no ha reparado en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revelando así una actitud negativa que debe valorarse con [illegible] efecto agravante,(activando la agravante prevista en el artículo 46° inciso 9 del Código Penal),reparación espontanea que se hubiera hecho del daño.

De otro lado, se debe tener en cuenta otros factores como vienen a ser que: a) se trata de un agente primario; **b)** la ausencia de antecedentes, que a su vez puedan catalogarlo como habitual o reincidente en el delito.

Ante la concurrencia de circunstancias, mas agravantes que atenuantes, obliga a valorarlas en concreto teniendo en cuenta la entidad de cada una de ellas, por lo que fijado de ese modo el problema resulta jurídicamente imposible que el agente se le imponga una pena de carácter suspendida, más aún si tomamos en consideración que del análisis de autos, tampoco se advierte alguna eximente incompleta o atenuante prevista en el artículo 21 del Código Penal concordante con el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, que favorezca su situación, así como tampoco se ha observado confesión sincera en el acusado como para reducirle la pena a los limites inferiores al mínimo legal, sino que se denoto desde el inicio del juzgamiento ha negado los cargos en su contra; y, finalmente a la fecha de cometidos los hechos contara con más de 65 años de edad, por lo que tampoco resulta de amparo la institución penal de la responsabilidad restringida (artículo 22 del Código Penal)

Por tanto, a la luz de los hechos y conforme a las circunstancias precisadas, conllevan a determinar la necesaria aplicación de una pena de carácter efectiva como una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estará recluido en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena a imponer. Por tanto, porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora adoptada por el Código Penal, se estima que con la pena efectiva a imponerse, se valore la importancia de no afectar el correcto desenvolvimiento en la Administración Publica en sus diversas manifestaciones, y menos aún infringirse el deber especial, que surge precisamente del vínculo con los fondos públicos, y nunca más el agente vuelva a perpetrar actos recriminables; *asimismo, en aplicación al principio de razonabilidad y discrecionalidad*, razón por la cual se colige que imponiéndole un quantun de *seis* años en atención a las circunstancias expuestas se puede conseguir los fines buscados, tanto más si el principio de

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior [illegible]

Humanidad nos exige que no corresponde imponer una pena severa cuando el caso no lo amerita.

OCTAVO: PENA DE INHABILITACION

En el Acuerdo plenario No. 2- 2008/CJ-116 del 18 de Julio del año 2008 la Corte Suprema de Justicia de la república ha esclarecido:

"(...) La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir(...)".

En el mismo acuerdo, la Corte Suprema ha establecido que la pena de inhabilitación que se impone a los funcionarios público en el ámbito de los delitos contra la administración pública constituye siempre una pena principal.

Como se ha visto y probado, el acusado Alfredo Ángel Isidro Silvestre en calidad de funcionario Público, incumpliendo elementales deberes de probidad afecto el normal desarrollo del aparato público y con ello al patrimonio estatal. El Juzgado concuerda con el Ministerio Publico en cuando a os tres años de inhabilitación solicitados por cuanto que, a diferencia de la Privación de la libertad, la inhabilitación no afecta directamente a ésta, sino que, sancionando al acusado, se orienta a cautelar la buena marcha de la administración pública con servidores y funcionarios de los que pueda predicarse corrección y honestidad; si bien todo ciudadano y ciudadana tiene derecho acceder el servicio y función pública siempre que cumpla con los requisitos legales, no puede desdeñarse aquel genérico de no estar sufriendo condena penal. Siendo la inhabilitación, en este caso, pena principal y no accesoria, o puede establecerse un criterio de proporcionalidad en cuanto a grado de injusto y culpabilidad análogo o en paralelo al que se refiere a la restricción de un derecho tan fundamental como la libertad personal(ambulatoria); siendo así, recordando la importancia del deber especial infringido respecto del intraneus, considera este juzgado que la pena de inhabilitación se impone en el quantum solicitado.

NOVENO: REPARACIÓN CIVIL.

9.1. Se establece en los artículos 92 y 93 del Código Pena: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1.La restitución del bien o, sino no es posible, el pago de su valor; 2. La indemnización delos daños y perjuicios".

9.2. Bajo el término reparación civil nuestro ordenamiento penal se refiere tanto a la restitución como a la indemnización. La primera de tales formas constituye la reparación por antonomasia, in natura, la que se constituye por la devolución del bien, la rectificación por el honor y la reputación afectada, entre otros. La indemnización, en ocasiones como complemento, en ocasiones como sustitución de una restitución insatisfactoria o impracticable, constituye la forma de componer el perjuicio económico, la disminución el patrimonio e inclusive la compensación por daños que no pueden ser estimados ni valorados en dinero.

9.3. Como se ha visto, probado y establecido, el acusado Alfredo Ángel Isidro Silvestre se apropió para otro de caudales del estado. Se explica, conforme al

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca

informe Técnico de Pre Liquidación de obra por Administración Directa, medio probatorio oralizado en juicio, realizado por el Ingeniero Civil Wagner Vigilio Tucto, quien ha precisado que la construcción del Mini Centro de Yachas, según valorización al 31 de diciembre del 2010 asciende a la suma de S/. 64, 849.70 Nuevos Soles con un avance físico del 57%; con relación a la obra Construcción del Minicentro de Sahuay, según valorización al 31 de diciembre del 2010 asciende a la suma de S/. 57,138.90 Nuevos Soles, con avance físico del 50%; por lo que corresponde disponer que el acusado devuelva lo apropiado para tercero en el monto de S/. 40,505.00 Nuevos Soles; en cuanto al pago por daño patrimonial resulta atendible el monto solicitado en la suma de S/. 2,000.00 Nuevos Soles, al haberse afectado el correcto funcionamiento de la Administración Publica; respecto al lucro cesante no habiéndose acreditado las ganancias dejadas de percibir por el actor civil no resulta atendible este extremo.

NUEVE: RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

Considerando la vinculación del ciudadano Frederick Paul Chávez Cabello, quien en calidad de dueño de la Ferretería Gabriel proveedor de la Municipalidad de Aparicio Pomares, se remita al MP copias certificadas de las piezas más importes a la Fiscalía de Corrupción de Funcionario, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones, investigando al citado ciudadano respecto a su participación al haberse beneficiado, cobrando indebidamente según boletas y facturas que se acompañan a los informes No. 08, 09, 010 y 011 obrantes en el cuaderno de debate.

DIEZ: IMPOSICION DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado *Alfredo Ángel Isidro Silvestre*, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. DECISION

Por los fundamentos antes expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos *según el criterio de conciencia*, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los articulo citados, además en aplicación de los articulo IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 93 del Código Penal y artículos 393° a 399° del Código Procesal Penal, la señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yarowilca, con la autoridad que le confiere la Constitución Política y la Ley.

FALLO:

1.Declarando **CULPABLE** al acusado **ALFREDO ÁNGEL ISIDRO SILVESTRE** como autor de la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación para otro y Contra la Fe

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mily Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Módulo Penal de Yarowilca
Cortes de Justicia de Huánuco

Publica en la modalidad de Uso de documento privado falso, en agravio del Estado y la Municipalidad de Aparicio Pomares.

Por tal razón se le condena a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la misma que empezara a contabilizarse desde que sea habido o puesto a derecho por las autoridades competentes, pena principal cuya ejecución la cumplirá el sentenciado en el Establecimiento que designe la autoridad penitenciaria.

2. ORDENO la inmediata UBICACIÓN Y CAPTURA del procesado **ALFREDO ÁNGEL ISIDRO SILVESTRE,** a nivel nacional, oficiándose con tal finalidad a las autoridades competentes.

3. Asimismo, se le impone una **INHABILITACION** por el termino de tres años para obtener mandato, cargo, comisión o empleo público, en consecuencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario No. 10-2009/CJ-116, consentida o ejecutoriada que sea la presenté sentencia. REMITASE los testimonios de condena al Ministerio Publico- Distrito Judicial de Huánuco para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la inhabilitación impuesta.

4. DISPONGO LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, en su extremo penal, entendiéndose con ello que la pena impuesta se ejecuta en estos momentos aun cuando se interponga algún recurso procesal

5. Se ordena al pago de **DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada El Estado- Municipalidad de Aparicio Pomares, sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado, esto es el monto de S/. 40,505.00 Nuevos Soles a favor del Estado – Municipalidad de Aparicio Pomares, más intereses legales.

6. Se dispone el pago de las costas al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuer la presente.

7.DISPONGO: Se remita copias certificadas al Ministerio Publico- Fiscalía de Corrupción de Funcionarios de la ciudad de Huánuco, respecto del ciudadano Frederik Paul Chávez Cabello, conforme a lo señalado en el considerando nueve.

8. ORDENO: Que la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, **EXPIDIENDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Isabel Mary Carmen Palacios
Especialista de Audiencias
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Yarowilca - Jr. San Juan N° 317 Centro Civico

15/10/2025 16:06:38

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **00006-2012-60-1210-JR-PE-01**

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca

FECHA INICIO:	09/02/2016 17:51:21	JUEZ :	MONTESINOS CORDOVA CLENINS BRITO
		ESP.LEGAL:	FRICIA LOARTE ARIZA
MOTIVO ING :	JUZGAMIENTO		
PROCEDENCIA :	MINISTERIO PUBLICO	INCIDENTE:	DE DEBATE
PROCESO :	COMUN	ESTADO :	EN EJECUCION
UBICACION :	OTROS FUERA DE PJ		
SUMILLA :	CUADERNO DE DEBATES		

OBSERVACION :

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO	: JURIDICA	MUNICPALIDAD DISTRITAL DE CHACABAMBA
IMPUTADO	: NATURAL	FIGUEROA SOTO, VIDAL

***DELITO** - Art. 387.1 - Peculado doloso

MINISTERIO PUBLICO :	NATURAL	CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS. DE CORUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00006-2012-60-1210-JR-PE-01
JUEZ : MARGARITA SALCEDO GUEVARA
ESPECIALISTA : FRICIA LOARTE ARIZA
IMPUTADO : FIGUEROA SOTO, VIDAL
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO ,

SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA

N° 13-2016

RESOLUCIÓN N° 01
Chavinillo, veintitrés de marzo
del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS, en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso la magistrada **MARGARITA SALCEDO GUEVARA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

1.SUJETO PROCESAL IMPUTADO

VIDAL FIGUEROA SOTO identificado con DNI N°09880404, natural de Yarowilca, nacido el 21 de abril de 1971, hijo de don Bacilio y doña Luzmila, soltero, instrucción superior completa, de ocupación chofer, domiciliado en Jirón Tarapaca No. 124 Huánuco.

ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público.** *(Teoría del Caso)*

Se atribuye al acusado VIDAL FIGUEROA SOTO, que con fecha 30 de octubre del 2007, el Gobierno regional de Huánuco y la Municipalidad Distrital de Chacabamba, suscribieron el convenio denominado "Convenio por encargo suscrito entre el Gobierno Regional Huánuco y la Municipalidad Distrital de Chacabamba No. 082-2007-GRH/PR, con la finalidad de propiciar la integración económica y social en la Región de Huánuco, fomentando la participación social, económica y política, así como la responsabilidad de la referida Municipalidad para el manejo económico y técnico en l ejecución de la obra " Construcción de Canal de Riego Chacabamba", que en el mencionado documento se estableció que el Gobierno Regional de Huánuco aportaría el presupuesto total para la ejecución de la obra ascendente a S/ 1393, 491.45 Soles, de las cuales S/ 1235, 096.62 Soles seria para el costo directo, S/. 63, 240.00 Soles para los Gastos generales, S/ 61, 754.83 Soles para los Gastos de Supervisión(Consultoría) y S/ 33,400.00 Soles para el Costo de Elaboración y Evaluación del proyecto, asimismo, se estableció que el Gobierno Regional de Huánuco se encargaría de la elaboración y evaluación del Expediente Técnico, por lo que del total del presupuesto asignado solo se preveía realizar el desembolso al Municipio de S/ 1289, 336.62 Soles(costo directo y gastos generales, descontando el consto de Elaboración y Evaluación del Proyecto, así como gastos de supervisión.
Del presupuesto que fue previsto transferir a la Municipalidad Distrital de Chacabamba, el Gobierno regional de Huánuco, solo desembolso la suma de S/ 998,200.00 Soles, la que se realizó entre los años 2007 y 2008; que la ejecución de la obra se inició en fecha 01 de abril del 2008, cuando la persona de Carter Solorzano Mato se desempeñaba como Alcalde, luego en fecha 17 de abril del 2009 el acusado Vidal Figueroa Soto asume provisionalmente el cargo de Alcalde(2007-2010), reiniciando la obra el 13 de julio del 2009 conforme se tiene del informe No. 002-2011-GRH_GR-SGSL/CCTAO de fecha 07 de octubre del 2011 emitido por los Miembros del Comité de Corte técnico y Administrativo de la obra; que sin embargo, la obra se encuentra inconclusa y paralizada, por cuanto el Gobierno Regional de Huánuco resolvió el Convenio celebrado por incumplimiento de las obligaciones por parte del Municipio porque no cumplió con el plazo de ejecución previsto en 180 días, por haberse dado tres paralizaciones(del 01 de octubre del 2008 al 12 de julio de 2009, del 06 de agosto del 2009 al 30 de agosto de 2009 y del 01 de noviembre del 2009 hasta la actualidad) y porque la Municipalidad no cumplió con presentar de forma mensual la valorizaciones y Pre Liquidación Técnica Financiera correspondiente de la OBRA,, información que se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional No. 346-2010-GRH-GRI-SGSL/CCTAO de echa 07 de octubre de 2011; por ultimo señala que el Órgano de Control Institucional del Gobierno regional de Huánuco, como consecuencia de una Auditoria a la Municipalidad Distrital de Chacabamba,

ha concluido que en la Gestión Municipal periodo 2007-2010, la Municipalidad de Chacabamba no ha realizado hasta la fecha la entrega de la rendición de cuenta documentaria al Gobierno Regional de Huánuco por la suma de S/ 78,404.20 Soles, de este monto S/ 4,815.80 Soles corresponde a la gestión del Alcalde suspendido Carter Solorzano Mato y la diferencia de S/ 73,588.4 Soles a la gestión del acusado Vidal Figueroa Soto; se atribuye concretamente al acusado Vidal Figueroa Soto en su condición de Alcalde del Distrito de Chacabamba, ser autor de la comisión del delito de Peculado Doloso por Apropiación, por haberse apropiado para sí del dinero que se encontraba bajo su administración en un monto ascendente a S/.73,588.40 Soles, correspondiente al presupuesto transferido por el Gobierno Regional de Huánuco a favor de la Municipalidad Distrital de Chacabamba, para la ejecución de la obra "Construcción de Canal de Riego Chacabamba".

Tipificación:

Los hechos descritos se subsumen en el artículo 387° del Código Penal vigente.

Medios probatorios:

Respecto a las pruebas que le fueron admitidas se tiene los siguientes:

1. Resolución o. 287-2009-JNE, de fecha 17 de abril de 2009, por el cual el Jurado Nacional de Elecciones resolvió convocar al acusado Vidal Figueroa Soto para que asuma provisionalmente el cargo del Alcalde.
2. Convenio por encargo suscrito entre el Gobierno Regional Huánuco y la Municipalidad Distrital de Chacabamba No. 082-2007-GRH/PR de fecha 30 de mayo del 2007, por el cual se acordó que el Gobierno Regional de Huánuco aportaría el monto total de 1393, 491 Nuevos Soles para la ejecución de la obra.
3. Resolución Gerencial General Regional No. 527-2007-GRH/GGR de fecha 30 de octubre del 2007, mediante el cual se resolvió aprobar el expediente técnico de la obra por la suma de S/ 1393,491.35, a ejecutarse por la modalidad de encargo con un plazo de ejecución de 180 días calendarios.
4. Resolución Gerencial General Regional NO. 445-2008-GRH/GGR de fecha 04 de junio de 2008, mediante el cual se resolvió aprobar el expediente técnico reformulado de la obra pro la suma de 1612, 169-02 Soles, monto que comprendía el costo de la elaboración y evaluación del Expediente Técnico ascendente a S/ 33,400.00 Soles, y el costo total del proyecto ascendente a S/ 1578,769.02 Soles.
5. Resolución Ejecutiva regional No. 346-2010-GRH/PR de fecha 26 de mayo de 2010, mediante el cual se resolvió el Convenio por Encargo No. 082-2007-GRH/PR por incumplimiento de obligaciones por parte de la Municipalidad Distrital de Chacabamba y atendiendo que la ejecución de la obra se encontraba paralizada desde el 01 de noviembre de 2009.
6. Informe No. 004-2011-GRHCO-ORA/GIC de fecha 19 de setiembre de 2011, mediante el cual el responsable de la oficina de Contabilidad informa que el monto asignado para la obra es de S/ 998,200.00.
7. Informe NO. 002-2011-GRH-GRI-SGSL/CCTAO e fecha 07 de octubre de 2011, emitido por los miembros del Comité de Corte Técnico y Administrativo de la Obra.
8. Informe No. 059-2010-GRH-GRI/SGSL/CAVC de fecha 15 de abril de 2010.
9. Informe No. 729-2010-GRH/GRI de fecha 17 de mayo de 2010, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huánuco, de donde se desprende que la Municipalidad Distrital de Chacabamba incumplió las cláusulas del convenio.
10. Informe No. 050-2010-GRH-GRI/SGSL-MOP de fecha 06 de abril de 2010, median el cual el personal técnico de la comisión de Monitoreo de Obras pro Convenio de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huánuco informa que el Gobierno Regional de Huánuco para la obra asigno la suma de S/ 998,200.00 Soles, teniendo como fecha de inicio de la obra el 01 de abril del 2008, siendo su primera paralización del 01 de octubre de 2008.
11. Informe 014-2011-2-5339-Informe del Examen Especial a las obras " acondicionamiento de Infraestructura y Dotación de Mobiliario de la Institución Educativa de Garu y Construcción del Canal de Riego de Chacabamba- Yarowilca, de fecha 27 de diciembre de 2011.
12. Informe No. 001-2011-INGHMCH-MIEMBRO-CT de fecha 24 de enero de 2011, emitido por el Ingeniero Civil Hamilton Mena Chávez.
13. Informe No. 003-2013-CR-GRH/CPI de fecha 11 de abril del 2013.
14. Informe No. 053-2012-GRH-GRI/AL-JVDA.
15. Declaración de Roberto Brigido Mondragon Bazan, en su condición de Inspector de la obra desde el mes de enero del 2008 hasta noviembre del 2009, ha referido que el Gobierno regional de Huánuco, realizo dos desembolsos a favor de la Municipalidad Distrital de

Chacabamba, el primero de S/ 498.200 Soles y el segundo de S/ 500.00 Soles, asimismo ha indicado que la obra no fue concluida.

16. Declaración de Aubero Matias Ramos, quien en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chacabamba, ha referido que al asumir el cargo, la obra objeto de acusación se encontraba paralizada con un avance físico de 39.86% y un avance financiero de 76.88%, quedando un monto por rendir; asimismo, ha referido que de la gestión anterior no recibió documentación respecto a la obra.

Pretensión punitiva:
El Ministerio Público solicita:
1. Se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, como pena accesoria un año de inhabilitación.

El Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionario - Actor Civil, solicita:
1. El pago de S/. 10,000.00 Soles por concepto de reparación civil a favor del Estado Peruano-Municipalidad Distrital de Chacabamba y la restitución del bien, esto es de la suma de S/ 73, 588.40 Soles.

Del Abogado Defensor del acusado:

Manifestó que su patrocinado se acoge a la conclusión anticipada de juicio.

b)POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asiste en juicio se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, éste manifestó que si aceptaba; por lo que ante dicha manifestación y a lo expresado por la defensa técnica del acusado se efectuó un breve receso a fin de que el acusado así como el Ministerio Público conferencien sobre algún acuerdo posible, y reiniciada la misma el representante del Ministerio Público manifestó haber llegado a un acuerdo con el acusado, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

c)ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Tiempo de pena principal:
Se imponga tres años, cinco meses y 22 días de privativa de libertad suspendida por dos años, con el descuento de la séptima parte por acuerdo. Sujeto a reglas de conducta.

Reparación civil:
El pago de S/ 74,566.40 Soles, que comprende la restitución del bien y los daños y perjuicios. Considerando que el acusado ha pagado la suma de S/ 8,000.00 Soles, mediante certificado de depósitos judiciales No. 2016048100899 y No. 2016048100722, que obran en actuados, queda un saldo pendiente de pago de S/ 66, 588.40, que será cancelado de la siguiente manera: cada mes abonara la suma de S/ 2,774.51, durante 24 meses consecutivos, debiendo efectivizar el primer pago el 23-04-2016, y así sucesivamente cada mes hasta su cancelación.

I. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la**

descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.

1.3. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16°: *"...El juzgador está habilitado para oralizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa. Esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."*

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control: *"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece.*

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. Que, el delito Contra la Administración Publica, en la modalidad de Peculado Doloso por apropiación, se encuentra tipificado en el artículo **387°** del Código Penal Modificado por la Ley No. 26198, publicado el 13-06-93) señala textualmente: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años".

2.2. Bien Jurídico protegido

En este tipo de delito el bien jurídico es uno de gran relevancia social como viene a ser el correcto funcionamiento de la Administración Publica. **Tipicidad objetiva y subjetiva**

2.3. El delito de Peculado es un delito especial propio o de infracción de deber[1].El sujeto activo es el funcionario o servidor público que realiza cualquiera de las dos modalidades típicas que regula la Ley. Esto es la apropiación o utilización de caudales o efectos públicos. De esta manera el agente público quebranta deberes funcionales asumidos en razón del cargo, siendo lo característico y exigencia de naturaleza objetiva que la conducta del funcionario o servidor público exprese un acto de disposición patrimonial, se consolida cuando el agente directa o indirectamente logra apoderarse de los caudales o efectos del Estado, resultando irrelevante en la configuración del tipo establecer quien se benefició con dichos bienes: el autor o un tercero[2]. Estos aspectos hacen del delito una conducta de naturaleza pluriorensivo[3].

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE PENA

3.1. En cuanto a la pena acordada entre las partes, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, se ha optado por una alternativa a la prisión, como es la pena suspendida por el período de tres años, cinco meses y veintidós días ***con el descuento de la séptima parte***, por lo que corresponde determinar si el acuerdo adoptado supera el control de legalidad respectivo.---------

---

3.2. El artículo 387° del Código Penal prevé como pena privativa de la libertad *no menor de dos años* y no mayor de ocho años; asimismo, el artículo 57° del Código Penal, señala que para aplicar la suspensión de la pena debe tenerse en cuenta como requisito que la condena se refiera a pena Privativa de la Libertad no mayor de cuatro años, resultando que en el caso que nos ocupa las partes acuerdan se aplique al acusado una pena menor de cuatro años de Pena Privativa de la Libertad.----------

---

[1] PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, Tomo V, Editorial MORENO S.A., Lima. 2012, página 374.

[2] PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, Tomo V, Editorial MORENO S.A., Lima. 2012, página 395.

[3] ROJAS VARGAS, Fidel. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. Cuarta edición. Editorial Grijley. Lima, 2007. Página 480. Señala que debe entenderse, en todo caso, que las conductas típicas suponen un doble ataque al buen funcionamiento de la Administración Publica: por un lado , se produce un daño al patrimonio con el que se sufraga la actividad pública(De Urbina Gimeno, IÑIGO y otros: Lecciones de Derecho Penal, Parte especial. Ediciones Atelier, Barcelona, 2006, página 306).

3.3. Precisado el marco inicial de la pena, tiene que tomarse en cuenta para efectos de la individualización de la pena concreta, las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes que permitan determinar la pena conminada.---
---

3.4. Verificadas las circunstancias que favorezcan al acusado, está el hecho de carecer de antecedentes penales, así como el reparar voluntariamente en parte el daño ocasionado con el delito(véase consignación judicial efectuado por S/. 8,000.00 Soles), en tal sentido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal, en atención a la calidad de agente primario del acusado y considerando éste órgano jurisdiccional que dicha alternativa a la prisión será suficiente para impedir la comisión de nuevo delito y estar en mejor condición de lograr los fines de la pena, por lo que corresponde aprobar el acuerdo en este extremo.----------
---

CUARTO: PENA DE INHABILITACION

En el Acuerdo plenario No. 2- 2008/CJ-116 del 18 de Julio del año 2008 la Corte Suprema de Justicia de la república ha esclarecido:

"(...) La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir(...)".

Como se ha visto y probado, el acusado Vidal Figueroa Soto, en calidad de funcionario Público, incumpliendo elementales deberes de probidad afecto el normal desarrollo del aparato público y con ello el patrimonio estatal. El Juzgado aprueba el acuerdo en cuando a un año de inhabilitación solicitado, por cuanto a diferencia de la Privación de la libertad, la inhabilitación no afecta directamente a ésta, sino que, sancionando al acusado, se orienta a cautelar la buena marcha de la administración pública con servidores y funcionarios de los que pueda predicarse corrección y honestidad; si bien todo ciudadano y ciudadana tiene derecho acceder el servicio y función pública siempre que cumpla con los requisitos legales, no puede desdeñarse aquel genérico de no estar sufriendo condena penal.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACION CIVIL

5.1. En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.----------

5.2. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho es obvio que la reparación civil sólo tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados y como quiera que se trata del delito de Peculado, debería tenerse en cuenta tanto los intereses dejados de percibir, como los perjuicios causados.----------

5.3. Habiendo acordado las partes en la suma de S/ 74,588.40 **SOLES** el monto por concepto de reparación civil, que comprende la restitución de lo apropiado, así como los daños y perjuicios, corresponde aprobar dicho acuerdo, tomando en cuenta, los principios de proporcionalidad, humanidad, así como las posibilidades económicas del obligado.--------

SEXTO: Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando hayan existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso. Además debe considerarse que al haber las partes -en especial el acusado- manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por este concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.----------

III.- PARTE DECISORIA

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, la Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1.APROBANDO, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público y el acusado **VIDAL FIGUEROA SOTO**, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil, en la sesión número uno de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2.CONDENANDO al acusado **VIDAL FIGUEROA SOTO** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Administración Publica en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Chacabamba. En consecuencia, le impongo **TRES AÑOS, CINCO MESES Y VEINTIDOS DÍAS** de pena privativa de libertad y al pago de **MIL SOLES** (S/1,000.00) por concepto de reparación civil; sin perjuicio de devolver lo apropiado, esto es la suma de SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 40/100 SOLES(S/ 65,588.40), considerando el descuento de los Ocho mil Soles abonados mediante certificado de depósito judicial al cual se hace referencia en la presente resolución, que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada, pena principal que se suspende por el plazo de **DOS AÑOS**, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez. **b)** Comparecer en forma mensual al Juzgado a firmar el libro correspondiente en el Juzgado. **c)** Reparar el daño causado por el delito y cancelar la reparación civil que hacen un total de S/ 66,588.40 Soles, en la forma y monto acordado. **REGLAS** que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el inciso 3 del **artículo 59° del Código Penal, esto es de revocarse la pena impuesta y hacerse efectiva.**

3. Se le impone INHABILITACION por el término de un año para obtener mandato, cargo o empleo público, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia **REMITASE** los testimonios de codena al Ministerio Publico del Distrito Judicial de Huánuco, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de la inhabilitación impuesta.

4. Se **DISPONE** la exoneración del pago de costas a la parte vencida.---

5. ORDENO: que consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

07/10/2025 11:50:06

DE DEBATE

EXP. 00999-2014-14-1201-JR-PE-01

22014009991201137014I01

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA- SEDE COMPLEJO PILL
JUEZ : ANABELY MEZA PEREZ
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 02/06/2015 18:42:26 **PROCEDENCIA :** SALA SUPERIOR
MOTIVO INGRESO : INHIBICION
PROCESO : COMUN
SUMILLA : CUADERNO DE DEBATE

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **ARTETA RODRIGUEZ ELITTE YAQUELINE**

Domic Legal : JR. 28 DE JULIO N° 1016 OF. 402 - ABOG TENORIO

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

- **DELITOS :** Art. 387.1 - Peculado doloso

AGRAVIADO **ESTADO PERUANO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION HUANUCO**

Domic Legal : JR. PROGRESO 460

MINISTERIO PUBLICO **FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS**

EXP. 00999-2014-14-1201-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
SALA PENAL DE APELACIONES

PROCEDE: YAROWILCA

EXPEDIENTE	**: 00999-2014-14-1201-JR-PE-01**
ESPECIALISTA	**: FRETEL LÓPEZ, MARIELLA ESTHER**
PROCURADOR PÚBLICO	**: PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DE HUÁNUCO**
IMPUTADO	**: ARTETA RODRÍGUEZ, ELITTE YAQUELINE**
DELITO	**: PECULADO DOLOSO**
AGRAVIADO	**: ESTADO PERUANO - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN HUÁNUCO**

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 10
Huánuco, diez de mayo
del dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS: La Audiencia Pública de apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, Colegiado integrado por los señores Jueces Superiores **Jaime Gerónimo de La Cruz** *(Presidente)*, **Angélica Aquino Suárez** y **Sandra Elena Cornelio Soria** *(Directora de Debates)*.

I. MATERIA

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación Preparatoria de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco, contra la Sentencia N° 198-2016 (Resolución Nº 02) de fecha 06 de julio del 2016, que **FALLA: ABSOLVIENDO** a la acusada de los cargos que se le imputan como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionario Público en la modalidad de **PECULADO DE USO** y alternativamente el delito de **PECULADO CULPOSO,** en agravio del Estado - Institución Educativa N° 32649 San Antonio de Chinchas del Distrito de Choras-Yarowilca, Representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; en consecuencia, **ORDENA** que consentida o ejecutoriada que sea se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales de la absuelta, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. **ORDENA** además el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad de la acusada que formen parte del proceso, si los hubiere

II. ANTECEDENTES

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

2.1. Circunstancias precedentes: En el año 2011, la acusada ELITTE YAQUELINE ARTETA RODRÍGUEZ, se desempeñó como Directora de la Institución Educativa San Antonio de Chinchas, del distrito de Choras, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco; siendo que en tal calidad de Directora, mediante Acta de Recepción y Entrega de Laptops XO, de fecha 04 de mayo del 2011, recibió de la UGEL Yarowilca 15 laptops, en compañía de las autoridades de dicho lugar.

Circunstancias Concomitantes: Mediante Acta de Clausura del Año Escolar 2012 de la Institución Educativa N° 32649 de Chinchas de fecha 22 de diciembre del 2012, suscrito por el Presidente de la APAFA Abner Aguirre Leandro, la acusada Elitte Yaqueline Arteta Rodríguez, el Teniente Gobernador del Pueblo de Chinchas, el Agente Municipal de Chinchas y otras personas, en dicho documento se hizo constar que se le hace entrega de 13 laptops X0 al Presidente de la APAFA, quedando dos laptops XO a responsabilidad de la Directora de la Institución Educativa, para que realice los trabajos de actualización del sistema operativo (sofware) y durante la época vacacional usarlo para las posibles capacitaciones que organiza la UGEL Yarowilca y Dirección Regional de Educación - Huánuco, teniendo que devolver los equipos en la etapa escolar 2013;sin embargo, la profesora Elitte Yaqueline Arteta Rodriguez, durante un año (marzo del 2013 a marzo del 2014 usó dichas computadoras para fines ajenos al servicio, las mismas que se encontraban confiadas en razón del cargo que desempeñaba.

Circunstancias posteriores: Mediante Acta de Entrega de Laptops X0 de fecha 07 de marzo del 2014, la acusada Elitte Yaqueline Arteta Rodríguez hace entrega a Tobías Rumi Basilio, Director (e) de la Institución Educativa Nro. 32649 de Chinchas las dos computadoras portátiles laptops X0, es decir que ésta tuvo en su poder e hizo uso de dichos bienes en fines ajenos al servicio para el cual estuvieron destinados, por el tiempo aproximado de un año, de lo que se infiere que al haber sido notificada con la disposición de apertura de diligencias preliminares, ésta habría devuelto dichos bienes.

- Estos hechos fueron calificados por el Ministerio Público como delito de **Peculado de Uso**, previsto y sancionado por el artículo 388º primer párrafo del Código Penal (modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 30111, publicado el 26 de noviembre del 2013), con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA:

2.2. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, después de haber realizado el Juicio Oral expidió la Sentencia N° 198-2016 (Resolución N° 02) de fecha 06 de julio del 2016, que **FALLA**:

1. **ABSOLVIENDO** a la acusada **ELITTE YAQUELINE ARTETA RODRÍGUEZ** de los cargos que se le imputan como **AUTOR** de la Comisión del delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionario Público en la modalidad de **PECULADO DE USO** y alternativamente el delito de **PECULADO CULPOSO,** en agravio del Estado-Institución Educativa N° 32649 San Antonio de Chinchas del Distrito de Choras-Yarowilca, Representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
2. En consecuencia, **ORDENA** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales de la absuelta, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.
3. **ORDENA** además el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad de la acusada que formen parte del proceso, si los hubiere.
4. En su oportunidad **SE ARCHIVE** el presente donde corresponda.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

2.3. El Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación Preparatoria de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia absolutoria, solicitando que se revoque y reformándola se condene a la procesada Elitte Yaqueline Arteta

Rodríguez, en atención a los fundamentos que en dicho recurso quedan expuestos; medio impugnatorio que fue concedido mediante resolución número tres, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

2.4. Mediante Resolución N° 06, de fecha 21 de noviembre del 2016, esta instancia corre traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación a los sujetos procesales por el plazo de ley; siendo que mediante escrito ingresado con fecha 13 de enero del 2017, el Fiscal Superior encargado de la Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco cumple con absolver la apelación formulada por el Fiscal Provincial; por Resolución N° 07, de fecha 18 de enero del 2017, se requiere a los sujetos procesales a efectos de que cumplan con señalar sus respectivas Casillas Electrónicas; por Resolución N° 08, de fecha 31 de enero del 2017, se concede cinco días a las partes procesales para que puedan ofrecer medios probatorios,no habiéndose ofrecido ningún medio probatorio para actuarse en segunda instancia; consecuentemente, mediante Resolución N° 09, de fecha 28 de febrero del 2017, se citó a Juicio Oral de segunda instancia para el día 26 de abril del 2017a horas 04:00 de la tarde.

2.5. En ese contexto, llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia en la fecha indicada, la misma que se inició a las 04:10 horas de la tarde (debido a que prolongó la audiencia que antecedió) y culminó a las 04:42 horas de la tarde, el Tribunal pasó a deliberar inmediatamente, disponiéndose que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el Asistente de Audiencias, el día 10 de mayo del 2017 a las 06:00 horas de la tarde.

III. PRETENSIÓN DE LA PARTE APELANTE EN EL JUICIO ORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

DE LOS ALEGATOS DE APERTURA:

3.1. En sus alegatos de entrada, el señor **representante del Ministerio Público** dijo que, viene a esta instancia a fin de solicitar a esta Sala revoque la sentencia materia de impugnación y en aplicación del artículo 419°, numeral 2, del Código Procesal Penal, reformulándola se condene a la acusada Elitte Yaqueline Arteta Rodríguez por el delito de Peculado de Uso en agravio del Estado. Que, este Ministerio Público en esta instancia va a demostrar la comisión del delito de Peculado de Uso en agravio del Estado, es la sustentación que maneja este Ministerio Público y que en el desarrollo de la misma resaltará las pruebas surgidas en la etapa de juzgamiento.

3.2. El abogado defensor de la sentenciada absuelta, **no concurrió a la audiencia,** pese a estar debidamente notificado, como lo informó el Especialista de Audiencias.

DEL OFRECIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS:

3.3. El Especialista de Audiencias dio cuenta que las partes NO han presentado medios probatorios para actuarse en segunda instancia.

DE LOS ALEGATOS DE CIERRE:

3.6. El representante del Ministerio Público en sus alegatos finales indicó que, dilucida partiendo del contexto de la imputación concreta contra la acusada Arteta Rodríguez y luego los medios probatorios surgidos durante la etapa de juzgamiento y la motivación que ha tenido el Juez para absolver a la acusada Arteta Rodríguez.

PROCEDE: YAROWILCA

Que, la ciudadana Elitte Yaqueline Arteta Rodríguez en el año 2011 ha ejercido el cargo de Directora de la Institución Educativa N° 321649 de la localidad de San Antonio de Chinchas, Distrito de Choras, Provincia de Yarowilca; en el cumplimiento de ese rol el 04 de mayo del 2011 recibe en su condición de Directora 15 laptops, mejor dicho computadoras portátiles, para que sean destinadas a la población estudiantil de ese Centro Educativo. Posteriormente, se lleva a cabo la clausura del año académico, esto es, el día 23 de diciembre del 2012, y la Directora en mención y ahora como procesada Elitte Yaqueline Arteta Rodríguez, hizo un acta de clausura académica en la que indica en el primer punto que hace entrega al Presidente de APAFA de 13 laptops de los 15, quedando dos laptops en su poder y aquí indica que queda en su poder esas dos laptops para que realicen los trabajos de actualización del sistema operativo, para que lo actualice todo y durante la época vacacional hacer uso para las posibles capacitaciones que hace la UGEL - Yarowilca y también la Dirección Regional de Huánuco, teniendo que devolver los equipos en la etapa escolar 2013.

Posteriormente, esta señora en su condición de Directora de esta Institución Educativa tiene problemas de incumplimiento, siendo que en el mes de marzo del 2013 ya no trabaja en el Centro Poblado de San Antonio de Chinchas sino es destacada a la ciudad de Yarowilca con fecha 22 de marzo del 2013, y si tiene que reubicarse a su centro de trabajo debería de entregar las dos laptops, eso es el sentido común que explica esta actuación, ¿pero qué pasa?, el día 08 de marzo del 2013, es decir, antes de que tome posesión de cargo, le hace entrega a la Directora encargada por su cambio al Centro Educativo de San Antonio de Chinchas de trece laptops y dos están por devolver, pero ¿qué pasa con estas dos laptops?, recién lo entrega el año 2014, es decir todo el año 2013 lo tuvo en su poder hasta el 07 de marzo del 2014, esto es desde el 23 de diciembre del 2012 lo tuvo en su poder hasta 07 de marzo del 2014, esto es el contexto para que el Ministerio Publico haya atribuido la imputación del Peculado de Uso, entonces el Ministerio Público formuló la acusación correspondiente y se ha apoyado en estos elementos de que aquí hay un caso típico de Peculado de Uso, porque si se va al Código Penal el artículo 388° dice respecto a este delito que: *El funcionario o servidor público que para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la Administración Pública*, primer elemento, las laptops que eran para el Centro Educativo eran el instrumento para que sean utilizados por los alumnos en su formación educativa; dos, lo ha tenido en su poder más de un año, entonces aquí viene lo que el Ministerio Público resalta, tener un año fuera de la disponibilidad de la Administración Pública es un típico delito de Peculado de Uso.

Que, la Magistrada al resolver el caso en la sentencia que es materia de impugnación, respecto a este dato concreto de que la acusada lo tuvo en su poder más de un año, no hace ningún análisis, lo que es un tema de que el Poder Judicial a través de esta sentencia no cumple el principio de coherencia procesal, es decir, la pretensión formulada por el Ministerio Público no ha tenido respuesta por el Poder Judicial; en cambio la magistrada para resolver la sentencia dice que no existe prueba suficiente.

Que, al evaluar el acta de entrega de fecha 07 de marzo del 2014, la magistrada no dice para qué uso tuvo esa laptop durante los un año, eso es el análisis de la señora magistrada; tampoco con esta acta no se demuestra si esa laptop ha sido para un amigo, ha sido para una empresa o ha sido para un particular, eso es una apreciación demasiado subjetiva para resolver esta sentencia; otro dato, la magistrada al momento de resolver la sentencia dice que no está demostrado que se haya menoscabado o se haya hecho daño estas dos laptops, eso no exige la norma, la norma indica que ha hecho una disponibilidad distinta para la cual está destinada efectivamente; esas dos laptops han estado fuera de la disponibilidad de la Administración Pública, fuera de la disponibilidad de que los alumnos hagan uso de esas dos laptops, entonces cabe preguntar, ¿por qué la acusada se ha llevado las dos laptops a su domicilio?, para que tenga de adorno, para que pueda ocupar el espacio de su entorno familiar

o de su domicilio no, no, el propósito es eso, entonces es un dato indiciario que permite concurrir con esta acta que ella lo tuvo en su poder más de un año; otro dato que dice la sentencia, ¿quiénes han venido a declarar a nivel de juzgamiento?, han venido a declarar el Presidente de la Comunidad y el Juez de Paz, se está refiriendo al señor Salomé Vara Solórzano, quien es el Presidente de APAFA en el año 2014, y el señor Yonel Vilca Vara, el Juez del Centro Poblado de Chinchas; al ser interrogados estos dos señores dicen lo siguiente: ¿ustedes le conocen al ciudadano que en el año 2012, 2013 ocupó el cargo de Presidente de la Asociación de Padres de Familia, el señor Abner Aguirre Leandro?, dijo que sí, si lo conoce, ¿por qué este dato es importante?, porque la acusada dice de que estas dos laptops en el mes de febrero del 2013 le habría entregado a este señor para que cumpla con entregar a la Dirección de este centro educativo; cabe preguntar si eso fuera cierto, ¿entonces por qué ella recién entrega el 07 de marzo del 2014?, si esto era cierto por qué cuando se le entregó los enseres del colegio el día 08 de marzo no consignó así, e indicar que las dos laptops lo tiene el Presidente de la Asociación de Padres de Familia, y seguramente cabe preguntar cuál es la situación de este señor Abner Aguirre Leandro, si ha sido citado a juicio o no; a este señor se le ha hecho las notificaciones desde la ciudad de Lima desde el año 2013, lo dicen estas autoridades y es cierto porque si el señor se fue en el año 2013, si se parte de la idea de la acusada que le entregó, entonces cómo logró obtener las dos laptops que le entregó en marzo del 2014, entonces todo este argumento simplemente pretende justificar la acusada.

Entonces concluye en lo siguiente, todos estos documentos que han sido oralizados en la etapa de juzgamiento demuestran tres elementos que exige el artículo 388° del Código Penal, primero la acusada sacó de la esfera de la Administración Pública dos laptops por el tiempo de más de un año, desde el 23 de diciembre del 2012 hasta el 08 de marzo del 2014, ese tiempo que significa para reprocharle su conducta, significa que esas laptops han sido destinadas para otro fin, y al haber destinado otro fin de tener en su domicilio, de tener bajo su disponibilidad, ha provocado de que esos bienes no estaban bajo la disponibilidad de la Administración Pública afectando a la población estudiantil para la cual estaban destinadas esas dos laptops, estos argumentos han sido resaltados durante la etapa de juzgamiento, razón por la cual solicita el Ministerio Público de que la sentencia materia de impugnación sea revocada en aplicación del artículo 419°, numeral 2), del Código Procesal Penal y se condene a la acusada absuelta y se va a remitir a lo que dice el artículo 419°del Código Procesal Penal: *El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada total o parcialmente, en este último caso tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria;* resalta esto porque ha sido últimamente modificado por el Decreto Legislativo N°1037, hace este hincapié porque hay una casación donde orientaba de que no puede haber una sentencia condenatoria en segunda instancia pero al ser modificada esta norma hay que entender en su sentido literal, por lo que nuevamente el Ministerio Público concluye indicando que la sentencia impugnada debe ser revocada y reformulándola debe ser condenada la acusada Elitte Yaqueline Arteta Rodríguez por el delito de Peculado de Uso en agravio del Estado - Institución Educativa N° 321649 de la localidad de San Antonio de Chinchas, Distrito de Choras, Provincia de Yarowilca.

PREGUNTAS ACLARATORIAS POR PARTE DEL COLEGIADO:

3.7. Ante las preguntas aclaratorias del Colegiado, el **RMP** dijo que, lo que está solicitando al finalizar la exposición de sus alegatos de clausura es que la sentencia sea revocada, de acuerdo al artículo 419°, numeral 2), del Código Procesal Penal; que, sin embargo, hay una Casación donde orienta de que no hay una sentencia condenatoria en segunda instancia, en todo caso pide que se declare la nulidad de la sentencia y por ende el juzgamiento para que esta ciudadana sea sometida a las nuevas reglas de la etapa estelar del proceso que es el juzgamiento. Que, respecto a la laptops que ha iniciado en poder de la acusada absuelta, se

tiene el acta de fecha 23 de diciembre del 2012 que ha sido oralizada en la etapa de juzgamiento, en el primer punto de esta acta dice que de igual manera está haciendo entrega la Directora, es decir la procesada, al Presidente de la Asociación de Padres de Familia - APÄFA 13 laptops, quedando dos laptops en su responsabilidad de la Directora de la Institución Educativa para que realice los trabajos de actualización del Sistema Operativo y durante la época vacacional hacer uso para las posibles capacitaciones, aquí dice para que fin, ahora más abajo dice teniendo que devolver los dos equipos en la etapa escolar 2013, es decir de diciembre pasando tres meses tenía que devolver, hasta ahí todo está bien; pero recién lo devuelve el 07 de marzo del 2014 y lo suscribe Elitte Yaqueline Arteta Rodríguez y le entrega al nuevo Director de esta Institución Educativa que está considerada como agraviada, Tomás Rumi Basilio, y en presencia de otras autoridades, entonces desde el 23 de diciembre del 2012 hasta el 07 de marzo del 2014, es más de un año y tres meses que estuvo en su poder, tiempo suficiente para poder atribuir una imputación que si bien estaba fuera de la disponibilidad de la Administración Pública. Que, respecto a las condiciones en que fueron devueltas, se consigna en esta acta que las mismas se encuentran en un buen estado de conservación y funcionamiento, pero el tipo penal de Peculado no exige desmedro, no exige daño en el bien que se utiliza, sino que se haya destinado a otro fin. Que, en cuanto al elemento subjetivo del delito para considerar que la acusada habría ingresado o habría comisionado el delito de Peculado de Uso, debe expresar que el elemento subjetivo del dolo no se prueba, surge del contexto de la imputación de la materialidad del hecho; que, si ella tuviera en su poder hasta marzo del 2013, del doce al trece esos tres meses es entendible, porque además estas laptops no están destinadas para el uso del docente sino para la población estudiantil, primer elemento; segundo, si ella ha dispuesto hacer uso por vacaciones estas dos laptops, por el principio de la realidad se entiende que es razonable, pero la acusada el 27de marzo del 2013 ya ha sido destacada a otro colegio, y su actuar diligente de esta persona sería inmediatamente indicar, poner en conocimiento, que las laptops cumple con entregar o están en el poder de tercera persona porque ya está trabajando en otro colegio, y recién cuando surge la denuncia ella entrega las laptops el 07 de marzo del 2014, esto no da a entender que es un tema de falta de cuidado sino es un tema de que aquí hay un dolo, es decir cómo puede permanecer por más de un año y tres meses fuera de la esfera pública los bienes que ella se comprometió en devolver en el mes de marzo del 2013, entonces no cree que lo haya llevado a su entorno privado para que lo guarde de adorno. Que, respecto al beneficio que ha tenido la profesora o un tercero, lo que dice la magistrada en primera instancias es que para demostrar de que ese bien estuvo bajo el dominio de tercero o para fines de tercero, se debió intervenir y encontrar *in situ* a una persona particular, un razonamiento a ese nivel es difícil en esos casos, ya que está bajo el dominio de la administración privada, habría que entrar con vulneración o limitación de derechos fundamentales para hacer eso, pero un tema de esta naturaleza no correspondía hacer y también dijo la señora magistrada que no se ha demostrado que estuvo en poder de los amigos, empresas o para terceros, entonces demostrar que eso estuvo en su poder estaríamos hablando de flagrancia. Que, el Ministerio Público sostiene basado en infracción al deber, porque el Peculado de Uso se debe responder bajo la figura de infracción al deber, y el deber de esta ciudadana como Directora de un centro educativo era devolver a la fecha que se había comprometido, o sea tuvo en su poder un año, el Ministerio público se basa en el cumplimiento de su deber.

IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS:

4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto

procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia *-debido a la amplia libertad de acceso a éste-* al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso.

4.2. Por su parte el artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal señala que, la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

4.3. La Corte Suprema en la sentencia **CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE**, del 07 de abril del 2015, señala en su fundamento vigésimo cuarto: *"(...) 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia* ***solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante****. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...)". En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectase resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución (...)"*; es así que, el **límite de impugnación** se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente.

V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE APELANTE

Teniendo en cuenta que en el juicio de apelación no hubo actuación probatoria, es del caso examinar la decisión judicial venida en grado en consideración a la actuación probatoria producida en el juzgamiento oral y los cuestionamientos del impugnante. En ese sentido, se concluye que:

5.1. Conforme aparece de la sentencia recurrida, se absuelve a la acusada Elitte Yaqueline Arteta Rodríguez del delito de Peculado de Uso, en razón a que:

- ✓ No se determinó el medio comisivo que habría incurrido la acusada para el uso de las dos laptops XO, si éstas fueron destinadas para fines ajenos al servicio, para uso privado de familiares, amigos, empresas, o para terceros que resultan favorecidos con el uso del bien público.

- ✓ Los instrumentos incorporados al juicio *-acta de clausura del año escolar 2012, en la Institución Educativa N° 32649, de fecha 23 de diciembre del 2012 y el acta de entrega de laptops XO, de fecha 07 de marzo del 2014-*, no demuestran si la acusada habría sido sorprendida utilizando las dos laptops XO para fines ajenos al servicio o si éstas hubieran sido incautadas en el interior de su domicilio.
- ✓ En cuanto al perjuicio patrimonial, no se ha demostrado que se haya vulnerado la adecuada disponibilidad funcional de las dos laptops XO *-que hayan sufrido algún daño, desperfecto o deterioro-*, sino que más bien la acusada los entregó en buen estado de conservación y funcionamiento.

5.2. El límite de impugnación, en función al cuestionamiento efectuado por el Fiscal Superior durante la audiencia de apelación, está vinculado a controlar si existen o no medios probatorios que acrediten si la acusada Elitte Yaqueline Arteta Rodríguez *-Directora de la Institución Educativa N° 32649-, del Distrito de Choras - Yarowilca - Huánuco-*, **usó** en beneficio particular dos computadoras portátiles (laptop XD) durante más de un año *-marzo 2013 a marzo de 2014-* que le fueron confiados en razón de su cargo; teniendo en cuenta que el RMP cuestiona que:

- La Juez no consideró que la acusada tuvo en su poder más de un año los bienes fuera de la disponibilidad de la Administración Pública, lo que constituiría un típico delito de Peculado de Uso, esto es, no hizo análisis alguno sobre esta situación.
- Indica que el delito en cuestión no requiere la producción de daños, lo que tampoco fue observado en la recurrida.

5.3. Ahora bien, la conducta típica atribuida a la acusada Elitte Yaqueline Arteta Rodríguez conforme a su descripción típica, artículo 388° del Código Penal se configura cuando: "*El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio,* ***usa*** *o* ***permite que otro use*** *vehículos, máquinas o* ***cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la Administración Pública*** *o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años*". La modalidad de **usar o utilizar** se configura cuando el agente usa, emplea, disfruta o se beneficia de vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo del Estado, sin propósito de apropiárselos. Esto presupone una previa separación del bien de la esfera pública de custodia y darle una aplicación privada temporal a los bienes sin consumirlos, para regresarlos o reintegrarlos luego a la esfera de la administración pública[1].

El tipo penal especifica la naturaleza de los bienes objeto del delito de peculado. Éstos sólo pueden ser de naturaleza mueble, puesto que tiene como finalidad servir de instrumento de trabajo al interior de la Administración Pública. Puede ser cualquier tipo de bienes como, por ejemplo, los vehículos, **computadoras**, herramientas utilizadas en la construcción civil, camiones de limpieza pública, etc.[2]

Constituye, elemento indispensable objetivo de la tipicidad, que el funcionario o servidor público, en lugar de destinar el bien mueble a su servicio natural y normal, lo destina o utiliza para fines ajenos al servicio en su evidente beneficio o de terceros allegados a aquél. Se utiliza el bien mueble para fines particulares ajenos a los fines de la Administración Pública; una

[1] SALINAS SICCHA, Ramiro, Delitos Contra la Administración Pública, 3ra. Edición - 2014. Pág. 372.
[2] Ibídem p. 374.

cuestión de indispensable probanza es la utilización del bien, tal situación debe quedar plenamente acreditada, pues si en un hecho concreto no se verifica esta situación el delito no se configura.

5.4. La defensa indica que la autoridad judicial en la sentencia no hizo ningún análisis respecto del *tiempo* en que la acusada tuvo en su poder las computadoras portátiles *-más de un año-*; sin embargo a consideración de este Colegiado Superior ello se debió, siguiendo la línea de argumentación de la Juez de Juzgamiento, a la ausencia de elemento aprobatorio orientado a acreditar que la acusada dolosamente en el tiempo que los tuvo su poder los **utilizó** para fines ajenos a su función; esto es, no aparece en autos medio probatorio que permita acreditar que la acusada haya efectuado la utilización concreta del bien, tal situación no puede presumirse o inferirse por el tiempo que estuvo en su poder, no es un indicativo concluyente; pues bajo esa misma lógica podríamos inferir que tampoco los utilizó; este escenario de alta subjetividad no puede ni pudo conllevar a justificar un fallo condenatorio, puesto que vulneraría el espíritu de nuestro ordenamiento penal en cuyo artículo VII del Título Preliminar proscribe toda forma de responsabilidad objetiva, por el que no puede establecerse el juicio de culpabilidad por el solo resultado externo del hecho, para el presente caso por el sólo hecho de haber la acusada estado en posesión de los bienes por más de un año; pues más allá del tiempo en que la acusada tuvo los bienes era indispensable complementar esta información con datos de corroboración científica *-a decir de un examen pericial-* que en un nivel más sólido pudo concluir si en efecto los equipos de cómputo fueron utilizados o no por la acusada, lo que no ocurrió en el presente caso; la norma sustantiva no exige que el agente sea sorprendido utilizando el bien, lo que resultaría en mucho casos difícil de comprobar, lo que la estructura típica del delito exige es contar con elementos probatorios suficientes que permitan inferir el uso del bien; por lo que, para el presente caso, la acreditación de la posesión de los bienes en el tiempo por parte de la acusada no es suficiente para enervar su presunción de inocencia, por lo que se recibe bien pronunciada la sentencia recurrida.

5.5. No obstante lo considerado en el fundamento anterior, este Colegiado discrepa con el argumento de la Juez cuando indica que no se produjo perjuicio patrimonial, puesto que las dos laptops XO fueron entregados por la acusada en buen estado de conservación y funcionamiento; pues la existencia del perjuicio patrimonial es tácita en el presente delito[3], se entiende que todo uso origina automáticamente un perjuicio patrimonial sea leve o grave; empero, la inferencia de este perjuicio estriba antes en la acreditación concreta del uso del bien, lo que no pudo determinarse en el caso sub materia; en ese sentido, el que la acusada haya puesto los bienes fuera de la disponibilidad de la Administración Pública, no configura por sí mismo el delito bajo análisis, en tanto y en cuanto no comprueba su utilización concreta por parte de la acusada o que haya permitido que un tercero los utilice.

Explicado así el tema, el escenario procesal en que nos ubica la presente causa es el de la insuficiencia probatoria, correspondiendo ratificar la absolución de la acusada.

VI. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal a), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, por unanimidad, **RESUELVE:**

---

[3] Ibídem p. 377.

PROCEDE: YAROWILCA

I) **DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público; *en consecuencia,*

II) **CONFIRMAR:** la Sentencia N° 198-2016 (Resolución N° 02) de fecha 06 de julio del 2016, emitida por la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, que **FALLA:**

1. ABSOLVIENDO a la acusada **ELITTE YAQUELINE ARTETA RODRÍGUEZ** de los cargos que se le imputan como **AUTOR** de la Comisión del delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionario Público en la modalidad de **PECULADO DE USO** y alternativamente el delito de **PECULADO CULPOSO,** en agravio del Estado-Institución Educativa N° 32649 San Antonio de Chinchas del Distrito de Choras-Yarowilca, Representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
2. En consecuencia, **ORDENA** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales de la absuelta, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.
3. ORDENA además el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad de la acusada que formen parte del proceso, si los hubiere.
4. En su oportunidad **SE ARCHIVE** el presente donde corresponda.

III) **DISPUSIERON:** devolver los presentes actuados al Juzgado de origen, para los fines pertinentes, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia.

Juez Superior Directora de Debates: señora Cornelio Soria.

S.S.
Gerónimo De la Cruz (Pdte.)
Aquino Suárez
Cornelio Soria (D.D.)

N° Ref. Sala: 00150 - 2017 - 3

DE DEBATE

EXP. 01401-2015-3-1217-JR-PE-02

22015014011217037003I06

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL	: HUANUCO		
PROVINCIA	: Tingo Maria	**ESPECIALIDAD**	: PENAL
INSTANCIA	: JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA -		
		SUB ESPECIALIDAD	: PENAL
SECRETARIO.	: VALERIO MEZA KEVIN FRANCIS	**SEC. DE SALA**	:
MOTIVO INGRESO	: ACOMPAÑADO	**F INGRESO CDG**	: 10/12/2015 18:42:16
PROCESO	: COMUN	**F INGRESO SALA**	: 21/04/2017 17:18:52
PROCEDENCIA	: JUZGADO ESPECIALIZADO		
SUMILLA	: CUADERNO DE DEBATE		

SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO PUBLIC FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
Domic Legal : JR 28 DE JULIO N° 988, 4TO PISO

IMPUTADO JULCA PAZOS RICHARD MAXIMO

Domic Legal : JR. CRESPO Y CASTILLO N°820 / Domic Real : ALFONSO UGARTE S/N - CASTILLO GRANDE. CON CELULAR N° 969949376

- **DELITOS** : Art. 387.1 - Peculado doloso

IMPUTADO LAFFOSSE GRIJALVA GUNDER

Domic Legal : JR. JOSE PRATTO N° 130 - TINGO MARIA; CONTACTO TELEFONICO: 962672212 (ABOG. ALFREDO VELASQUEZ ESPINOZA)

- **DELITOS** : Art. 387.1 - Peculado doloso

AGRAVIADO ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL PADRE FELIPE LUYANDO

Domic Legal : SEDE INSTITUCIONAL PADRE FELIPE LUYANDO

EXP. 01401-2015-3-1217-JR-PE-02

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 01401-2015-3-1217-JR-PE-02
JUEZ : ALEX MISARI CAPCHA
ESPECIALISTA : BAUTISTA BOLO LUZ JAQUELINE
IMPUTADO : JULCA PAZOS, RICHARD MAXIMO
DELITO : PECULADO DOLOSO
LAFFOSSE GRIJALVA, GUNDER
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL PADRE FELIPE LUYANDO ,

SENTENCIA N° 66 - 2017

Resolución N° 13
Tingo María, catorce de marzo
del dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra RICHARD MÁXIMO JULCA PAZOS, por el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio de EL ESTADO; en una de las Salas de Audiencias del Módulo Penal del Distrito de Rupa Rupa – Leoncio Prado, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 De la competencia

Constitución del Juzgado.
Despacha como Juez el doctor Alex Misari Capcha. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3° y 28° inciso 2° y 3° del Código Procesal Penal.

1.2 Individualización del acusado

RICHARD MÁXIMO JULCA PAZOS, identificado con Documento Nacional de Identidad número 40434283, nacido el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, natural del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado y Departamento de Huánuco, de treinta y siete años de edad, hijo de Máximo y María, secundaria completa, de estado civil conviviente, con domicilio real en el Jirón Loreto 1089 de esta ciudad, y sin antecedentes penales y judiciales.

1.3Alegatos de apertura de las partes

a. Ministerio Público.

El señor Fiscal expone su alegato sosteniendo que, *"(…) se va a acreditar que durante el año 2003 al 2006 el acusado Gunder Laffosse Grijalva se desempañaba como alcalde de la Municipalidad Distrital de Padre Felipe Luyando - Naranjillo, por tanto en esta forma vamos a acreditar la calidad especial que requiere el tipo penal de peculado en su condición de Alcalde,*

asimismo en este juicio vamos a acreditar que durante ese periodo de gestión el acusado en mención efectivamente fue denunciado por delitos de corrupción lo que conllevó a que se instaure el proceso judicial número 10-2007, tal es así que en esa investigación se actuó y se tuvo a bien realizar un informe pericial contable, donde se determinó que en el año 2003 dicho acusado habría reportado como gastos la ejecución de la obra denominada remodelación del Centro Educativo San Miguel de Tulumayo por la suma de 10,658.14 soles, es así que vamos acreditar que esta obra en el año 2003 nunca fue ejecutada por el alcalde Laffosse Grijalva ni por la anterior gestión a cargo del Alcalde Elías Esquivel Martínez; no obstante no haberse ejecutado esa obra la entidad a través del acusado Laffosse Grijalva ordenó y efectivizó pagos a favor de esta obra, es decir que se cumplieron todas las fases de la ejecución presupuestal como es el compromiso, el devengado y el girado, sin embargo esta obra nunca habría sido realizada, de tal forma que al haberse determinado que esta obra nunca fue realizada y lo que vamos a acreditar en juicio que esta suma de Caudales del estado habría sido materia de apropiación tanto por el alcalde y por el señor Richard Máximo Julca; en relación al acusado Máximo Julca se va acreditar que efectivamente que con fecha 19 de diciembre del 2002 el señor acusado en mención fue invitado para conformar y ser parte de la comisión de recepción y transferencia de la gestión anterior 1999-2002 a la gestión del 2003-2006, en esta participación que se materializado el 31 de diciembre del 2002 el acusado recepcionó los documentos de transferencia de la gestión pasada en el cual pudo advertir que la obra materia de este requerimiento acusatorio recién estaba en perfil, es decir, que ni siquiera se había aprobado el expediente o para su ejecución, de tal forma teniendo pleno conocimiento que la obra estaba en la etapa de perfil, sin embargo ya cuando el acusado Laffosse Grijalva asume el cargo de alcalde, el acusado Julca Pazos fue designado como tesorero de la municipalidad de Padre Felipe Luyando, como tal este señor tenía una relación funcional con los caudales del Estado ascendente a la suma de 10,658.14 soles; dentro de sus funciones propias y la teoría de la infracción del deber está que el acusado Julca Pazos tenía la función de firmar los cheques y los comprobantes de pago, así como pagar las obligaciones que contraía la entidad a favor de diversos proveedores, es decir conforme a las normas de presupuesto el acusado Julca Pazos intervenía exclusivamente por ley en la fase de girado, y para esta fase tenía que cumplirse las fases anteriores de la certificación presupuestal como el compromiso y el devengado como reconocimiento de la obligación, en este sentido vamos a acreditar que al no haberse ejecutado la obra el acusado Julca Pazos nunca debió haber realizado la fase de girado o pagado a favor de terceros o proveedores fantasmas porque la obra nunca se ejecutó o realizó, de modo que esa conducta procuró la apropiación de los caudales del estado ascendente a la suma de 10,658.14 soles (...)".

Calificación Jurídico Penal: La Fiscalía precisa que la conducta del acusado a título de autor se encuentra tipificado como delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso por apropiación, previsto y sancionado en el artículo 387°, primer párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 26198.

Pretensión Penal: El Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de cuatro años de pena privativa de libertad e inhabilitación por dos años.

b. Posición de la defensa del actor civil

La defensa del actor civil, en su alegato señala que *"(...) se probará conforme al Acuerdo Plenario 6-2006 que delimita la responsabilidad civil y penal, la existencia de un daño patrimonial este es el monto indebidamente apropiado que asciende a la suma de 10,658.14 soles, así como por lucro cesante la suma de 3,656.82 soles esto atendiendo a la documentación que será actuada en juicio; en cuanto al daño no patrimonial que la misma resulta ser un derecho de naturaleza existencial o subjetiva se probará que han existido normas no solo de orden constitucional sino también normas internas o directivas que se aplican a los hoy acusados dentro de la función que desempeñaron en la entidad edil, es decir se acreditará la vulneración y transgresión del derecho a la identidad dentro del cual encontramos no solo a la persona natural sino también a la persona jurídica, de igual forma acreditaremos que ha existido una vulneración del derecho al honor y a la buena reputación dentro del cual encontraremos el prestigio de la municipalidad distrital que se ha visto*

manchado a consecuencia del actuar ilícito de los ahora acusados; asimismo acreditará que dichos estamentos constitucionales no solo se encuentran enmarcadas en la carta magna sino también en ese sentido el TC se ha pronunciado, es así que acreditaremos que la actitud y el accionar de los acusados ha socavado la legitimidad de la institución pública del cual la Procuraduría defiende, asimismo que dicha actitud atentó contra el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral dentro de la administración pública; bajo dichos supuestos se acreditara que la suma de 6,000 soles se ajusta dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad entorno a los hechos objetos de imputación; montos englobados que según el artículo 93° del Código Penal comprende no solo la restitución sino también la indemnización, es que como monto total se probara que la suma de 20,314.96 soles se ajusta a los criterios antes indicados (...)".

c. Posición de la defensa del acusado

La defensa técnica del acusado manifiesta que *"(...) se va a probar en juicio que el acusado Julca Pazos ha trabajado como tesorero de la entidad edil en forma esporádica, mas no así ha trabajado durante todo el año en esa condición, ya que la acusación fiscal menciona que en el año 2003 se ha producido esos pagos en forma irregular y que se acredita con un peritaje contable; probaremos que el acusado no ha suscrito los comprobantes de pago y el cheque que se habría favorecido a un tercero, de esa manera vamos a probar la inocencia de mi defendido".*

d. Posición del acusado

Posteriormente a la instalación de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo expuesto por el abogado defensor del acusado, se procedió a informar y explicar a este sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el juicio y, al ser preguntado sobre la admisión o no de los cargos atribuidos así como la pena y reparación civil, respondió que **NO**, por lo que prosiguió el juicio conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de los medios probatorios.

II. FUNDAMENTOS

PRIMERO: ASPECTOS PRELIMINARES

1.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías que no perturba la persecución penal, pero sí la racionaliza y encausa. Así la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezcan la carga al imputado de probar su inocencia. El principio de inocencia busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculpado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, como asimismo obliga a determinar la responsabilidad del acusado a través de una sentencia fundada, congruente y acorde a las fuentes del derecho vigentes. En este sentido, se ha estructurado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha determinado que *"El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o*

insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"[1]. En similar sentido se ha precisado que *"El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales; la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa"*[2]. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

1.2 En tal sentido, la carga de la prueba es un deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes, que indica que se ha de probar y suministrar la prueba de un hecho, vale decir que la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma. Es necesario percatarse a quien le corresponde la prueba de la acusación y a quién la prueba de la defensa. En la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador y la carga de la defensa al acusado[3].

SEGUNDO: ACERCA DEL DELITO OBJETO DE ACUSACIÓN FISCAL. Peculado Doloso

2.1 El Artículo 387°, primer párrafo del Código Penal (modificado por la Ley N° 26198, publicado el 13-06-93) señala: *"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años..."*.

2.2 El delito de peculado es un delito especial o de infracción de deber[4]. El sujeto activo es el funcionario o servidor público que realiza cualquiera de las dos modalidades típicas que regula la ley. Esto es, la apropiación o utilización de caudales o efectos públicos. De esta manera el agente público quebranta imperativos funcionales asumidos en razón del cargo –infringe deberes–, siendo su nota característica y exigencia de naturaleza objetiva que la conducta del funcionario o servidor público exprese un acto de disposición patrimonial que desconoce la titularidad del Estado sobre los bienes ejecutados. Estos aspectos hacen del delito una conducta de naturaleza pluriofensiva[5]. En el Acuerdo Plenario número 4–2005/CJ–116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, se deja sentado que ese carácter ésta vinculado con la protección de dos objetos específicos

---

[1] Véase caso Cantoral Benavides vs. Perú, fundamento 120; en LANDA ARROYO, César (compilador). Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Palestra Editores. Lima. 2005. Pág. 402.

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia del 26 de noviembre del 2010; página 73, parágrafo 182.

[3] FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales. TEMIS. 1990. Bogotá. Págs. 142 y 143.

[4] Como se sabe, la consideración de un tipo penal como delito especial atiende exclusivamente a su estructura formal, mientras que la clasificación como delito de infracción del deber despliega sus efectos a nivel de las estructuras materiales de imputación. Señala REAÑO PESCHIERA, JOSÉ LEANDRO, que en el delito peculado el fundamento de la responsabilidad penal en concepto de autor reside en el quebrantamiento de un deber asegurado institucionalmente y que afecta sólo al titular de determinado rol especial [*La administración de caudales públicos por delegación de competencias funcionariales*. En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales número 4, Editorial Grijley, Lima, 2003, página 351].

[5] ROJAS VARGAS, FIDEL: *Delitos contra la Administración Pública*, cuarta edición, Editorial Grijley, Lima, 2007, página 480. Debe entenderse, en todo caso, que las conductas típicas suponen un doble ataque al buen funcionamiento de la Administración Pública: por un lado, se pone en entredicho que se esté sirviendo con objetividad los intereses generales; por otro, se produce un daño al patrimonio con el que se sufraga la actividad pública [DE URBINA GIMENO, IÑIGO y otros: *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, Ediciones Atelier, Barcelona, 2006, página 316].

merecedores de protección penal: ***i)*** garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y ***ii)*** evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. En iguales términos se ha pronunciado la Ejecutoria Suprema número 3630–2001/Ucayali, del veintitrés de enero de dos mil uno.[6]

2.3 Los elementos que deben concurrir para configurar este delito y determinar el comportamiento típico del hecho imputado, en especial de la conducta dolosa –según el párrafo siete del Acuerdo Plenario número 4–2005/CJ–116 del treinta de septiembre de dos mil cinco–, están residenciados en los dos supuestos que utiliza la norma penal para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: *apropiar* o *utilizar*. La apropiación o la utilización, a su vez, deben contener ciertos elementos para su configuración –elementos materiales del tipo penal–, tales como:

A. La existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del mismo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

B. La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita.

C. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción.

D. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

E. Apropiación o utilización (son sus modalidades). La *apropiación* consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos –el agente activo realiza actos de disposición como si fuera el dueño del bien, esto es, determinado por el *animus domine*; ejerce sobre él actos de dominio inconfundibles que justifica su tenencia[7]-. La *utilización* estriba en que el agente se aprovecha de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. Se trata, en suma, del modo en que se infringe el deber especial de lealtad hacia el patrimonio estatal por parte del funcionario o servidor público; y, lo hace apropiándose o utilizándose caudales o efectos públicos para sí o para otro.

F. El destinatario. En el supuesto "*para sí*" el sujeto activo actúa por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. En el supuesto "*para*

---

[6] La jurisprudencia española, cuyos juristas han sido constante referencia de la defensa, apunta en ese mismo sentido. Así, la STCE 65/86, del 22.5.1986, señaló que en el delito en cuestión el agente además de apropiarse de bienes ajenos, viola un deber personal de fidelidad respecto del Estado. El Tribunal Supremo Español, asimismo, tiene expuesto que este delito tutela no sólo el patrimonio público, sino sobre todo el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado (STS 85/04, del 29.1.2004), y que el malversador –el peculador, según nuestro Código Penal–, además de apropiarse de bienes ajenos, viola un deber personal de fidelidad respecto del Estado, cuyos bienes gozan de una mayor protección jurídica (STS 927/03, del 23.6.2003).

[7] GÓMEZ MÉNDEZ, ALFONSO/GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO: *Delitos contra la Administración Pública*, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, páginas 202/203.

otro" el agente activo realiza un acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.
G. Caudales y efectos. Los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

2.4 La consumación se produce, al ser un delito de realización instantánea, atento a la precisión de DONNA, *"...con la separación del bien de manera definitiva, en el sentido de que en ese momento la Administración ya no tiene el bien"*[8] . Asimismo, como apunta SALINAS SICCHA, *"...cuando el bien está destinado a un tercero, el delito de peculado se consuma en el momento que el agente se apropia, no siendo necesario que el tercero reciba el bien público. Si en el caso concreto, el tercero llega a recibir el bien público ya estaremos en la fase de agotamiento del delito"*[9].

2.5 Es evidente, conforme el Supremo Tribunal anotó en la Ejecutoria Suprema número 3858–2001/La Libertad, del trece de marzo de dos mil tres, que el tipo legal de peculado sanciona la lesión sufrida por la Administración Pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, los que al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre ellos y no puedan cumplir su finalidad propia y legal.

2.6 El Acuerdo Plenario citado ha dejado en claro que para la existencia del delito de peculado no es necesario que, sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la Administración Pública.

TERCERO: ACTUACIÓN PROBATORIA

Como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que el acusado y los siguientes órganos de prueba han concurrido a juicio a declarar:

3.1 Elmith Gonzales Ríos (testigo)
3.2 Noé Crisanto Sandoval (testigo)
3.3 Miguel Linares Reátegui (testigo)
3.4 Elías Esquivel Martínez (testigo)
3.5 Williams Ojanama Mendieta (testigo)
3.6 Miriam Celmira Sifuentes de Grandez (testigo)
3.7 Benjamín Balbino Andrés Laurencio (perito contable)

---

[8] DONNA, EDGARDO ALBERTO y otros: *Delitos contra la Administración Pública*, segunda edición actualizada, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008, página 327.
[9] SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Delitos contra la Administración Pública*, Iustitia – Grijley, Lima, 2009, página 328.

Por otro lado, los medios de prueba que han sido actuados y han quedado registrados en audio son los siguientes:

Por el Ministerio Público
3.8 Prueba Documental
- ✓ Auto apertorio de instrucción
- ✓ Oficio número 4617-2013-REDIJU-CSJHN/PJ
- ✓ Oficio número 542-2014-MDL/N de fecha 08 de agosto del 2014, y anexos
- ✓ Oficio número 570-2014-MDL/N de fecha 08 de setiembre del 2014, y anexos
- ✓ Copia certificada de sentencia de fecha 17 de octubre del 2008

Por el actor civil
3.9 Prueba Documental
- ✓ Ninguna

Por el acusado
3.10 Prueba Documental
- ✓ Ninguna

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Del análisis y compulsa de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como por la defensa del acusado y, finalmente, tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, esta Judicatura ha logrado llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; siendo así:

4.1 Como resultado del presente juicio oral, se tiene como hecho probado, que el acusado Richard Máximo Julca Pazos en el año dos mil tres laboró en la Municipalidad Distrital de Padre Felipe Luyando – Naranjillo, comprensión de la Provincia de Leoncio Prado, ostentando el cargo de Tesorero de dicha comuna edil. En efecto, este primer hecho fáctico se encuentra acreditado en mérito a la propia declaración del acusado, quien en sede de juzgamiento refirió haber laborado en dicho municipio en el cargo de Tesorero, luego de que formara parte del comité de transferencia de la gestión edil entrante para el período 2003-2006; situación que se corrobora con la declaración en juicio de Noé Crisanto Sandoval, entonces contador externo de la entidad edil, quien reconoce que el acusado laboró como Tesorero de dicha comuna; en tanto que los testigos Miguel Linares Reátegui y Elmith Gonzales Ríos, ex regidores ediles, de igual forma apuntan a que el acusado ejerció en ese período el cargo de tesorero, precisando además que después de éste fue Henry Soto Pérez quien desempeñó esa función. Finalmente con el mérito de la oralización de la copia certificada de la sentencia condenatoria de fecha diecisiete de octubre del dos mil ocho, dictada en la causa acumulada número 2007-00010 y 2007-00538 seguido contra Richard Máximo Julca Pazos y otros por el delito de Malversación de Fondos, Peculado y Falsificación de

Documentos, en agravio del Estado, se reafirma el hecho que para el año dos mil tres el acusado Julca Pazos estuvo ejerciendo el cargo de Tesorero en la Municipalidad Distrital de Padre Felipe Luyando; instrumento que además de preservar su valor intrínseco no ha sido cuestionado de modo alguno por la defensa del agente.

Siendo así, de conformidad con el artículo 425° del Código Penal, donde se precisa a quienes se consideran funcionarios o servidores públicos, entre ellos, a todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos, resulta de rigor establecer que el acusado según la naturaleza de la labor a realizar dentro de la estructura organizativa de la entidad edil ostentaba la condición de funcionario público.

4.2 En ese orden de ideas, esta judicatura también ha establecido como otro hecho probado que, la Municipalidad Distrital de Padre Felipe Luyando – Naranjillo recibió vía transferencia del Gobierno Central por concepto de Fondo de Compensación Municipal, la suma de doscientos trece mil novecientos noventa soles con dieciocho céntimos (S/.213,990.18), a fin de ser empleados en gastos corrientes y gastos de capital. Efectivamente, esta certeza fáctica se encuentra acreditada con la oralización de la copia certificada del auto apertorio de instrucción dictado en el proceso penal número2007-00010 seguido contra Noé Crisanto Sandoval y otros por el delito de Malversación de Fondos y otros, en agravio del Estado, donde preliminarmente se daba cuenta que los hechos incriminatorios que dieron origen a ese encausamiento penal se sustentaban en el hecho *"que en el primer semestre del año dos mil tres, la Municipalidad Distrital de Padre Felipe Luyando de Naranjillo recibió una transferencia de doscientos trece mil novecientos noventa soles con dieciocho céntimos (213,990.18) del Gobierno Central por concepto de Fondo de Compensación Municipal, (...)"*, y que más adelante fue aceptado y probado definitivamente cuando se dicta la sentencia de fecha diecisiete de octubre del dos mil ocho en la causa penal acumulada número 2007-00010 y 2007-00538 seguido contra Richard Máximo Julca Pazos y otros por el delito de Malversación de Fondos, Peculado y Falsificación de Documentos, en agravio del Estado, donde parte de los hechos incriminatorios de igual manera se circunscribieron a que *"en el primer semestre del año dos mil tres, la Municipalidad Distrital de Padre Felipe Luyando (Naranjillo – Tingo María), representada por su Alcalde y ahora procesado Gunder Laffosse Grijalva, recibió del Gobierno Central la suma de doscientos trece mil novecientos noventa punto dieciocho nuevos soles por concepto de Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN). ..."*. Esta sentencia prueba además que el acusado Richard Máximo Julca Pazos fue objeto de condena por hechos distintos a los hechos materia del presente juicio oral, y en ese sentido que menos haya sido cuestionado por la defensa técnica del agente.

A mayor abundamiento, es el perito contable Benjamín Balbino Andrés Laurencio, quien durante su examen de ley precisó haber elaborado un informe especializado y su ampliatoria sobre los gastos corrientes y de capital empleados por la comuna edil durante el período del año dos mil tres, advirtiendo que en los gastos de capital se produjo un desembolso de trescientos diez mil quinientos noventa soles con setenta y nueve céntimos

(S/.310,590.79), por concepto de diversos estudios técnicos y obras ejecutadas, o más conocidos como gastos de inversión, y entre las cuales se encontraba la denominada "Remodelación del Centro Educativo San Miguel de Tulumayo", donde bajo sus conocimientos llegó a utilizarse la suma de diez mil seiscientos cincuenta y ocho soles con catorce céntimos (S/.10,658.14).

Por tanto, siendo evidente parte del origen de la fuente del presupuesto para el cumplimiento de los gastos corrientes y gastos de capital, se concluye que los caudales –dinero, en el caso concreto- pertenecieron a la administración pública destinados a los fines propios del Estado, esto es, para la buena gestión de la comuna edil y la población del Distrito de Padre Felipe Luyando – Naranjillo.

4.3 Igualmente, esta judicatura también ha logrado establecer como hecho probado que, el acusado Richard Máximo Julca Pazos, en el año dos mil tres, en su condición de Tesorero de la Municipalidad Distrital de Padre Felipe Luyando – Naranjillo, actuó dolosamente para apropiarse de diez mil seiscientos cincuenta y ocho soles con catorce céntimos (S/.10,658.14), que estaban destinados a los gastos corrientes y gastos de capital de dicha comuna edil, no obstante que se encontraba bajo su custodia y responsabilidad funcional. Este hecho fáctico se acredita con la oralización del documento denominado *"Acta de instalación de la comisión de transferencia de Administración Municipal 2002"*, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dos, que da cuenta sobre la conformación de la comisión de transferencia de la Municipalidad Distrital de Padre Felipe Luyando, y en ese tenor que haya sido integrada, entre otros, por Gunder Laffosse Grijalva y el acusado Richard Máximo Julca Pazos, situación en particular por la que mediante el *"Acta de entrega de documentos del despacho de alcaldía al momento de la transferencia período 1999-2002"*, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dos, se cumplió con entregar documentos relacionados a esa área y que en el rubro Proyectos por Ejecutar se haya traspasado el *"Perfil de Remodelación del C.E. de San Miguel de Tulumayo"*; documentos que por lo demás fueron debidamente firmados por el acusado Julca Pazos en señal de conformidad, no obstante de que en sede juzgamiento haya manifestado no recordar cuáles fueron las obras recibidas en calidad de perfil. En ese contexto, remitiéndonos al oralizado Informe Semestral de Evaluación Presupuestaria Institucional de la Municipalidad Distrital de Padre Felipe Luyando, de fecha octubre del dos mil tres, se tiene que el documento denominado *"Evaluación Presupuestaria de Metas por Proyectos por toda fuente de financiamiento"* da cuenta que en el Programa de Infraestructura Educativa – Subprograma de Edificaciones Escolares concurría el Proyecto "Remodelación del C.E. de San Miguel de Tulumayo con un Presupuesto Institucional Anual de dieciséis mil ciento once soles (S/.16,111.00) y un Presupuesto Institucional Modificado de veinte mil trescientos treinta soles (S/.20,330.00), pero sin que haya sido objeto de ejecución alguna. Así aparece del documento en referencia, sin que concurra prueba idónea de similar o igual naturaleza que cuestione de algún modo ese aporte probatorio.

Pese a que según la documentación oficial no existió obra en ejecución alguna relacionada a la remodelación del Centro Educativo de San Miguel

de Tulumayo, fue el perito contable Benjamín Balbino Andrés Laurencio, quien durante su examen de ley aseveró que parte de los gastos de capital apreciados durante el año dos mil tres, utilizados por la comuna edil, comprendía la ejecución de la obra denominada *"Remodelación del C.E. de San Miguel de Tulumayo"*, y que por ese concepto se empleó la suma de diez mil seiscientos cincuenta y ocho soles con catorce céntimos (S/.10,658.14); cuestión fáctica inicial que se reafirma cuando el testigo Elías Esquivel Martínez, ex alcalde de dicha comuna edil, refirió enfáticamente que la obra solo contó con un perfil técnico, que finalmente no se aprobó, pese a contar con el presupuesto respectivo, y por tanto que no se haya realizado ejecución ni gasto alguno sobre la misma, dato último que se corrobora con la oralización del documento denominado *"Relación de Contratos, Facturas pendientes de pago. Período 99-2002"*, por la cual se comprueba que no existió pago pendiente alguno respecto a la obra en cuestión; asimismo, los testigos Williams Ojanama Mendieta, Miguel Linares Reátegui y Miriam Celmira Sifuentes de Grandez, como servidores de la municipalidad distrital, tanto en la gestión saliente como entrante de aquélla época, de modo concurrente aseveraron que la gestión edil saliente no procedió a ejecutar obra alguna en el Centro Educativo de San Miguel de Tulumayo, y que solo se contó con un perfil técnico, que se hizo entrega en el acta de transferencia, pero que de ningún modo se efectuó gasto de dinero alguno y menos que se haya dejado a la entidad edil entrante pago pendiente relacionado a esa obra. La prueba personal es enfática y unívoca al respecto.

En base a lo expuesto, es evidente que ni en la gestión edil anterior (período 1999-2002) ni en la gestión encabezada por Gunder Laffosse Grijalva (período 2003-2006) se ejecutó obra alguna relacionada a la remodelación del Centro Educativo de San Miguel de Tulumayo, pese a lo cual en el año dos mil tres se produjo una serie de desembolsos económicos por funcionarios vinculados al erario de la entidad agraviada, que en suma ascendió a diez mil seiscientos cincuenta y ocho soles con catorce céntimos (S/.10,658.14); período donde el acusado Richard Máximo Julca Pazos ejerció el cargo de Tesorero de la comuna edil, y como tal que haya ostentado una relación funcional con los bienes de la administración pública, en tanto que parte de sus funciones era la de suscribir los comprobantes de pago y girar los cheques para el cobro respectivo, y donde junto al entonces Alcalde Laffosse Grijalva eran los autorizados para el manejo directo de los mismos. Sobre este hecho los testigos Crisanto Sandoval –Contador externo del municipio distrital en el período 2003-2006- y Esquivel Martínez –Alcalde del municipio distrital en el período 1999-2002- han sido explícitos en sostener que los entonces Alcalde y Tesorero eran los responsables de custodiar, cautelar o administrar idóneamente el erario de la comuna edil.

Por otro lado, incidiendo en la credibilidad subjetiva, no se ha logrado desacreditar la fiabilidad de la información sostenida por los testigos de cargo, contrario sensu, estas son importantes y fundamentales porque se trata de versiones de personas que tuvieron una percepción directa de los hechos y brindaron información verificable, lo que cualifica para generar conocimiento más allá de toda duda razonable, cuanto más que esas

declaraciones no pueden ser trazadas en lo más mínimo de espurias –sentimientos de venganza, represalia o cualquier móvil censurable-, pues no aparece de forma alguna que existiera algún tipo de animadversión contra el imputado; de modo que sobre esa base probatoria, además de no haberse aprobado el perfil técnico ni ejecutado la obra de remodelación del centro educativo, se tiene por comprobado la afectación de los fondos públicos orientados a la atención de los gastos que pudo generar el cumplimiento de sus fines. No existe lógica ni fundamento alguno para que el imputado haya obrado de esa forma –solo la de apropiarse de caudales del Estado para beneficio propio o de terceros-, cuanto más que durante su interrogatorio reconoció voluntariamente haber efectuado pagos relacionadas a la obra en mención, previa confección de los comprobantes de pago, que también formaban parte de su función.

Finalmente, la tesis de defensa del acusado Julca Pazos apunta a que sí existieron pagos relacionados a la obra de remodelación del Centro Educativo de San Miguel de Tulumayo, debido a que en la transferencia edil se encontraba como "devengado", sin embargo, no es menos cierto que la prueba personal y documental actuada en juicio, expuesta precedentemente, acredita de modo indubitable que no existió en concreto dicha ejecución de obra, esto durante el período 1999-2002, y menos durante la siguiente gestión edil, y si bien los testigos Elías Esquivel Martínez y Elmith Gonzales Ríos sostuvieron que dicho centro educativo fue objeto de algunas trabajos –como mejoras y pintado-, ha sido el citado ex alcalde quien precisó que éstos fueron ejecutados con ingresos propios de la municipalidad. No se ofreció prueba idónea que ratifique ese hecho alegado.

QUINTO: ANALISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS

5.1 Así las cosas, sobre la base de toda esta valoración probatoria que han servido para reconstruir procesalmente la tesis fáctica del Ministerio Público, esta judicatura se encuentra en condiciones de poder anunciar que tanto la materialidad del ilícito penal y la responsabilidad penal de su autor recaída en el acusado Richard Máximo Julca Pazos, se ha visto acreditada más allá de toda duda razonable, toda vez que el agente en forma dolosa, ante la existencia de un *status* estatal concretizado en su condición de funcionario público, resolvió destinar a favor propio o de terceros los caudales del Estado, efectuando en ese tenor actos de disposición personal, que ascendieron a la suma de diez mil seiscientos cincuenta y ocho soles con catorce céntimos (S/.10,658.14), que conforme al informe contable y su ampliatoria formaban parte de la transferencia otorgada por el Gobierno Central a favor de la Municipalidad Distrital de Padre Felipe Luyando– Naranjillo por concepto de FONCOMUN; apreciándose que entre dicha "autoridad estatal" y los caudales existía un vínculo institucional o funcional –mérito a su administración y custodia- que se concretizó por razón del cargo que desempeñaba el acusado al momento de los hechos: Tesorero de la comuna edil.

5.2 Situación que a la luz de lo expuesto configura tanto a nivel objetivo como subjetivo el delito contra la Administración Pública en la modalidad de

peculado doloso por apropiación, lo que implica en el fondo un atentando a intereses patrimoniales públicos, en cuanto están al servicio de unos intereses generales, y en el marco del correcto funcionamiento de la Administración Pública en el manejo de tales fondos. Ese es el bien jurídico protegido; por lo que habiéndose destruido la presunción de inocencia del acusado, debe de dictarse una sentencia de tipo condenatoria.

SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

6.1 Una vez establecida la existencia de un delito y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito; se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: *"Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII de Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales"*.

6.2 Esta actividad, intrínsecamente judicial, permite constatar el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; actividad que a su vez implicará el quantum de su merecimiento y necesidad (político criminal) de pena[10].

La Corte Suprema, al amparo del artículo 45° del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales[11]; en consecuencia, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables; se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en cada caso concreto.

6.3 Por otra parte, el principio de proporcionalidad, en su vertiente de la "prohibición del exceso", los jueces hacen un control del valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de

---

[10] SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo; en: InDret. Revista para el análisis del Derecho 2/2007. Barcelona, pág. 5 y 6.
[11] Ejecutoria Suprema N° 5002-96-B/Cusco, del 24 de diciembre de 1996.

alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. Por ello, se deben establecer en la Constitución como límites al iuspuniendi, y como controles derivados de los derechos humanos y de la ciencia del Derecho Penal, los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta, lesividad de bienes jurídicos y culpabilidad. La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho; en este sentido, no deben admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Por consiguiente, hay que distinguir dos exigencias: la pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada (la proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho). La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad.

De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

6.4 Resumidos estos principios, en cuanto a la **pena básica**, ha de considerarse que el delito contra la administración pública –peculado doloso por apropiación (artículo 387°, primer párrafo del Código Penal, en su versión modificada por la Ley N° 26198) prevé la pena privativa de la libertad de no menos de dos, ni más de diez años.

En este contexto, para la determinación de la pena debe tenerse presente que a partir de la vigencia de la Ley N° 30076 publicado el 19 de agosto de 2013, se encuentra vigente la determinación judicial de la pena por tercios conforme a lo previsto en el artículo 45-A° del Código Penal, sin embargo, debe considerarse que esta norma es una de carácter sustantiva, la misma que se debe aplicar en el momento en que acontecieron los hechos, y no con posterioridad, ello en virtud al principio de legalidad; conforme así también se pronunció el Tribunal Supremo[12]. Por tanto, para los hechos anteriores a la publicación de la Ley N° 30076, subsiste el sistema originario de determinación judicial de la pena, más aún si se tiene que la citada Ley no constituye una norma procesal cuyos efectos son inmediatos y soslayan el momento de la comisión del evento delictivo[13].

6.5 Identificación de la pena concreta y su forma.

Sobre el particular, a fin de determinar el **quantum y la forma de la pena**, se debe señalar que, al tratarse de un delito pluriofensivo denota un carácter de gravedad, cuyo bien jurídico además es uno de gran relevancia social como viene a ser el correcto funcionamiento de la Administración Pública, y donde incluso debe valorarse el modus operandi empleado por el agente, es decir, el gasto sistemático del dinero que se hallaba bajo su administración y custodia **(activando la agravante prevista**

[12] Recurso de Nulidad Nº 333-2015-Lima, de fecha 14 de julio del 2015.

[13] Recurso de Nulidad Nº 911-2015-Lima Norte, del 02 de julio del 2015. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

en el Artículo 46° inciso 1 del Código Penal: *Naturaleza de la acción*), a lo cual juntamente debe apreciarse la magnitud del injusto, así como la condición personal y social del imputado, quien en su calidad de Tesorero de una comuna distrital se apropió indebidamente de caudales del Estado, que estaban destinados a otro fin, presentándose así como un delito con infracción de deberes especiales, en tanto que detentaba obligaciones especiales de orden funcional que debía observar **(activando la agravante prevista en el artículo 46° inciso 3) del Código Penal: *Importancia de los deberes infringidos*)**. Por otro lado, debe tenerse en cuenta la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, debido a que se trató de un tipo doloso ejecutado en perjuicio de las mejoras que pudieron haberse efectuado a favor de la población que se hallaba bajo la dirección y administración de dicho municipio edil **(activando la agravante prevista en el artículo 46° inciso 4) del Código Penal: *Extensión del daño*)**; así como su educación por demás elemental, y bajo la cual obtuvo un beneficio patrimonial invocando su posición dentro de la Administración Pública, es decir, como Tesorero de un municipio distrital a fin de hacer suyos los caudales estatales, circunstancia que obviamente reviste la correspondiente gravedad **(activando la agravante prevista en el artículo 46° inciso 8) del Código Penal: Sobre la educación y medio social)**; y finalmente, que el agente menos haya reparado en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revelando así una actitud negativa que debe valorarse con un efecto agravante **(activando la agravante prevista en el artículo 46° inciso 9) del Código Penal: *Reparación espontánea que se hubiere hecho del daño*)**.

De otro lado, y concurrentemente, es de tener en cuenta otros factores en línea de atenuación global, como viene a ser que: ***(i)*** se trata de un agente primario, al no contar con antecedentes penales y judiciales, que a su vez puedan catalogarlo como habitual o reincidente.

En ese contexto, ante la concurrencia de circunstancias de diverso signo, más agravantes que atenuantes, obliga a valorarlas en concreto teniendo en cuenta la entidad de cada una de ellas, por lo que fijado de ese modo el problema resulta jurídicamente posible que al imputado se le imponga una pena de carácter suspendida, no obstante que no se advirtiera eximente incompleta o atenuante privilegiada alguna que favorezcan su situación, y en ese propósito que se tenga en cuenta su edad, educación, situación económica y medio social, bajo las cuales la imposición de la pena debe responder a las preocupaciones de la política criminal contemporánea tendiente a reducir y humanizar los espacios de aplicación de las penas privativas de libertad mediante la aplicación de medidas alternativas a imputados de poca peligrosidad, precisamente como es el caso que nos ocupa, en tanto que a criterio de este órgano jurisdiccional la pena y forma a imponer resulta idónea porque en su esencia cumplirá los fines que están establecidos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, y por cuanto el hecho de imponerse una pena efectiva en nada acarreará sintomáticamente que el agente internalice su grado de culpabilidad, y las consecuencias jurídicas de su conducta por demás ilícita; siendo asimismo necesaria porque en el caso

concreto no es posible aplicar alguna otra medida alternativa que agrave la libertad individual o restrinja el derecho de locomoción del acusado, por cuanto si se articula el juicio de necesidad con la misión del Derecho Penal, en concreto con los fines de la pena, al acusado le resultará adecuado asumir su responsabilidad penal en libertad, tanto más que valorando sus condiciones personales y sociales, existe la probabilidad de que su internamiento sea perjudicial para los fines de su propio bienestar, resocialización y reeducación; y, finalmente es proporcional porque existe una relación de proporción entre el injusto y la culpabilidad del autor, de modo tal que este principio sirve para atemperar o suavizar la pena, lo que supone la proscripción de utilización de penas que afecten al ser humano y negarle toda posibilidad de reinserción social. Por ende, se acepta el quantum requerido por la Fiscalía especializada.

6.6 Respecto a la Pena de Inhabilitación

Por otro lado, si revisamos la estructura tipo índice del Código Penal advertiremos que el delito de peculado se encuentra en el capítulo II del Título XVIII referido a los delitos contra la Administración Pública, y que al momento de comisión de los hechos sub materia se encontraba vigente el artículo 426° del Código Penal en su versión originaria, donde se preveía que *"Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2"*.

Como se ha visto y probado, el acusado Richard Máximo Julca Pazos, en calidad de funcionario público, incumplió elementales deberes de probidad, lo que afectó el normal desarrollo del aparato público y con ello el patrimonio estatal. El juzgado bajo un principio de razonabilidad y proporcionalidad estima en dos años de inhabilitación que, a diferencia de la privación de la libertad, no afecta directamente a ésta, sino que, sancionando al acusado, se orienta a cautelar la buena marcha de la administración pública con servidores y funcionarios de los que pueda predicarse corrección y honestidad; que si bien todo ciudadano y ciudadana tiene derecho a acceder al servicio y función pública siempre que cumpla con los requisitos legales, no puede desdeñarse aquel genérico de no estar sufriendo condena penal; que como se tiene expuesto, siendo la inhabilitación, en este caso, una de las penas a imponer, se ha procedido a establecerla bajo un criterio de proporcionalidad en cuanto a grado de injusto y culpabilidad análogo o en paralelo al que se refiere a la restricción de un derecho tan fundamental como la libertad personal (ambulatoria); por lo que recordando la importancia del deber especial infringido respecto del *intraneus*, este Juzgado considera que la pena de inhabilitación debe extenderse por el tiempo previsto por la norma sustantiva, y siempre bajo la pretensión punitiva incoada durante el juicio oral, y como tal que se acepte el quantum requerido por el órgano persecutor del delito.

En cuanto al objeto de la afectación, es de advertir, de acuerdo a las generales de ley del acusado, declaradas en juicio oral, que ya no es Tesorero de la entidad edil, no resulta de aplicación la restricción consistente en la privación de la función, y en ese sentido, que sea únicamente de amparo lo previsto en el numeral 2) del artículo 36° del Código Penal, relativo a la *"Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de*

carácter público", que ha de circunscribirse a la imposibilidad de que el penado pueda asumir otras funciones laborales de índole pública, empero siempre, desde una perspectiva preventivo especial, vinculada al cargo del cual el acusado se valió para cometer el delito objeto de juzgamiento. Siendo así, Julca Pazos debe ser incapacitado de obtener mandato, cargo o empleo de carácter público ante la Municipalidad Distrital de Padre Felipe Luyando – Naranjillo, que se relacione a la disponibilidad potencial o real de bienes, efectos o caudales públicos.

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1 La reparación civil es una consecuencia jurídica del delito y debe ser necesariamente fijada en la sentencia. Su imposición responde a una finalidad distinta al de la pretensión punitiva del Estado: buscar resarcir los daños o perjuicios generados por su comisión, al titular del bien jurídico afectado. En el presente proceso, debe considerarse que el ámbito de aplicación de la reparación civil es de carácter netamente indemnizatorio y restitutorio.

Para tal efecto, la determinación de la reparación civil está estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico protegido. Al respecto, debe precisarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en el artículo 92° del Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado responsable ha vulnerado un bien jurídico relevante entendido como bien jurídico supraindividual: la administración pública.

7.2 Se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal que: *"La reparación civil se determina conjuntamente con la pena"*, y comprende: *"1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"*.

Como se tiene expuesto, bajo el término *reparación civil* nuestro ordenamiento penal se refiere tanto a la *restitución* como a la *indemnización*. La primera de tales formas constituye la reparación por antonomasia, *in natura*, la que se constituye por la devolución del bien, la rectificación por el honor y la reputación afectada, entre otros. La indemnización, en ocasiones como complemento, en ocasiones como sustitución de una restitución insatisfactoria o impracticable, constituye la forma de componer el perjuicio económico, la disminución del patrimonio e inclusive la compensación por daños que no pueden ser estimados ni valorados en dinero.

7.3 En Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 del trece de Octubre del año dos mil seis, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido:

"6. (…) El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal –este último precepto remite, en lo pertinente, a la disposiciones del Código Civil-. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza '...la

satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección' (ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 27).
7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un ***daño civil*** *causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con '****ofensa penal****' –lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción / daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.*
8. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) ***daños patrimoniales****, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir–menoscabo patrimonial-; cuanto (2)* ***daños no patrimoniales****, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157 / 159)...".*

7.4 En el presente caso, es de puntualizar la afectación al funcionamiento de la Administración Pública que tuvo lugar con la conducta del funcionario público, a través de una serie de actos irregulares. La administración edil, como resulta notorio, obviamente ha disminuido ostensiblemente su confianza para desarrollar normalmente y con transparencia sus actividades, situación que debe mensurarse equitativamente. El menoscabo es, pues, claro y, como tal, la causa del perjuicio, pero vista su falta de objetivación su evaluación económica en virtud al desprestigio sufrido debe ser discrecional y rectamente ponderada, la cual ha de inferirse de la naturaleza, trascendencia y ámbito dentro del cual se propició la figura delictiva: gravedad de los hechos, entidad potencial, relevancia y repulsa social de los mismos.

Desde esta perspectiva, y asumiendo que para dicho propósito el agente se valió de su relación funcionarial con el erario del Estado, a fin de causar un perjuicio real y potencial, al punto de haberse apropiado de caudales destinados a los gastos corrientes y de capital, que por lo demás se hallan probados e introducidos formalmente al proceso; cabe fijar una cantidad prudencial, a cuyo efecto debe tenerse en cuenta las circunstancias que rodearon al hecho y que incidieron sobre esa pérdida de confianza ciudadana; esto es, entidad de lo afectado, que estaba destinado para fines propios del Estado, nivel jerárquico y funcional del acusado, así como extensión social de la conducta. En esa línea de ideas, es de estimar que el monto solicitado por la Procuraduría Pública se condice en parte con las bases de cuantificación antes enunciadas, y los que deben ser ratificados en función a los factores anotados. Siendo así, el juzgador considera que la cantidad de **CUATRO MIL SOLES** por concepto indemnizatorio resulta idónea para resarcir el daño originado.

7.5 Finalmente, como se tiene anotado, el instituto de la reparación civil comprende tanto **i)** la restitución del bien o el pago de su valor, y **ii)** la indemnización del daño y perjuicio, de modo que si en el caso de autos se ha determinado idóneamente el monto del perjuicio patrimonial afectado a mérito de su presunta utilización para la ejecución de una obra, no obsta a que en sede de ejecución de sentencia se inste la devolución de lo indebidamente apropiado, en tanto que según el informe pericial contable se procedió a desembolsar la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO SOLES CON CATORCE CÉNTIMOS (S/.10,658.14)**. Ese es el dinero indebidamente apropiado; por lo que el monto requerido por la Procuraduría especializada resulta acorde a los hechos expuestos.

El pago de ambos conceptos pecuniarios que integran la reparación civil deberá efectuarse en forma solidaria en treinta y seis cuotas, cada una por la suma de cuatrocientos siete soles con veintidós céntimos (S/.407.22), una vez sea declarada consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 399° del Código Procesal Penal, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Rupa Rupa – Leoncio Prado, con la autoridad que le confiere la Constitución Política y la Ley;

FALLA:

I. **CONDENAR** al acusado RICHARD MÁXIMO JULCA PAZOS, como autor del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio de EL ESTADO; ilícito previsto y sancionado en el artículo 387°, primer párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 26198.

II. En tal virtud; se le **IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida** en su ejecución por el período de TRES AÑOS, quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta:

a. No concurrir a lugares de dudosa reputación;

b. No ausentarse ni cambiar el lugar de su residencia sin autorización del Juez;

c. Presentarse en forma personal y obligatoria al local del Juzgado el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de condenados y el registro correspondiente de firmas; y

d. Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en las cuotas y fechas establecidas en la presente sentencia; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta antes dispuestas, de **REVOCÁRSELE** la pena suspendida por una de **CARÁCTER EFECTIVA**.

III. Asimismo, **SE IMPONE** al acusado la pena de **INHABILITACIÓN** por el término de **DOS AÑOS,** consistente en la incapacitación de obtener mandato, cargo o empleo de carácter público ante la Municipalidad Distrital de Padre Felipe Luyando – Naranjillo, que se relacione a la disponibilidad potencial o real de bienes, efectos o caudales públicos; en consecuencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116[14], consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **REMITASE** los testimonios de condena a dicha entidad edil para que proceda conforme a sus atribuciones.

IV. **SE FIJA** el pago solidario de **CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO SOLES CON CATORCE CÉNTIMOS (S/.14,658.14)**. por concepto de reparación civil –que comprende el ámbito restitutorio e indemnizatorio- que deberá cumplir el sentenciado a favor de la parte agraviada.

V. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.

VI. **SE IMPONE** al condenado el pago de las costas las mismas que deberán ser liquidadas en la ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.

VII. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

VIII. **RESERVAR** el juzgamiento contra el acusado reo contumaz Gunder Laffosse Grijalva hasta que sea habido o se ponga a derecho.

---

[14] El Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, en aquella oportunidad trató el asunto: "Ejecución de la Pena de Inhabilitación y Recurso Impugnatorio", y estableció en su fundamento 8 literal a) último párrafo: "... *En consecuencia, la pena de inhabilitación conforme a las disposiciones pertinentes del NCPP no se ejecuta hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza. Rige plenamente, en este dominio, el denominado sistema suspensivo...*"

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

07/10/2025 11:45:31

DE DEBATE

EXP. 01041-2013-1-1201-JR-PE-03

22013010411201137001I03

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE COMPLEJ
JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** TRUJILLO PORTUGAL PRISSY YULIANA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 11/05/2016 08:19:16 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : EJECUCION
PROCESO : COMUN
SUMILLA : DE DEBATES

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **ARMAS SANTA MARIA JORGE HENDERSON**

SITUACION JURIDICA : PROCESADO [SENTENCIADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- **DELITOS** : Art. 387.1 - Peculado doloso
- **DELITOS** : Art. 387.3 - Peculado Doloso Agravado

IMPUTADO **RAMIREZ RAMOS LILY ISABEL** **OTROS ...**

Domic Real : URB. LOS ALAMOS CALLE 3 LOTE 16-AMARILIS-HUANUCO

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

- **DELITOS** : Art. 387.1 - Peculado doloso
- **DELITOS** : Art. 387.3 - Peculado Doloso Agravado

EXP. 01041-2013-1-1201-JR-PE-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

EXPEDIENTE : 01041-2013-1-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : LUZ MELGAREJO GAMBOA
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL COPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO ANTICORRUPCION DE HUANUCO ,
IMPUTADO : ARMAS SANTA MARIA, JORGE HENDERSON
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
ARMAS SANTA MARIA, JORGE HENDERSON
DELITO : PECULADO DOLOSO
RAMIREZ RAMOS, LILY ISABEL
DELITO : PECULADO DOLOSO
RAMIREZ RAMOS, LILY ISABEL
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION HUANUCO ,

SENTENCIA N° 200 - 2016

Conformada

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, veinte de julio
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral, a cargo del Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, encontrándonos dentro de los alcances de una Sentencia conformada relativa, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL ACUSADO:

JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA

- **DNI:** N° 41208924
- **Nacido en:** Tingo María/Provincia De Leoncio Prado/Huánuco.
- **Fecha de nacimiento:** 18 de setiembre de 1980.
- **Edad:** 36 años.
- **Estado civil:** Soltero.
- **Grado de instrucción:** Superior Completa - "ADMINISTRACIÓN"
- **Ocupación:** Apoyo en La Municipalidad Provincial De Huánuco
- **Ingreso económico mensual:** S/. 1, 800.00 Soles.
- **Domicilio:** Jr. Dos de Mayo N° 2003 – Huánuco.
- **Padres:** Marco Antonio – Mindra Luisa
- **Antecedentes:** No tiene.

Como presunto autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN** en agravio del Estado Peruano – Dirección Regional de Educación de Huánuco.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público.**

(Teoría del Caso)

➢ **Hechos**: Información recepcionada por la Judicatura:

Mediante Contrato Administrativo de Servicio N° 219-2012 DRE/HCO, celebrado entre la dirección regional de educación Huánuco, representando por su Director Regional, Javier Mendoza Balarezo, y el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** de fecha 15 de mayo del 2012, se contrato los servicios de este ultimo, a fin que se preste funciones administrativas en la oficina de tesorería de la referida entidad publica, hasta el 14 de agosto del 2012. Con adenda al Contrato Administrativo, N° 219-2012 –DRE/HCO, de fecha 05 de setiembre del 2012, la Dirección Regional De Educación De Huánuco, prorrogo el plazo de contratación del acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** hasta el 31 de diciembre del año 2012, para que continúe laborando en la oficina de tesorería de la Dirección Regional De Educación De Huánuco, asignándole funciones especificas en relación a los diferentes programas educativos presupuestales, entre ellas:
1). Se encargaba de la revisión de expedientes del personal contratado por el PELA, para el pago respectivo.
2). Giro y registro de los cheques del PELA a través del SIAF y el pago.
3). Giro y pago de retenciones de las plantillas del PELA, ludotecas, PRONOEI Y promotores.
4). Revisión y verificación y arqueo diario de los fondos captados por cajas y elaboración del recibo de ingresos en forma diaria.
Mediante comprobante de pago N° 2735, de fecha 05 de octubre del 2012, se entrego al acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** la suma de S/. 15.720.00 SOLES, para efectos de pago de movilidad local de los docentes acompañantes del Programa Estadístico De Logro De Aprendizaje "PELA", de la Dirección Regional de Educación Huánuco, por corresponder a sus funciones, no habiendo cumplido con realizar la rendición de cuentas para efectos de reversión al tesoro público del dinero sobrante (caudales), ascendientes a la suma de S/. 2, 760.00 SOLES, y muy por el contrario apropiarse dolosamente de dichos caudales.
Mediante comprobante de pago N° 2438, de fecha 20 de setiembre del 2012, se asigno al investigado **Camilo Franklin López Llanos,** la suma de S/. 16, 320.00 Soles, que fueron entregados (recibidos) en su integridad por el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** para efectos del pago de movilidad local de los docentes acompañantes del Programa Estadístico De Logro De Aprendizaje "PELA", de la Dirección Regional De Educación De Huánuco, por corresponder a sus funciones que le asisten, no habiendo el referido acusado cumplido con realizar la rendición de cuentas, para efectos de reversión del dinero del estado al tesoro público, en la suma ascendientes de S/.2, 640.00 soles, por el contrario apropiarse dolosamente de dichos causales.
Mediante comprobante de pago N° 2473, de fecha 25 de setiembre del 2012, se asigno a la investigación **JUANA CONSUELO JANAMPA CANO,** la suma de S/. 20, 580.00 soles, que fueron entregados (recibidos) en su integridad por el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** para efectos del pago de movilidad local de los docentes acompañantes del Programa Estadístico De Logro De Aprendizaje "PELA", de la Dirección Regional De Educación De Huánuco, por corresponder a sus funciones a sus funciones que le asiste, no habiendo el referido acusado cumplió con realizar la rendición de cuentas, para efectos de reversión del dinero del estado al tesoro público, en la suma ascendente de S/. 2,

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Ebert Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

880.00 soles, apropiándose dolosamente de dichos caudales.

➢ **Tipificación:**

EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la Modalidad de Peculado Doloso por apropiación, previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, modificado por Ley N° 26198.

➢ **Pena solicitada:**

CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de la Libertad Efectiva, e inhabilitación de acuerdo al artículo 36 inciso 1) y 2) del Código Penal.

b) **Del Actor Civil.**

Señala lo siguiente:

Respecto a la reparación civil, atendiendo a lo prescrito en el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende:
1). La restitución del bien o si no es posible el pago de su valor.
2). La indemnización de daño y perjuicios, el cual se rige por el principio del daño causado, a los perjudicados del delito, que garantice el oportuno derecho indemnizatorio. Es decir la reparación civil, determina tomando como base el daño producido, y a los elementos constitutivos de la reparación civil, es así que procederé a declarar los factores mas dominantes para una correcta determinación de la Reparación Civil, siendo estas las siguientes, el daño en la responsabilidad civil, es determinado mediante acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116, donde indica que una correcta conducta puede ocasionar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, entonces se entiende que el daño patrimonial consiste en la lesión del derecho, de naturaleza económica, dicho daño debe ser resarcible; pues, consta del daño emergente que viene a ser las perdidas, del agraviado, y el lucro cesante, que viene a ser la falta de ganancias neta patrimonialmente, dejada de percibir, asimismo el daño no patrimonial, constituye la lesión de derechos legítimos existenciales tanto de las personas naturales y jurídicas, por consiguiente señor magistrado, esta procuraduría solicita por concepto de Reparación Civil, la suma de S/. 10, 280.00 Soles, el cual comprende el daño patrimonial, en su condición de servidor publico, en el área de tesorería en la Dirección Regional de Educación.

➢ **Pago de la Reparación Civil:**

Teniendo en cuenta a la Procuraduría Especializada en los Delitos de Corrupción de Funcionarios, ha solicitado la suma de S/. 10, 280.00 soles, la que comprende S/. 8, 280.00 Soles, que es la restitución del dinero que se le imputa al acusado como indebidamente apropiado y la suma de S/. 2, 000.00 Soles, como daño extra patrimonial.

c) **De los alegatos de la defensa del acusado JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA.**

Señala básicamente:

Expresó que no hará alegatos de apertura, su patrocinado se va acoger a la Conclusión

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Eber Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

Anticipada.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **Conclusión Anticipada**, el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, admitió los cargos y se sometió a los alcances de esta Institución procesal, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público y el actor civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

RESPECTO A LA PENA.	**Tiempo de la Pena Principal:** Se acordó la imposición de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, Asimismo, respecto a la **INHABILITACIÓN**, es por el término de **CUATRO AÑOS.**
	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de suspensión: - De **TRES AÑOS.**
	Reglas de Conducta: - A criterio de la judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**Monto:** Finalmente se acordó un pago de **DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA SOLES.** **Condiciones para su pago:** las cuales serán pagadas en CUATRO CUOTAS de acuerdo al siguiente detalle: 1. *S/. 2, 570 soles, el ultimo día hábil del mes de JULIO.* 2. *S/. 2, 570 soles, el ultimo día hábil del mes de AGOSTO.* 3. *S/. 2, 570 soles, el ultimo día hábil del mes de SETIEMBRE.* 4. *S/. 2, 570 soles, el ultimo día hábil del mes de OCTUBRE.*

ABOG. MILAGROS ORIHUELA ESCOBAR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Ebert Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. ACERCA DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO.

Que, el delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO**, se encuentra previsto y penado en el artículo 387° (*modificado por el artículo único de la Ley N° 26198, publicada el 13 de junio del año 1993*) del Código Penal, el mismo que señala:

> *"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa";*
> *(...)*

Bien jurídico.- (...) En el delito de peculado – que es un delito que pertenece a los delitos de infracción del deber, mas no a los delitos de dominio-, la imputación jurídico-penal de los funcionarios o servidores públicos, se fundamenta en la creación de los riesgos típicos contra las realidades normativas que protegen los tipos de peculado (...), estas se expresan a través de la correcta administración de los caudales o efectos públicos o privados que el funcionario o servidor público tiene bajo su tutela[1]. Es decir, lo que se protege en el delito de peculado es "la correcta gestión y utilización del patrimonio público", garantizando el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública.

- **Sujeto.-** En este delito se tiene como como calidad de ***sujeto activo,*** solo puede ser el funcionario o servidor público, constituyéndose en si un delito especial propio, ya que cualquiera no lo podría cometer. Referente al ***sujeto pasivo,*** viene a ser únicamente el Estado como titular y dueño del patrimonio.

- **Tipicidad subjetiva.-** El tipo penal del artículo 387 del Código Penal regula el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa. Al delito de peculado doloso podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública[2].

- **Perjuicio patrimonial.-** Asimismo, para configurarse el delito de peculado es necesario que con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos por parte del agente se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal.

En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la Administración Pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que

ABOG. MILAGROS ORIHUELA ESCOBAR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Ebert Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

[1] URQUIZO OLEACHEA, José. Cit. SALAZAR SANCHEZ N., en: *Código penal práctico. Concordancias/DoctrinaJurisprudencia/evolución legislativa, Tomo II,* Gaceta Jurídica, primera Ed. Abril 2016, Pag. 379, 380.

[2] 141 Tomos - Diálogo con la Jurisprudencia > 141 Tomos - Diálogo con la Jurisprudencia > Tomo 86 - Noviembre 2005 > JURISPRUDENCIA POR ESPECIALIDADES > JURISPRUDENCIA PENAL > JURISPRUDENCIA VINCULANTE > SI LA PENA DE INHABILITACIÓN QUE PREVÉ UN DELITO ES MAYOR DE DOS AÑOS ¿Puede disponerse la reserva del fallo condenatorio?.

establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal.

- **Relación funcional.-** El objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado o mejor en posesión inmediata o mediata del sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado al interior de la Administración Pública. Este aspecto resulta un elemento objetivo trascendente del delito en hermenéutica jurídica. Si en un hecho concreto este elemento no se verifica, el delito de peculado no se configura así haya evidente apropiación de los caudales del Estado y este resulte seriamente perjudicado en su patrimonio.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA.

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público y con el Representante del Actor Civil, al respecto esta judicatura debe indicar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil y compatible con el tipo penal invocado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio (*de derecho)* que la respaldan y hacen viable la aprobación.
Cuestiones todas estas que hace posible que esta judicatura pueda anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN** así como la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** del acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** se ha visto indefectiblemente evidenciada, toda vez que como quedó expuesto y aceptado el acusado:

1) Mediante comprobante de pago N° 2735, de fecha 05 de octubre del 2012, se entregó al acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** la suma de S/. 15. 720.00 SOLES, para efectos de pago de movilidad local de los docentes acompañantes del Programa Estadístico De Logro De Aprendizaje "PELA", de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, por corresponder a sus funciones que le asisten, no habiendo cumplido con realizar la rendición de cuentas para efectos de reversión al tesoro público del dinero sobrante (caudales) ascendientes a la suma de S/.2, 760.00 SOLES, y apropiarse dolosamente de dichos caudales.

2) Mediante comprobante de pago N° 2438, de fecha 20 de setiembre del 2012, se asignó a **Camilo Franklin López Llanos,** la suma de S/.16, 320.00 Soles, que fueron entregados (recibidos) en su integridad por el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** para efectos del pago de movilidad local de los docentes acompañantes del Programa Estadístico De Logro De Aprendizaje "PELA", de la Dirección Regional De Educación De Huánuco, por corresponder a sus funciones que le asisten, no habiendo el referido acusado cumplido con realizar la rendición de cuentas, para efectos de reversión del dinero del estado al Tesoro Público, en la suma ascendientes de S/.2, 640.00 soles, y apropiarse dolosamente de dichos caudales.

3) Mediante comprobante de pago N° 2473, de fecha 25 de setiembre del 2012, se asignó a **JUANA CONSUELO JANAMPA CANO,** la suma de S/.20, 580.00 soles, que fueron entregados (recibidos) en su integridad por el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** para efectos del pago de movilidad local de los docentes acompañantes del Programa Estadístico De Logro De Aprendizaje "PELA", de la Dirección Regional De Educación de Huánuco, por corresponder a sus funciones a sus funciones que le asiste, no habiendo el referido acusado cumplió con realizar la rendición de cuentas, para efectos de reversión del dinero des estado al tesoro público, en la suma ascendente de S/. 2.880.00 soles, y muy por el contrario apropiándose dolosamente de dichos causales.

ABOG. MILAGROS ORIHUELA ESCOBAR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Eber Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

5.1 Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **PECULADO DOLOSO** por apropiación; lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

5.2 Las partes están solicitando se imponga al acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, la pena de **CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad,** suspendida por el término de **TRES AÑOS,** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO** por apropiación, siendo el caso comenzar indicando, que este delito peculado doloso de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.**

Al respecto, cabe precisar, que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal ha previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva)* cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad con el carácter de **suspendida** por el término de **TRES AÑOS**[3], le permitirá al acusado como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

Sumado a ello y merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **CUATRO AÑOS** sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida,** pues como se aprecia:

i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero,** infiriéndose con ello que la pena de **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES** sea rebajada a **CUATRO AÑOS– SUSPENDIDA POR TRES AÑOS**.

JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Eberl Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

[3] **Artículo 57.- Requisitos**
El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:
1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
El plazo de suspensión es de uno a tres años."

ii) Aunado a ello debemos destacar que, en su teoría del caso, en ningún momento el Representante del Ministerio Público, refirió que el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** tenga antecedentes penales, por lo que al no constar dentro del proceso esta circunstancia, es de inferir que no los tiene, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de la suspensión de la pena, pues con ello se advierte que se trataría de la primera vez que se encuentran inmerso en esta clase de conducta, activando la atenuante que exige el Artículo 46 literal a) del Código Penal (*modificado por ley 30076 del 19 de agosto del año 2013 – aplicable en virtud al principio de retroactividad benigna*).

iii) Asimismo, que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre **todo Necesidad**, la pena (*como sanción)* que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, que la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo,** sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente.**

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

5.2. En el presente caso el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** seguirá con su vida en libertad. la mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público y el actor civil que equivale a **S/.10,280.00 SOLES**; monto que el suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a)** Aspecto personal, **b)** Daño causado, **c)** posibilidad económica.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SÉPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** fue vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;

F A L L A:

ABOG. MILAGROS CHIRINOS ESCOBAR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Eberth Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos, la pena y la reparación civil**, arribado entre el Representante del Ministerio Público, el actor civil y el acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA;**

2. Por lo tanto, **CONDENO** al acusado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA,** como **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLODO POR APROPIACIÓN** en agravio del Estado-Dirección Regional de Educación de Huánuco – Representado por la Procudaduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios;

3. **IMPONGO, CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER SUSPENDIDA;**

4. Así mismo se le impone una **INHABILITACIÓN** que consiste en: **a)** Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; por el tiempo de **CUATRO AÑOS** de conformidad con el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal; en consecuencia: **REMITASE los testimonios de condena con el oficio correspondiente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN -HUÁNUCO, para los fines de su conocimiento; OFICIÁNDOSE** para tal fin a la referida entidad;

5. **APRUEBO y ORDENO el pago de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar el sentenciado **JORGE HENDERSON ARMAS SANTA MARÍA** a favor de la entidad agraviada.

6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **TRES AÑOS para**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
   *b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y firmar en el libro de **REGISTRO BIOMÉTRICO** de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco;*
   c) Capacitarse en un curso o seminario sobre ÉTICA, que acreditara con un certificado oficial.
   d) No volver a cometer nuevo delito doloso;
   *e) **PAGAR** la **REPARACIÓN CIVIL** en su integridad la misma que asciende a la suma de* **DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA SOLES**, *siendo el cronograma de pago:* en CUATRO CUOTAS de acuerdo al siguiente detalle:

   1. S/. 2, 570 soles, el ultimo día hábil del mes de JULIO.
   2. S/. 2, 570 soles, el ultimo día hábil del mes de AGOSTO.
   3. S/. 2, 570 soles, el ultimo día hábil del mes de SETIEMBRE.
   4. S/. 2, 570 soles, el ultimo día hábil del mes de OCTUBRE.

   REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta **a), b), c) y d)** de aplicársele lo dispuesto en el **artículo 59° inciso 3) del Código Penal, previo requerimiento**, y con respecto a la Regla de conducta **e)**, de **REVOCARSE DIRECTAMENTE la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluida en el Establecimiento Penal**, sin requerimiento previo, en caso verificarse el solo incumplimiento del pago en los plazos acordados;

ABOG. MILAGROS ORIHUELA ESCOBAR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Ebert Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

7. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;

8. **IMPÓNGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente; y si las hubieren;

9. y **ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

NOTIFIQUESE *conforme corresponde.-*

Ebert Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

ASOC. ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

07/10/2025 11:46:37

REQUERIMIENTO MIXTO

EXP. 00504-2012-92-1201-JR-PE-01

22012005041201137092I01

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO			
PROVINCIA	: HUANUCO			
INSTANCIA	: 2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA- SEDE COMPLEJO PILL			
JUEZ	: ANABELY MEZA PEREZ			
ESPECIALIDAD	: PENAL	**ESPECIALISTA :**	REMIGIO JOAQUIN LILIAN PRISCILA	
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL			
F INGRESO MP	: 17/03/2014 10:00:20	**PROCEDENCIA :**	MINISTERIO PUBLICO	
MOTIVO INGRESO	: INHIBICION			
PROCESO	: COMUN			
SUMILLA	: REQUERIMIENTO MIXTO			

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **CELESTINO MARTEL HERLESS JOEL**

SITUACION JURIDICA : COMPARESCENCIA SIMPLE [SIN DETENIDO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- **DELITOS :** Art. 387.1 - Peculado doloso

IMPUTADO **GILES ALIPAZAGA JESUS**

Domic Legal : NO / Domic Real : NO

SITUACION JURIDICA : COMPARESCENCIA SIMPLE [SIN DETENIDO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- **DELITOS :** Art. 387.1 - Peculado doloso

IMPUTADO **RIOS SALAZAR DENNY MERCEDES** **OTROS ...**

EXP. 00504-2012-92-1201-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00504-2012-92-1201-JR-PE-01
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON
ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO
ABOGADO DEFENSOR: DIRECTOR DE LA DEFENSA, PUBLICA DE HCO
FISCALIA PROVINCIAL DEL TERCER DESPACHO, DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA CORRUPCION
REVIER AQUINO, JOSE LUIS
URETA CHAVEZ, ITALA
MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO
IMPUTADO : SILVA CESPEDES, LORENZO
DELITO : PECULADO DOLOSO
CELESTINO MARTEL, HERLESS JOEL
DELITO : PECULADO DOLOSO
GILES ALIPAZAGA, JESUS
DELITO : PECULADO DOLOSO
RIOS SALAZAR, DENNY MERCEDES
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
PROCURADOR PUBLICO ANTICORRUPCION DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO ,

SENTENCIA Nro. 133-2016
Conformada

RESOLUCIÓN N° 05
Huánuco, dieciséis de mayo
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral encontrándonos dentro de los alcances de una Sentencia conformada, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL

- **DNI:** N° 41804766
- **Nacido en:** Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
- **Fecha de nacimiento:** 10 de diciembre de 1982.
- **Edad:** 33 años.
- **Estado civil:** Casado.
- **Grado de instrucción:** Superior.
- **Ocupación:** Técnico en Computación.
- **Ingreso económico mensual:** S/. 1, 500.00 Nuevos Soles.
- **Domicilio:** Jr. Independencia N° 434-Huánuco.
- **Padres:** Jovino y Genoveva.
- **Bienes Inscritos:** una moto de placa de rodaje 2918-1W.
- **Antecedentes:** Sin antecedentes.

Como presunto **AUTOR de los** delitos contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO** y el delito contra la fe pública, en la

Modalidad de **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO**, en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Huánuco.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público.

(Teoría del Caso)

- **Hechos**: Información recepcionada por la Judicatura:

El Ministerio Público trae el hecho relacionado al mal manejo de los fondos directamente recaudados por las comisiones y subcomisiones de la feria agropecuaria, industrial, comercial y artesanal –FAICA- de los años 2009 y 2010. Es preciso señalar que el ahora acusado HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL, se desempeñaba como servidor público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, esto es a razón de sus contratos CAS que tenía vigente con dicha entidad edil, es en mérito al contrato administrativo de servicios N° 360-2009-PMHCO, de 22 de julio de 2009 y el CAS N° 350-2010-MPHCO; es preciso señalar que este Ministerio Público en este juicio oral, probara que el año 2009 y el año 2010, el acusado HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL tenía la condición para poder administrar y recaudar todo los fondos provenientes de esta feria agropecuaria, esta feria es realizada todo los años por el aniversario de la Municipalidad Provincial de Huánuco; es en mérito a ello que el acusado mediante resolución N° 279-2009- PMHCO-A del 29 de mayo del año 2009, suscrito por el alcalde de la municipalidad provincial de Huánuco -Jesús Giles Alipázaga-, le dan facultades al acusado para que pueda administrar y recaudar el dinero obtenido de la feria artesanal. De igual forma el año 2010, mediante resolución N° 596-2010- PMHCO-A del 11 de julio del año 2010, suscrito por el mismo alcalde de ese entonces, se designa como tesorero y recaudador de la feria FAICA durante el año 2010. Nosotros hemos dividido estos hechos en dos años: Durante el año 2009 esta persona se apropió de la suma de S/. 200.00 soles, en mérito a que él hizo suscribir la declaración jurada a la persona de Lina Barrionuevo Arnao, por concepto de devolución de dinero de los espacios otorgados en la feria y, de igual manera esta persona hizo suscribir a Yarita Huerto Alvarado el 12 de agosto del año 2009, ambos montos recaudados fueron suscritos en su calidad de recaudador de la Municipalidad Provincial de Huánuco en la comisión FAICA; de igual manera durante el año 2010, este acusado hizo firmar un recibo simple sin nombre a nombre del señor Gaspar Calderón Mendoza, este recibo era también para hacer entrega de la suma de S/.400.00 soles para que esta persona sustente el espacio en la feria agropecuaria. Por lo tanto. Este Ministerio Público, también probará, que durante estos dos años se apropió la suma de S/.850.00 soles. Estos hechos tienen relación en mérito al informe de rendición de gastos N°001-2009-FAICA-COMISARIO, en este informe se sustenta los ingresos y egresos de la comisión FAICA 2009 y, dentro de los egresos de la municipalidad se habría devuelto los espacios 750 y 751 a favor de las personas Lina Barrionuevo Arnao y de Yarita Huerto Alvarado. La primera de ellas me estaría efectuando la suma de S/.200.00 soles y la segunda por la suma de S/.250.00 soles, en este informe se hacen el total de egresos la suma de S/.400.00 soles solo durante el año 2009. De igual manera, también existía, un informe de rendición de gastos N°001-2010-FAICA-COMISARIO-2010, en este informe también se

consideran los ingresos y egresos durante la feria del año 2010, en la que se consideró como egreso, el pago a la persona de Gaspar Calderón Mendoza en la que se hizo firmar una declaración jurada de fecha 11 de julio del año 2010, por concepto de devolución por espacio de la feria FAICA N° 1115 por el importe de S/.200.00 soles y por el espacio de la feria Faica FAICA N° 1116 por el importe de S/.200.00 soles, haciendo un total de S/.400.00 la devolución al señor Gaspar Calderón Mendoza. Estos hechos tienen relación con la declaración cada uno de ellos, en la cual, estas personas señalaron que no recibieron ningún dinero y que desconocen haber firmado las declaraciones juradas y los recibos simples.

- **Tipificación:**

EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la Modalidad de **Peculado Doloso**, previsto en el Art. 387° Primer Párrafo del Código Penal.

EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, en la Modalidad de **Uso de Documento Privado Falso**, previsto en el Segundo Párrafo del Art. 427° del Código Penal.

- **Pena solicitada:**

CINCO años de pena privativa de la Libertad Efectiva, e inhabilitación de acuerdo al artículo 36 inciso 1) y 2) del Código Penal.

- **Días multa**

180 días multa.

b) Del Actor Civil.

Señala lo siguiente:

(...)El representante del Ministerio Público ha señalado de manera coherente, objetiva respecto a los hechos materia de imputación del acusado HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL, quien se desempeñaba como tesorero y estaba a cargo de los fondos recaudados por la comisión y subcomisión de la feria agropecuaria de los años 2009 y 2010.

- **Pago de la Reparación Civil:**

DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES a favor del estado.

c) De los alegatos de la defensa del acusado HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL.

Señala básicamente:

La Defensa Técnica del Acusado ha señalado que su patrocinado se acogerá a la conclusión anticipada del proceso. Asimismo, debo indicar que mi patrocinado ha devuelto el dinero apropiado por la suma de S/.850.00 soles, ha resarcido el daño causado.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que les asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **Conclusión Anticipada**, el acusado **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL**, admitió los cargos y se sometió a los alcances de esta Institución procesal, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público y el actor civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

<table>
<tr><td rowspan="3">RESPECTO A LA PENA.</td><td>Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS de pena privativa de libertad, que es resultado del descuento de 1/7 de la pena de CUATRO AÑOS de la que partieron, es decir DOS AÑOS de pena para el delito de Peculado y dos años de pena para el delito de uso de documento privado falso.</td></tr>
<tr><td>Carácter:
- Suspendida.</td></tr>
<tr><td>Duración del Periodo de suspensión:
- De DOS AÑOS.
- Asimismo la Inhabilitación que se le impondrá será por el plazo UN AÑO Y SEIS MESES.</td></tr>
<tr><td>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</td><td><u>Monto:</u>
Finalmente se acordó un pago de MIL QUNIENTOS SOLES.
<u>Condiciones para su pago:</u>
Se tiene que a la fecha el acusado solo debe la suma de QUINIENTOS CON 00/100 SOLES; las cuales pagará en DOS PARTES:
- 30 de junio del año 2016, pagara la suma de S/ 250.00 mediante Depósito Judicial a favor de la entidad agraviada.
- 29 de julio del año 2016, pagara la suma de S/ 250.00, mediante Depósito Judicial a favor de la entidad agraviada.</td></tr>
</table>

	- 180 días multa

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. ACERCA DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO.

Que, el delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO**, se encuentra previsto y penado en el artículo 387° primer párrafo *(modificado por el artículo único de la Ley N° 26198, publicada el 13 de junio del año 1993)* del Código Penal, el mismo que señala:

> *"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años";*

- **Bien jurídico.-** (...) En el delito de peculado – que es un delito que pertenece a los delitos de infracción del deber, mas no a los delitos de dominio-, la imputación jurídico-penal de los funcionarios o servidores públicos, se fundamenta en la creación de los riesgos típicos contra las realidades normativas que protegen los tipos de peculado (...), estas se expresan a través de la correcta administración de los caudales o efectos públicos o privados que el funcionario o servidor público tiene bajo su tutela[1]. Es decir, lo que se protege en el delito de peculado es "la correcta gestión y utilización del patrimonio público", garantizando el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública.

- **Sujeto.-** En este delito se tiene como como calidad de ***sujeto activo***, solo puede ser el funcionario o servidor público, constituyéndose en si un delito especial propio, ya que cualquiera no lo podría cometer. Referente al ***sujeto pasivo,*** viene a ser únicamente el Estado como titular y dueño del patrimonio.

[1] URQUIZO OLEACHEA, José. Cit. SALAZAR SANCHEZ N., en: *Código penal práctico. Concordancias/DoctrinaJurisprudencia/evolución legislativa, Tomo II,* Gaceta Jurídica, primera Ed. Abril 2016, Pag. 379, 380.

- **Tipicidad subjetiva.-** El tipo penal del artículo 387 del Código Penal regula el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa. Al delito de peculado doloso podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública[2].

- **Perjuicio patrimonial.-** Asimismo, para configurarse el delito de peculado es necesario que con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos por parte del agente se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal.

  En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la Administración Pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal.

- **Relación funcional.-** El objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado o mejor en posesión inmediata o mediata del sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado al interior de la Administración Pública. Este aspecto resulta un elemento objetivo trascendente del delito en hermenéutica jurídica. Si en un hecho concreto este elemento no se verifica, el delito de peculado no se configura así haya evidente apropiación de los caudales del Estado y este resulte seriamente perjudicado en su patrimonio.

2.2. ACERCA DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO.

Que, el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO**, se encuentra previsto y penado en el artículo 427° segundo párrafo del Código Penal, el mismo que señala:

> *"El que hace, uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido en su caso con las misma penas ";*

- **Bien Jurídico Protegido.-** Es la **Fe pública**, entiéndase como tal a la confianza colectiva reciproca en que se desenvuelven determinadas relaciones sociales, como son las relativas a la circulación monetaria, a los medios simbólicos de autenticación o certificación, a los documentos y a la actividad comercial e industrial (*Manzini*[3]),

- **Del verbo rector**, el tipo penal en análisis recoge como verbo rector el *hacer uso de un documento privado falso*.

---

[2] 141 Tomos - Diálogo con la Jurisprudencia > 141 Tomos - Diálogo con la Jurisprudencia > Tomo 86 - Noviembre 2005 > JURISPRUDENCIA POR ESPECIALIDADES > JURISPRUDENCIA PENAL > JURISPRUDENCIA VINCULANTE > SI LA PENA DE INHABILITACIÓN QUE PREVÉ UN DELITO ES MAYOR DE DOS AÑOS ¿Puede disponerse la reserva del fallo condenatorio?.
[3] Ob. Cit. p. 29.

- **De los sujetos**, respecto a los sujetos: ***activo***, lo será un particular, el cual en el presente caso viene a ser el acusado **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL**, el ***sujeto pasivo***, viene a ser **la Municipalidad Provincial de Huánuco.**

Tipicidad Subjetiva, se requiere del sujeto activo el dolo, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de hacer uso de un documento privado falso.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL.

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL,** aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público y con el Representante del Actor Civil, al respecto esta judicatura debe indicar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil y compatible con el tipo penal invocado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio *(de derecho)* que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Cuestiones todas estas que hace posible que esta judicatura pueda anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **PECULADO DOLOSO** así como la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** del acusado **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL**, se ha visto indefectiblemente evidenciada, toda vez que como quedó expuesto y aceptado el acusado:

1° En forma dolosa (el acusado se ha ***apropiado*** la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA 00/100 SOLES correspondiente al recaudado por la feria agropecuaria FAICA, realizado por la Municipalidad Provincial de Huánuco por el motivo de su aniversario de los años 2009 y 2010, quien valiéndose de la su cargo se apropió dicho dinero).

2° Al haberse apropiado llegó a generar agravio al Estado – Municipalidad Provincial de Huánuco.

Dicho accionar ha vulnerado el ordenamiento jurídico, ello porque con dicha conducta que es ***apropiarse*** *(verbo rector cumplido – requisito objetivo de este delito)* ha lesionado así el bien jurídico consistente en la *correcta gestión y utilización del patrimonio público.*

CUARTO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL.

4.1. En el presente caso se aprecia que el acusado **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL,** aceptó los cargos también respecto al delito de Uso de Documento Privado Falso, toda vez que como quedó expuesto y aceptado este acusado:

1° En forma dolosa (uso los documentos privados falsos *consistentes en las declaraciones juradas y recibos a nombre de las personas Lina*

Barrionuevo Arnao, Yarita Huerto Alvarado y Gaspar Calderón Mendoza..

2° Al haber hecho uso de los documentos privados falsos llegó a generar agravio en contra de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Dicho accionar ha vulnerado el ordenamiento jurídico, ello porque con dicha conducta que es *hacer uso de un documento privado falso (verbo rector cumplido – requisito objetivo de este delito)* ha lesionado así el bien jurídico consistente en la *fe pública.*

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

5.1 Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **PECULADO DOLOSO Y USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO;** lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

5.2 Las partes están solicitando se imponga al acusado **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL**, la pena de **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS de pena privativa de libertad,** suspendida por el término de **DOS AÑOS** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO** y el delito contra la fe pública, en la Modalidad de **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO,** siendo el caso comenzar indicando que este delito peculado doloso de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años** y, el delito de Uso De Documento Privado Falso se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.**

Al respecto, cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal ha previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** *(previas a la pena efectiva)* cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa

de libertad con el carácter de **suspendida** por el término de **DOS AÑOS**[4], le permitirá al acusado como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

Sumado a ello y merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS**, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**, infiriéndose con ello que la pena de **CUATRO AÑOS** sea rebajada a **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS – SUSPENDIDA POR DOS AÑOS**.

ii) Aunado a ello debemos destacar que, en su teoría del caso, en ningún momento el Representante del Ministerio Público, refirió que el acusado **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL**, tenga antecedentes penales, por lo que al no constar dentro del proceso esta circunstancia, es de inferir que no los tiene, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de la suspensión de la pena, pues con ello se advierte que se trataría de la primera vez que se encuentran inmerso en esta clase de conducta, activando la atenuante que exige el Artículo 46 literal a) del Código Penal (*modificado por ley 30076 del 19 de agosto del año 2013 – aplicable en virtud al principio de retroactividad benigna*).

iii) Asimismo, que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre **todo Necesidad**, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, que la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo**, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al

[4] **Artículo 57.- Requisitos**
El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:
1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
El plazo de suspensión es de uno a tres años."

Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente.**

iv) Se debe tener en consideración que el acusado ha devuelto el monto que asciende a (S/. 700.00) nuevos soles, - monto que fue apropiado y cual es objeto del delito, y pagado mediante Depósito Judicial N° 20140448102759, asimismo el actor civil ha señalado que anteriormente hizo una devolución de trescientos soles que corresponde a la una parte de la Reparación Civil, vislumbrándose con esta actitud, que ha tenido la intención de reparar voluntariamente el daño ocasionado con su accionar delictivo.

En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL**, puede resultar ser de muy difícil comprensión y podría pensarse que la única solución es recluirlo en el penal, sin embargo tal situación se considera no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un delincuente en potencia, que represente un peligro extremo para la sociedad, sino que más bien consideramos que se trata de una persona que cometió un error**, el mismo que bien puede ser rectificado pero en Libertad, ahora **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho,** de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que enviarlo al penal.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

5.2. En el presente caso el acusado **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL,** seguirá con su vida en libertad, la mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público y el actor civil que equivale a **MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES**; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a)** Aspecto personal, **b)** Daño causado, **c)** posibilidad económica.

SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL** fue vencida en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco: **F A L L A:**

1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos, la pena y la reparación civil**, arribado entre el Representante del Ministerio Público, el actor civil y la acusada **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL;**

2. Por lo tanto, **CONDENO** al acusado **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL**, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO** en agravio del **Estado – Municipalidad Provincial de Huánuco;**

3. Asimismo, **CONDENO** al acusado **HERLESS JOEL CELESTINO MARTEL**, como **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA**, en la Modalidad de Uso de **DOCUMENTO PRIVADO FALSO** en agravio del **Estado – Municipalidad Provincial de Huánuco;**

4. **IMPONGO, TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD;**

5. **DISPONGO**LA INHABILITACIÓN que consiste en: **a)** Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; ejercer el cargo de TESORERO; **b)** Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; por el tiempo de **UN AÑO Y SEIS MESES** de conformidad con el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal; en consecuencia: **REMITASE los testimonios de condena a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, para los fines de su conocimiento; OFICIÁNDOSE** para tal fin a la referida entidad;

6. **APRUEBO y ORDENO el pago de MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar a favor de la entidad agraviada; de los cuales solo adeuda a la fecha la suma de *QUINIENTOS Y 00/100 SOLES;*

7. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) *No volver a cometer nuevo delito doloso;*
   b) *No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;*
   c) *Comunicar al Juzgado en el caso que varíe su domicilio;*

d) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y firmar en el libro respectivo;*
e) *PAGAR la reparación civil que restante, asciende a la suma de* ***S/.500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) en DOS partes****, siendo el cronograma de pago:*

- *30 de junio del año 2016 – la suma de doscientos cincuenta mediante Depósito Judicial a favor de la entidad agraviada.*
- *29 de julio del año 2016 - la suma de doscientos cincuenta mediante Depósito Judicial a favor de la entidad agraviada.*

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta de aplicársele lo dispuesto en el **artículo 59° inciso 3) del Código Penal, es decir** de **REVOCARSE DIRECTAMENTE la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluida en el Establecimiento Penal**, sin requerimiento previo, en caso verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta;

8. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;

9. **IMPÓNGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente; y si las hubieren **Y ENDOSESE**; a favor de la parte agraviada el depósito judicial N° 2014048102759, por el monto de setecientos soles **IMPONGO** el pago de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, a favor del Estado.

10. y **ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber.

Nº Ref. Sala: 00603 - 2015 - 49

EXPEDIENTE JUDICIAL

EXP. 00382-2015-49-1201-SP-PE-01

22015003821201127049S01

DISTRITO JUDICIAL	: HUANUCO			
PROVINCIA	: HUANUCO	**ESPECIALIDAD**	:	PENAL
INSTANCIA	: SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE COMPLEJ - COLEGIADO DE SALA			
		SUB ESPECIALIDAD	:	PENAL
SECRETARIO.	: JAVIER CESAR TARAZONA ESTACIO	**SEC. DE SALA**	:	
MOTIVO INGRESO	: APELACION DE AUTO - INCIDENTE	**F INGRESO CDG**	:	22/10/2015 13:32:42
PROCESO	: COMUN	**F INGRESO SALA**	:	22/10/2015 13:32:42
PROCEDENCIA	: PARTE			
SUMILLA	: SE INGRESA EN MERITO A LA RESOLUCION N° 47 DEL 06.10.2015, REMITE EXP. N° 153-2012-22 EN II TOMOS A FS.612, ACOMPAÑA EXP. N° 153-2012-0 A FS. 704			

SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO PUBLIC FISCALIA SUPERIOR EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO
Domic Legal : JR. 28 DE JULIO N° 986

IMPUTADO FALCON SANCHEZ GIDE AGILBERTO

Domic Legal : JR. CRESPO CASTILLO N° 481 3ER PISO (ABOG. RONALD MEZA DOMINGUEZ)

- **DELITOS** : Art. 387.1 - Peculado doloso

IMPUTADO FERNANDEZ ESPINOZA LUIS

Domic Legal : JR. CRESPO CASTILLO N° 481 3ER PISO (ABOG. MEZA DOMINGUEZ RONALD)

- **DELITOS** : Art. 384. - Colusión
- **DELITOS** : Art. 387.1 - Peculado doloso

IMPUTADO JANAMPA VALLE MACARIO TEODORO **OTROS ...**

Domic Legal : JR. CONSTITUCION N° 288 (ABOG JAVIER ROLANDO JANAMPA LOPEZ)

- **DELITOS** : Art. 384. - Colusión
- **DELITOS** : Art. 387.1 - Peculado doloso

1

EXPEDIENTE	: 00382-2015-49-1201-SP-PE-01
ESPECIALISTA	: MARCELA SHICSHE SALCEDO
ABOGADO	: ABOG. MEZA DOMÍNGUEZ, RONALD MEZA DOMÍNGUEZ, RONALD
MINISTERIO PÚBLICO	: FISCALÍA SUPERIOR EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO.
PROCURADOR P	: PROCURADOR PUBLICO ANTICORRUPCIÓN DE HUÁNUCO.
IMPUTADO	: FERNÁNDEZ ESPINOZA, LUIS
DELITO	: COLUSIÓN JANAMPA VALLE, MACARIO TEODORO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO FERNANDEZ ESPINOZA, LUIS
DELITO	: PECULADO DOLOSO JANAMPA VALLE, MACARIO TEODORO
DELITO	: PECULADO DOLOSO JANAMPA VALLE, MACARIO TEODORO
DELITO	: COLUSIÓN JANAMPA VALLE, MACARIO TEODORO
DELITO	: MALVERSACIÓN DE FONDOS. FALCON SANCHEZ, GIDE AGILBERTO
DELITO AGRAVIADO	: PECULADO DOLOSO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAFAEL

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 55-SPA
Huánuco, quince de abril
Dedos mil dieciséis.--------]

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, integrada por los señores Jueces Superiores Samuel Santos Espinoza como Presidente de Sala, Angélica Aquino Suárez como Directora del Debate y Wilfredo Manzano Sandoval, en razón de que los señores magistrados el Dr. Jaime Gerónimo de la Cruz y la Dra. Sandra Cornelio Soria se encuentran impedidos de conocer la presente causa; **Y**

CONSIDERANDO:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

1.1. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública Anticorrupción contra la **Sentencia N° 050-2015** contenida en la Resolución N° 46, del 12 de setiembre de 2015, mediante la cual el Juzgado Penal Unipersonal de Ambo, **FALLA: ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **MACARIO JANAMPA VALLE, GIDE AGIBERTO FALCÓN SANCHEZ y LUIS FERNÁNDEZ ESPINOZA**, como **AUTORES** del Delito Contra la Administración Pública - en la modalidad de **PECULADO DOLOSO** en agravio del **ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAFAEL.**

1.2. Cabe precisar que tanto la Procuraduría Pública Anticorrupción como el Ministerio Público interpusieron y fundamentaron sus recursos de apelación mediante sendos escritos de fecha 16 de setiembre del 2015, obrantes a fojas 591 y siguientes y fojas 598 y siguientes, respectivamente; postulando como pretensión concreta la nulidad de la sentencia absolutoria. Es así que por Resolución N° 47, de fecha 06 de octubre del 2015, tras el primer filtro de admisibilidad, se concedió el recurso, disponiendo su elevación a esta instancia, y tras el trámite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de vista de la causa, donde escuchados los alegatos orales del

MERARI TRUJILLO PADILLA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

representante del Ministerio Público –en adelante **RMP**-, del Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción y de los abogados de la defensa técnica, este Colegiado procede a emitir la presente sentencia de vista, por unanimidad.

II. ANTECEDENTES:

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

2.1 Conforme fluye del requerimiento acusatorio que: *"(...) se imputa a los acusados Ex Alcalde Macario Janampa Valle, ex tesorero Gide Agiberto Falcón Sánchez, ex Jefe del Área de Abastecimiento Luis Fernández Espinoza de la Municipalidad Distrital de San Rafael, Provincia de Ambo, haberse apropiado de parte del presupuesto asignado para la ejecución de la obra "Construcción y Equipamiento del Banco de la Nación" en la localidad de San Rafael, ascendiente a la suma 595,407.77 nuevos soles, según el expediente técnico, específicamente se apropiaron de la suma de 159,599.82 nuevos soles. Este monto se obtiene de la información proporcionada por el señor perito Contador Público colegiado adscrito al Ministerio Público Esteban Naupay Pérez, quien ha precisado que según la información financiera y presupuestaria de la Cuenta General de la República, la inversión realizada en la ejecución de la obra "Construcción y equipamiento del Banco de la Nación" del Distrito de San Rafael es de 565, 110.79 nuevos soles y del peritaje de valorización efectuado por el perito adscrito al Ministerio Público ingeniero Civil César Martel Bernal, quien ha determinado que el valor económico de la obra en mención al 16 de agosto de 2012 es de 405,510.97 nuevos soles; por lo que, efectuada la resta correspondiente entre lo gastado y el valor de la obra arroja la suma de 159, 599.82 nuevos soles, monto con respecto al cual deben responder los acusados Macario Janampa Valle, Gide Agiberto Falcón Sánchez y Luis Fernández Espinoza, todos ex funcionarios de la Municipalidad Distrital de San Rafael. Esta obra se habría ejecutado por la modalidad de ejecución: administración directa, en el periodo comprendido entre el año 2006 a 2010 durante la gestión del ex Alcalde Macario Teodoro Janampa Valle y ha tenido un avance físico equivalente al 68.11%, encontrándose valorizada en 405.510.97 nuevos soles, conforme se acredita con el informe pericial de valorización anotado; sin embargo, a la fecha se encuentra paralizada en inconclusa pese a que en dicha obra los acusados gastaron 565,110.79 nuevos soles que representa el 94.91% del presupuesto asignado, conforme se ha comprobado con el informe pericial contable suscrito por el perito contable adscrito del Ministerio Público C.P.C Esteban Naupay Pérez. Cifra que coincide con lo informado por el Jefe de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Rafael ingeniero Raúl Arturo Alomía Lucero en el informe Nº 45-2011-MDSR/JDUR-RAAL. Durante la investigación Preparatoria inclusive se ha logrado recopilar información de calidad de la Municipalidad Distrital de San Rafael, referidos a los informes que tanto el ingeniero residente Genaro Morales Rivas como el ingeniero supervisor de la obra Efran Vidal Rodríguez Falcón emitieron con relación al avance físico de la obra que confirma la imputación hecha por el Ministerio Público. Así, el ingeniero residente Genaro Morales Rivas mediante carta Nº 002-2011-GMR-RO-MDSR, del 11 de febrero de 2011 informó que la obra se encontraba paralizada y que no se concluyó de acuerdo al cronograma establecido por razones presupuestales y que el avance físico era de 70.37%. El informe Nº 001-2011-MDSR-SO/EVRF, del 16 de febrero de 2011, cursado por el ingeniero supervisor de la obra Efrán Vidal Rodríguez Falcón al Sub Gerente de infraestructura de la citada Municipalidad Raúl Alomía Lucero, mediante el cual informó que a esa fecha, el avance físico de la obra alcanza el 70.37% que la obra se encontraba paralizada."*

2.2 Estos hechos fueron calificados como delito contra la Administración Pública - Delito en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de San Rafael, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 387º del Código Penal.

2.3 Tras desarrollarse el Juicio Oral, el magistrado del Juzgado Penal Unipersonal de Ambo expidió la sentencia ahora recurrida, mediante la cual se absolvió de la acusación fiscal a los sentenciados **MACARIO JANAMPA VALLE, GIDE AGIBERTO FALCÓN SANCHEZ y LUIS FERNÁNDEZ ESPINOZA**, en los términos ya expuestos.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

ALEGATOS DE ENTRADA

3.1 En los alegatos de apertura el **RMP** indicó que demostrará cuáles son los elementos de convicción que determinan que los procesados Macario Janampa Valle, Gide Agiberto Falcón Sánchez y Luis Fernández Espinoza incurrieron en el delito de Peculado. Además demostrará que la sentencia carece de motivación.

3.2 El **Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción** señaló que acreditará la inexistencia de una debida motivación en el extremo de la pretensión civil.

3.3 La **defensa técnica de Gide Agiberto Falcón Sánchez y Luis Fernández Espinoza** señaló que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada y motivada, por lo que solicita que sea confirmada en todos sus extremos.

3.4 La **defensa técnica de Macario Janampa Valle** solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia pues considera que se encuentra debidamente motivada.

ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DEL ACUSADO Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES:

3.5 No se ofrecieron nuevos medios de prueba para ser actuados en segunda instancia. En cuanto al interrogatorio de los sentenciados, Gide Agiberto Falcón Sánchez y Macario Janampa Valle manifestaron que deseaban declarar, por lo cual se procedió a su examen.

3.6 En ese sentido, a las preguntas del RMP, el absuelto **Gide Agiberto Falcón Sánchez** manifestó lo siguiente: Que laboró desde setiembre de 2009 hasta diciembre de 2010 para la Municipalidad de San Rafael, con el cargo de tesorero, teniendo como función el girado de los cheques de pago. Señaló que conoce a Genaro Fernando Rivas porque era residente de la obra "Construcción del Banco de la Nación", y que conoce a Rodriguez Falcón Vidal porque era supervisor de la referida obra. Reconoce la Factura 0001-139, emitida el 30 de noviembre de 2010, cuyo monto es de S/. 9, 800.00 por concepto de arena. A las preguntas efectuadas por el Procurador Público, señaló que el reporte financiero de los gastos ejecutados era subido al sistema por el contador público adscrito a la Municipalidad. Que para la ejecución de la obra se utilizan presupuesto del Foncomún. Frente a las preguntas de la defensa técnica, el interrogado preciso que son tres procedimientos para el giro de cheques, que son la contratación, luego la orden de compra o de servicio emitida por el área competente, luego el devengado, y la última fase es la de girado. Finaliza señalando que no estaba autorizado a realizar ningún pago, encargándose solamente de la emisión de los cheques que se encontraban autorizados.

3.7 Por su parte, el absuelto **Macario Janampa Valle**, a las preguntas del RMP, señaló: Que su gestión comprendió entre el 2007 al 2010, y desde setiembre a diciembre de 2010, el gerente fue Etel Tucto Mendoza, el contador fue José Llanos Arrieta, el tesorero fue Gide Agiberto Falcón Sánchez, y el jefe de abastecimiento fue Luis Fernández Espinoza. Que la obra de "Construcción del Banco de la Nación" fue ejecutada por administración directa. Que el expediente técnico costó S/. 21,500.00 y su aprobación fue por un monto de ejecución de S/. 595,000 soles aproximadamente, pero que de ello sólo se gastó alrededor de S/. 567,000 soles quedando algo de S/. 30,000 soles y muchos materiales sobrantes, con lo cual se concluiría la obra. Que a diciembre de 2010, el residente y el supervisor de obra indicaron que la obra tenía un avance de más o menos 72%. Que a la nueva gestión se entregó cerca del 80% de avance físico, además de materiales sobrantes para su culminación y se realizaron el pago de terreno y otros rubros, por lo cual el monto final gastado sería 94%. Que todos estos gastos fueron avalados por el residente y el supervisor de obra. Que el residente y supervisor señalan que sólo laboraron hasta noviembre de 2010 porque probablemente tuvieron muchos trabajos, pero que en todo caso existen los comprobantes de pago que se les giraron hasta el 31 de diciembre de 2010. Que, respecto a la declaración de Genaro Morales Rivas, quien señala que su firma es falsa en algunos de los informes que justifican el gasto de S/. 565,000 soles, esto se debe probablemente a que el asistente del ingeniero en ocasionales realizaba el requerimiento y firmaba cuando no se encontraba presente el ingeniero. A las preguntas del Procurador Público, el sentenciado reconoció que algunas veces firmaba el giro de los cheques de pago, los cuales para su validez requerían dos firmas por lo menos. A la preguntas de la defensa técnica señaló que los materiales sobrantes para la construcción del Banco de la Nación en San Rafael se dejaron de manera documentando a la nueva gestión municipal y que la comisión estaba integrada por el almacenero Pablo Ramos Bazán, quien hizo entrega de la obra a la nueva gestión entrante, cuya comisión estaba integrada por Bladimir Sullca Tito.

3.8 En cuanto a la oralización de instrumentales, el **RMP** solicitó la oralización de las siguientes instrumentales: ***i)*** El peritaje contable, obrante a fojas 570 a 598, elaborado por el perito contador Naupay Pérez con fecha 22 de mayo de 2012, que concluye que en la obra de construcción de la agencia del Banco de la Nación se realizaron gastos por un monto de S/. 565,110.69 nuevos soles; ***ii)*** El peritaje de valorización elaborado por el Ing. Cesar Edgardo Martel Bernal, elaborado el 16 de agosto de 2012, y obrante a fojas 689 a 708, que acreditara que el perito valoró objetivamente el avance de la obra *in situ* y concluyó que el avance sólo era de 68.11%, por lo cual se advierte una incoherencia en la sentencia recurrida. La **defensa técnica** de **Gide Agiberto Falcón Sánchez** y **Luis Fernández Espinoza** solicitó que se oralicen: ***i)*** La Resolución de Alcaldía N° 347-2010-MDSR-A-HCO, del 04 de setiembre de 2010, de fojas 447 a 448, en la que se aprueba la construcción de la sede del Banco de Nación, por un monto 595,407.69 nuevos soles, con la finalidad de que se aprecie la calidad de documentales que se tuvo en cuenta para la realización de la pericia valorativa; ***ii)*** Informe Pericial Técnico elaborado por el Ing. Cesar Edgardo Martel Bernal, de folios 710 a 716, que se señala que no se le alcanzó la documentación completa al perito para que realizara su peritaje, por lo que se advierte que el A quo razonó adecuadamente al no considerar acreditada la responsabilidad penal de los procesados a partir de la pericia. La **defensa técnica** de

3

Macario Janampa Valle solicitó que se oralicen ***i)*** El peritaje contable, obrante a fojas 570 a fojas 598, elaborado por el perito contador Naupay Pérez con fecha 22 de mayo de 2012, específicamente solicitó la oralización del comprobante de pago N° 3416, del 01 de junio del 2010, que trata de la compra de terreno; el comprobante de pago N° 870 del 07 de septiembre del 2010, que tiene que ver con la evaluación del expediente técnico, y el comprobante de pago N° 826, del 02 de agosto de 2010, por elaboración del expediente técnico, los cuales no tuvo en cuenta el ingeniero civil al momento de realizar la pericia de valorización de la obra; ***ii)*** El peritaje de valorización elaborado por el Ing. Cesar Edgardo Martel Bernal, de fojas 689 a 708, especificamente el punto 3.3.1.1.2.: *hechos resaltantes*, donde señala que con referencia a la partida para Obras de concreto simple, se consigna concreto en falsa zapata, pero que no se procede valorizar esta partida debido a que no se encuentra previsto para ser ejecutado en la composición de la estructura de la cimentación de la obra, reconociéndose que esta partida de la falsa zapata no fue tomado en cuenta por el perito. De igual manera oralizó esta pericia en lo que respecta a las limitaciones que se tuvo en su realización, cuya descripción se encuentra a fojas 406 a 424, en la que cual se señala que no es posible realizar el informe pericial por que los documentos son insuficientes.

ALEGATOS DE CIERRE DE LAS PARTES Y PREGUNTAS ACLARATORIAS DE COLEGIADO:

3.9 El **RMP** señaló sucintamente lo siguiente:

- Que las pericias realizadas permiten acreditar la comisión del delito de peculado.
- Que la obra estaba proyectada en S/. 595,407.97 soles, de cuyo monto se destinó en efectivo la suma S/. 565,110.79 soles, gastado en su integridad. Pero el avance de la obra sólo fue de 68.11% de avance físico, lo que equivale a S/. 384,896.6 soles, existiendo un saldo faltante de S/. 180,213.83 soles. Que, además, el residente de obra, Morales Rivas Genaro, indicó que en la segunda semana de noviembre el tesorero le manifestó que no existía presupuesto para la obra; asimismo precisó que el avance de obra era de 70.37%, y que la última semana de noviembre de 2010 no autorizó ningún pago. Que según el comprobante N° 001-139, en el mes de noviembre de 2010 se adquirieron 70 metros cúbicos o 17 volquetes de arena, que se presumen deberian estar almacenados si como señala la defensa, ya que estos no fueron utilizados. Que cuando se le preguntó al residente de la obra por los informes N° 39, 42, 45, 49, 53, 54 dijo: que la firma y sello eran falsificados. Con todos estos elementos está demostrado que no resulta cierto que se gastó lo que está consignado como costo del avance de la obra.
- Que también se tiene la boleta N° 001-61, emitida con fecha 13 de diciembre de 2010, por el monto de S/. 5,850.00 soles por cemento portátil tipo 1 de 42 kg. en una cantidad de 300 bolsas, los cuales deberian estar almacenados al igual que la arena. Además esta boleta fue emitida cuando el residente ya no trabajaba en la obra. Que el supervisor de la obra también indicó que el avance fue al 70.36%. Que la pericia se hizo en el 2012, y aun tenía el avance de 68 %, la pregunta es donde están los materiales. Además, la obra no era solamente construir, sino el equipamiento del Banco, por lo cual la interrogante es de dónde saldría el dinero para ello.

MESA DE PARTES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

- Que los documentos no condicionan la pericia de valorización de la obra, por cuanto la labor del perito es observar *in situ* la obra de construcción. En cuanto al valor probatorio de esta pericia, el juez señala que es un hecho probado que la obra está inconclusa, y para ello se sustenta en la pericia de valorización, sin embargo más adelante, para acreditar la responsabilidad de los sentenciados indica que como la pericia no se hizo sobre la base de documentos completos, por lo cual carece de mérito probatorio, existiendo en consecuencia una contradicción en la motivación de la resolución recurrida.
- Que la defensa sostiene que se habría gastado en la compra de terreno, elaboración de expediente técnico y evaluación del mismo, lo que haría una suma de S/. 38,491.00 soles, pero que esto no justifica el faltante que sería una suma de S/. 151,384.00 soles, que según la defensa estaría en las falsas zapatas, pero donde están los documentos que acreditan esas falsas zapatas.
- Que la defensa de Macario Janampa Valle sostiene que se habría construido una falsa zapata en la cual se invirtió el dinero, sin embargo, según el perito, esta falsa zapata no se encuentre en los planos por lo que no lo tomó en cuenta, y pese a ello la defensa sigue sosteniendo que esta zapata se encuentra ahí.
- Concluye indicando que, el juez señaló que la imputación es genérica y vaga, cuando está fue materia de un control acusatorio.

3.10 La **Procuraduría Pública** señaló:

- Que el A quo realizó una motivación vaga e imprecisa de la responsabilidad civil; sin embargo, conforme al acuerdo plenario 6-2006/CJ-116 y el artículo 12°.3 del C.P.P. se debe realizar un pronunciamiento de la responsabilidad civil.
- Que si bien el perito Ing. Cesar Edgardo Martel Bernal señaló que no contó con toda la documentación necesaria (perfil técnico, archivo magnético del expediente técnico y cuadernos de obra), ello fue porque esta información no se encontraba en la Municipalidad, pero que si se realizó dicha valorización atendiendo al expediente técnico de ejecución de obra aprobado y lo verificado en la inspección realizada en la fecha correspondiente.
- Que el expediente técnico remitido para realizar el peritaje fue observado por el perito, indicando que se encontraba firmado por un sólo profesional y carecía de los informes geotécnicos, geológicos, arquitectónico y otros, y carece de los planos topográficos correspondiente, y estas carencias son atribuibles a los funcionarios responsables de la obra, es decir, los procesados. Esta omisión acredita la responsabilidad civil.
- Que el A quo señala que está probado que la obra presentó falencias. Son estas carencias las cuales sustentan la responsabilidad civil de los procesados pues han ocasionado que a la fecha la obra se encuentre inconclusa.
- Que el A quo no hizo una diferenciación entre el peritaje valorativo y contable, y en ese sentido, aunque el peritaje contable indique que existen gastos razonables, esto en nada limita que en la pericia valorativa se determine cuál es el avance de la obra *in situ*, la cual no está completa.
- Que el A quo no estableció dónde estaría ese dinero faltante, que los sentenciados manifiestan que no se gastó.

MERAR TRUJILLO PADILLA

4

- Que Marcario Janampa Valle indicó que el dinero faltante se invirtió en una falsa zapata, pero no se ofreció documento que acredite que se realizó una falsa zapata.
- Que el dinero que se empleó fue de Foncomún, el cual tiene como destino la limpieza y otras carencias de la población, pero no la construcción de una agencia del Banco de la Nación, incurriendo los sentenciados de esta manera en irregularidades administrativas.
- Por lo que existen irregularidades administrativas, que son de naturaleza civil, pero no existió una motivación del A quo al respecto para imponer la reparación civil.

3.11 La **Defensa Técnica de Gide Agiberto Falcón Sánchez y Luis Fernández Espinoza** formula alegatos de cierre señalando:

- Que los fundamentos de la apelación están centrados en señalar que existió una motivación incongruente de la resolución cuestionada, específicamente en la valoración probatoria de la Pericia de Valoración de Avance de Obra, señalando que el A quo se basó en la citada pericia para afirmar que la obra estaba inconclusa, pero por otro lado desestimó su valor probatorio; sin embargo, esta contradicción no es cierta, porque la conclusión o inconclusión de la obra no es la materia de imputación, sólo es un presupuesto fáctico en cuya apreciación el Juez tomó en cuenta otras fuentes como la declaración del Alcalde y el Acta de Constatación Fiscal. Lo que se discute es la apropiación del dinero del Estado, es si hubo apropiación o no, para lo cual el Juez señaló que la pericia no tenía mérito probatorio. La pericia de valoración fue desestimada porque el juez advirtió que el mismo perito reconoció que su elaboración fue forzada, pues no contó con la información idónea para realizarlo, que el mismo perito reconoce que aun cuando realiza una verificación *in situ* existen aspecto que podrían estar incluidos como las zapatas, pero que debido a que esto no es visible y que no contaba con los documentos de la ejecución de la obra, no podría haber realizado una valorización al respecto. Pero esta desestimación de la pericia no permite afirmar que haya una contradicción en el pronunciamiento del juez cuando le otorga valor al informe del perito cuando dice que la obra esta inconclusa.
- Que en el A quo también tomó en consideración que al realizarse los alegatos finales, el RMP varía el monto de la apropiación de S/. 159,599.82 soles a S/. 30,296.38 soles. Lo que genera que no exista imputación suficiente y atenta incluso contra el derecho de defensa.
- Que el A quo también consideró que la acusación fiscal es vaga e imprecisa, pues no indica cuál es la participación de cada procesado. Debe tenerse presente el Recurso de Nulidad N° 956-2011 sobre imputación suficiente para imponer una sentencia condenatoria.
- Que en cuanto a la reparación civil existe una debida motivación ya que esta no se mide por su extensión, sino por su bastedad, y en el caso de autos el juez señaló que no se pudo establecer daño, por la falta de valor probatorio del peritaje, imputación insuficiente y la pretensión incoherente del RMP, por lo cual al no determinarse el daño no puede determinarse la responsabilidad civil. Los fundamentos del RMP y el Procurador no han indicado en ninguna parte del juicio oral cual fue la función que habrían infringido los sentenciados para la generación de daño.
- Que no se puede valorar medio probatorio y declaraciones que no han sido incorporados al juicio. En el presente caso, el RMP realizó la lectura

MERARI TRUJILLO PADILLA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

de declaraciones recabadas a nivel preliminar, del residente y el supervisor de obra, quienes no vinieron a juicio oral, por lo que no puede dársele valor a estas declaraciones. Lo mismo sucede con las boletas a que hizo mención y puesto en conocimiento de los abogados defensores.

- Que debe tenerse presente la Casación N° 385-2013 establece que en segunda instancia no se puede dar valor distinto a las declaraciones recabadas en primera instancia como lo sería la declaración del perito.
- Que el Ministerio Publico presenta documentos en copias certificadas que no fueron emitidos por su institución y que además no verificó la autenticidad de sus fuentes, lo cual resulta irregular.
- Por estas consideraciones solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

3.12 La **Defensa Técnica de Macario Janampa Valle**, manifestó lo siguiente:

- Que las declaraciones señaladas en este acto por el RMP, son preliminares y no fueron realizadas ante el Juez Penal por lo que su contenido no debe ser tomado en cuenta.
- Que los comprobantes de pago a los cuales hizo mención el RMP no fueron actuados en juicio oral pues no fueron ofrecidos como pruebas y no se debe tener en cuenta.
- Que el tema de fondo trata de la determinación de la apropiación de S/. 159,549.89 soles, según la tesis inicial del RMP, lo que no se llegó a determinar en juicio oral. Además, el monto de S/. 565,110.69 soles que el perito indicó fue el total que se llegó a gastar no es solamente por construcción como refiere el RMP, sino también de la compra del terreno como se aprecia el comprobante N° 3416. Si revisamos la pericia de valorización, verificamos que nunca se valorizó el monto de compra de terreno, el costo de la elaboración y revisión del expediente, así como el costo de las zapatas, cuya existencia verificó en los gastos presupuestados, pero el perito no lo tomó en cuenta por no encontrar los planos, por lo cual la apropiación del monto de S/. 159,549.89 soles no existiría. Que el perito señaló que sobraron muchos materiales, que deberían tenerse en cuenta porque era parte del presupuesto. Que los documentos faltantes que no se han tomado en cuenta serían, según señaló en Juicio Oral, el perfil técnico, resolución de aprobación del expediente técnico, el expediente técnico, el archivo magnético del mismo y los cuadernos de obra originales donde constaría la compra de materiales.
- Que quien imputa una conducta debe saber de cuánto se apropiaron los sentenciados, sin embargo, en juicio oral dijo S/. 159,549.89 soles, luego en su alegatos finales señala solamente el monto de S/. 30, 296.88 soles. Además estos montos se contrapondrían con el monto señalado por el procurador público quien dijo inicialmente S/. 180,00.00 soles pero en sus alegatos de clausura dijo que eran S/. 40,00.00 soles, existiendo incongruencia entre estos montos.
- Que el RMP debió expresar cual es la causal de nulidad.
- Que el peritaje señale que la obra quedó inconclusa es algo que efectivamente sucede porque no se invirtió la totalidad del dinero; sin embargo, por ello no puede decir que existió apropiación.

3.13 A las preguntas aclaratorias del Colegiado, **Macario Janampa Valle** dijo que se dejó en la Municipalidad la reformulación del expediente técnico para la construcción de una zapata adicional que señala la defensa. Que se

5

especificó en la trasferencia de gobierno que el material sobrante estaba netamente destinado para la construcción del Banco de la Nación y cuyo valor sería unos S/. 50,000.00 o S/. 60,000.00 soles aproximadamente, además que el monto dinerario que no se gastó fue consignado cuando se hizo el cambio de la gestión municipal. Finalmente, como **defensa material** este imputado señaló que el peritaje está mal realizado, y que el dinero faltante se encuentra en los gastos no valorizados por el perito.

3.14 En su **defensa material, el sentenciado Gide Agiberto Falcón Sánchez** señaló que el perito indicó que no existió afectación presupuestal y que existe un fallo del 2013 a su favor, donde el proceso volvió a fojas cero porque no había mérito para condenarlo.

IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS:

4.1 Los medios impugnatorios son mecanismos que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia *-debido a la amplia libertad de acceso a éste-* y en ese sentido es el medio idóneo para la apelación de las sentencias emitidas en primera instancia.

DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

4.2 La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto *-basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-*. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico *-ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad-*.

4.3 La sentencia de fondo que resuelva las pretensiones debe estar jurídicamente fundada. **Este deber incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica**, así como la pena y reparación civil finalmente impuestas. Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos los elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción en la norma penal aplicable.

MIEMBRO
ESPECIALISTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

4.4 El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 02637-2011-PHC/TC, en su fundamento 5 y siguientes **HA EXPRESADO**:

*"[...] **5.** El derecho a la motivación de las resoluciones, (...) constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".*
***6.** En tal línea, si bien el dictado de una sentencia condenatoria per se no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motiva debidamente o, en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. **En este sentido, toda sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional** (Cfr Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, caso Llamoja Hilares, fundamento 8).*
***7.** Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3° y 43° de la Constitución Política) y tiene un doble significado: **a)** en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, **b)** en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...). A lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44° de la Norma Fundamental).*
***8.** Como lo ha precisado este Tribunal, el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: **a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b)congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c)que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión** (Cfr. Exp. N° 4348-2005-PA/TC) [...]".*

DE LA NULIDAD PROCESAL

4.5 La Nulidad dentro de un proceso judicial, es considerada como un instrumento de última ratio y, sólo debe ser aplicada cuando aparezca una ***infracción insubsanable*** de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se ***vulnere uno de los principios del debido proceso***; de sus efectos normales y se declara cuando se ha afectado la forma establecida, lo que comprende tanto la estructura y modo de exteriorización del acto como el orden que le corresponde en el desarrollo de la relación procesal; tal es así que la nulidad importa una sanción que tiende a privar de sus efectos a un acto procesal que contenga un vicio, un error o en cuya ejecución no se han observado determinadas formas de cumplimiento obligatorio.

4.6 Aquella facultad del sujeto procesal ha sido recogida por el artículo 151° del Código Procesal Penal, sobre nulidad relativa: en función de ello, **la nulidad procesal** únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y, en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (pues de lo contrario es de aplicación el

MESA DE PARTES ÚNICO
ESPECIALIZADA JUDICIAL
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

6

principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales, artículos 152° y siguientes del NCPP).

DEL REENVÍO DEL ÓRGANO REVISOR

4.7 Así también, el máximo órgano de gobierno del Poder Judicial mediante **Resolución Administrativa N.° 002-2014-CE-PJ** del 07 de enero del 2014 *[Circular referida a la Regulación del Reenvío en los Órganos Jurisdiccionales Revisores]*, sostiene que la nulidad procesal es una medida extrema y aplicable sólo a situaciones en que el vicio procesal, alegado por la parte afectada, es insubsanable y esté acreditado en el proceso[1]

DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

4.8 De acuerdo a lo señalado en el artículo 409° del Código Procesal Penal, *"la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para* ***declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante***". Partiendo de lo expuesto, el maestro uruguayo Enrique Véscovi, señala que: *"el objeto de la sentencia de segunda instancia está delimitado por las pretensiones de las partes; de modo que, la segunda instancia se abre sólo por iniciativa de la parte que interpone el recurso y conforme a su pedido. Es en este sentido que se dice que la expresión de agravios es la acción [pretensión] de la segunda instancia"*[2]; siendo entonces obligación de los Jueces de alzada ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso ejercido, y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante. En esa misma línea, el doctrinario A. Rengel Romberg[3] afirma: *"Nuestro sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo, y por el principio de la personalidad del recurso de apelación, según los cuales el Juez Superior sólo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (nemojudex sine actore) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (Tantum devolutum quantum appellatum)"*.

4.9 Con lo manifestado precedentemente, se evidencia que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como *"Tantum Apellatum Quantum Devolutum"*, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el *petitum* del recurso de impugnación, siendo en el presente caso que el RMP **en audiencia de revisión ha solicitado como pedido concreto la nulidad de la sentencia, a efectos que se realice un nuevo juicio oral por otro juzgador. Este Colegiado se va a pronunciar dentro de los límites de este petitorio, es decir, decidirá si corresponde o no declarar nula la sentencia de primera instancia, estando impedido para revocarla e imponer sentencia condenatoria, en mérito a la**

[1] En efecto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, refiere que se ha detectado que el órgano jurisdiccional que conoce la apelación, cuando discrepa del juez inferior jerárquico, no revoca el fallo sino lo anula y reenvia la causa para un nuevo fallo. Esta situación –dice– puede repetirse varias veces en un mismo proceso, lo cual constituye un abuso que sobrecarga el sistema judicial.

2 VESCOVI, Enrique, "Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, p.163.

3 Rengel Romberg, en su libro Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano II, Teoria General del Proceso.

Casación N° 194 – 2014 ANCASH expedida por la Corte Suprema, que señala: *"Mientras no se implemente alguna institución procesal que garanticen la revisión de la condena del absuelto corresponderá anularse el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia, para que si en un nuevo juicio se le encontrara culpable al imputado, éste tenga la posibilidad de impugnar la sentencia*".

V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE:

5.1. En principio diremos, que el juicio oral es la etapa principal del proceso, que se realiza sobre la base de la acusación, donde rige especialmente la oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria y, en su desarrollo se deben observar los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física del juzgador y la presencia obligatoria del imputado y su defensor; ahora bien, la sentencia de apelación o de segunda instancia, deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o condenatoria, teniéndose en cuenta las especificidades señaladas en el artículo 425° del CPP. Si la Sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico, la sentencia adoptará la estructura que procesalmente corresponda.

5.2. Previo al análisis de la recurrida, es necesario indicar cuáles fueron aquellos fundamentos que sirvieron de base para decidir por la absolución de los encausados; así, de la sentencia recurrida se tiene como fundamentos que:

i) Está probado *que los acusados Macario Janampa Valle, Gide Alberto Falcón Sánchez se desempeñaron como Alcalde y Tesorero de la Municipalidad Distrital de San Rafael, respectivamente, y no esta suficientemente acreditado que Luis Fernández Espinoza se haya desempeñado como Jefe del Área de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de San Rafael;* ***ii) Está probado,*** *que en el mes de setiembre del año 2010, el acusado Macario Janampa Valle, en su condición de Alcalde, resolvió APROBAR el expediente técnico denominado "Construcción y Equipamiento del Banco de la Nación –San Rafael", con un presupuesto de S/ 595,407.70 soles, disponiéndose posteriormente su inicio por Ejecución Directa;* ***iii) Está probado,*** *que la obra presentó falencias pues la nueva gestión edil encontró que la obra no estaba culminada.* Para llegar a esta conclusión el A quo tuvo en cuenta: **a)** La declaración del Alcalde de la nueva gestión entrante; **b)** La declaración del perito que realizó el informe pericial de valorización respecto a la obra "Construcción y Equipamiento del Banco de la Nación San Rafael", quien señaló que la obra tenía una inversión de S/. 405,510.57 soles un avance total de 68.11% de la obra ejecutada; ***iv) No está suficientemente demostrado,*** *que los acusados Macario Janampa Valle, Gide Alberto Falcón Sánchez y Luis Fernández Espinoza, se hayan apoderado de la cantidad de S/. 159,599.82 que se encontraban destinados como parte del presupuesto para la ejecución de la obra denominada "Construcción y Equipamiento del Banco de la Nación" en la localidad del Distrito de San Rafael.* Para ello se basó en los siguientes argumentos: **a)** Que el hecho de que la obra haya quedado inconclusa no acredita que los acusados se haya apropiado del dinero que formaba parte de la ejecución de la obra. **b)** Que según la declaración del perito, el peritaje de valorización de la obra no está completa porque se hizo solamente a partir de documentación incompleta. **c)** Que la teoría del RMP no fue sólida porque varió su imputación inicial de la apropiación de S/. 159,599.82 soles introduciendo un nuevo monto de S/. 30,296.98 soles.

MESA DE PARTES
ESPECIALISTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

5.3. En este contexto, el representante del Ministerio Público interpone recurso impugnatorio y en audiencia de revisión cuestionó fundamentalmente que el A quo realizó una valoración incongruente de la informe pericial de valorización de avance de obra, que acreditaría –*según su tesis* - que el monto de presupuesto gastado no coincide con el avance real de la obra. Sostuvo también que la conducta de los absueltos constituye delito a partir del contenido de las declaraciones del supervisor y el residente de la obra "Construcción e Implementación del Banco de la Nación – San Rafael" y las facturas emitidas en diciembre de 2010. Por su parte el Procurador Público de delitos de Corrupción de Funcionarios señaló que la conducta de los absueltos en la ejecución de la obra, generó no sólo consecuencias penales, sino también perjuicios civiles a la Municipalidad, los cuales tienen existencia independiente de la responsabilidad penal, y que ameritarían que el A quo hubiese impuesto una reparación civil en favor del municipio, sin embargo, no lo hizo y muy por el contrario su fundamentación en este extremo de la sentencia no es suficiente.

5.4. Atendiendo a ello y revisada la resolución recurrida se tiene que en la motivación de su decisión el A quo sostiene como uno de sus fundamentos que el Informe Pericial de Valorización realizado por el perito César Edgardo Martel Bernal no permitiría determinar la existencia de un faltante de S/. 159,599.00 soles, suma dineraria que el RMP imputa haberse apropiado a los sentenciados Macario Janampa Valle, Gide Agiberto Falcón Sánchez y Luis Fernández Espinoza.

5.5. Si bien a partir de este fundamento no sería posible establecer *-en primer lugar-* la existencia del hecho *-para posteriormente establecer la vinculación de los procesados con el delito-*; sin embargo, esta apreciación que descarta el mérito probatorio del informe pericial y que se encuentra desarrollada en el **fundamento 4.5.** de la resolución impugnada, es contradictoria, con lo expuesto por el mismo A quo en su razonamiento previo, pues en el desarrollo del **fundamento 4.4**, éste sí le otorga valor probatorio a la pericia para sostener que solamente existe un avance del 68.11 % de la obra. En ese sentido, se verifica pues que el razonamiento del juzgador contiene un defecto de motivación en lo que concierne a las inferencias que realiza, al otorgarle contradictorio y excluyente valor probatorio al mismo medio probatorio que fuera actuado en juicio y en el cual basó su decisión, incurriendo así en una *falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece el Juez, porque estas resultan ser contrapuestas.

5.6. Asimismo, este Colegiado aprecia que el A quo consideró que este Informe Pericial Valorativo no sería idóneo para acreditar la existencia de un desfase económico en la obra, porque en su elaboración el perito no contó con los documentos necesarios. En ese sentido, en audiencia de apelación la defensa técnica sostuvo que en el caso de autos la pericia no era idónea pues no se valoró las falsas zapatas realizadas y los materiales que se dejaron para ser empleados en la culminación de la obra y, por lo tanto, el faltante que el RMP imputa de haberse apropiado a los sentenciados, no sería tal. Sin embargo, este argumento no considera que revisado el Informe Pericial de Valorización de obra se verifica que estas falsas zapatas a las que hace referencia, en realidad no fueron tomadas en cuenta en la valorización porque no constaba su existencia. Al respecto, según la descripción de la metodología empleada en el informe [F. Valorización de la obra E.1 Descripción de la metodología utilizada], que aparece a fojas cuatrocientos veintiséis de la carpeta

judicial, se consigna que "*(...) según lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N° 184-2008-EF), está regida primeramente por lo especificado en los planos de ejecución de obra y por las especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto, en ese orden de prelación lo cual permite deducir que este elemento no fue ejecutado, ya que no figura en los planes de ejecución de obra ni en las Especificaciones Técnicas respectivas.*" Indicando también el perito que esta falsa zapata únicamente está consignada *en la Planilla de metrados y por consiguiente en el* ***Presupuesto de obra***, es decir, figuraban como un gasto presupuestado pero que no se encontraban previstas en los planos de ejecución de obra. Así también, en cuanto a los materiales que no habrían sido usados, el juez no ha tomado en cuenta que en audiencia, Manuel Callupe Ramírez, el alcalde de la gestión entrante, indicó que cuando ingresó no existía ningún material sobrante, solamente mayólicas, y que también se encontraban una mezcladora y una escalera de aluminio, pero que estos dos últimos fueron recogidos por la gestión anterior indicando que era de su propiedad. Por lo que si se advertirían elementos objetivos de comprobación del delito, sobre los cuales debió pronunciarse el Aquo en la motivación de su resolución.

5.7. Respecto a esta última cuestión, referida a la adquisición de materiales (sobrantes), en audiencia de revisión el RMP sostuvo que resultaba necesario tomarse en cuenta las declaraciones del ingeniero supervisor Etran Vidal y del ingeniero residente Genaro Morales Rivas, expresando que manifestaron que sólo trabajaron hasta el mes de noviembre de 2010 y sin embargo la supuesta adquisición de materiales se hizo hasta el mes de diciembre de 2010. En ese sentido, si bien en esta instancia de revisión no podemos valorar el contenido de estas declaraciones pues no fueron realizadas en juicio oral, sin embargo, del Auto de Enjuiciamiento se verifica que ambos testigos fueron ofrecidos para en juicio oral pero se presidió de su actuación por su inasistencia, sin embargo, a consideración de este Colegiado resulta necesaria su actuación para determinar si los mismos laboraron efectivamente hasta noviembre de 2010 y/o si estos avalaron egresos económicos pese a que la obra estaba paralizada, más aun si se verifica del Informe Pericial Contable y Financiero que existieron comprobantes de pago emitidos en diciembre del 2010 y que se incluyeron dentro del total del gasto realizado en la obra "Construcción del Banco de la Nación – San Rafael".

Bajo estas consideraciones, atendiendo a que existirían elementos indiciarios de un desfase económico durante la ejecución de la obra en mención, resulta necesario que se realice una revaluación de la decisión del A quo que concluyó descartando la acreditación del contenido penal de la conducta de los sentenciados.

5.8. En cuanto a la motivación de la determinación de la reparación civil de los imputados, debemos indicar que si bien la reparación civil constituye una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone *–conjuntamente con la pena–* a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un infracción penal, empero nada obsta que su determinación pueda realizarse como un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño que acarre responsabilidad civil aun cuando no se imponga una pena. En ese sentido, cabe mencionar que la reparación civil no requiere de la existencia de una conducta típica, antijuridica y culpable, sino que solamente exige la constatación de un daño. El Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, en su Fundamento séptimo

8

señala: que cuando una causa se sobresee o cuando se absuelve al acusado, la jurisdicción no necesariamente debe renunciar a emitir pronunciamiento respecto al daño si este se ha producido como consecuencia no del hecho punible sino del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando este hecho no puede ser calificado como infracción penal, pero si como ilícito. Es decir, no es lo mismo hablar del hecho punible que del hecho objeto del proceso, pues mientras aquel deriva de una infracción penal, este procede más bien de un hecho ilícito.

5.9. Así pues en el caso de autos, se tiene que el A quo estableció **(a)** que existieron deficiencias en la Construcción del Banco de la Nación – San Rafael, **(b)** que la obra no estaba conclusa y, **(c)** que su ejecución estaba a cargo de los procesados, sin embargo omitió pronunciarse sobre estos aspectos, para establecer si existía responsabilidad civil de los sentenciados.

5.10. Otro hecho sobre el cual no se pronunció el A quo, es si resultaba correcto que el dinero del presupuesto de FONCOMUN fuese empleado en la ejecución de la obra "construcción del Banco de la Nación se San Rafael" *(pues el procurador público sostiene que estaba destinado a la limpieza y recojo de basura de calles, limpieza de parques y jardines, agua, energía eléctrica, desagües y otros vinculados a las carencias de la población)*, y omitió determinar si esto acarrearía responsabilidad administrativa, con repercusión en una reparación civil, que debería imponerse a los sentenciados.

5.11. Por estas consideraciones, se advierte una indebida motivación en la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad penal y civil de los sentenciados, al existir una contradicción en la apreciación de la prueba pericial la cual es esencial en este proceso, así como que en su desestimación se omitió un pronunciamiento respecto de los cuestiones advertidas en los numerales 5.6 y 5.7 de la presente resolución. Razones por las cuales corresponde declarar nula la sentencia, y resultando trascendente por los efectos agraviantes que estas omisiones generan para los fines de la justicia debe ordenarse que otro juzgador realice un nuevo juicio de valoración subsanando los errores señalados y emita nuevo pronunciamiento.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal a), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, por unanimidad, **RESUELVE:**

a) **DECLARAR: FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el Ministerio Publico.

b) **DECLARAR: FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el Procurador Público Especializado en delitos de Corupción de Funcionarios; en consecuencia,

c) **DECLARARON: NULA** la **Sentencia N° 050-2015** contenida en la Resolución N° 46, del 12 de setiembre de 2015, mediante la cual el Juzgado Penal Unipersonal de Ambo, **FALLA: ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **MACARIO JANAMPA VALLE, GIDE AGIBERTO FALCÓN SANCHEZ y LUIS FERNÁNDEZ ESPINOZA**, como **AUTORES** del Delito Contra la Administración Pública - en la modalidad de **PECULADO DOLOSO** en agravio del **ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAFAEL.**

d) **ORDENARON**: Que se realice **NUEVO JUICIO ORAL** por otro Juez.

Juez Superior Director de Debates: señora Aquino Suarez.

S.S.
Santos Espinoza Pdte.
Aquino Suarez D.D.
Manzano Sandoval.

MERARI TRUJILLO PADILLA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Nº Ref. Sala: 00687 - 2018 - 50

DE DEBATE

EXP. 00592-2018-50-1201-JR-PE-04

22018005921201237050037

DISTRITO JUDICIAL	:	HUANUCO			
PROVINCIA	:	HUANUCO	**ESPECIALIDAD**	:	PENAL
INSTANCIA	:	4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL -			
			SUB ESPECIALIDAD	:	DERECHO CONSTITUCIONAL
SECRETARIO.	:	CALDAS RAFAELO ARTURO ALEX	**SEC. DE SALA**	:	
MOTIVO INGRESO	:	APELACION DE SENTENCIA	**F INGRESO CDG**	:	09/03/2018 13:15:53
PROCESO	:	COMUN	**F INGRESO SALA**	:	03/11/2018 19:23:07
PROCEDENCIA	:	Exp.00592-2018-50 4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL			
SUMILLA	:	CUADERNO DE DEBATES			

SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO PUBLIC FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIN DE FUNCIONARIOSFISCAL EVANGELISTA SILVESTRE
Domic Legal : JR. 28 DE JULIO 988 HUANUCO-

MINISTERIO PUBLIC FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
Domic Legal : JR. 28 JULIO° 988

IMPUTADO ROJAS ALANIA TITO

Domic Legal : JR.28 DE JULIO N°1016, OF. 402 / Domic Real : CENTRO POBLADO DE MALCONGA

- **DELITOS :** Art. 387.1 - Peculado doloso

IMPUTADO YALAN BORUNDA RICHARD

- **DELITOS :** Art. 387.1 - Peculado doloso

AGRAVIADO EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

Domic Legal : JR HUALLAGA 300

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

EXPEDIENTE	**: 00592-2018-50-1201-JR-PE-04**
JUEZ	: Luis Pasquel Paredes
ESPECIALISTA DE CAUSA	: Alexander Vargas Contreras
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: Lisset Jessenia Tucto Tarazona
IMPUTADO	: Richard Yalán Borunda
DELITO	: Peculado doloso
AGRAVIADO	: Municipalidad Distrital de Amarillis

SENTENCIA No. 0100-2018

RESOLUCIÓN NO. 05

Establecimiento Penal de Huánuco

Pillco Marca, cuatro de septiembre
De dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el magistrado **Luis Pasquel Paredes,** culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procedió en su oportunidad a pronunciar el extremo de la decisión de la sentencia, para ahora citar a las partes para su lectura integral de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y EL PROCESO

Juez	: Luis Pasquel Paredes
Ministerio Publico	: Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco
Fiscal Responsable	: Yessica Evangelista Silvestre
Imputado	: Richard Yalán Borunda
Abogado defensor	: Omar Céspedes Valdez
Delito	: Peculado doloso
Agraviado	: Municipalidad Distrital de Amarillis
Actor civil	: Procuraduría Pública Especializado en delitos contra la Administración Pública de Huánuco Representado por Hans Coronado Andrade

1.2. DATOS DE IDENTIDAD DEL ACUSADO:

Nombre y apellidos	**: Richard Yalán Borunda**
DNI	: 22488977
Fecha de Nacimiento	: 11 de junio de 1970
Lugar de nacimiento	: Distrito de Rímac Provincia de Lima Departamento Lima
Edad	: 48 años
Estado civil	: Divorciado (según ficha RENIEC)
Grado de instrucción	: Educación Superior (según ficha RENIEC)
Ocupación	: Servidor Público Municipalidad Distrital de Amarilis (antes de ingresar al penal)
Domicilio real	: Urb. Leoncio Prado MZ. "C" LT 15 – Amarilis (antes de ingresar al penal)
Antecedentes Penales	: No registra (a la fecha de comisión del ilícito)
Progenitores	: Roberto y Aurelia

1.3. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público.** (*Teoría del Caso*)

a.1. Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

"Que, en esta oportunidad señor Juez, vengo a presentarle un caso, que tiene que ver, con la apropiación de caudales al interior de la Municipalidad Distrital de Amarillis, específicamente en la Sub Gerencia de Ecología y Recursos Naturales, a cargo del ahora enjuiciado el señor ***Richard Yalán Borunda,*** *estos hechos señor Juez, se han suscitado el día 04 de enero del año 2016, cuando el señor Richard Yalán Burunda, ahora enjuiciado en su condición de Sub Gerente de Ecología y Recursos Naturales, en compañía del hoy sentenciado* ***Tito Rojas Alanya,*** *se dirigió hacia las instalaciones donde venía funcionando en esa oportunidad el Circuito Navideño, es decir la granja de Amarillis, esto ubicado pues en la Avenida los Laureles este, sin número, a bordo de una unidad vehicular precisamente que se le había asignado, es decir de propiedad del Estado, con la finalidad de ordenar al señor Tito Rojas Alanya, realice pues el "carguío" de veinte sacos de abono Mix Guano*

Gol de cincuenta kilos, valorizados en la suma de S/. 89 (ochenta y nueve soles) cada uno, haciendo un total pues de S/.1,780.00 (mil setecientos ochenta soles) siendo así en estas circunstancias, encontrándose presente en el Circuito Navideño, el señor y ahora enjuiciado señor Richard Yalán Borunda, ordenó al señor Tito Rojas Alanya, el "carguío" de veinte sacos de estos abonos que se encontraban destinados al abono de áreas verdes, parques y jardines entre otros del Distrito de Amarillis, con la finalidad de que sean trasladados hacia la localidad de Acara, ubicado en Malconga del Distrito de Amarillis, siendo así pues señor Juez, este acto inicialmente ha sido advertido por los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarillis, quienes pues, pusieron en conocimiento inmediatamente de la policía, siendo así pues el Ministerio público, en compañía de la ADECOCOR se ha constituido hacia el lugar denominado de localidad Acara Malconga, lugar donde se ha encontrado señor Juez, veinte sacos de Abono Mix Guano Gol, de cincuenta kilos cada uno y en qué lugar se encontró señor Juez, este abono se encontró precisamente en la puerta de la vivienda del tío del señor Tito Rojas Alania, hoy sentenciado, es decir en la puerta de señor Fabio Rojas Ochoa, todos estos hechos señor Juez van hacer probados, durante el trayecto del juicio oral que se va seguir en este proceso (...)."

a.2. Tipificación:

Los hechos se tipificaron en el primer párrafo del artículo **387** del Código Penal modificado mediante Ley No. 30111, correspondiente a los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de Peculado doloso, concordante con el artículo 23 del mismo (autoría).

a.3. Delimitación de la Imputación

Se atribuye al acusado **Richard Yalán Borunda** en su condición de funcionario público de la Municipalidad Distrital de Amarillis haberse apropiado para un tercero de efectos públicos (veinte sacos de Abono Mix Guano Gol de cincuenta kilos) cuya administración le estaban confiados por razón de su cargo (Sub Gerente de Ecología de Recursos Naturales de la Municipalidad Distrital de Amarillis).

a.4. Pena solicitada:

05 años y 04 meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

a.5. Pena de inhabilitación:

Inhabilitación de conformidad a los numerales 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal por el mismo periodo de la condena.

b) De la defensa técnica del actor civil:

Señaló concretamente:

"La Procuraduría Pública Anticorrupción de conformidad, con lo establecido en el artículo 93 y siguientes del Código Penal, propone como pretensión civil, esto es la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, específicamente como daño patrimonial y extra patrimonial, la suma de S/. 5,780.00 (cinco mil setecientos ochenta soles) a razón de S/. 1,780.00 (mil setecientos ochenta soles) por concepto de daño patrimonial y la suma de S/. 4,000 (cuatro mil soles) por concepto de daño extra patrimonial, como bien lo ha señalado la señorita representante del Ministerio Público, los hechos han causado un perjuicio al Estado, han dañado una lesión de un interés protegido, en ese sentido se ha configurado lo que es el perjuicio a favor en agravio del Estado, razón por la cual conlleva esto a su restitución, no solo respecto a la lesión propiamente dicha por el perjuicio patrimonial, sino también por el perjuicio que ha ocasionado la legitimación en cuanto a la persona jurídica como daño moral, razón por la cual nuestra pretensión incide en el moto ya señalado, como medios de prueba señor Magistrado, esta Procuraduría en virtud principio de comunidad de la prueba, hace suya los elementos presentados por la señorita representante del Ministerio Público, para acrecentar no solamente el daño sino también los elementos de la indemnización lucro cesante del daño emergente en este particular del daño moral respecto al daño extra patrimonial."

Reparación civil:

La suma de S/. 5,780.00 (cinco mil setecientos ochenta soles) a razón de S/. 1,780.00 (mil setecientos ochenta soles) por concepto de daño patrimonial y la suma de S/. 4,000 (cuatro mil soles) por concepto de daño extra patrimonial.

c) Del abogado defensor del acusado:

b.1. Información recepcionada por la Judicatura (parte pertinente):

Señaló concretamente: *"Señor Magistrado, efectivamente la defensa técnica, en todo el juicio que se va iniciar en esta causa, que probara, que acreditara, la defensa técnica, efectivamente habido un hecho con fecha 04 de enero del año 2016, habido un hecho en el cual se ha trasladado, veinte sacos de Abono Mix Gol, hacia la localidad de Acara, pero este hecho señor Magistrado, que cosa acreditara la defensa, acreditara que este hecho no ha sido pues un acto de apropiación, no ha sido un acto doloso de peculado por apropiación conforme lo establece lo ha planteado el Ministerio Público, sino que este hecho ha sido parte de la función y responsabilidad que tenía en ese momento mi patrocinado* ***Richard Yalán Burunda,*** *por su condición de Sub Gerente de Ecología de Recursos Naturales de la Municipalidad Distrital de Amarillis, y que acreditara que esa función fue parte ósea, esa responsabilidad fue parte de su función porque es su responsabilidad de mi patrocinado a establecer la belleza, este caso el cuidado de los parques y jardines de toda la jurisdicción del Distrito de Amarillis, Provincia de Huánuco, en esa función de embellecer en el cuidado de los parques y jardines se constituían en tener lo que se denomina champas, champas para los parques y las champas en los parques no son producidos y no son adquiridos, como bienes patrimoniales por la Municipalidad Distrital de Amarillis, y en esa responsabilidad es que para poder cumplir esa función, mi patrocinado no solo fue en esa oportunidad, sino con anterior oportunidad también fue, ósea fue una práctica, una práctica de su función, realizar ese caso lo se denomina compensación, compensación con determinados lugares o comunidades para adquirir las champas, ósea acreditara la defensa que mi patrocinado para cumplir su función, adquiría las champas mediante la modalidad de compensación, por ejemplo acreditara que anteriormente se hizo en la localidad de Chimalli, Wichaycoto y esta oportunidad se iba adquirir las champas de la localidad de Acará, Centro Poblado de Malconga, también perteneciente al Distrito de Amarillis, eso acreditara la defensa de que no ha sido pues un acto de apropiación peculado por apropiación, sino un acto para cumplir su responsabilidad para cual ha sido encomendado como Sub Gerente de Ecología y Recursos Naturales, acreditara también la defensa Señor Magistrado, de que aquí no habido apropiación, en la medida que no necesitaba inclusive, no necesitaba tener autorización, para hacer ese tipo de actividades porque era parte de su función como se repite parte de su función embellecer y cuidar los parques de los lugares del Distrito de Amarillis, eso era parte de su función y otro aspecto muy sustancial que usted mismo lo ha señalado hace un momento Señor Magistrado, es el tema que acreditara también la defensa, el auto de enjuiciamiento también es un auto de saneamiento y ese auto de saneamiento también acreditara defensa como lo ha dicho el Ministerio Público, le está imputando a mi patrocinado el delito de peculado por apropiación a favor de terceros, sin embargo este tercero hasta el momento no ha sido imputado debería ser imputado y no hay ningún imputado como tercero, ósea porque el señor si bien es cierto hay un coinculpado, en este caso ya ha sido condenado por una cuestión de haber*

asumido una terminación anticipada, que no ha sido favor de él, a él también le ha imputado como cómplice de mi patrocinado por la apropiación, pero acá prácticamente la defensa también acreditara donde esta ese tercero, el tercero tendría que ser en todo caso un extraneus, tendría que ser parte, ósea generalmente con el delito de peculado por apropiación el tercero debe ser un extraneus y no existe ese extraneus, entonces la defensa acreditara también que no existe y si no existe también ese extraneus, Señor Magistrado, como podría decirse que ha cometido mi patrocinado el delito de peculado por apropiación, porque ya el Ministerio Público lo ha señalado que la apropiación no ha sido para él, una prueba de esto es que se dice que los veinte sacos de abono se habían derivado hacia la localidad de Acara, ósea no se desacreditara Señor Magistrado, que esos abonos no han sido una apropiación a su propio favor, porque no se encontró en su domicilio, no se encontró donde un familiar nada por el estilo, sino en una Localidad de Acara, el Centro Poblado de Monzón, eso acreditara la defensa, acreditara justamente que la imputación efectuado por el Ministerio Público, prácticamente es ajeno inclusive al tipo Penal establecido en el Artículo 387 del Código Penal, acreditara todo, como acreditara la defensa con todo esto, acreditara con los informes, documentos, expedidos por los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarillis, como es el Alcalde Robinson Aguirre Casimiro, como es el señor encargado responsable de las actividades de parques y jardines el señor Chaparrín, que esta como testigo, y con los demás testigos que acreditaran, como va acreditar para que son los testigos precisamente para que ellos señalen, que esa modalidad Señor Magistrado, de adquirir champas mediante compensación, era una manera constante precisamente para cumplir la función y responsabilidad que era el cuidado y embellecimiento de los parques distintos de la Municipalidad Distrital de Amarillis, acreditara también Señor Magistrado, la defensa de que esos abonos, esos abonos los veinte sacos de abonos no fueron, pues no tenían ningún objeto, mejor dicho ninguna finalidad, de abonos a favor de los parques y jardines, porque la Municipalidad pues no tiene un Centro Botánico, sino porque las champas no se genera, ósea mejor dicho no se genera acreditara la defensa que no se genera las champas, no se cría las champas, no se genera las champas una formación de champas, sino lo que se hacía dentro de la Municipalidad para hacer más eficiente el trabajo, era una compensación, se entregaba ya sea vivieres, se entregaba ya sea servicios, por intermedio del personal o se entregaba bienes, como en este caso los abonos que no tenían ningún objeto y como no tenían ningún objeto, pero si podían servir para doblar champas, es que fue parte de la función trasladar esos abonos, para adquirir esas champas, entonces eso acreditara la defensa, Señor Magistrado, por todos sus aspectos la defensa, pues luchara y establecerá que mi patrocinado es inocente de los cargos imputados."

1.4. DESARROLLO PROCESAL

Que, posteriormente a la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa del acusado **Richard Yalán Borunda**, se procedió a informarle sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del juicio, así como que goza de la ***presunción de inocencia*** en el mismo.

1.5. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego de ello, ante la pregunta del Magistrado sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, el acusado **Richard Yalán Borunda** no aceptó ser responsable de los hechos materia de imputación como autor del delito de acusación fiscal y responsable de la reparación civil, por lo que se prosiguió con el juicio.

1.6. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS

En este juicio se actuaron los siguientes medios probatorios, admitidos en la atapa intermedia:

Ministerio Público

Examen de testigos:

1. José Noreña Sánchez (Sesión del 24 de abril de 2018)
2. Octavio Gonzales Valdivieso (Sesión del 24 de abril de 2018)
3. Efraín Raymundo Rojas (Sesión del 03 de mayo de 2018)
4. Ángela Catalina Rodil Zevallos (Sesión del 15 de mayo de 2018)
5. José Luis Arteaga Montes (Sesión del 15 de mayo de 2018)
6. Rolando Percy Beteta Huamán (Primera Sesión del 24 de mayo de 2018)
7. Tito Rojas Alania (Segunda Sesión del 24 de mayo de 2018)
8. Nicéforo Rivera Chaparrín (Sesión del 31 de mayo de 2018)
9. Fabio Rojas Ochoa (Sesión del 12 de junio de 2018)
10. Guillermo Alberto Gavilán Ninamango (Sesión del 12 de junio de 2018)
11. Robinson Aguirre Casimiro (Sesión del 12 de junio de 2018)
12. Amelec Mances Campos Maylle (Sesión del 03 de julio de 2018)
13. Mario Rojas Ochoa (Sesión del 03 de julio de 2018)

Documentos:

En la Sesión del 02 de agosto de 2018 se oralizarón los siguientes documentos:

1. Acta de verificación e incautación de fecha 05 de enero de 2016 (folios 297).
2. Acta de Constatación Fiscal - Policial de fecha 05 de enero de 2016 (folios 299).
3. ***Expediente de pago íntegro de la Adquisición de los sacos de abono Mix Guano Gold:*** Comprobante de pago de la Adquisición de los sacos de abono Mix Guano Gold CP No. 00364 por la suma de S/. 10,680.00 (diez mil seiscientos ochenta soles) (folios 303), Orden de Compra Guía de Internamiento No. 000141 (folios 304), Certificación Presupuestal (folios305), Cuadro Comparativo de Presupuestas No. 098 y Proforma por el monto de S/. 10,680.00 (diez mil seiscientos ochenta soles) (folios 306 y 307), Requerimiento de área usuaria de fecha 25 de febrero del 2015, Pedido de Comprobante de salida No. 00207 de fecha 07 de abril del 2015 (folios 310), Guía de Remisión 0001- No. 000027 "Inversiones Agrícolas Veterinarias HMC E.I.R." (folios 313), Factura 0001 No. 000334 "Inversiones Agrícolas Veterinarias Medio Ambiente y Construcción" (folios 313).
4. Acta Fiscal de fecha 05 de enero de 2016 (folios 318).
5. Acta de Constatación Fiscal de fecha 05 de enero de 2016 (folios 319).
6. Cargo del Informe No. 001-2016-MDA-SGA con fecha de recepción del 05 de enero de 2016 (folios 320).
7. Copia Certificada del Informe No. 198-2015-MDA-GGARN/SGERN y su anexo (folios 321).
8. Acta de Inspección de fecha 04 de enero del 2016 (folios 323).
9. Relación de Equipo de Transporte, Maquinaria y otros – Año 2016 de la Municipalidad Distrital de Amarillis (folios 324).
10. Copias Certificada del Acta de Inventario Físico de Vehículo de la Municipalidad Distrital de Amarilis (folios 327).
11. Copia Fedateada de la Tarjeta de Propiedad No. 000786 y de placa de rodaje No. OQ-1014 (folios 329).
12. Copia Fedateada de la Resolución de la Alcaldía No. 502-2015-MDA/A del 02 de septiembre de 2015 (folios 330).
13. 04 fotografías impresas a colores en hojas A-4 (folios 332).
14. 04 fotografías impresas a blanco y negro en hojas A-4 (folios 335).
15. Oficio No. 05-216-MDA/A y su anexo en copia simple de la Resolución de Alcaldía No. 002-2016-MDA/A (folios 339).
16. Oficio No. 096-2015-MDA/GSG, de fecha 10 de febrero del 2016 (folios 342).
17. Copia Certificada del Proveído N° 369-2016-MDA-GAYRH/SGGRH y anexo, Informe No. 368-2016-MDA/GAYRH/SGGRH/R e Informe No. 403-2016-MDA/GAYRH/SGGRH/R (folios 343).
18. Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de amarilis

19. Reglamento de organización y funciones de la Municipalidad Distrital de Amarilis

Defensa Técnica

Examen de testigos:

1. Higinio Rivera Malpartida (Sesión del 24 de abril de 2018)
2. Marlon Piero García Díaz (Sesión del 24 de abril de 2018)
3. Deny Gustavo Robles Gallardo (Sesión del 24 de abril de 2018)
4. Necífero Rivera Chaparrín (Sesión del 24 de julio de 2018)

Documentos:

En la Sesión del 02 de agosto de 2018, se oralizaron los siguientes documentos:

1. Acta de entrega de cargo e inventario de bienes y documentos de la Sub Gerencia de Ecología y Forestación, de fecha 09 de setiembre de 2015 (folios 144).
2. Ficha Informativa del guano de isla (folios 155).
3. Proveído No. 003-2016-SGEF-GGARN-MDA (folios 156).
4. Proveído No. 004-2016-SGEF-GGARN-MDA (folios 157).

Nuevos medios de prueba de conformidad al artículo 373 y prueba de oficio de conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal

A la parte acusada se la admitido la incorporación de medio de prueba a juicio a partir del artículo 373 del Código Procesal Penal, siendo éste el siguiente:

1. **Carta No. 023-2017-MDA/GGARN** del 16 de noviembre de 2017, el mismo que se oralizó en la Sesión del 02 de agosto de 2018.

No se ha incorporado medio de prueba bajos los alcances del numeral 2) del artículo 385 del Código Procesal Penal.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Tipo penal

2.1. Los hechos materia de imputación se han subsumido en el primer párrafo del artículo **387** del Código Penal modificado mediante Ley No. 30111, correspondiente a los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de Peculado doloso; que señala lo siguiente:

> ***"Artículo 387.- Peculado doloso***
>
> El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."
>
> (...)

Tipificación objetiva

2.2. Ramiro Salinas Siccha en su Libro "Delitos contra la Administración Pública" Editorial IUSTITIA y GRIJLEY, 4TA Edición 2016, página 364, indica que: *"Al delito de peculado doloso podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública."*

2.3. A su vez Fidel Rojas Vargas en su Libro "Delitos contra la Administración Pública" Editorial GRIJLEY, 4ta edición, 2007, página 478 señala que *"la formula peruana de peculado ha preferido utilizar los verbos rectores "apropia o utiliza" para definir los comportamientos típicos del sujeto activo. Se aparta así de las fórmulas española y francesa que emplean el verbo "sustraer", pero conserva la alusión a los conceptos "caudales y efectos" contenidos en las referidas legislaciones".*

El Peculado por apropiación

2.4. "Se configura el delito de peculado por apropiación cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El agente obra con *animas rem sibi habendi.* El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero que,

como veremos, puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración."

2.5. "La conducta del funcionario peculador se constituye en una apropiación *sui generis*. El no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio. Actúa como propietario del bien público. En igual sentido, Rojas Vargas argumenta que apropiarse es hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos" (Salinas Siccha, página 365).

Bien jurídico

2.6. "Por tratarse el peculado de un delito de pluriofensivo, el bien jurídico se desdobla en dos objetos específicos mecedores de protección jurídico – penal: a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores." (Fidel Rojas Vargas, página 480).

2.7. Manuel A. Abanto Vásquez en su Libro "Los Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano", Editorial Palestra Editores, Segunda Edición, Lima 2003 precisa al respecto: "*Hay varios aspectos del bien jurídico que resultan afectados con el "peculado". Aquí están en juego diferentes aspectos del ya conocido bien jurídico "correcto funcionamiento de la Administración Pública en un Estado social y democrático de derecho": el patrimonio de la Administración Pública, la fe y la confianza pública depositada en el funcionario encargado de percibir, administrar o custodiar bienes de la Administración Pública, la seguridad con que la Administración Pública quiere preservar los bienes públicos, lo cual es equivalente al cumplimiento de deberes del funcionario para con el Estado.*"

Sujetos

2.8. **Sujeto activo.-** "Sólo puede ser autor el funcionario o servidor público que reúne las características de la relación funcional o servidor público que

reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir, quien por el cargo tenga bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional) en percepción, custodia o administración las cosas." (Fidel Rojas Vargas, página 480).

2.9. **Sujeto pasivo.-** La Administración Pública.

Relación funcional en el delito de peculado

2.10. Que, tanto en el delito doloso como culposo de peculado, para su tipificación debe verificarse la relación funcional que exige el tipo penal con el sujeto activo del delito.

2.11. Es así que, Ramiro Salinas Siccha (página 375) indica que: *"El objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado o, mejor, en posesión inmediata o mediata del sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública. Este aspecto resulta un elemento objetivo trascendente del delito en hermenéutica jurídica. Si en un hecho concreto este elemento no se verifica, el delito de peculado no se configura así haya evidente apropiación de los caudales del Estado y este resulte seriamente perjudicado en su patrimonio."*

2.12. Asimismo, precisa que *"La vinculación funcional cumple una doble misión: en primer lugar, sirve para restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiendo solo a aquellos que posean los caudales o efectos públicos por razón del cargo que desempeñan, excluyendo las hipótesis de autoría a los que no gozan o no tienen tal relación funcional; y, en segundo lugar, esta exigencia constituye un límite que debe ser advertido por los jueces y fiscales, de lo contrario se lesionaría el principio de legalidad que sustenta la aplicación de las normas punitivas."*

2.13. Fidel Rojas Vargas en su misma obra (página 484) *"Es interesante destacar que la norma peruana de peculado utiliza la frase "por razón del cargo" y no "por razón (o en razón) de sus funciones", conforme la fórmula española de peculado. Este dato tiene significativas implicancias, por cuanto con base a la norma penal española la vinculación funcional puede tener ya un sentido estricto como un sentido amplio, para connotar es esta segunda dirección, como anota Muñoz Conde, que basta que los causales o efectos hayan llegado al poder del funcionario con ocasión de sus funciones que concreta y específicamente realice en mérito a sus atribuciones generales, con independencia de la competencia que las disposiciones administrativas adjudiquen al cuerpo al que pertenezcan. La frase "por razón de sus funciones", nexo funcional más genérico y abierto que la descripción normativa peruana, ha permitido que la jurisprudencia española*

extienda el círculo de autores a quienes no se hallen necesariamente vinculados con los caudales por el específico ámbito de competencia reglada."

Percibir, administrar y custodiar

2.14. Salinas Siccha en su mismo libro (supra 2.4.), página 383 y siguientes, indica que *"**percibir** significa la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita (del tesoro, de particulares, de fuentes extranjeras, donaciones, etc.) y que ingresan o pasan a integrar el patrimonio del Estado. Perciben los caudales tanto aquellos a quienes el Estado asigna bienes en razón de sus cargos, como los que recaudan, del ámbito externo a la administración pública, contribuciones, rentas o impuestos que ingresan a los fondos públicos", "**administrar** significa la facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas. No implica que el sujeto debe detentar siempre la posesión directa de los bienes que administra, pero sí resulta necesario que tenga dominio sobre ellos debido a sus funciones, pudiendo disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular del pliego"*; y, ***custodiar*** *"se traduce en actos de protección, conservación y vigilancia de los caudales o efectos públicos por parte del funcionario o servidor público. Debe haber custodia funcional entre el agente y el bien público, por lo que es imposible una simple custodia ocasional o coyuntural".*

Tipicidad subjetiva

2.15. Por regla se exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de no lesionar el patrimonio del Estado, caso contrario si el agente actúa o desarrolla la conducta punible con el firme propósito de dejar de lado su deber de no lesividad, apropiándose para sí o para otro, o utilizando en beneficio propio o de otro, los caudales o efectos del Estado, se encontrará incurso en delito de peculado doloso.

Acuerdo plenario No. 4-2005/CJ-116

2.16. Que, en este Acuerdo Plenario se estableció que "Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de **peculado**. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para

su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal:

1. **Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos.** Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

2. **La percepción**, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

3. **Apropiación o utilización. En el primer caso** estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. **En el segundo caso:** utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

4. **El destinatario: para sí**. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. **Para otro**, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

5. **Caudales y efectos. Los primeros**, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. **Los efectos**, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables."

Acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116

2.17. En ésta se establecieron reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados -testigos víctimas-; siendo en el caso de éste último que la Corte Suprema estableció:

> "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio de jurídico ***testis unus testis nullus***, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por

ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) ***Ausencia de incredibilidad subjetiva.*** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) ***Verosimilitud,*** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) ***Persistencia en la incriminación,*** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior."

ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Valoración de la prueba

2.18. La valoración de la prueba *"es una potestad exclusiva del Juez a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman";* es así que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala en sus numerales 1 y 2: "El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio"; asimismo *"el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos".*

2.19. A su vez el artículo 158, igualmente señala que: *"en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados".*

2.20. Por su parte el artículo 157 del mismo cuerpo normativo indica: *"Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como*

las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible."

2.21. Por otro lado, a raíz de los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre de 2005 sobre "Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado", se han uniformizados los criterios sobre valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo o agraviado, conforme hemos desarrollado líneas arriba (supra 2.17).

Análisis de los hechos

2.22. Del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado, esta Judicatura luego de la correspondiente deliberación ha llegado a la certeza absoluta de que el imputado **Richard Yalán Borunda,** es responsable de los hechos que configuran el delito de **Peculado doloso por apropiación para un tercero según el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado mediante Decreto Legislativo No. 30111** (vigente a la fecha de los hechos), en calidad de **autor**, la misma que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de la prueba.

2.23. Para cuyo efecto es menester precisar que en el presente juicio oral se ha acreditado los siguientes hechos:

a) ***Primera circunstancia fáctica:*** ***"Que, el día 04 de enero del año 2016, el acusado Richard Yalán Borunda, en su condición de Sub Gerente de Ecología y Recursos Naturales, y el hoy sentenciado Tito Rojas Alanya, se constituyeron a las instalaciones del "Circuito Navideño", es decir la "Granja de Amarillis", ubicado en la Avenida los Laureles Este, sin número, donde el imputado ordenó a Tito Rojas Alanya, traslade veinte sacos de Abono Mix Guano Gold de cincuenta kilos cada uno a la localidad de Acara – Malconga – Distrito de Amarillis con el vehículo de la Municipalidad."***

   Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada en juicio con la declaración del testigo Tito Rojas Alania en la **segunda sesión del 24 de mayo de 2018** (audio 05:07), quien ha señalado que laboró en la Municipalidad Distrital de Amarillis hasta diciembre de 2015 como obrero de los parques y jardines, y sembrado de gras, luego estuvo solamente de apoyo, siendo su jefe inmediato el señor Richard Yalán

Borunda; es así que éste el día 04 de enero de 2016 le indica que tenía que ir al "Circuito Navideño", por lo que fue a eso de las dos de la tarde, y ahí encontró al imputado y al señor Nicéforo Chaparrín.

Interrogatorio del Ministerio Público:

*"**¿Quién era su Jefe inmediato? Dijo:** Richard Yalán Borunda (...) que ya no tenía vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Amarilis, porque su contrato terminó el 31 de diciembre de 2015; **¿Qué le refirió el señor Richard Yalán Borunda, que le dijo? Dijo:** Te vienes al Circuito Navideño; **¿Ya? Dijo:** Y me acerque Yo a las 02:00 en punto; **¿A las 02: 00 en punto? Dijo:** 02:10 o 02:20 no me acuerdo; **¿Usted cuando llega al Circuito, usted dijo que a las 02:00, había ido? Dijo:** El Sub Gerente estaba ahí; **¿Quién más estaba ahí en ese lugar? Dijo:** El señor Nicéforo Chaparrín (...).*

De igual forma con la declaración en juicio del testigo **Nicéforo Rivera Chaparrín** en la Sesión de 31 de mayo de 2018 (audio 06:30), quien ha referido al respecto, que el 04 de enero de 2016 laboraba como obrero en la Municipalidad Distrital de Amarillis, designado al "Circuito Navideño" y que su jefe inmediato era el imputado Richard Yalán Borunda y realizaba funciones de riego y mantenimiento de las áreas verdes (audio 06:28), y que en aquella fecha el acusado en horas de la tarde se apersonó al "Circuito Navideño" acompañado de Tito Rojas Alania, quien le pidió las llaves del vehículo de la Municipalidad por lo que accedió a dicha solicitud.

Interrogatorio del Ministerio Público:

*"**¿Nos podría indicar usted, que cargo ha desempeñado en la Municipalidad Distrital de Amarillis, durante el mes de enero, específicamente el 04 de enero del año 2016? Dijo:** Esa época yo, desde anteriores hasta el año 2016 estaba como obrero, trabajador; **¿Cómo obrero? Dijo:** Cómo obrero; **¿Qué labores usted desempeñaba, en su condición de obrero? Dijo:** Riego y mantenimiento de las áreas verdes, en ese caso habían designado el circuito para mantener las áreas verdes; **¿En el circuito específicamente me dice? Dijo:** Sí; **¿Quién era su jefe inmediato, cuando usted desempeñaba ese tipo de labores, en esa oportunidad? Dijo:** En esa oportunidad, el señor Richard Yalan; **¿El día 04 de enero del año 2016, donde se encontraba el vehículo que es de propiedad del Distrito de Amarillis, y de uso del Gerente Yalan Borunda? Dijo:** Doctora, ese dia ya habíamos pasado uno, dos, tres, la inauguración del circuito ha sido, sino más no me recuerdo antes de navidad, entonces como estábamos apoyando constantemente, yo ya me sentía cansado también por el transcurso de las horas que salíamos a las 10:00, 11:00, 12:00 de la noche, siempre yo me entraba adormir, entonces el señor se acercó, me pidió la llave y yo le di la llave, pero no me he percatado si el carro estaba adentro o afuera, pero mayormente siempre paraba afuera por el armado del circuito; **¿Quiénes más se encontraban presentes en la fecha en que ocurrieron los hechos, en el circuito navideño? Dijo:** Como le vuelvo a repetir, yo estaba descansando en el almacén, en el*

*almacén hay una hamaca, me eche a dormir, el señor vino a pedirme la llave con el señor Tito y yo le entregue la llave nada más (...)." **¿El señor Yalan en la oportunidad que se acercó a pedirle la llave a usted, estaba acompañado por otra persona? Dijo:** Yo me fije eso, como estaba con sueño solo me fije que estaba el, le entregue la llave y me entre a dormir; **¿Él y quién más dijo? Dijo:** El señor Tito".*

Asimismo, con el Acta Fiscal del 05 de enero de 2016 de folios 318, realizado en el Circuito Navideño de la Municipalidad Distrital de Amarillis sito en la Av. Los Laureles s/n (Amarillis), en el cual se entrevistó al señor Nicéforo Rivera Chaparrín, encargado del Circuito Navideño, quien ha señalado que el día 04 de enero de 2016 el acusado Richard Yalán Borunda, Sub Gerente de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Amarillis a las 15:00 horas aproximadamente sacó el vehículo camioneta 0Q-1014 en compañía del conductor Tito Rojas Alania.

De igual forma con el Acta de Constatación Fiscal del 05 de enero de 2016 de folios 319, realizado en el Circuito Navideño de la Municipalidad Distrital de Amarillis sito en la Av. Los Laureles s/n (Amarillis), en el cual luego de haberse entrevistado con el señor **Nicéforo Rivera Chaparrín** encargado del circuito, se ha llegado a constatar la existencia de varios sacos de Guano abono MIX Gold, ***donde igualmente el encargado reiteró que el acusado retiró veinte sacos de abono en la unidad vehicular de placa de rodaje 0Q-1014.***

b) ***Segunda circunstancia fáctica**: "Que, dicho traslado fue advertido por los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarillis, quienes pusieron en conocimiento inmediatamente de la policía, por lo que el Ministerio público, en compañía de la ADECOCOR se constituyeron a la localidad Acara Malconga, lugar donde encontraron los veinte sacos de Abono Mix Guano Gold, de cincuenta kilos cada uno en la puerta de la vivienda del tío del señor Tito Rojas Alania, hoy sentenciado, es decir en la puerta de señor Fabio Rojas Ochoa."*

Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada en juicio, con la declaración del testigo, efectivo policial **José Noreña Sánchez** en la Sesión de 24 de abril de 2018 (audio 41:16), quien ha señalado que el día 05 de enero de 2016 se constituyó a la localidad de Acara conjuntamente con Sub Oficial Rodix Zevallos Ángela, donde verificaron la existencia de veinte sacos de abono y una camioneta perteneciente a la Municipalidad de Amarillis, siendo que los abonos se encontraban descargados frente a una vivienda, entre la carretera y una vivienda de

material rústico, familiar del señor Tito Rojas Alania, conductor de la unidad, y que cuando se le preguntó al conductor del vehículo sobre dichos insumos, éste refirió que dichos sacos de abono los trasladó por orden verbal del señor Sub Gerente de nombre "Yalán" (refiriéndose a la imputada Richard Yalán Borunda).

Asimismo, con la declaración del testigo, **Octavio Gonzales Valdivieso** en la Sesión de 24 de abril de 2018 (audio 01:03:50), quien ha manifestado que en el mes de enero de 2016 ocupaba el cargo de Gerente de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de la Municipalidad Distrital de Amarillis, y que la Sub Gerencia de Ecología y de Recursos Naturales formaba parte de su gerencia, y que el día 04 de enero de 2016 le informaron el traslado de veinte sacos de abono en una camioneta de la Municipalidad de Amarillis, por lo que se reunió con el Gerente Municipal, Administrador y Asesor Legal de la comuna para las acciones correspondientes, es así que constituyó a la localidad de Acara con la Policía, Fiscalía y Gerentes y ahí observaron la camioneta de la Municipalidad estacionada al costado de la carretera y al otro lado los abonos.

De igual forma con la declaración del testigo, **Efraín Raymundo Rojas** en la Sesión de 24 de abril de 2018 (audio 41:20), quien ha señalado que labora en la Municipalidad Distrital de Amarillis, y que sobre los hechos acaecidos en enero de 2016 se enteró por comunicación del regidor Amelec Manaces Campos Maylle vía línea celular, quien le manifestó que los abonos se encontraban en la localidad de Acara y que brindara todas las facilidades a la Fiscalía, es así que constituyó a esta localidad y en ella observó que se encontraba la Fiscalía Anticorrupción y funcionarios de la Municipalidad, además encontraron el vehículo de la comuna y los veinte sacos de abono en la carretera, habiendo sido detenido el señor Tito Rojas Alania, quien manifestó que dicho traslado lo hizo por orden del acusado Richard Yalán Borunda.

De igual forma con la declaración de la testigo **Ángela Catalina Rodil Zevallos** en la Sesión de 15 de mayo de 2018 (audio 11:33), quien ha referido que en su condición de efectivo policial, y por órdenes de sus superiores se constituyó a la localidad de Acara y ahí pudieron constatar que frente a un inmueble se encontraba veinte sacos de abono y también había una camioneta de color "verde" y el que estaba conduciendo dicho vehículo era Tito Rojas Alania, quien refirió que

condujo dichos insumos por órdenes de Richard Yalán Borunda para que lo cambie por "champas".

Con la declaración del testigo, **José Luis Arteaga Montes** en la Sesión de 15 de mayo de 2018 (audio 33:01), quien ha referido que enero de 2016 tenía el cargo de Gerente de Administración de la Municipalidad Distrital de Amarillis y que el encargado de la Sub Gerencia de Ecología y Recursos Humanos era el señor Richard Yalán Borunda, y de los hechos se enteró por una llamada telefónica, del regidor Percy Beteta Huamán, razón por la cual se constituyó al lugar de los hechos, Acara, más o menos a las 05:00 a 06:00 de la tarde y el regidor los estaba esperando en Malconga, y cuando llegaron al lugar observaron la existencia de veinte sacos de guano al costado de la carretera y la camioneta de la comuna, por lo que procedieron a levantar las actas correspondientes, siendo que los abonos se encontraban ubicados al frente de una vivienda, y que cuando preguntaron al señor Tito Rojas Alania sobre el traslado de dichos insumos manifestó que lo hizo por órdenes del acusado Richard Yalán Borunda.

Con la declaración del testigo, **Rolando Percy Beteta Huamán** en la primera Sesión de 24 de mayo de 2018 (audio 08:00), quien ha señalado que en el mes de enero de 2016 se desempeñaba como regidor de la Municipalidad Distrital de Amarillis, y que el 04 de octubre de 2016 a las 16:30 horas se encontraba en la puerta de su domicilio sito en la localidad de Malconga, momentos que observó que pasaba una camioneta de la Municipalidad Distrital de Amarillis con carga tapada con plástico blanco y que era conducida por el señor Tito Rojas Alania, por lo que llamó al Gerente de Administración para indagar sobre ello, es así que se traslada a la localidad de Acara e intercepta a éste último y le pregunta que había traslado con el vehículo y éste le responde "cemento", pero al constituirse al lugar de descarga, observó amontonado "abono" al costado de la carretera, frente a una vivienda, instantes en que se encuentra con el señor Fabio Rojas Ochoa, familiar de Tito Rojas Alanya y cuando le pregunta "quien había traído el abono", le responde "el señor Tito Rojas, ***ha dejado ahí mi encargo, para el abono de maíz***", por lo que ante estos hechos fue en busca de Tito Rojas Alanya y cuando lo alcanzó le increpó "que no había llevado cemento sino abono", a lo que éste le respondió que fue por órdenes del señor Richard Yalán Borunda.

Con la declaración del testigo, **Tito Rojas Alania** en la **segunda Sesión de 24 de mayo de 2018**, quien ha señalado al respecto, que cuando se encontraban en el Circuito Navideño el 04 de enero de 2016, el acusado Richard Yalán Borunda le indica que traslade veinte sacos de abono a la localidad de Acara y que lo deje frente a la casa del señor "Fabio Rojas", es así que carga el abono al vehículo de la Municipalidad y lo lleva a la localidad de Acara y ***lo deja frente a la vivienda de Fabio Rojas Ochoa*** quien viene a ser su tío, conforme se tiene de la siguiente transcripción:

Interrogatorio del Ministerio Público

*"**¿Qué le dijo el señor Richard Yalán Borunda, en ese momento? Dijo:** Tito tú traslada el abono de veinte sacos a Acara, veinte sacos de abono trasladan ahí, está la camioneta, me ha incomodado doctora, en que, por que yo, yo tengo mi carro ese día baje sin carro de pasajero, pero yo de ahí le dicho, sabes que Don Richard yo no voy a poder, porque volver es más gasto para mí, más gasto, no, no importa llévate la camioneta y mañana vuelves así me dijo; **¿Te dijo a donde ibas a trasladar o a quien se lo ibas a entregar ese abono? Dijo:** Frente a la casa del señor Fabio Rojas, deja el abono; **¿Deja el abono ahí te dijo? Dijo:** Sí; **¿Quién es la persona que ha realizado este carguillo de los abonos sobre el vehículo? Dijo:** Yo; **¿Usted, cuantos sacos fueron de abono? Dijo:** Veinte sacos; **¿En presencia de quienes realizo ese carguillo de abono? Dijo:** Ahí estaba Don Richard, Nicéforo."*

Con la declaración en juicio del testigo **Amelec Manaces Campos Maylle** en la Sesión del 03 de julio de 2018 (audio 22:54), quien ha referido que en el año 2016 se desempeñaba como regidor en la Municipalidad Distrital de Amarillis y que de la intervención del señor Tito Rojas Alania, tomó conocimiento por intermedio del regidor Percy Beteta Huamán vía línea celular, es así que se constituyeron a la localidad de Acara y al llegar al lugar observaron al vehículo de la Municipalidad y los abonos descargados a un costado de la carretera y tapado con una gigantografía, y cuando se le preguntó al hoy sentenciado Tito Rojas Alania sobre dicho traslado, indicó que fue por orden del imputado Richard Yalán Borunda para canjear champas.

Igualmente, con el contenido del **Acta de verificación e incautación de fecha 05 de enero de 2016** (folios 297), oralizado en juicio en la Sesión del 02 de agosto de 2018, elaborado por la autoridad policial, con participación de la representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunta Provincial, Jessenia Margot Alva Jesús, del regidor Percy Rolando Beteta Huamán y Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Amarillis, Efraín Raymundo Rojas, así como del hoy sentenciado Tito Rojas Alania, de donde se ha dejado constancia la ubicación del vehículo camioneta

Toyota, Hilux y de placa de rodaje OQ-1014, de propiedad de la Municipalidad Distrital de Amarillis, en la Comunidad de Acara y que estaba siendo conducido por el sentenciado Tito Rojas Alania quien trasladaba veinte sacos de abono MIX guano GOLD (cincuenta kilos cada saco), efectos de propiedad de la Municipalidad Distrital de Amarillis.

De igual forma con el Acta de Constatación Fiscal – Policial del 05 de enero de 2016 (folios 299) oralizado el 02 de agosto de 2018, documento que fue elaborado por la autoridad policial, con participación de la representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunta Provincial, Jessenia Margot Alva Jesús, del regidor Percy Rolando Beteta Huamán y Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Amarillis, Efraín Raymundo Rojas, en el cual se ha dejado constancia además de la ubicación del vehículo camioneta de placa de rodaje 0Q-1014 con los abonos MIX guano GOLD en la localidad de Acara, lo manifestado por el hoy sentenciado Tito Rojas Alania como conductor de la unidad, en cuanto a que refirió que dichos abonos los trasladó "por disposición del señor Richard Yalán Borunda, Sub Gerente de Ecología y Recursos Naturales de la Municipalidad Distrital de Amarillis ha trasladado hasta la zona con la finalidad de ser intercambiado con champa, el cual se iba a realizar con la persona de Fabio Rojas Ochoa", refiriendo además que dicho traslado lo efectuó el "04 de enero de 2016 a las 14:30 horas y habiendo llegado a Acara a las 15:30 horas procedió a realizar la entrega de dicho abono a la persona de Fabio Rojas Ochoa al frontis de su domicilio", asimismo se ha dejado constancia que en dicha diligencia de constatación se hizo presente el señor Fabio Rojas Ochoa identificado con DNI No. 22516409, quien refirió en dicho acto que Tito Rojas Alania le preguntó si tenía champa por lo que éste le refirió cuanto iba a pagar por la champa y le dijo que había traído los veinte sacos de abono para realizar el intercambio, por lo que procedió a descargar las veinte bolsas de abono a un costado de la carretera, solicitándole el señor Fabio "que cubra dicho abono", asimismo se ha dejado constancia que el señor Tito Rojas Alania no tenía autorización para el traslado de los abonos sin embargo el que le dio la orden verbal fue el señor Richard Yalan Borunda, Sub Gerente de Ecología y Recursos Naturales, quien le solicitó conducir el vehículo para trasladar el abono".

Con el Acta de Inspección de fecha 04 de enero del 2016 (folios 323) realizado al vehículo camioneta de placa de rodaje No. OQ-1014, conducido por Tito Rojas Alania, que llevaba en la parte trasera abono

orgánico Mix guano Gold en un total de veinte sacos por orden del Sub Gerente de Parques y Jardínes, el acusado Richard Yalán Borunda.

c) ***Tercera circunstancia fáctica*: "Que, los veinte sacos de Abono Mix Guano Gold trasladados por Tito Rojas Alannia a la localidad de Acara – Malconga, por orden de Richard Yalán Borunda, estuvo destinado para el señor Fabio Rojas Ochoa"**

Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada en juicio con la declaración del testigo Tito Rojas Alania (segunda sesión 24 de mayo de 2018), conforme a lo desarrollado líneas arriba, cuando se ha señalado que el acusado Richard Yalán Borunda le manifestó que los veinte sacos de abono Mix guano GOLD lo llevara a la localidad de Acara y que lo dejara en frente a la casa del señor Fabio Rojas, y tal conforme así lo hizo (audio 10:47); asimismo cuando recordó hechos, luego de haberse recurrido a su declaración previa del 19 de enero de 2016[1] (audio 20:42), por contradicción, reconoce lo vertido en dicha manifestación, señalando que en efectos el día 20 de noviembre de 2015 se han conocido ellos (Richard Yalán Borunda y Fabio Rojas Ochoa), en el aniversario del Club Deportivo de Acara, Unión Minas, y recuerda que hace una semana atrás de los hechos, el imputado le dijo que buscara alguien quien puede comprar o intercambiar (el abono), es por eso que le manifiesta a su tío (Fabio Rojas Ochoa) que si puede comprar el abono del tal "Richard", a lo que éste aceptó.

Versión última que es corroborada por el testigo Mario Rojas Ochoa en la Sesión del 03 de julio de 2018, cuando ha señalado:

Interrogatorio del Ministerio Público

"¿Usted tiene conocimiento si el señor Richard Yalán Borunda, en alguna oportunidad a concurrido hasta la localidad de Acara? Dijo: *Si, ha ido creo para el 20 de noviembre o antes;* ***¿El 20 de noviembre es una fecha especial para la***

[1] **Preguntas de declaración previa del estigo Tito Rojas Alania del 19 de enero de 2018**:

*"**Pregunta No. 8**: ¿Si tiene conocimiento si el señor Richard Yalán Borunda conocía a la persona de Fabio Rojas Ochoa (...)? Dijo: Que si se conocían, dado que el 20 de noviembre del 2015 el señor Richard Yalan Borunda acudió al aniversario del club de futbol Unión Minas de Acara, donde hubo una fiesta siendo este el momento donde hicieron una amistad.*
***Pregunta:** Que si se conocían dado que el 20 de noviembre del 20 de A15 el señor Richard Yalan Borunda acudió al aniversario, del club de futbol unión minas de Acara, donde hubo una fiesta y es ahí donde hicieron una amistad*
***Pregunta:** Si usted tiene conocimiento si el señor Richard Yalan Borunda acordó con Fabio Rojas Ochoa la entrega de los veinte sacos de abono Mix guano Gold, dijo: Que hace dos semanas antes que sucedieran los hechos, Richard Yalán Borunda me indicó que busque a una persona a quien se le pueda vender abono o caso contrario intercambiar con otro producto, manifestándole que mi tio Fabio Rojas Ochoa podía adquirir el abono para el cultivo de maíz y a cambio se le a retribuir con otro bien.*
***Pregunta:** Usted tiene conocimiento, si hay esta conforme que el dia 20 de noviembre, en un aniversario de Unión Minas de Acara, él me dijo busca una semana atrás de sucedido el hecho, y me dice busca a alguien o podemos intercambiar, y Yo le dije a mi tío, yo le dije puedes comprar el abono, Richard tiene, ya pues me dijo trae no más, si poseía cultivos de maiz*

localidad de Acara, hay algún tipo de celebración de repente? Dijo: *Sí fiestas, es una fiesta;* ***¿Usted con quienes lo vio acompañado al señor Richard Yalan Borunda, en esa oportunidad en la fiesta que usted indica? Dijo:*** *Era uno de los trabajadores de la Municipalidad (...)".*

Asimismo, ha contestado lo siguiente a la siguiente interrogante:

¿En algún momento su hermano Favio Rojas Ochoa, le indico porque se encontraba descargado frente a su vivienda este abono? Dijo: *Sí, me dijo nada más porque mi hermano estaba subiendo dice de su trabajo a su casa, justo mi sobrino dice que estaba saliendo, de donde había descargado creo, tío la lluvia esta viniendo lo tapas el abono nada más le dijo, así me dijo Tito Rojas, lo tapas para que no lo moje la lluvia y antes ni bien a tapado el señor regidor ha llegado y a detenido todo.*

De igual forma con la declaración del testigo, **Rolando Percy Beteta Huamán** en la primera Sesión de 24 de mayo de 2018 (audio 07:15), quien ha señalado, además de lo indicado, que cuando se ncontraba en su puerta de su domicilio sito en la localidad de Malconga, observó que pasaba una camioneta de la Municipalidad Distrital de Amarillis con carga tapada con plástico blanco, por lo que llamó al Gerente de Administración para indagar sobre ello, y que se encontraba manejando era el señor Tito Rojas Alania, es así que se traslada a la localidad de Acara e intercepta a éste último y le pregunta que había traslado con el vehículo y éste le responde "cemento", pero al constituirse al lugar de la descarga, ***se percató que se encontraba amontonado "abono" al costado de la carretera, frente a una vivienda, instantes en que se encuentra con el señor Fabio Rojas Ochoa, familiar de Tito Rojas Alanya y cuando le pregunta "quien había traído el abono", le responde "el señor Tito Rojas, ha dejado ahí me encargo, para el abono de maíz", por lo que ante estos hechos fue en busca de Tito Rojas Alanya y cuando lo alcanzó le increpó que no había llevado cemento sino abono, y éste le dijo que fue por órdenes del señor Richard Yalán Borunda.***

De igual forma con el Acta de Constatación Fiscal – Policial del 05 de enero de 2016 (folios 299) oralizado el 02 de agosto de 2018, documento que fue elaborado por la autoridad policial, con participación de la representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunta Provincial, Jessenia Margot Alva Jesús, del regidor Percy Rolando Beteta Huamán y Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Amarillis, Efraín Raymundo Rojas, en el cual se ha dejado constancia además de la ubicación del vehículo camioneta de placa de rodaje 0Q-1014 con los

abonos MIX guano GOLD en la localidad de Acara, lo manifestado por el hoy sentenciado Tito Rojas Alania como conductor de la unidad, ***en cuanto a que refirió que dichos abonos los trasladó "por disposición del señor Richard Yalán Borunda, Sub Gerente de Ecología y Recursos Naturales de la Municipalidad Distrital de Amarillis ha trasladado hasta la zona con la finalidad de ser intercambiado con champa, el cual se iba a realizar con la persona de Fabio Rojas Ochoa***".

d) ***Cuarta circunstancia fáctica: "Que, los veinte sacos de abono MIx Guano Gold se encontraban valorizados en la suma de S/. 89.00 (ochenta y nueve soles) cada uno, haciendo un total pues de S/.1,780.00 (mil setecientos ochenta soles)".***

Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada en juicio con los documentos denominados: a) **Comprobante de pago** de Adquisición de los sacos de abono Mix Guano Gold CP No. 00364 por la suma de S/. 10,680.00 (diez mil seiscientos ochenta soles) de folios 303, **Orden de Compra** Guía de Internamiento No. 000141 (folios 304), **Certificación Presupuestal** (folios305), **Cuadro Comparativo de Presupuestas No. 098 y Proforma** por el monto de S/. 10,680.00 (diez mil seiscientos ochenta soles) (folios 306 y 307), **Requerimiento de área usuaria** de fecha 25 de febrero del 2015, **Pedido de Comprobante** de salida No. 00207 de fecha 07 de abril del 2015 (folios 310), Guía de Remisión 0001- No. 000027 "Inversiones Agrícolas Veterinarias HMC E.I.R." (folios 313), Factura 0001 No. 000334 "Inversiones Agrícolas Veterinarias Medio Ambiente y Construcción" (folios 313), todos ellos oralizados en la Sesión del 02 de agosto de 2018, siendo que del documento denominado **Cuadro Comparativo de Presupuestas No. 098 y Proforma** (folios 306) antes citado y anexo correspondiente (Proforma de folios 307) se tiene que el precio unitario de cada saco es de S/. 89.00 (ochenta y nueve soles).

e) ***Quinta circunstancia fáctica: "Que, estos veinte sacos de abono "MIx Guano Gold" se encontraban destinados, al abono de áreas verdes, parques y jardines entre otros, del Distrito de Amarillis".***

Esta circunstancia se encuentra probada en juicio con el documento denominado Acta de Constatación Fiscal del 05 de enero de 2016 de folios 319, realizado en el Circuito Navideño de la Municipalidad Distrital de Amarillis sito en la Av. Los Laureles s/n (Amarillis), donde participaron los funcionarios Nicéforo Rivera Chaparrín encargado del Circuito Navideño y Octavio Gonzales Valdivieso, Gerente de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de la Municipalidad Distrital de Amarillis, en el cual

se llegó a constatar la existencia de setenta a ochenta sacos de Guano abono MIX Gold, con lo que se acredita fuera de toda duda que dichos insumos siempre estuvieron destinados para labores de las áreas verdes, parques y jardines del Distrito de Amarillis.

Con la declaración en juicio del testigo Octavio Gonzales Valdivieso en la Sesión del 24 de abril de 2018, conforme se tiene de la siguiente transcripción de su interrogatorio: ***"Nos podría indicar en el caso de la adquisición del abono, ¿cuál era el objeto de esta adquisición, que se iba a realizar con este abono? Dijo:*** *Cual habrá sido el propósito que han hecho el requerimiento, yo no estaba en esa época, pero se supone de qué los abonos son para abonar los suelos para una mejor fertilidad de las áreas verdes para las plantas de la Municipalidad de Amarillis;* ***¿En el caso de la adquisición del abono Guano Gold Mix, que aquí se ha realizado por la Municipalidad Distrital de Amarillis, existía la posibilidad de que este bien, podría ser utilizado en otra situación distinta, a parques y jardines? Dijo:*** *En este caso, todos los bienes adquiridos por la Municipalidad, debe ser revertidos, en este caso para las áreas verdes."*

Con la declaración del testigo, **José Luis Arteaga Montes** en la Sesión de 15 de mayo de 2018, quien al respecto ha referido ante las preguntas efectuadas por el Ministerio Público (ver transcripción): *"****¿Usted en su condición de Gerente de Administración, tiene conocimiento de relación a la adquisición del Abono Guano Mix Gol? Dijo:*** *Sí, tenemos conocimiento porque, el área es el único que hace esos requerimientos, productos que necesita;* ***¿(...) tiene conocimiento en que se iba utilizar de manera genérica, no de repente específicamente, en determinado lugar, pero tiene conocimiento usted, en que se iba utilizar? Dijo:*** *Iban utilizar, todo lo que es parque y jardines, en todo lo que es su área de ellos."*

Con la declaración del testigo, **Rolando Percy Beteta Huamán** en la primera Sesión de 24 de mayo de 2018, quien ha señalado lo siguiente ante las preguntas del Ministerio Público: *"****¿Y usted tiene conocimiento cual era el destino de este abono, le estoy hablando en términos para la Municipalidad? Dijo:*** *Este abono era destinado para parques y jardines de la Municipalidad Distrital de Amarillis, todo lo que tiene el parque dentro de la jurisdicción del Distrito de Amarillis, todo el contorno, pero no era para que lo lleve a la localidad de Acara, justamente se adquirió esto, para uso de los parques y jardines del Distrito de Amarillis".*

Con la declaración en juicio del testigo **Amelec Manaces Campos Maylle** en la Sesión del 03 de julio de 2018, quien ha referido que en el año 2016 se desempeñaba como regidor en la Municipalidad Distrital de Amarillis y que la Municipalidad adquirió los abonos (Mix Gold) para el mantenimiento de las áreas verdes del Distrito de Amarillis.

f) ***Sétima circunstancia fáctica: "Que, el acusado Richard Yalán Borunda al día 04 de enero de 2016, tenía la condición de Sub Gerente de Ecología y Recursos Naturales de la Municipalidad Distrital de Amarillis."***

Esta circunstancia fáctica se encuentra probado en juicio con la oralización en la Sesión del 02 de agosto de 2018, de los documentos consistentes en copia fedateada de la Resolución de la Alcaldía No. 502-2015-MDA/A del 02 de septiembre de 2015 (folios 330), y Oficio No. 05-216-MDA/A y su anexo en copia simple de la Resolución de Alcaldía No. 002-2016-MDA/A (folios 339), de donde se tiene que el acusado al día de los eventos incriminados tenía la condición de ***Sub Gerente de Ecología y Recursos Naturales de la Municipalidad Distrital de Amarillis***, dato corroborado con el documento consistente en copia certificada del Proveído N° 369-2016-MDA-GAYRH/SGGRH y anexo Informe No. 368-2016-MDA/GAYRH/SGGRH/R e Informe No. 403-2016-MDA/GAYRH/SGGRH/R (folios 343).

Asimismo, con la declaración en juicio del testigo Guillermo Alberto Gavilán Ninamango en la Sesión del 12 de junio de 2018, donde ha referido que en enero de 2016 ocupaba el cargo de Sub Gerente de Recursos Humanos, y que el acusado Richard Yalán Borunda en aquella fecha desempeñaba el cargo de Sub Gerente de Ecología y Forestación de la Municipalidad Distrital de Amarillis.

g) ***Octava circunstancia fáctica: "Que, al mes de enero de 2016 el hoy sentenciado Tito Rojas Alanya no tenía vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Amarillis."***

Que, esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con el documento denominado **"Informe No. 001-2016-MDA-SGA"** con cargo de recepción 05 de enero de 2016 (folios 320), del cual se advierte que el hoy sentenciado Tito Rojas Alania laboró en la Municipalidad Distrital de Amarillis hasta el 31 de diciembre de 2015 y respecto al mes de enero de 2016 ya no laboró en dicha comuna, asimismo con copia certificada del **Informe No. 198-2015-MDA-GGARN/SGERN y su anexo** (folios 321-322), mediante el cual se acredita que el señor Tito Rojas Alania laboró en el 2015 del hasta diciembre en la Sub Gerencia de Ecología y Recursos Naturales, en el mantenimiento y cuidado de Parques, Jardines y áreas verdes del Distrito de Amarillis.

Asimismo, con la declaración del testigo, **Octavio Gonzales Valdivieso** en la Sesión de 24 de abril de 2018 (audio 01:03:50), quien ha referido que en enero de 2016 Tito Rojas Alania ya no laboraba para la Municipalidad porqué para aquella fecha no se había contratado a "nadie".

Con la declaración del testigo, **Tito Rojas Alania (audio 05:07)** en la segunda Sesión de 24 de mayo de 2018, donde de sus respuestas se tiene claro que sólo laboró en la Municipalidad Distrital de Amarillis hasta fines del mes de diciembre de 2015, conforme veremos de la siguiente transcripción: *"**¿En la fecha en que sucedieron los hechos, por lo cual usted ahorita, esta como testigo impropio, usted tenía un vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Amarillis? Dijo:** No de mi contrato venció el día 31 de enero, entonces Yo, el día 03 caigo en esto porque yo estaba como apoyo pidiendo trabajo, pero no tenía contrato ese momento; **¿Nos podría indicar de que año? Dijo:** Diciembre, diciembre; **¿De qué año nos podría decir? Dijo:** No me recuerdo la fecha; **¿Pero es un 31 de diciembre? Dijo:** Sí diciembre."*

Asimismo, con la declaración en juicio del testigo Guillermo Alberto Gavilán Ninamango en la Sesión del 12 de junio de 2018 (audio ....), donde ha referido que en enero de 2016 ocupaba el cargo de Sub Gerente de Recursos Humanos, y que el hoy sentenciado **Tito Rojas Alania** laboró como locador se servicio en la Municipalidad Distrital de Amarillis, hasta diciembre del 2015.

h) ***Novena circunstancia fáctica*: "Que, el vehículo de placa de rodaje 0Q-1014, HILUX, Toyota, color verde se encuentra asignado a la Sub Gerencia de Ecología y Recursos Naturales de la Municipalidad Distrital de Amarillis."**

Esta circunstancia fáctica se encuentra acreditada con la Relación de Equipo de Transporte, Maquinaria y otros – Año 2016 de la Municipalidad Distrital de Amarillis (folios 324 - 325) y copias certificada del Acta de Inventario Físico de Vehículo de la Municipalidad Distrital de Amarilis (folios 327) de donde se acredita que el vehículo camioneta Hi lux TOYOTA de placa de rodaje OQ-1014 se encuentra asignado a la Sub Gerencia de Ecología y Recursos Naturales de la Municipalidad Distrital de Amarillis, corroborado con el documento, Tarjeta de Propiedad No. 000786 (placa de rodaje No. OQ-1014), que en copia fedatada obra a folios 329.

2.24. Como observamos de lo actuado en juicio se ha efectuado una suficiente e idónea actividad probatoria que ha generado en esta judicatura, la

evidencia del hecho punible así como de la responsabilidad penal del acusado en éstos, y todo ello obedece a la calidad de información de cargo que se ha introducido en juicio, con la declaración coherente y veraz de los testigos que cumple con las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación) y si bien el testigo Tito Rojas Alania, cayó en contradicción en unas de sus respuestas, sin embargo luego de haberse recurrido a su declaración previa, éste ha narrado en forma clara los tratos previos que tuvo el acusado Richard Yalán Borunda con el señor Fabio Rojas Ochoa sobre la entrega del abono Mix guano Gold.

2.25. Hay que precisar, si bien el testigo Fabio Ochoa Rojas ha negado conocer al acusado Richard Yalán Borunda, así como haber hecho tratos con éste para la entrega de los abonos Mix guano Gold (materia de apropiación), dicha posición debe tomarse con las reservas del caso, pues de la declaración de los testigos Titos Rojas Alania y Rolando Percy Beteta Huamán, es claro que dichos efectos del Estado se encontraba destinado a su persona, y no sólo por lo afirmado por éstos (conforme se ha desarrollado líneas arriba), sino por el lugar donde se ha dejado el abono, es decir frente a la vivienda de Fabio Rojas Ochoa, ubicación que ha sido corroborado en juicio, con la declaración de los testigos, efectivos policiales que han participado en la intervención de Tito Rojas Alania, como el caso de **José Noreña Sánchez y Ángela Catalina Rodil Zevallos**, así como de los regidores, **Rolando Percy Beteta Huamán** y **Amelec Manaces Campos Maylle, y de los funcionarios** de la Municipalidad Distrital de Amarillis, **Octavio Gonzales Valdivieso, Efraín Raymundo Rojas** y **José Luis Arteaga Montes,** quienes han coincidido que el abono Mix guano Gold, cuando se constituyeron a la localidad de Acara – Malconga, se encontraba frente a una vivienda, al costado de la carretera, conforme así se ha desarrollado en el acápite "b" de las circunstancias fácticas, vivienda que pertenece a Fabio Rojas Ochoa, y todo ello ratificado con el contenido de los documentos que igualmente han sido detallados anteriormente como: **a) Acta de verificación e incautación** de fecha 05 de enero de 2016 (folios 297), **b) Acta de Constatación Fiscal – Policial** del 05 de enero de 2016 (folios 299); y, **c) Acta de Inspección de fecha 04 de enero del 2016** (folios 323) realizado al vehículo camioneta de placa de rodaje No. OQ-1014 (oralizados en juicio en la Sesión del 02 de agosto de 2018).

2.26. Asimismo con el **Oficio No. 096-2015-MDA/GSG, de fecha 10 de febrero del 2016 (folios 342)**, se acredita que la Municipalidad Distrital de Amarillis ni el Consejo Municipal ha aprobado o dispuesto la donación, cesión o

concesión de bienes municipales de veinte sacos de abono (guano Gold Mix) para el Caserío de Acara - Malconga a favor de Fabio Rojas Ochoa ni a favor de terceros.

2.27. Respecto el testigo Fabio Rojas Ochoa, su declaración no puede ser tomado en cuenta, por ser la persona destinataria de los efectos públicos (abonos Mix guano Gold), conforme así se ha acreditado en juicio, al margen si dicha entrega era a cambio de dinero o por otros bienes, siendo ilógico esperar una respuesta incriminatoria, tanto es así que uno de los derechos del testigo debe ser la abstenerse de responder aquellas preguntas donde de su respuestas pueda surgir su responsabilidad penal.

2.28. En cuanto al testigo Robinson Aguirre Casimiro, cabe precisar que la información que ha brindado en juicio es irrelevante al caso en concreto, no aportando ninguna información de transcendencia.

Posición de la defensa técnica del acusado Richar Yalán Borunda

2.29. El abogado del acusado, ha centrado su defensa técnica, alegando inocencia en dos temas centrales: que el "abono Mix guano Gold", su patrocinado los iba intercambiar por "champa", conforme así era costumbre en la comuna, ya que ésta no la producía y que era importante para el embellecimiento de los parques y jardines del distrito, y con ello cumplir con los fines de las funciones la Sub Gerencia a su cargo, asimismo por tener autonomía funcional, y el otro, es que en juicio no se habría probado quien es la persona que estaba destinada los veinte sacos de "abono Mix guano gold", y de esta forma no cumpliría con la imputación del Ministerio Público respecto a la modalidad de peculado doloso, el de sustracción a favor de terceros.

2.30. Partiendo del segundo punto, conforme se puede apreciar de lo desarrollado en el acápite 2.25 de la presente, dicha aseveración es errada, pues en el plenario se ha probado fuera de toda duda, que dichos efectos públicos (veinte sacos de abono Mix guano Gold) estaban destinados al señor Fabio Rojas Ochoa, por lo que ahondar en mayores detalles, de los ya establecidos, sería sobreabundante y tedioso.

2.31. En cuanto al presunto intercambio que realiza la Municipalidad Distrital de Amarillis del producto denominado "champa" con productos proporcionados por las Sub Gerencias de la comuna, carece de relevancia como elemento de descargo, más allá de la veracidad o no de dicho

proceder, pues la imputación no gira en torno a esta especie de "trueque institucional", sino en la ***apropiación del acusado Richard Yalán Borunda de efectos públicos (abono Mix guano Gold) para un tercero***.

2.32. Y si bien los testigos del acusado, se han preocupado, todos ellos, en tratar de explicar que la Municipalidad Distrital de Amarillis tenía por costumbre el intercambio de guano por algunos productos o servicios, conforme se puede colegir de la información brindada por el testigo de descargo, **Higinio Rivera Malpartida** *quien en la Sesión del 24 de abril de 2018, ha señalado que en una oportunidad el acusado Richard Yalan Borunda, le pidió hacer un intercambio de "champas" a favor de la comunidad, para cuyo efecto se comprometía a hacer un servicio, por lo que empezó a buscar, pero al final no encontró dicho producto*, dicho evento no enerva en nada la responsabilidad penal del acusado en los hechos incriminados, ya que sólo se da cuenta de un pedido no cumplido y de prácticas no autorizadas y nada transparentes; aunado a ello tenemos el hecho de que el testigo refirió *que una fecha en la localidad de Acara, aproximadamente las 03:00 o 03:30 de la tarde, vio una camioneta verde cargado de abono donde luego de estacionarse lo descargaron y se retiró,* afirmación irrelevante como prueba de descargo, ya que dicha circunstancia se ha confirmado en más de una vez, con otros medios de prueba que han acreditado el traslado del abono a dicha localidad por parte del señor Tito Rojas Alania por órdenes del acusado Richard Yalán Borunda.

2.33. Asimismo tenemos los testigos de descargo, Marlon Piero García Díaz, Deny Gustavo Robles Gallardo y Nicéforo Rivera Chaparrín, de manera coincidente, insisten en el tema del intercambio por costumbre de la Municipalidad Distrital de Amarillis del producto "champa" con otros bienes o servicios con la población rural o comunidades de la Región, datan de hace tiempo atrás, conforme veremos de la declaración del testigo Marlon Piero García Díaz, quien en la Sesión del 24 de abril de 2018, manifestó que ocupó el cargo de Sub Gerente de parques y jardines el 2011 o 2012, y que tenían autonomía funcional y por ello para el embellecimiento de los parques y jardines recurría al uso de "champas", pero la Municipalidad no las adquiría en compra ni las producía, por lo que tenían que adquirirla de varios lugares como Llata, Chichuy, Caja de Malconga, Caja de Shushuay en coordinación con las autoridades del lugar, y no se les pedía nada a cambio, sólo había un apoyo como faenas o plantaciones de eucalipto; asimismo de lo expresado por el testigo Deny Gustavo Robles Gallardo, en la Sesión del 24 de abril de 2018, que tiene la condición del Club Deporivo Wichaycoto y que hace seis o siete años atrás no recordando con exactitud, los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Amarillis podaron el campo

deportivo de la institución a cambio ellos sacaron "champas"; y, finalmente del testigo Necífero Rivera Chaparrín, en la Sesión del 24 de julio de 2018, que desde de año 2003 ha sido contratado por la Municipalidad Distrital de Amarillis, y que en relación al producto de "champas" la municipalidad no las producía ni las compraba, es así que cuando Sub Gerente el señor Marlon Piero García Díaz fueron a la Comunidad de Shimaya previa conversación con las autoridades les entregaron "champas" a cambio de plantones de vivero para reforestar las áreas verdes, y en otras ocasiones los intercambiaban con víveres.

2.34. Información proporcionada por estos testigos, que igualmente en nada enerva la responsabilidad penal del acusado, pues no se puede justificar una conducta ilícita, consistente en apropiarse de efectos públicos (abono Mix guano Glod) de la Municipalidad Distrital de Amarillis para un tercero (Fabio Rojas Ochoa), con situaciones y circunstancias anómalas y nada claras, menos autorizados por la administración de la comuna del Distrito de Amarillis conforme se tiene del Oficio No. 096-2015-MDA/GSG, de fecha 10 de febrero del 2016 (folios 342), mediante el cual se informó en su momento, respecto al caso que nos convoca, ***que la Municipalidad Distrital de Amarillis ni el Consejo Municipal ha aprobado o dispuesto la donación, cesión o concesión de bienes municipales de veinte sacos de abono (guano Gold Mix) para el Caserío de Acara . Malconga a favor de Fabio Rojas Ochoa ni a favor de terceros***.

2.35. Al respecto hay que señalar que el Peculado por apropiación se caracteriza por "el apoderamiento doloso de bienes públicos por parte del funcionario o servidor", y que estos bienes públicos son del Estado o de particulares en disposición jurídica estatal, que se hallan confiados a los sujetos públicos para los usos y fines de ley, por ello éstos se encuentran impedidos de transgredir y violentar estos deberes de "**garantía y confianza que han asumido en razón de su cargo"**, esto es lo que denomina como **"**las expectativas legítimas depositadas en el funcionario o servidor de un comportamiento fiel a la función y a derecho", lo que no ha ocurrido respecto a la conducta reprochada al acusado Richard Yalán Borunda, pues de los medios de prueba se tiene que éste se apropió de efectos del Estado, en este caso "abono Mix guano Gold" en una cantidad de veinte sacos que estaban destinados a su administración y custodia por razón del cargo que desempeñaba, como Sub Gerente de Ecología y Recursos Naturales, apropiación que lo efectuó para un tercero, conforme se ha acreditado igualmente en autos, que implica que estos bienes el imputado los ha apartado de la esfera funcional de la administración pública y colocado en

situación de disponer de ellos, es decir que el acusado ha ejercitado actos de dominio incompatibles con el título que justifica la posesión sobre estos bienes del Estado, por lo que su pretendida coartada deviene en impertinente y fuera de todo contexto, como el hecho de señalar que estos efectos públicos ni siquiera se le habrían hecho entrega formal cuando asumió el cargo, conforme al documento que se oralizó como medio de prueba de descargo, consistente en el Acta de entrega de cargo y anexos de folios 144 al 154, siendo al contrario que este dato abonaría en su contra, pues al no encontrarse inventariado, era motivo suficiente para poder disponer del bien fuera del ámbito de la administración pública.

2.36. Adicionalmente a ello la defensa técnica ha insistido en su estrategia de defensa, en el tema de la autonomía funcional que tenía la Sub Gerencia de Ecología y Recursos Naturales a cargo de su patrocinado, hoy acusado, para pretender justificar su conducta, conforme así se tiene de los documentos ofrecidos como medios de prueba de descargo y que han sido oralizados en juicio, consistentes en los Proveídos No. 003-2016-SGEF-GGARN-MDA y 004-2016-SGEF-GGARN-MDA, ambos del 05 de septiembre de 2016 y firmados por el señor Nicéforo Rivera Chaparrín, donde se señala la práctica común del intercambio de "champas" por parte de la Municipalidad Distrital de Amarillis amparado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 29972 (autonomía administrativa y funcional), apreciación nada más lejos y errada, pues la autonomía funcional en realidad no significa efectuar y ejecutar acciones al margen de las normas administrativas y legales que tengan como finalidad la disposición arbitraria del patrimonio del Estado, conforme así ha sucedido en caso del imputado.

2.37. Aunado a lo referido, hay que tener en cuenta que la autonomía funcional significa "Organizarse y ejercer funciones con independencia", asimismo tiene que ver con la autonomía municipal, que proviene de la propia Constitución Política, y que esencialmente se origina en el carácter representativo de ser un gobierno local, encargado de administrar los intereses locales, definiendo sus políticas de desarrollo (planificar y acordar programas de acción), en forma independiente y con exclusión de cualquier otra institución del Estado, facultad que conlleva, también, la de poder dictar su propio presupuesto, ahora bien esta autonomía no excluye el control de legalidad de sus actos, es decir autonomía no es igual a proceder de acuerdo al libre albedrío de cada funcionario o servidores, ya que las funciones de cada uno de éstos, está sujeto a límites (directivas, reglamentos, prohibiciones normativas, normas administrativas, etc.).

2.38. Por otro lado, es necesario mencionar que la coartada de la defensa técnica del acusado de siempre señalar que los veinte sacos de abono Mix guano Gold que dejó en la localidad de Acara era para intercambiarlo con champa, además de lo ya mencionado sobre la irregularidad de esta práctica (de existir), nunca se individualizó a las personas con las que se iba a realizar dicho "canje", sólo habiéndose limitado en señalar que era para la comunidad o los pobladores, lo que conlleva a concluir que no existió dicha intención de cambio de bienes, más aún que dicho proceder no estaba permitido ni autorizado por la Municipalidad, por lo que igualmente se configura el delito de peculado doloso por apropiación para tercero, pues conforme señala Salinas Siccha *"Administrar significa la facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a las finalidades* ***legalmente determinadas****. No implica que el sujeto debe detentar siempre la posesión directa de los bienes que administra, pero sí resulta necesario que tenga dominio sobre ellos debido a sus funciones, pudiendo disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular del pliego."*

2.39. Por otro lado cabe mencionar, que los medios de prueba presentados por la parte acusada, y actuadas en juicio, no han aportado en nada, para desvirtuar los cargos formulados en su contra, siendo inclusive una de ellas deviene en impertinente al caso que nos convoca, como la **Carta No. 023-2017-MDA/GGARN** del 16 de noviembre de 2017, el mismo que se oralizó en la Sesión del 02 de agosto de 2018, que contiene un informe realizado sobre labores realizadas por el servidor Nicéforo Rivera Chaparrín, como responsable de las Actividades de Parques y Jardines.

2.40. En conclusión, como observamos, existe una línea de coherencia entre lo actuado y lo decidido, pues cada elemento de prueba ha sido concatenado y explicado en cuanto a lo concluido finalmente, que han corroborado los hechos materia de imputación, así como la autoría y responsabilidad penal en ellos del acusado **Richard Yalán Borunda.**

En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito de Peculado doloso en la figura de **apropiación para un tercero**, previsto y penado en el primer **primer párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley No. 30111** (vigente a la fecha de los hechos), y estando a que su responsable ha sido plenamente identificado y su conducta probada en su calidad de **autor**, debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL HECHO PROBADO (JUICIO DE SUBSUNCIÓN)

2.41. Establecido los hechos probados y la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

Juicio de tipicidad

2.42. Los hechos se adecuan al tipo penal de Peculado doloso por apropiación para un tercero que describe el **primer párrafo del artículo 387 del Código Pernal modificado mediante Ley No. 30111** (vigente a la fecha de los hechos)), siendo el grado de participación del acusado **Richard Yalán Borunda** de **AUTOR** del delito.

Juicio de antijuricidad

2.43. Lo antijurídico de una conducta significa que el agente del delito –*en este caso* **Richard Yalán Borunda** – ha infringido con su conducta una norma jurídica sin que haya concurrido para ello una causa que justificara tal actuación.

Juicio de imputación personal

2.44. Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los hechos han sido cometidos por persona con capacidad de discernimiento, en pleno uso de sus facultades mentales y con la posibilidad de realizar conducta distinta; por lo que, estando acreditado la culpabilidad del **Richard Yalán Borunda**, debe aplicarse las consecuencias jurídicas que corresponde.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

2.45. Declarada la culpabilidad, ésta debe graduarse para imponer la pena que corresponda no sólo al desvalor de los hechos sino también al grado de culpabilidad, ello conforme a los parámetros de los artículos 45 y 46 del Código Penal, que sienta su base sobre el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del mismo.

2.46. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **Richard Yalán Borunda** han cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Administración Pública – Delito cometido por funcionarios públicos - Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Peculado doloso por apropiación para un tercero, siendo el caso comenzar indicando que este

delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado, dentro del primer párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley No. 30111, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad cuatro ni mayor de ocho años (...).

2.47. Con la introducción al Código Penal del artículo 45-A mediante Ley N° 30076, se estableció en ella el procedimiento de la determinación de la pena, cómo cuando en el numeral 1) indica que el juez para determinar la pena aplicable debe ***"Identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes"***, asimismo el literal b) del numeral 2) del mismo artículo precisa que el juez determinará la pena concreta, en el tercio intermedio: *"Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio"*.

2.48. Por lo que estando a los eventos materia de imputación y alegatos de apertura y lo debatido en juicio en este extremo, se tiene que el acusado debemos entender que los acusados carecen de antecedentes, conforme a así lo oralizado la representante del Ministerio Público en sus alegatos de clausura, donde no ha señalado lo contrario, siendo inclusive que en la etapa intermedia (control de acusación) el Juez de Investigación Preparatoria saneo el proceso, determinando como pretensión punitiva, 05 años y 04 meses de pena privativa de libertad efectiva, es decir se ubicó la pena dentro del tercio intermedio, entendiéndose que concurría una atenuante genérica correspondiente a la ausencia de antecedentes penales y una circunstancia agravante genérica, por la pluralidad de sujetos en la ejecución del evento delictivo, por lo que estando a ello, la pena debe ubicarse dentro de este parámetro de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 2) del artículo 45-A del Código Penal, amparando la pretensión punitiva de la parte acusadora en los extremos solicitados.

2.49. Que, el artículo 57[2] del Código Penal modificado mediante Decreto Legislativo N° 1351, exige los presupuestos para que una pena deba tener la condición de suspendida o condicional como lo denomina el Código, y que en el presente caso no se cumplen, pues la que se va a imponer supera los

[2] **Código Penal**
Artículo 57.- Requisitos
El Juez puede suspender la ejecución de pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:
1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor a cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que, el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

04 años de pena privativa de libertad, por lo que debe tener el carácter de efectiva.

2.50. Siendo además acotar que los hechos materia de imputación han acontecido en el año 2016, es decir luego de la modificatoria del artículo 57 del Código Penal mediante Ley No. 30304, que prohíbe pena suspendida en los delitos de peculado, por lo que en el presente, al margen del quantum de la pena a imponerse, la condena a fijarse siempre tendrá el carácter de efectiva.

Pena de inhabilitación

2.51. Que, el artículo 37 del Código Penal establece que la pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria.

El Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 indica en la letra a) del considerando 12) que: *"La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho –se basa en la incompetencia y el abuso de la función– (artículos 39 y 40 del Código Penal)."*

2.52. De lo que se colige que la pena de inhabilitación será principal cuando ésta se encuentre taxativamente establecida en el propio tipo penal como es el caso de los artículos 111, 124, 117, 274, etc., al margen si en ella se fije o no concretamente el tiempo de duración de la misma; circunstancias que no ocurre en la pena de inhabilitación accesoria, tanto es así que se encuentra regulado en el artículo 39 del Código Penal.

2.53. De igual forma cabe precisar que el artículo 426 del Código Penal establece que en *"los delitos previstos en los Capítulos II y III de este título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38"*; de lo que se infiere, de lo último, que dicha inhabilitación debe entenderse

como principal y cuya duración debe determinarse conforme a la citada norma[3].

2.54. Que, en el presente caso, los hechos materia de imputación, han sido subsumidos en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley No. 30111, donde en ella se establece la inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por tanto, ésta es una pena principal por lo que el plazo de inhabilitación debe ser fijado dentro del periodo establecido en el artículo 38, siempre y cuando no se trate de una de carácter definitiva.

2.55. Al respecto el artículo 38 del Código Penal modificado mediante Ley No. 30076 (vigente a la fecha de los eventos) establecía que: *"La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal"*; y estando a que la representante del Ministerio Público ha propuesto la pena de inhabilitación dentro de los supuestos de los numerales 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal modificado mediante Ley No. 30076 (vigente a la fecha de los hechos), consistentes en: *"Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular"* e *"Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público"*, bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad debe fijarse en 02 años de inhabilitación en los términos solicitados por el Ministerio Público en cuanto a naturaleza.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

2.56. De conformidad con el artículo 92 del Código Penal[4] la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el artículo 93 establece que la reparación civil comprende: *a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios*; es así que mientras la primera tiene por objeto resocializar o rehabilitar al individuo para reincorporarlo a la sociedad, la segunda pretende reparar el daño o perjuicio que ha sufrido la víctima u otras personas afectadas por el delito.[5]

---

[3] **Código Penal**
Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal (Modificado mediante Ley N° 30076)
La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

[4] Código Penal
Artículo 92.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

[5] Bramont - Arias Torres, Luis Miguel; Manual de Derecho Penal – Parte General; EDDILI Segunda Edición 2002, p. 497.

2.57. Por su lado el Acuerdo Plenario Nº 6-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006, en su acápite 7) indica *"que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un (bien) jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción / daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos".*

2.58. Asimismo en el punto 9) se precisa *"que en los delitos de peligro, -especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que quiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo penal) sea cuando se requiera realmente la posibilidad de la lesión -peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto- (Bacigalupo Zapater, Enrique: derecho Penal - Parte General , ARA Editores, Lima 2004, página 223). Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad."*

2.59. Por consiguiente se estableció que *"en los delitos de peligro, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o casualmente ha ocasionado su comisión (el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo), por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía."*

2.60. En el presente caso, debemos anotar que si bien el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios ha solicitado como daño patrimonial la suma de S/. 1,780.00 (mil setecientos ochenta soles), sin embargo en juicio, no ha acreditado con medio de prueba alguno dicha pretensión, sólo habiéndose limitado a solicitar dicho monto, más aún que los efectos materia de apropiación fueron recuperado, por lo que en el plenario era necesario explicar y debatir este tema, lo no se hizo, siendo así, este extremo debe desestimarse, y en relación al daño extra patrimonial, siendo evidente el perjuicio causado a la Administración Pública, por el acusado mediante la conducta reprochada, debe ampararse en la suma de S/. 3,000.00 (tres mil soles), más aún que respecto al sentenciado Tito Rojas Alania (extra neus

del proceso) en su momento se le fijo por reparación civil de S/. 2,000.00, conforme así lo ha sustentado el actor civil en sus alegatos de cierre (Sesión del 21 de agosto de 2018), por tanto el monto total por resarcimiento por daño moral ascendería a S/. 5,000.00 (cinco mil soles), monto razonable y proporcional a los eventos materia de juzgamiento.

EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

2.61. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** (pena efectiva) se **cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

IMPOSICIÓN DE COSTAS

2.62. Teniendo en cuenta que el acusado **Richard Yalán Borunda,** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° inciso 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 393, 394, 395 (parte pertinente) y 399 del Código Procesal Penal, y artículo 387 del Código Penal, y artículos 12, 21, 23, 29, 45, 45-A, 46, 46-B, 57 y 93 del mismo, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1) **CONDENANDO** al acusado **Richard Yalán Borunda** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Administración Pública – Delito cometido por funcionarios públicos en la modalidad de Peculado doloso en agravio de la Municipalidad Distrital de Amarillis.

2) Por tal razón, **IMPONGO** al sentenciado **Richard Yalán Borunda, CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA.**

La misma cuya ejecución se cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaría; y cuyo cómputo debe tomarse en cuenta desde el momento de su detención, acaecido el **22 de febrero 2017**, y **VENCERÁ** el **21 de junio de 2022**, fecha en que será puesto en inmediata libertad ***siempre y cuando no tenga otro proceso con prisión preventiva o condena emanada de autoridad judicial competente***, girándose la papeleta correspondiente.

3) **ORDENO** el pago de **S/. 3,000.00 (tres mil soles)** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** (daño moral) deberá pagar el sentenciado **Richard Yalán Borunda** a favor de la parte agraviada.

4) **INHABILÍTESE** al sentenciado **Richard Yalán Borunda** por el período de **DOS AÑOS,** quedando inhabilitado *para ejercer función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público*, de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal modificado mediante Ley No. 30076 (vigente a la fecha de los hechos); consentida y ejecutoria que sea la presente se **OFICIE** para el cumplimiento del mandato a la entidad agraviada, así como al Registro Nacional de Estado Civil RENIEC y a la Oficina de Registros Públicos (Registro de Personas Naturales) para su respectiva inscripción y ejecución de lo dispuesto, con conocimiento del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, para cuyo efecto remítase copia certificada de la presente.

5) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la pena privativa de libertad efectiva de esta sentencia, corre desde su emisión.

6) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado **Richard Yalán Borunda,** las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

7) **MANDO** se ponga en conocimiento de la Dirección del Establecimiento Penal de Huánuco el contenido de la presente sentencia, para cuyo efecto ofíciese.

8) **ORDENO** se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez

consentida o ejecutoriada que sea; y regístrese como corresponda en el SIJ - Sistema de Expedientes; notifíquese conforme a ley.

DE DEBATE

EXP. 00375-2014-26-1201-JR-PE-02

22014003751201137026I02

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL	:	HUANUCO			
PROVINCIA	:	HUANUCO	**ESPECIALIDAD**	:	PENAL
INSTANCIA	:	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CORRUP. FUNC. -			
			SUB ESPECIALIDAD	:	PENAL
SECRETARIO.	:	FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER	**SEC. DE SALA**	:	
MOTIVO INGRESO	:	APELACION DE AUTO - INCIDENTE	**F INGRESO CDG**	:	21/04/2016 17:11:29
PROCESO	:	COMUN	**F INGRESO SALA**	:	18/05/2016 08:24:42
PROCEDENCIA	:	Exp.00375-2014-26 JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CORRUP. FUNC			
SUMILLA	:	INICIO DE DEBATE- JUICIO ORAL			

INTERNO EN CARCEL

SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO PUBLIC FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
Domic Legal : KR. 28 DE JULIO N° 988 - HUÁNUCO

MINISTERIO PUBLIC RAMOS ANTONIO HILARIO

IMPUTADO GABRIEL LUCERO DAVID

- **DELITOS** : Art. 387.1 - Peculado doloso

IMPUTADO ORDOÑEZ URBANO YANINA

- **DELITOS** : Art. 387.1 - Peculado doloso

IMPUTADO PRIMO SALIS MIGUEL

OTROS ...

EXPEDIENTE	: 375-2014-26-1201-JR-PE-02
JUECES	: DAVILA JORGE, WALTER VELARDE SANTAMARIA, MARIA FERNANDEZ VASQUEZ, JUAN (DD)
ESPECIALISTA	: MIRAVAL MEJIA, CYNTHIA MABEL
IMPUTADOS	: GABRIEL LUCERO, DAVID VILLANEDA FELIX, EUSEBIO KENEDY PRIMO SALÍS, MIGUEL
DELITO	: PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO	: ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARUMAYO

SENTENCIA N° 28 -2017

RESOLUCIÓN N° 09

Huánuco, veintiocho de Febrero, dos mil diecisiete.

VISTOS Y OIDOS: La presente causa en audiencia pública de juicio oral, interviniendo los magistrados WALTER JUSTINO DÁVILA JORGE, MARIA EDIVIA VELARDE SANTAMARIA y JUAN FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, éste último como director de debates, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente Supra Provincial de Huánuco, proceden a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1- SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS

DAVID GABRIEL LUCERO

D.N.I. N°	: 22458140
Sobrenombre y/o Apodo	: No tiene
Lugar de Nacimiento	: Yarumayo - Huánuco
Fecha de Nacimiento	: 25-10-1956
Edad	: 58 años
Estado Civil	: Casado- Irma Ivone Godoy Paz
Hijos	: Cuatro hijos
Grado de Instrucción	: Primaria incompleta
Ocupación	: Chofer
Ingreso Mensual	: S/. 750.00
Domicilio Real	: CP. San José de Cozo - Yarumayo
Padres	: Quintin - Justina
Antecedentes	: No tiene
Bienes	: No tiene

EUSEBIO KENEDY VILLANEDA FELIX

D.N.I. N°	: 22510716
Sobrenombre y/o Apodo	: "Paco"
Lugar de Nacimiento	: Yarumayo - Huánuco
Fecha de Nacimiento	: 22-09-1972
Edad	: 42 años
Estado Civil	: Conviviente - Guiselda Bravo Cisneros
Hijos	: 01 hijo
Grado de Instrucción	: Superior
Ocupación	: Contador Independiente
Ingreso Diario	: S/. 1 500.00
Domicilio Real	: Av. Bolognesi s/n Pillcomarca
Padres	: Feliciano - Benita
Antecedentes	: No tiene
Bienes	: Una moto

MIGUEL PRIMO SALÍS

D.N.I. N°	: 22757725
Sobrenombre y/o Apodo	: No tiene
Lugar de Nacimiento	: Pachas - Dos de Mayo
Fecha de Nacimiento	: 01-08-1977
Edad	: 39 años
Estado Civil	: Soltero
Hijos	: 01 hijo
Grado de Instrucción	: Superior
Ocupación	: Ingeniero Civil
Ingreso Diario	: S/. 4 500.00
Domicilio Real	: Jr. Jirishanca, Mz H, lote 01- San Luis-Amarilis
Padres	: Emiliano - Nemesia
Antecedentes	: No tiene
Bienes	: No tiene

1.2- AGRAVIADA:
Estado - Municipalidad Distrital de Yarumayo

1.3- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

1.3.1- DEL MINISTERIO PÚBLICO.
(Sesión del 24-11-16)

Teoría del Caso – Información recepcionada por la judicatura.

a) Hechos:

"Mediante "Convenio Especifico de Financiamiento celebrado entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Municipalidad Distrital de Yarumayo", representadas por sus Alcaldes Jesús Giles Alipazaga y David Gabriel Lucero, respectivamente, de fecha 19 de abril 2012, se acordó el financiamiento y ejecución de la obra "Construcción de Loza Deportiva en el Centro Poblado de Andas Chico, distrito de Yarumayo- Huánuco", por la suma de S/. 598 004.85, luego mediante Acuerdo de Consejo N° 043-2012-MPHCO-O, del 24 de abril 2012, la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobó el acuerdo celebrado entre ambas instituciones, por la suma indicada, posterior a ello con fecha 07 de mayo 2012, se celebró la ***Addenda*** *al referido convenio, modificando la clausula cuarta: Costo de Obra, Transferencia y Condiciones de Desembolso, acordando que el desembolso del dinero en su totalidad será en una sola armada.*

Con Resolución de Alcaldía N° 777-2012-MPHCO-A, del 28 de junio 2012, la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobó la transferencia financiera por la suma de S/. 598 004.85, a favor de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, para la construcción de la obra objeto material del presente proceso.

Con Resolución N° 032-2012-MDY/A, del 30 de junio 2012, David Gabriel Lucero, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, aprobó la transferencia financiera por la suma establecida en el convenio, para la ejecución de la obra, bajo la modalidad de ***Administración Directa****, en el plazo de 150 días calendario.*

Mediante Comprobante de Pago N° 3579, de fecha 12 de julio 2012, la Municipalidad Provincial de Huánuco, transfirió la suma de S/. 598 004.85, a favor de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, para la ejecución de la obra tantas veces citada.
Se les atribuye las siguientes acciones:

i)- David Gabriel Lucero*, en calidad de Alcalde de la Municipalidad de Yarumayo, período 2011-2014, al encontrarse vinculado a la administración de caudales del Estado, recibidos para la ejecución de la obra: Construcción de Loza Deportiva en el Centro Poblado de Andas Chico, distrito de Yarumayo- Huánuco,* ***"durante el tiempo de ejecución, meses de agosto 2012, hasta el primer trimestre del 2013, procuró para sí o para otro la apropiación indebida de S/. 340,711.56"****, para cuyo efecto se agenció de facturas de proveedores a fin de sustentar la adquisición de bienes y servicios fantasmas que no se utilizaron en la obra, conforme al Informe Pericial Civil e Informe Pericial Contable presentado por ésta parte.*

Como Titular del Pliego tenía la responsabilidad de: **1)** Garantizar la capacidad técnica, organización de equipo y maquinaria y demás recursos para la ejecución de la obra de acuerdo al Expediente Técnico; **2)** Cautelar el uso racional de los recursos asignados, así como la adquisición de bienes y servicios que contribuyan eficazmente en acciones establecidas en la obra; **3),** No utilizar recursos económicos en la adquisición de capital y equipos, en gastos

administrativo no relacionados a la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y servicios deberá ceñirse a la Ley Anual de Presupuesto y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones y su Reglamento en lo que sea aplicable; **4)** Hacer uso de los recurso financieros asignados solamente en la ejecución de la obra incluyendo gastos operativos administrativos directamente vinculados a la obra bajo responsabilidad. Las normas extra penales debieron ser cumplidas por el acusado, conforme al último pronunciamiento de la Corte Suprema en el caso del Ex Presidente Fujimori, por lo que en el caso de autos, el acusado tiene cada una de las responsabilidades establecidas al momento de suscribir el convenio especifico con la Municipalidad de Huánuco.

Se le imputa la apropiación de S/. **340.711.56,** para ello se agenció de facturas de proveedores con la finalidad de sustentar la adquisición de bienes o servicios que nunca fueron utilizados o ingresados en la obra, así se tiene: ***i) Empresa D&P Inversiones:*** *No proveyó útiles de escritorio S/. 2 100.00, no alquiló rodillo vibratorio S/. 1 500.00, cargador frontal S/. 8 600.00, volquete S/. 9 600.00, vibrador y motobomba S/. 7 115.00, mescladora S/. 10 725.00, retroexcavadora S/. 980.00 y no proveyó madera nacional por S/.9 248.00.* ***ii) Empresa Madera Dos de Mayo*** *no adquirió en alquiler mescladora - cargador frontal por S/. 5 437.50, no adquirió cartel de obra S/. 500.00, equipos livianos S/. 1 500.00, no alquiló camioneta para traslado de personal S/.1 000.00.* ***iii) La Empresa EZYV Constructora – Consultora EIRL,*** *obtuvo la buena pro: AMC N° 08-2012 madera nacional por S/. 22 248.70; AMC N° 10- 2012, para acero corrugado por S/. 39 466.00; ADS N° 05- 212 por adquisición de cemento Portland Tipo I por S/. 85 746.30 y AMC N° 12- 2012 para transporte de materiales por s/. 28 654.60, a dicha empresa se le pagó el integro por las adquisiciones y se permitió y consintió las cartas de garantía de custodia de bienes sin respaldo financiero.*

Además habría ordenado y autorizado el pago de servicios que no contaban con la conformidad conforme se detallan en la Pericia Civil pese a ser un requisito de procedibilidad para su pago procurando de esa forma la apropiación de caudales del Estado.

Con fecha 08 de mayo 2013, se constató que la obra se encontraba abandonada y no concluida, no obstante haberse gastado el total del presupuesto de s/. 598 004.85.

ii)- Eusebio Kenedy Villaneda Félix, *en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, desde el 02 de enero 2011, hasta el 30 de abril 2014, habría cometido el delito de peculado, al haber infringido su deber previsto en los artículo 33° y 34° del ROF de dicha comuna. Se le imputa haber intervenido en las fases de ejecución presupuestal del gasto público en el compromiso y el devengado, que tenía acceso al Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF y podía realizar las fases del compromiso y del devengado, que al haber existido bienes y servicios fantasmas la Municipalidad Distrital de Yarumayo nunca tuvo que comprometer dichos bienes y servicios, mucho menos devengarlos para que se genere la fase de girado, no obstante tener conocimiento de todo ello y que la empresa EZYV no había cumplido con la totalidad de su contraprestación este señor habría comprometido y devengado el pago por bienes y servicios que nunca existieron y que nunca se dieron.*

*iii)- Respecto a **Miguel Primo Salís**, se indica que cuando se aprueba el Expediente Técnico, la modalidad es por Administración Directa, por lo que la obra se tuvo que ejecutar bajo las directivas de la Resolución de Contraloría N° 195-88-GC, la cual indica que el "ingeniero residente" presentará mensualmente un informe detallado correspondiente al avance físico valorizado de la obra, precisando los aspectos limitantes y recomendaciones para superarlos, durante la ejecución de la obra se deben realizar pruebas de control de calidad de los trabajos y materiales, así como el requerimiento de las instalaciones conforme a las especificaciones técnicas correspondientes.*
En el mes de agosto del 2012 la Municipalidad Distrital de Yarumayo convocó a un proceso de selección mediante la AMC N° 09-2012-MDY-CD para contratar los servicios de un resistente de obra, obteniendo la buena pro, siendo así, el 21 de agosto 2012 se firmó el contrato estableciéndose las funciones, obligaciones y responsabilidades que tenía el acusado en relación a la ejecución de la obra, sin embargo no estuvo en la ejecución de la misma. Asimismo se le atribuye que realizó el requerimiento de bienes y servicios fantasmas que nunca se utilizaron en la ejecución de obra, que participó de aquellos servicios que no contaban con conformidad, comprometiéndose a regularizarlos ante la Gerencia de Contabilidad para que esos servicios sean pagados.
Realizó cinco valorizaciones mensuales de avance de obra por la suma de S/. 374 038.35, las cuales según la Pericia Civil realizada por ésta parte se encuentran sobrevaloradas.
Su contrato se hizo por 05 meses de agosto a diciembre 2012, se estableció la forma de pago, un 90 por ciento en forma mensual y proporcional en torno al avance físico de la obra y el 10 por ciento en la liquidación del contrato, sin embargo con fecha 5 de noviembre del 2012 es decir dos meses antes, cobró el integro de la contraprestación por la suma de S/.20,000.00 emitiendo los recibos por honorarios números 001- 72, 73, 74, 75 y 76 con fecha de cancelación 31 de octubre del 2012 y cobrados en el Banco de la Nación con fecha 5 de noviembre del 2012 en la ciudad de Lima, ello porque nunca estuvo presente en la obra sino en la ciudad de Lima haciendo su maestría, sin embargo hizo su requerimiento de bienes y servicios fantasmas y que fueron entregados al señor David Gabriel Lucero para su apropiación".

b) Delimitación de la Imputación

De lo expuesto por el representante del Ministerio Público en sus alegatos iníciales se desprende que a los acusados se les imputa que **durante los meses de agosto 2012, hasta el primer trimestre 2013, procuraron para sí o para otros la apropiación indebida de S/. 340,711.56**, en agravio de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, cuya participación se contrae la siguiente:

i)- David Gabriel Lucero, en calidad de **Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo**, se agenció de facturas de proveedores a fin de sustentar la adquisición de bienes y servicios fantasmas que no se utilizaron en la obra, conforme al Informe Pericial Civil e Informe Pericial Contable, practicado por el perito del Ministerio Público.

ii)- Eusebio Kenedy Villaneda Félix, en condición de **Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Yarumayo,** intervino en la

fases de compromiso y devengados de todos los bienes y servicios adquiridos para ejecución de la obra, firmó los comprobantes de pago pese a que muchos de estos no fueron adquiridos, ni utilizados y otros no contaron con la conformidad de servicio, sin embargo dio pase para el girado y elaboración de cheques y comprobantes de pago.

iii)- Miguel Primo Salís, en condición de **Residente de Obra** no permaneció en forma constante y diaria en el lugar de ejecución de la obra; además realizó los requerimientos de bienes y servicios, emitió los informes de conformidad y verificación para su pago, dando inicio al trámite para el pago a los proveedores. Asimismo se le atribuye haber cobrado por adelantado por los servicios prestados, respecto a los meses de noviembre y diciembre 2012, siendo que el 05 de noviembre 2012 cobró el total de S/. 20 000.00, que forman parte de los S/.340 711.56, habiendo emitido los Recibos por Honorarios números 0001-00272, 273, 274, 274 y 276, todos ellos con fecha de cancelación 31 de octubre 2012 y cobrados el 05 de noviembre en el Banco de la nación de Lima.

c) Sustento jurídico:

El representante del Ministerio Público imputa a los acusados **David Gabriel Lucero, Eusebio Kenedy Villaneda Félix y Miguel Primo Salís** la calidad de **autores** del Delito de Peculado Doloso, ilícito penal previsto y sancionado en el segundo párrafo, concordante con el primer párrafo (tipo base), del artículo 387°, *(Modificado por la Ley N° 29758, publicada el 21-07-2011),* Código Penal.

***d)* Pretensión Penal:**

El titular de la acción penal, solicita se les imponga a los acusados las siguientes penas:

i)- David Gabriel Lucero, la pena privativa de la libertad de **09 AÑOS** e **INHABILITACIÓN** por el mismo período de conformidad con los incisos 1) y 2) del Art. 36, concordante con el primer párrafo, Art. 426° del Código Penal.

ii)- Eusebio Kenedy Villaneda Félix, la pena privativa de la libertad de **09 AÑOS** e **INHABILITACION** de por el mismo período de conformidad con los incisos 1) y 2) del Art. 36, concordante con el primer párrafo, Art. 426° del Código Penal.

iii)- Miguel Primo Salís, la pena privativa de la libertad de **08 AÑOS** e **INHABILITACIÓN** de por el mismo período de conformidad con los incisos 1) y 2) del Art. 36, concordante con el primer párrafo, Art. 426° del Código Penal.

e) Pretensión Civil:

La Procuraduría Pública Anticorrupción de Funcionarios, sostiene que los acusados deben pagar en forma solidaria la suma de **Trescientos Cuarenta Mil Setecientos Once con 56/100 Soles** (S/.340 711.56) por daño emergente y

Cien Mil Soles (S/. 100 000.00) por daño no patrimonial, a favor de la parte agraviada en éste caso la Municipalidad Distrital de Yarumayo, representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción.

f) Sustento probatorio:

El órgano persecutor del delito refirió que probará su teoría del caso con la actuación de los medios probatorios incorporados al proceso conforme consta en el auto de enjuiciamiento, del mismo modo el actor civil sostiene que acreditaría su pretensión con los medios de prueba que se actuaran en juicio.

1.3.2- DEFENSA TÉCNICA DE DAVID GABRIEL LUCERO

(Sesión del 03-11-16)

Sustenta la siguiente Teoría del Caso:

"...Se acusa a mi defendido por el delito de peculado doloso en la modalidad de apropiación, estando al verbo ***rector para sí****, esta parte va a probar en juicio que no existe ningún medio probatorio recabado a nivel de investigación preparatoria que demuestre que mi defendido se haya apropiado, adueñado, atribuido o quedado los caudales o efectos del Estado, que le hayan sido confiados a razón del cargo desempeñado al interior de la Administración Pública, en razón que dichos bienes no han estado en su custodia, ni mucho menos en su administración. Se le acusa por infracción del deber por el ejercicio de su cargo, en el Recurso de Nulidad N° 615-2015 la Corte Suprema ha establecido en razón del cargo, que no todo funcionario por la sola condición podrá ser sujeto activo del delito de peculado, ya que este hace referencia a un funcionario público no in abstracto sino a un funcionario por razón de su cargo, es decir, deben encontrarse en posesión mediata o inmediata del sujeto activo.*

El Ministerio Público acusa a mi defendido por haber tenido la condición de Alcalde y habría infringido el ROF, MOF y leyes extrapenales como la Ley 28411 Ley General del Sistema de Presupuesto, Ley 29812 y Ley 27444, se va a demostrar que esas leyes son leyes macro y siendo mi defendido Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo se regía por la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades en la cual se probará en juicio sobre las funciones que se establecían y sus funciones especificas y este era parte ejecutiva y la parte administrativa a cargo del Gerente Municipal tal como se establecida en la art, 27 y 28 de la ley antes citada, dentro de la acusación se ha dicho que mi defendido está inmerso en el delito de peculado al haber aprobado un Expediente Técnico, esta parte va a demostrar que este expediente técnico previo a una aprobación fue realizado por profesionales encargados de la elaboración de dicho expediente por lo que no se puede decir que mi defendido a aprobado incumpliendo normas, ya que la Ley de Municipalidades en el artículo 20° establece como función del Alcalde aprobar convenios y

expedientes técnicos, firmar convenios y contratos, ahora eso nace de un convenio específico entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Municipalidad Distrital de Yarumayo, esta defensa va a demostrar que este convenio no fue irregular toda vez que la firma realizada por mi defendido fue en bienestar de una población y considerando que esta obra del cual presuntamente se habría apropiado los caudales, ésta defensa va demostrar que se terminó en su ejecución completa y actualmente es de beneficio del Centro Poblado de Andas Chico; asimismo se va a probar que como se ha referido este convenio tiene clausulas que deberán ser cumplidos en la ejecución de la obra y que esta obra no ha estado a cargo del señor Gabriel Lucero, sino de un Comité Especial y de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado serian responsables de la ejecución de esta obra.

En cuanto se refiere a que mi defendido abría buscado facturas fantasmas con los que se hizo pago a unas proveedoras por diferentes montos y que asciende al monto presuntamente apropiado en S/. 340.711. 56 soles, esta parte va a probar que esos caudales no han sido apropiados por mi defendido, ello se va a probar con el expediente administrativo admitido en juicio oral en la cual consta en el Anexo N° 05 los Comprobantes de Pago y que en ninguna de ellas no firma mi defendido, que dichos pagos se hicieron a solicitud de las personas que proveyeron dicho bien y que las mismas fueron derivadas a la Gerencia Municipal, habiendo sido dado conformidad por el Supervisor de obra, de que esos bienes habrían ingresado a la Municipalidad para la construcción de la obra en mención.

Asimismo se va a demostrar en cuanto a lo que establece el Ministerio Público que mi defendido Gabriel Lucero habría consentido la carta de garantía de custodia de bienes sin respaldo financiero a las diferentes entidades que habrían ganado la adjudicación directa para proveer materiales, dicha adjudicación directa se va a demostrar que fue conformada por un comité y que mi defendido habría participado de dicho hecho, en cuanto al consentimiento de la carta de garantía se va a descartar la misma con relación a los documentos presentados en las bases administrativas que fue elaborada por el Comité Especial en la que se estipulo la forma de pago y las cartas brindadas por lo que no se puede decir que consintió por haber existido cartas de financiamiento toda vez que el monto de la obra ascendía a S/. 598 004.85 y de acuerdo a las bases administrativas la garantía se daba a través de las MYPES.

Se va a demostrar que cuando se paralizó la obra y lo que trae el Ministerio Público a juicio oral a referido que la imputación realizada es del periodo del año 2012 hasta el primer trimestre del 2013 esta parte va a demostrar que durante este periodo no hay documento sustentatorio que acredite que mi defendido se haya beneficiado de esos caudales del Estado.
Asimismo se acusa a mi defendido de haber buscado facturas fantasmas esta parte va a probar que esas facturas no han sido buscadas por mi patrocinado sino que

han sido entregadas por los mismos proveedores en la cual habrían solicitado sus pagos respectivos, lo que se constata en el Anexos número 05 que ha sido admitida para ser valorada en este juicio oral; asimismo se va a demostrar en juicio que no ha habido ninguna infracción del deber en razón que mi defendido habría infringido las normas establecidas en el ROF, MOF y Ley de Municipalidades la defensa va a demostrar que todos los documentos realizados por mi defendido en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo han sido en cumplimiento de las funciones encomendadas por el Estado, que todos los actos realizados en la presente obra como la firma del convenio y la addenda firmada y demás documentos administrativos, demostrará que no hubo ninguna apropiación para sí por parte de Gabriel Lucero, mucho menos que esta haya ingresado a sus caudales, por estos fundamentos esta defensa solicita la absolución de los cargos presentados por el Ministerio Público por existir una insuficiencia probatoria y por no haber demostrado que mi defendido se haya apropiado de caudales del Estado, ello se demostrará con el Informe Pericial de Parte que la obra ha sido concluido, con el cual se determinará que no ha habido apropiación por parte de mi defendido.

En cuanto a la ***Reparación Civil*** *solicitada por el Procurador Publico en la cual ha expresado el daño patrimonial, daño emergente y extra patrimonial, no ha especificado como va a probar en este juicio el monto solicitado, solo dice el daño ocasionado a la Municipalidad Distrital de Yarumayo, lo cual esta parte va a demostrar que no hubo daño en razón de que el convenio firmado con la MPHCO quien desembolsó el dinero de sus propios fondos por existir un convenido, pero dicha Municipalidad en ningún momento ha señalado que ha sido perjudicado con esta obra toda vez que esta obra ha sido liquidada en su totalidad no habiéndose acreditado aquello; esta defensa nuevamente solicita la absolución de mi defendido por qué no se ha demostrado el delito de peculado para sí; y a fin de acreditar aquello preciso los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento con las pruebas periciales de Orlando Berrospi Sevillano CPC, Martín Cesar Valdivieso Echevarría ingeniero civil, quienes elaboraron los peritajes técnicos como contables que serán debatidos en juicio oral, y documentales la copia del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 11 de abril del 2012; con la que se demostrará que lo realizado por Gabriel Lucero fue en cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, la Resolución de Alcaldía 066-23012-MDY/A- de fecha 25 de noviembre del 2012; acta de Sesión Ordinaria fecha 10-03-20123, Resolución de Alcaldía 051-2012 MDY/A de fecha 3 de setiembre del 2012; Resolución de Alcaldía 032-2012-MDY/A, de 30 de julio del 2012, Resolución N° 488 -2014 de la MPHCO, de fecha 15 de julio del 2014; el Certificado de la Directora de Institución Educativa de Andas Chico y tomas fotográficas, un USB chico en el cual consta lo expresado por esta parte y será materia de debate.*

1.3.3 DEFENSA TÉCNICA DE EUSEBIO KENNEDY VILLANUEVA FÉLIX
(Sesión del 03-11-16)

Sostiene la siguiente Teoría del caso:

"El Ministerio Público durante su exposición no señaló como es que se apropio para si los caudales del estado por la suma de S/. 340.711.56 considerando que en cuanto a la imputación que se le realiza a David Gabriel Lucero ha señalado que esta persona es quien se apropio de dichos caudales con los documentos que ha señalado como las facturas fantasmas y otras que ha precisado, siendo así, su teoría y que esos documentos probaría para la imputación efectuada con David Gabriel Lucero, entonces con qué medios de prueba probatoria que mi patrocinado se apropio de dicho dinero, más aun, si se imputa la apropiación de la misma cantidad de dinero y sumados ambos superaría los Setecientos Mil Soles lo que sobrepasaría la totalidad del presupuesto asignado para la ejecución de la obra, asimismo ha señalado que dentro de la teoría de la infracción del deber existe una relación funcional directa con el objeto material del delito, mi defendido en ningún momento ha tenido participación directa con los caudales del Estado, su contrato del 2011 fue para el Área de Contabilidad teniendo funciones específicas que cumplir en cuanto a lo que le correspondía como contador en dicha Municipalidad, esto se puede acreditar con el medio de prueba admitido a esta parte con el Contrato 003-2011 -MDY/A de fecha 2 de enero 2011 celebrado por la Municipalidad Distrital de Yarumayo y mi defendido quien tenía funciones específicas y en la clausula segunda señala que el objeto de contrato es el siguiente: Elaboración de PDT y pago mensual a la SUNAT, SNP, Essalud y AFP, trabajo en modulo administrativo SIAF y otros que se le asigne o encomiende , este no tuvo relación directa con los caudales del Estado, más aun si se tiene en cuenta que existe el OF 029-2015./MDY-G del 07 de julio del 2015 en el cual dicha comuna remite la Resolución N° 44-2011- MDY/A en la que se designa a los funcionares titulares y suplentes para el manejo de las cuentas bancarias de la Municipalidad para el periodo 2011 al 2014. en la que se puede apreciar como tampoco figura como titular y o suplente. para poder tener acceso a las cuentas de dicha comuna ya que su contratación fue para algo especifico y aquel oficio ha sido admitido a esta parte, y atendiendo a ello se advierte que no hubo una relación directa por parte de mi patrocinado con dichos caudales del Estado.
El Ministerio Público señalo que mi patrocinado ha participado en la fase de compromiso y devengado, siendo la primera compromiso la que realiza los jefes de logística Gerentes Municipales quienes son los encargados de recabar toda la información de los residentes y supervisores de obra y hacer el compromiso para adquirir bienes y servicios de diversas entidades, y mi defendido solo tenía la función de devengados que era la de descargar en el SIAF toda la documentación que venía con un memorándum por parte de dichos funcionarios para la ejecución del pago por las compras de bienes y servicios y/o mano de obra para la ejecución de la obra siendo así mi defendido no tenía la obligación de supervisar que efectivamente se habían adquirido dichos bienes o contratados dichos servicios, y más aun conforme lo señalaron diversas casaciones de lo que es la relación funcional y estructurado además cada uno de las funciones de los estamentos de las municipalidades el solo cumplió con su deber el cual era hacer el devengado y pasarlo al área de tesorería y girar el cheque en ese sentido en que momento ha infringido su deber como coautor, en ningún momento, solo cumplió con sus funciones específicas y ello ha quedado demostrado en las casaciones N° 956-2011 y la 615-2015; RN 1471-2012 de ICA y el acuerdo plenario 04-2005 en la que se señala de que no por el hecho de que tu hayas devengado y pagado sin que se haya adquirido dichos bienes puedes estar comprendido, cuando a la estructura de las Municipalidades y al orden jerarquizado cumples la función cuando te viene el

memorando disponiendo el pago, en consecuencia no hay elemento de prueba alguno que acredite que mi defendido haya participado en la fase del compromiso, siendo así no existe el delito materia de imputación de mi defendido, por lo que al término de la actividad probatoria se va a demostrar que cumplió con sus funciones como era de devengar todo lo pertinente del área de logística y gerencia municipal, aquello en la ejecución de la obra del Centro Poblado de Andas Chico, por lo que esta defensa acreditará la inocencia de mi defendido en la actividad probatoria con los medios de prueba como son el Contrato a plazo indeterminado N° 003-2011 y el Oficio 029-2015 donde se encuentra adjunto la resolución 044 -2011.

En cuanto a la reparación civil al haber señalado que se va a demostrar la inocencia de mi defendido carece de objeto pronunciarse respecto a ello, porque se va a demostrar la inocencia de mi defendido por lo que no podría objetar la misma si es que va a ser absuelto mi defendido".

1.3.4- DEFENSA TECNICA DE MIGUEL PRIMO SALIS
(Sesión del 13-12-2016)

Acusado que tenía la condición de contumaz, siendo aprehendido e incorporado al proceso en sesión del 13-12-2016 y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 367°, inciso 5) del Código Procesal Penal, se le recepcionó sus generales de ley, se le hizo conocer los cargos atribuidos, lo actuado hasta ese momento, quién manifestó que se reserva su derecho de declarar y su abogado defensor se pronunció sobre la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, en el sentido siguiente:

"Mi patrocinado si bien es cierto que ha tenido una relación con la entidad a través de un cheque cobrado por el mismo, entregado por la Municipalidad, estas no son suficientemente para asumir una responsabilidad de tipo penal, porque acá tiene que haber aspectos civiles y administrativos en el ámbito de la Administración Pública..., cuando se postuló una denuncia por una suma de 340 000 00 soles, que no tiene ningún sustento de cargo para asumir responsabilidad de mi patrocinado y sus coacusados, entonces... puede que había una asociación ilícita para delinquir o sea hecho un concierto de voluntades para poder sustraer ese dinero del Estado, pero no es así, si uno analiza minuciosamente los cargos postulados por el Ministerio Público son documentos muy reducidos a ese monto del cual se estaría discutiendo en este juicio oral, de lo cual mi patrocinado no tendría ninguna participación con los mismos medios probatorios discutidos y aportados por el Ministerio Público y por las defensas ya hecho en su momento, se deduce que mi patrocinado no ha firmado ningún documento que haya avalado ese monto que dice que fue retirado de la esfera de la Administración Pública y esto lo han corroborado los testigos que han venido hasta esta fecha, que no lo han vinculado de manera directa a mi patrocinado de su esporádica presencia de mi patrocinado en el lugar de la ejecución de la obra, en la cual por amistad e invitación del Alcalde ha concurrido, que también al finalizar ese hecho... son los aspectos circunscribir la defensa en demostrar que mi patrocinado no ha participado absolutamente en ninguna autorización de pago, ni dictó conformidades de pago, por el cual esta defensa va a solicitar que se haga una pericia grafica de todo los documentos presentados como prueba por el representante del Ministerio Público, para que se le demuestre a mi patrocinado

haber autorizado de manera expresa ese dinero que es faltante para la entidad municipal, es así, que nosotros tenemos que distinguir con claridad cuando una conducta viene a constituir ilícito penal, cuando una conducta viene a resultar una responsabilidad administrativa y cuando una es de responsabilidad civil; porque aquí se está hablando de un perjuicio causado por la lluvia eso no va a ser una responsabilidad penal, eso es una responsabilidad de tipo administrativo, señores estos aspectos en la cual me pronuncio como defensor de Miguel Primo Salís, que no hace más que solicitar a vuestro colegiado que como prueba de oficio si es posible se actué la pericia grafica de esos documentos que ha aportado el representante del Ministerio Público, del cual ha firmado mi patrocinado , del cual estaría exento de responsabilidad, son aspectos que he querido pronunciarme con relación al juicio oral, para demostrar la inocencia de mi patrocinado por una falsa e injusta imputación y no debería estar recluido en el penal por una conducta que no tiene relevancia penal.

Mi pretensión es absolución de los cargos imputados por parte del representante del Ministerio Público para lo cual se solicita la pericia grafo técnica de todos los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, que estos no han sido ofrecido en su momento pese que en la etapa preparatoria ha solicitado".

1.3.5- Posición de los Acusados

Luego que se les explicara los derechos que les asiste en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **conclusión anticipada de juicio**, los acusados David Gabriel Lucero, Eusebio Kenedy Villaneda Félix y Miguel Primo Salís previa conferencia con sus abogados defensores manifestaron que **no aceptan los cargos,** por lo que se prosiguió su juzgamiento.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN:

"DELITO DE PECULADO DOLOSO"

1.1- El Delito de Peculado Doloso, está previsto y sancionado en el segundo párrafo, concordante con el primer párrafo (tipo base), del artículo 387°, *(Modificado por la Ley N° 29758, publicada el 21-07-2011),* del Código Penal e **Inhabilitación** de conformidad con los numerales 1) y 2) del artículo 36°, concordante con el primer párrafo del artículo 426° del Código Penal.

Artículo 387°:

Primer párrafo:

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para si o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ..."

Segundo párrafo:

"Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años"

Artículo 36°:

"La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:
1. *Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;*
2. *Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público";*

Artículo 426°:

Primer párrafo:

"Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de ***Inhabilitación accesoria,*** *con igual tiempo de duración de la pena principal, de conformidad con el artículo 36°, incisos 1 y 2".*

1.2- **Bien Jurídico Protegido**

Conforme a la doctrina: **i)** El bien jurídico protegido general es *"el recto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública"*; **ii)** El bien jurídico especifico o particular: a) proteger el patrimonio del Estado, b) proteger el regular ejercicio de las funciones del funcionario o servidor público, c) el delito de peculado es pluriofensivo, por lo tanto se *"...busca garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público ...".*

1.3- **Tipicidad Objetiva.**

El delito de peculado doloso *"...se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública".*

Se distingue dos modalidades de peculado doloso:

i)- Peculado por apropiación: *"... cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos".*

ii)- Peculado por utilización: *"...cuando el agente usa, emplea, aprovecha, disfruta o se beneficia de los caudales o efectos públicos, sin el propósito de apoderarse del bien".*

1.4- Tipicidad Subjetiva:

Para que se configure el delito de *"...peculado en su modalidad dolosa requiere o exige que el funcionario o servidor público actué con conocimiento que tiene el deber de no lesionar el patrimonio del Estado, en consecuencia, tiene el deber de lealtad y probidad de percibir, administrar o custodiar adecuadamente los bienes públicos confiados por su cargo. No obstante, voluntariamente actúa, es decir, voluntariamente infringe y lesiona el deber de no lesividad impuesto".*

Los conceptos antes expuestos (bien jurídico protegido, tipicidad objetivo y tipicidad subjetiva), han sido obtenido de: **Delitos Contra la Administración Pública del maestro Ramiro Salinas Siccha- Tercera Edición. Abril 2014; Pág. 307 – 349.**

1.5- Elementos constitutivos del delito de peculado doloso:

"a) una competencia funcional especifica traducido en un poder de vigilancia y control sobre los bienes; b) tener la condición de funcionario o servidor público, c) tener la disponibilidad jurídica de los bienes, y d) la apropiación para si o para terceros de los caudales o efectos de la administración".
Conceptos expuestos en **el R.N. N° 1079-2042- Huánuco- Peculado doloso.**

1.6- Autoría y Participación:

Al respecto el maestro **Ramiro Salinas Siccha** en su obra antes enunciada Pág. 340 a 341, nos ilustra sobre el delito de peculado que *"... se trata de un delito especialísimo. O mejor, ante un delito especialísimo de infracción de deber. Aquí además se exige que el agente cuente con la condición de funcionario o servidor público, se exige que cuente también con una relación funcional ineludible con los efectos o caudales del Estado objeto del delito".*

SEGUNDO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO

2.1. DEL MINISTERIO PUBLICO:

Testimoniales:

1.- Karina Flor Alvarado Sánchez	(Sesión 15-11-16)
2.- Idelfonso Clemente Benancio Cárdenas	(Sesión 15-11-16)
3.- Agustín Martel Ponce	(Sesión 15-11-16)
4.- Héctor Evaristo Primo Salís	(Sesión 24-11-16)
5.- Lucinda Dávila Susanivar	(Sesión 01-12-16)
6.- Guisela Saravia Alvarado	(Sesión 06-12-16)
7.- Franklin Eduardo Villegas Abuno	(Sesión 19-12-16)
8.- Clever Camacho Ponce	(Sesión 29-12-16)
9.- Efraín Valderrama Idelfonso	(Sesión 29-12-16)
10.-Hilario Valderrama Suarez	(Sesión 29-12-16)
11.-Clever Orlando Castañeda Ramón	(Sesión 16-01-17)
12.- Pedro Cornelio Valderrama	(Sesión 16-01-17)
13.-Zosimo Aliaga Guino	(Sesión 16-01-17)

Peritos:

1.- Ricardo Martín Chávez Ascencio	(Sesión 25-01-17)
2.- Esteban Naupay Pérez	(Sesión 25-01-17)
3.- José Antonio Gutiérrez Flores	(Sesión 08-02-17)

Documentales:
(Sesión del 08, 13, 14, 15, 16, 17-01-17)

1.- 06 tomas fotográficas de la Obra Construcción...	Fs.591-596
2.- Acta Visualización y Transcripción videos e Im...	Fs.597-602
3.- Acta Constatación Fiscal y Anexos	Fs.303-320
4.- Copia Certificada Convenio Específico – MPHCO y MDY	Fs.621-624
5.- Copia Certificada Acuerdo de Consejo N° 043-2012-MPHCO	Fs.625
6.- Copia Certificada Addenda al Convenio Esp.-MPHCO	Fs.626
7.- Copia Certificada Resolución Alcaldia N° 707-2012 MPHCO.	Fs.627-728
8.- Copia Certificada Resolución Alcaldia N° 777-2012 MPHCO	Fs.629-630
9.- Copia Certificada Comprobante de Pago N° 3579	Fs.631
10-Copia Certificada Resumen Eje. Residencia de Obra	Fs.632-633
11-Copia Contrato Servicio Profesional de Supervisor de O.	Fs.634-635
12-Oficio N° 2236-14-REDIJU...-Antecedentes Penales	Fs.688
13-Acta Constatación Fiscal Empresa EZYV C.C-Anexos	Fs.689-690
14-Acta Recojo Documentos y Constatación	Fs.697-702
15-Copia Certificada Resolución N° 44-2011-MDY/A	Fs.717
16-Copia Certificada Resolución Alcaldía N° 001-2015.MDY/A	Fs.718
17-Oficio N° 033-2015-MDY/A- Anexos SIAF	Fs.719-722
18-Copia Certificada Partida Electrónica N° 02023271 EZVY	Fs.723
19-Copia Certificada Oficio N° 106-2012 MDY/A	Fs. 724
20-Copia Certificada Carta Orden N° 12201319	Fs. 725
21-Copia Certificada Boucher Bco. de la Nación :Nota Abono	Fs. 726
22-Copia Certificada Proveído N° 45-2012-MPHCO	Fs. 727-728
23-Copia Certificado Comprobante Pago N° 4638	Fs. 729
24-Copia Certificada Comprobante Pago N° 3777	Fs. 730
25-Copia Certificada Carta Orden N° 14000101	Fs.731

26-Copia Certificada Boucher Bco. de la Nación: Nota Abono	Fs.732
27-Copia Certificada Boucher Bco. de la Nación: Nota Abono	Fs.733
28-Copia Certificada Resolución N° 486-2014-MPHCO-A	Fs.734
29-Copia Certificada Memorándum N° 538-2014-MPHCO-GM	Fs.735
30-Copia Certificada Oficio N° 112-2014-MDY/A	Fs.736
31-Copia Certificada Resolución Alcaldía N° 062-A-2014...	Fs.737-738
32-Oficio N° 762-2015-ECP/UNI- Anexos	Fs.739-758
33-Expediente Técnico Obra Construcción ...	Anexo I - 01-252
34-Copia Certificadas Exp. Contratación. ADS y AMC	Anexos II y III
35-Copias Certificadas Cuaderno de Obra	Anexo IV
36-Pre Liquidación Financiera Obra Construc...	Anexos VI y VII
37-Originales Comprobantes Pago y anexos	Anexos VIII y IX
38-Copias Certificadas MOF y ROF. de la MDY	Anexo X
39-Cecilia Teodora Valdivia Ramírez	Fs. 627-629 C. Debates
40-Geisel Iván Minaya Doria	Fs. 630-631 C. debates
41-Prospero Ildefonso Adriano	Fs. 632-634 C. debates
42-Raúl Morales Chávez	Fs. 635-637 C. debates
43-Robinsón Jorge Estacio Zevallos	Fs. 638-642 C. debates

2.2- ACUSADO EUSEBIO KENEDY VILLANEDA FELIX

Documentales:
(Sesión del -17)

1.- Copia Legalizada Contrato a Plazo Indeterminado N° 003 -2011-MDY/A, de fecha 02-01-2001 Fs. 759-760

2.3- ACUSADO DAVID GABRIEL LUCERO

Peritos:
(Sesión 01-02-17)

1.- Orlando Berrospi Sevillano	Fs.763-872 Tomo II
2.- Martín Cesar Valdivieso Echevarría	Fs.874-901 Tomo II

Documentales:
(Sesión del 23-02-17)

1.- Copia Acta Sesión Extraordinaria del 11-04-12	Fs. 904-905
2.- Resolución Alcaldía N° 066-2012-DMY/A del 25-11-12	Fs. 910-911
3.- Acta Sesión Ordinaria de fecha 10-03-2013	Fs. 906-907
4.- Resolución Alcaldía N° 051-2012-MDY/A, 03-09-2012	Fs. 912-913
5.- Resolución Alcaldía N° 032-2012-MDY/A, 30-06-2012	Fs. 914-915
6.- Resolución Alcaldía N° 486-2014-MPHCO-A, 15-07-14	Fs. 916
7.- Certificado Directora IE N° 137- Andas Chico, fotos (Oralizado el 27-02-17, no obra en autos	Fs.
8.- USB filmación Loza Deportiva Andas Chico	Fs. 917

2.4- DECLARACION DE LOS ACUSADOS

1.- David Gabriel Lucero
(Sesión del 27-02-17)
2.- Eusebio Kenedy Villaneda Félix
(Sesión del 23-02-17)
3.- Miguel Primo Salís
(Sesión del 23-02-17)

TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

"HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE".

3.1. Del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente juzgamiento, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el representante del Ministerio Público y la defensa de los acusados, el Colegiado luego de la correspondiente deliberación, ha llegado a las conclusiones expuestas a continuación y a la subsecuente decisión final; la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, de la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de la prueba sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige aplicar el artículo 393.2 del Código Procesal Penal, el mismo que señala:

"El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana critica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos".

3.2. Como resultado del presente juicio oral, este Colegiado luego de deliberadas las cuestiones de hecho ha podido determinar como extremo fáctico PROBADO la siguiente afirmación:

3.2.1- PRIMER HECHO PROBADO: EL CONVENIO

Con fecha 19 de abril 2012, el acusado David Gabriel Lucero, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo y su homologo Jesús Giles Alipazaga, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, suscribieron el "Convenio Especifico de Financiamiento celebrado entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Municipalidad Distrital de Yarumayo", para el financiamiento y

ejecución de la obra "Construcción de Loza Deportiva en el Centro Poblado de Andas Chico, distrito de Yarumayo- Huánuco", por la suma de S/. 598 004.85, convenio que fue aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 043-2012-MPHCO-O, del 24 de abril 2012, posterior a ello con fecha 07 de mayo 2012, se celebró la Addenda al referido convenio, disponiendo en la Clausula Cuarta que *"El monto que transferirá la Municipalidad Provincial a la Municipalidad Distrital se efectuará a través de una entidad financiera, la suma de S/.598,004.85 (Quinientos Noventa y Ocho Mil Cuatro y 85/100 Nuevos Soles"*, es decir que la transferencia total del dinero será en una sola armada.

Circunstancia fáctica que se encuentra acreditada con los siguientes medios de prueba actuados en juicio.

1. **Convenio Específico entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Municipalidad Distrital de Yarumayo.**
   Fs.621 a 624

Suscrito con fecha 19 de abril 2012, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Huánuco a través de su Alcalde Jesús Giles Alipazaga y la Municipalidad Distrital de Yarumayo representada por su Alcalde David Gabriel Lucero, acordaron la ejecución de la obra: "Construcción de la loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico" con un presupuesto de S/.598 004.85, monto que íntegramente será afrontado por la primera de las nombradas, mientras que la segunda será responsable del manejo económico-financiero de los fondos otorgados, se hace mención que el Expediente Técnico del Proyecto constituye documento integrante del convenio.

2.- Acuerdo de Consejo N° 043-2012-MPHCO-O.
Fs. 625

De fecha 24-04-2012, mediante el cual se aprueba el convenio de financiamiento suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Municipalidad Distrital de Yarumayo para la ejecución de la obra: "Construcción de la loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico" y se autoriza al Alcalde para suscribir el convenio, conforme a sus facultades que le otorga la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

3.- Addenda al Convenio Especifico entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Municipalidad Distrital de Yarumayo.
Fs. 626.

Suscrita con fecha 07 de mayo 2012, entre los Alcaldes de las Municipalidades contratantes, mediante la cual se modifica las clausulas tercera y quinta del convenio, con código de SNIP 212738 y se precisa que *"El monto que transferirá la Municipalidad Provincial a la Municipalidad Distrital se efectuará a través de una entidad financiera, la suma de S/.598, 004.85 (Quinientos Noventa y Ocho Mil Cuatro y 85/100 Nuevos Soles)".*

4.- Resolución N° 707-2012-MPHCO-A.
Fs. 627-628

Su fecha 15-06-2012, mediante la cual el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Jesús Giles Alipazaga, autoriza la transferencia financiera por la suma materia del convenio y se precisa la estructura funcional programática y cadena de gastos y se encarga a la Gerencia de Administración a través de la Subgerencia de Tesorería dar cumplimiento a la transferencia.

5.- Resolución N° 777-2012-MPCHO-A
Fs.629-630

Su fecha 28-06-2012, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N° 707-2012-MPHCO-A, de fecha 15 de junio 2012 y se dispone realizar la transferencia financiera por la suma de S/.598 004.85 a favor de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, a través de una entidad financiera para la ejecución de la obra en referencia.

6.- Comprobante de Pago N° 3579, con registro de SIAF 00002282
Fs.631

Su fecha 13-07-2012, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Huánuco, en cumplimiento al convenio suscrito, vía Banco de la Nación de la Cuenta Corriente N° 041 0481 021618, efectúa la transferencia por la suma de S/985 004-85, a favor de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, a la Cuenta Corriente N° 00-481-057922, para ejecución de la obra.

7.- Oficio N° 106-2012-MDY/A
Fs.724

Su fecha 28-05-2012, con el cual el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, pone en conocimiento de su homologo de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el número de Cuenta Corriente N° 00-481-057922 aperturada en el Banco de la Nación a nombre de su representada, en la cual deberá ser depositada la suma de S/.598 004.85 materia de transferencia en cumplimiento al convenio suscrito. También hace de conocimiento los responsables del manejo de dicha cuenta: **Miembros Titulares**: Yanina Ordoñez Urbano y Zenin Cervantes Idelfonso y como **Miembros Suplentes**: David Gabriel Lucero y Cecilia Teodora Valdivia Ramírez.

8.- Carta Orden N° 12201319- Registro SIAF N° 2282
Fs. 725

Su fecha 12-07-2012, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Huánuco a través de los funcionarios competentes solicita al Banco de la Nación efectué el abono de S/ 598 004.85 a la cuenta corriente N° 00-481-057922, a favor de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, para ejecución de la obra Construcción de Losa Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico, Distrito de Yarumayo.-Huánuco.

9.- Boucher del Banco de la Nación - Nota de Abono
Fs. 726

Su fecha 12-07-2012, dando cuenta a la Municipalidad Distrital de Yarumayo, Cta. Cte. N° 00-481-057922, por concepto de transferencia se le esta abonando la suma de S/. 598 004.85.

10.- Proveído N° 045-2012-MPHCO-GPP
Fs.727 -728

Su fecha 29-05-2012, con el cual el Gerente de Planificación y Presupuesto se dirige al Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huánuco, informándole la expedición del **Certificado de Crédito Presupuestario Nota N° 00153 (fs.728)** - por transferencia de recursos para ejecución del proyecto de inversión "Construcción de Losa Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico, distrito de Yarumayo (S/. 598 004.85), para que proceda con los tramites relacionados a la realización de los compromisos correspondientes.

Conclusión:

Del análisis y valoración de los medios de prueba indicados precedentemente ha quedado fehacientemente acreditada la transferencia financiera por la suma de S/. 598 004.85, que efectuó la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, cuya finalidad era la ejecución de la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico Yarumayo.- Huánuco, monto del cual los acusados David Gabriel Lucero y Eusebio Kenedy Villaneda Félix incumpliendo sus deberes de función y de manera dolosa se propiciaron para si o para terceros la apropiación de caudales del Estado por el monto de S/. 340 771.56, conforme se sustentará más adelante.

3.2.2- SEGUNDO HECHO PROBADO: DAVID GABRIEL LUCERO

Que, **David Gabriel Lucero**, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, período 2011-2014, se encontraba vinculado a la administración de caudales del Estado, que fueron recibidos para la ejecución de la obra "Construcción de Loza Deportiva en el Centro Poblado de Andas Chico, distrito de Yarumayo- Huánuco", cuyo plazo de ejecución fue de 150 días calendario, esto es de agosto a diciembre 2012, hasta el primer trimestre del 2013, siendo que conjuntamente con sus coacusados se apropiaron para si o para terceros la suma de, 320 771.56, con cuyo propósito se agenció de facturas de proveedores a fin de sustentar la adquisición de bienes y servicios que no fueron utilizados en la ejecución de la citada obra, en otros casos permitió y dispuso el pago de bienes y servicios que no fueron entregados en su totalidad.

Conclusión fáctica que ha sido acreditada en mérito a la actuación de los siguientes medios de prueba:

1.-Testimonial de Karla Flor Alvarado Sánchez
(Sesión del 15-11-16)

En el plenario manifestó que en el año 2012 conducía la empresa Maderera Dos de Mayo, refiere que proveyó de madera, machimbrado y listones a la Municipalidad Distrital de Yarumayo para la construcción de la obra Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico.

Respecto al supuesto alquiler de una mescladora y un cargador frontal sostiene que no prestó tal servicio. Al interrogatorio del representante del Ministerio Público señala: "***¿Usted recuerda sobre algún tema de mezcladora de concreto de 9 P3 y cargador frontal sobre llantas?***
No, yo con eso no trabajo
¿Cómo explica usted dada su respuesta que exista una boleta de venta con la empresa que nos ha dado Maderera Dos de Mayo, por concepto mezcladora de concreto de 9P3 y cargador frontal sobre llantas por un total de S/. 5 437 .50 soles?
Bueno en cuanto a eso siempre con las municipalidades trabajamos a crédito no, creo que hay una plata del que no puede pagar para la maderera, entonces justo cuando nosotros le íbamos a cobrar al señor Alcalde no había creo ese dinero que es para pagar madera entonces nos dijo que tenía un monto de alquiler de maquinarias con ese rubro les podría pagar para la madera y por ahí nosotros le sedemos esa boleta, pero era mi plata de madera, para yo pagar ó sea yo también tengo que pagar madera y a mis personales, yo cobro esa plata, con eso porque ya no había para que me paguen
¿Usted cobro por un servicio que no proveyó?
Es lo que me ha dado la única salida el señor Alcalde pues, como yo también tengo que pagar a los que me traen de mi negocio, tengo que pagar pues, me dijo que ya no había plata de madera, lo único que hay es una plata de maquinaria y con eso me podría pagar, si o si necesitaba la plata para pagar a los personales, al señor que me trae la madera y era crédito".

Sobre la Boleta de Venta N° 03202278 otorgada por la suma de S/.5 437.50, refiere que dicho documento fue entregado por su compadre Cesar Guevara Illatopa a quien le había conferido poder verbal; a las preguntas de la defensa del acusado David Gabriel Lucero, indica: "***¿Usted nos ha referido de que había unas facturas de alquiler de mezcladora de concreto y cargador frontal algo que usted nunca había proveído, ese monto de alquiler de mezcladora y cargador frontal, era por el monto de su madera S/. 5 437.50?:*** *Si* ***. ¿Usted nos está diciendo que lo que ha cobrado es lo que ha proveído el rubro de madera?:*** *Si por el rubro de madera:* ***¿A usted alguna vez el señor David Gabriel Lucero le entregó dicha boleta?:*** *A mí no.* ***¿A parte de los S/.5 437.50 usted señora hizo otro cobro de otro cheque.*** *No aparte de eso no".*

Se advierte que la testigo expidió la Boleta de Venta N° 03202278 por la suma de S/.5 437.50, supuestamente por alquiler de maquinaria y equipo (mescladora de concreto y cargador frontal), pero que en realidad correspondía al suministro de madera, porque el Alcalde le dijo que "*...no había plata de madera, lo único que hay es una plata de maquinaria y con eso me podría pagar...*", actitud dolosa para justificar el pago de bienes y servicios que no fueron utilizados, sino que el pago correspondía a la adquisición de madera.

2.-Testimonial de Idelfonso Clemente Benancio Cárdenas
(Sesión del 15-11-16)

Refiere que en el año 2012, se dedicaba al transporte y comercio de artículos de primera necesidad utilizando un camión y que en ningún momento prestó servicios de camioneta para traslado y movilización de personal técnico administrativo para la obra "Construcción de loza deportiva del Centro Poblado de Andas Chico", tampoco ha emitido la Boleta de Venta N° 00269 por la suma de S/.1 000.00 por dicho servicio y que el talonario en el cual se encontraba dicha boleta fue robado.

Al ser interrogado contesta: "***¿A qué actividades se dedicaba el año 2012?:*** *Al transporte y comercio,* ***¿Qué transportaba usted?:*** *Transportaba productos de primera necesidad.* ***¿En que transportaba usted esos productos de primera necesidad?:*** *En un camión.* ***¿En alguna oportunidad en el año 2012 ha prestado el servicio de camioneta para traslado y movilización del personal técnico administrativo para la obra construcción de la Loza deportiva del centro poblado de Andas Chico?:*** *No.* ***¿En alguna oportunidad ha emitido una boleta por este servicio?:*** *No.* ***¿En alguna oportunidad ha cobrado el concepto de S/.1000 00 por este servicio?*** *: Nunca.* ***¿Usted ha dicho que esa boleta de S/.1000 00 N° 00269 le ha sido robada, ha presentado alguna denuncia sobre ese robo?:*** *No presente.* ***¿Solamente le robaron esa boleta o era todo un talonario?:*** *No, era un talonario porque yo siempre hacia andar en un maletín negro un Janes Bond ahí cabía mi ropa, mis zapatos y creo que ahí lo llevaron...".*
Se evidencia que con el indicado documento (Boleta N° 00269) se propició el pago de un servicio que no había sido utilizado, a fin de justificar la apropiación indebida de caudales del Estado.

3.- Testimonial de Agustín Martel Ponce
(Sesión del 15-11-16)

Refiere que prestó sus servicios como **"maestro de obra"**, entre los meses de setiembre a diciembre 2012 y enero a marzo 2013, que no alquiló la excavadora por la suma de S/.1 260.00, si alquiló maquinaria liviana por la suma de S/.2 000.30 y la mescladora por S/.3 000.00; no prestó servicios de trazo y replanteo por la suma de S/.1 200.00; señala que no recuerda haber cobrado por tales servicios; sin embargo refiere que en una oportunidad fue al Banco a

cobrar una suma de dinero no recordando el monto y que dicho dinero entregó a la Tesorera de la Municipalidad Distrital de Yarumayo.

Lo cual corrobora que en la ejecución de la obra, se dieron actos dolosos, tanto en la adquisición de servicios, como es el cobro de dinero, dinero que era entregado a la "Tesorera", cuyo destino era propiciar la apropiación indebida de caudales del Estado.

Informa que en las instalaciones de la Municipalidad existía un armario donde se guardaban las Boletas de Venta de los proveedores, las mismas que eran utilizadas para justificar pagos por bienes y servicios que no existieron.

El testigo informa que ingresa a laborar como "maestro de obra" por voluntad y decisión del Alcalde, lo que corrobora que el acusado David Gabriel Lucero era quién decidía y manejaba directamente la ejecución de la obra. Estas aseveraciones tienen sustento en el siguiente interrogatorio:

¿Háblenos del mes setiembre al mes de diciembre del 2012 y del mes de enero al mes de marzo al 2013, en dónde ha laborado?

En la ejecución de la Loza Deportiva de Andas Chico en la excavación de suelos

¿Cuál era su condición, que calidad tenía usted?

En esos tiempos estaba trabajando como "maestro de obra"

¿Si usted ha alquilado la excavadora por la suma de S/.1 260 00?

No doctor

¿Usted ha alquilado maquinaria liviana para la ejecución de esa obra por la suma de S/.2000.30 que comprende alquiler de maquinaria mezcladora de concreto , compactadora tipo plancha sisaya, compactador tipo canguro por la suma de S/.2000. 30?

La mezcladora de concreto si, la plancha de concreto si, es chiquito que se compacta en la parte de abajo del muro que ha compactado en la parte de la base.

¿Cuántas veces ha alquilado una mezcladora por la suma de S/.3000 00?

Bueno la mezcladora a trabajado buen tiempo ahí ...

¿Trazo y replanteo realizó servicios por S/.1 200 00?

Eso si no

¿Si no ha alquilado esos bienes como explica usted que existan boletas de venta que corresponden a su persona que llevan su nombre sobre esos bienes que usted no ha alquilado, como es que están boletas existen?

Doctor yo mi boleta de venta y honorarios yo le había dejado en la Municipalidad de Yarumayo, están en una armario, se de varias boletas que están de otras personas también, me recuerdo que un día la "Tesorera" me llamó, me parece que fue en dos oportunidades y me dijo tienes un cheque por cobrar entonces yo baje a Huánuco, aquí tengo un cheque tampoco recuerdo el monto entonces yo fui al banco y cobre ese monto para que page a otra persona o al dueño del alquiler de la retroexcavadora porque no tenía boleta o algo así, entonces yo en el Banco de la Nación cobre y le entregue a la Tesorera en el mismo banco y ella lo llenó en un sobre y ya no se más.

¿Quién maneja esa gaveta con las boletas y los talonarios que usted nos ha mencionado?

Los talonarios estaban en un armario y creo que cada proveedor venia y buscaba sus honorarios y rellenaban ahí o en todo caso la Secretaria o la Tesorera.

¿En qué área, en qué oficina?

En la Municipalidad de Yarumayo, no lo puedo decir, ahí había un armario y ahí era.

¿La secretaria para quien trabajaba?

Para la municipalidad de Yarumayo

¿A cargo de quien estaba?

Del Alcalde de Yarumayo

¿Díganos señor Martel Ponce, cuándo se paralizó la obra?

En febrero.

Al procurador contesta:

¿Por quién es que logra trabajar en esa obra?

Converse con el señor alcalde y el me dijo para trabajar

¿Usted se encontraba bajo la disposición del señor Alcalde?

Si yo había conversado con el Alcalde y como él es Alcalde me dijo que ya podía trabajar

¿Estos recibos por honorarios usted a quien directamente le entregaba, para que posterior a ello haga efectivo el trabajo que usted realizaba?

Como le digo la boleta estaba en la Municipalidad yo le dejaba mis boletas de venta y cuando ya llegaba el mes el señor Alcalde subía y le decía mi pago y al fin de mes ya estaba mi cheque y me pagaban.

A la defensa de David Gabriel Lucero contesta:

¿Como maestro de obra nos puede precisar cuál fue su función dentro de esa obra?

Bueno mi función era de acuerdo a los planos ó sea me entregaron un juego de planos y yo leí los planos y ordenaba a la gente para empezar a ejecutar las obras...

¿Señor en el momento que usted trabajo nos ha referido de que habían intensas lluvias, nos podría decir a consecuencia de que paró esa ejecución de obra?

Por motivo de las lluvias.

¿Cuánto tiempo duro la paralización de esa obra?

Un mes creo, ha estado paralizado, de ahí entró otro maestro, otro maestro concluyo la obra.

El representante del Ministerio Público contrainterroga al testigo:

¿Por qué le tenía que pedir usted los materiales al Alcalde y no el residente o supervisor de obra?

Porque ellos no estaban Doctor

¿El alcalde sabía y estaba al tanto de la ejecución de esta obra?

Si siempre estaba ahí

¿Cuándo usted le informó que no estaba el supervisor y residente de obra que le dijo?

De repente el lunes o martes vienen, ya van a venir, la lluvia también y la carretera la parte baja de Cachuna derrumbada, no había pase, por no caminar no venían.

La información corrobora los actos dolosos e irregulares que practicó el acusado David Gabriel Lucero, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo para justificar el desembolso de dinero del Estado para fines de apropiación, conforme refiere el testigo el Alcalde siempre estaba en la obra.

4.- Testimonial de Héctor Evaristo Primo Salís
(Sesión del 24-11-16)

Esta testimonial es de suma importancia, por lo tanto corresponde ser analizada adecuadamente: **1)** El testigo señala que trabajó en la ejecución de la obra, por invitación del Alcalde David Gabriel Lucero, por cuanto su hermano (Miguel Primo Salís) estaba estudiando en la Universidad de Ingeniera.- Lima, recibiendo invitación para hacerse cargo de la *"parte técnica de la obra"*. **2)** Era quién realizaba los requerimientos de bienes y servicios señala *"el Alcalde me había dado esa potestad para hacer el requerimiento"* y que una vez formalizado el requerimiento su atención estaba a cargo de abastecimientos, en algunas veces el maestro de obra llamaba al Alcalde y éste al Contador para que manden los materiales. **3)** Informa que cuando el Alcalde recibe la notificación de la Fiscalía sobre la denuncia, convoca a una reunión, a la cual concurre el Contador Eusebio y la Tesorera Yanina y que cada uno en su área debían subsanar los documentos, refiere que *"había un montón de documentos por firmar"*, que el Alcalde les presionaba regularizar los documentos para presentar a la Fiscalía, *"todos estaban preocupados"*, que por encargo del Alcalde buscaban facturas para justificar esos gastos de *"volquete, cargador, excavadora"*. **4)** Refiere que en la oficina de enlace de la Municipalidad Distrital de Yarumayo ubicada en el jirón 28 de Julio, frente a Scotia Bank, en una oportunidad el Alcalde encargó a Yanina Ordoñez Urbano, recoger un dinero del Banco y que él acompañó y luego dentro de un sobre de manila entregó el dinero al Alcalde. 5) Sostiene que trabajo los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2012, hasta que se paralizó la obra. Estas apreciaciones están sustentadas en el interrogatorio a que fue sometido en juicio:

"¿Díganos si en el año 2012, 2013 ha laborado en la Municipalidad Distrital de Yarumayo?
Si
Bajo qué cargo ocupo, que funciones desempeño?
Desde un inicio cuando se ejecutó la Loza deportiva de Andas Chico, bueno estuvimos trabajando ***por la invitación del señor Alcalde*** *en ese momento David Gabriel Lucero, en esos tiempos era joven recién estaba egresando de la universidad, todavía no era ni bachiller ni nada, anteriormente también con mi*

hermano había estado laborando en otras obra en ese momento el me hace la invitación quizá porque soy joven para poder hacer algunos cargos y asumir unas cosas, mi hermano estaba estudiando en Lima en la Universidad de Ingeniería y no podía se había retirado, es ahí donde yo recibo la invitación para poder realizar la parte técnica de la obra, pasado esos momentos nos dirigimos al centro poblado de Andas Chico para poder hacer entrega del terreno, mi persona estuvo presente , también el señor alcalde David Gabriel Lucero, señor Eusebio Kennedy la señora Yanina y algunas autoridades propias de la localidad , también el señor Ludwing y otras personas que no me acuerdo, nos constituimos y luego bajo a la ciudad de Huánuco para proseguir con los tramites que requiere una obra para seguir adelante empezó la ejecución y ya el señor alcalde buscó su gente su almacenero que era el señor Prospero que era un jovencito, su maestro de obra el señor Agustín y otras personas de confianza para que puedan estar a cargo de dichas obras y ya se inicio la obra y mi persona hizo el requerimiento de los materiales cuando se hizo el requerimiento se elaboro una lista por todo los materiales lo que pueda utilizar y le presente por mesa de partes dirigida al Gerente Municipal al señor Hilario y así puedan comprar los materiales que se requerían.

¿Aclárenos cuando dice, qué se buscó al maestro de obra, como es ello?

El habrá sido su persona de confianza, en anteriores obras ya habían trabajado

¿Quién hizo el requerimiento de bienes y servicios?

Como le vuelvo a repetir yo lo hice el consolidado, mano de obra, materiales y todo lo que se pueda utilizar y lo presente por mesa de parte.

¿Por qué motivo o razones usted hizo los requerimientos para la ejecución de esa obra?

Como le dije en un inicio con mi hermano iba a trabajar pero no podía por su carga en la universidad de su maestría y es ahí donde recibo la invitación, me permiten hacer el requerimiento y bueno yo lo hago.

¿Quienes participaron en esa invitación, quienes le indicaron que usted debería estar a cargo de esa obra?

El alcalde principalmente no hay nadie más.

¿Dígame, como es que se elaboraron los documentos que fue materia de sustento de los requerimientos de los bienes y servicios?

Los documentos estaban desordenados, cuando el alcalde recibe la notificación de la Fiscalía bueno se aproximaba la denuncia o ya lo estaba, ve que no tenían orden de servicio, no tenían nada, es ahí nos invita a una reunión diciendo todo se va a solucionar al Contador Eusebio a la Tesorera Yanina para poder subsanar estos documentos que estaban en nada y ahí empezamos armar cada uno en su área, y es ahí donde me dijeron para trabajar, ya que todos los expedientes estaban sin conformidad, no tenían orden de servicio y muchas cosas faltaban.

¿Que documentos se tenían que elaborar o regularizar?

Yo hice la conformidad puse mi firma y me mandaron hacer el sello para firmarlo esto ocurrió en el Jr. 28 de Julio y los demás en su área pusieron en orden y había un monton de documentos por firmar y me negué porque tantos documentos me

van hacer firmar ya que era principiante en esos tiempos, por esos motivos quedó tantos comprobantes de pago en inconformidad me puse a pensar, ya no lo acepté y nos presionaban y presionaban.

¿Quiénes los presionaban?

La presión venia del Alcalde para todos para el contador, el tesorero.

¿Cómo era esa presión en qué consistía?

Hay que regularizar los documentos para presentar a la Fiscalía, ahí llegamos a hacerlo.

¿En alguna oportunidad ha sido testigo presencial o ha participado en el cobro de algunos bienes o servicios?

Si, cuando estuvimos en la oficina de 28 de Julio el Alcalde le encargó a la señora Yanina para que pueda recoger un dinero que le había encargado dado los cheques de eso creo eran para poder cobrar en la plaza de Amarilis, justo yo también le acompañe , la señora Lucinda le dio a la señora Yanina y con ella nos dirigimos a la oficina hay una oficina privada y ahí es donde la señora Yanina ha entrado y le habrá dado el dinero nosotros nos quedamos afuera.

¿Precísenos, qué había en el sobre manila?

El dinero del banco

Especifíquenos porque hace mención a 28 de Julio que hay, o es una fecha?

No, 28 de Julio es un jirón al frente del Scoshitian Banck incluso hay un pasaje ahí quedaba la oficina de enlace de Yarumayo ahí teníamos un ambiente grande para reuniones privadas.

¿A quién le entregó el sobre manila con el dinero?

Al alcalde

Usted sabe cuánto era?

No lo conté

¿Qué tiempo has trabajado de forma informal?

Hemos estado desde setiembre, octubre hasta noviembre fecha que fue cuando se paralizó la obra

Setiembre a noviembre de que año?

Del 2012

¿Cuando usted ha presenciado la entrega de un dinero podrá especificarme, quien hizo la entrega de este dinero?

Como ya les decía la señora Lucinda bueno cobró el dinero en el Banco de la Nación de Amarilis y le entregó a la señora Yannina y con la señora Yanina nos hemos ido, bueno como yo estaba acompañando y entramos a la oficina y le entrego al Alcalde".

5.- Lucinda Dávila Susanivar
(Sesión 01-12-2016)

La testigo ante el plenario manifestó que es propietaria de la empresa **D&P Inversiones,** admite que fue proveedora de materiales de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, pero para las obras de Chinchan y Chilian de las cuales le quedaron debiendo un promedio de S/.30 000.00; niega haber proveído útiles de escritorio, haber alquilado rodillo vibratorio autopropulsado, cargador frontal, volquete, equipos medianos, mescladora, madera nacional, retroexcavadora y otros para la obra Construcción de Loza Deportiva de Andas Chico; afirma que el acusado David Gabriel Lucero utilizaba el chantaje para que le habilite facturas, sostiene que llegó a cobrar los S/.30 000.00 adeudados por otra obras, de los cuales se quedó con S/. 6 000.00 por la deuda que le tenían y S/. 24 000.00 le entregó a la Tesorera de la Municipalidad de Yarumayo (Yanina Ordoñez Urbano).
Así queda corroborado con el interrogatorio que se le practico:

¿Usted es propietaria de la empresa D&P Inversiones?
Si soy la propietaria
¿Nos puede indicar a que se dedica, cuál es el rubro comercial de esa empresa?
La empresa su nombre comercial es D&P Inversiones pero es a nombre de Lucinda Dávila Susanivar que se dedica al rubro de venta de materiales de construcción.
¿Usted en algún momento, ha sido proveedora de la Municipalidad Distrital de Yarumayo?
Yo si fui proveedora de la Municipalidad de Yarumayo, de las cuales yo abastecí materiales para las obras de Chinchan y Chilian de los cuales la entidad me quedo debiendo un promedio de 30 000 00 soles.
¿Usted como ha sido proveedora de la municipalidad distrital de Yarumayo, ha proveído útiles de escritorio por la suma de 2 000 00 nuevo soles para la ejecución de la obra Construcción de la loza deportiva de la loza deportiva de Andas Chico?
No para esa obra no he proveído.
¿Ha proveído o alquilado un rodillo vibratorio autopropulsado por la suma de 1 500 00 nuevo soles para la ejecución obra Construcción de la loza deportiva del centro poblado de Andas Chico?
Nunca he proveído.
¿Ha proveído un cargador frontal por la suma de 8 600 00 nuevo soles para la ejecución obra Construcción de la loza deportiva del centro poblado de Andas Chico?
Tampoco he proveído.

¿Ha proveído o alquilado un volquete de 15 metros cúbicos por la suma de 9 600 00 nuevo soles para la ejecución obra Construcción de la loza deportiva del centro poblado de Andas Chico?
Tampoco he proveído.
¿Usted ha proveído de servicios varios entre estos sisaya para corte de fierro alquiler de moto niveladora 125 HP, alquiler de mezcladora de concreto 9-11P, alquiler de vibrador de concreto de 4HP por la suma de 5 200 00 nuevo soles a la municipalidad de Yarumayo para esta obra de la Construcción de la Loza deportiva?
Esos productos varios si proveí pero no estoy segura si ha sido para esa obra o no.
¿Ha alquilado equipos medianos por la suma de 1 500 00 nuevo soles para la ejecución de la obra Construcción de la loza deportiva en el centro poblado de Andas Chico?
No
¿Usted ha alquilado una mezcladora por la suma de 10 725 00 nuevo soles para la ejecución de la obra Construcción de la loza deportiva en el centro poblado de Andas Chico?
No
¿Usted señora ha proveído de madera nacional de 19 248 00 nuevo soles para la ejecución de la obra Construcción de la loza deportiva en el centro poblado de Andas Chico?
No he proveído madera.
¿Usted ha alquilado una retroexcavadora por la suma de 980 00 nuevo soles para la ejecución de la obra Construcción de la loza deportiva en el centro poblado de Andas Chico?
No he proveído.
¿Entonces señora estando que ha indicado que no ha proveído bienes y servicios que explicación puede dar, que obren o aparezcan facturas en este proceso como que su empresa ha proveído bienes y servicios a la Municipalidad Distrital de Yarumayo para la construcción de esta obra de la loza deportiva de Tres de Mayo de Andas Chico?
El tema es como le dije anteriormente que yo proveí para las obras Chinchan y Chilian que son materiales de construcción que la entidad me quedo debiendo 30 000 00 nuevo soles la cual el alcalde no me quería pagar él me decía tú me tienes que ir dando tus facturas para estar amortizando de 2 mil de 3 mil ósea eso es el chantaje que él utilizaba para que yo habilitar mi factura y como yo invertí dinero ahí yo tenía que recuperar dinero encima yo tenía préstamos del banco que me estaba atrasando en pagar en eso le increpe varias veces al alcalde que me page por favor él me decía me tiene que facilitar tus facturas como otras empresas para así yo ir amortizando por eso es que yo le facilite mis facturas a él.
¿Cuándo dice usted alcalde se refiere usted al señor David Gabriel Lucero?
Si al señor David Gabriel Lucero

¿Esas facturas que usted ha entregado, ha cobrado una suma de dinero?
Si he cobrado en una oportunidad cerca de 30 000 00 nuevo soles el cual el señor alcalde me llamo me dijo vas a cobrar y yo por el tema de mi negocio le dije puedo ir al banco de Amarilis porque está más cerca de mi negocio y no puedo venir al centro entonces él me dijo que yo le voy a enviar a la tesorera de la municipalidad para que le puede entregar el cheque y efectivamente usted me tiene que entregar el dinero yo se le dije mejor le entrego después porque... y por el temor que yo me voy a llevar él envió a la señora.
¿A quién señora?
A la señora Yanina
¿Sus apellido sabe?
No se... sus apellidos, a ella envió y yo se le entregue el dinero.
¿Recuerda cuánto dinero le entrego a la señora?
Yo me quede con 6 000 00 resto yo le entregue a la señora y ella se lo llevo, ella portaba una cartera negra en el mismo banco le entregue y se lo llevo el efectivo y el señor David estaba que me llamaba que si ya le entregue o no.
¿Usted ha mencionado que en una oportunidad le ha dado a la señora Yanina el monto de 6 000 00 nuevo soles?
No le he...me quede con los 6 000 00 y le entregue 24 000 00.
¿Cuál era el monto integro?
30 000 00 soles
¿Usted ha requerido sus pagos mediante solicitudes a la Municipalidad Distrital de Yarumayo?
No, porque solo entregaba la factura al señor David y él lo gestionaba.
¿Usted ha precisado que de un cheque de 30 000.00 soles se ha quedado con 6 000.00 soles y 24 000.00 se le entregó a la señora Yanina, de los otros cuatro o cinco cheques que realizó el cobro, ese dinero con quién se quedó, con usted o se le entregó a otra persona?
Se le entregue al señor David.

6.- Guisela Saravia Alvarado
(Sesión del 06-12-16)

Ante el plenario manifestó que laboró para la Municipalidad Distrital de Yarumayo los años 2012 hasta 2014, en un primer momento como Asistente de Abastecimiento y luego como Jefe de Abastecimientos, indica que los requerimientos lo realzaba el ingeniero y que las compras pequeñas lo realizaba la ofician de abastecimientos "autorizado con la firma del Alcalde" porque éste autorizaba todas las compras.
Al interrogatorio responde:
¿Durante los años 2012 al 2013 y del 2013 al 2014, en qué institución ha laborado?
En la Municipalidad de Yarumayo
¿Bajo qué cargos en la Municipalidad de Yarumayo?

Estaba como asistente de abastecimientos y después entre como jefe de abastecimientos.

¿Quiénes efectuaban los requerimientos de esa obra?

El ingeniero y lo que era compras pequeñas lo realizaba los de abastecimiento autorizado con la firma del acalde de abastecimiento compras pequeñas menores a las 3 unidades impositivas tributarias.

¿Por qué tenía que firmar el alcalde?

Porque el autorizaba todo las compras

¿Usted formulaba el requerimiento y el señor alcalde lo firmaba?

El siempre pedía que le tenga al tanto de todo, no solo requerimientos sino toda la parte administrativa de la Municipalidad.

7.- Franklin Villegas Abuno

(Sesión del 19-12-16)

En el período del 2011 al 2014, ocupó el cargo de de Teniente Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, refiere que al observar rajaduras en la loza deportiva y que estaba mal construida, con fecha 28 de febrero del año 2013, presentó la denuncia acompañando un video y que al momento de esa filmación estaban presentes el Alcalde, el Teniente Gobernador y el Presidente de la Comunidad, todas ellas del Centro Poblado de Andas Chico. Responde a las preguntas:

¿En dónde laboró usted durante los años 2012 al 2013?

En San Lorenzo de... Yarumayo

¿Específicamente en institución usted ha laborado?

En la Municipalidad

¿Qué cargos usted ha presentado?

Como teniente alcalde del distrito

¿Me puede precisar en qué consistía esas irregularidades que usted preciso en la denuncia?

Ha ya, en las rajaduras de la loza deportiva no, que estaban mal construidas.

¿Usted refirió ¿Qué presento una denuncia el 28 de febrero del año 2013, en esa denuncia usted le acompaño un CD, un video?

Si

¿Estuvo presente en el momento de la filmación alguna otra autoridad?

Claro, cómo te vuelvo a decir las autoridades del Centro Poblado, como el Alcalde del centro poblado, el Teniente Gobernador y el Presidente de la Comunidad.

¿La obra se encontraba inconclusa o estaba concluida?

No, estaba inconclusa

¿Usted puede referirnos, si es que la obra tubo una reformulación del expediente técnico?

Claro, eso lo saben lo que están en administrativo doctor yo...este la verdad solo fiscalice nada más.

8.- Clever Camacho Ponce
(Sesión del29-12-16)

Informó que en los años 2012 a 2013, desempeñó el cargo de Presidente de la Comunidad Campesina de Andas Chico.- Yarumayo, respecto a la ejecución de la obra Construcción de Loza Deportiva de Andas Chico- Yarumayo", refiere que en una reunión con la población, el Alcalde (refiriéndose a David Gabriel Lucero) les dijo que él iba a construir la obra y que la población quedo conforme, que la obra lo dirigía el maestro de obra, pero que también estaba el Alcalde, quién además "veía el avance de la obra", recuerda que en la obra ha trabajado un "tractor oruga", no vio una retroexcavadora, la obra no está concluida, está deteriorada, que debería tener un cerco perimétrico y una tribuna, indica también que labora en la obra "como un peón".
Al interrogatorio refiere:

¿En el año 2012, 2013 que cargo ocupo usted en la comunidad de Andas Chico?
Como Presidente de la Comunidad
¿En alguna oportunidad trataron con la autoridad municipal el tema de la ejecución de la obra construcción de la loza deportiva del centro poblado de Andas Chico ?
Si se ha realizado una reunión, también estaba presente y se ha hecho llegar a la comunidad y yo he dije a la comunidad se va a ejecutar la obra y de ahí se le ha hecho llegar a la población y el alcalde dijo déjame a mi criterio yo le voy hacer y la población quedo conforme en lo que iba hacer y eso era todo.
¿Quién era el alcalde en ese entonces?
De la distrital era pué el señor David Lucero
¿Quién dirigía y ejecutaba esta obra?
Bueno esa obra ha dirigido el maestro de obra nadie más, pero también el Alcalde estaba ahí pero
¿Qué función cumplía el alcalde, que decía, que hacia?
El alcalde venía a ver la obra claro el veía el avance de la obra
¿Puede usted advertir la presencia de un ingeniero residente o supervisor de obra?
En ese tiempo cuando la obra se estaba ejecutando no ningún otro profesional
¿Qué maquinarias ha podido usted observar o apreciar que se ejecutaron en la loza deportiva?
Bueno la maquinaria que ha trabajado ahí es el tractor de oruga.
¿Una retroexcavadora?
No
¿Cuál es el estado actual de esta obra?

La obra ahorita se encuentra no, no está concluida, prácticamente esta deteriorado.

¿Queremos que nos aclare una cosa es que está concluida y otra que está Deteriorada, por qué dice usted que no está concluida?

O, sea la obra no está concluida porque la obra debería tener un cerco perimétrico y también debería tener unas tribunas.

9.- Efraín Valderrama Idelfonso

(Sesión del 29-12-16)

Manifiesta que respecto a la construcción de la obra en cuestión, como autoridades de la comunidad solicitaron el expediente técnico para fiscalizar en cuanto al tiempo que demora y al monto utilizado y que en una reunión el Alcalde les dijo que lo dejarán trabajar y que les iba a entregar la obra, sin embargo la obra se ha malogrado, se ha paralizado, no se ha terminado y cundo insistieron ante el Alcalde les *"hay un año para poder terminar"*, la obra hasta la fecha se encuentra abandonada que *"no tiene su cerco perimétrico, no tiene su tribuna solo está la loza y sus dos arcos"*. Informa que no existió ningún "cartel" de la obra, sostiene que quien dirigía la obra era el Alcalde y el maestro de obra.

¿Qué sabe usted de la construcción de la loza deportiva de Tres de diciembre del centro poblado de Andas Chico?

En ese entonces he sido una autoridad elegido por el pueblo del centro poblado de la cual el alcalde trae la obra de loza deportiva de la cual nosotros como autoridades hemos estado viendo que se ha ejecutado la obra de la loza deportiva de lo cual nosotros como autoridades interferimos de que el señor alcalde debe de trabajar con autoridades no para ver como es el trabajo más que todo, coordinadamente trabajar, de lo cual nosotros le dijimos al alcalde como autoridad , el nos dice no que nosotros somos la parte de la municipalidad no entonces nos iba hacer entrega de la obra de lo cual nosotros como autoridades hemos solicitado copia del expediente técnico como se encuentra la obra entonces el señor alcalde hizo l entrega de un expediente técnico de la obra para poder fiscalizar que tiempo demora construcción de la loza deportiva y canto es el monto entonces en este caso el señor alcalde no nos ha hecho entrega de la obra y nosotros como autoridades hemos hecho la reunión y el señor alcalde dijo déjanos trabajar y yo le voy hacer entrega de la obra tal conforme entonces le hemos dejado al alcalde que siga trabajando de lo cual la obra se a malogrado como se puede decir se ha malogrado se ha paralizado la obra no se ha terminado la obra entonces de la cual nosotros seguimos insistiendo al alcalde , cuando va a terminar la loza deportiva entonces el alcalde dijo hay un año para poder terminar pero eso creo que fue en el año 2013 creo que fue y en el año 2014 iba a cumplir su periodo de lo cual hasta ahorita la obra se encuentra abandonado no se encuentra terminado no tiene su círculo perimétrico no tiene su tribuna solo está la loza y sus dos arcos Dios esta

presente no miento soy un comunero del pueblo si yo miento que Dios me castigue sin ustedes no me creen pueden ir a inspeccionar la obra como se encuentra eso seria todo para poderles manifestar.

¿Hubo otra reunión además de la reunión que hace usted mención, con el señor alcalde?

Si hemos tenido pero no me recuerdo en qué fecha hemos tenido otra reunión otro acuerdo con el alcalde por el motivo que la loza se había deteriorado a hecho mal ejecución entonces el señor alcalde en una reunión se compromete que iba a comprar otro terreno e iba hacer la loza deportiva en ese terreno entonces la población cree que iba ser así pero el alcalde de repente ha visto conveniente que no era fácil y nuevamente en la misma loza deportiva se ha ejecutado la obra.

¿En alguna oportunidad reclamaron la existencia de algún cartel?

Si menciona en el acta de la reunión de la comunidad que hemos solicitado cartel de la obra y publicación de la obra, en la obra menciona tres meses y algo más, ahí menciona los montos pero lamentablemente no nos hizo llegar.

¿En alguna oportunidad después ese cartel existió?

No, no hasta la actualidad no.

¿Quién ejecutaba esta obra?

El señor alcalde.

10.- Hilario Valderrama Zevallos

(Sesión del 29-12-16)

En los años 2012 y 2013 desempeñó el cargo de Fiscal de la Comunidad de Andas Chico, informa que en una reunión el Alcalde les comunicó que se iba a ejecutar la obra, igualmente indica que vio a maquinaria oruga, no vio a otro tipo de maquinaria, que la obra se encuentra con rajaduras.

Al interrogatorio refiere:

En el año 2012 y 2013 ¿Qué cargo ocupaba usted en la comunidad de Andas Chico?

A mi me dieron como Fiscal de la Comunidad para poder administrar las obras toditos, justamente me eligió la comunidad.

¿Usted hablado administrar las obras velar ¿En alguna oportunidad se reunieron, usted en su calidad de autoridad, con las autoridades municipales para tratar l ejecución de esta obra?

Justamente había una reunión general justamente el señor alcalde dijo vamos a ejecutar una obra justamente se aprobó para ejecutar esa obra donde está la obra y yo como fiscal he visto que trabaja con máquinas una maquina oruga que trabaja y después nada más he visto.

¿Usted dice que trabaja una maquina oruga?

Si

¿Díganme, quién se encontraba ejerciendo el cargo de Alcalde en ese tiempo?
El señor David.
¿Sabe usted sus apellidos completos?
El señor David Gabriel Lucero.
¿Quiénes fueron lo que laboraron en esa obra?
Han trabajado más que todo sus trabajadores como dicen su gente de confianza.
¿Díganos nos ha hecho mención a un tractor oruga, usted recuerda si alguna otra maquinaria trabajó como lo es un cargador frontal, algún volquete o una retroexcavadora?
No, no trabajo solamente como le digo el tractor oruga nada más.
¿Díganos cuál es el estado actual de esta obra?
Esta rajando todo el piso se está rajando todito.
¿Está concluida la obra?
Solamente con el piso y como dicen arriba sus muros y abajo nada más.
¿Arcos tiene?
Si tiene
¿Cercos perimétrico tiene?
No tiene.
¿Usted cuándo fue a ver la obra se percató o estuvo al tanto de quien estaba a cargo de dicha obra?
Señor Alcalde más que todo pues estaba a cargo de esos trabajos ...con sus ingenieros, con sus trabajadores.

11.- Constituye elemento sustancial para determinar la responsabilidad del acusado David Gabriel Lucero, la información que nos proporciona el **Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Manuel de Organización y Funciones – MOF de la Municipalidad Distrital de Yarumayo**, sobre sus atribuciones, obligaciones, deberes y responsabilidades. Información introducida al proceso en sesión del 16-02-17.

ANEXO X
En folios 01 al 60

i)- Reglamento de Organización y Funciones – ROF
Art. 10- Son atribuciones del Alcalde: "1)- Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los Vecinos..., 15)- ...autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado, ...23)-Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones, ...25)- Supervisar ... las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o bajo delegación al sector privado, ...31)-Suscribir convenios con otras Municipalidades par la ejecución de obras..., 35)- Las demás que le corresponde de acuerdo a ley".
ii)- Manuel de Organización y Funciones – MOF

Responsabilidad:
Es la máxima autoridad administrativa, es responsable de las decisiones finales que adopte la Municipalidad, su autoridad emana de la voluntad popular, norma sus funciones, responsabilidades y atribuciones en el Art.20° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
Funciones Específicas:
1.- Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos
(...)
20.- Suscribir convenios con otras municipalidades para la ejecución de obras y prestación de servicios comunes.
(...)
27.- Autorizar la elaboración de expedientes técnicos o estudios definitivos así como la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública declarados viables.
28.- Podrá delegar y/o desconcentrar funciones no exclusivas al cargo de Alcalde
29.- Las demás que le corresponde de acuerdo a ley.

Como se puede apreciar el acusado David Gabriel Lucero en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, no cumplió sus funciones que expresamente lo establecen tanto el ROF como el MOF, cuya actuación dolosa permitió la apropiación para sí o para un tercero caudales del Estado que por razón a su cargo le fueron confiados.

12.- Copia Acta de Sesión Extraordinaria del 11-04-2012
Fs. 904 -905

Dando cuenta que por unanimidad los regidores de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, autorizaron a David Gabriel Lucero para que en calidad de Alcalde suscriba con el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el "Convenio para el Financiamiento del Proyecto Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico".

13.- Resolución de Alcaldía N° 066-2012-MFY/A, fecha 25-11-2012
Fs. 910-911

Mediante la cual se resuelve aprobar la paralización de la ejecución de la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico-Yarumayo", por 09 días calendario a partir del 18 hasta el 26 de noviembre 2012.
En la parte considerativa se consigna como motivo de la suspensión "...falta de personal en obra...", de ello se desprende que la suspensión no fue por problemas climatológicos como pretenden hacer ver los acusados, sino por razones administrativas.

14.- Copia Acta de Sesión Extraordinaria fecha 10-03-2013
Fs.906-907

En la cual el Alcalde David Gabriel Lucero informó que la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico- Yarumayo", se paralizó por razones de filtración del agua por las lluvias y que dicha obra se construirá en otro lugar de Andas Chico.

15.- Resolución de Alcaldía N° 051-2012-MDY/A, fecha 03-09-2012
Fs. 912 – 913

Mediante la cual se resuelve aprobar la paralización de la ejecución de la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico-Yarumayo", por 27 días calendario a partir del 08 de agosto hasta el 03 de setiembre 2012.
En la parte considerativa se consigna como motivo de la suspensión *"...por causas de desperfectos mecánicos y averías en las cañerías de la maquinaria pesada (tractor oruga D6D)".*
Circunstancia que debió prevenirse al momento de contratar dicho servicio, teniendo en cuenta al plazo de conclusión de la obra (150 días calendario) y que en los meses posteriores a agosto se producen lluvias en la zona.

16.- Resolución de Alcaldía N° 032-2012-MDY/A, fecha 30-06-2012
Fs. 914 – 915

Mediante la cual se aprueba el Expediente Técnico de la obra Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico- Yarumayo", cuyo presupuesto total fue de S/.598 004.85.
En la parte considerativa se consigna que dicho instrumento fue elaborado por el Ing. Alex Santos Oneglio, contrariamente dicho documento aparece suscrito por el Ing. Erick Mauricio Yupa Campos (Anexo I), contradicción que no ha sido aclarada por la parte acusada.

17.- Resolución de Alcaldía N° 486-2014-MPHCO-A, fecha 15-07-2014
Fs. 916

Mediante la cual se aprueba la transferencia financiera adicional de S/. 246 583.94, que efectúa la Municipalidad Provincial de Huánuco, a favor de la Municipalidad Distrital de Yarumayo.

Documental que no contribuye al esclarecimiento de los hechos, por cuanto no corresponde a la transferencia primigenia de S/. 598 004.85, menos al tiempo de ejecución de la obra (02-08 al 31-12- 2012), que son materia de imputación.

18.- Certificado expedido por la Directora de la Institución Educativa N° 137 de Andas Chico y vistas fotográficas.

Documento que no aparece en el Expediente Judicial, sin embargo a fin de no dilatar el proceso la defensa técnica del acusado David Gabriel Lucero manifestó que dicha documental está referida a la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico- Yarumayo" (ver sesión del 27-02-17) y que la directora de la Institución Educativa N° 137 de Andas Chico, informa que dicha obra está siendo utilizada para la práctica del deporte, comprometiéndose la parte oferente presentarlo en la siguiente sesión.

19.- Visualización de un USB – Filmación efectuada de la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico-Yarumayo".
Fs.917.

Dicho contenido tiene relación con el documento citado en el numeral 17), el USB se visualizó en sesión del 23-02-17, acto en el cual conforme al "Principio de Inmediación" se pudo observar que la filmación está referida a una losa de concreto, con 02 arcos de metal, al costado izquierdo según la posición del expectante un muro de concreto, no se **visualizó** la existencia de cerco perimétrico, tribunas, banca de suplentes, camarines, tampoco se advierte trabajos de pintura, evidenciándose que la obra se encuentra inconclusa.
Se verificó la presencia de 09 niños de 05 a 10 años de edad aproximadamente, acompañados de una dama supuestamente la profesora conforme a la versión de la parte oferente, se escuchó voces explicando que la losa es utilizada por la comunidad para la práctica de deporte generalmente los días domingos, sin embargo no hubo ninguna identificación respecto a la persona que sustentaba la filmación.

Conclusión

De la valoración conjunta de los medios probatorios expuestos precedentemente, el Colegiado llega a la conclusión que la responsabilidad penal del David Gabriel Lucero se encuentra plenamente probada, respecto al delito que se le incrimina, por cuanto valiéndose del poder de decisión que tenía como Titular del Pliego propició la apropiación para sí o para terceros de caudales del Estado que por razón de su cargo le fueron confiados y que estaban destinados a la ejecución de la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico, distrito de Yarumayo.- Huánuco.

3.2.3- TERCER HECHO PROBADO: EUSEBIO KENEDY VILLANEDA FELIX

El acusado **Eusebio Kenedy Villaneda Félix,** en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, desde el 02 de enero 2011, hasta el 30 de abril 2014, infringió su deber previsto en los artículo 33° y 34° del ROF, así como el MOF, de dicha comuna, al haber intervenido en las fases de ejecución presupuestal del gasto público en el compromiso y el devengado, que al tener acceso al Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF, realizó las fases del compromiso y del devengado, para la cancelación de bienes y servicios que la Municipalidad Distrital de Yarumayo nunca los obtuvo, no obstante tener conocimiento de todo ello propició la apropiación de caudales del Estado por la suma de S/.320 771.56.

Conclusión fáctica que está acreditada con la actuación de los siguientes medios de prueba:

1.- Ante el plenario a concurrido la testigo **Karina Flor Alvarado Sánchez,** quién ha referido que efectivamente su empresa Maderera Dos de Mayo, emitió la Boleta de Venta N° 03202278 por la suma de S/.5 347.50, por el supuesto alquiler de maquinaria pero que el realidad dicho monto correspondía a la provisión de madera, con ello se acredita que se pagó por un servicio que nunca recibió la Municipalidad Distrital de Yaurumayo, para el efecto se utilizó un comprobante de pago que no correspondía al giro de negocio del proveedor.

2.- Ha concurrido el testigo **Idelfonso Clemente Benancio Cárdenas,** quien ha referido que en ningún momento prestó servicios de camioneta para traslado y movilización del personal técnico administrativo para la obra construcción de loza deportiva del Centro Poblado de Andas Chico, tampoco ha emitido la Boleta de Venta N° 00269 por la suma de S/.1 000.00 por dicho servicio y que el talonario en el cual se encontraba dicha boleta fue robado, ello sirve para corroborar que efectivamente dicho documento fue obtenido de manera irregular para justificar un gasto que no se había recibido, cuyo control lógicamente correspondía hacerlo a la Oficina de Contabilidad.

3.- El testigo **Agustín Martel Ponce**, informa que no alquiló la mescladora por la suma de S/. 1260.00, menos prestó servicios de trazo y replanteo por s/. 1 200.00, sin embargo estos servicios fueron pagados. También señala que en cuanto al pago de la contraprestación por los servicios prestados solo le pagaron por dos meses y por los dos meses más, no le cancelaron; circunstancias que debieron ser advertidas y controladas por el acusado Villaneda Félix en su calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad y que al no hacerlo propició la apropiación de caudales del Estado. Apreciación que se encuentra sustentada cuando el testigo absuelve las siguientes preguntas:
¿Si usted ha alquilado la escavadora por la suma de S/.1 260 00?*No Doctor*
¿Usted ha alquilado maquinaria liviana para la ejecución de esa obra por la suma de S/.2000.30 que comprende alquiler de maquinaria mezcladora de concreto , compactadora tipo plancha sisaya, compactador tipo canguro por la suma de S/.2000. 30?

La mezcladora de concreto si, la plancha de concreto si, es chiquito que se compacta en la parte de abajo del muro que ha compactado en la parte de la base.
¿Cuántas veces ha alquilado una mezcladora por la suma de S/.3000 00?
Bueno la mezcladora a trabajado buen tiempo ahí...
¿Trazo y replanteo realizó servicios por S/.1 200 00?
Eso si no
¿Si no ha alquilado esos bienes como explica usted que existan boletas de venta que corresponden a su persona que llevan su nombre sobre esos bienes que usted no ha alquilado, como es que están boletas existen?
Doctor yo mi boleta de venta y honorarios yo le había dejado en la Municipalidad de Yarumayo, están en una armario, se de varias boletas que están de otras personas también, me recuerdo que un día la "Tesorera" me llamó, me parece que fue en dos oportunidades y me dijo tienes un cheque por cobrar entonces yo baje a Huánuco, aquí tengo un cheque tampoco recuerdo el monto entonces yo fui al banco y cobre ese monto para que page a otra persona o al dueño del alquiler de la retroexcavadora porque no tenía boleta o algo así, entonces yo en el Banco de la Nación cobre y le entregue a la Tesorera en el mismo banco y ella lo llenó en un sobre y ya no se más.

A la defensa de Eusebio Kenedy Villaneda contesta:
¿A usted, se le cumplió con el pago de sus honorarios como maestro de obra?
La verdad me ha pagado de los dos primeros meses y los otros dos no por el tema de la lluvia.

4.- Testimonial de Héctor Evaristo Primo Salís
(Sesión del 24-11-16)

El testigo en cuanto a la actitud del acusado Eusebio Kenedy Villaneda Félix, informa que éste siempre estaba interesado sobre los pagos que se tenían que efectuar a Robinsón Jorge Estacio Zevallos, representante de la empresa EZYV, la misma que había obtenido la buena pro para el suministro de la mayoría bienes, indica que este funcionario era el más preocupado, le presionaba para hacer los Informes de Conformidad e incluso rellenaba las facturas, señala también que los proveedores presentaban sus boletas por mesa de partes, sin embargo en el caso indicado anteriormente "el contador" hacía el trámite ante la Gerencia Municipal, la oficina de Abastecimientos, ante él para el Informe de Conformidad y luego ante Tesorería. Así aparece del interrogatorio al que fue sometido.
"¿En alguna oportunidad cuando no participaba la señora Yanina Ordoñez Urbano ha tomado conocimiento de algunos cobros sin la participación de ella?
Bueno voy hablar todo lo que se, algunos proveedores también he visto, venia un señor llamado ***Robinson****, un bigotoncito se rumoreaba que era el cuñado del*

contador Eusebio, preocupado en sus pagos y el contador venia para que cobre y el más preocupado para la conformidad, me presionaba para que yo le hiciera las conformidades, yo era joven por eso he accedido.

¿Quienes estaban interesados en el pago de ese señor Robinson?

El contador Eusebio Kennedy porque la mayoría de los bienes de la obra habían sido licitados y la mayor parte del dinero era en forma de licitación y él está interesado todos los días.

¿Porque considera que hubo un interés por parte del señor Eusebio Villaneda Félix, que lo lleva a concluir eso, que observó?

Lo que yo observe es que él se preocupaba, no recuerdo en que rubro pero eran cuatro o cinco rubros, él se preocupaba que alguien le hiciera su conformidad, su orden de servicio, de repente con el ánimo de cobrar el señor Eusebio y el señor Robinson siempre venían y él estaba participando directamente, incluso rellenaba las facturas de repente para ayudar

¿Facturas de que se rellenaban?

Facturas de una empresa e z de inicial no sé qué más era, era de una consultora.

¿Sabe de qué propiedad?

Como lo vuelvo a repetir el señor Eusebio era el más interesado

¿Esas boletas se encontraban en algún lugar de la municipalidad?

Boletas he visto más que todo recibos por honorarios en un estante que siempre sacaban y llenaban.

¿Cuando se iba ejecutando la obra y para cumplir con los pagos a los proveedores, quienes envían los informes para que se llene los cheques respectivos para el pago de estos bienes y servicios adquiridos?

Todo proveedor siempre presentaban por mesa de partes sus boletas bueno y otros le hacían aparecer por ahí como ya les he dicho anteriormente el contador les hacía aparecer entonces daban tramite gerencia municipal y abastecimiento para dar su conformidad, los más interesados eran para dar su conformidad y de ahí a tesorería.

¿Cuando fue examinado por la Procuradora Pública dijo textualmente que frente a estos problemas todos estaban asustados, cuándo usted dice todos estaban asustados a quienes se refiere?

Todos lo que estábamos comenzando por la señora Yanina, comenzando por el Alcalde, el señor Eusebio, mi persona, el señor Hilario no sabíamos que hacer"

5.- Lucinda Dávila Susanivar

(Sesión 01-12-2016)

Respecto al acusado Eusebio Kenedy Villaneda Félix, manifestó que en una oportunidad le buscaron David Gabriel Lucero y Eusebio Kenedy Villaneda Félix y le pidieron que por favor no declare en el sentido de que no fue su proveedora y que ella les dijo*"...voy a decir la verdad y ante la verdad yo me tendré que salvar".*

Conforme a l interrogatorio proporciona la siguiente información:

¿En alguna oportunidad a cualquiera de las personas los investigados que le hemos indicado el señor juez le han buscado o llamado telefónicamente para que usted pueda cambiar su declaración o pueda influir en su declaración en este proceso, alguien le ha buscado?
Si me ha buscado el señor David con el señor Eusebio Kennedy antes que yo fui a declarar me dijeron que por favor que no declarara que no que había sido su proveedora que yo voy a buscar contratos donde a ti te justifican por esas maquinarias que me has alquilado entonces yo le dije no de que tema porque ya se ha avanzado el juicio antes ellos habían buscado un abogado donde todas las notificaciones le llegaba ese abogado y no me llegaba personalmente cuando el juicio ya estaba avanzado ellos me buscaron me dijeron tenemos que hacerte conocer este hecho que ya esta avanzado de todas maneras te vas a enterar entonces yo le dije que no voy aceptar eso voy a decir la verdad y ante la verdad yo me tendré que salvar.

6.- Guisela Saravia Alvarado
(Sesión del 06-12-16)

En cuanto al acusado Eusebio Keney Villaneda Félix la testigo refiere que a éste se le conocía como "Paquito", estaba a cargo de Contabilidad, realizaba la fase de compromiso y que participaba como integrante del proceso, al igual que la Tesorera, la Secretaria y su persona.
Al interrogatorio refiere:

Durante los años 2012 al 2013 y del 2013 al 2014 ¿En qué institución ha laborado?
En la municipalidad de Yarumayo
¿Bajo qué cargos en la municipalidad de Yarumayo?
Estaba como asistente de abastecimientos y después entre como jefe de abastecimientos.
¿Quiénes efectuaban los requerimientos de esa obra?
El ingeniero y lo que era compras pequeñas lo realizaba los de abastecimiento autorizado con la firma del acalde de abastecimiento compras pequeñas menores a las 3 unidades impositivas tributarias.
¿Por qué tenía que firmar el alcalde
Porque el autorizaba todo las compras
¿Cómo así autorizaba?
Tenía que ver que es lo que necesitaba en coordinación con el ingeniero
¿Porque se tenía que dar cuenta al señor contador Eusebio Kennedy Villanueva Félix?
El entró a participar como integrante del proceso así como yo, la tesorera y la secretaria.

¿Dígame para el caso de la contratación del residente de obra usted ha sido miembro de ese comité, quienes presentaron su propuesta técnica y su propuesta económica?
El ingeniero Miguel
Él estuvo presente en el acto público de la audiencia ¿Cuando se le entrego la buena pro?
El entrego pues su sobre
¿El día de la adjudicación solo estaba o estuvo acompañado de alguien, se acuerda?
Yo me acuerdo que el día que entregaron sobre el vino y estuvo ahí
¿Díganos ahora, quién realizaba la fase del compromiso?
El área de contabilidad
¿A cargo de quien estaba contabilidad?
Del señor Paquito no me acuerdo su nombre
Está presente en esta audiencia lo puede usted identificar?
Si
¿Díganos quienes realizaban la fase del devengado?
El contador Paquito.
¿Me puede decir, en qué consiste esa fase de compromiso?
Ingresar al sistema los pagos
El área de contabilidad a cargo del señor Villaneda Félix ¿Estaba a cargo de hacer los compromisos para la adquisición de compras de bienes o servicios o estaban a cargo de comprar una cosas o tenían un proceso?
No lo ganado ya del proceso viene y con su contrato, acta de buen pro y eso pasaba de frente a contabilidad, pasaba para hacer su orden a contabilidad para que o puedan comprometer y devengar la señorita Yanina Gerardo.
Me puede precisar quien realizaba la documentación para la adquisición de bienes y servicios para la obra de Andas Chico?
El ingeniero los requería y yo lo elaboraba y firmábamos cundo ya el jefe de logística - llegible en el minuto 32:21.
En base a su respuesta me puede decir si en alguna oportunidad ¿El área de contabilidad realizaba ese tipo de servicios de actividad?
Ellos solo se encargaban del sistema de los pagos, si los documentos iban a estar bien al ingreso o si no lo retienen.

7.- Constituye elemento importante para determinar la responsabilidad del acusado **Eusebio Kenedy Villaneda Félix**, la información que nos proporciona el **Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Manuel de Organización y Funciones – MOF de la Municipalidad Distrital de Yarumayo**, sobre sus atribuciones, obligaciones, deberes y responsabilidades. Información introducida al proceso en sesión del 16-02-17.
Así tenemos:

ANEXO X

En folios 01 al 60

i)- Reglamento de Organización y Funciones – ROF

"**Art. 33°**.- La unidad de Contabilidad ejerce las actividades de administración interna que permitan el desempeño eficaz de la entidad y sus distintos órganos en el cumplimiento de las funciones sustantivas, en sujeción a las normas generalmente aceptadas de Contabilidad y a las normas internacionales de las mismas (NICS).

Art.34°.-Son funciones de la Unidad de Contabilidad:

a). Viabilizar la gestión de los fondos públicos, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico y administrativo, observando las normas de Responsabilidad, Transparencia, Prudencia y Racionalidad en el gasto.

b).Normar, supervisar, ejecutar y registrar las operaciones económico financieras, en estricta observancia de los procedimientos del Sistema de Administración Financiera (SIAF).

c).Realizar el proceso de contabilización en la base devengado para la emisión de los comprobantes de pago, en sujeción a las normas y procedimientos del SIAF,

(...)

j). Otras funciones que le asigne el órgano competente.

ii)- Manual de Organización y Funciones – MOF

Unidad de Contabilidad:

Responsabilidad:

Es el responsable de las actividades y procedimientos de registro contable, debiendo llevar último control de estos y asegurar la utilidad y confiabilidad de la información financiera y presupuestal de la Municipalidad.

Funciones Específicas:

1.- Llevar la contabilidad integrada de la Municipalidad

(...)

8.- Realizar análisis de cuentas y establecer saldos y/o preparar ajustes

(...)

16.- Revisar y liquidar documentos contables, como aportes diarios de fondos, notas de contabilidad, liquidaciones de préstamos administrativos, **facturas, recibos**, cupones, asientos de ajustes y otros de ser el caso

(...)

23.- Efectuar la revisión de la documentación sustentatoria de gasto consistente en...boletas de venta, facturas, recibos por honorarios, tickets de venta, liquidaciones de compras...

(...)

28.- Aprobar las liquidaciones financieras de obras

(...)

33.- Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones y otras que le sean asignadas en materia de su competencia.

El acusado Eusebio Kenedy Villaneda Félix en su condición de Jefe de la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, al no cumplir sus funciones que expresamente lo establecen los documentos analizados, de manera dolosa permitió la apropiación para sí o para un tercero de caudales del Estado que en razón a su cargo le fueron confiados.

8.- Copia Legalizada del Contrato a Plazo Indeterminado N° 003-2011-MDY/A, fecha 02-01-2011
Fs. 759 – 760 (Oralizada en sesión del 23-02-17)

Suscrito por David Gabriel Lucero - Alcalde y Eusebio Kenedy Villaneda Félix-Contador Público Colegiado ambos de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, de conformidad con leyes del sector suscribieron dicho contrato cuyo objeto fue:
-Elaboración de PDT y su pago mensual a la SUNAT, SNP, ESSALUD y AFPS
-Trabajos en modulo administrativo SIAF - GL
-Otras actividades encomendadas.
Siendo el tiempo de duración a plazo indeterminado que se inició el 02-01-2011
Con dicho documento se acredita que el acusado Eusebio Kenedy Villaneda Félix, al momento de los hechos tuvo la condición de Funcionario Público a cargo de la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Yarumayo.

Conclusión:

Valorando en su conjunto los medios de prueba actuados respecto al acusado Eusebio Kenedy Villaneda Félix, el Juzgador concluye que está acreditado la comisión del delito de peculado doloso que se le atribuye, por cuanto incumpliendo sus deberes, no realizó el control de los documentos a los cuales tuvo acceso en la fase de devengado, permitiendo la apropiación para sí o para terceros de caudales del Estado que por razón de su cargo tuvo la obligación de controlar.

3.2.4- CUARTO HECHO PROBADO: CUDALES DEL ESTADO

Se tiene como otro hecho probado que el monto de lo apropiado por los acusados asciende a la suma de Trescientos Veinte Mil Setecientos Once con 56/100 Soles (S/. 320 771.56), sin embargo en cuanto a éste extremo debe tenerse en cuenta la información introducida al proceso por la Procuradora Pública Anticorrupción, quién en sus alegatos finales manifestó que el daño patrimonial asciende a la suma de S/. 320 771.56, en tanto se llegó a acreditar que el acusado Miguel Primo Salís devolvió la suma de S/. 20 000.00 que indebidamente habría cobrado por concepto de honorarios profesionales, información que fue

corroborada por la defensa técnica de dicho acusado, siendo así corresponde tenerse por cierta.

Circunstancia fáctica que está indubitablemente acreditada en mérito al examen y análisis de los siguientes medios de prueba.

1.- Informe Pericial Civil (Ministerio Público)
(Sesión del 25-01-17)
Fs. 636 a 687, del Tomo II

Informe que fue sustentado por el Ingeniero Civil **Ricardo Martín Chávez Asencio,** en aplicación de lo dispuesto por el Art. 178° del Código Procesal Penal, cuyo *"objeto de la pericia es la explicación y mejor comprensión de los hechos"*, teniendo como objetivos: **1)** Verificar el Expediente Técnico, **2)** Verificación de la ejecución de la obra, **3)** Cumplimiento de las especificaciones técnicas y **4)** Realizar la valorización de la obra.

Conforme al examen practicado en juicio, se obtiene la siguiente información:

1- Respecto al estudio cronológico y de impacto ambiental no se siguieron las observaciones que los responsables de estos estudios hicieron, el expediente técnico no fue evaluado por la Municipalidad Distrital de Yarumayo, ni por la Municipalidad Provincial de Huánuco.
2- El plazo de ejecución de la obra no se cumplió debido a causas de orden administrativo y técnico, esto es en diferentes fechas paralizada, al final del informe pericial la obra estaba totalmente paralizada, colapsada, y no es posible continuarla por la magnitud de los daños e inestabilidad del terreno.
3- El gasto ejecutado no se encuentra acorde con el avance físico reportado al momento de paralización definitiva de la obra, existiendo un desbalance de S/. 240 274.20.
4- El residente y supervisor de obra no cumplieron con sus funciones establecidos en los contratos, tampoco cumplieron las recomendaciones del expediente técnico, cronograma de base, ejecución de obra de acuerdo a las condiciones climatológicas y topográficas de la zona.
5- La Pre Liquidación adolece de numerosas incongruencias, especialmente en el gasto financiero. Ninguna de las valorizaciones presentadas en los cinco meses, se ajusta al gasto financiero realizado por la Municipalidad Distrital de Yarumayo
6- La valorización realizada por el perito asciende a S/. 277 993.44, equivalente al 47.68 del costo directo, el monto del daño es por la suma de S/. 240 274.20, penalidades no cobradas por S/.31 946.18, monto invertido en la obra es de S/. 290 097.00, total S/. 562 248.18.
7- Conforme al estudio geológico- geotécnico "..el terreno es malo como terreno de construcción por la presencia de agua y cambio de volumen, se forman lodo y barro, con la pendiente pronunciada que se formará un deslizamiento de masa de tierra..."
8- El costo de la obra es demasiado, es **más de medio millón de soles**, y que una loza deportiva máximo estaría en 80 mil, si se hubiera buscado un buen lugar, un lugar adecuado.

9- Quienes iniciaron la obra sabían que en algún momento iban a tener problemas por las lluvias, sin embargo desde el principio ya tenían problemas, en el mes de agosto ya estuvo paralizada porque la maquinaria no cumplía el trabajo.
10- No hay justificación en el costo y que al existir un desbalance *"...entones para justificar el desbalance se busca boletas, se busca planillas, se busca todo para tratar de justificar que el gasto está ahí, pero el avance físico no, no lo justifica".*

El valor probatorio del Dictamen Pericial analizado está orientado a acreditar que los acusados no cumplieron su deber de control sobre la utilización de los recursos económicos recibidos para la construcción de la obra y que advertido el desbalance en el presupuesto de la obra, a todo lugar se agenciaron de documentos para tratar de justificar el gasto.

2.- Informe Pericial Contable N° 127
(Sesión del 25-01-17)
Fs. 704 a 716, Tomo II

Informe que fue sustentado ante el plenario por su otorgante CPC. **Esteban Naupay Pérez**, pericia realizada en los documentos contables y financieros relacionados a la ejecución de la obra en cuestión, cuya finalidad fue *"determinar el perjuicio económico ocasionado al Estado"*, indica que de la documentación examinada se determinó:

1- Un avance financiero de la obra ascendente a la suma de S/. 618 675.00,
2- El avance físico de la obra conforme al Examen Pericial Civil practicado por el ingeniero civil Ricardo Martín Chávez Ascencios es del 47.88 %, equivalente a S/. 277 993.44, existiendo una diferencia por la suma de S/. 340 771.56 en relación al avance financiero, que no se encuentra debidamente justificada
3- Que para la indicada obra existió una fuente de financiamiento por la suma de S/. 598 004.85, proveniente de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de los cuales al mes de diciembre 2012 fue utilizado S/ 530 302.00 que representa el 88.68% como avance financiero y que el saldo se ha considerado para el año 2013, además de consignó para ejecución de la obra de la fuente de financiamiento FONCOMUN por la suma de S/ 20 610.00.

4- Precisa que el perjuicio económico ocasionado al Estado es por la suma de S/. 340 771.56, habiéndose justificado un avance financiero por la suma de S/277 993.44, cuya sumatoria corresponde al avance financiero total de S/. 618 765.00, que representa el 100% del presupuesto de la obra, dentro de los cuales lógicamente se encuentra la transferencia recibida de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por la suma de S/. 598 004.85 y que el montó que aportó la Municipalidad Distrital de Yarumayo de FONCOMUN en la suma de S/. 20 760.15.

El aporte probatorio de dicho Dictamen Pericial Contable, es para determinar el monto que los acusados se habrían apropiado para sí o para

terceros por la suma de **S/ 340 771.56** de los caudales del Estado que por razón de sus funciones le fueron confiados para su administración y buen uso en la ejecución de la obra, circunstancia ésta que sustenta la acusación del representante del Ministerio Público.

3.- Informe Pericial Contable de Parte
(Sesión del 01-02-17)
Fs.763 a 872- Tomo II

Informe que fue sustentado en sesión del 01-02-17, por su emitente CPC Orlando Berrospi Sevillano

En sus conclusiones, entre otros, señaló que:

1. La Municipalidad Provincial de Huánuco realizó dos transferencias financieras a favor de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, la primera por la suma de S/. 598 004.85 y una segunda por S/ 246 584.94, cuya sumatoria es por S/.844 584.79.
2. A la fecha del presente informe la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico. Yarumayo" ha sido concluida cuyo costo total es por la suma de S/ 844 588.79.
3. Que el Informe Pericial practicado por el auditor de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ha sido practicada en circunstancias en que la obra estaba paralizada y con un avance solamente del 47.88% al año 2013, sin tener en cuenta los materiales de almacén.
4. Que, se invirtió el integro de los fondos financieros transferidos por la Municipalidad Provincial de Huánuco ascendente a S/. 598 004.85, habiéndose concluido la obra al 100%, por lo tanto *"...no se advierte ningún perjuicio económico en contra del Estado, ni de la Municipalidad Distrital de Yarumayo..."*.

   Este Informe Pericial Contable no aporta mayores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos, por cuanto como lo refiere el propio perito fue realizado sobre el monto total de la inversión S/ 844 588.79, que incluye la transferencia primigenia por S/ 598 004.85 **-que es materia de imputación-** y el adicional por S/ 246 584.94 **- que no es materia de imputación-,** además se practicó teniendo en cuenta un tiempo superior al fijado para la conclusión de la obra conforme al expediente técnico que fue de 150 días calendarios, es decir del 02 de agosto al 31 de diciembre 2012, supuesto fáctico que tampoco es materia de imputación, por lo demás como ya se dijo en nada hace variar el criterio que se tiene, sobre la responsabilidad de los acusados.

4.- Informe Pericial Civil de Parte
(Sesión del 01-02- 17)
Fs.874 a 901- Tomo II

Informe que fue sustentado en sesión del 01-02-17, por su emitente Ingeniero Civil **Martín César Valdivieso Echevarría:**

Indica que la pericia lo realizó teniendo en cuenta el expediente técnico y el informe pericial del Ministerio Público, al respecto es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

1- El perito indica que, la inspección lo hizo en el mes de octubre 2015 y que a ese momento la obra estaba terminada aproximadamente en el 99%, faltando algunos elementos constructivos y que tenía una valorización *"En un monto de S/ 844 086.78"*, cantidad según dice refleja lo gastado en la obra. Luego contrariamente a ello refiere que la obra no contaba con tribunas, sin malla olímpica, una pequeña escalera de acceso, sin bancas de suplentes y que todo ello lo estima en un 15%, seguidamente señala que el avance físico de la obra es del 80% y que la obra *"Efectivamente no está concluida de acuerdo al expediente técnico"*, ello evidencia la actitud poco seria asumida por dicho profesional al emitir su informe, debido a ls contradicciones indicadas.

2- Del mismo modo este peritaje al igual que el peritaje contable de parte, se ha practicado teniendo en cuenta los dos montos transferidos por la Municipalidad de Huánuco, sin tener en cuenta que es materia de imputación únicamente el monto primigenio de S/. 598 004.85, más no el adicional de S/. 246 584.94, que como ya se dijo no es materia de imputación.

3- Por todo ello dicho peritaje no aporta información relevante para dilucidar la controversia planteada, menos para mermar la responsabilidad penal de los acusados.

Conclusiones:

i)-Valorando en su conjunto los medios de prueba actuado en juicio respecto a éste extremo, se ha podido establecer que el monto ilícitamente apropiado para sí o para terceros por parte de los acusados asciende a la suma de S/. 340 771.56, conforme da a conocer el Perito Contable del Ministerio Público CPC Esteban Naupay Pérez, extremo que no ha sido desmentido por la parte acusada, todo lo contrario, los peritajes de parte al no estar referidos al monto dinerario materia de imputación (S/ 598 004.85) y al tiempo de ejecución de la obra conforme al expediente técnico, es decir 150 días calendario (del 02-08 al 31-12 2012), lo que hacen es darle mayor solidez a la tesis incriminatoria del representante del Ministerio Público.

ii)- Sin embargo respecto al monto indebidamente apropiado la Procuradora Pública Anticorrupción, en sus alegatos finales manifestó que el daño patrimonial asciende a la suma de S/. 320 771.56, en tanto se llegó a acreditar que el acusado Miguel Primo Salís devolvió la suma de S/. 20 000.00 que indebidamente habría cobrado por concepto de honorarios profesionales, **por todo ello es pertinente precisar que el monto apropiado por los acusados es S/ 320 771.56.**

3.2.5- QUINTO HECHO PROBADO: MIGUEL PRIMO SALIS

i)- Que, el acusado **Miguel Primo Salís**, no habría participado en la ejecución de la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado Andas Chico, Distrito de Yarumayo.- Huánuco", al no haber mantenido contrato con la Municipalidad Distrital de Yarumayo, para desempeñarse como "residente de obra", por cuanto en el tiempo programado para ejecución de la obra, del 02 de agosto, hasta el 31 de diciembre del año 2012, se encontraba estudiando "Maestría en Ciencias con mención en Ingeniería Estructural" en la Universidad Nacional de Ingeniería - UNI, de la ciudad de Lima, circunstancia que fue aprovechada por su hermano **Héctor Evaristo Primo Salís**, quién por invitación del Alcalde de dicha comuna David Gabriel Lucero, asumió indebidamente dicho cargo y utilizando documentos de su hermano realizó labores propias del residente de obra e inclusive cobró la contraprestación por el servicio prestado utilizando recibos por honorarios profesionales de su hermano.

ii) Consecuentemente el Colegiado estima que dicho acusado adquirió un bien de procedencia ilícita, en este caso caudales del Estado, destinados a la ejecución de la obra, "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado Andas Chico, Distrito de Yarumayo.- Huánuco" específicamente la suma de Veinte Mil Soles (S/ 20 000.00), supuestamente por concepto de honorarios profesionales y que una vez obtenido el efectivo lo entregó a su hermano Héctor Evaristo Primo Salís. Supuesto fáctico que se subsume al tipo penal de "receptación" previsto en el Art. 194° del Código Penal, que prevé *"El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende, o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa"*

En efecto esta conclusión fáctica, ha podido ser debidamente probada en mérito a la actuación de los siguientes medios de prueba:

1.- Testimonial de Héctor Evaristo Primo Salís
(Sesión del 24-11-16)

El testigo informa que su hermano el acusado Miguel Primo Salís, no podía desempeñar la labor de "residente de obra", ya que no podía concurrir a la obra por cuanto se encontraba estudiando su maestría en la UNI.- Lima, él fue invitado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, David Gabriel Lucero, para que asuma dicho cargo, invitación que aceptó, habiendo ejercido funciones desde el inicio de la obra (02-08-2012).
Señala que el único cobro que hizo fue por su hermano Miguel Primo Salís por la suma de S/.20 000.00, para cuyo efecto entregó recibos por Honorarios Profesionales de su hermano, a la Tesorera para que le ayude en el trámite, indica que dicho documento fue firmado por él, literalmente a la pregunta

formulada en este extremo responde: "***¿Cómo que lo firmó, podría decir?*** *Bueno, como anteriormente he declarado a nombre de mi hermano* " y que para hacer efectivo el pago viajó a la ciudad de Lima haciéndole cobrar a su hermano, luego regresa y entregar al Alcalde la suma de S/. 8 000.00, quedándose con la suma de S/. 12 000.00; finalmente **indica que su actuación en la obra fue a nombre de su hermano.**

Esta aseveración se sustenta en el interrogatorio a que fue sometido:
"¿Por qué motivo o razones usted hizo los requerimientos para la ejecución de esa obra?
Como le dije en un inicio con mi hermano iba a trabajar pero no podía por su carga en la Universidad de su maestría y es ahí donde recibo la invitación, me permiten hacer el requerimiento y bueno yo lo hago.
¿Díganos en alguna oportunidad ha cobrado dinero y este dinero lo ha entregado a algún funcionario de la Municipalidad?
Si he participado en el trámite de pagos lo que era de mi hermano, yo encontré el recibo en mi casa y le entregué a la tesorera para que ayude hacer el trámite y con la autorización del Alcalde cobramos la suma de S/.20 000 00 y una parte le entregue al Alcalde y la otra nos quedamos.
¿Cuánto le entregó al Alcalde?
Le entregué S/.8 000 00
¿Usted ha referido en este proceso que usted cobraba por sus servicios, estos cobros, como usted los realizaba?
Por los servicios yo no cobraba, el único trámite que yo he hecho es por lo de mi hermano nada más, ningún tipo de servicios.
¿Explíquenos usted ya que dice que realizaba los trámites por su hermano?
Ha, como estaba figurando como residente
¿Esos pagos que a usted le hacían, mediante que pagos le hacían?
Como mediante, recibo por honorarios
¿Usted emitía estos recibos por honorarios?
No a nombre mío, sino al de mi hermano
¿Estos recibos, le generaban a usted un cheque?
Por supuesto pué doctora.
¿El cheque a nombre de quien iba?
Al de mi hermano.
¿Quiénes les cobraba estos cheques?
Bueno no puedo hablar más es un tema de mi hermano no, porque creo que es un derecho no"
¿Cómo que lo firmó, podría decir?
Bueno como anteriormente he declarado a nombre de mi hermano
¿Su hermano en esa obra, qué relación laboral tenia para que usted habría firmado a nombre de su hermano?
De un inicio el iba a trabajar como residente de obra, como un inicio les mencionaba él no podía por sus estudios de maestría en Lima

¿Al finalizar el interrogatorio al señor Fiscal usted le dijo que cobró un cheque por 20 000 00 soles desde luego a nombre de su hermano y entregó S/. 8 000 00, fue así precísenos ese extremo?
Si yo cobré el cheque por S/. 20 000 00 como le vuelvo a repetir, le hice cobrar a mi hermano que estaba en la ciudad de Lima, yo viaje hasta Lima bueno y me traje el dinero y una parte le di al Alcalde
¿Cuánto le dio al alcalde?
Le di S/. 8 000 00
¿Usted actuó a nombre de su hermano, al inicio nos dijo que usted hacia el requerimiento, tenía algún cargo en la obra usted?
No, mi actuación fue por mi hermano o algo así".

Esta testimonial sirve para sustentar la tesis, de que el acusado Miguel Primo Salís, no habría suscrito ningún contrato de locación de servicios con la Municipalidad Distrital de Yarumayo, para desempeñar el cargo de residente de obra, sino que fue su hermano Héctor Evaristo Primo Salís, quién habría suscrito dicho compromiso, lógicamente por invitación del Alcalde David Gabriel Lucero ya que su hermano Miguel realizaba estudios de maestría en la ciudad de Lima. Que los recibos por honorarios profesionales que pertenecían a Miguel Primo Salís fueron entregados por el hermano de éste, decir Héctor Evaristo Primo Salís, luego para hacerlo efectivo viajó a la ciudad de Lima, una vez realizado el cobro entregó al acusado David Gabriel Lucero la suma de S/.8 000.00, quedándose con el resto (S/. 12 000.00).

2.- El testigo Agustín Martel Ponce, en cuanto a éste extremo informa que en la ceremonia de inicio de la obra fueron presentados como "residente de obra" el acusado Miguel Primo Salís, sin embargo incurre en contradicción cuando dice *"como asistente creo al ingeniero Héctor"*, luego sostiene que quién ejecutó la obra fue *"Héctor"*; pues crea duda si en la ceremonia de inicio de la obra estuvo el acusado Miguel Primo Salís, ello se sustenta en lo siguiente:
¿Díganos el día cuando se hizo la entrega del terreno y se subió a la obra a quien le presentaron como residente de obra?
Al ingeniero Miguel Primo, al ingeniero Ludwig y como asistente creo al ingeniero Héctor.
¿Quién ejecuto la obra?
Héctor
¿Qué paso con el residente el señor Miguel Primo Salis?
Creo que estudiaba en Lima y no estaba en la obra, según Héctor decía que estaba en la UNI Lima y no puede venir a la obra
¿Quién hacia el requerimiento de los bienes y servicios?
Héctor
¿Alguna otra persona más hacia los requerimientos de bienes y servicios?
No, Héctor.

3.- Oficio N° 762-2015-ECP/UNI y Anexos
Fs. 739 a 758

Mediante el oficio N° 762-2015-ECP/UNI (fs.739), el Director de la Escuela Central de Posgrado de la Universidad Nacional de Ingeniería, informa sobre la situación académica del acusado Miguel Primo Salís, siendo así:

A fojas 745, de fecha 30-10-2015, corre la Carta N° 493-SPG-FIC-2015, del Jefe de la Unidad de Posgrado FIC-UNI, informando que:
1)- "El Sr. Miguel Primo Salís, es alumno de la Maestría en Ciencias con mención en Ingeniería Estructural con Código 20126096A.
2)- El Sr. Miguel Primo Salís, ingresó a la Maestría el año 2012-I y su última matrícula fue el año 2013-II, no habiendo concluido a la fecha sus estudios".

A fs.745 vuelta, corre la Constancia de las asignaturas de la Maestría cursadas por Miguel Primo Salís, correspondiente a los ciclos 2012-1, 2012-2, 2013-1 y 2013-2, total créditos aprobados: 24 y Promedio ponderado acumulado: 14.2.
De fs. 746 a 758 vuelta, obran el Control de Asistencia, dando cuenta que Miguel Primo Salís, desde el 16 de abril hasta el 23 de noviembre del año 2012 y desde el 14 de noviembre, hasta el 05 de diciembre del año 2013, de manera intermitente asistió a cursos de maestría en la Universidad Nacional de Ingeniería, apareciendo consignado sus apellidos, nombre y firma.

De la revisión y análisis de los documentos indicados precedentemente, se infiere que Miguel Primo Salís, efectivamente en el periodo en que se realizó los trabajos de ejecución de la obra objeto material del presente proceso (02-08-2012, hasta el primer trimestre del año 2013), asistió a los cursos de maestría programados por la Universidad Nacional de Ingeniera, información que contrastada con los demás medios de prueba, nos da certeza de que dicho procesado no prestó servicios a la Municipalidad Distrital de Yarumeyo, como "residente de obra", sino que dicho cargo fue asumido irregularmente por su hermano Héctor Evaristo Primo Salís, lógicamente por invitación del acusado David Gabriel Lucero, como así lo ha referido el propio Héctor Evaristo Primo Salís, versión que no ha sido desmentida.

4.- Informe Técnico N° 252-2015-MP...
Fs. - cuaderno debates tomo II

Examen actuado mediante video conferencia con la ciudad de Lima, con fecha 08-02-17
Emitido por el Perito Grafo técnico Documentoscopico **José Antonio Gutiérrez Flores**, *"...a fin de que determine si la firma del investigado Miguel Primo Salís proviene de su puño gráfico, así como los manuscritos que se encuentran trazados en las Facturas y/o Boletas de Venta..."*, dicho profesional al ser examinado mediante video conferencia, manifestó que lo expedido por su persona únicamente se trata de un **Informe Técnico**, más no de un Dictamen Pericial, ya que **para un pronunciamiento categórico y definitivo se requiere de mayores muestras de comparación**, señala que si bien las muestras de comparación fueron obtenidas con posterioridad a las muestras incriminadas, sin embargo resultan insuficientes para un examen de certeza.

Refiere que su informe lo realizó en base a los informes números 36, 37, 028, 026, 027, 078, del año 2012 y 94 del año 2013, los cuales resultan ***"insuficientes para un pronunciamiento".***

La defensa técnica del acusado Miguel Primo Salís, hace notar que al momento de redactarse el acta de concurrencia estuvo presente el perito Alberto Aranda Quispe, quién tomó fotos a los documentos mostrados a fin de practicar un examen pericial de parte y que en dicho dictamen se indica "*existen ciertas disimilitudes*" en las firmas de su patrocinado.

Con la documental analizada queda corroborada una vez más la tesis de que el acusado Miguel Primo Salís no habría intervenido en la ejecución de la obra y que las firmas que aparecen en los Informes de Conformidad habrían sido falsificadas; pues el perito examinado refiere que para emitir un pronunciamiento categórico no existen muestras suficientes, en todo caso existe duda sobre el resultado de dicho examen, que indudablemente favorece al acusado.

5.- Testimonial de Lucinda Dávila Susanivar
(Sesión del 01-12-16)

Respecto al acusado Miguel Primo Salís la citada testigo informa que con éste tiene una hija de 02 años y que no tenía conocimiento que éste trabajaba para la obra en controversia.
Al interrogatorio responde:

¿Usted tenía conocimiento quién estaba a cargo de la ejecución de esta obra?

No, yo no tenía conocimiento porque yo no proveí materiales a esa entidad por esa obra.

Usted ha referido a este colegiado que tiene un vínculo con el señor Miguel Primo Salís

Claro porque mi hija recién tiene dos años

¿Tenía conocimiento que el señor Miguel Primo Salís trabajaba para esa obra?

No, no tenía conocimiento.

6.- Testimonial de Guisela Saravia Alvarado
(Sesión del 06-12-16)

La testigo respecto al acusado Miguel Primo Salís, informa que por casualidad le vio en la oficina y que con quién coordinaban era el ingeniero Héctor Primo Salís (hermano del acusado Miguel Primo Salís), también señala que en su condición de integrante del Comité, advirtió que efectivamente el citado acusado participó y estuvo en el concurso.

¿Quién era el ingeniero con el cual coordinaban?

El Ingeniero Héctor Primo

¿Conoce al Ingeniero Miguel Primo Salís?

Le vi de casualidad en la oficina.

¿En qué circunstancias y para qué?

Casi nunca converse con el pero si venia

¿Tuvo algún grado de participación en la ejecución de la obra Construcción de la Loza deportiva de Andas Chico?
Bueno yo nunca vi pero dijeron que si se dirigió a ver la obra como yo no subía a la obra paraba aquí nada más
¿Dígame para el caso de la contratación del residente de obra usted ha sido miembro de ese comité, quienes presentaron su propuesta técnica y su propuesta económica?
El ingeniero Miguel
¿Él estuvo presente en el acto público de la audiencia, cuando se le entrego la buena pro?
El entrego pues su sobre
¿El día de la adjudicación solo estaba o estuvo acompañado de alguien, se acuerda?
Yo me acuerdo que el día que entregaron sobre el vino y estuvo ahí
¿La respuesta de los abogados nos ha indicado , nos ha dejado usted un tema en blanco nos ha dicho "Quiénes hacen los requerimientos era el ingeniero?
No él tenía una lista de que se necesitaba, quien hacia los requerimientos era yo, quien lo firmaba era el Alcalde y yo.
¿Especifíquenos quién ingeniero a quien se refiere?
Un ingeniero civil Héctor Primo
¿Porque usted dijo Miguel Primo antes?
Él estuvo...asistió a entregar los sobres
¿Por qué tenía que requerir Héctor Primo si se presentó Miguel Primo?
Pensaba que era su asistente pero era su hermano...el hermano también venia de casualidad a la oficina
¿A ver esta obra?
Claro para ver esa obra, no solo era esta obra había dos obras más
¿Ha hecho mención de dos personas Héctor Primo y Miguel Primo , usted hace referencia al ingeniero cundo se refiere a Héctor y dice que estaba en la obra Miguel, cómo funcionaba esto?
Es como en mi área era mi jefe y yo su asistente.
¿Quién era el jefe?
El ingeniero Miguel
¿Héctor?
Su asistente
¿Quién venía a la obra, quien supervisaba la obra?
Mas al cien por ciento era Héctor Primo
¿Héctor era el asisten o el jefe?
El que estaba ahí frecuente el que hacia las documentaciones todos , pero como le digo casualidades venia el también el ingeniero no se le veía muy seguido al ingeniero Miguel pero venia casualidades
¿Usted puede indicarnos cuál de los hermanos firmaban la documentación?

La verdad no le puedo decir porque a mí también me pasaban listo
¿Usted conformaba el comité de adquisiciones, y uno de los señores bien Héctor o Miguel estaba integrado en ese comité usted pudo observar, quién firmaba?
Al momento que entregaron el sobre quien firmo era el ingeniero Miguel pues

7.- Oficio N° 033-2015- MDY/A y Anexos copias del pantallazo SIAF
Fs. 719 a 722

Su fecha 07 de julio 2015, mediante el cual el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, informa al Fiscal que no contando con los CPS originales, le remite dichos documentos impresos del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF por los pagos efectuados a Miguel Primo Salís. Sirve para acreditar el cobro que habría realizado el acusado en referencia de sus honorarios supuestamente por la labor de residente de obra prestada a la entidad agraviada, en un total de S/. 20 000.00.

Conclusión:

Merituando en su conjunto los medios de prueba expuestos precedentemente, se concluye que el acusado Miguel Primo Salís, en el año 2012, no habría laborado para la Municipalidad Distrital de Yarumayo en ejecución de la obra "Construcción de la Loza Deportiva de Andas Chico, Yarumayo" en todo caso existe duda razonable sobre su participación en la citada obra, principalmente en mérito a lo manifestado por el perito Grafo técnico Documentoscopico José Antonio Gutiérrez Flores, quién en su Informe Técnico N° 252-2015-MP.., prescribe que para determinar si la firma del investigado Miguel Primo Salís proviene de puño grafico, así como los manuscritos que se encuentran trazados en las facturas y/o Boletas de Venta, las pruebas analizadas son insuficientes y que para emitir un pronunciamiento categórico y definitivo se requiere de mayores muestras de comparación, circunstancia esta que lógicamente debe ser interpretada a favor del acusado.

3.2.6.- OTRAS DOCUMENTALES

Los hechos atribuidos a los acusados, también quedan corroborados con la actuación de las pruebas que se indican a continuación, pruebas que aportan información periférica sobre los hechos materia de pronunciamiento:

1.- Testimonial de Clever Orlando Castañeda Ramón
(Sesión del 16-01-17)

Refiere que en el año 2012, ocupó el cargo de **Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco**, que se dieron todas las formalidades y procedimientos administrativos para el financiamiento de la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico, Yarumayo.- Huánuco", en la modalidad de administración directa razón por la cual se le efectuó la transferencia total del dinero, S/. 598 004.85, en una oportunidad se constituyó a constatar si efectivamente el proyecto avanzaba y vio que *"...una parte de cerro o casi la mayor parte del cerro del*

proyecto estaba involucrado, estaba afectado..." y ahí se inicia la reformulación del expediente técnico, por parte del Alcalde David Gabriel Lucero, cuyo segundo desembolso fue por la suma de S/. 246 583.94.

2.- Pedro Cornelio Valderrama
(Sesión del 16-01-17)

Refiere que los años 2012 y 2013 fue Presidente de la Comunidad, habiendo observado que la construcción de la obra se utilizaron carretillas, palas, picos y comba, también advierte a un tractor por tres a cuatro días, señala que la obra se ha rajado, no tiene tribunas, tampoco cerco perimétrico, si tiene arcos, señala que el trabajo como peón por espacio de 15 días y quién le dio el trabajo fue David Gabriel Lucero.

3.- Sozimo Aliaga Guino
(Sesión del 16-01-17)

Indica que los años 2012 a 2013 ocupaba el cargo de Teniente Gobernador del Centro Poblado de Andas Chico, que en una reunión de su comunidad el Alcalde David Gabriel Lucero les indico que *"...se va hacer la obra..."* y que ellos querían trabajar unidos con él, pero les puso a un lado diciéndoles *"... nada que ver las autoridades con esta obra, yo lo voy hacer con mi personal"* y que el Teniente Alcalde Franklin Villegas Abuno le manifestó " esta obra esta malograda", es cuando se procedió a hacer un video, indica también que trabajo como peón por espacio de un mes, también refiere que había un volquete que acarreo piedras y hormigón; dice que la obra *"Ahorita está sin terminar nada, está de vuelta la parte baja se ha rajado, no está terminado tampoco"* , que no existe tribuna, menos cerco perimétrico.

4.- 6 tomas fotográficas de la obra: "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico, Yarumayo.- Huánuco".
Fs. 591-596

Las mismas que fueron tomadas con fecha 05-05-2013, en las cuales se visualizada los desperfectos (rajaduras) en el concreto.

5.- Acta de Visualización y Transcripción de videos e imágenes fotográficas
Fs. 597 a 602

Dando cuenta que se han visualizado los CD y DVD referidos a la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico, Yarumayo.- Huánuco", en los cuales se recepciona las versiones del denunciante **Franklin Eduardo Villegas Abuno,** en su condición de regidor de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, así como las versiones de las otras autoridades, como el Presidente de la Comunidad, el Teniente Gobernador, quienes señalan los desperfectos en la ejecución de la obra, como por ejemplo, que el muro de contención está abierto más de 20 cm, se ve otra rotura también por 20 cm, que se ven los fierros, el muro está a punto de caerse, está totalmente chueco, luego refieren que el Alcalde *"...empieza la obra llega con su gente, a todas las autoridades nos deja de lado..."*, que en ningún momento han visto al supervisor de obra, señalan que *"...cuando ya está deteriorado recién se aparece el ingeniero residente..."*, que no existen el cartelón de la obra; que según el cuaderno, la obra se habría iniciado el 3 de setiembre, indican que la obra no se avanzaba porque "...

no hay carretillas, no hay nada, a veces acá llevamos con costales...", entre otros aspectos que dan a conocer los entrevistados.

El aporte probatorio de esta documental consiste en que el denunciante Franklin Eduardo Villegas Abuno y demás autoridades del lugar, a su modo refieren los desperfectos de la obra y la actitud asumida por el acusado David Gabriel Lucero.

6.- Acta de Constatación Fiscal y Anexos
Fs. 603- 620

Actuada en el Centro Poblado de Andas Chico, distrito de Yarumayo, con fecha 08 de mayo 2013, por ante la autoridad Fiscal, dando cuenta que en el muro de contención se visualiza "rajaduras", fierros corrugados que sobresalen en la parte superior, asi como fierros para reforzar las zapatas del muro de contención; asimismo se verifican montículos de tierra removida en la plataforma de la loza, al medio un canal donde corre agua que proviene de la ruptura de un tubo del agua potable.
"Se deja constancia que la obra se encuentra completamente abandonada", que el Presidente de la Comunidad refiere que la obra se encuentra paralizado desde "el 07 de febrero del presente año". El RMP procede a tomar fotografías sobre el estado de la obra.
Se deja constancia que en el almacén se encuentra varios materiales como 28 bolsas de cemento, 12 carretillas, fierros corrugados, alambre, picos, palas, paneles de madera, entre otros bienes; en la parte posterior del almacén un montículo de hormigón.
El Presidente de la Comunidad **Pedro Cornelio Valderrama**, indica que cuando ingresó a laborar como peón *"...no se encontraba el Ing. residente ni el supervisor de obra el trabajo ha sido dirigido por el maestro de obra Agustín Martel..."*.
Por su parte **Reynaldo Cervantes Idelfonso** indica *"...que la obra se inició el 01 de setiembre contando con la presencia del Ing. civil y residente de obra..."*.
El Alcalde deja constancia que el Expediente Técnico cuenta con el respectivo análisis de suelo, que para el inicio de la obra se ha contado con un tractor oruga y una retroexcavadora por lapso de un mes, se ha construido una cuneta y que la obra se ha visto afectada por las "extensas lluvias", lo que indica entre otros.
Las fotografías (fs. 607 a 620) perennizan la visualización sobre el estado de la obra, a la fecha de la constatación.

El aporte probatorio está dirigido a poner de manifiesto como la autoridad fiscal verifico el estado de la obra al 08 de mayo 2013, circunstancia fáctica que sirvió de sustento para el inicio de la investigación.

7.- Acta Constatación Fiscal Empresa EZYV Constructora – Consultora EIRL Anexos.
Fs. 689 a 690

Actuada en el Jr. Leoncio Prado N° 247.- Huánuco, donde Gerarda Mercedes Villaneda Félix manifiesta ser propietaria de dicho inmueble desde el año 1996 y que Robinsón Jorge Estacio Zevallos es su ex conviviente, quién se retiró hace 15 años aproximadamente, niega que en ese inmueble funciona la Empresa EZVY Constructora – Consultora EIRL y que Eusebio Kenedy Villaneda Félix es su hermano.
Tambien se recoge la versión de Fortunato Espinoza Valdivia, quien refiere que en la dirección indicada "...nunca ha funcionado la empresa EZVY Constructora – Consultora EIRL...".

La autoridad fiscal deja constancia que en la dirección verificada funciona la "Bodega Meche".

Con dicha documental se acredita que la Empresa EZVY Constructora – Consultora EIRL no tuvo su domicilio fiscal en la dirección que proporcionó al momento que obtuvo la bueno pro, para abastecer de bienes y servicios a la Municipalidad Distrital de Amarilis, para ejecución de la obra ""Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico, Yarumayo.- Huánuco", hecho factico que corrobora la actitud dolosa con que actuaron los acusados y que faltando a sus deberes de control, permitieron que esta empresa gane hasta 05 licitaciones, pese a que no contaba ni siquiera con un domicilio real y verdadero.
Otro detalle a tener en cuenta es la relación que el propietario de la referida empresa Robinsón Jorge Estacio Zevallos, mantenía con el acusado Eusebio Kenedy Villaneda Félix.

8.- Acta de Recojo de Documentos y Constatación
Fs. 697-702

Actuada con fecha 01-10-20145, en el Jr. 28 de Julio N° 1030, interior 8, tercer piso, oficina 302- Huánuco, en donde funcionaba la Oficina de Enlace de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, procediendo a recoger dos archivadores conteniendo diversa documentación como comprobantes de pago y anexos, en folios 561 y 666, contenidos en los tomos I y II. Se hace constar que Eusebio Kenedy Villaneda Félix, Yanina Ordoñez Urbano y Antonio Hilario Ramos indicaron que los archivadores han sido prestados para su revisión a los ingenieros Ludwing Salazar Sánchez y Miguel Primo Salís, se hace constar que dichos documentos son entregados en forma de préstamo.
Hilario Ramos Antonio, refiere que los cuadernos de obra se encontraban en un archivo, sin embargo al revisar dichos archivos no se ubicó dicho documento, indicando que éste lo tenía Geisel Saravia Alvarado. Hilario Ramos Antonio también informa que la documentación de ejecución de la obra no se encuentra en dicha oficina.

El aporte probatorio de la documental referida es para dar cuenta que se procedió al recojo de documentos que sustenten los hechos materia de la investigación iniciada.

9.- Resolución de Alcaldía N° 44.2011 MDY/A
Fs.717

Mediante la cual se designa a partir del 01 de julio 2011, al personal responsable del manejo de las cuentas bancarias de la Municipalidad Distrital de Yarumayo.

Titulares: Yanina Ordoñez Urbano- Gerente Municipal
Zenín Cervantes Idelfonso- Tesorero.
Suplentes: David Gabriel Lucero- Alcalde
Cecilia Teodora Valdivia Ramírez.

Sirve para acreditar los funcionarios responsables en el manejo de los fondos que la Municipalidad Distrital de Yarumayo mantenía en entidades bancarias, debiendo resaltar que el acusado David Gabriel Lucero tenía la facultad para ello en su condición de suplente.

10.- Copia Certificada de la Partida Electrónica N° 02023271- Empresa EZVY...
Fs. 723

En la cual se constata que la empresa proveedoras de bienes y servicios para la obra en cuestión, EZYV Constructora – Consultora EIRL, tiene como domicilio el Jr. Leoncio Prado N° 247.- Huánuco, inició sus actividades el 22-08-96 y tiene como su titular a Robinsón Jorge Estacio Zevallos, sobre el particular debemos recordar que conforme a la Constatación Fiscal, se verificó que dicha empresa al momento que contrató con la Municipalidad Distrital de Yarumayo, no tuvo su domicilio real en la dirección que indica y que según la propietaria del inmueble, el representante de dicha empresa Robinsón Jorge Estacio Zevallos hace 15 años que se retiró de dicho domicilio.

11.- Expediente Técnico de la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico, Yarumayo.- Huánuco".

ANEXO N° I
Folios 01 a 252

Suscrito por el Ingeniero Civil **Erick Eduardo Yupa Campos:** Contiene los siguientes rubros: **Memoria Descriptiva**: Se resalta que el plazo de ejecución fue de 150 días calendario, bajo la modalidad de Administración Directa, con una presupuesto Total de S/. 598 004.85. **Especificaciones Técnicas**: Hace referencia a un Cartel de Identificación de obra, trabajos preliminares, materiales a utilizarse, formas de pago, entre otros. **Impacto Ambiental:** Referido a las medidas que debió tomarse para la mitigación del deterioro ambiental en el ligar de la obra. **Plan de Manejo Ambiental**: Cuyo objetivo es proteger y conservar el medio ambiente durante la construcción. ***Presupuesto de la Obra**: Donde se detalla los gatos*, cuyo costo de financiamiento del proyecto es por la suma de S/.598 004.85. **Relación de Insumos:** Contiene precios y cantidades de los recursos a utilizarse. **Cronograma de Ejecución:** 150 días calendario. **Calculo de Flete**: Para el transporte de materiales y equipos al lugar de la obra. **Análisis de Costos Unitarios**: Conteniendo el precio unitarios de los bienes y servicios a utilizarse. **Planilla de Metrados**: Por cada uno de los trabajos realizados. **Estudio de Suelos**: Aparece suscrito por el Ingeniero Geólogo: José Mendoza Huerta: Tiene como objeto el Estudio Geotécnico- Suelos, y proponer soluciones para la construcción de la obra. Memoria de Cálculo, Planos, suscrito por el Ing. Civil: Erick Mauricio Yupa Campos.

Este documento constituye elemento fundamental para la ejecución de la obra, cuyo contenido debió cumplirse en toda su magnitud, salvo que oportunamente se haya introducido modificaciones y/o variantes, desde luego previo el estudio y análisis del caso; el incumplimiento de las especificaciones que contiene desde ya constituye una actitud irregular y negligente de quienes estaban a cargo de la ejecución de la obra.

12.- Copias Certificadas de los Expedientes de Contratación

ANEXO N° II
Folios 01 al 418

i)- Contrato ADS 004-2012-MDY compra de material agregado (Hormigón).
Fs. 01 al 136

Suscrita por la Municipalidad Distrital de Yarumayo con la **Empresa Inversiones en Ti Jesús SAC**, representada por Inés Rosa Alvarado Modesto, para la compra de bienes – material agregado (hormigón) a ser utilizado en la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico, Yarumayo.- Huánuco", monto total del contrato es por S/ 138 000.00, por la cantidad de 691 m3 de hormigón de rio seleccionado a todo costo. Plazo de pago 05 días, previo Informe del residente de obra, con garantía solidaria irrevocable, incondicional y de realización inmediata a favor de la entidad contratante. Se fija una penalidad diaria de 0.10 x monto.
Contiene como anexos la documentación respectiva respecto a la obtención de la buena pro. Fecha 07-11-2012.

ii)- Contrato ADS 005-2012-MDY para la compra Cemento Portland Tipo I.
Fs. de 137 a 211

Suscrita por la Municipalidad Distrital de Yarumayo con la **Empresa EZYV Constructora – Consultora EIRL**, representada por Robinson Jorge Estacio Zevallos para la compra de bienes – cemento portland tipo I, a ser utilizado en la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico, Yarumayo.- Huánuco", monto total del contrato S/ 85 746.30, por la cantidad de 4 335 bolsas de cemento, a S/. 19.78 la bolsa a todo costo, incluido IGV y transporte hasta el punto de entrega, seguros e impuestos, plazo de pago 05 días, previo informe del Ingeniero Residente, con garantía solidaria irrevocable, incondicional y de realización inmediata a favor de la entidad contratante. Se fija una penalidad diaria de 0.10 x monto.
Contiene como anexos la documentación respectiva para la obtención de la buena pro, su fecha 11-09-2012.

iii)- Contrato para la compra de bienes – Madera Nacional, según ACM N° 008-2012-MDY.
Fs. 212 a 293

Suscrita por la Municipalidad Distrital de Yarumayo con la **Empresa EZYV Constructora – Consultora EIRL**, representada por Robinson Jorge Estacio Zevallos para la compra de bienes – madera nacional, a ser utilizado en la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico, Yarumayo.- Huánuco", monto total del contrato S/ 22 248.70, a todo costo, incluido IGV y transporte hasta el punto de entrega, seguros e impuestos, plazo de pago 05 días, previo informe del Ingeniero Residente, con garantía solidaria irrevocable, incondicional y de realización inmediata a favor de la entidad contratante. Se fija una penalidad diaria de 0.10 x monto.
Contiene como anexos la documentación respectiva para la obtención de la buena pro, su fecha 21-08-2012.

iv)- Contrato para la adquisición de servicios – Residente de obra, según ACM N° 009-2012-MDY.
Fs. 294 a 418

Suscrita por la Municipalidad Distrital de Yarumayo con el **Ingeniero Civil Primo Salís, Miguel** para la contratación de servicios de residente de obra del proyecto "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico, Yarumayo.- Huánuco", monto total del contrato S/ 20 000.00, a todo costo, incluido IGV, a ser pagado: a) El 90% mensualmente en forma proporcional al porcentaje de avance físico de la obra, b) El 10% restante cuando la Municipalidad Distrital emita la conformidad de la liquidación del contrato de residencia, plazo de la prestación desde el 01-08-2012, hasta el 31-12-2012. Se fija una penalidad diaria de 0.10 x monto.
Contiene como anexos la documentación respectiva para la obtención de la buena pro, su fecha 21-08-2012.

ANEXO N° III
Folios 01 al 418

Contiene:

i)- Contrato para la Compra de Bienes – Acero Grado 60° según AMC N° 010-2012-MDY.
Suscrito con la **Empresa EZYV Constructora- Consultora EIRL.** representada por Robinson Jorge Estacio Zevallos, para la adquisición de acero de 60°, por la suma de S/.30 466.80.Contiene la documentación para obtención de la buena pro.

ii)- Contrato para la Compra de Servicios- Alquiler de Maquinaria pesada tractor sobre oruga 140- 160 HP, según AMC N° 011-2012-MDY.
Suscrito con la **Empresa EZYV Constructora- Consultora EIRL.** representada por Robinson Jorge Estacio Zevallos, para el servicio – alquiler de maquinaria pesada tractor sobre oruga 140-160HP, por la suma de S/.23 000.00. Contiene la documentación para obtención de la buena pro.

iii)- Contrato para la Compra de Servicios- Alquiler camión para transporte de materiales, según AMC N° 012-2012-MDY.
Suscrito con la **Empresa EZYV Constructora- Consultora EIRL.** representada por Robinson Jorge Estacio Zevallos, para el servicio – alquiler de camión para transporte de materiales por la suma de S/.28 654.00. Contiene la documentación para obtención de la buena pro.

Documento con el cual queda acreditado los contratos suscritos con la Empresa EZYV Constructora- Consultora EIRL. representada por Robinson Jorge Estacio Zevallo, cuyo incumplimiento es parte de la incriminación que pesa contra los acusados.

13.- Copias Certificadas del Cuaderno de obra

ANEXO N° IV
Folios 01 al 79

Suscrito con fecha 02-08-2012
A fojas 01, aparece la legalización por parte del Juez de Paz del distrito de Yarumayo, a fs. obra el Acta de Entrega de Terreno, en el Centro Poblado de Andas Chico, con intervención del Alcalde del distrito de Yarumayo David Gabriel Lucero y demás

autoridades, a fs. aparece el Asiento N° 01 del Supervisor : Ludwing D. Salazar Sánchez- Ingeniero Civil quién apertura el cuaderno correspondiente a la obra y el Asiento N° 002 del Residente: Miguel Primo Salís- Ingeniero Civil, deja constancia de la fecha de los trabajos y así sucesivamente se van registrando todos y cada uno de los asientos que contiene, hasta el N° 168 de fs. 78 a 79, al final firma y sello de Ludwing D. Salazar Sánchez.

ANEXO N° V
Folios 01 al 79
Contiene copias certificadas de los mismos documentos del Anexo N° VIII, por lo tanto se obvio su oralización.

14.- Pre Liquidación Financiera de la obra "Construcción de la Loza Deportiva Centro Poblado de Andas Chico, Yarumayo.- Huánuco.

ANEXO N° VI
Pre Liquidación Financiera
Folios 01 al 169

Suscrita por **Eusebio Kenedy Villaneda Félix** - Contador Público Colegiado. Se indica como presupuesto ejecutado S/. 618 765.00, contiene 10 hojas, contiendo la liquidación de cada uno de los ítems.

Se advierte:

Presupuesto Ejecutado:	S/. 598 005.00
Total girado:	S/. 530 302.00
Saldo:	S/. 67 730.00

Porcentaje de avance: 88.68%

Conforme a éste documento el Contador de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, Eusebio Kenedy Villaneda Félix, da cuenta que el presupuesto asignado tiene un avance financiero del 88.68 %, **al año 2012**, plazo fijado para la ejecución de la obra (diciembre 2012), porcentaje que debe coincidir con el avance físico de la obra, a fin de determinar que se cumplió o no con el propósito del proyecto.
Se adjunta la documentación sustentaría.
Información que al ser contrastada con el avance físico de la obra conforme al Peritaje Civil, nos indicará cual fue el comportamiento de los responsables de la ejecución de la citada obra.

ANEXO N° VII
Pre- Liquidación Técnica Financiera de Obra
Folios 01 al 368

Suscrita por **Ludwing D. Salazar Sánchez y Miguel Primo Salis** - Ingenieros Civiles, supervisor y residente de obra respectivamente, quienes emitieron el Informe N° 2013-MDY-EELE, fecha 2013, dirigido a David Gabriel Lucero- Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo.

El residente de obra en sus **Conclusiones y Recomendaciones**, hace constar que *"...la obra se viene realizando de acuerdo a las partidas programadas en el plazo establecido pero debido a la presencia de lluvias constantes en la zona el cual ha provocado*

deslizamientos, erosión al entorno, el cual no es factible para la edificación del proceso constructivo de la obra...".
Este enunciado desde ya, contiene incoherencia y contradicción, en un primer momento el residente sostiene que la obra se está realizando de acuerdo a lo programado, luego indica que no es factible para la edificación de la obra.

Lo resaltante de este documento es lo referente al **Aspecto Económico**, según se indica existe:

-Monto Financiado Expediente Técnico:	**S/.598 004.85**	**al**	**100 %**
-Monto de Pre liquidación	**317 498.35**	**al**	**53.09%**
-Saldo a Ejecutar	**280 506.50**	**al**	**46.91**

Esta información contrastada con la proporcionada por el Contador Eusebio Kenedy Villaneda Félix, en la Pre Liquidación Financiera (Anexo VI) nos revela que el avance financiero, es decir lo gastado, equivale al 88.68%, sin embargo el avance físico de la obra conforme a la Pre liquidación Técnica (Anexo VII) es solo del 53.09%, lo que evidencia que **no hay equivalencia entre lo gastado y el avance físico de la obra**, la diferencia es del 35.59%, ello en mérito a la información proporcionada por los propios involucrados en la ejecución de la obra.

Por otro lado es de advertir que el informe en comento hace referencia que efectivamente la obra se inició el 02 de agosto 2012, y su fecha de terminación fue el 31 de diciembre del año 2012, es decir 150 días calendario.

La información consignada en esta documental es de vital importancia, pues sirve para acreditar que existe un desbalance entre lo gastado y el avance físico de la obra.

15.- Originales de los Comprobantes de Pago y sus Anexos.
(Sesión del 21-02-17).

Contenido en los **ANEXO N° VIII,** de folios 01 al 541, y **ANEXO N° IX** de folios 01 al 666.

De la revisión de dichos documentos se constata que en la mayoría de los comprobantes de pago o al menos en gran porcentaje, estos están refrendados por los acusados Yanina Ordoñez Urbano- Tesorera, Hilario Ramos Antonio – Gerente Municipal y Eusebio Kenedy Villaneda Félix- Jefe de la Oficina de Contabilidad, funcionarios que estaban a cargo del trámite administrativo de dichos documentos, en la fase del compromiso, devengado y pagado, respectivamente. Asimismo se advierte que en su mayoría cuentan con los informes tanto del supervisor de obra, Ludwing D. Salazar Sánchez, como del residente de obra, Miguel Primo Salis, lo que corrobora su participación de éstos en la adquisición de bienes y servicios para ejecución de la obra y que al no cumplir sus deber y obligaciones de control, trajo consigo el desbalance entre lo gastado (avance financiero) y el avance físico de la obra, cuya actitud dolosa dio lugar a la imputación del delito materia de pronunciamiento.

16.- Declaración de Cecilia Teodora Valdivia Ramírez
(Oralizada en sesión del 22-02-17)
Fs. 627-629

Actuada en sede fiscal, con fecha 17-10-2014.

Informa que ingresó a laborar en la Municipalidad Distrital de Yarumayo, el 01-01-2011, como Secretaria de Mesa de Partes, luego el 01 de Agosto 2013 asume el cargo de Jefe de Abastecimiento, teniendo cono funciones realizar ordenes de servicios, de compra, cotizaciones y que estas adquisiciones lo realizaba por orden del Gerente Municipal Hilario Ramos Antonio a favor de la obra materia de investigación. Refiere que el *"cuaderno de obra lo manejaba la Sra. Gisel Saravia Alvarado, por ser amiga de los ingenieros Primo Salís Miguel (residente de obra) y Ludwing – supervisor de obra"*.

17.- Declaración de Geisel Ivan Minaya Doria
(Oralizada en sesión del 22-02-17)
Fs.630-631

Actuada en sede fiscal, con fecha 02-09-2015.
Dice conocer a los acusados por motivos laborales, al haber laborado en la Municipalidad Distrital de Yarumayo, como Jefe de la Oficina de Abastecimiento desde el 02 de abril 2012, hasta el31 de enero 2013, cuyas funciones era realizar las órdenes de compra y de servicios y la elaboración de PECOSAS, entre otros. Que las áreas de Tesorería y Gerencia Municipal eran quienes realizaban las cotizaciones de precios y estudio de mercado y el área de abastecimiento se encargaba de la adquisición de bienes y servicios a requerimiento del área usuaria. Indica además que Eusebio Kenedy Villaneda Félix tenía la clave de acceso al SIAF y OSCE.

18.- Declaración de Prospero Idelfonso Adriano
(Oralizada en sesión del 22-02-17)
Fs. 632-634

Actuada en sede fiscal, con fecha 02-09-2015.
Dice conocer a David Gabriel Lucero, uniéndole un vínculo laboral, al haber trabajo como Almacenero en la obra, teniendo como funciones firmar las Boletas de los materiales y herramientas que ingresaban al almacén, refiere que no ingresó al almacén 2 720 pies de madera y que firmó la PECOSA dando conformidad de dicho bien por orden de la secretaria del Alcalde David Gabriel Lucero, en la Oficina de enlace de la Municipalidad Distrital de Yarumayo en la ciudad de Huánuco. Asimismo indica que no ingresaron al almacén 850 bolsas de cemento. Que la firma que aparece en la Pecosa N° 00188 no le corresponde. Que, en muchos casos observó la intervención de Héctor Primo Salís, así como de Agustín Martel Ponce, finalmente señala que nunca advirtió la presencia de Ludwing David Salazar Sánchez en la obra.

19.-Declaracón de Raúl Morales Chávez
(Oralizada en sesión del 22-02-17)
Fs. 635-637

Actuada en sede fiscal, con fecha 17-09-2015.
Dice conocer a David Gabriel Lucero y Eusebio Kenedy Villaneda Félix, por ser en alguna oportunidad Acalde y de Jefe del Área de Contabilidad respectivamente de la Municipalidad Distrital de Yarumayo: Refiere que en el año 2012, no realizó el servicio de movilización y desmovilización de equipos livianos, mezcladora, vibradora y comprensora, para la obra en mención. Reconoce que el Recibo por Honorarios Profesionales 001-000007 "Servicios Múltiples Chávez Morales, Raúl", si le corresponde, pero que no es su letra ni firma. Que en una oportunidad realizó el traslado de hormigón para la obra "Construcción de la Posta Médica de Chinchán", por

la suma de S/. 3 600.00 y a fin de que le paguen se dirigió a la oficina del Alcalde, quién le indicó que deje un aproximado de tres recibos en blanco en la oficina de contabilidad, los mismos que habrían sido llenados y firmados por otras personas; reconoce que los cheques que le giraron eran para cancelarle la deuda que le tenían por la provisión de hormigón para la obra de Chinchán. Finalmente sostiene que no cobró la suma de S/. 1 500.00 referido a la obra de Andas Chico.

20.- Declaración de Robinsón Jorge Estacio Zevallos
(Oralizada en sesión del 22-02-17)
Fs. 638-642

Actuada en sede fiscal, con fecha 14-05-2014.
Dice conocer a los acusados por asuntos laborales. Señala ser Gerente General de la Empresa EZYV, al misma que funcionó desde el año 1998, hasta el año 2002, estando de baja hasta el año 2012, fecha en la que fue activada para participar en el proceso de menor cuantía convocada por la Municipalidad Distrital de Yarumayo, dedicada al rubro de construcción civil y otros servicios, cuya dirección de funcionamiento fue en el Jr. Leoncio Prado N° 247.- Huánuco, pero que no vive en dicha dirección que fue utilizada ese domicilio por la amistad que mantiene con la propietaria Gerarda Mercedes Villaneda Félix, con quién tiene una hija, por lo que activo su empresa con el mismo domicilio y que en la actualidad su empresa se encuentra de baja a partir del mes de noviembre 2013.

Indica que su empresa salió ganadora en 5 procesos, entre ellos, para abastecer 4 335 bolsas de cemento por la suma de S/ 85 746.30, madera nacional por S/. 22 248.70, fierro acero grado 60 por S/. 30 466.80 y alquiler de camión para el transporte de materiales S/. 28 654.60.

Manifiesta que en su poder quedó cierta cantidad de materiales pese a que se le había cancelado, es el caso de 2 500 bolsas de cemento, fierros 650 varillas de ¼, 80 varillas de 3/8, 55 varillas de media, listones de madera, cuyos vales entregó a la Municipalidad Distrital de Yarumayo a través de la carta de fecha 26 de junio 2013, luego con fecha 06 de agosto 2013 solicitó el silencio administrativo y con fecha 28 de agosto 2013, mediante Resolución de Alcaldía N° 186-2013-MDY-HCO se le declara fundado el silencio administrativo.

Sobre esta información corresponde hacer las siguientes apreciaciones:
i)- La actitud irresponsable de los funcionarios que tuvieron a su cargo la ejecución de la obra, al permitir que una empresa de dudosa existencia logre la adjudicación de 5 procesos de licitación para proveer bienes y servicios, por lo menos debieron verificar el domicilio real donde funcionaba, el propio representante indica que su empresa fue reactivada para participar en el proceso de AMC convocado por la Municipalidad y luego fue desactivada.

ii)- Se canceló el total del monto de los bienes y servicios, pese a que estos no fueron cumplidos en su totalidad y lo peor es que mediante Resolución de Alcaldía se declara procedente la aplicación del silencio administrativo, solicitado por el proveedor, actitud dolosa con que actuaron los acusados, cuya finalidad fue apropiarse de caudales del Estado, para sí o para terceros.

Conclusión:

De la valoración conjunta de las documentales analizadas precedentemente se llega a concluir que existen suficientes elementos periféricos que corroboran la comisión del delito de peculado doloso que se les incrimina a los acusados David Gabriel Lucero en su calidad de Alcalde y Eusebio Kenedy Villaneda Félix, en calidad de Jefe de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Yarumayo.

3.2.7- Que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2. del Art. 393° del Código Procesal Penal, el **Juez** tiene la facultad - obligación de examinar individualmente las pruebas incorporadas al proceso, por lo que a fin de evitar cuestionamientos posteriores, es pertinente hacer notar que los medios de prueba indicados a continuación no aportan elementos de convicción para resolver la controversia planteada, los mismos que resultan impertinentes al estar referidos al desembolso que realizó la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, respecto al Expediente Técnico Reformulado, mucho más si este desembolso se produjo después del plazo de ejecución de la obra (02-08 al 31-12-2012), circunstancias fácticas que no son materia de incriminación, documentos que no son examinados, ni valorados:

1.- Comprobante de Pago N° 4638, de fecha 15-10-2014 Fs.729
2.- Comprobante de Pago N° 3777, de fecha 25-08-2014 Fs.730
3.- Carta de Orden N° 14000101, de fecha 25-08-2014 Fs.731
4.- Boucher Banco de la Nación, de fecha 25-08-2014 Fs.732
5.- Boucher Banco de la Nación, de fecha 17-10-2014 Fs.733
6.- Resolución de Alcaldía N° 486-2014-MPCHO-A, fecha 15-07-2014 Fs.734
7.- Copia Memorándum N° 538-2014 MPHCO-GM, fecha 20-08-2014 Fs.735
8.- Oficio N° 112-2014-MDY/A, fecha 09-07-2014 Fs.736
9.- Resolución de Alcaldía N° 062-2014-MDY/A, fecha 09-07-2014 Fs.737-738

3.2.8.- DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS

i)- EUSEBIO KENEDY VILLANEDA FELIX
(Sesión del 23-02-17)

Al ser examinado en el plenario manifiesta que trabajo para la Municipalidad Distrital de Yarumayo, desde el 02-01-2011, hasta el mes de abril 2014, desempeñando el cargo de Contador.
El acusado al deponer su declaración incurre en incoherencias y contradicciones, por ejemplo cuando se le pregunta si observaba y revisaba la documentación, indica que si lo hacía y que el Gerente Municipal le pasaba con un memorándum, contrariamente cuando se le pregunta porque se efectuó pagos de servicios que no se han dado, señala que eso correspondía a otras áreas y que su función solo era contabilidad, de ello se infiere que el acusado no cumplía sus funciones expresamente determinadas en el Manuel y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarumayo (ROF y MOF), en donde se precisa como una de sus obligaciones es revisar la

documentación que le compete, propiciando de éste modo la apropiación para si o para terceros caudales del Estado que por razón de su cargo tenía que controlar, el argumento para proceder es esta manera es que *"era un simple contratado"*.

3.2.8- MIGUEL PRIMO SALIS
(Sesión del 23-02-17)

El acusado ante el plenario refiere que en el año 2011, trabajó para la Municipalidad Distrital de Yarumayo, sin embargo en el año 2012, ya no lo hizo por cuanto tenía que estudiar su maestría en la ciudad de Lima y como las clases eran presenciales viajó con dicho fin, situación que está corroborada con el informe emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería, en donde da cuenta que efectivamente el acusado realizó estudios de maestría en los años 2012 y 2013, lo que nos hace presumir que efectivamente el acusado no participó en la ejecución de la obra y que fue reemplazado por su hermano **Héctor Evaristo Primo Salis**, quién admite que utilizó documentos de su hermano para trabajar en la obra cuestionada a invitación del Alcalde David Gabriel Lucero.
Otra información relevante para el esclarecimiento de los hechos, es la que proporciona dicho acusado, cuando sostiene que sostuvo una reunión con los implicados en la denuncia, en la oficina de enlace de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, de ésta ciudad, en donde le presionaron para que admita los hechos y que habían utilizado sus documentos para hacer ver su participación en la obra, como residente de obra, lo que en ningún fue aceptada.
Tambien admite que cobró la suma de S/. 20 000.00 supuestamente por los servicios prestados como residente de obra y que dicho cobró lo hizo en la ciudad Lima a solicitud de su hermano Héctor quién esprofesamente viajo con éste fin, una vez efectuado el cobro entregó el importe total a su hermano, aseveración que también esta corroborada con la declaración que efectuó Héctor Evaristo Primo Salís, quién efectivamente admite ésta circunstancia.

iii)- DAVID GABRIEL LUCERO
(Sesión del 27-02-17)

Informa que en los años 2011 al 2014, desempeñó el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, llegando a suscribir el convenio con la Municipalidad Provincial de Huánuco, para la ejecución de la obra "Construcción de la Loza Deportiva de Andas Chico. Yarumayo" y que fue a pedido de la comunidad, quienes le asignaron el terreno en donde debió construirse, también señala que el Expediente Técnico fue aprobado en sesión de Consejo; también señala que la parte administrativa de la obra estaba a cargo del Gerente Municipal y que la parte técnica estuvo a cargo del residente y supervisor de obra, sin embargo los testigos que concurrieron a declarar han coincidido en señalar que en la obra no se advertía la presencia del residente de obra, menos del supervisor y que la obra era dirigida por el propio Alcalde y el maestro de obra.

Incurre en evidente contradicción al sostener en un primer momento que visitaba la obra solo los días Domingos y que lo hizo en dos o tres oportunidades en todo el tiempo de ejecución, sin embargo ante preguntas de la defensa técnica del acusado Miguel Primo Salís contrariamente señala que a veces lo hacía en otros días, en las tardes, esta afirmación no resulta creíble por cuanto los testigos que han concurrido a declarar en juicio uniformemente han indicado que continuamente se le vía en la obra, dando órdenes y dirigiendo su ejecución.

Sobre los contratos para la adquisición de bienes y servicios, sostiene que fueron suscritos por su persona, pero que la licitación de la buena pro, estuvo a cargo del Comité de Obra, sin embargo debemos tener en cuenta que en razón a su cargo tenía la obligación de controlar que estos sean elaborados cumpliendo las normas pertinentes, sin embargo a fin de mermar su responsabilidad sostiene que era la parte administrativa la que se encargaba de ellos.

El acusado David Gabriel Lucero, admite que en la ejecución de la obra se llegó a invertir S/. 860 000.00, aproximadamente y que ello fue posible a la ampliación presupuestal que en mérito al expediente reformulado le otorgó la Municipalidad Provincial de Huánuco y que la obra se encuentra concluida, versión que es desvirtuada con la visualización del USB (sesión del 23-02-17) que el propio acusado presentó como medio de prueba, en cual, como se indicó en su oportunidad, únicamente se visualiza una loza de concreto, con un muro de contención al lado izquierdo y dos arcos, no se evidencia la existencia de cerco perimétrico, menos tribunas, ni bancas para suplementes, tampoco camarines; sin embargo se gastó una astronómica suma de dinero, a decir del perito Ingeniero Civil **Ricardo Martín Chávez Asencio los costos de la obra "... son demasiado, son más de medio millón de soles, y una loza deportiva máximo estaría tal vez en Ochenta Mil Soles, si se hubiera buscado ... un lugar más adecuado".**

Sobre el costo total de la obra también se han pronunciado los peritos de parte CPC Orlando Berrospi Sevillanos e Ingeniero Civil Martín César Valdiviezo Echevarría, quienes coincidentemente han determinado que el costo total de la obra es de S/ 844 588.79.

De todo ello, se desprende la actitud dolosa con que actuaron los acusados para apoderarse para sí o para terceros de caudales del Estado, que por razón a sus cargos le fueron confiados, por lo tanto tenían la obligación de actuar con honradez, lealtad y buena fe, si verdaderamente tenían la voluntad de servir a su comunidad.

CUARTO: ALEGATOS DE CLAUSURA

En cuanto a éste extremo el Juzgador ve por conveniente absolver los puntos relevantes, de los alegatos finales expuesto por las partes, a fin de dar mayor consistencia a su decisión:

4.1- MINISTERIO PÚBLICO:

De la exposición del representante del Ministerio Público como alegatos finales, se tiene lo siguiente:

Que, el delito traído a juicio, forma parte de los delitos de corrupción de funcionarios, conforme a la Ley 29758 vigente a la fecha de los hechos, delitos que tienen su fundamento en leyes extra penales (conforme ampliamente lo enuncia el representante del Ministerio Público), que en el presente caso se debe tener en cuenta lo que contempla el ROF y MOF de las instituciones públicas a fin de establecer el elemento objetivo, en el presente caso el Alcalde por razón de su cargo tuvo que cumplir ciertas funciones y reglamentos de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, siendo así, el artículo 10° determina que son *"atribuciones del Alcalde defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y de los vecinos"*, por lo que el Alcalde **David Gabriel Lucero** estuvo en la obligación de cautelar los caudales del Estado que fueron asignados para la ejecución de la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico", que además conforme al numeral 25 del citado artículo, el Alcalde tenía que supervisar los resultados económicos y financieros, no solo de las empresa municipales, sino también de las obras y servicios públicos, siendo así está acreditado que " tenia esta relación funcional con el objeto materia de este delito que son los caudales del estado, la cual es materia de apropiación", además debió cumplir los deberes y funciones establecidas en el "Convenio Especifico" suscrito con la Municipalidad Provincial de Huánuco, en su calidad de Titular del Pliego, esto es, era *"responsable del manejo económico y financiero de los fondos otorgados"*, que está acreditado conforme a los testigos que han concurrido a juicio que esos bienes y servicios no han sido proveídos; que igualmente en cuanto a los bienes y servicios fantasmas *"nunca ingresaron a la obra"* y otros que no guardan relación con el rubro comercial de las empresas proveedoras, que tenia *"facturas y recibos por honorarios en blanco"*, que iba y buscaba boletas y facturas para justificar esos caudales del estado que supuestamente estaba siendo utilizada en la ejecución de la obra y que está acreditada la apropiación de S/ 340 000.00 conforme ha quedado establecido en la Pericia Contable practicada y que esta actitud no tenía nada que ver con los desastres naturales; que está acreditado que el Alcalde firma los requerimientos de bienes y servicios, proveía los pagos y autorizaba para que pasen a las otras dependencia.

Que la obra le costó al Estado la suma de S/. 864 558.79, la misma que se encuentra inconclusa, sin tribunas, sin camarines y sin asientos de banca de suplentes; por lo tanto está probada la responsabilidad del acusado **David Gabriel Lucero** y **solicita** se le imponga **nueve años** de pena privativa de la libertad.

Respecto al acusado **Eusebio Kenedy Villaneda Félix**, sostiene que está acreditada la responsabilidad de dicho funcionario, por cuanto tenía relación funcional con los caudales del Estado, teniendo en cuenta que es contador de profesión y que conoce de las normas extrapenales, tanto más teniendo la condición de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, y que conforme al ROF y MOF *"ejerce las actividades de administración interna que permiten el desempeño eficaz de la entidad y sus órganos, en cumplimiento de sus funciones... observando las normas de responsabilidad, transparencia y prudencia en el gasto"*, que está acreditado la existencia de una serie de boletas, facturas y recibos profesionales que han sido expedidos antes de su emisión, antes de su impresión, la revisión de estos documentos correspondía hacerlo al indicado acusado y al no hacerlo infringió su deber, que no es casualidad que esta actitud se dio en todos los procesos de selección en donde participó la empresa EZYV Constructora – Consultora EIRL, de Robinsón Estacio Zevallos con quién su hermana tiene una hija, cual fue el interés, porque no observó, porque devengó esos pagos en su totalidad, si los bienes no habían ingresado, tanto más si esta empresa fijo su domicilio en el Jr. Leoncio Prado N° 247.- Huánuco, en donde nunca funcionó. Que, al estar acreditada la responsabilidad del citado acusado se ratifica en la pena de **09 años** de pena privativa de la libertad efectiva.

En el caso de **Miguel Primo Salís**, el RMP, sostiene que ha acreditado la participación de dicho acusado en los hechos materia de acusación y que como el mismo acusado ha declarado, se apropió de caudales del Estado en la suma de S/ 20 000.00, al haber dado y emitido 05 recibos por honorarios profesionales que fueron pagados; sin embargo conforme al Informe Técnico emitido por el perito José Antonio Gutiérrez Flores, "su firma presenta disimilitudes morfológicas, esto ha sido corroborado por las declaraciones de los testigos y del Alcalde, quienes han declarado que no han visto a dicha personas en la ejecución de la obra, por lo que en aplicación de lo establecido en la Sentencia Casatoria N° 430-2016, de fecha 28 de junio 2016, teniendo en cuenta el tema de la desvinculación procesal, va a solicita se aplique lo previsto en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, por cuanto objetivamente se encuentra acreditada la apropiación de S/. 20 000.00 ya que no se ha probado su participación en los requerimientos de bienes y servicios materia de imputación, además a reparado el daño ocasionado. Solicita se le imponga **04 años** de pena privativa de la libertad suspendida con reglas de conducta.

El representante del Ministerio Público además solicita para todos los acusados las inhabilitaciones conforme lo señala el numeral 36°, incisos 1 y 2 del Código Penal, por el mismo plazo de la pena solicitada.

Es de advertir que el representante del Ministerio Público, se ratifica en su tesis acusatoria contra los acusados David Gabriel Lucero y Eusebio Kenedy Villaneda Félix, así como la pena propuesta inicialmente, mientras que respecto al acusado Miguel Primo Salís, en aplicación de la desvinculación procesal varia la calificación jurídica de los hechos y solicita 04 años de pena privativa de la libertad.

4.2.- ACTOR CIVIL

" Sostiene que hoy en día la corrupción es una enfermedad endémica que afecta a nuestros pueblos, es así que esta enfermedad se ha visto reflejada en la Municipalidad Distrital de Yarumayo, en la "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico, distrito de Yarumayo.- Huánuco, que el Alcalde ***David Gabriel Lucero*** *en convenio con sus funcionarios* ***Eusebio Kennedy Villaneda Félix, Miguel Primo Salís, Hilario Ramos Antonio, Yanina Ordoñez Urbano y Ludwing David Salazar Sánchez*** *han firmado un convenio con la Municipalidad Provincial de Huánuco, representada por su Alcalde Jesús Giles Alipazaga, obteniendo la transferencia de 598 004.85 soles para ejecución de la indicada obra, que conforme a los dictámenes periciales emitidos por el contador Esteban Naupay Pérez, como por el Ingeniero Civil ha quedado acreditado un avance financiero del 47. 88%, habiéndose producido un daño patrimonial por el monto de 340 771.56 soles, también se ha producido un daño no patrimonial, que es incontable y que se ha visto reflejado en la Municipalidad Distrital de Yarumayo, en el desprestigio de la institución, el desarrollo de la niñez y el desarrollo de los pueblos, por lo que el monto que esta solicitando por el daño extra patrimonial es de 100 000.00 soles.*

En cuanto al daño patrimonial aclara que existe una variación a la suma de 320 771.56 soles, por cuanto está acreditado que Miguel Primo Salís ha cumplido con devolver el monto de 20.000.00 soles, siendo que el monto de 320 771.56 soles debe ser pagado en forma solidaria por los acusados David Gabriel Lucero, Eusebio Kennedy Villaneda Félix, Hilario Ramos Antonio, Yanina Ordoñez Urbano y Ludwing Salazar Sánchez."

4.3. DE LA DEFENSA TÉCNICA

4.3.1- David Gabriel Lucero

Sostiene lo siguiente:

"1)Esta defensa ha demostrado en este juicio que no se ha derrumbado la presunción de inocencia con respecto a mi patrocinado, que no ha sido enervado con los elementos probatorios que hemos debatido en este juicio oral.

2)Vamos a demostrar sobre la insuficiencia de una investigación realizada en su oportunidad por el representante del Ministerio Público, quien nos ha traído este hecho este caso hablándonos sobre la teoría de infracción del deber una teoría aplicada por Roxin según la doctrina pero hay que limitarnos a lo que dice Roxin en cuanto a la teoría de infracción del deber cuando un funcionario o servidor público haya cometido un error con las normas extrapenales, infringido las normas extrapenales es decir nos vamos al derecho administrativo el representante del Ministerio Público con lo que respecta a mi patrocinado David Gabriel Lucero ha referido desde un comienzo que el señor David Gabriel Lucero uno ha infringido la ley de lo que es lo que es el Sistema Nacional de Presupuesto la ley N° 28400, pero un momentito señor magistrado esta ley de Presupuesto Nacional es la macro es una ley general, es una ley global en que consiste en cuanto al gobierno central proporciono a los gobierno local, provincial y distrital un presupuesto para su ejecución de obra, un presupuesto para sus gastos corrientes , gastos públicos un claro ejemplo cuando el Gobierno Regional devuelve la plata al Gobierno Central se infringe esta ley.
2)Esta ley del Sistema Nacional de Presupuesto si nos remitimos al hecho especifico que es el convenio dentro de las bases no está estipulada esta ley porque justamente es la ley macro, la ley general que le dan a todos los Gobiernos Regionales, Provinciales y Distritales sobre esta ley, el representante del Ministerio Público no analiza en forma global lo que dice la ley simplemente se va al art. 7 y dice el titular de una entidad es máxima autoridad ejecutiva y presupuestaria responsable de manera solidaria con el Consejo Municipal, es el responsable de ejecutar el presupuesto de su municipalidad presupuesto que se va a sustentar todos los 31 de junios de cada año ante el Gobierno Central, un presupuesto que ellos refieren todo los gastos financieros que se ha hecho , esa ley no está incluida en el convenio específico entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Municipalidad Distrital de Yarumayo, ahora en mérito de que el señor a infringido conforme al art. 10 de su ROF y su MOF por no haber cautelado los intereses de su municipalidad o de sus vecinos , si analizamos lo que establece la doctrina, que hizo el señor Alcalde gestionó una obra a petición de su población ¿ahí no está actuando como autoridad para poder realizar una obra en beneficio de Andas Chico?, si lo hizo, pero eso no es el único, vayamos a la estructura según la Ley Orgánica de Municipalidades, esto ha sido aprobada en cesión de Consejo tal como la defensa lo ha referido y lo ha presentado como medio probatorio en la cesión de consejo de fecha11/04/2012 en lo cual lo que hizo el señor alcalde por unanimidad fue aprobada en cesión de consejo pero no es todo, cuando se presenta el expediente técnico que ha sido materia de cuestionamiento y que es un documento legal realizado, este expediente técnico no solamente contó con la aprobación del señor alcalde, contó con un comité de la misma Municipalidad Provincial de Huánuco que es la ejecución de obras quien dio la viabilidad de esa obra y porque , porque justamente el dinero de la obra iba ser de la Municipalidad Provincial de Huánuco y acá nos dice que se infringido la ley del Presupuesto del año 2012 la ley 29802 no señor tal como vino acá el Gerente Municipal quien nos explico bajo que modalidad ha salido ese dinero, nos ha referido que efectivamente nos hemos basado en la ley 29802 Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2012 que

era del erario de la Municipalidad Provincial de Huánuco y que ha sido trasmitida al erario de una cuenta de la Municipalidad Distrital de Yarumayo para la ejecución de la obra, nos ha referido por el convenio especifico nos dice el alcalde que si efectivamente ambas municipales contaban con obligaciones y responsabilidades y una de las responsabilidades en este convenio establecido era que la Municipalidad Provincial de Huánuco iba a ver la ejecución de esa obra, iba a ver la ejecución administrativa de esa obra porque si tenemos en cuenta que acá nos ha dicho el Gerente Municipal que se dio primero por contrata y después por transferencia, hecho que la ley permite en lo que es la administración directa en estas obras entonces la defensa cuestiona acá dice si para el representante del Ministerio Público de este hecho irregular del convenio por haberse firmado presuntamente el señor David Lucero ha cometido un infracción del deber entonces el Alcalde Provincial de Huánuco no lo cometió, hay una insuficiencia probatoria porque el alcalde nunca vino declarar a este juicio, ni al Ministerio Público para preguntarle en merito a que y porque realizo este convenio; ahora si nos vamos a la Ley de Municipalidades establece que si se puede dar convenios entre municipalidades siendo la municipalidad provincial y tal como lo ha dicho el gerente había un presupuesto que da el gobierno central para que la municipalidad puede hacer obras en los distritos de la provincia de Huánuco entonces que infracción del deber estamos hablando en cuanto a este convenio".

Respecto a lo expuesto por la defensa técnica en los párrafos anteriores, el Colegiado advierte que se estaría cuestionando la suscripción del convenio entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Municipalidad Distrital de Yarumayo, para la ejecución de la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andes Chico.- Yarumayo"; sin embargo conforme a la acusación del representante del Ministerio Público, en ningún momento hace referencia que el acusado David Gabriel Lucero haya cometido acto irregular al suscribir dicho convenio, este extremo no es materia de incriminación y no tiene porque serlo, por cuanto son actos propios de la función de Alcalde y no constituyen actos irregulares, menos actos ilícitos, al estar actuando en cumplimiento a la Ley y normas administrativas.

"2)Se ha referido que se firmó el acuerdo de consejo 043-2012 en la cual aprueba el Expediente Técnico para el financiamiento de esa obra y para ese monto pero quien lo aprueba esto señor lo aprueba la Municipalidad Provincial de Huánuco hay que ver lo que es el derecho administrativo ¿Cómo se trabaja en una institución pública? yo como alcalde no puedo ejecutar todo, para eso tenemos en el introductorio de este acuerdo que hay previo a eso un informe que da la viabilidad a ese expediente un informe que aprueba ese expediente posteriormente señor magistrado y acá vea la imputación lo que dice el representante del Ministerio Público que solamente sea basado en el año 2012 y 2013 primer trimestre de agosto del 2012 y primer trimestre del 2013 en lo cual presuntamente mi patrocinado se habría apropiado S/. 340 000.00, tal como lo dice la pericia, pero en este juicio no hemos probado que el señor David Lucero se ha apropiado de los 340 000.00 soles de la plata del Estado, NO, en ningún

momento señor se ha probado eso, entonces que se dice ahí se dice que como se ha apropiado el señor con facturas fantasmas, con proveídos que nunca ingresaron a la obra, con materiales que nunca se dio y acá hay algo que quiero observar señores magistrados el representante del Ministerio Público a referido de que todos los testigos que han venido a declarar a este juicio habrían dicho que el señor David Lucero habría ha ido a buscar facturas, pero si nos remitimos y gracias a Dios son grabadas que dijo la señora ***Karina Flor*** *la que proveyó madera que dijo, si señor yo proveí esa madera si me pagaron 5 923.00 si di yo, pero que pasa ahí efectivamente a mi si me preguntan si conoce al señor David Gabriel Lucero que ha dicho no lo conozco porque su compadre es quien había hecho esa obra puede ser un testigo de credibilidad, siendo el mismo representante del Ministerio Público quien ha demostrado que no es una testigo creíble porque dio lectura a su declaración de Fiscalía entonces no hay una uniformidad con lo primer dicho en la Fiscalía y luego haber dicho en juicio oral; la segunda testigo la señora* ***Lucinda Dávila Susanivar*** *con la cual primigeniamente había dicho que el señor David Lucero le había ido a buscar facturas pero cuando vino a este juicio señores que nos dijo la señora Lucinda que no que ella si había proveído de esas factura ella si había dado eso pero no era para esa obra que lo debía los 30 000.00 nuevo soles entonces hay contradicción por las declaraciones dadas y no puede crear una certeza y con argumentos falsos o falacias decir que los testigos han venido aquí a decir que el señor David Gabriel Lucero a comprado facturas eso es completamente falso señores y están en los audios donde se pueda demostrar ; en cuanto al* ***maestro de obra*** *que ha dicho el maestro de obras el señor ha referido que solamente ha trabajado 15 días y que efectivamente después ellos han proveído de piedras y se ha ratificado en sus documentos y acá señor magistrado hemos analizado el TOMO VIII y el TOMO IX donde está toda la documentación, la documentación necesaria que se cumplió toda la gestión y no podemos decir subjetivamente facturas fantasmas que no se han proveído, un momentito señor esas facturas en la actualidad tiene su vigencia la única entidad que puede decir que son falsas que son adulteras o que han sido anuladas ha sido la SUNAT y eso mismo lo dice su perito técnico del Ministerio Público porque un considerando lo dice usted tendrá que hacer coordinaciones con la sunat se hizo no se hizo entonces subjetivamente señor no vamos a pretender sentenciar a una persona por una investigación mal hecha";*

Al respecto el Colegiado debe hacer las siguientes precisiones:
i)- Karla Flor Alvarado Sánchez Propietaria de Maderera Dos de Mayo, concurrió al plenario e informo que expidió la Boleta de Venta N° 03202278 por la suma de S/.5 437.50, supuestamente por alquiler de maquinaria y equipo (mescladora de concreto y cargador frontal), pero que en realidad correspondía al suministro de madera, porque el Alcalde le dijo que "*...no había plata de madera, lo único que hay es una plata de maquinaria y con eso me podría pagar...*", actitud dolosa para justificar el pago de bienes y servicios que no fueron utilizados, sino que el pago correspondía a la adquisición de madera.

ii).- Lucinda Dávila Susaniva, manifestó que es propietaria de la empresa **D&P Inversiones,** admite que fue proveedora de materiales de la Municipalidad Distrital de

Yarumayo, pero para las obras de Chinchan y Chilian de las cuales le quedaron debiendo un promedio de S/.30 000.00; niega haber proveído útiles de escritorio, haber alquilado rodillo vibratorio autopropulsado, cargador frontal, volquete, equipos medianos, mescladora, madera nacional, retroescavadora y otros para la obra Construcción de Loza Deportiva de Andas Chico; afirma que el acusado David Gabriel Lucero utilizaba el chantaje para que le habilite facturas, sostiene que llegó a cobrar los S/.30 000.00 adeudados por otra obras, de los cuales se quedó con S/. 6 000.00 por la deuda que le tenían y S/. 24 000.00 le entregó la Tesorera de la Municipalidad de Yarumayo (Yanina Ordoñez Urbano).

iii).- Agustín Martel Ponce, quien se desempeñó como "maestro de obra", y manifestó que prestó sus servicios como "maestro de obra", entre los meses de setiembre a diciembre 2012 y enero a marzo 2013, que no alquiló la escavadora por la suma de S/.1 260.00, si alquiló maquinaria liviana por la suma de S/.2 000.30 y la mescladora por S/.3 000.00; no prestó servicios de trazo y replanteo por la suma de S/.1 200.00; señala que no recuerda haber cobrado por tales servicios; sin embargo refiere que en una oportunidad fue al Banco a cobrar una suma de dinero no recordando el monto y que dicho dinero entregó a la Tesorera de la Municipalidad Distrital de Yarumayo.

Con ello queda demostrado que las apreciaciones que hace la defensa del acusado David Gabriel Lucero, no se ajustan a lo informado por los testigos en juicio.

3.- "...la represéntate del Ministerio Público señor se constituyó al lugar de los hechos, vio, observo voy a ver qué cosa hay eso lo hizo el 08 de mayo del 2013 y estuvo presente mi patrocinado y en ese acta de constitución señor fiscal se dejo preciso de que si efectivamente la obra habría sufrido accidentes , la obra habría sufrido por causales de la naturaleza y la misma representante del Ministerio Público dejo concreto que en el almacén se encontraban [illegible] ahora acá el Ministerio Público viene y nos dice que no es posible que se puede a las máximas de la experiencia de que 15 operarios van a trabajar en eso ; cuando vinieron los presidentes de la comunidad, cuando vinieron el señor el acalde de ese entonces , el Teniente Gobernador, ellos también trabajaron en la obra pero que dijeron unas personas han trabajado en esa obra dijeron un aproximado de 15 a 16 personas ahora hay que tener en cuenta y evaluar señores magistrados que esas personas han trabajado por semanas, han trabajado por días, entonces no se puede decir subjetivamente como es posible que se ha dado el pago a operarios a 16 operarios sino nos remitimos al acta de la representante del Ministerio Público realizada en el almacén se encontró 16 cascos asimismo que nos dice la representante del Ministerio Público en ese entonces cuando sucede el problema de la obra que nos dice que efectivamente ella va y constata ella ve ahí que hay una construcción de la cuneta de concreto la misma que no ha sido considerada en el expediente y cuando la defensa le pregunto al perito , señor perito usted dice que no se ha proveído bienes que no se ha dado cemento, que no se ha dado fierro usted tomo en consideración el acta de constatación fiscal realizada por la representante del ministerio público, no tuve en consideración como era abundante no lo vi; ahora esa pericia que hace el señor cumple con los requisitos

que establece el art.158 de evaluación pericial porque el perito no puede determinar responsabilidad pero en este caso que cosa ha hecho el perito ha determinado responsabilidades y que ha dicho que se han apropiado la suma de 340.000.00 soles...", entre otros.

A lo demás manifestado por la defensa técnica de David Gabriel Lucero, debemos tener en cuenta que en el presente juicio oral ha quedado demostrado con los medios de prueba actuados, que en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumuayo no cumplió sus deberes que el impusieron los documentos internos que regula las actividades de dicha comuna como son el Reglamento de Organización –ROF y Funciones y el Manuel de Organización y Funciones - MOF, permitiendo con su actuación la apropiación para si o para terceros caudales del estado que por razón de su caro le fueron confiados.

Finalmente refiere:
4.- *"En cuanto señor magistrado a lo referido por la Procuradora al daño patrimonial y al daño emergente que ha solicitado, han sido acreditados en juicio y por ende al solicitar la defensa la absolución que había sido objeto presentar a descargo sobre ese punto que ha referido la Procuradora de los Asuntos Judiciales del Estado, bajo estos fundamentos y bajo una garantía de un debido proceso y bajo las garantías constitucionales que tiene todo imputado esta defensa solicita la absolución de los cargos por el delito de peculado."*

Sobre el monto de la pretensión civil que propone la Procuradora Publica, la defensa técnica no hace ninguna apreciación bajo el argumento de la absolución de su patrocinado, posición que el Colegiado lo tendrá en cuenta en su debido momento.

4.3.2.- Eusebio Kennedy Villaneda Félix

El Colegiado absuelve las inquietudes más relevantes, expuestas por esta parte:

i)- *"Como bien lo ha señalado la defensa técnica del señor David Gabriel Lucero, en efecto el Ministerio Público imputa el delito de peculado, esto es haberse apropiado los caudales del Estado para sí, habiendo intervenido cada uno de ellos en las diferentes fases de ejecución del gasto público, así como haber realizado actos propios de cargo en merito a la relación funcional con el objeto del delito, en cuanto a mi patrocinado* ***Eusebio Kennedy Villanueva Félix*** *señala pues que ha cometido un acto infraccional de deber al no haber cumplido con lo señalado en el Art. 33° y 34° del Reglamento de Organización y Funciones -ROF- de la Municipalidad Distrital de Yarumayo,...este reglamento señala "Que son funciones de la Unidad de Contabilidad: a) Viabilizar la gestión de los fondos públicos conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico y administrativo, observando las normas de Responsabilidad, Transparencia, Prudencia y*

Racionalidad en el gasto", en principio como se ha demostrado en este juicio oral, mi patrocinado fue contratado para poder realizar solamente lo que era registro del SIAF de toda la documentación que provenía de las diferentes áreas, como de Abastecimiento, Gerencia Municipal por la adquisición o contrato de bienes y servicios, él en ningún momento ha sido titular o suplente de una cuenta bancaria porque no estaba dentro de sus funciones, este ordenamiento jurídico y administrativo tiene una estructura orgánica, señala claramente el Gerente Municipal es el ente máximo administrativo que está a cargo de la Unidad de Secretaria General, Unidad de Contabilidad, Unidad de Tesorería y Unidad de Abastecimientos; durante la contratación de obras públicas existen tres fases la fase de compromiso, la fase de devengado y la fase propiamente del girado; dentro de la fase de compromiso ¿Quién era el encargado? era el Gerente Municipal; él con el de abastecimientos son los que veían los bienes y servicios, posteriormente ellos son los que recababan toda la documentación proveniente para la adquisición de bienes o para el pago de servicios que habían prestado personas que se encontraban ejecutando la obra ¿con que?, con la documentación de conformidad de órdenes de servicios, órdenes de compra y diferentes documentos, pero quienes eran los encargados de revisar esto, el encargado de revisar todo esa documentación y además de revisar que efectivamente había ingresado al almacén o que estas personas habrían ingresado a trabajar y tenían que pagárselos sus servicios por haber trabajado en la obra era el Gerente Municipal, porque ellos eran la fase de compromiso él con el jefe de Abastecimientos eran esta fase; ¿Que hacia ***contabilidad?****, contabilidad solamente su función era recepcionar la documentación mediante memorándum, en donde ... el Gerente municipal ordenaba el pago, ordénese el pago de este servicio y anexaban la documentación; ahora bien existe un* ***Recurso de Nulidad N°1471-2012 – Ica,*** *¿que señala este recurso de nulidad?, señala claramente que la organización municipal se encuentra estructurada, esto es jerarquizada, para que cada uno de sus funcionarios cumplan un rol, que se le asigna la ley, siendo así, bien lo señala en el 4° considerando de este recurso de nulidad desvinculación de los cargos atribuidos por el Ministerio Público contra los encausados, esto habla propiamente de una Municipalidad también de Ica, en la cual tanto el tesorero como él encargado de la gerencia de consejo pagan un cheque por una deuda del Alcalde y porque lo pagan ellos no dicen nosotros cumplimos porque nos ordenaban y teníamos que cumplirlo incluso hasta firman un acuerdo de compromiso de que se iba devolver con que, con las retribuciones de las rentas propias que ingresaban al área municipal y este 4° considerando es claro sostiene... - el considerando 6° que dice en relación a los acusados a quedado plenamente demostrado pese a que se trata de persona conocedoras del tema de la administración pública, autorizaron y ordenaron que se gire un cheque sin que este cumpliera los requisitos mínimos para su extensión y pago posterior demostrando su condición con el ordenamiento jurídico que define la administración pública en decir su ámbito de incidencia, competencia funcional a si como los procedimientos por los cuales se asegura la vigencia fáctica de la norma repartición de roles y demás elementos esenciales ¿este tema que nos quiere decir?,* ***qué por más que este mal, él tenía que cumplir, porque la***

institución es jerarquizada y tiene que la orden del máximo ente administrativo *en este caso de los que tienen conocimiento de este juicio ¿Quién era la máxima autoridad administrativa? era el Gerente municipal Hilario Ramos Antonio entonces él era el que disponía y ordenaba que se paguen estos comprobantes de pago, que si estaban bien o estaban mal ya no era competencia del Contador ir a verificar si había ingresado o no, señor esta empresa no existe es fantasma o se ha girado por un rubro comercial que no es el que compete o se ha adquirido este bien, no señor, ellos simplemente cumplían y más que era un contrato en la cual específicamente señalo que el objeto del contrato era específicamente registra en el sistema SIAF todo la documentación proveniente del área de abastecimiento y del área de Gerencia Municipal y el pago efectuar a ESSALUD, así como al Sistema Nacional de Pensiones y al AFP eso era la función específica para lo que había sido contratado más aun si apreciamos en el considerando 4° que dice que los honorarios son de 1200.00 soles y era por esa función que cumplía y acaso tenía la disponibilidad de retirar el dinero no, porque no podía retirar el dinero, porque ya venía la conformidad de la fase de compromiso y acaso ejecutaba las ordenes de los comprobantes de pago tampoco, porque los comprobantes de pago lo ejecutaba el área de girado que pasaba a la tercera fase que era de girado,* ***él simplemente devengaba, que quiere decir ingresaba toda la documentación al SIAF para que el Ministerio de Economía y finanzas tenga causalmente esa información****, porque se va a pagar y porque ese concepto se está pagando y era el área de girado que agarraba los comprobantes y los llenaban y así el pago del cheque correspondiente para que vuelva y sea visado, todos los comprobantes de pago son visados por contabilidad, ahora en cuanto a la clave del sistema SIAF el podía disponer de los bienes esto no es así porque en la administración pública se tiene conocimiento que la clave de SIAF la tiene que tener todos los jefes, porque si no el jefe de abastecimientos como ingresa lo que se ha adquirido para que después sea girado mediante el sistema o contabilidad, como ingresa lo que el gerente municipal realiza, lo que se ha pagado por tesorería, toda la documentación ingresado por tesorería para analizar y formular el cheque o comprobante de pago porque cada uno de ellos tiene la clave del sistema SIAF, no que solamente lo tenía el Contador...".*

Al respecto el Colegiado estima que la defensa no está haciendo una interpretación sistemática de lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, en tanto que en el numerar b), del Art. 34°, se refiere como funciones de la Unidad de Contabilidad "Normar, **supervisar**, ejecutar y registrar...", pues **supervisar** significa "Ejercer la inspección superior en determinados casos", estando a ello, el Contador tiene la función, el deber y la responsabilidad de inspeccionar que la documentación cuyo registro le correspondía, debía cumplir con los requisitos legales para su validez, al no hacerlo estaba incumpliendo sus funciones.

Por su parte el Manual de Organización y Funciones -MOF- Art. 23) establece como funciones especificas "Efectuar la **revisión** de la documentación

sustentatoria de gasto consistente en ... boletas de venta, **facturas, recibos por honorarios profesionales**..." , de ello, se infiere que es obligación del Contador revisar la documentación a fin de determinar si reúne los requisitos legales para su validez, su incumplimiento constituye actos que deslindan con sus funciones.

Si bien el Gerente Municipal es el ente administrativo de mayor jerarquía, ello no significa que los entes menores como la Unidad de Contabilidad no tengan independencia para el desarrollo de sus propias actividades, tanto más, si se trata del control de caudales del Estado, como es el presente caso, en donde todo funcionario público tiene la obligación y responsabilidad cuidar de estos, siendo así, su actuación no puede, ni debe estar supeditado al tipo de contrato o al sueldo que percibe como alega la defensa, a fin de justificar la actuación dolosa del acusado.

En cuanto a la jurisprudencia que indica la defensa, se trata del girado de un cheque, que es un hecho diferente al presente, siendo así, no aporta mayores elementos de juicio para dilucidar la presente causa.

ii)- "... también ha señalado de que la empresa EZYV de Robinson Estacio era una empresa que se activó específicamente para ganar 5 licitaciones en esta obra y que a él lo unía una relación que su hermana de mi patrocinado tiene un hijo con este señor y luego de haber esta fase de esta obra se dio de baja, pero debemos tener en cuenta si adquirieron o ingresaron todo esos bienes o adquisiciones que brindo o proporciono esta empresa a la Municipalidad para la ejecución de la obra, si ingresaron porque cuenta con todos los procedimientos y se pagó, ahora el pago hubo por parte de mi patrocinado ese deseo que se le page de inmediato o no conforme al Ministerio Público va ir tanto en el anexo VIII y el anexo IX la carpeta judicial todo los comprobantes que fueron realizados el mismo día de la fase de compromiso y esto debido a que es una municipalidad pequeña en la cual no había mucho trabajo y solo se ingresaba, como bien lo dijo mi patrocinado para ingresar no le demoraba más de dos minutos entonces acaso se benefició o hubo a favor del señor Robinson Estacio favoritismo, no, a todos se les pago por igual...".

En cuanto a éste extremo debemos considerar que en autos está acreditado que la Empresa EZVY Constructora – Consultora EIRL representada por Robinson Jorge Estacio Zevallos, se reactivó única y exclusivamente para participar en el proceso de licitación a fin de proveer bienes y servicios para la obra en cuestión, habiendo obtenido la buena pro en cinco licitaciones, pese a que el domicilio fiscal señalado en el Jr. Leoncio Prado N° 247.- Huánuco, no se ajusta a la realidad, en tanto el propio representante así lo refiere, irregularidad que debió ser tomada en cuenta por los funcionarios que de un modo u otro participaron en la ejecución de la obra, entre ellos el acusado Villaneda Félix, en calidad de Jefe de la Unidad de Contabilidad. Por otro lado también ha quedado acreditado que el acusado Villaneda Félix, tenía una relación de afinidad con Robinsón Jorge Estacio Zevallos, por cuanto Gerarda Mercedes Villaneda Félix, hermana del acusado tiene una hija con dicha persona, esta situación no es

cuestionada, lo que si se cuestiona es la actitud asumida por el acusado Villaneda Félix para favorecer en la presentación y trámite de la documentación presentada por dicha empresa para el cobro de facturas; el testigo **Héctor Evaristo Primo Salís** expresamente señala *"...venia un señor llamado Robinsón, preocupado en sus pagos y el Contador venia para que cobre, y él más preocupado para la conformidad, me presionaba para que yo le hiciera las conformidades..."*. Ante la pregunta ***"¿Quienes estaban interesados en el pago de ese señor Robinsón?"***, el testigo manifiesta *"El contador Eusebio Kenedy porque la mayoría de los bienes de la obra habían sido licitados y la mayoría del dinero era en forma de licitación y el estaba interesado todos los días"*, aseveración que no ha sido contradicha, ni desmentida por la defensa técnica del referido acusado.

iii)-*"... ahora bien se señala de que estos bienes fantasmas él tenía conocimiento, como tener conocimiento de ello si eran bienes fantasmas, no era su función verificar o no, ... el Ministerio Público no ha demostrado en este juicio que mi patrocinado se apropió de los 340.711.56 soles no lo ha demostrado, con que documento puede acreditar si ha señalado que tanto en el anexo VIII y el anexo IX toda la documentación por los bienes y servicios realizados en esa obra de la loza deportiva de Andas Chico los ha cuestionado, entonces si les ha cuestionado a todo los comprobante de pago con que se ejecutó esa obra que hemos visualizado , si todo los comprobantes de pago para el Ministerio Público son irregulares o le falta algo, a dicho el Ministerio Público este comprobante de pago demuestra esto la sumatoria de esto hace que este señor se haya apropiado de tal no lo ha demostrado no; el señor David Gabriel Lucero se apropiado 340 711.56 soles igualmente mi patrocinado y de los otros coimputados cuando hacemos la suma de todos ellos cuanto es que se apropiado acaso los 340 711.56 soles se han divido y han dicho tanto se apropió uno, tanto se apropió el otro, no lo ha dicho bien claro en su imputación objetiva, si la obra no costo más de S/. 896 000.00".*

Conforme a la imputación del representante del Ministerio Público, se atribuye a los acusado, entre ellos a Villaneda Félix que en razón a su cargo, como Jefe de la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, se apropio para sí o para terceros caudales del Estado por la suma de S/. 340 771.56, lo que está acreditado con el Dictamen Pericial Civil practicado por el perito Ing. Ricardo Martín Chávez Ascencio y Dictamen Contable del CPC Esteban Naupay Pérez, los cuales estaban destinados a la ejecución de la obra "Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico.- Yarumayo" por el monto total de S/. 598 004.85, mediante la modalidad de administración directa, transferido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, en mérito al convenio suscrito por los Alcaldes de las citadas comunas.

iv)- "...señala también que en la dirección que se señala en dicha empresa EZYV existe una bodega en la que se ha verificado de lo que vende chocolates, caramelos, etc pero que hizo el Ministerio Público al respecto informo a la SUNAT no, le abrió proceso al señor Robín Estacio no, si dice que esta persona no ha entregado los

bienes y ha dejado carta fianza sin apoyo financiero entonces porque no lo denuncia, porque no figura acá, porque no se le abrió proceso a esta persona , porque simple y llanamente esa empresa está debidamente constituida y al momento de la ejecución de la obra estaba vigente conforme se pudo apreciar del reporte de la SUNAT, de registro de personas jurídicas en ese entonces estaba vigente y que no estaba su domicilio fiscal, que donde es perfecto pero bien se ha dado lectura en este juicio de su declaración y él ha dicho que en el año 96 en el que se creó, el vivía con esta señora que es hermana de señor Kennedy y por eso cuando se creó la empresa puso esa dirección y por trámites para no hacer trámites en la SUNAT lo dejo ahí , sin embargó no vive con ella porque tiene su familia e igualmente tiene su empresa propia que está actualmente con su domicilio fiscal en su dirección de su domicilio que es la Av. Universitaria que es Pillco Marca, pero díganme se validaron esos comprobantes de pago, se aprobaron que no ingresaron esos bienes por lo que el contrato con la municipalidad , con quien lo contrato acaso con el señor Kennedy Villanueva no él no les contrato , por quien con el Gerente Municipal eran contratado y firmados por el señor Alcalde efectivamente si porque su función de acuerdo a la ley Orgánica de municipalidades era su obligación firmar los contratos el ALS y ELS si pero acaso mi patrocinado participo en esta fase, su función no era participar en esto , él simplemente cumplió con registrar conforme lo sigan pasando a la fase correspondiente en ningún momento él se coludió con estos peor aun de apropiarse de este dinero; porque esa empres existe , a señalado también que mucho de los órdenes de compra casi a su totalidad así como las guías de internamiento no han sido firmados por el almacenero conforme se puede apreciar en los anexos que obran , si observamos los anexos lo hacia el almacenero si figura ahí lo que no figura la firma de conformidad que esta aun costado pero quien a tenido que hacer la conformidad el propio almacenero , porque obra una sola firma y no obran las dos firmas al costado, pero si obra sino quien sería el responsable de verificar, como ingreso ese bien al almacén sino fue por el propio almacenero quien era el que tenía que firmar y él lo paso a la gerencia municipal para que , para hacer el trámite correspondiente para el pago de este proveedor que ha ingresado ese bien o que ha vendido ese bien eso no se puede decir como dice el ministerio público que todas las guías de internamiento y órdenes de compra no tienen la firma del almacenero, verificamos los anexo VIII y el anexo IX y toda tiene si tienen la firma en lo que le corresponde específicamente al almacenero en otras directamente el área de gerencia municipal, ahora si vemos que la imputación está bien formulado a mi patrocinado , el Ministerio público también ha señalado de que mi patrocinado a sabiendas estos bienes y adquisiciones eran fantasmas, irregulares, el devengaba la pregunta es ¿cómo iba a saber si él no ha verificado?, porque no era su función y su función de él era netamente administrativa porque ya había otro encargados de verificar como iba a dar esta fase si es posterior al devengado como puede probar el ministerio público todo esta vía , como puede decir que era dolosamente , no lo puede demostrar porque no lo acreditado acá , él ha dejado a esa cosas y ha pasado a la fase final para que se explaye , que beneficio tenia él sino conocía ningún proveedor no tenía contacto con ningún proveedor , él ni siquiera estaba al tanto

de la formulación de cheque para girado , todos los que han venido a declarar acá, uno aunque sea han señalado que con el conversaban para que le paguen, ninguno porque , porque él no tenía contacto con ninguno proveedor simplemente él solamente así su función y él conforme a esta casación ha quedado demostrando que solamente cumplía con su función ese rol no lo quebranto, si estaba bien o mal eso ya no era función de él revisar sino él simplemente tenía que cumplir porque para eso reitero la municipalidad son jerarquizadas tienen esa estructura tiene que cumplir lo que dice su jefe y la máxima autoridad técnico administrativo era el gerente municipal a él no se le puede atribuir a mi patrocinado de que él haya cumplido peculado y más aún para sí apropiación cuando no se ha podido determinar con ningún comprobante de pago que él se haya apropiado de un sol de esa obra porque reitero ningún testigo ni ninguna documental acredita que él ha participado en esa fase de compromiso donde tenían contacto directo para realizar los convenios y las adquisiciones con los proveedores y por tal motivo señor magistrado solicito la absolución de mi patrocinado en el delito que le está imputando el Ministerio Público y respecto a la reparación civil y al daño patrimonial y extra patrimonial por lo que ha señalado la señorita representante de la procuraduría debo señalar que al solicitar la absolución de mi patrocinado ya que carecería de objeto."

El cuanto a estos extremos debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, *"El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba"*, estando a dicho mandato jurídico es responsabilidad del Ministerio Público denunciar un hecho que considere delito, siendo así los extremos mencionados por la defensa técnica, no son materia de pronunciamiento por parte del Juzgador en el presente proceso.

En cuantos a los otros extremos debemos considerar que ya han sido absueltos en los párrafos anteriores, por lo que resulta inoficioso nuevamente referirnos a ellos, tanto más si el Juzgador no está obligado a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteada, sino sobre las más relevantes y que sirvan para justificar su decisión, evitando de éste modo una decisión arbitraria.

4.3.3.- Miguel Primo Salís

"Quiero hacer mención a lo señalado en el Art. 284° de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de que "La abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho", es eso lo que hemos venido a conseguir acá..., sabemos que si el derecho deja de ser debate se estanca y ahí desaparece la sociedad, el derecho es de constante debate razón por la cual avanza y se establece nuevos mecanismos de administración de justicia y nuevos mecanismos de aplicación de penas, partiendo de esa premisa si bien es cierto, que mi patrocinado ya está totalmente acreditado no haber participado en absoluto en esa obra, ya que se han concordado las declaraciones de manera coherente con los testigos que han

venido acá, ... asimismo las documentales pues no pertenecen en absoluto a mi patrocinado injustamente hoy en prisión, como ya no me cabe ahondar más en los aspectos que no ha hecho de cargo el representante del Ministerio Público, ... cabe a esta defensa es circunscribirse única y exclusivamente al móvil del cobro de los 20.000.00 Soles, siendo así, debe de tomarse en cuenta que la participación de mi patrocinado ha sido única y exclusivamente a hacer efectivo el cobro de los 20.000.00 soles, cheque llevado por Héctor Primo Evaristo, hermano de mi patrocinado, ahora bien, él no ha participado al momento de retirar de la esfera pública de esos recursos, eso debe tomarse nota como para asumir una responsabilidad de tipo penal, es decir él no giró su recibo de honorarios, él no firmó la orden de compra, él no gestionó el pago de esos 20.000.00 Soles, él participo solamente al momento de hacer efectivo, esto es cuando ... los recursos ya estuvieron fuera de la esfera pública, fuera del dominio estatal del dinero, razón por el cual ... mi patrocinado merece ser absuelto de todos los cargos porque no está demostrado con claridad de que él ha participado, reitero de retirar de la esfera patrimonial esos recursos hacia sí, si no ha hecho un servicio, esto señores magistrados coincide con lo que señala el inciso b) numeral 2 del Art. 45- A , lo cierto es que él cobró a pedido de un pariente y eso es una situación atenuante previsto en el Código Penal, razón por la cual yo invoco pues a los integrantes del Colegiado que mi patrocinado no solamente merece una reducción si no la absolución total".

La defensa enfáticamente sostiene que su patrocinado no participó en los hechos materia de pronunciamiento, que su actuación se limitó al cobro de S/. 20 000.00, ello a solicitud de su hermano Héctor Evaristo Primo Salís, por lo tanto solicita su absolución.

QUINTO. ANALISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS.

5.1. Del análisis del presente caso y habiéndose determinado como hechos probados los supuestos descritos en el considerando tercero de la presente resolución, el Colegiado procederá a valorar jurídicamente los mismos.

5.2. Respecto al Delito de Peculado Doloso atribuido a los acusados David Gabriel Lucero y Eusebio Kenedy Villaneda Félix.

Estando a los hechos anunciados como probados y habiéndose absuelto y refutado la tesis absolutoria planteada por la defensa técnica de los acusados **David Gabriel Lucero y Eusebio Kenedy Villaneda Félix,** el Colegiado se encuentra en condiciones de poder anunciar que tanto la materialidad del ilícito penal de **peculado doloso,** así como la responsabilidad penal en calidad de **autores**, más allá de toda duda razonable, ha quedado demostrada. Debiendo tener en cuenta los conceptos expuestos a continuación:

Bien Protegido en el Delito de Peculado Doloso:

A decir del Jurista Ramiro Salinas Siccha en "Delitos contra la Administración Pública", Pag. 337 y ss. refiere que respecto al bien jurídico protegido en el Delito de Peculado Doloso, existe hasta tres posiciones bien definidas:
i)- La primera que considera que se protege el patrimonio del Estado
ii)- La segunda sostiene que se protege el regular ejercicio de las funciones del funcionario o servidor público, y
iii)- La tercera que sostiene que el delito de Peculado Doloso es *"**pluriofensivo,** toda vez que busca garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y evitar el abuso del poder del que se halla facultado, el funcionario o servidor público que quebranta los deberes de lealtad y probidad a la que están obligados los funcionarios y servidores públicos"*

Asimismo en el **Acuerdo Plenario N° 4-2005** del 30-09-2005, se prescribe que el peculado es un delito pluriofensivo en el cual "el bien jurídico se desdobla en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico – pena:
a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y
b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad o probidad".

Por su parte **Abanto Vásquez** sostiene que con el Art. 387° del Código Penal se pretende proteger el patrimonio del Estado, buscando su correcta gestión y utilización por parte de la administración pública de cara a servir los intereses generales de la sociedad por tres motivos.
Primero el patrimonio del Estado se protege contra su lesión así como contra el peligro de que la lesión pueda ocurrir (malversación).
Segundo: el legislador peruano ha revisto como agravante del peculado la importancia de la finalidad de los bienes objeto del delito: fines asistenciales o programas de apoyo social.
Tercero: en el artículo 80° del Código Penal se afirma que en los delitos que lesionan el patrimonio del Estado, el plazo de prescripción se duplica".

Estando a ello en el presente caso es evidente que los acusados **David Gabriel Lucero y Eusebio Kenedy Villaneda Félix**, quebrantaron su deber en razón al cargo que desempeñaban como es el de percibir, administrar y custodiar el patrimonio del Estado, propiciando con su actuar doloso la apropiación de caudales del Estado que estaban destinados a mejor el nivel de vida de la población del Centro Poblado de Andas Chico.

5.3- Respecto al delito de Receptación que se le atribuye al acusado Miguel Primo Salís:

Conforme ha quedado probado al acusado Miguel Primo Salís, se le atribuye la comisión del Delito de **Receptación,** al respecto es conveniente considerar los siguientes conceptos:

Debemos partir admitiendo que conforme a la participación que tuvo dicho acusado, este no habría cometido el delito de peculado doloso, en tanto no tenía la calidad de funcionario público, en razón a que no ha sido fehacientemente probado que haya suscrito un contrato con la Municipalidad Distrital de

Yarumayo, para desempeñarse como "residente de obra", en todo caso existe duda sobre tal extremo, por cuanto el informe de grafotecnia no es contundente para determinar su participación en la suscripción de documentos.

Sin embargo si está probado que su participación se limitó a efectuar el cobro de cheques girados a su nombre por la suma de S/ 20 000.00, como contraprestación al servicio supuestamente prestado por su hermano Héctor Evaristo Primo Salís y que el efectivo le entregó a éste, pues bien, bajo este contexto fáctico, se determina que **adquirió** un bien que era de procedencia delictuosa, provenía de caudales del Estado que le fueron confiados a los oros acusados.

Al respecto el maestro Mario Salinas Siccha, en su obra antes referida (Pag. 347), hace referencia a que *"Los otros, a los que hace referencia el tipo penal 387 con la frase "para otro", no son autores del delito de peculado, pues ellos no consuman o perfeccionan el delito, pudiendo ser, en cambio inductores,* ***receptadores de los bines*** *o lavadores de dinero sucio"*.

Bajo esta acepción doctrinaria la conducta asumida por el acusado Miguel Primo Salís se adecua perfectamente al tipo penal de **"receptación"**.

Ahora bien corresponde determinar si es correcta la desvinculación que hace el Juzgador de la calificación jurídica propuesta por el representante del Ministerio Público, al respecto es pertinente desarrollar los siguientes conceptos:

i)- En primer lugar, estando a lo expuesto queda determinado que el acusado Miguel Primo Salís no cometió el delito de peculado doloso, sino receptación.

ii)- El delito de receptación también puede recaer sobre bienes del Estado, supuesto que se da en el presente caso, en tanto que el dinero que hizo efectivo el acusado provenía de caudales del Estado.

iii)- El delito atribuido al acusado Miguel Primo Salís es de menor intensidad, consecuentemente la pena que le corresponde es menor y se trata de delitos homogéneos, es decir que tanto el peculado doloso y el de receptación protegen el mismo bien jurídico, es decir el patrimonio del Estado.

iv)- No se está afectando el derecho a la defensa de las partes, por cuanto el hecho no ha variado, es el mismo, se mantiene incólume, fue introducido en los alegatos iníciales, ha sido objeto de la actuación probatoria, en consecuencia las partes no podrían alegar la vulneración de una derecho procesal, lo que el Juzgador está realizando es darle la calificación jurídica que realmente corresponde al supuesto fáctico, ello en aplicación extensiva del Art. VII del Título Preliminar del Código Civil que prevé "Los jueces tiene la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda", concordante con el Art. VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, que establece "El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las parte o lo haya sido erróneamente"

v)- La Casación N° 430-2015-Lima, en su fundamento **Décimo Octavo**, parte final establece como doctrina jurisprudencial *"...el juez como tercero imparcial está premunido de su obligación de aplicar la norma jurídica que corresponde al caso concreto, lo que entraña el conocimiento del ordenamiento jurídico"*. Luego en el fundamento **Decimo Noveno** acota que *"...El Juez conoce el derecho por lo que el objeto viene determinado por el hecho histórico, de modo que el juzgador tiene el imperio sobre el juicio jurídico de los hechos; lo que no significa que pueda mutar el hecho o lesionar la homogeneidad del bien jurídico, antes bien su preservación deviene en obligatoria. En cualquier resolución judicial y sin contravenir el principio de legalidad debe determinar el derecho, debe moldearlo para adaptarlo al caso concreto..."*

vi) De todo ello se concluye que la desvinculación que está haciendo el Colegiado respeto a la calificación jurídica, del hecho atribuido al acusado Miguel Primo Salís se encuentra arreglada a ley y a derecho.

SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

6.1. Estando determinada la comisión del delito materia de acusación, lo que toca ahora es determinar la pena a imponerse a los acusados David Gabriel Lucero, Eusebio Kenedy Villaneda Félix y Miguel Primo Salís, teniendo en cuenta para tal efecto que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el **principio de culpabilidad**, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el **principio de proporcionalidad**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que precisa *"La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"*, ello significa que debe existir correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponer.

6.2- La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal.

6.3- Dicho procedimiento corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada.

Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del **Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116** de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado que "Con ello se deja al Juez **un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado**. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad,

culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales"

6.4- Identificación de la pena básica o abstracta.

Debemos partir teniendo en cuenta que los acusados **David Gabriel Lucero y Eusebio Kenedy Villaneda Félix**, han cometido a título de **autores**, el delito Peculado Doloso, que está tipificado en el segundo párrafo, concordante con el primer párrafo (tipo base), del artículo 387°, *(Modificado por la Ley N° 29758, publicada el 21-07-2011)*, Código Penal, que prevé una pena privativa de la libertad **no menor de ocho ni mayor de doce años.**

Mientras que el acusado **Miguel Primo Salís,** ha cometido a titulo de autor, el delito de **Receptación** previsto y sancionado en el artículo 194° del Código Penal que prevé una pena privativa de la libertad **no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.**

6.5- Determinación de la pena concreta.

En el presente caso debemos tener en cuenta que los hechos se produjeron antes de la vigencia de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que incorpora el artículo 45-A al Código Penal, disponiendo que para la determinación de la pena concreta debe seguirse el procedimiento de tercios, por lo tanto no corresponde seguir el indicado procedimiento.

6.6- Por otro lado debe tenerse en cuenta que a fojas 688 corre el oficio N° 2236-14-REDIJU..., su fecha 13 de marzo 2014, mediante el cual la encargada de Registros Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, informa que los acusados **David Gabriel Lucero, Eusebio Kenedy Villaneda Félix y Miguel Primo Salís** no registran antecedentes penales, situación se debe tenerse en cuenta al momento de individualizar la pena a imponerse a cada uno de los acusados en referencia.

SETIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

7.1- Sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93º del Código Penal.

7.2- Para efectos de determinar la reparación civil, en el presente caso debe tenerse en cuenta lo que dispone el Art. 93° del Código Penal, *"La comprende: 1 La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La*

indemnización de los daños y perjuicios", bajo este criterio normativo, no siendo posible que los acusados restituyan el bien apropiado (dinero), corresponde disponer el pago del su valor esto es S/. 340 711.56, más un monto razonable por los daños y perjuicios causados con injusto jurídico.

7.3-En el caso que nos ocupa los coacusados **David Gabriel Lucero y Eusebio Kenedy Villaneda Félix**, al imponérseles una pena privativa de la libertad, serán privados de su libertad y recluidos en el establecimiento penal que fije la autoridad correspondiente, situación que conlleva a inferir que les será difícil cumplir con el pago de la reparación civil, sin embargo ello no es óbice para dejar de imponerse, pues existió un acto ilícito que lesionó un bien jurídico, hecho que necesariamente debe ser resarcido.

Respecto al acusado **Miguel Primo Salís** el monto de la reparación civil debe estar en concordancia al daño causado por la comisión del delito que se le atribuye.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que los acusados **David Gabriel Lucero y Eusebio Kenedy Villaneda Félix** han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera. La misma situación se da en el caso del acusado **Miguel Primo Salís**.

DECIMO: REMISION DE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO

Finalmente advirtiendo de los actuados que Héctor Evaristo Primo Salís habría incurrido en actos ilícitos al haber actuado en nombre de su hermano Miguel Primo Salís, sin tener autorización de éste y presumiblemente haber falsificado su firma, corresponde remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al representante del Ministerio Público a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

III.- DECISION

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los dispositivos legales citados, el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLAN:

1. **DESVINCULANDONOS** de la acusación Fiscal, por el delito de Peculado Doloso y **REFORMANDO** la misma, **CONDENAMOS** al acusado **MIGUEL PRIMO SALIS,** como autor y responsable del delito de **Receptación,** previsto y sancionado **en el Art.194° del CP,** vigente antes de la promulgación de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto 2013, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Yarumayo, representada por la Procuraduría Publica Anticorrupción.

2. Por tal razón le **IMPONEMOS** al acusado Miguel Primo Salís la condena de **UN AÑO** de pena privativa de la libertad; asimismo **MULTA** de 90 días, equivalente al veinticinco **(25%)** por ciento de su ingreso mensual, que realizando la operación aritmética resulta la suma de **Tres Mil Trescientos Setenta y Cinco Soles** (S/3, 375.00), que deberá pagar en el plazo de 10 días a favor del Estado.

3. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el termino de la condena y siendo que el sentenciado se encuentra recluido en este establecimiento penitenciario, **ORDENAMOS** su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o condena dictado por autoridad judicial competente, para el efecto **GIRESE** la **Papeleta de Excarcelación**, bajo responsabilidad. Consecuentemente se le **IMPONE** las siguientes reglas de conducta:

   a) No ausentarse del lugar de su residencia, ni variar su domicilio real sin comunicar al Juzgado.

   b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado a informar sus actividades las veces que le sea requerido.

   c) Cumplir el pago de la multa impuesta, ascendente en la suma de Tres Mil Trescientos Setenta y Cinco Soles (S/3, 375.00), dentro del plazo de 10 días, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. Reglas de conducta que deberá cumplir bajo apercibimiento de procederse conforme al Art. 59° del Código Penal, esto es en caso de incumplir las reglas de conduzca se revocará la condicionalidad de la pena, previo requerimiento.

4. **ORDENAMOS** el pago de **Mil Quinientos Soles** (S/. 1,500.00) por concepto de reparación civil, que el sentenciado Miguel Primo Salís deberá pagar en plazo de 10 días, a favor del Estado.

5. **Asimismo CONDENANDO** a los acusados **DAVID GABRIEL LUCERO Y EUSEBIO KENEDY VILLANEDA FELIX** al encontrárseles culpables como **autores** en la comisión del delito de **Peculado Doloso** previsto y penado en el **segundo párrafo, concordante con el primer párrafo (tipo base) del artículo 387** *(modificado por la Ley 29758 publicada el 21-07-2011)* **del Código Penal,** en agravio del Estado- Municipalidad Distrital de Yarumayo, representada por la Procuraduría Publica Anticorrupción.

6. **IMPONEMOS,** a los acusados **David Gabriel Lucero y Eusebio Kenedy Villaneda Félix, OCHO (08) AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, cuya ejecución la cumplirán en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y siendo que los sentenciados se encuentran privados de su libertad:

   - **David Gabriel Lucero:** Desde el 31-08-2015 vencerá el 30-08-2023
   - **Eusebio Kenedy Villanueva Félix:** Desde el 27-08-2016 vencerá el 26-08-2024

Fecha en que serán puestos en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.

7. **FIJAMOS Y ORDENAMOS,** el pago por concepto de reparación civil, la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 56/100 SOLES (S/. 320 771.56)**, por restitución del bien indebidamente apropiado y **CINCUENTA MIL SOLES** (S/. 50 000.00) de indemnización por daños y perjuicios, a favor del Estado – Municipalidad Distrital de Yarumayo, representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción, pago que se hará efectivo en ejecución de sentencia, en forma solidaria.

8. **DISPONEMOS** la **EJECUCION** provisional de la condena, en su extremo penal, entendiéndose con ello que la pena impuesta se ejecuta aun cuando se interponga algún recurso procesal contra la presente decisión.

9. **IMPONEMOS** el pago de las **COSTAS** del proceso a los sentenciados David Gabriel Lucero, Eusebio Kenedy Villaneda Félix y Miguel Primo Salís, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.

10. **ORDENAMOS** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIENDOSE** con dicho fin los boletines de ley

11. **RESERVESE** el juzgamiento contra los acusados reos contumaces **Hilario Ramos Antonio, Yanina Ordoñez Urbano y Ludwing David Salazar Sánchez,** hasta que sean habidos con tal fin **ACTUALICESE** las ordenes de conducción compulsiva.

12. Finalmente **REMITASE** copias certificadas de los actuados pertinentes al representante del Ministerio Público, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, respecto a **Héctor Evaristo Primo Salís.**

Todo ello consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.

EXPEDIENTE N° 513-2014-37-PE

CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA TELEFÓNICA

El Especialista de audiencias que suscribe, deja constancia de la notificación al agraviado JOSE ANTONIO FERNANDEZ AMASIFUEN con las resoluciones 27, 28 y 29, expedidas en la Audiencia de Continuación de Control de Acusación del día 02 de junio del 2017, notificación realizada el día de hoy a las diez de la mañana, a su teléfono celular 976139540, llamada realizada desde el teléfono celular 945147516. Lo que se deja constancia para los fines pertinentes.

Amarilis, 06 junio del 2017

SRS:

DAVILA JORGE, W.
VELARDE SANTAMARIA, M.
FERNANDEZ VASQUEZ, J. (DD).

DE DEBATE

EXP. 00375-2014-26-1201-JR-PE-02

22014003751201137026I02

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL	: HUANUCO		
PROVINCIA	: HUANUCO	**ESPECIALIDAD**	: PENAL
INSTANCIA	: JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CORRUP. FUNC. -		
		SUB ESPECIALIDAD	: PENAL
SECRETARIO.	: FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER	**SEC. DE SALA**	:
MOTIVO INGRESO	: APELACION DE AUTO - INCIDENTE	**F INGRESO CDG**	: 21/04/2016 17:1[illegible]:29
PROCESO	: COMUN	**F INGRESO SALA**	: 1[illegible]/05/201[illegible] 08:24:42
PROCEDENCIA	: Exp.00375-2014-26 JUZGADO PENAL COLEGIADO S[illegible]APROVINCIAL CORRUP. FUNC		
SUMILLA	: INICIO DE DEBATE- JUICIO ORAL		

[illegible]FO EN CARCEL

SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO PUBLIC FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
Domic Legal : KR. 28 DE JULIO N° 988 - HUÁNUCO

MINISTERIO PUBLIC RAMOS ANTONIO HILARIO

IMPUTADO GABRIEL LUCERO DAVID

- **DELITOS** : Art. 387.1 - Peculado doloso

IMPUTADO ORDOÑEZ URBANO YANINA

- **DELITOS** : Art. 387.1 - Peculado doloso

IMPUTADO PRIMO SALIS MIGUEL

OTROS ...

EXP. 00375-2014-26-1201-JR-PE-02

ESPECIALISTA : ROJAS CORAL JHON PERCY
IMPUTADO : ORDOÑEZ URBANO, YANINA Y OTROS
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : EL ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARUMAYO

-SENTENCIA DE VISTA-

RESOLUCIÓN N° 22
Huánuco, diez de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS y OIDOS: los recursos de apelación interpuestos por los encausados DAVID GABRIEL LUCERO Y EUSEBIO KENEDY VILLANEDA FÉLIX, contra la resolución número nueve, de fojas setecientos veintisiete a ochocientos dieciocho, que contiene la sentencia del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en el extremo que los CONDENÓ como autores del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Yarumayo, a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; así como al pago de TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 56/100 SOLES *-que comprende la restitución del bien indebidamente apropiado-*, y CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES *-que comprende la indemnización por daños y perjuicios-*, por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor del agraviado; *con lo demás que contiene.*
Interviene como Director de Debates la señora magistrada MARÍN SANDOVAL.-

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Que mediante escritos de apelación de fojas ochocientos sesenta y tres a ochocientos ochenta y cinco, y de fojas ochocientos noventa y ocho a novecientos trece, los abogados defensores de DAVID GABRIEL LUCERO y EUSEBIO KENEDY VILLANEDA FÉLIX, protestando inocencia, y cumpliendo con las exigencias de admisibilidad procesalmente previstas *-presupuestos objetivos, subjetivos y formales-*, solicitaron que se revoque la sentencia recurrida, y reformándola, se disponga la absolución de sus defendidos.
Calificado los recursos, los actuados fueron elevados en mérito al concesorio de apelación de fojas ochocientos ochenta y seis a ochocientos ochenta y ocho, por lo que, recibidos por esta sede y efectuado los trámites relativos al procedimiento de segunda instancia *-traslado e iniciativa probatoria-*, instruidos los señores miembros del Tribunal sobre su admisibilidad, se emitió el auto superior número

dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia, la que finalmente se llevó a cabo el día veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO: Acreditada las partes concurrentes a la audiencia *-el señor Fiscal Superior Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, la abogada delegada de la Procuraduría Pública Especializada, los Sentenciados y sus respectivos Abogados Defensores-*, con lo informado por el Especialista Judicial sobre la resolución recurrida, se dio por instalada la audiencia de apelación, y se preguntó a las partes impugnantes si se ratificaban en el recurso escrito, siendo afirmativa la respuesta de ambos.

2.1. La defensa técnica de **David Gabriel Lucero** solicitó que se revoque la sentencia condenatoria, y reformándola, se lo absuelva de la acusación fiscal. Por su parte, la defensa técnica de **Eusebio Villaneda Félix** denunció que la sentencia valoró indebidamente las pruebas, condenándolo por hechos atípicos, y afectando el derecho a la presunción de inocencia. A su turno, el señor **Fiscal Superior**, como la abogada delegada de la **Procuraduría Pública**, solicitaron que se confirme la resolución recurrida.

2.2. Encontrándose presente los sentenciados, éstos accedieron a ser interrogados durante el juicio de apelación. ***(i)* David Gabriel Lucero,** refirió haberse desempeñado como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo en el periodo dos mil once a dos mil catorce; que por solicitud del pueblo de Andas Chico suscribió un convenio para la construcción de una losa deportiva, por el monto de quinientos ochenta y nueve mil soles; cuya ejecución estuvo a cargo del Ingeniero residente de obra Miguel Primo; encargado de fiscalizar la misma, al igual que el supervisor David Salazar; que los encargados del saneamiento documentario, fueron el contador Eusebio Villanueva Feliz y la tesorera Janina Ordoñez Urbano; que para la compra de bienes se conformó un comité a cargo de Minaya Doria como jefe de abastecimiento, la secretaria Cecilia Valdivia Ramírez y Gisela Saravia Alvarado como asistente del jefe de abastecimiento; que no conoce a Carla Flor Alvarado Sánchez, pero sí a Idelfonso Clemente Zevallos Cárdenas, por haber sido transportista en la municipalidad; como también al señor Agustín Martel Ponce, por haber trabajado como maestro de obra en la loza deportiva; al señor Evaristo Primo, pero que no trabajo en la obra; a la señora Lucinda Dávila, por haber sido la proveedora de la Municipalidad; que nunca autorizó a la tesorera Janina Ordoñez Urbano para que junta a Lucinda Dávila se constituyan al Banco de la Nación de Amarilis para cobrar treinta mil soles; es falso también que se giró a favor de Héctor Evaristo Primo Sales, un cheque por veinte mil soles. ***(ii)***

Eusebio Villaneda Félix, refirió haberse desempeñado como contador de la Municipalidad Distrital de Yarumayo desde enero de dos mil once hasta abril de dos mil catorce; que en relación a la obra sólo recibía órdenes del Gerente Municipal; que el comité encargado de la licitación de proveedores estuvo conformado por Heisen Minaya, Iván Minaya Doria, Cecilia Valdivia y Gisela Saravia; que no giró, tramitó o elaboró cheques para que alguno de los proveedores cobre, ya que no es su función, ni estaba autorizado para ello.

2.3. La defensa técnica de **David Gabriel Lucero** señaló que si la Municipalidad Provincial de Huánuco hubiera visto una irregularidad en el manejo económico, debió de ser la primera en quitarle el presupuesto y ejecutar por si la obra, hecho que sin embargo no ocurrió; que existe insuficiencia probatoria porque la Fiscalía nunca solicitó a la Municipalidad Provincial de Huánuco remita la documentación financiera y técnica de la obra; que la sentencia no tomó en cuenta el acta de constatación fiscal, según el cual, se observan los muros de construcción con rajaduras en el lado derecho, entre otros, dejándose constancia de las fallas geológicas producidas en ese tiempo, como lluvias que no solo afectaron esa obra, sino la carretera y diversas partes de la sierra de Huánuco; que cuando se preguntó al perito sobre si tomó en cuenta el referido acta fiscal, dijo que no lo hizo; que el Ministerio Publio tampoco solicitó al Banco de la Nación el reporte de cheques, teniendo en cuenta que el dinero no fue entregado directamente al señor Gabriel Lucero, y por tanto, permita determinar la apropiación para sí; que carece de lógica que un alcalde por realizar un documento de gestión sea procesado por el delito de peculado; que los únicos elementos probatorios son las declaraciones testimoniales; que Carla Flor Alvarado Flores durante el plenario señaló no conocer a su defendido, pero contrariamente, refiere que si proveyó de madera al alcalde, quien le habría solicitado entregue facturas por el rubro de maquinarias; pero además, refirió no haber realizado tales negociaciones, sino que lo hizo a través de su compadre el señor Cesar Guevara Illatopa mediante poder verbal; que según la documentación administrativa de la carpeta fiscal, el procedimiento para cobrar, comprende la solicitud de pago del proveedor, con presentación de sus facturas y contratos con la Municipalidad, documento que si bien era dirigido al Alcalde, el responsable para autorizar los pagos era el Gerente Municipal; por su parte, el testigo Idelfonso Clemente Venancio Cárdenas, si bien refirió no haber cobrado un cheque, menos que giro boleta alguna, empero, cuando se le preguntó si había declarado la boleta ante la SUNAT, contestó afirmativamente; que este señor mintió porque si cobro el cheque y está registrado en el Banco de la

Nación con su nombre, firma y huella por el monto de mil soles por el transporte realizado; asimismo, el señor Agustín Martel Ponce dijo haber proveído de bienes a la obra y que alquiló su mescladora de concreto, pero el trazo y el replanteo por mil soles no lo realizó, sin embargo, si se tiene en cuenta que las facturas fueron declaradas ante la SUNAT, es porque se dio la conformidad del servicio; en cuanto a los testigos Gisela Saravia Alvarado refiere que se realizó la obra del cual está beneficiándose la población; asimismo, Franklin Abundio Zevallos, Clemente Camacho Ponce, Efraín Valderrama Idelfonso e Hilario Valderrama, son testigo que afirmaron que la obra presenta rajaduras, siendo estos elementos que determinaron la responsabilidad de su defendido, además por haber incumplimiento el ROF y el MOF. Por otro lado, el colegiado habría referido que el monto de lo apropiado ascendería a S/. 320.77.56 soles, cuando según la imputación, el juicio empezó con S/. 340.856 soles, habiéndose favorecido con ello a Miguel Primo Salís, pues habría devuelto la suma de veinte mil soles, empero, no se tuvo en cuenta que el delito se cometió pese a dicha devolución. Como se observa, no se probó que su defendido se haya apropiado de la suma de trescientos cuarenta mil soles.

2.4. La defensa técnica de **Eusebio Avellaneda Félix** señaló que los testigos dan cuenta que la adquisición de servicios fueron realizadas por el Gerente Municipal quien luego de verificar la fase de compromiso y con memorándum ordenó que se efectué el ingreso al Siaf; estas declaraciones no han sido valoradas, y que hubo una intención de perjudicar a su defendido; que el señor Héctor Evaristo Primo Sales hermano de Miguel Primo Sales, fue el ingeniero residente de obra, quien previo visto bueno, mandaba los informes mensuales de obra; este señor es el único responsable, aún así fue condenado por el delito de receptación con vulneración al debido proceso; que no hubo una debida valoración de los medios probatorios; que su defendido cumplió con su rol de contador limitándose a sus funciones y órdenes del Gerente Municipal, siendo de aplicación el Recurso de Nulidad N° 1471-2012/ICA. En cuanto a su patrocinado, la sentencia se limitó a señalar que: "*estando a ello en el presente caso es evidente que los acusados quebrantaron su deber, en razón al cargo que desempeñaban lo cual es el de percibir, administrar y custodiar el patrimonio del estado, perjudicando de esta manera económicamente a la Municipalidad*", hecho que genera la nulidad insalvable del fallo; más cuando sólo se procedió con la descripción de la actividad probatorio, sin razonamiento alguno en relación a los hechos que se consideran probados juicio. Por tanto, si se tiene en cuenta que el Comité fue el encargado de realizar la compra de bienes y servicio, es que su

patrocinado no tuvo injerencia o participación alguna en la referida adquisición, tanto más que la responsabilidad de control estaba a cargo del Gerente Municipal.

2.5. La **Fiscalía Superior** señaló que la participación de los encausados está debidamente demostrada en la sentencia materia de impugnación. En el año dos mil doce se celebró un convenio entre la Municipalidad provincial de Huánuco y la Municipalidad Distrital de Yarumayo, este convenio inicialmente se preparó entre ambos alcaldes. El 24 de abril de 2012 se llevó a cabo el Acuerdo de Consejo Nro. 043-2012 – Municipalidad Provincial de Huánuco, donde se estableció el procedimiento de desembolso por un monto de S/. 598.044.85 soles, el cual se efectuaría progresivamente previo informes del avance físico de la obra; sin embargo, el 07 de mayo de 2012 se celebra una adenda donde se modifica la cláusula cuarta en cuanto al costo de la obra, transferencia, condición de desembolso que se haría en su totalidad, por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco a una cuenta del Banco de la Nación a nombre de la Municipalidad de Yarumayo. El 12 de julio del 2012 se hizo el desembolso para que se ejecute en cinco meses la obra, el convenio dice que debe garantizar la capacidad técnica, organización de equipo y maquinaria y demás recursos para la ejecución de la obra de acuerdo al expediente técnico, cautelar el uso racional de los recursos asignados, no utilizar el recurso económicos en la adquisición de capital y equipos en gastos administrativos no relacionados a la ejecución de la obra y hacer uso del recurso financiero asignado solamente en la ejecución de la obra incluyendo gastos operativo administrativos. El Ministerio Público a raíz de la denuncia del Teniente Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo Franklin Villegas del 28 de febrero de 2013, hizo la constatación y valoración mediante perito institucional que concluyó que la obra tuvo un avance del 47.88%, pero todo el presupuesto ya se había ejecutado; es decir, que solo existe en la obra S/. 277.993.44, siendo la pregunta dónde está la diferencia de S/. 340.771.56. La testigo Carla Flor Alvarado Sánchez refirió que en el año 2012 conducía una empresa proveedora de madera y también dijo que nunca prestó un servicio por el alquiler de mescladora y cargador frontal, y por esto ha emitido la boleta de venta Nro. 03202278 por un importe de S/. 5,437.50; el Señor Idelfonso Venancio Cárdenas refiere que en el año 2012 se dedicaba al transporte y comercio de artículos de primera necesidad, y refirió que nunca prestó servicio de camioneta para el traslado de personal técnico administrativo, tampoco ha emitido la boleta de venta Nro. 00269 por la suma de mil soles, refiriendo que el talonario que corresponde a la boleta lo han sustraído; el testigo Agustín Martel Ponce vinculado con la

ejecución de la obra por ser el maestro de obra, precisó que efectivamente laboró de setiembre a diciembre de 2012 y enero a marzo de 2013, periodo en que se ejecutó la obra, no habiendo alquilado ninguna excavadora por el importe de S/. 1,260 soles, no prestó servicios de trazo ni replanteo de la obra por un monto de S/. 1,200 soles; el testigo Héctor Primo Sales hermano del Ingeniero Miguel Primo Sales, dijo que trabajó en la ejecución de la obra en la parte técnica por encargo del alcalde, y es más, hacia los requerimientos de bienes y servicios, asimismo la pregunta es porqué el ingeniero Miguel Primo Sales no estuvo en la obra, lo cual se demuestra mediante documentos, ya que se encontraba haciendo una maestría en la Universidad Nacional de Ingeniería; por su parte, la testigo Lucinda Dávila refirió que fue proveedora de la Municipalidad de Yarumayo abasteciendo material para las obras, de los cuales la entidad le debía un promedio de treinta mil soles; se le preguntó si había proveído útiles de escritorio por la suma de dos mil nuevos soles para la obra de la loza de Andas Chico, respondiendo que no lo hizo; asimismo se le preguntó si alquiló un cargador frontal, un rodillo, un volquete, equipos, mescladora, madera nacional, una retroexcavadora, respondiendo que no; la testigo Gisela Saravia Alvarado jefe de abastecimiento refirió que durante los años 2012 a 2013 y de 2013 a 2014 laboró en la Municipalidad de Yarumayo, como asistente de abastecimiento y luego como jefe de abastecimiento; se le preguntó quién era la persona que realizaba los requerimientos de la obra, contestando que era el ingeniero Héctor, y las compras pequeñas lo hacía el de abastecimiento autorizado con firma del alcalde; los testigos Clever Machado Ponce y Efraín Valderrama Idelfonso refirieron que la obra esta inconclusa. Que el señor Gabriel Lucero se apropió para sí del dinero, porque el señor Héctor Evaristo acompañó a la tesorera Janina Ordoñez al Banco de la Nación conjuntamente con Lucinda Dávila, quien reconoció que cobró los treinta mil soles de los cuales ella se quedó con seis mil y a la tesorera le entregó veinticuatro mil soles, el que luego entregó al alcalde; el señor Héctor Primo Sales refirió que del cheque a nombre de su hermano Miguel por el monto de veinte mil nuevos soles, se quedaron con doce mil y ocho mil se lo dieron al alcalde. El señor alcalde al suscribir el convenio, asumía deberes que debía de cumplir; ese convenio le establecía responsabilidades penales, civiles y administrativas. Con respecto a Eusebio Vellaneda Félix, de acuerdo a su rol especifico debió de revisar las facturas, adicionando a ello lo que precisa Héctor Primo Sales es que se llamó a una reunión convocada por el señor alcalde, el contador y el señor Héctor Primo Sales, para buscar facturas y poder justificar el gasto de volquete, cargador y excavadoras, quedando claro que han incumplido con su deber por cautelar la buena administración pública; asimismo, el perito contable y el

perito ingeniero civil refieren que la obra sólo tenía un 47.88% de avance físico; que con los comprobantes hechos referencia aparece que los montos han sido justificados en el sistema para demostrar que el gasto presupuestal está correcto.

TERCERO: Concluida la audiencia de apelación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que efectuada tras el receptivo debate, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CUARTO: Que la sentencia expedida por el Colegiado Supraprovincial de Huánuco, previo juicio oral, público y contradictorio, declaró probado que:

i. Con fecha diecinueve de abril de dos mil doce, el acusado David Gabriel Lucero *-Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo-* y su homólogo Jesús Giles Alipázaga *-Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco-*, suscribieron un convenio especifico para el financiamiento y ejecución de la obra "*Construcción de Loza Deportiva en el Centro Poblado de Andas Chico, distrito de Yarumayo - Huánuco*", por la suma de S/. 598,004.85; convenio que fue aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 043-2012-MPHCO-O, del veinticuatro de abril de dos mil doce.
ii. Con fecha siete de mayo de dos mil doce, se celebró la Adenda al referido convenio, disponiendo en la Clausula Cuarta que *"El monto que transferirá la Municipalidad Provincial a la Municipalidad Distrital se efectuará a través de una entidad financiera, la suma de S/.598,004.85 (Quinientos Noventa y Ocho Mil Cuatro y 85/100 Nuevos Soles"*, es decir que la transferencia total del dinero se daría en una sola armada.
iii. El sentenciado David Gabriel Lucero, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, período dos mil once a dos mil catorce, se encontraba vinculado a la administración de caudales del Estado, que fueron recibidos para la ejecución de la obra "*Construcción de Loza Deportiva en el Centro Poblado de Andas Chico, distrito de Yarumayo - Huánuco*", cuyo plazo de ejecución fue de ciento cincuenta días calendario, esto es, de agosto a diciembre de dos mil doce, hasta el primer trimestre de dos mil trece; habiéndose apropiado junto a su coencausado de 320,771.56 soles, para lo cual, se agenció de facturas de proveedores a fin de sustentar la adquisición de bienes y servicios que no fueron utilizados en la ejecución de la obra, en otros casos, permitió y

dispuso el pago de bienes y servicios que no fueron entregados en su totalidad.

iv. El acusado Eusebio Kenedy Villaneda Félix, en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, desde el dos de enero de dos mil once, hasta el treinta de abril de dos mil catorce, infringió su deber previsto en los artículo 33° y 34° del ROF, así como el MOF de dicha comuna, al haber intervenido en las fases de ejecución presupuestal del gasto público en el compromiso y devengado, al tener acceso al Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF, realizando la cancelación de bienes y servicios que la Municipalidad Distrital de Yarumayo nunca obtuvo, generando la apropiación de caudales del Estado por la suma de S/.320 771.56 soles.

v. El monto de lo apropiado por los encausados asciende a Trescientos Veinte Mil Setecientos Once con 56/100 Soles (S/. 320,771.56), ya que por información introducida por la Procuradora Pública Anticorrupción, el acusado Miguel Primo Salís devolvió un total de S/. 20,000.00 soles, que indebidamente cobró por concepto de honorarios profesionales, circunstancia que fue corroborada por la defensa técnica.

QUINTO. Durante la audiencia de apelación, la defensa técnica del encausado David Gabriel Lucero, afirmó que la Municipalidad Provincial de Huánuco no habría detectado irregularidad alguna en el manejo económico, pues de lo contrario, hubiera dispuesto retener el presupuesto y ejecutar por sí misma la obra; de ahí, que la presunta apropiación de caudales estaría descartada.
Al respecto, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Ingeniero Civil Ricardo Martín Chávez, durante la sesión del juicio oral del veinticinco de enero de dos mil diecisiete *-en relación al Informe Pericial Civil que emitió en sede fiscal-*. No solo fue concluyente al afirmar que el Expediente Técnico no fue evaluado por la Municipalidad Distrital de Yarumayo, ni por la Municipalidad Provincial de Huánuco; sino que esta última, no cumplió con el seguimiento de la ejecución de la obra y control de gasto financiero; de ahí que, al haber declinado de sus poderes de fiscalización para el adecuado uso de los fondos transferidos conforme a la Cláusula Octava del Convenio Específico, es que el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica, decae y se quiebra.

SEXTO. Se denunció al igual, que la sentencia no habría tomado en cuenta el acta de constatación fiscal del ocho de mayo de dos mil trece, que da cuenta de las fallas geológicas que afectaron la obra; documento que incluso fue prescindido por el perito conforme así lo declaró durante el juicio.
Que si se tiene en cuenta, que según los cargos objeto de acusación fiscal, se imputa al encausado David Gabriel Lucero, el haberse apropiado de la suma de

S/. 320,771.56 soles, agenciándose de facturas de proveedores a fin de sustentar la adquisición de bienes y servicios que no fueron utilizados en la ejecución de la obra, como además, permitió y dispuso el pago de bienes y servicios que no fueron entregados en su totalidad; es que este Tribunal, desde lo planteado por la defensa, carece de pertinencia alguna. Lógicamente, el detrimento de la estructura sufrido por motivos estrictamente geológicos y/o ambientales, no forma parte de la incriminación, ni siquiera sustentan la tesis fiscal.
Por el contrario debe tenerse en cuenta lo explicado por el perito civil durante el plenario, cuando precisó que el plazo de ejecución de la obra no se cumplió debido a causas de orden administrativo y técnico, siendo que al final del informe pericial, la obra estaba totalmente paralizada, colapsada, y no es posible continuarla; si bien por la magnitud de los daños e inestabilidad del terreno, esto se debió a que no se cumplieron las recomendaciones del expediente técnico, cronograma de base, ejecución de obra de acuerdo a las condiciones climatológicas y topográficas de la zona.

SÉPTIMO. Para la defensa, el Ministerio Publio tampoco habría solicitado al Banco de la Nación el reporte de cheques respectivo, para determinar la apropiación para sí mismo, teniendo en cuenta que el dinero no fue entregado directamente al encausado Gabriel Lucero, habiendo sido procesado por el delito de peculado por tan sólo realizar un documento de gestión.
La apropiación, ante la ausencia de un documento que consigne los diversos cobros efectuados por el encausado, se puede establecer mediante la prueba testifical practicada en el Juicio Oral. Para este Tribunal, existen bases probatorias suficientes para acreditar que medió en el encausado David Gabriel Lucero, una decidida intención de apropiarse del dinero destinado a la obra pública.
En ese sentido, durante el plenario: **(*i*)** el testigo Agustín Martel Ponce, señaló puntualmente, que en una oportunidad, cuando se encontraba en la oficina del jirón 28 de Julio, el referido encausado encargó a Yanina Ordoñez Urbano, recoger un dinero del banco, el mismo que terminó entregando al encausado en un sobre manila; así textualmente dijo: "*Como ya les decía la señora Lucinda bueno cobró el dinero en el Banco de la Nación de Amarilis y le entregó a la señora Yannina y con la señora Yanina nos hemos ido, bueno como yo estaba acompañando y entramos a la oficina y le entrego al Alcalde*"; a su turno, **(*ii*)** la testigo Lucinda Dávila Susanivar, señaló haber cobrado cerca de treinta mil soles, precisando que: *"el cual el señor alcalde me llamó me dijo vas a cobrar [...] entonces él me dijo que yo le voy a enviar a la tesorera de la municipalidad para que le pueda entregar el cheque [...] a la señora Yanina [...] yo me quedé con seis mil soles y el resto le entregue a la señora y ella se lo llevó, ella portaba una cartera negra en el mismo banco le entregue y se lo llevo el efectivo y el*

señor David estaba que me llamaba que si ya le entregue o no"; por su lado, ***(iii)*** el testigo Héctor Evaristo Primo Salís, refirió haber participado en el trámite de pagos correspondiente a su hermano, habiendo entregado un recibo a la tesorera, cobrando con la autorización del Alcalde la suma de veinte mil soles, de los cuales, ocho mil entregó al alcalde ahora acusado.
Este hecho evidencia además que se prescindió del procedimiento de cobro, que comprendió la solicitud de pago del proveedor, con presentación de sus facturas y contratos con la Municipalidad.

OCTAVO. Se cuestiona asimismo la solidez de la prueba testimonial, la que refiere, es contradictoria en sí misma. Respecto a Karla Flor Alvarado Flores, refirió que durante el plenario esta testigo habría señalado no conocer al encausado David Gabriel Lucero, pero contrariamente, mas adelante sostuvo que si cumplió con proveerle madera, entregando una boleta por el rubro de maquinarias; pero además, que tales negociaciones lo realizó a través de Cesar Guevara Illatopa.
Que durante el juicio oral la testigo Karla Flor Alvarado Flores, afirmó haber expedido la Boleta de Venta N° 03202278 por la suma de S/.5,437.50, por concepto de alquiler de maquinaria y equipo, cuando en realidad proveyó de madera a la Municipalidad Distrital. En este ámbito, la contradicción que se denuncia radicada en las posibles comunicaciones directas de la testigo con el encausado, no sólo robustecen la inculpación, pues además de restar credibilidad al testigo, no existe seguridad si en efecto se proveyó de madera, y por el contrario, apunta a determinar que se pagó por un servició que la antes indicada no llegó a prestar en beneficio del acusado. Lo básico aquí es que la boleta de pago existe, y que la testigo acusa expidió a solicitud del imputado alcalde.

NOVENO. Se alegó que el testigo Idelfonso Clemente Venancio Cárdenas, durante el juicio oral, habría mentido cuando negó haber expedido una boleta de venta a favor de la Municipalidad Distrital. Sostuvo que en efecto sí cobró un cheque y que se encuentra registrado en el Banco de la Nación con su nombre, firma y huella por el monto de mil soles por el transporte realizado.
Para sustentar este gravamen, la defensa se remite al documento de folios novecientos ochenta de los actuados; prueba que este Tribunal desestimó en su momento para su actuación en segunda instancia; como tal, no es posible valorarla, más cuando dicha parte tenía oportunidad de ofrecerla durante el juicio oral. Por lo demás, no es verdad que el referido testigo haya negado haber declarado ante la SUNAT la boleta en cuestión, pues al ser preguntado al respecto, dijo haberlo hecho por el talonario en su conjunto, que precisó le sustrajeron y que no denunció por el ínfimo valor que representaba.

Señor:
DR. BRADY D. A. CAIPA ENRIQUEZ
Director Ejecutivo
Hospital Regional "Hermilio Valdizan Medrano" de Huánuco
Presente.-

Asunto : Designación de Abogado Defensor
Referencia : Documento denominado "Trámite Documentario", conteniendo el Informe N° 0561-2022-GRH-DRSHHVM-HCO-DF-OEA y documentos adjuntos

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al asunto del rubro y documento de la referencia, remitir el **INFORME LEGAL N° 13-2022-ALE/SOS**, de fecha 07 de Julio del 2022.

Atentamente

DÉCIMO. Respecto al testigo Agustín Martel Ponce, se cuestiona la idoneidad de su declaración, ya que si bien niega haber prestado servicio de trazo y replanteo por la suma de mil doscientos soles, sin embargo, las facturas expedidas por ese concepto habrían sido declaradas ante la SUNAT, lo que significaría que existe conformidad del servicio que se prestó. Por lo demás, acusó manipulación de la prueba testimonial.

Durante el juicio oral, conforme a lo expuesto por la sentencia de instancia, el referido testigo manifestó haber prestado sus servicios como "*maestro de obra*", entre los meses de setiembre a diciembre de dos mil doce y enero a marzo de dos mil trece; afirmó al igual, que no alquiló la excavadora por la suma de S/.1 260.00, pero si alquiló una maquinaria liviana por la suma de S/.2 000.30 y la mescladora por S/.3 000.00; añade no haber prestado servicios de trazo y replanteo por la suma de S/.1 200.00; pero sí precisó que en una oportunidad fue al Banco a cobrar una suma de dinero no recordando el monto, el mismo que entregó a la Tesorera de la Municipalidad Distrital de Yarumayo.

Cuando se acusa manipulación de la prueba testimonial, la aseveración al respecto, ha sido meramente declarativa, y no se han ofrecido pruebas pertinentes *-en la forma y oportunidad establecida por el ordenamiento procesal-* que lo determinen; y es que, si bien el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación, presentando medios de prueba de descargo, más aún cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma.

DÉCIMO PRIMERO. En relación al encausado Miguel Primo Salís, denuncia que fue sentenciado por un delito distinto al que fue objeto de acusación fiscal, lo cual sostuvo le produce indefensión puesto que no fue informado sobre esa posibilidad durante el juicio oral, y por tanto, existe vicios que conllevan a la nulidad de la sentencia.

Ahora bien, desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven.

Sin embargo, es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. La

tipificación del hecho punible –*el título de imputación*- también puede ser alterada de oficio, ya sea porque exista un error en la subsunción normativa según la propuesta de la Fiscalía o porque concurra al hecho una circunstancia modificativa específica no comprendida en la acusación, casos en los que resulta imprescindible cambiar el título de condena [ACUERDO PLENARIO N° 4-2007/CJ-116].

De suerte que la sentencia proferida por el Colegiado de Instancia, de modo alguno sobrepasó el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento. y que sólo calificó la conducta en un tipo penal distinto, pero de consecuencia punitivas más benignas a favor del encausado Miguel Primo Salís, es que no cabe amparar la alegación de la defensa de David Gabriel Lucero. No comprendemos de que manera es que se produce indefensión alguna a esta parte en específico; más cuando la propia Fiscalía aceptó la condena del primero en los términos planteados, al no haberla impugnado expresamente.

DÉCIMO SEGUNDO. En cuanto al testimonio de Héctor Evaristo Primo Salís, la sentencia de instancia fue clara al precisar que el testigo trabajó en la ejecución de la obra, por invitación del Alcalde David Gabriel Lucero, por cuanto su hermano (Miguel Primo Salís) estaba estudiando en la Universidad de Ingeniera de la ciudad de Lima. Dicho testigo era quién realizaba los requerimientos de bienes y servicios por encomienda del Alcalde. Además informó que cuando el Alcalde recibió la notificación de la Fiscalía sobre la denuncia, habría convocado a una reunión, al que concurrieron el Contador Eusebio Villaneda Félix y la Tesorera Yanina Ordoñez Urbano, donde se acordó que cada quien tenía que subsanar la documentación, y que por encargo del Alcalde debían de buscar facturas para justificar los gastos de *"volquete, cargador, excavadora"*. Además, precisó que en una oportunidad el Alcalde encargó a Yanina Ordoñez Urbano, recoger un dinero del Banco, el mismo que entregó al primero de ellos. Para este Tribunal no cabe negar la autenticidad del testimonio, y como tal, su utilidad para desvanecer la presunción de inocencia de los acusados.

DÉCIMO TERCERO. Cabe precisar que el sistema de valoración de la prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de la sana crítica. Un sistema de sana crítica o valoración racional de la prueba no limita la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, por el contrario, estos servirían de pautas para el juez que, apoyado en un conocimiento sobre la ciencia o la técnica, resolverá sobre la base de un sistema de valoración regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento.

En ese sentido, si bien se cuestiona la declaración de Lucinda Dávila Susanivar, en cuanto afirmó haber cobrado la suma de S/.30,000.00, de los cuales S/. 24 000.00 entregó a la Tesorera de la Municipalidad de Yarumayo (*Yanina Ordoñez Urbano*) *-el que se entiende, llegó a entregar al alcalde-*, por cuanto no existiría documentación alguna que respalde ese cobro, o que se haya destinado el dinero para una obra distinta.
Sin embargo, para este Tribunal, si se tiene en cuenta que de los actuados, obra además la declaración de los testigos Agustín Martel Ponce y Héctor Evaristo Primo Salís, quienes dan cuenta del modus operandi, que consistió en retiros sistemáticos de dinero, de los cuales, gran parte eran entregados a la Tesorera, y esta al Alcalde acusado cuando correspondió, se concluye, que el delito de peculado por apropiación si se consumó. Recuérdese que el principio de libertad probatoria es lo que informa el proceso penal y que no existe una limitación probatoria en este punto que haga de imposible utilización la prueba testifical en reemplazo de la prueba documental y/o pericial, para determinar que si se retiró dinero de los caudales del Estado.

DÉCIMO CUARTO. Por otro lado, no es verdad que la sentencia haya expresado que el delito de peculado no se cometió, por cuanto Miguel Primo Salís habría devuelto la suma de S/. 20,000.00. Por el contrario, de la argumentación del Colegiado, se desprende que el dinero apropiado por los acusados, a los efectos de su restitución, ascendería a S/. 320,771.56. Ciertamente, debe quedar en claro que en el delito de Peculado, la restitución del bien de ningún modo puede negar su comisión, pues este se consuma desde que los caudales egresaron de la esfera de la administración pública. En este caso, Miguel Primo Salís fue hallado responsable penalmente por el delito de receptación, de modo que, la devolución efectuada solo tendrá relevancia a los efectos de determinar las consecuencias civiles resarcitorias.

DÉCIMO QUINTO. Por lo demás, cabe precisar que en estas complejas actividades delictivas, prima la gran capacidad de camuflaje con que actúan las partes, al valerse de un inagotable catalogo de procedimientos que suponen un ocultamiento efectivo, por lo que, no es posible exigir una prueba en específico para demostrar la explicita utilización del dinero apropiado, su destino, o posible conservación, tal como lo exige la defensa; ello no responde a las reglas criminalísticas, pues la lógica delictiva exige el máximo sigilo y mínimo rastro de vestigio materiales o prueba física y/o de prueba documental. Aún así, para este Colegiado, todo lo anteriormente expuesto otorga un nivel de suficiencia aceptable para dar por probada la apropiación de caudales por parte del inculpado.

DÉCIMO SEXTO. La defensa técnica de Eusebio Avellaneda Félix refirió en cambio que los testigos dan cuenta que la adquisición de servicios fueron realizadas por el Gerente Municipal, quien luego de verificar la fase de compromiso, ordenó que se efectué el ingreso al SIAF; declaraciones que empero no fueron valoradas, y que hubo una intención de perjudicar a su defendido. Alegó además que el único responsable es el señor Héctor Evaristo Primo Sales hermano de Miguel Primo Sales, quien en su condición de residente de obra, previo visto bueno, mandaba los informes mensuales de obra; siendo que su defendido cumplió con su rol de contador limitándose a sus funciones y órdenes del Gerente Municipal.

Ahora bien, durante su declaración plenarial el testigo Héctor Evaristo Primo Salís, no solo da cuenta que el encausado Eusebio Kenedy Villaneda Félix, siempre se mostró interesado sobre los pagos efectuados a Robinsón Jorge Estacio Zevallos, representante de la empresa EZYV *-y quien tuvo un hijo con la hermana del encausado-*, encargado del suministro de la mayoría de bienes; sino que lo presionaba para realizar los Informes de Conformidad e incluso rellenaba por si mismo las facturas; además refirió que si bien los proveedores presentaban sus boletas por mesa de partes, sin embargo, también se hacían aparecer otras boletas al cual daban trámite directo ante la Gerencia Municipal, la oficina de abastecimientos *-para el Informe de Conformidad-* y luego ante Tesorería.

Con ello es posible establecer ese interés inusitado de Eusebio Kenedy Villaneda Félix, por los pagos de dinero al mayor de los proveedores, cuyo representante además resultó tener vínculo de afinidad con éste, conforme a lo señalado por la Fiscalía Provincial. Lo que ciertamente desmorona su coartada a nivel del juicio de apelación, cuanto afirmó haber recibido órdenes del Gerente Municipal, y que nunca giró, tramitó o elaboró cheques para que alguno de los proveedores cobre; que no era su función y no estaba autorizado para ello. Más cuando la testigo Lucinda Dávila Susanivar, fue clara al señalar, conforme a lo precisado por la sentencia de instancia, que en una oportunidad los encausados David Gabriel Lucero y Eusebio Kenedy Villaneda Félix, la buscaron pidiéndole que evite declarar en el sentido de que no fue su proveedora; lo que evidencia que en su momento se trató de ocultar la averiguación de la verdad.

En ese sentido, es posible concluir que el acusado Eusebio Kenedy Villaneda Félix, sí cometió el delito de peculado doloso que se atribuye, pues incumpliendo sus deberes, no realizó el control de los documentos a los cuales tuvo acceso en la fase de devengado, permitiendo la apropiación para sí de caudales del Estado que por razón de su cargo tuvo la obligación de controlar.

DÉCIMO SÉPTIMO. Finalmente, si bien el abogado defensor del encausado sostiene que la motivación de la sentencia es defectuosa, en tanto que, sólo se

habría limitado a transcribir las actuaciones del juicio oral, y que por tratarse de un vicio insubsanable, es que solicita se disponga la nulidad del fallo
Sin embargo, cabe insistir que no todo defecto de motivación para un órgano de instancia, a través de un recurso ordinario, como es el de apelación, conlleva la sanción de nulidad. La premisa es que el Tribunal de Apelación, luego de destacar el defecto y censurar la actuación del Juez de Primera Instancia, debe subsanar esas omisiones o, en su caso, errores de juicio, pues para eso se concibe un juicio de apelación.
El Tribunal *ad quem* debe conocer del fondo del asunto, sin necesidad de reenvío, lo que es coherente con la naturaleza ordinaria del recurso de apelación, en la que adquiere plena competencia, con idéntico poder y amplitud de conocimiento al tribunal de instancia, para conocer y resolver sobre las pretensiones de las partes, sin más límites que la prohibición de la "*reformatio in peius*" y el derivado del principio de "*tantum devolutum quantum appellatum*". De esa forma se respeta, además la garantía del plazo razonable o interdicción de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal.

DÉCIMO OCTAVO. En el presente caso, la motivación de los magistrados de primera instancia no es defectuosa desde el punto de vista constitucional, y por ende no se merece estimar una sentencia de vista rescisoria. Lo esencial como se sabe, es la valoración del colegiado y cómo llega a cada conclusión fáctica a partir de las respectivas inferencias probatorias (*juicio histórico*), y luego, como realiza la subsunción normativa y demás exigencias propias del juicio jurídico. Ello se ha cumplido cabalmente, de ahí la notable extensión de la sentencia, con expresión clara de la información que se introdujo en el juicio, y seguidamente su análisis judicial respectivo, con respuesta de los puntos centrales objeto del debate.
En ese sentido, no solo no existe infracción a las exigencias que dimanan de la garantía de motivación, sino que los medios de prueba incorporados al proceso -*no hacen falta otras para emitir un juicio conforme a la hipótesis fiscal*-, son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Los recursos defensivos no son estimables y así se declara.

DECISIÓN

Por estas consideraciones:

DECLARARON: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los encausados DAVID GABRIEL LUCERO y EUSEBIO KENEDY VILLANEDA FÉLIX, *en consecuencia*,

CONFIRMARON: la resolución número nueve, de fojas setecientos veintisiete a ochocientos dieciocho, que contiene la sentencia del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en el extremo que los CONDENÓ como autores del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Yarumayo, a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; así como al pago de TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 56/100 SOLES *-que comprende la restitución del bien indebidamente apropiado-*, y CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES *-que comprende la indemnización por daños y perjuicios-*, por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor del agraviado; *con lo demás que contiene.*

PRECISARON: que se mantiene incólume el auto de integración número trece del cinco de abril de dos mil diecisiete, el que deberá ejecutarse conjuntamente con la sentencia.

ORDENARON: **DEVOLVER** los actuados al juzgado de origen para la ejecución procesal de la condena.

NOTIFÍQUESE: a las partes apersonadas en esta Sede Superior.

S.S.
Gerónimo De la Cruz (Pdte.)
Aquino Suárez
Marín Sandoval (D.D.)

DE DEBATE

EXP. 01455-2014-4-1201-JR-PE-02

22014014551201137004I02

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA- SEDE COMPLEJO PILL
JUEZ : ANABELY MEZA PEREZ
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** KENNETH ALFREDO VALENTIN CALDAS
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 07/04/2017 10:30:30 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : DEVOLUCION
PROCESO : COMUN
SUMILLA : C UADERNO DE DEBATE

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **HUANCA HERRERA LUZ MERY**

Domic Legal : JR. AGUILAR N° 262 - ABOG PABLO CHAVEZ JOSE

SITUACION JURIDICA : SENTENCIADO [CONDENADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- **DELITOS :** Art. 387.1 - Peculado doloso

AGRAVIADO **CHUQUIRUNA GIL PEDRO WILLIAM**

Domic Real : CONJUNTO HABITACIONAL FONAVI EDIFICIO A-15 INGRESO 2 DEPARTAMENTO 104

AGRAVIADO **ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI OTROS ...**

EXP. 01455-2014-4-1201-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE	: 01455-2014-4-1201-JR-PE-02
JUEZ	: QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA	: FLORES FLORES CARLA LILI
ABOGADO DEFENSOR	: DEFENSA TECNICA, PENAL
MINISTERIO PUBLICO	: CUARTO DESPACHO DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
PROCURADOR PUBLICO	: PROCURADOR PUBLICO ANTICORRUPCION DE HUANUCO ,
IMPUTADO	: HUANCA HERRERA, LUZ MERY
DELITO	: PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO	: CHUQUIRUNA GIL, PEDRO WILLIAM ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL COFOPRI ,

SENTENCIA N° 122 - 2017
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Resolución N° 03.

Huánuco, Uno de Septiembre
Del dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Actor Civil y la Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

HUANCA HERRERA, LUZ MERY

- ✓ **DNI:** Nro. 22498769
- ✓ **Natural de:** Huánuco
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** El 02 de Abril de 1972
- ✓ **Edad:** 45 años
- ✓ **Nombre de sus padres:** Don Nicolás y Doña Zenobia
- ✓ **Estado civil:** Casada con Jhony Winston Angulo Evangelista
- ✓ **Hijos:** Tres: de 15 años, 12 años y 10 años de edad
- ✓ **Grado de Instrucción:** Superior Completa (Contadora Pública)
- ✓ **Ocupación:** Administradora de la oficina de COFOPRI

Security SAC, la acusada realizó el inventario de bienes recién el 5 de Diciembre del 2012, donde se percata que no se encontraba el equipo laptop, evidenciando así que la acusada desde el 16 de Junio del 2012 hasta el 05 de Diciembre del 2012 ha incurrido en una negligencia de no haber observado el cuidado necesario para poder preservar este bien, también se evidencia que se ha apertura un proceso administrativo a la acusada en su condición de administradora de COFOPRI, el cual ha culminado mediante el Informe N° 009-2014-COFOPRI/OA-URR-HH, del 15 de Enero del 2014 en el cual se le describe la infracción que ha incurrido la acusado concluyendo que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal k) del artículo 65° del Reglamento interno de trabajo y otras normativas, demostrando el perjuicio económico por la pérdida de la Laptop en la suma de $ 590.00 dólares americanos, el cual la acusada reconoce su negligencia incurrida y acepta reponer el monto de reposición de la Laptop cuyo monto haciende a la suma de S/ 1,654.32 soles, el cual repone la acusada mediante un convenio de descuento de remuneraciones debidamente firmada por la acusada..."

- **Tipificación:**

  Los hechos se tipifican como presunto **AUTORA** de la comisión del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO CULPOSO**, ilícito previsto y penado en el **cuarto párrafo del Artículo 387° del Código Penal**(modificado por ley N° 29758 del 21 de Julio del 2011), concordante con el artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

- **Pena Solicitada:**

  El Representante del Ministerio Público solicita **DIEZ MESES** de pena privativa de libertad e **Inhabilitación**, por el mismo periodo, de conformidad con el articulo 36° numeral 1 y 2 del Código Penal.

b) Del Actor Civil:

Con respecto a la Reparación Civil:

*"...Esta Procuraduría está solicitando la Reparación Civil en la suma de **TRES MIL SOLES**, faltando a los deberes y principios de todo Servidor Público que debe tener en el ejercicio de su función ha generado un daño al correcto funcionamiento de la Administración Pública, ocasionando el desprestigio social de la Administración Pública COFOPRI, daños que son de carácter extrapatrimonial y que serán probados en el juicio oral conforme a los elementos probatorios que han sido admitidos a la Representante del Ministerio Público..."*

c) De la Defensa del acusado:

Señala concretamente que:

> *"...Este caso se le viene procesando a una funcionaria que ha cumplido con labor de diligencia, demostrado que no se han respetado las garantías del debido proceso, en el presente proceso la acusada* ***HUANCA HERRERA, LUZ MERY****, quien en la actualidad se desempeña como administradora de COFOPRI, se le sindica que por no guardar el debido cuidado necesario para la preservación del bien Laptop marca Dell Precisión con serie número GXTVLQ1, que es propiedad de COFOPRI, por ello en el presente juicio oral probaremos que mi patrocinada actuado con la debida diligencia para la presentación del bien que se encontraba en calidad de inoperativa y que existen actos que desvinculan el nexo causal para la configuración de este delito culposo que se le imputa a mi patrocinada, demostraremos que mi patrocinada ha mantenido la debida diligencia y el cuidado al hacer entrega del bien afectado a la persona de Pedro Willian Chuquiruna Gil con fecha 16 de Julio del 2012, a demás la función de vigilancia no está en competencia de mi patrocinada, puesto que para ello existe una empresa de seguridad de vigilancia tal como lo demostraremos en el pleno del juicio, permitiendo que terceras personas en complicidad o sin ella hayan permitido que el bien haya egresado de la Institución siendo una orden debidamente autorizada y firmada, esto que sea protocolizada y formal, hechos que van a deslindar la responsabilidad culposa que se le imputa a mi patrocinada y que jamás ha actuado negligentemente, sin dar lugar a que dicho bien sea sustraído por terceros no identificados, tal como lo afirma la Representante del Ministerio Público, guardando el cuidado necesario en todo momento, que demostraremos durante el juicio oral que fueron otras las personas implicadas en este caso y que no han cumplido en este caso que no han cumplido de cautelar los bienes de la Institución que le han sido entregados, tal como se presumen serían las personas del vigilante y el señor Carlos Maldonado, que demostraremos el grado de implicancia han tenido dichosa sujetos en la desaparición del bien; asimismo, con los testigos de cargo admitidos por la Representante del Ministerio Público y las documentales probaremos que mi patrocinada actuado con la debida diligencia y en cumplimiento estricto de sus funciones según lo establece la normativa que rige sus funciones y que va generar convicción en este juicio, además, mi patrocinada a nivel de su Institución ha efectuado la restitución de ese bien que estaba inoperativo, no existiendo un daño ni un desprestigio..."*

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, la acusada solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la Fiscal y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Actor Civil y la Representante del Ministerio Público, quien **Oralizó el acuerdo**;

luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil impuesta.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Es así que estando a la respuesta de la acusada y su abogado defensor, **La Representante del Ministerio Público**, reiniciado la audiencia, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	**Tiempo de la Pena Principal**: De **DIEZ MESES** de pena privativa de libertad.
	Carácter: - Con **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO.**
	Duración del Periodo de Prueba: - De **DIEZ MESES.**
	Reglas de Conducta: A criterio de la judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**Monto**: Reformulando al Reparación Civil de S/. 3,000.00 soles a **S/. 1,800.00 soles** que deberá pagar a favor de la parte agraviada, cancelado en su totalidad con las Constancias de Depósitos Judiciales N° 2015048101550 y N° 2017048400079.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y la Reparación Civil acordada.

1.2. En semejante término **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

> *"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...".*

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la Reparación Civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD RESPECTO AL DELITO DE PECULADO CULPOSO.

2.1. Que, el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO CULPOSO** se encuentra previsto en el **cuarto párrafo del artículo 387° del Código Penal**, que establece:

> **Artículo 387° cuarto párrafo:** *"Si el agente **por culpa**, da ocasión a que se efectúe por otra persona la **sustracción de caudales o efectos**, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas"*

- **TIPICIDAD OBJETIVA.**

Acción Típica.- ***Por Culpa***, es cuando el sujeto activo no toma las precauciones necesarias para evitar la sustracción del bien, vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos a los que está obligado por vinculación funcional que mantiene con el

patrimonio público[1]. ***Da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción De Caudales O Efecto***, se entiende como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, por parte de un tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el Funcionario o Servidor Público[2].

Bien Jurídico Protegido.- La eficaz y el recto desarrollo de la administración Pública.

Sujetos.- En este delito como calidad de **Sujeto activo** es el agente, entendiéndose esto al Funcionario o Servidor Público en ejercicio de sus funciones, exigiendo así que reúna esta cualidad o condición especial al momento de actuar con culpa sobre la sustracción bien del Estado, entendiéndose al cuidado del caudal perteneciente al Estado. Referente al **sujeto pasivo,** viene a ser el **Estado - Organismo de Formación de la Propiedad Informal (COFOPRI).**

- **TIPICIDAD SUBJETIVA.**

En las lesiones culposas, el agente *no tiene la intención ni quiere causar el resultado(la sustracción del bien por terceros)*. No actúa el Animus Vulnerandi, no quiere el resultado, este se produce por *la inobservancia del deber objetivo de cuidado(encargada de velar el patrimonio del Estado en calidad de Administradora de COFOPRI)*; Por otro lado, debemos manifestar que el delito por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado, en tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo.

TERCERO. EN EL CASO CONCRETO.

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, la acusada **HUANCA HERRERA, LUZ MERY**, ha Aceptado los cargos, llegando a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Actor Civil y **la Representante del Ministerio Público** sobre la pena y la Reparación Civil, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el *cuarto párrafo del artículo 387° del*

[1] Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116 del 30 de Setiembre del 2005, fundamento 9.b.

[2] Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116 del 30 de Setiembre del 2005, fundamento 9.a.

Código penal, concordante con el artículo 23° del mismo cuerpo normativo.

3.1. Posteriormente, el Actor Civil, **la Representante del Ministerio Público** y el acusado **HUANCA HERRERA, LUZ MERY** quien aceptó su grado de participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.

3.2. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello el suscrito encuentra que los argumentos y fundamentos de derecho citados en la acusación confirman la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión** sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, **Los Jueces no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba);

3.3. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por la acusada con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **PECULADO CULPOSO** así como la Responsabilidad Penal a título de **Autora** de la acusada **HUANCA HERRERA, LUZ MERY**, haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, no quedando duda alguna de la comisión del hecho, y su autoría.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinado el acuerdo y las prescripciones de esta institución jurídica la Autoría de la acusada **HUANCA HERRERA, LUZ MERY** del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

4.2. Las partes están solicitando se le imponga **DIEZ MESES** de pena privativa de libertad con carácter de **Reserva de Fallo Condenatorio**, con un

plazo de prueba por el mismo termino. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

4.3. Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que la acusado a cometido a título de **AUTORA** el delito de **PECULADO CULPOSO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.**

Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (previas a la pena efectiva) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por **HUANCA HERRERA, LUZ MERY**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter a la acusada a que se le imponga **DIEZ MESES** de pena privativa de libertad con carácter de **Reserva de Fallo Condenatorio**, con un plazo de prueba por el mismo término, ***(que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la Reserva de Fallo Condenatorio de la pena cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años)***[3],

[3] **Artículo 62.- Requisitos**
1.Cuando el delito está sancionado no mayor de tres años o con multa
2. cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o delimitación de días multa
3. cuando la pena a imponerse no supere los tres años de inhabilitación, el plazo de reserva de fallo condenatorio es de uno a tres años contando de la decisión adquiere la posición de cosa juzgada.

le permitirá a la acusada como un fin motivador de **no cometer nuevo delito doloso,** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social;

De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado se le imponga **DIEZ MESES** de pena privativa de libertad con carácter de **Reserva de Fallo Condenatorio**, con un plazo de prueba por el mismo término, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida,** pues como se aprecia:

i) En principio, debemos recordar que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que con acierto fue aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**, significando con ello que la rebaja se encuentra arreglada a Ley;

ii) En segundo lugar debe tenerse presente que durante el juicio oral (Alegatos de apertura) **la Representante del Ministerio Público** en ningún momento manifestó que la acusada registra Antecedentes Penales, lo que significa que no los tiene, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conductas, activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1) literal a) del Código Penal (modificado por ley 30076 del 19 de agosto del año 2013);

iii) Finalmente debe tenerse presente que de acuerdo al Principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por la acusada a diferencia de otras conductas, es culposo, no siendo una

persona que representan un peligro para la sociedad sino que se trata de una Servidora Pública que por su descuido no ha tomado las precauciones debidas de su profesión de Administradora para la preservación y cuidado del mencionado bien perteneciente al patrimonio Estatal, no siendo una delincuente en potencia **(Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad)**.

Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación, razón por cuál resulta prudente otorgarles una oportunidad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo **45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

PECULADO CULPOSO. **"...pena privativa de la libertad mayor de dos años..."**		
De 2 días a 8 meses ***(Tercio inferior)***	*De 8 meses a 1 año con cuatro meses* *(Tercio intermedio)*	*De 1 año con cuatro meses a 2 años* *(Tercio Superior)*

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso la acusada **HUANCA HERRERA, LUZ MERY,** el fiscal ha señalado que cuenta con una circunstancia atenuante genérica, donde acredita que la acusada no cuenta con Antecedentes Penales; por lo que se ubica dentro del **Tercio Inferior**, por lo que corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público por concepto de Conclusión Anticipada. Que según el acuerdo le corresponde al Tercio Inferior que

es de ocho meses, de que se dispone se imponga esta judicatura, decisión sujeta a ley.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

6.1. Que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

6.2. En el presente caso la acusada **HUANCA HERRERA, LUZ MERY** seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por **la Representante del Ministerio Público** que equivale a la suma de **MIL OCHOCIENTOS SOLES**; monto que la suscrita considera resulta razonable y que incluso ha cumplido con cancelar, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) Posibilidad económica.**

SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que, según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que la acusada, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el Actor Civil, la acusada **HUANCA HERRERA, LUZ MERY** y su abogado defensor, sobre la calificación del hecho Punible y la Reparación Civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2) En consecuencia: **DISPONGO:** La **Reserva de Fallo Condenatorio** a favor de la acusada **HUANCA HERRERA, LUZ MERY**, como **AUTORA** de la comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO CULPOSO** en agravio del **Estado - Organismo de Formación de la Propiedad Informal (COFOPRI).**

3) **APRUEBO y ORDENO** el pago de la suma de **MIL OCHOCIENTOS SOLES,** que por concepto de Reparación Civil deberán pagar a favor de la parte agraviada, cancelado en su totalidad con las Constancias de Depósitos Judiciales N° 2015048101550 y N° 2017048400079, oralizado por la Representante del Ministerio Público.

4) En **CONSECUENCIA** impongo como **Periodo de Prueba** el plazo de **OCHO MESES**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa;
   b) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para Informar y Justificar sus Actividades, firmar el libro de control respectivo; asimismo, Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;
   c) No volver a cometer nuevo delito doloso;
   d) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico ante la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con profesionales especializados;

   Reglas, de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento en caso de incumplir las reglas de conducta de procederse conforme lo dispuesto en el **artículo 65° numeral 3) del Código Penal**, lo que significa que se revocará directamente el plazo de prueba de la ejecución de la pena y ser recluido en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

5) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a la sentenciada, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFÍQUESE.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Ciprese

07/10/2025 11:49:48

ATENCIÓN PRIORITARIA

DE DEBATE

EXP. 00579-2015-87-1201-JR-PE-01

22015005791201137087U01

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : HUANUCO
INSTANCIA : 3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE COMPLEJ
JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** TRUJILLO PORTUGAL PRISSY YULIANA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 21/04/2015 08:50:26 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : INHIBICION
PROCESO : COMUN
SUMILLA : CUADERNO DE DEBATE

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **CIPRIANO TUCTO RAUL**

Domic Legal : JR AGUILAR N° 745 - OFICINA 1 - PRIMER PISO - HUÁNUCO. ABOGADO AURELIO ALVARADO ROJAS

SITUACION JURIDICA : SOBRESEIDO [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

- **DELITOS :** Art. 387.1 - Peculado doloso

IMPUTADO **SALAZAR URTEAGA PEDRO BENITO**

Domic Legal : JR. HERMILIO VALDIZAN N° 061 -A - DR. HUGO VIDAL ROMERO

SITUACION JURIDICA : SENTENCIADO [CONDENADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- **DELITOS :** Art. 387.1 - Peculado doloso

AGRAVIADO **EL ESTADO GOBIERNO REGIONAL HUANUCO** **OTROS ...**

EXP. 00579-2015-87-1201-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo Nro. 1191-Huánuco-☎ 062-591030

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central	
EXPEDIENTE	: 00579-2015-87-1201-JR-PE-01
JUEZ	: MITZY MAZZINI OJEDA
ESPECIALISTA	: ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE
ABOGADO	: ABOGADO DELIMPUTADO, FALLECIDO ABOGADO DELIMPUTADO, BENITO
MINISTERIO PUBLICO	: PROCURADORIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS , FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CORRUPCION DE FUNCIONALRIOS ,
IMPUTADO	: SALAZAR URTEAGA, PEDRO BENITO
DELITO	: PECULADO DOLOSO CIPRIANO TUCTO, RAUL
DELITO	: PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO	: EL ESTADO GOBIERNO REGIONAL HUANUCO ,

SENTENCIA Nro. 115-2017
Conformada

RESOLUCIÓN N° 11
Huánuco, catorce de junio de
Dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Directora del proceso la Magistrado **MITZY JETME MAZZINI OJEDA**, culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

PEDRO BENITO SALAZAR URTEAGA

- **DNI:** N° 22401167
- **Nacido en:** Acomayo - Huánuco.
- **Fecha de nacimiento:** 23 de octubre de 1944.
- **Edad:** 72 años.
- **Estado civil:** Casado.
- **Grado de instrucción:** Superior - Ingeniero Civil.
- **Ocupación:** Cesante.
- **Ingreso económico mensual:** -
- **Domicilio:** Jirón Hermilio Valdizan N° 171 - Huánuco.
- **Padres:** -
- **Bienes Inscritos:** Si tiene bienes.
- **Antecedentes** : Sin antecedentes.

Como presunto **AUTOR del** delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO**, en agravio del Estado - Gobierno Regional de Huánuco.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público.

(Teoría del Caso)

➢ **Hechos**: Información recepcionada por la Judicatura:

Se imputa al Acusado Pedro Benito Salazar Urteaga, residente de la Construcción de defensa rivereña margen derecha del Río Sungarayacu" que firmó el pedido de de comprobante de salida, dando la conformidad, de recepción del combustible, siendo el responsable de la recepción del combustible de parte del proveedor Raúl Cipriano Tucto, estando corroborado esta afirmación al visualizador el pedido de Comprobante de Salida N° 05320, de fecha 30 de diciembre de 2010, donde la sub Gerencia de Obras, solicita la cantidad de 1,930.00 galones de biodiesel B2, designado al acusado Ingeniero residente de obra, como el responsable de la recepción del combustible para la obra "Construcción de defensa rivereña margen derecha del rio Sungarayacu"; y en la que claramente se observa en el documento de pedido de comprobante de salida N° 05320, de fecha 30 de diciembre de 2010, la firma de recibí conforme de parte de Pedro Benito Salazar Urteaga, del mismo modo se encuentra la declaración de Wilmer Cleber Espinoza Usuriaga ex encargado de entrega de combustible del Gobierno Regional de Huánuco, quien refiere en su declaración testimonial que el ingeniero residente de la Obra "Construcción de defensa rivereña margen derecha del río Sungarayacu" Pedro Benito Salazar Urteaga, fue quien se acercó a su oficina para solicitar el pedido de comprobante de salida N° 05320 (pecosa), procediendo a elaborar el pedido de comprobante, entregándole los dos documentos, la orden de compra N° 0003481 y el pedido de comprobante de salida N° 05320 para el trámite respectivo, precisando que después de la entrega de esos documentos el ingeniero residente nunca más se acercó a la oficina de almacén para realizar el procedimiento de entrega u otros trámites de los 19,30 galones que estaban destinados para la obra "Construcción de defensa

rivereña margen derecha del río Sungarayacu", corroborando esta declaración por Fredy Tarazona Campos ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huánuco quien en su declaración testimonial precisó que el responsable directo de acuerdo a su función era el residente de obra y la Jefa de almacén, estando el acusado al tanto de toda la adquisición del combustible, siendo él el que elaboró el Informe N° 137-2010-DRTC-Huánuco/DC/PSU.IO, de fecha 07 de diciembre de 2010, donde solicita al Sub Gerente de obra del Gobierno Regional de Huánuco la adquisición de biodiesel B2 de acuerdo al cuadro comparativo adjuntado al presente Informe, en la que claramente se puede observar, que el plazo de entrega es un día calendario después de recibida la O/C lugar de entrega Almacén de GRHCO. De lo expuesto queda establecido que el acusado Pedro Benito Salazar Urteaga dolosamente ha firmado la recepción del combustible apropiándose para sí y para otros caudales cuya percepción, administración o custodia le han sido confiados por razón de su cargo ocasionando perjuicio al Estado-Gobierno Regional de Huánuco.

- **Tipificación:**

  el delito contra **La Administración Pública**, en la Modalidad de **Peculado Doloso**, previsto en el Art. 387° Primer Párrafo del Código Penal, modificado por Ley N° 26198.

  Pena solicitada:

  CUATRO años de pena privativa de la Libertad Efectiva, e inhabilitación de acuerdo al artículo 36 inciso 1) y 2) del Código Penal.

- **Inhabilitación**

  Por el termino de **DOS AÑOS.**

b) Del Actor Civil.

Señala lo siguiente:

(...) ya el representante del Ministerio Público ha señalado de manera coherente, objetiva respecto a los hechos materia de imputación del acusado Pedro Benito Salazar Urteaga, quien se desempeñaba como residente de la obra "Construcción de defensa rivereña margen derecha del río Sungarayacu".

- **Pago de la Reparación Civil:**

  SEIS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES a favor del Estado- Gobierno Regional de Huánuco, representado por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco.

c) De los alegatos de la defensa del acusado PEDRO BENITO SALAZAR URTEAGA.

Señala básicamente:

La Defensa Técnica del Acusado ha señalado que su patrocinada se acogerá a la conclusión anticipada del proceso.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que les asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **Conclusión Anticipada**, el acusado **PEDRO BENITO SALAZAR URTEAGA,** admitió los cargos y se sometió a los alcances de esta Institución procesal, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público y el actor civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de **TRES AÑOS CINCO MESES Y VEINTISIETE DIAS** de pena privativa de libertad, que es resultado del descuento de 1/7 y aplicándole lo dispuesto en el artículo 22° del Código Penal, en consecuencia la pena es de **TRES AÑOS** de la que partieron.
	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de suspensión: - De **UN AÑO.** - Asimismo la Inhabilitación que se le impondrá será por el plazo **DOS AÑOS.**
	Reglas de Conducta: - No volver a cometer nuevos delito doloso y demás que la Judicatura imponga.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**Monto:** Finalmente se acordó un pago de **SEIS MIL SOLES.** **Condiciones para su pago:** Se tiene que a la fecha la acusada debe la

	suma de **CUATRO MIL SOLES**; las cuales pagará en **ocho armadas de QUINIENTOS SOLES,** debiendo cancelar el ultimo día hábil de cada mes.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. ACERCA DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO.

Que, el delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO**, se encuentra previsto y penado en el artículo 387° primer párrafo (*modificado por el artículo único de la Ley N° 26198, publicada el 13 de junio del año 1993*) del Código Penal, el mismo que señala:

> *"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años";*

- **Bien jurídico.-** (...) En el delito de peculado – que es un delito que pertenece a los delitos de infracción del deber, mas no a los delitos de dominio-, la imputación jurídico-penal de los funcionarios o servidores públicos, se fundamenta en la creación de los riesgos típicos contra las realidades normativas que protegen los tipos de peculado (...), estas se expresan a través de la correcta administración de los caudales o efectos públicos o privados que el funcionario o servidor público tiene bajo su tutela[1]. Es decir, lo que se protege en el delito de peculado es "la correcta gestión y utilización del patrimonio público", garantizando el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública.

- **Sujeto.-** En este delito se tiene como calidad de ***sujeto activo,*** solo puede ser el funcionario o servidor público, constituyéndose en si un delito especial propio, ya

[1] URQUIZO OLEACHEA, José. Cit. SALAZAR SANCHEZ N., en: *Código penal práctico. Concordancias/DoctrinaJurisprudencia/evolución legislativa, Tomo II,* Gaceta Jurídica, primera Ed. Abril 2016, Pag. 379, 380.

que cualquiera no lo podría cometer. Referente al ***sujeto pasivo,*** viene a ser únicamente el Estado como titular y dueño del patrimonio.

- **Tipicidad subjetiva.-** El tipo penal del artículo 387° del Código Penal regula el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa. Al delito de peculado doloso podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública[2].

- **Perjuicio patrimonial.-** Asimismo, para configurarse el delito de peculado es necesario que con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos por parte del agente se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal.

  En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la Administración Pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal.

- **Relación funcional.-** El objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado o mejor en posesión inmediata o mediata del sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado al interior de la Administración Pública. Este aspecto resulta un elemento objetivo trascendente del delito en hermenéutica jurídica. Si en un hecho concreto este elemento no se verifica, el delito de peculado no se configura así haya evidente apropiación de los caudales del Estado y este resulte seriamente perjudicado en su patrimonio.

2.2. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **Pedro Benito Salazar Urteaga,** aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público y con el Representante del Actor Civil, al respecto esta judicatura debe indicar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil y compatible con el tipo penal invocado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio (*de derecho)* que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Cuestiones todas estas que hace posible que esta judicatura pueda anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **PECULADO DOLOSO** así como la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** del acusado **PEDRO BENITO SALAZAR URTEAGA,** se ha visto indefectiblemente evidenciada, toda vez que como quedó expuesto y aceptada la acusada:

---

[2] 141 Tomos - Diálogo con la Jurisprudencia > 141 Tomos - Diálogo con la Jurisprudencia > Tomo 86 - Noviembre 2005 > JURISPRUDENCIA POR ESPECIALIDADES > JURISPRUDENCIA PENAL > JURISPRUDENCIA VINCULANTE > SI LA PENA DE INHABILITACIÓN QUE PREVÉ UN DELITO ES MAYOR DE DOS AÑOS ¿Puede disponerse la reserva del fallo condenatorio?.

1° En forma dolosa el acusado ha firmado la recepción del combustible apropiándose para sí y para otros caudales cuya percepción, administración o custodia le han estado confiados por razón de su cargo.

2° Al haberse apropiado llegó a generar agravio al Estado - Gobierno Regional de Huánuco.

Dicho accionar ha vulnerado el ordenamiento jurídico, ello porque con dicha conducta que es ***apropiarse*** (*verbo rector cumplido – requisito objetivo de este delito)* ha lesionado así el bien jurídico consistente en la *correcta gestión y utilización del patrimonio público.*

CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **PECULADO DOLOSO;** lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **PEDRO BENITO SALAZAR URTEAGA**, la pena de **TRES AÑOS de pena privativa de libertad,** suspendida por el término de **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **PEDRO BENITO SALAZAR URTEAGA** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO,** cabe precisar que éste delito peculado doloso de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años** y, el delito de Falsificación De Documento Privado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.**

Al respecto, cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal ha previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva)* cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **PEDRO BENITO SALAZAR URTEAGA**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter a la acusada a la pena de **TRES AÑOS** de pena privativa de libertad con el carácter de **suspendida** por el

término de **UN AÑO**[3], le permitirá al acusado como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

Sumado a ello y merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **TRES AÑOS**, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida,** pues como se aprecia:

i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero,** infiriéndose con ello que la pena de **CUATRO AÑOS** sea rebajada a **TRES AÑOS – SUSPENDIDA POR UN AÑO**.

ii) Aunado a ello debemos destacar que, en su teoría del caso, en ningún momento el Representante del Ministerio Público, refirió que el acusado **PEDRO BENITO SALAZAR URTEAGA**, tenga antecedentes penales, por lo que al no constar dentro del proceso esta circunstancia, es de inferir que no los tiene, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de la suspensión de la pena, pues con ello se advierte que se trataría de la primera vez que se encuentran inmerso en esta clase de conducta, activando la atenuante que exige el Artículo 46 literal a) del Código Penal (*modificado por ley 30076 del 19 de agosto del año 2013 – aplicable en virtud al principio de retroactividad benigna*).

iii) Asimismo, que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre **todo Necesidad**, la pena (*como sanción)* que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, que la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo,** sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente.**

iv) Además para la reducción de pena por debajo del mínimo legal se ha tenido en consideración la edad del acusado, dado que al momento de ocurrido los hechos

---

[3] **Artículo 57.- Requisitos**
El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:
1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
El plazo de suspensión es de uno a tres años."

que ha sido materia de investigación el acusado contaba con 65 años de edad, encontrándose inmerso en el artículo 22° del Código Penal, que establece la responsabilidad restringida, indicando que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiuno o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, encontrándose el agente dentro de este supuesto establecido en la norma sustantiva antes descrita y más aún a la fecha se cuenta con 72 años de edad.

v) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **PEDRO BENITO SALAZAR URTEAGA**, puede resultar ser de muy difícil comprensión y podría pensarse que la única solución es recluirla en el penal, sin embargo tal situación se considera no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarla de su libertad y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, la suscrita entiende **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un delincuente en potencia, que represente un peligro extremo para la sociedad, sino que más bien consideramos que se trata de una persona que cometió un error**, el mismo que bien puede ser rectificado pero en Libertad, ahora **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho,** de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que enviarla al penal.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

5.2. En el presente caso el acusado **PEDRO BENITO SALAZAR URTEAGA,** seguirá con su vida en libertad, la mismo que ha aceptado el monto asignado por la señora Representante del Ministerio Público y el actor civil que equivale a **CUATRO MIL Y 00/100 SOLES**; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a)** Aspecto personal, **b)** Daño causado, **c)** posibilidad económica.

SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **PEDRO BENITO SALAZAR URTEAGA** fue vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1

del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, la señora Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco: **F A L L A:**

1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos, la pena y la reparación civil**, arribado entre la Representante del Ministerio Público, el actor civil, el acusado **PEDRO BENITO SALAZAR URTEAGA** y su abogado defensor, en vía de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA;**

2. Por lo tanto, **CONDENO** al acusado **PEDRO BENITO SALAZAR URTEAGA**, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO** en agravio del **ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO,** representado por **EL PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO;**

3. **IMPONGO, TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD;**

4. Así mismo se le impone una **INHABILITACIÓN** que consiste en: **a)** Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; **b)** Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; por el tiempo de **DOS AÑOS** de conformidad con el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal; en consecuencia: **REMITASE los testimonios de condena al GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, para los fines de su conocimiento; OFICIÁNDOSE** para tal fin a la referida entidad;

5. **APRUEBO y ORDENO el pago de CUATRO MIL Y 00/100 SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar a favor de la entidad agraviada **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, representado por **EL PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO.**

6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) *No volver a cometer nuevo delito doloso;*
   b) *No ausentarse del lugar donde reside sin autorización de la Jueza de la causa;*
   c) *Comunicar al Juzgado en el caso que varíe su domicilio;*
   d) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y firmar en el libro respectivo;*
   e) *PAGAR la reparación civil que restante, asciende a la suma de* ***S/.4,000.00 (CUATRO MIL CON 00/100 SOLES) en ocho partes****, de* ***QUINIENTOS SOLES*** *cada cuota, debiendo pagar el último día hábil de cada mes*

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta **a), b), c) y d)** de aplicársele lo dispuesto en el **artículo 59º inciso 3) del Código Penal, previo requerimiento,** y con respecto a la Regla

de conducta **e)**, de **REVOCARSE DIRECTAMENTE la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluida en el Establecimiento Penal**, sin requerimiento previo, en caso verificarse el solo incumplimiento de una sola cuota del pago en los plazos acordados;

7. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;

8. **IMPÓNGO** el pago de las **COSTAS** a la sentenciada las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente; y si las hubieren;

9. y **ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber.